

GRUPO DE HISTORIA EMPRESARIAL EAFIT

Fuentes documentales
para la Historia
Empresarial

La industria en Antioquia, 1900-1920

Tomo II



Jairo Campuzano-Hoyos / Compilador

Fuentes documentales para la historia empresarial : la industria en Antioquia, 1900-1920/ Jairo Campuzano-Hoyos, compilador. -- Medellín : Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2013.

558 p. ; 24 cm. -- (Ediciones Universidad EAFIT)

ISBN 978-958-720-193-2

1. Empresas – Antioquia (Colombia) – Historia – fuentes .
2. Antioquia (Colombia) – Condiciones económicas. 3. Universidad EAFIT. Grupo de Historia Empresarial – Investigaciones. I. Campuzano Hoyos, Jairo Andrés, comp. II. Tít. III. Serie 338.0986126 cd 21 ed.

F954

Universidad EAFIT-Centro Cultural Biblioteca Luis Echavarría Villegas

Grupo de Historia Empresarial EAFIT
Fuentes documentales para la Historia Empresarial
Tomo II
La industria en Antioquia, 1900-1920

Primera edición: octubre 2013

© Grupo de Historia Empresarial EAFIT

© Fondo Editorial Universidad EAFIT

Cra. 48A No. 10 sur - 107. Tel. 261 95 23

www.eafit.edu.co/fondoeditorial

Correo electrónico: fonedit@eafit.edu.co

ISBN: 978-958-720-193-2



Editado en Medellín, Colombia

Grupo de Historia Empresarial EAFIT

Fuentes documentales para la Historia Empresarial

Tomo II

La industria en Antioquia, 1900-1920

Compilador

Jairo Campuzano-Hoyos

Presentaciones y transcripción de escrituras

Patricia Carolina Barreto Bernal

Natalia González Salazar

Diana María Londoño Correa

Karim León Vargas

Flor Ángela Marulanda Valencia

Sandra Patricia Ramírez Patiño

Víctor Álvarez Morales

José Roberto Álvarez Múnera

Jairo Campuzano-Hoyos

Juan Carlos López Díez

Juan Fernando Molina Jaramillo

Jorge Andrés Suárez Quirós

Transcripción de escrituras

Catalina Gutiérrez Molina

Gina Giraldo Hernández

Isabel Cristina Villegas Londoño

Natalie Quintero Zuluaga

Rubi Consuelo Mejía Quijano

Alejandro Ramos Paniagua

El grupo de historia empresarial, Universidad EAFIT

El Grupo de Historia Empresarial (GHE) de la Universidad EAFIT está conformado por profesores y estudiantes de pregrado, maestría y doctorado –de múltiples disciplinas– vinculados a la Universidad de Antioquia, a la Facultad de Minas de la Universidad Nacional, a la Universidad Pontificia Bolivariana, a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y a la Universidad EAFIT. Los une el interés por la historia de las empresas y de los empresarios en el entorno antioqueño y colombiano, con una mirada puesta en los estudios comparados. Desde sus inicios, en marzo de 1999, el grupo ha tenido como propósito el estudio de la historia empresarial, la promoción de la misma y el apoyo en la formación de investigadores en el tema, así como el desarrollo de investigaciones individuales y colectivas.

Durante sus catorce años de existencia, el grupo se ha consolidado con la realización de proyectos investigativos, elaboración de reseñas, presentación de ponencias y la participación en la organización de eventos nacionales e internacionales con centros de educación superior como la Universidad de los Andes, la Universidad de Antioquia y la Universidad Católica de Risaralda, en el entorno nacional; y con la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma Nuevo León (Monterrey, México), en el internacional.

En el transcurso de los últimos cinco años el grupo ha participado activamente en importantes proyectos como la investigación *100 empresarios, 100 historias de vida*, auspiciada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y que derivó en la elaboración de más de cien biografías de empresarios antioqueños de los últimos dos siglos, que fueron presentadas en una serie de programas transmitidos por radio semanalmente durante dos años. Dichas biografías fueron la base para pequeñas “notas” que se presentaron en televisión y en la actualidad se encuentran disponibles en el ciberespacio.

Otros productos del esfuerzo individual y colectivo se han materializado en obras sobre historia empresarial de Antioquia, entre las cuales cabe mencionar las siguientes:

Juan Carlos López, *El agua que nos cae*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2003.

Víctor Álvarez Morales, *Del carbón al cristal. La vida y obra de Pedro Luis Restrepo Botero, fundador de Peldar (1904-1987)*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2005.

Jairo Andrés Campuzano Hoyos, comp., *Fuentes documentales para la historia empresarial. Siglo XIX en Antioquia*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2006.

Flor Ángela Marulanda Valencia, *El Banco de Sonsón*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, 2007.

Grupo de Historia Empresarial EAFIT, *Medio siglo de Familia para las familias*, Medellín, Productos Familia S. A., 2008.

Grupo de Historia Empresarial EAFIT, *40 años de los Premios Germán Saldarriaga del Valle. 1969-2009*, Medellín, Editorial Colina, 2009.

Jairo Andrés Campuzano Hoyos, *Almacenes Flamingo. 60 años*, Medellín, Editorial Colina, 2010.

Juan Carlos López, *Universidad EAFIT 50 años, 1960-2010. Ciencia y humanismo que señalan el futuro*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2010.

Jairo Andrés Campuzano Hoyos y Pablo Hernán Corredor Avella, *Una vida electrizante*, Medellín, Inversiones Publicitarias de Colombia, 2011.

Memoria empresarial (desde 2011 hasta la actualidad) (sin datos editoriales).

Jairo Andrés Campuzano Hoyos, *Juan Gonzalo Restrepo Londoño. Un legado empresarial 1945-1970*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2013.

Libros y artículos publicados en diferentes revistas

El GHE es uno de los grupos de investigación que respalda el macroproyecto denominado *Expedición Antioquia 2013*. Está reconocido por Colciencias en la más alta categoría de escalafón otorgada a los grupos de investigación en materia de “ciencia y tecnología”.

El grupo se ha comprometido en los últimos años con nuevos retos, entre los cuales se destaca la continuación de la agenda investigativa y la orientación a estudiantes en la elaboración de tesis de maestría y doctorado. También en la organización de diplomados, la participación en eventos académicos y la profundización en la línea editorial con la publicación de otros estudios sobre empresas y empresarios.

Grupo de Historia Empresarial EAFIT

Juan Gonzalo Restrepo Londoño (*in memoriam*)

COORDINADOR

Juan Carlos López Díez

PROFESORES E INVESTIGADORES

Patricia Carolina Barreto Bernal

Natalia González Salazar

Diana María Londoño Correa

Karim León Vargas

Leidy Lezcano García

Flor Ángela Marulanda Valencia

Sandra Patricia Ramírez Patiño

Víctor Álvarez Morales

José Roberto Álvarez Múnera

Jairo Campuzano-Hoyos

Juan Carlos Jurado Jurado

Juan Fernando Molina Jaramillo

Jorge Andrés Suárez Quirós

ESTUDIANTE

Catalina Aristizábal Johnson

El Grupo de Historia Empresarial de EAFIT agradece especialmente a Hilda María Hincapié Gil y a Marino Gutiérrez Márquez por su diligente y desinteresada cooperación en el Archivo Histórico de Antioquia al momento de realizar la búsqueda de las escrituras que aquí se transcriben. Agradece también a la Escuela de Administración y Finanzas de la Universidad EAFIT por su incondicional apoyo. Y a todos los que generosamente colaboraron con esta obra.

Tabla de contenido

Presentación	19
1. Alimentos.....	31
Las sociedades comerciales y la industrialización de la alimentación humana en los primeros veinte años del siglo XX en Medellín.....	32
Escritura de constitución de la sociedad Zimmerman, Tagnard y Compañía (1903.08.22)	41
Escritura de constitución de la Compañía Harinera Antioqueña (1912.04.29)	44
Escritura de constitución de la sociedad Elaboración Antioqueña de Chocolate y Café (1915.07.15)	48
Escritura de constitución de la sociedad de Arango y Villegas (1915.07.22).....	51
Escritura de constitución de la Fábrica Nacional de Galletas y Confites (1916.02.01).....	55
Escritura de constitución de Toro Merizalde y Compañía (1917.06.14)	59
Escritura de constitución de la Fábrica Nacional de Conservas Alimenticias (1917.06.18).....	62
Escritura de constitución de la Compañía Industrial La Mazorca (1918.12.20).....	71
Escritura de constitución de la Compañía de Chocolates Cruz Roja (1920.04.12)	81
2. Bebidas	89
Cervezas y gaseosas en Medellín, 1900-1920	90
Escritura de constitución de la Cervecería Antioqueña (1901.12.09).....	98

Escritura de constitución de la sociedad Posada y Tobón (1904.10.11)	110
Escritura de constitución de la Cervecería Antioqueña Consolidada (1905.01.21)	114
Escritura de constitución de la Compañía de Cervezas La Libertad (1919.10.28).....	117
3. Tabaco.....	129
La industria de los cigarros en Antioquia: una historia de desarrollo y consolidación en menos de dos décadas.....	130
Escritura de constitución de la sociedad Hernández, Escobar y Posada (1910.08.11)	137
Escritura de constitución de la Compañía Industrial de Cigarrillos (1910.10.22).....	139
Escritura de constitución de la Compañía Industrial Unida de Cigarrillos (1914.10.22)	142
Escritura de constitución de la Compañía Antioqueña de Tabaco (1914.12.21).....	151
Escritura de constitución de la Compañía Colombiana de Tabaco (1919.01.27)	153
Escritura de constitución de la Compañía Tabaquera El Indio (1920.06.02).....	162
4. Textiles	165
“A estas telas no las rompe ni el diablo”	166
Escritura de constitución de la Compañía Antioqueña de Tejidos (1902.02.10)	171
Escritura de constitución de la Compañía Colombiana de Tejidos (1907.10.22)	183
Escritura de constitución de la Compañía de Tejidos de Rosellón (1915.01.07)	188
Escritura de constitución de la fábrica de Tejidos Hernández (1915.10.04)	195

	Escritura de constitución de la Compañía de Impermeables Colombia (1918.09.03)	198
	Escritura de constitución de la Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato (1920.02.26).....	201
5.	Confección y vestuario.....	215
	Camisas, cuellos y sombreros de fieltro, paño y jipijapa.....	216
	Escritura de constitución de Manufactura Nacional de Sombreros (1914.07.11).....	223
	Escritura de constitución de la Compañía Manufacturera de Camisas y Cuellos (1917.08.14)	229
	Escritura de constitución de la Compañía Colombiana de las Pavas Tropicales (1920.05.12)	240
6.	Calzado	245
	En la ruta de la comodidad al caminar	246
	Escritura de constitución de la Fábrica Antioqueña de Calzado (1913.08.19).....	250
	Escritura de constitución de la Compañía de Calzado Rey Sol (1919.04.26)	256
7.	Curtimbres.....	261
	Mercado e industria de cueros en la Medellín de principios de siglo XX.....	262
	Escritura de constitución de la sociedad Ángel, Fiebiger y Compañía (1909.02.19)	267
	Escritura de constitución de la Sociedad Exportadora de Pielés (1919.09.11)	270
	Escritura de constitución de la sociedad Arbeláez, Ospina y Compañía (1920.06.16)	281
8.	Trilladoras	283
	Las trilladoras en Medellín, 1900-1920. Un paso fundamental hacia la exportación del café	284

Escritura de constitución de la sociedad Ángel, López y Compañía (1900.12.29)	289
Escritura de constitución de la trilladora de Jaramillos y Herrán (1902.03.18)	292
Escritura de constitución de la sociedad Bernardo Mora y Compañía (1912.01.26)	296
9. Imprentas y tipografías	299
La difusión de las ideas	300
Escritura de constitución de la Compañía Editorial Antioqueña (1898.08.13)	305
Escritura de constitución de la Tipografía Medellín (1901.03.02) ...	316
Escritura de constitución de la sociedad Piedrahíta Soto y Compañía (1908.02.15)	319
Escritura de constitución de la sociedad Félix de Bedout e Hijos (1914.05.13)	321
Escritura de constitución de la sociedad G. Mejía B. y Compañía (1917.03.24)	324
Escritura de constitución de la sociedad Imprenta Republicana (1919.09.11)	327
Escritura de constitución de la sociedad Jorge L. Arango y Compañía (1920.06.10)	329
Escritura de constitución de la Sociedad Tipográfica los Tres Ochos (1920.07.28)	331
10. Fundición de metales	339
El preludeo de la industria siderúrgica en Medellín	340
Escritura de constitución de la sociedad Estrada, Wolff (1901.12.06)	344
Escritura de constitución de la sociedad Escobar, Londoño y Compañía (Fundición Estrella) (1914.06.03)	347
Escritura de constitución de la sociedad Mariscal, Arbeláez y Compañía (1918.09.18)	351

Escritura de constitución de la Fundación y Talleres de Robledo (1920.03.08)	353
Escritura de constitución de la sociedad Hijo de Jesús M. Estrada y Compañía (1920.05.09).....	364
11. Construcción	367
Una industria para las industrias, el comercio y la urbanización regional.....	368
Escritura de constitución de la Compañía Unida de Caldas (1902.08.01).....	373
Escritura de constitución de la Compañía Nacional de Puntillas (1916.11.03)	388
Escritura de constitución de la Fábrica Antioqueña de Clavos (1917.04.18).....	401
Escritura de constitución de la sociedad Chircal Moderno (1919.12.10)	408
Escritura de constitución de la Fábrica de Baldosas (1920.03.31) ...	418
12. Industrias químicas, del vidrio y afines	421
La transformación de unas sustancias en otras para beneficio de la comunidad.....	422
Escritura de constitución de la sociedad Tamayo y Cardona (1906.01.26)	440
Escritura de constitución de la Compañía de Explosivos (1911.05.08).....	442
Escritura de constitución de la Compañía Nacional de Fósforos Olano (1914.02.26)	446
Estatutos de la Compañía Nacional de Fósforos Olano (1914.03.03)	450
Escritura de constitución de la sociedad Escobar, Ehrensperger y Compañía (1914.03.12).....	465
Escritura de constitución de la sociedad Fábrica de Fósforos y Velas de Arcila, Tisnés y Compañía (1915.07.13).....	467

Escritura de constitución de la sociedad Uribe, Jaramillo y Olarte (1916.05.31)	474
Escritura de constitución de la Compañía del Zarkol (1917.06.23)..	479
Escritura de constitución de la sociedad Uribe, Restrepo y Compañía (1917.08.01)	490
Escritura de constitución de la Compañía de Industrias Químicas (1919.06.11)	492
Escritura de constitución de la sociedad Vidriera de Caldas (1920.02.16)	504
13. Bibliografía	515
Anexo 1. Empresas visitadas por la Inspección de fábricas en 1920.....	521
Anexo 2. Extractos del Código de comercio.....	525
Índice onomástico.....	547

Presentación

Qué fácil resulta para algunos expresar en pocas palabras, y de forma clara, una idea que en el fondo puede ser mucho más compleja de lo que dicta su apariencia. Tal vez don Enrique Echavarría logró hacerlo para representar la magnitud del proceso de industrialización de Antioquia al señalar, con apenas media docena de palabras, que a comienzos del siglo XX las empresas “brotaron como espuma del revuelto mar”.¹ Y no estaba equivocado.

Hasta poco antes de comenzar la Guerra de los Mil Días (1899-1902), gran parte de la actividad económica de Antioquia se desenvolvía en un escenario predominantemente rural. La agricultura y la minería de aluvión y de veta eran las actividades principales de los pobladores. La región del occidente colombiano, colonizada por los antioqueños, experimentaba una expansión de la actividad cafetera basada en la pequeña y mediana propiedad y, con ella, la creciente capacidad adquisitiva de sus pobladores. Por esta razón se estableció una amplia red de comercio que, además de dinamizar la relación con Medellín (centro comercial por antonomasia), ayudó a la formación de importantes capitales. Es de resaltar, entonces, que la minería, la agricultura y el comercio encontraron un espacio propicio de desarrollo, al mismo tiempo que dinamizaron el crecimiento demográfico en Antioquia cuya población, en menos de un siglo, pasó del 5% al 20% del total nacional. En otras palabras, aquélla era una sociedad de hombres libres, pequeños y medianos propietarios, que estaba en crecimiento (al igual que su capacidad adquisitiva), lo que significaba algo sin lo cual no hubiera sido posible el surgimiento y la consolidación de la industria: ¡el mercado!

Gracias a eso, y a la mayor oferta de mano de obra (calificada y no calificada), desde finales del siglo XIX algunos comerciantes comenzaron a establecer manufacturas y fábricas. Para tal efecto se valieron de novedosos métodos de transformación de materias primas, de la adaptación de modelos empresariales del extranjero y de la imitación. Este último aspecto fue clave en el origen de estas empresas industriales, como se indica a continuación:

¹ Enrique Echavarría Echavarría, *Historia de los textiles en Antioquia*, Medellín, Bedout, 1943, p. 14.

Porque algunos amigos bondadosamente me han manifestado que han leído con interés mi primer artículo sobre la fabricación de juguetes en Antioquia, quiero ampliar un poco más mis ideas. No sería conveniente exigir que quienes entraran a fabricar juguetes idearan modelos nuevos u originales, ni sería ello preciso para el éxito de la empresa. Bastaría con imitar muchos de los ejemplares extranjeros. [...] Es eso lo que ha hecho el Japón para propagar algunas industrias: compra el Gobierno en el extranjero máquinas que exhibe luego en las ciudades principales del Imperio para que los industriales indígenas las imiten y mejoren.²

Para el caso que nos ocupa, los nacientes establecimientos industriales en Antioquia pudieron poner en marcha la maquinaria menor que se fabricaba en la Ferrería de Amagá y en algunos de los talleres y fundiciones que venían fundándose desde mediados del siglo XIX. La maquinaria de mayor complejidad era traída desde los principales centros industriales del mundo. Puede decirse que en buena parte de los pueblos de Antioquia se ensayó la formación de industrias, pero que el desarrollo más notable ocurrió en Medellín y su área circundante (Caldas, Bello, Itagüí y Envigado).

De esta manera, para la década de 1910, ya diferentes empresarios habían destinado sus capitales a la fundación de empresas manufactureras y fabriles (Tabla 1), las cuales, junto a las que seguían surgiendo, pudieron aprovechar la oportunidad de nuevo mercado que trajo consigo la Primera Guerra Mundial (1914-1918). La creciente dificultad para importar mercancías, especialmente cuando Estados Unidos entró en la contienda, estimuló además la creación de nuevas empresas y el ensanche de las existentes. En mayo de 1916 sólo en Medellín ya se contaban cerca de setenta empresas industriales, de las que se destacaban: nueve fábricas de cigarros y cigarrillos, ocho trilladoras, seis fábricas de bebidas, seis imprentas, cinco fábricas de tejidos, cinco fábricas y talleres de mecánica, tres fundiciones, tres fábricas de fósforos, dos empresas de aplanchado. Otros establecimientos de la ciudad empezaban a transitar hacia formas industriales como ocurría en las panaderías, modisterías y zapaterías.³

La dinámica de desarrollo industrial continuó aceleradamente y, para 1920, un centenar de industrias evidenciaba que estaba constituida la matriz básica de la industria que identificaría a Antioquia en el curso del siglo XX. Entre otras, ya funcionaban las que poco después serían reconocidas como las principales industrias colombianas. Baste mencionar algunas que han llegado

² *Colombia Revista Semanal*, Medellín, núm. 63, 8 de agosto de 1917, p. 126.

³ *Ibíd.*, núm. 1, 26 de mayo de 1916, p. 4.

exitosamente hasta nuestro tiempo: Corona (1881), Postobón (1904), Coltejer (1907), Noel (1914), Coltabaco (1919), Fabricato y Nacional de Chocolates (1920).

Desde esa época, con sobradas razones, Antioquia, y particularmente Medellín, ya era reconocida como la capital industrial de Colombia. No en vano, la prensa bogotana llegó a resaltar el predominio antioqueño en esta materia: “Nos tienen fregados aquí en Bogotá –decía alguno– porque todo es antioqueño en esta capital. Pide uno un paquete de cigarrillos Victoria, antioqueño. Una botella de cerveza Pilsen, antioqueña. Una caja de fósforos Olano, antioqueña. Y ya en Medellín hasta los bancos alemanes son antioqueños”.⁴

De tiempo atrás los antioqueños habían aprendido que para alcanzar el éxito en los negocios era preferible tener socios (y compartir los riesgos con ellos) en vez de empleados, y eso lo hicieron manifiesto desde la creación de sociedades mineras (actividad que, según Juan Gonzalo Restrepo Londoño, “creó y desarrolló en ellos la capacidad para asumir riesgos”⁵) hasta sociedades de colonización, familiares, comerciales, bancarias⁶ y sociedades para industrias.⁷ Estas últimas fueron justamente las que consolidaron el proceso de industrialización en Antioquia, para lo que fueron de crucial importancia los nuevos hombres de negocios, quienes aprendían en su actividad de negocios o en las aulas a examinar la propia realidad, a considerar los riesgos y a confiar en sus propias capacidades.

Desde mediados del siglo XIX, la élite regional se había preocupado por formar a sus hijos, especialmente en saberes prácticos, para lo que luego de traer profesores foráneos y de enviar a algunos jóvenes antioqueños a realizar estudios en el extranjero, resolvieron fundar la Escuela de Minas de Medellín en 1887, institución que, al lado de la Universidad de Antioquia, se encargó de preparar los primeros profesionales de la región. De igual manera, en 1870

⁴ *El Espectador*, Medellín, julio de 1919.

⁵ Juan Gonzalo Restrepo Londoño, “Apuntaciones para un análisis, desarrollo y expansión del comercio antioqueño en el siglo XX”, *Ad-Minister*, Medellín, núm. 7, julio-diciembre de 2005, p. 11.

⁶ Véase el primer tomo de esta obra: Jairo Andrés Campuzano Hoyos, comp., *Fuentes documentales para la historia empresarial: siglo XIX en Antioquia*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2006, disponible en: <http://books.google.com.co>

⁷ Víctor Álvarez Morales, “De las sociedades de negocios al ‘Sindicato Antioqueño’”, en: Carlos Dávila L. de Guevara, comp., *Empresas y empresarios en la historia de Colombia. Siglos XIX-XX*, Bogotá, Norma, 2003, pp. 216-246.

se fundó la Escuela de Artes y Oficios, institución en la que las capas artesanales se especializarían en saberes técnicos. Valga anotar que después de 1911, la Escuela de Minas tuvo una orientación especial hacia los negocios, y de allí comenzaron a egresar importantes ingenieros de minas y civiles con la educación requerida para administrar empresas industriales. Se trataba entonces de la preparación de “ingenieros administradores”, perfil único en Colombia gracias a que, según Alejandro López –su máximo inspirador–:

Conseguí que la enseñanza [en la Escuela de Minas] se orientase en el sentido de dotar a Colombia de dos tipos de ingenieros: el propiamente técnico, con carácter acentuadamente matemático, y el de administrador técnico que, bien amaestrado y preparado para estudiar los motivos técnicos de cualquier industria, fuese especialmente apto para la organización y manejo del trabajo y el mejor aprovechamiento del factor humano, con el propósito de dotar al país de verdaderos “leaders” industriales, esto es, empresarios que pudiesen asumir acertadamente la dirección de todo trabajo.⁸

La vinculación de personal técnico extranjero fue importante para ese proceso de industrialización, especialmente al poner sus conocimientos y prácticas al servicio de varias de las nuevas industrias, fundamentalmente en sectores como el químico y el cervecero. Bien fuera como socios industriales, o bien como aportantes de capital, algunos ingleses, franceses, alemanes, suizos, españoles y mexicanos, participaron en la constitución de las nacientes industrias.

Con este segundo tomo de *Fuentes documentales para la historia empresarial* se pretende justamente ilustrar, tal y como se advirtió en el primer volumen de esta colección, la constitución de sociedades para industrias entre los años 1900 y 1920, un proceso que dio continuidad a diversas iniciativas empresariales que tuvieron lugar en Antioquia durante el siglo XIX, algunas incluso señaladas en aquel volumen. Por lo tanto, en esta edición se presentan sesenta y cinco escrituras de constitución de sociedades anónimas y colectivas de comercio que testimonian el surgimiento de las primeras empresas industriales en Antioquia durante el periodo indicado. Algunas de ellas, incluso, contaron con la participación de empresarios (o las generaciones siguientes) que se indican en el tomo precedente.

⁸ Alejandro López, *El trabajo. Principios fundamentales*, Londres, Dangerfield, 1928, p. 9. Esta obra fue reeditada por el Fondo Editorial Universidad EAFIT en el año 2011.

Para efectos de una mayor comprensión de lo que aquí se entiende por desarrollo industrial, o proceso de industrialización, resulta bastante ilustrativa la definición que para tal efecto ofreció Mariano Ospina Pérez en su obra *Economía industrial y administración*, en especial lo concerniente a los conceptos de *manufactura* y *fábrica*. Con el primero de ellos se define el tipo de producción de bienes de consumo basado en un sistema en el que un empresario reúne en un mismo local a su fuerza de trabajo, y ejerce sobre ella una división del trabajo. En este sistema de manufactura es cuando aparece el obrero propiamente dicho, ya que, a diferencia del artesano, “no posee ni la materia prima ni los instrumentos, ni trabaja en su domicilio, lo que, agregado a que generalmente recibe por su trabajo una remuneración diaria, lo ha convertido en asalariado”.⁹ La *fábrica*, por su parte, reúne en esencia los mismos elementos de la *manufactura*, pero en este caso se destaca por la introducción del motor mecánico en sus procesos de producción, es decir, un tipo de producción en el que es la fuerza mecánica, y no la animal o humana, la que mueve la maquinaria. Según Mariano Ospina:

Este régimen [la fábrica] ha llevado a su máximo la potencia de producción, si bien en realidad, por algunos aspectos, se ha limitado a desarrollar muchos de los caracteres del periodo precedente, tales como: agrupación en un mismo lugar de masas obreras cada día más considerables; sistematización y reglamentación del trabajo de los obreros; concentración de los capitales, por las exigencias de la empresa misma y por las grandes ganancias de ella, todo lo cual ha hecho que a este sistema lo designen los socialistas con el nombre de régimen capitalista.¹⁰

Entendido en esos términos, el surgimiento de manufacturas y fábricas en Antioquia ha sido ampliamente reseñado en múltiples obras de la historia empresarial colombiana. Sin embargo, en general en ellas se indica un número inferior de empresas al que hemos venido identificando, en diferentes investigaciones, quienes integramos el Grupo de Historia Empresarial de la Universidad EAFIT (GHE). Como resultado de un esfuerzo colectivo, y luego de buscar, transcribir y, por último, publicar los documentos que dieron origen legal a un centenar de empresas industriales, estimamos que con este

⁹ Mariano Ospina Pérez, *Economía industrial y administración*, Bogotá, Minerva S.A., 1936, p. 15.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 116.

nuevo tomo estemos haciendo un aporte a la historiografía nacional, y muy especialmente a los estudios empresariales.

Aquel proceso comenzó con una base de datos preliminar en la que se tenían varios nombres de empresas y algunas nociones sobre la ubicación de su escritura fundacional. Con base en ella, y a falta de los índices notariales, se hizo una pesquisa sistemática, hoja por hoja, y tomo por tomo, de algunos de los volúmenes de las notarías 1.^a, 2.^a y 3.^a de Medellín (depositados en el Archivo Histórico de Antioquia), especialmente de aquellos donde se tenían escrituras previamente localizadas. De igual manera, se revisaron algunos volúmenes de la Notaría 4.^a de Medellín. Esta revisión ofreció como resultado la localización y digitalización de noventa y ocho escrituras de constitución de empresas industriales, número representativo de empresas, pero que en ningún momento obedece a la totalidad de empresas constituidas en ese tiempo, dado que no se hizo una revisión detallada de la totalidad de las escrituras públicas de la época. Se advierte, por lo tanto, que el listado de fundación de empresas industriales en este periodo quedaría aún por completarse.

Al tiempo que se avanzaba en el proceso de transcripción de las escrituras, el debate estuvo al orden del día a propósito de cuáles de ellas podrían ser las más representativas según los sectores industriales allí caracterizados. Se definieron, por lo tanto, doce sectores industriales (algunos agrupados según su afinidad, como el químico), quedando cada uno lo suficientemente representado en proporción al número de empresas encontradas para cada sector. Por ello, en esta compilación no se transcriben todas las escrituras de constitución halladas. Para cada sector se incluye, además, un cuadro que indica las particularidades de cada escritura de constitución, seguido de otro (al finalizar el respectivo apartado) con otras empresas del mismo ramo que aparecen referenciadas en las guías de Medellín de los años 1906, 1916 y 1923. Esta información, igualmente, se complementa con otro cuadro en el que se presentan las empresas visitadas por la “Inspección de fábricas” en 1920¹¹ (Anexo 1).

Los sectores que se definieron para esta obra, y el número de escrituras que se presentan, son: alimentos (nueve), bebidas (cuatro), tabaco (seis), textil

¹¹ Estas actas corresponden a las visitas que debía practicar un empleado público a las diferentes fábricas de Medellín y sus alrededores, con miras a inspeccionar el cumplimiento de una serie de disposiciones legales que regulaba la Ordenanza 25 de 1918, denominada “Sobre policía de fábricas”. En el Archivo Histórico de Antioquia pueden encontrarse veinte tomos de estas actas entre 1920 y 1927.

(seis), confecciones y vestuario (tres), calzado (dos), curtimbres (tres), trilladoras (tres), imprentas y tipografías (ocho), fundiciones (cinco), construcción (cinco) e industrias químicas y afines (once). Cada sector, organizado en ese mismo orden a manera de capítulo, es introducido y presentado brevemente por alguno de los integrantes del GHE. Por tal motivo, los apartados hacen referencia a algunas generalidades y, en la mayoría de casos, de una contextualización histórica y un análisis de las escrituras que se presentan. De este modo, el lector y el investigador interesado en la materia podrán contar con mayores elementos para comprender el desarrollo del sector en cuestión.

Además de ilustrar el nacimiento de múltiples empresas industriales y sus respectivos sectores, esta obra pretende resaltar diferentes modalidades de asociación y otros elementos característicos del proceso de desarrollo industrial en Antioquia. Se anexan, en consecuencia, algunos apartados del *Código de comercio* que Luis A. Robles publicó en 1899, relacionados con el contenido de las escrituras que aquí se transcriben. Se podrá conocer, de esta manera, la forma como en esa época se definía a las sociedades colectivas y a las sociedades anónimas, al mismo tiempo que los modelos que debían emplear los empresarios y notarios para protocolizar la constitución de estas sociedades. Estos modelos fueron, en esencia, los que debieron seguirse para la elaboración original de los manuscritos que aquí presentamos. De esta manera, el lector podrá consultar este anexo cuando quiera aclarar las diferentes menciones que allí se hacen sobre el referido *Código de comercio*.

Valga además resaltar que para el periodo de estudio era frecuente que se constituyeran sociedades mercantiles con capitales considerablemente bajos, y al poco tiempo (en ocasiones el mismo día, en la escritura que le sigue a la de constitución) se efectuaba la reforma de estatutos, en especial el aumento de capital, lo que generalmente daba cuenta de un crecimiento significativo tanto de capital como, en algunos casos, de socios. Si bien se tienen localizadas múltiples escrituras de reforma en las que se puede constatar esto, para la presente obra se presenta a la Compañía Nacional de Fósforos Olano como un ejemplo representativo de ello. Éste es el único caso en el que se presentan dos documentos referentes a una misma compañía. Otra aclaración importante es sobre la inclusión de una escritura correspondiente al último lustro del siglo XIX, la cual, además de servir en esta obra como el puente de una centuria a la otra, nos permite ilustrar una de las más emblemáticas empresas del sector de imprentas y tipografías. Se trata de la Compañía Editorial Antioqueña. Uno de sus socios era Carlos E. Restrepo Restrepo, quien al poco tiempo fue elegido presidente de la República.

El proceso de transcripción se hizo bajo criterios de actualización y formalización. Por esta razón, al lector interesado en analizar los tipos de escritura o las características de ellas, según los notarios o los diferentes momentos históricos, se le recomienda dirigirse a las escrituras originales, pues con esta obra se presenta el contenido y no la forma. De hecho es bastante interesante notar, por ejemplo, cómo algunas de las escrituras protocolizadas durante la Guerra de los Mil Días fueron escritas en letras bastante pequeñas y aprovechando al máximo el papel que, para ese momento, era sin lugar a dudas un bien escaso. El contenido que aquí se presenta, por lo tanto, se conserva fiel al original, a pesar de la actualización que se efectuó tratando de acogerse al máximo a las sugerencias de la *Nueva gramática de la lengua española*. En los casos en los que algún cambio pareciera modificar el documento original, se aclara en notas al pie de página el ajuste realizado y con algún comentario adicional.

Por último, por la alta valoración que le damos a nuestra historia empresarial y al rescate de documentos de esta naturaleza, queremos recordar que uno de los papeles de la historia empresarial es el de permitir un acercamiento al pasado, aprender de sus experiencias e incentivar la reflexión y el debate sobre cómo aquellos aprendizajes pueden iluminar la labor de quienes, con base en sus propias realidades, deben enfrentarse a las complejidades inherentes a la fundación y desarrollo de las empresas.

Jairo Campuzano-Hoyos
Medellín, enero de 2013

Tabla 1. Fundación de empresas industriales
en el Valle de Aburrá, 1900-1920

	Fecha (aaaa.mm.dd)	Nombre
1	1900.08.03	Cervecería Águila de Oro
2	1900.12.29	Ángel, López y Compañía (trilladora)
3	1901.03.02	Tipografía Medellín
4	1901.03.27	Fábrica Colombiana de Sombreros
5	1901.12.06	Estrada, Wolff (fundición)
6	1901.12.09	Cervecería Antioqueña
7	1902.02.10	Compañía Antioqueña de Tejidos
8	1902.03.18	Jaramillos y Herrán (trilladora)
9	1902.08.01	Compañía Unida de Caldas (fábrica de vidrio, cemento y trilladora de café)
10	1903.08.22	Zimmerman, Tagnard y Compañía (fábrica de pasteles, salchichones y otros productos)
11	1904.04.05	Cortés, Duque y Compañía (fábrica de tejidos)
12	1904.10.11	Posada y Tobón (Fábrica de gaseosas. Más conocida como Postobón)
13	1905.01.21	Cervecería Antioqueña Consolidada
14	1905.07.17	Compañía de Tejidos Medellín
15	1905.10.21	Quintero y Pineda (relojería, fundición, maquinaria y equipos)
16	1906.01.26	Tamayo y Cardona (fábrica de jabón y velas)
17	1907.10.22	Compañía Colombiana de Tejidos (más conocida como Coltejer)
18	1908.02.15	Piedrahíta Soto y Compañía (tipografía e imprenta)
19	1909.02.19	Ángel, Fiebiger y Compañía (curtumbre)
20	1910.08.11	Hernández, Escobar y Posada (fábrica de cigarrillos)
21	1910.08.31	Ricardo Restrepo e Hijos (molinos de trigo, arroz y otros granos)
22	1910.10.22	Compañía Industrial de Cigarrillos
23	1911.05.08	Compañía de Explosivos

	Fecha (aaaa.mm.dd)	Nombre
24	1912.01.26	Bernardo Mora y Compañía (trilladora)
25	1912.04.29	Compañía Harinera Antioqueña
26	1913.08.19	Fábrica Antioqueña de Calzado
27	1914.02.26	Compañía Nacional de Fósforos Olano
28	1914.03.12	Escobar, Ehrensperger y Compañía (laboratorio químico)
29	1914.04.01	Arcila Arango y Compañía (fábrica de gaseosas)
30	1914.05.13	Félix de Bedout e Hijos (tipografía e imprenta)
31	1914.06.03	Escobar, Londoño y Compañía (Fundición Estrella)
32	1914.07.11	Manufactura Nacional de Sombreros
33	1914.10.22	Compañía Industrial Unida de Cigarrillos
34	1914.10.30	David Ortega y Compañía (fábrica de chocolate, café y construcción de cajones)
35	1914.12.11	Compañía Tipográfica
36	1914.12.21	Compañía Antioqueña de Tabaco
37	1915.01.07	Compañía de Tejidos de Rosellón
38	1915.03.04	Compañía de Fósforos de Tomás M. Jaramillo e Hijos
39	1915.07.07	Elaboración Antioqueña de Chocolate y Café
40	1915.07.07	Editorial de El Correo Liberal
41	1915.07.13	Fábrica de Fósforos y Velas de Arcila, Tisnés y Compañía
42	1915.07.22	Arango y Villegas (fábrica de gaseosas y de conservas alimenticias de frutas, legumbres y pescado)
43	1915.07.23	Chocolatería La Herradura
44	1915.08.05	Compañía Nacional de Manufacturas
45	1915.10.04	Tejidos Hernández
46	1915.12.07	Tejidos Montoya Hermanos y Compañía
47	1916.02.01	Fábrica Nacional de Galletas y Confites (más conocida como Noel)
48	1916.04.08	Empresa de la Revista Colombia
49	1916.05.31	Uribe, Jaramillo y Olarte (productos químicos)
50	1916.08.26	Cervecería Kúper

	Fecha (aaaa.mm.dd)	Nombre
51	1916.11.03	Compañía Nacional de Puntillas
52	1917.01.08	Chocolatería La Estrella
53	1917.03.23	Osorio Ángel, Posada y Compañía (taller de mantenimiento de maquinaria)
54	1917.03.24	G. Mejía B. y Compañía (tipografía)
55	1917.04.18	Fábrica Antioqueña de Clavos
56	1917.06.14	Toro Merizalde y Compañía (fábrica de arepas, galletería, panadería, pastelería y repostería)
57	1917.06.18	Fábrica Nacional de Conservas Alimenticias
58	1917.06.19	Compañía de Escobas y Cepillos
59	1917.06.23	Compañía del Zarkol (productos químicos)
60	1917.07.06	Compañía Americana de Química Industrial
61	1917.08.01	Uribes, Restrepo y Compañía (productos químicos)
62	1917.08.14	Compañía Manufacturera de Camisas y Cuellos
63	1918.04.26	Compañía de Aceites El Cometa
64	1918.09.03	Compañía de Impermeables Colombia
65	1918.09.18	Mariscal, Arbeláez y Compañía (talleres de fundición)
66	1918.12.18	Compañía Unida de Tejidos y Encauchados
67	1918.12.20	Compañía Industrial La Mazorca
68	1919.01.27	Compañía Colombiana de Tabaco
69	1919.04.26	Compañía de Calzado Rey Sol
70	1919.06.11	Compañía de Industrias Químicas
71	1919.08.05	Fábrica de Cigarros y Cigarrillos La Calidad
72	1919.08.23	Compañía de Chocolates San Bernardo
73	1919.09.03	Compañía de Tejidos Unión
74	1919.09.11	Imprenta Republicana
75	1919.09.11	Sociedad Exportadora de Pieles
76	1919.09.27	Compañía de Hilados y Tejidos de Caldas
77	1919.10.28	Compañía de Cervezas La Libertad


	Fecha (aaaa.mm.dd)	Nombre
78	1919.12.10	Chircal Moderno (fábrica de tejas comunes, adobes, ladrillos, baldosas, baldosines, tejas españolas y todo lo relacionado con cerámica)
79	1919.12.19	Compañía de Pequeñas Industrias
80	1920.01.24	Compañía Antioqueña de Tejidos
81	1920.01.26	Ingenio Central Santana
82	1920.02.14	Compañía Industrial Colombiana (productos químicos)
83	1920.02.16	Vidriera de Caldas
84	1920.02.26	Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato (más conocida como Fabricato)
85	1920.03.08	Compañía Manufacturera de Cigarrillos
86	1920.03.08	Fundición y Talleres de Robledo
87	1920.03.10	Fábrica Nacional de Vidrios
88	1920.03.30	Empresa Editorial El Espectador
89	1920.03.31	Fábrica de Baldosas
90	1920.04.12	Compañía de Chocolates Cruz Roja
91	1920.05.09	Hijo de Jesús M. Estrada y Compañía (productos químicos)
92	1920.05.12	Compañía Colombiana de las Pavas Tropicales
93	1920.06.02	Compañía Tabaquera El Indio
94	1920.06.10	Jorge L. Arango y Compañía (litografía e imprenta)
95	1920.06.16	Arbeláez, Ospina y Compañía (curtumbre)
96	1920.06.18	Papelería Manizales (tipografía e imprenta)
97	1920.07.27	Compañía de Gaseosas Arango y Villegas
98	1920.07.28	Sociedad Tipográfica los Tres Ochos

Fuente: notarías 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de Medellín.

1. Alimentos

Publicidad de Compañía de Chocolates Cruz Roja

Cia de Chocolates “Cruz Roja”
MEDELLIN
COLOMBIA



Fabricas en

- Bogotá*
- Medellin*
- Cali*
- Manizalez*
- Sonsón*
- Jerico*
- Rionegro*
- Salamina*

Por telegrafo: CRURROJA

Codigo A. B. C. 5a ED.

Oficina Central: 373 Carabobo, Medellin

Fuente: Arturo Botero y Alberto Sáenz, *Medellin. República de Colombia*, Nueva York, The Schilling Press Inc., 1923, p. 102.

Las sociedades comerciales y la industrialización de la alimentación humana en los primeros veinte años del siglo XX en Medellín

Diana Londoño Correa*

Dos tipos de oportunidades relacionadas con la alimentación humana fueron aprovechadas por algunos empresarios en las primeras décadas del siglo XX en Medellín. Para unos, las novedades gastronómicas los estimularon para organizar negocios, mientras que otros reconocieron en la elaborada alimentación tradicional la ocasión para emprenderlos. La Villa del chocolate y la arepa estaba convirtiéndose en ciudad y la mayor población, el crecimiento del comercio, así como la fundación de manufacturas y fábricas incrementaban el tamaño del mercado.¹ Ejemplo de ello fue el aumento de la demanda por parte de la creciente clase obrera (predominantemente mujeres), cuya especialización fabril le impedía producir y preparar alimentos del consumo cotidiano. Además, un mayor número de personas pasaban a tener acceso a una variedad de alimentos que antes sólo estaban dentro de las posibilidades de unos cuantos acaudalados y ya no todos debían ser elaborados en el hogar. La llegada de novedades como el pan, las galletas, las conservas, los embutidos y los enlatados no necesariamente significaba el abandono de la comida tradicional; sin embargo, el paso de la mujer al mercado laboral limitaba el tiempo disponible para el procesamiento del cacao y de las elaboraciones de maíz en cada hogar y, con todo ello, se generaban otros espacios para la creación de negocios.

Las producciones de maíz, así como del chocolate, fueron algunos de los productos que se preparaban en las casas y que pasaron a la esfera industrial. En este entorno se constituyeron varias sociedades comerciales dedicadas a

* Universidad EAFIT.

¹ Roger Brew, *El desarrollo económico de Antioquia desde la Independencia hasta 1920*, 2.^a ed., Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 2000, p. 194; Constantine Alexander Payne, “Crecimiento y cambio social en Medellín 1900-1930”, *Estudios sociales*, Medellín, vol. 1, núm. 1, septiembre de 1986, pp. 130-138.

la elaboración a gran escala de las pastas de chocolate. La fundación de Compañía de Chocolates Cruz Roja, en 1920, es un ejemplo de ello. En su objeto social daba cuenta de un proceso de integración horizontal de algunas fábricas de chocolate previamente fundadas, proceso que sólo es posible cuando hay diferentes negocios en un sector industrial específico y cuando se cuenta con un mercado creciente. Adicionalmente, esta empresa buscaba un mayor control tanto de la producción del cacao, su principal materia prima, como de la comercialización del producto. Además del chocolate, otros empresarios vieron el potencial industrial para los productos del maíz, tradicionales en la dieta de los antioqueños. Éste fue el caso de la Compañía Industrial La Mazorca, sociedad anónima e industrial establecida en 1918.

Por su parte, la harina de trigo, que en su mayoría se importaba o se traía de otras regiones del país, pasó a ser elaborada localmente, y así también los panes y las galletas que la usaban como materia prima. En este ramo, en 1912, se fundó la Compañía Harinera Antioqueña, empresa que cumplió un papel protagónico en el establecimiento, cuatro años más tarde, de la Fábrica Nacional de Galletas y Confitos (conocida actualmente como Noel). Ambas se constituyeron como compañías anónimas de capital limitado. Con la Fábrica Nacional de Galletas y Confitos, la harinera se aseguraba los clientes para la harina de trigo que procesaba. Adicionalmente, entre ellas se estableció una administración coordinada, de lo que da cuenta un apartado de la escritura de constitución de la fábrica de galletas y confites en el que se indica que el gerente de la harinera debía hacer parte de su junta directiva.

Con todo, la Fábrica Nacional de Galletas y Confitos no fue el primer emprendimiento que se basó en elaboraciones de harina de trigo, que eran novedades gastronómicas en el Medellín de ese entonces.² En 1903 ya otros empresarios habían identificado la oportunidad que ofrecían estos productos y algunos de ellos crearon una sociedad regular colectiva de comercio denominada Zimmerman, Tagnard y Compañía, “con el objeto de especular en una fábrica de pastelería, panadería, confitería, salchichonería y todos los demás ramos que directa o indirectamente se relacionen con esta clase de negociaciones”.³ La apuesta en este caso era por las novedades y esta moti-

² Lisandro Ochoa, *Cosas viejas de la villa de la Candelaria*, Medellín, Escuela Tipográfica Salesiana, 1948, p. 304.

³ Notaría 3.^a de Medellín, escritura 1.738 de 22 de agosto de 1903.

vacación también propició que otras compañías declararan en su objeto social el interés por incursionar en la producción local de conservas; una de ellas se estableció en 1918, la Fábrica Nacional de Conservas Alimenticias.

En estas sociedades del sector de los alimentos sobresalen tres clases de participantes: las sociedades, los empresarios locales reconocidos que se interesaban en diversificar y los extranjeros. Tanto la Fábrica Nacional de Galletas y Confites, como Zimmerman, Tagnard y Compañía, contaban con asociados extranjeros. Entre los accionistas de la primera se identifican los señores Ernesto Vogt, Luis Heiniger y Marcelo Vuillenmier, y otra sociedad, Escobar, Ehrensperger y Compañía. Éste también era el caso de Zimmerman, Tagnard y Compañía, en la cual Enrique Zimmerman, de nacionalidad mexicana, y Carlos Tagnard, ciudadano francés, participaban. Los extranjeros desempeñaban un papel en la producción y se valoraba su conocimiento y experiencia. El señor Zimmerman era el dueño de la maquinaria; por su parte, el señor Tagnard estaba a cargo de la producción. Sin duda el conocimiento, la tecnología y la experiencia eran valoradas y en esas sociedades se optó por la vía de la participación en la propiedad para asegurar su compromiso y, posiblemente, para disminuir los riesgos relacionados con salarios muy altos cuando la empresa apenas comenzaba.

Tal como se ha presentado, antes de 1920 en Medellín se había constituido una gama de sociedades para la producción de alimentos de consumo doméstico. En estas sociedades se reconoce la preferencia por constituir “sociedades anónimas de capital limitado” y también otras del tipo “regular colectivas de comercio”. Adicionalmente se identifica que estas sociedades comerciales eran de los más variados tamaños. Precisamente en este sentido hay sociedades establecidas con capital de más de 1.000 pesos oro y hasta de 4.000, como fue el caso de la Compañía de Chocolates Cruz Roja y la Compañía Harinera Antioqueña, mientras otras apenas llegaban a los trescientos pesos oro. También se confirma el papel que desempeñaban las sociedades como promotoras de otros emprendimientos;⁴ incluso más allá de su rol de fundadoras sobresale su responsabilidad como administradoras. Sin duda, la administración conjunta de las sociedades era una práctica de gestión desde esos años. En cuanto a la duración de las empresas, las escrituras de

⁴ Víctor Álvarez Morales, “De las sociedades de negocios al ‘Sindicato Antioqueño’”, en: Carlos Dávila L. de Guevara, comp., *Empresas y empresarios en la historia de Colombia. Siglos XIX-XX*, Bogotá, Norma, 2003, pp. 213-246.

constitución muestran la diversidad de posturas de los empresarios frente al largo plazo. Mientras unas sociedades establecían como plazo de existencia dos años, otras optaban por plazo indefinido.

A manera de ejemplo, a continuación se presentan las escrituras de constitución de nueve sociedades dedicadas a la producción de alimentos para el consumo humano, que se constituyeron en Medellín entre 1900 y 1920. Estos documentos recogen en su contenido lo que era frecuente en la forma de constituir sociedades y se reconoce cómo la industrialización que se estaba llevando a cabo en la ciudad por esos años contribuyó al crecimiento del mercado para la alimentación elaborada de manera industrial y, a su vez, favoreció la configuración de la plataforma industrial que caracterizaría a Medellín durante buena parte del siglo XX.

Alimentos											
	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad (extranjeros)	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
1	1903.08.22	Medellín	Enrique Zimmerman Carlos Tagnard Alfredo Arango	Mexicano Francés	Especular en una fábrica de pastelería, panadería, confitería, salchichonería y todos los demás ramos que directa o indirectamente se relacionen con esta clase de negociaciones	35.000	Pesos de ley	No dice	2	Colectiva	3. ^a 1.738
2	1912.04.29	Medellín	Eduardo Correa Uribe Pedro Vásquez Uribe Juan de la Cruz Escobar Vásquez Correas y Compañía Vásquez Hermandos y Compañía Jorge Escobar y Compañía		Establecer una fábrica para la explotación y beneficio del trigo, introducir el grano, compararlo [sic] en el país, vender sus productos, fabricar galletas y hacer todos los negocios subalternos relacionados con tal empresa, pudiendo crear	4.000	Pesos oro americano	40	Indefinida	Anónima	1. ^a 677

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad (extranjeros)	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
3	1915.07.15	Medellín	David Ortega Nolasco Posada e Hijos Ruperto Gutiérrez		en otros lugares las agencias que estimen convenientes, bajo las reglas presentes en este instrumento y en las que especialmente dicte después la compañía	150	Pesos oro	150	4	Anónima	1.ª 1.267
4	1915.07.22	Medellín	Alberto Arango T. Horacio Villegas R.		Fabricación de bebidas gaseosas y de conservas alimenticias de frutas, legumbres y pescado. Podrá ocuparse, además, de una manera transitoria o definitiva, si así lo acordaren los dos socios, en	40	Oro inglés	No dice	10	Colectiva	1.ª 1.356

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad (extranjeros)	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
5	1916.02.01	Medellín	Pedro Vásquez Uribe Maximiliano Correa U. Compañía Harinera Antioqueña Fernando Escobar Ch. Escobar, Ehrensperger y Compañía Jorge Escobar y Compañía Ernesto Vogt Luis Heimiger Marcelo Villenmier Juan Cancio Restrepo C. Luis Restrepo M.		la ejecución de actos comerciales o negocios ilícitos de cualquier género Establecer una fábrica para elaborar galletas y confites y hacer todos los negocios relacionados con la empresa y necesarios para la explotación, pudiendo establecer agencias, fábricas o sucursales en otros lugares bajo las reglas prescritas en este instrumento y en las que especialmente dicte después la compañía	1.000	Pesoro	100	Indefinida	Anónima	1.ª 216

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad (extranjeros)	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
6	1917.06.14	Medellín	Hijos de Diego Escobar O. y Compañía Gustavo Merizalde Francisco Luis Toro Vicente A. Toro		Explotar el ramo de la fabricación de arepas y otras materias alimenticias semejantes como galletas y pan	200	Oro legal	No dice	3	Colectiva	1. ^a 1.272
7	1917.06.18	Medellín	Eduardo Restrepo P. Horacio Villargas R. Alberto Arango T. Gonzalo Mejía T. Alberto Villargas R.		a) Fabricación y venta de toda clase de conservas alimenticias; y b) Cualquier otro negocio lícito que la sociedad estime conveniente en este u otro ramo	100	Pesos oro inglés acuñado	1.000	50	Anónima	1. ^a 1.304
8	1918.12.20	Medellín	Hijos de Diego Escobar O. y Compañía Fernando Escobar Ch. Enrique Ehrensperger		Fabricación de productos del maíz, sin perjuicio de que puedan producir otros artículos o dedicarse a otros	300	Oro legal	100	20	Anónima	1. ^a 2.418

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad (extranjeros)	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
9	1920.04.12	Medellín	Ernesto Vogt Pedro P. Posada Francisco Luis Toro Ángel, López y Compañía Gabriel Ángel E. Carlos E. López Federico Lallinde Alejandro Restrepo L. Roberto Santodino		negocios relacionados con la misma industria, y que produzcan algún lucro El montaje y la explotación de fábricas de chocolate en esta ciudad o en cualquiera otra de la República; el establecimiento de almacenes o agencias para las ventas de sus productos; la compra y venta de cacao en grano y en general cualquier otro negocio lícito que resulte conveniente a juicio de la junta directiva	4.000	Pesos oro colombiano acuñado	400	50	Anónima	1.ª 1.043

* Todas las tablas de este libro fueron realizadas por los autores.

Escritura de constitución de la sociedad Zimmerman, Tagnard y Compañía (1903.08.22)⁵

Número 1.738. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 22 de agosto de 1903, ante mí Julio Villa R., notario tercero del circuito de Medellín y los testigos Manuel O. Rendón E. y Tomás García M., varones mayores de edad vecinos del mismo circuito, de buen crédito y sin causal de impedimento, comparecieron los señores Enrique Zimmerman de nacionalidad mexicana, Carlos Tagnard, ciudadano francés, y Alfredo Arango, varones, todos vecinos de este distrito de Medellín, mayores de edad, de cuyo conocimiento personal doy fe, y expusieron: que de su espontánea voluntad han resuelto organizar una sociedad regular, colectiva de comercio cuyo domicilio principal será en esta ciudad de Medellín, con el objeto de especular en una fábrica de pastelería, panadería, confitería, salchichonería y todos los demás ramos que directa o indirectamente se relacionen con esta clase de negociaciones. Dicha sociedad quedará bajo la razón social de Zimmerman, Tagnard y Compañía teniendo como centro de operaciones la ciudad de su domicilio, sin perjuicio de establecer sucursales en otro u otros lugares del departamento o de la República, si así lo juzgare conveniente para los intereses sociales. El señor Zimmerman, lo mismo que el señor Arango, serán administradores de dicha sociedad y en consecuencia tendrán derecho al uso de la razón o forma social. La expresada sociedad se constituye con un capital de 35.000 pesos de ley que a ella introduce en útiles para su instalación el socio Zimmerman, efectos que quedan por recibidos a satisfacción. Como valor efectivo el resto de los asociados, Arango y Tagnard, serán considerados en la sociedad como miembros industriales de ella y con tal motivo dedicarán a la misma su trabajo personal en lo tocante a la administración de dicho establecimiento y en las sucursales de éste si llegare el caso. El señor Zimmerman será gerente de la mencionada sociedad y con tal carácter queda en la obligación de disponer y organizar las operaciones de

⁵ Notaría 3.^a de Medellín, escritura 1.738 de 22 de agosto de 1903. Transcripción: Karim León Vargas.

ella, lo mismo que en la de suministrar todos los materiales y útiles que dicha empresa requiera con el fin de que su administración y producidos satisfagan en lo posible el interés de los asociados. El socio Tagnard se compromete a dedicar exclusivamente a la empresa su trabajo personal, en el ramo a que ella se dedica, suministrándole todos los productos indispensables para el consumo; mantenimiento siempre en depósito tanto en este centro como en las sucursales que se creen tales artículos; de manera que nunca falten en ninguna de ellas y que se cumplan satisfactoriamente los compromisos que contraiga su administrador. Caso de que el señor Tagnard no fuere capaz, por sí solo, al lleno de los deberes que le impone la cláusula precedente, podrá de acuerdo con los demás consocios elevar el personal que deba ayudarle en tal labor, previa convención con los demás asociados. Es obligación del mismo señor Tagnard no comprometer para con particulares extraños a la sociedad, los trabajos profesionales a que ésta se dedica; o más claro, no podrá entrar en ninguna clase de especulaciones, sino en beneficio de la misma mientras se venza el término de duración de la misma, que por acuerdo entre los consocios será de dos años contados de la fecha de esta escritura en adelante.

A cargo del socio Arango queda la administración especial de la compañía, quien a la vez servirá de agente a la misma interviniendo personal y directamente en todas las agencias que de dicha empresa se deriven, tales como organización del depósito principal; compra y venta de los artículos, útiles y materiales indispensables para su instalación y progreso; como también lo de llevar de una manera concreta y clara las cuentas de dicha sociedad. Este último deber habrá de llevarlo de una manera tal que en cualquier época pueda tomarse razón de las operaciones sociales y aparezcan comprobadas tales operaciones, pudiéndose saber las utilidades o pérdidas que de tales operaciones se desprenda. Cada dos meses se efectuará un balance general de las operaciones sociales, con el fin de que cada uno de los asociados sepa qué participación tiene en las utilidades o pérdidas de la sociedad, y quién a diferencia de ellas (esto es de las ganancias), ya que no se estipuló la cifra de que cada uno pueda disponer para subvenir a sus gastos personales como lo determina el Código de comercio. Arango, encargado como queda de la administración de los fondos sociales, deberá proceder en todo caso de acuerdo con el gerente Zimmerman con quien contará (en todo) particularmente para todas las operaciones de compra que ejecute en beneficio de la sociedad. Las utilidades o pérdidas que deje la empresa, en cada uno de sus balances, afectarán, respectivamente, a los consocios en esta forma: al señor Zimmerman, en un 40%; al señor Tagnard, 40%; y al señor Arango, en el 20%.

La presente sociedad podrá disolverse o liquidarse antes del término señalado para su duración si así conviniere a los intereses de los asociados; caso en el cual se procederá, una vez hecha la liquidación, a pagar en primer término el pasivo que la afecte, y luego a la distribución de sus utilidades o pérdidas. Las diferencias que puedan ocurrir entre los consocios durante la administración de la sociedad, o al tiempo de la distribución de sus bienes, serán dirimidas por un tribunal de arbitramento constituido de la manera que lo presente la ley 105 de 1890. Caso de que alguno de los asociados dejare de cumplir estrictamente alguna de las obligaciones que les impone el presente contrato, pagará una multa a los socios no infractores proporcional al perjuicio causado a la empresa, multa que será fijada por peritos nombrados por el resto de los socios salvo si el caso de que el socio culpado probare que a tal procedimiento lo indujo “fuerza mayor o caso fortuito”. Mientras se haya resuelto la disolución por mutuo acuerdo entre los asociados, ninguno de éstos podrá retirarse de la Compañía. Una vez que se proceda a la disolución y liquidación de la sociedad de que se viene tratando, asistirá al señor Zimmerman el derecho de retirar las utilidades y demás enseres que ha aportado para la fundación de los asociados, bien sea en especies o su equivalente en dinero; para cuyo efecto se formará en esta misma fecha el correspondiente inventario de tales objetos. Empero los útiles que de esta fecha en adelante se introdujeren en el haber social y que no figuren en tal inventario, serán distribuidos entre los consocios, el día de la liquidación, de acuerdo con el porcentaje establecido ya en el cuerpo de este contrato.

Se pagó el derecho de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Hacienda y Correos. Medellín, agosto 22 de 1903. Pagaron los señores Zimmerman y otros, 350 pesos por derecho de registro deducido de 35.000 pesos, capital con que organizan entre sí una sociedad colectiva de comercio. El señor Pedro A. Bernal”. Se advirtió a los otorgantes la obligación del registro y firma con los testigos dichos ante mí.

[Firmas]

Enrique Zimmerman

Carlos Tagnard

Alfredo Arango

Manuel O. Rendón E.

Tomás García M.

Julio Villa R.

Escritura de constitución de la Compañía Harinera Antioqueña (1912.04.29)⁶

Número 677. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia a 29 de abril de 1912, ante mí Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín y los testigos Francisco Hernández G. y Lázaro Botero Guerra, varones vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento comparecieron los señores Eduardo Correa Uribe, Pedro Vásquez Uribe y Juan de la Cruz Escobar, en su carácter de socios administrativos, respectivamente, de las sociedades comerciales de Vásquez Correas y Compañía, Vásquez Hermanos y Compañía, en liquidación y Jorge Escobar y Compañía, constituidas y domiciliadas en esta ciudad, todos varones mayores de edad y vecinos de este distrito, a quienes conozco y dijeron:

1º. Que han convenido en fundar una compañía anónima de capital limitado, con la denominación de Compañía Harinera Antioqueña.

2º. El domicilio de la compañía es el de la ciudad de Medellín.

3º. El objeto a la compañía es el de establecer una fábrica para la explotación y beneficio del trigo, introducir el grano, compararlo [sic] en el país, vender sus productos, fabricar galletas y hacer todos los negocios subalternos relacionados con tal empresa, pudiendo crear en otros lugares las agencias que estimen convenientes, bajo las reglas presentes en este instrumento y en las que especialmente dicte después la compañía.

4º. El capital de la compañía es el de 4.000 pesos oro americano, representado por 40 acciones nominales de a 100 pesos oro americano cada una, distribuidas así:

Para Vásquez Correas y Compañía	18
Para Vásquez Hermanos y Compañía, en liquidación	8
Para Enrique A. Correa	10
Para Jorge Escobar y Compañía	4
Total	40

⁶ Notaría 1.ª de Medellín, escritura 677 de 29 de abril de 1912. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos.

5°. El capital mencionado que suscriben los mencionados accionistas, se pagará a medida que lo disponga la junta directiva la cual repartirá los contingentes que sean precisos. Dichos contingentes se pagarán quince días después de que privadamente se notifique por el gerente.

6°. Cuando la Asamblea General de Accionistas de la compañía lo juzgue conveniente, se aumentará el capital, pudiendo entonces emitir nuevas acciones. Para colocar éstas, serán preferidos los que en ese tiempo sean accionistas, en proporción a las que representen, y si no fueran tomadas por ellos, se darán a la venta en la forma y condiciones que lo determine la junta directiva, buscando siempre el mayor provecho para la compañía.

7°. Las acciones, por el hecho de ser nominales, son trasmisibles conforme a las leyes, y cedibles por endoso o por inscripción en conformidad a aquéllas, pero la transmisión no surtirá efecto respecto de la compañía, sin que previamente haya sido aceptada por la junta directiva.

8°. La propiedad de las acciones se establece por inscripción en el respectivo libro que se llevará en la compañía. Por cada acción totalmente pagada se expedirá un título o certificado de inscripción firmado por los miembros de la junta directiva y por el contador secretario. Es obligación de éste llevar el libro que trata esta cláusula sobre inscripciones, en el cual se le formará, además, cuenta a cada uno de los accionistas y se anotarán los traspasos. Las constancias que arroje dicho libro serán las que acrediten quienes tienen representación en la Asamblea General de Accionistas. Los traspasos por medio de endoso se harán poniendo éste en los títulos con las especificaciones pertinentes. Además, se le dirigirá por el cedente una nota a la gerencia en la cual se le dé aviso de la venta, de su precio, número de los títulos con la manifestación escrita del comprador constitutiva de la afectación del traspaso.

9°. Las acciones no serán divisibles, en términos que la compañía no reconoce sino un solo propietario para cada acción.

10°. Para los efectos de la transmisión de acciones, se establece en favor de la compañía el derecho de retracto, de suerte que toda transmisión debe notificarse al gerente para que la junta directiva dentro de los treinta días siguientes o a aquél en que se le comunique la negociación resuelva si retrae o no. Pasados treinta días, sin que se dicte resolución, se entiende que no retrae.

11°. La duración de la compañía será indefinida, y empezará a contarse su existencia desde la fecha en que sea registrada esta escritura.

12°. La compañía se disolverá por pérdidas que alcancen a un 50% del capital social, y por acordarlo así un número de accionistas que representen las dos terceras partes de los votos de las acciones, entendiéndose que cada una de éstas da derecho a un voto.

13°. Al fin de cada año se formará inventario y balance general y liquidación de los negocios de la compañía.

14°. El 10% de los beneficios que resulten se reservará en la caja de la compañía para formar un fondo de reserva.

15°. La suprema dirección de los negocios de la compañía estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas, la cual se reunirá ordinariamente el 1.º de febrero de cada año, y extraordinariamente cuando sea convocada por la junta directiva.

16°. La asamblea, legalmente reunida, representa la totalidad de las acciones.

17°. La asamblea general se constituye con la concurrencia de acciones que representen la mitad del total de ellas y una más.

18°. La compañía será administrada por una junta directiva compuesta de tres miembros, entre los cuales se cuenta al gerente que será el presidente de ella.

19°. Los miembros de la junta directiva durarán en sus puestos por el término de un año que empezará a contarse de la fecha de esta escritura y serán reelegibles.

20°. Cuando falte absolutamente un miembro de la junta directiva será reemplazado por la Asamblea General de Accionistas.

21°. Los dos miembros de la junta, distintos del gerente, serán suplentes de éste en el orden que designe la misma junta.

22°. El gerente será el representante legal de la compañía para todos sus actos judiciales y extrajudiciales, tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva, y de la dirección de los trabajos en las oficinas de la compañía.

23°. Corresponde a la junta directiva crear los empleados que sean necesarios y señalarles su remuneración.

24°. Los vacíos de este instrumento se llenarán con las disposiciones pertinentes del Código de comercio.

25°. Para el primer año nombran gerente al señor Juan de la Cruz Escobar y miembros de la junta directiva a los señores Pedro Vásquez Uribe y Eduardo Correa Uribe, quienes serán suplentes del gerente, por su orden.

26°. No estando presente el socio señor Enrique A. Correa para suscribir esta escritura, se tendrá en cuenta, respecto de sus acciones, lo dispuesto en el artículo 274 del Código de comercio.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Por 20 pesos oro. Número 677. Administración general del tesoro. Medellín,

29 de abril de 1912. Pagaron Juan de la Cruz Escobar y otros, 20 pesos oro por derecho de registro deducido de 4.000 pesos oro, capital con que constituye la Compañía Harinera Antioqueña. El administrador, César García”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí. Se advierte: que el primer periodo de los empleados que forman la junta directiva concluirá el 1.º de febrero de 1913, pero continuarán en sus puestos mientras no sean reemplazados.

[Firmas]

Juan de la Cruz Escobar

Pedro Vásquez Uribe

Eduardo Correa Uribe

Francisco Hernández G.

Lázaro Botero Guerra

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la sociedad Elaboración Antioqueña de Chocolate y Café (1915.07.15)⁷

Número 1.267. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 7 de julio de 1915, ante mí Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín y los testigos Francisco Hernández G. y Enrique Almazán A., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, concurrieron los señores David Ortega, Juan C. Posada L. en su carácter de socio administrador de la sociedad comercial de Nolasco Posada e Hijos, domiciliada en esta ciudad, y Ruperto Gutiérrez, todos mayores de edad, varones y vecinos de este distrito, de cuyo conocimiento personal doy fe, y manifestaron: que han concertado fundar una compañía anónima de capital limitado que se registrá por las cláusulas siguientes:

1°. La compañía girará bajo la razón social de Elaboración Antioqueña de Chocolate y Café.

2°. El capital con que la sociedad da principio a sus operaciones es el de 150 pesos oro, distribuido en 150 acciones, de a 1 peso oro cada una, y repartidas entre los socios, así:

Para David Ortega	50
Para Nolasco Posada e Hijos	50
Ruperto Gutiérrez	50
Total	150

3°. El objeto de la sociedad, del cual toma su denominación, es la elaboración y venta de chocolate y café.

4°. Como capital introducen los socios por terceras partes, un lote de terreno con una caída de agua, un edificio, maquinarias, útiles y enseres, mejoras y anexidades, comprendidas en la escritura número [espacio en blanco] y

⁷ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.267 de 15 de julio de 1915. Transcripción: Juan Fernando Molina Jaramillo.

detallados también en los inventarios formados al efecto. Dicho lote de terreno está situado en este distrito, en la fracción América en el paraje Aguas-frías, y que linda: por enfrente, con el camino que conduce a Ebéjico; por un costado, con propiedades de Juan Bautista Torres y Magdalena Ramírez, por línea de mojones; por atrás, con propiedad de Lucio Acebedo; y por el otro costado, con la quebrada La Picacha.

5°. La administración de la sociedad y de la empresa para la cual se formó, queda a cargo del socio Nolasco Posada e Hijos. Es obligación de dicho socio suministrar a precio de principal y gastos todas las materias primas necesarias para el trabajo de la empresa, sin que el socio Ortega deba suministrar para este efecto cosa alguna ni el socio Gutiérrez, pues la obligación de éste se reduce a prestar sus servicios como trabajador en el establecimiento, sin cobrar remuneración alguna.

6°. Los socios Ortega y Nolasco Posada e Hijos suministrarán el dinero necesario por iguales partes, para comprar maquinaria, útiles y enseres que se necesiten para darle impulso a la empresa.

7°. Las utilidades que se obtengan o pérdidas que resulten de las liquidaciones que se hagan serán divididas por iguales partes entre los socios.

8°. Las máquinas y mejoras que en lo sucesivo accedan a la empresa quedarán a su terminación por cuenta de los socios David Ortega y Nolasco Posada e Hijos, cuando ellos las hubieren introducido, o por cuenta de uno de ellos o de la sociedad, cuando aquél o ésta hubieren comprado dichos elementos, pero en todo caso, corresponderá al socio Gutiérrez su participación proporcional en la prima y valor que la fábrica haya recibido por su crédito.

9°. El socio Nolasco Posada e Hijos devengará por la administración medio centavo oro, por cada libra del artículo que produzca, sin cobrar otra remuneración por el servicio que presta y será obligado a llevar los libros con las formalidades legales.

10°. El socio Gutiérrez tendrá derecho a retirar de los fondos sociales 1.600 pesos papel moneda, mensuales, imputables a su parte de utilidades.

11°. Rescindido este contrato o disuelta la sociedad, por cualquiera causa legal, se procederá a la división del haber social, de acuerdo con lo estipulado en esta escritura. En este estado se advierte que el socio Ortega no tendrá obligación de prestar servicio alguno en la administración de la sociedad.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: "Administración General de Rentas Departamentales. Derechos de la escritura

número 1.267. Medellín, 7 de julio de 1915. Pagaron David Ortega y otros, 0,75 pesos oro por derecho de registro, deducido de 150 pesos oro, capital con que forman la sociedad denominada Elaboración Antioqueña de Chocolate y Café. El administrador, Roberto Ochoa B.”.

Se advirtió a los obligantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí, advirtiendo que el señor Juan C. Posada L., como socio administrador de Nolasco Posada e Hijos, será el gerente de la sociedad y como tal el representante de ella en todos los asuntos judiciales que le conciernan.

Se advierte además que la sociedad puede establecer sucursales en otros lugares del departamento o de la República, relativas a los negocios que son objeto de la compañía.

Se advierte: que el término de duración de la sociedad es el de cuatro años, contados de hoy en adelante.

[Firmas]

David Ortega

Ruperto A. Gutiérrez

Juan C. Posada L.

Francisco Hernández G.

Enrique Almazán A.

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la sociedad de Arango y Villegas (1915.07.22)⁸

Número 1.356. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 22 de julio de 1915, ante mí Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín y los testigos Enrique Almazán A. y Francisco Hernández, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Alberto Arango T. y Horacio Villegas R., varones, mayores de edad y vecinos de este distrito, a quienes conozco y dijeron: que vienen a formalizar por la presente escritura pública un contrato de sociedad regular colectiva de comercio cuyas cláusulas son las siguientes:

1º. La sociedad se nominará Arango y Villegas.

2º. Ambos socios tienen el carácter de directores de la sociedad y de administradores de ella, para lo cual usarán con igual derecho de la razón y firma social. Si en el giro de la sociedad tuviere un socio las mismas funciones que el otro, no se fijará cuota especial alguna remuneratoria de la administración; pero si por convenio entre los otorgantes, alguno de ellos dejare de prestar, total o parcialmente, servicios de dirección o administración, acordarán los mismos, amigablemente, la cantidad de dinero que haya de devengar el socio a quien de una manera especial y directa toque todo o la mayor parte del trabajo que la dirección o administración requiera.

3º. El capital con que la compañía da principio a sus operaciones es el de 40 pesos de oro inglés, introducido por los socios en estas proporciones: 30 pesos por el socio Villegas, y 10 pesos por el socio Arango. Si el desarrollo de la sociedad lo requiriere, podrá aumentarse este capital, en proporción de los aportes indicados, hasta la suma de 4.000 pesos de la misma moneda; este aumento se hará por voluntad unánime o por el querer de uno solo de los socios, caso este último en el cual el otro socio queda obligado a aumentar su aporte en la proporción que le corresponda y hasta cumplir dicha suma de 4.000 pesos.

⁸ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.356 de 22 de julio de 1915. Transcripción: Natalia González Salazar.

4°. Cada uno de los socios entregará su aporte a la sociedad a medida que vaya necesitando ésta de fondos; pero se hace constar que el socio Arango T. hará su aporte en el transcurso de un año que empezará a contarse desde el día en que principien a establecerse los negocios de la sociedad.

5°. Una vez aportado el capital de 4.000 pesos en la forma y términos indicados en las dos cláusulas que preceden, pueden los socios aumentar indefinidamente sus aportes, con la advertencia que en este caso contribuirá ya cada uno de los socios con igual cantidad, y de que para los nuevos aportes a que esta cláusula se refiere, no tiene el socio Arango T. el plazo de un año de que se habló en la cláusula anterior.

6°. La sociedad se ocupará de una manera especial en la fabricación de bebidas gaseosas y de conservas alimenticias de frutas, legumbres y pescado. Podrá ocuparse, además, de una manera transitoria o definitiva, si así lo acordaren los dos socios, en la ejecución de actos comerciales o negocios lícitos de cualquier género.

7°. Las utilidades o pérdidas que resulten de la sociedad se distribuirán por iguales partes entre los dos socios, pues no obstante ser distinto en numerario el aporte inicial, cada uno de los socios tiene cincuenta acciones de las ciento en que consideran dividida la compañía.

8°. La sociedad principia en esta fecha y durará por el término de diez años prorrogables a voluntad de ambos socios.

9°. Para que un socio pueda retirar sumas del fondo social, para sus negocios o gastos particulares, necesita anuencia expresa del otro socio.

10°. La sociedad podrá ponerse en liquidación, antes o después de vencido el plazo fijado para su duración, cuando así lo deseen los dos socios o uno solo de ellos. La liquidación se verificará con observancia de las formalidades legales y de las especiales que en seguida se expresan:

- a) Cuando llegue el momento de liquidar la sociedad, por uno de los motivos apuntados atrás, se procederá a hacer el inventario y balance del activo y pasivo de ella por medio de peritos nombrados en la forma ordinaria.
- b) Si la liquidación tuviere por causa el querer de uno solo de los socios, el crédito o forma de los artículos fabricados por la compañía no será estimado aun cuando se hayan invertido grandes cantidades para conseguirlo, pues como el socio que se retira voluntariamente queda inhibido para producir los mismos artículos según se dirá más adelante, ese crédito o forma quedará de propiedad del socio que continúe con los negocios, quien nada pagará por ese crédito o forma al socio que se retira.

- c) El socio que pida la liquidación recibirá un capital y beneficios en dinero. Ese dinero se lo entregará el otro socio en las condiciones que los dos fijen. En el caso de que el socio que se retira no quiera dar al que queda facilidades para el pago, tienen la obligación de otorgarle un plazo no menor de seis meses con intereses del 1% mensuales y con aseguro en los mismos negocios de la sociedad.
- d) Para los efectos de este contrato se refuta como socio voluntariamente retirado y causante de la liquidación, a aquel que llegada la época en que la sociedad deba disolverse, se oponga a la prórroga de ella.
- e) Hecha la liquidación se retirarán primero los aportes y luego se dividirán por partes iguales los beneficios.
- f) Si la liquidación se hace por común acuerdo entre los dos socios, el saldo del crédito o forma de los artículos producidos por la sociedad no se insertaría ni se avaluaría como los demás bienes sociales, sino que se remataría entre los dos socios y por tanto se procedería, hecho el balance y repartidas las utilidades como queda dicho, a rematar entre los dos socios el crédito o forma de los artículos fabricados por la compañía, así como las concesiones y contratos de la misma referentes a los artículos fabricados. El socio que continúe con los negocios de la compañía la sucederá en todas sus ventajas, derechos, privilegios, concesiones, etc., y el socio que se retira queda inhabilitado durante diez años, contaderos desde el día de la disolución, para ocuparse en las especulaciones relacionadas con la fabricación y expendio de los artículos en que se haya ocupado hasta ese día la sociedad. Esta inhabilitación se extiende hasta impedirle en el mismo lapso, entrar por sí, por interpuesta persona, o como miembro de una sociedad en el establecimiento de negocios similares a los ya dichos y a hacer en cualquier forma competencia a la sociedad en ese ramo.

11°. Las diferencias que ocurran entre los socios, durante la sociedad, o al tiempo de su disolución, serán sometidas a la resolución de árbitros o amigables componedores, nombrados en la forma ordinaria. Los socios se comprometen, por su honor, a acatar incondicionalmente el fallo o los fallos arbitrales y a no ocurrir en ningún caso, para dirimir las controversias, a la justicia ordinaria.

12°. Esta ciudad de Medellín es el domicilio de la sociedad, pero bien puede ella establecer sucursales o factorías en otras poblaciones de la República.

13°. Para la ejecución de todo negocio trascendental ha de haber acuerdo unánime de los socios.

14°. Para que un socio pueda enajenar a terceros todo o parte de su haber social, necesita venia por escrito del socio que no vende, quien se reservará el derecho de retraer por el tanto en el momento de la venta.

15°. Se prohíbe a los socios en particular:

- a) Aplicar los fondos comunes en sus negocios particulares, y usar en ellos de la firma social. El socio refractario perderá, por el solo hecho de la aplicación, las ganancias que hubiere obtenido con el dinero retirado o con el uso de la firma social, en beneficio de la sociedad y además será compelido a reintegrar los fondos distraídos e indemnizar a la sociedad los perjuicios que hubiere sufrido.
- b) Ceder a cualquier título sin la formalidad a que se refiere la cláusula 14°, su interés en la sociedad y hacerse sustituir, sin autorización del otro socio, en el desempeño de las funciones que le correspondan en la dirección y administración.
- c) Explotar por cuenta propia el ramo de negocios en que especialmente se ocupa la sociedad.

16°. Esta sociedad no se disuelve por la muerte de uno de los socios. El socio sobreviviente estará obligado a continuar la sociedad con los herederos del difunto, siempre que éstos lo quieran y sobre las mismas bases que en este instrumento se establecen. Si los herederos no lo quisieren, se refutará que el socio muerto es el que ha pedido la liquidación.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Rentas Departamentales. Derechos de la escritura número 1.356. Medellín, a 22 de julio de 1915. Pagaron Alberto Arango T. y Horacio Villegas R., 0,20 pesos oro por derecho de registro deducido de 40 pesos oro, capital con que constituyen la sociedad regular colectiva de comercio de Arango y Villegas. El administrador, Roberto Ochoa B.”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro, y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Alberto Arango T.

Horacio Villegas

Enrique Almazán A.

Francisco Hernández

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Fábrica Nacional de Galletas y Confites (1916.02.01)⁹

Número 216. En el Distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 1.º de febrero de 1916, ante mí Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín y los testigos Ricardo Villa S. y Francisco Hernández G., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Pedro Vásquez U., Maximiliano Correa U. y Juan de la C. Escobar, en su carácter de miembros de la junta directiva de la Compañía Harinera Antioqueña, constituida por la escritura número 667, pasada en esta Notaría con fecha 29 de abril de 1912, en representación de la expresada Compañía Harinera Antioqueña, hacendado el primero, el segundo banquero y comerciante el último; Fernando Escobar Ch. ingeniero, en su propio nombre y a la vez como socio administrador de la sociedad de Escobar, Ehrensperger y Compañía, de esta ciudad, Jorge Escobar Ch., como socio administrador de la sociedad comercial de Jorge Escobar y Compañía domiciliada en esta ciudad, Ernesto Vogt; Luis Heiniger, Marcelo Vuillenmier, Juan Cancio Restrepo C., comerciante, y Luis Restrepo M., comerciante, todos varones, mayores de edad y vecinos de este distrito con excepción del señor Ernesto Vogt que es vecino del Municipio de Titiribí, a quienes conozco y dijeron:

1º. Que han convenido en formar una compañía anónima de capital limitado, con la denominación de Fábrica Nacional de Galletas y Confites.

2º. El domicilio de la sociedad será la ciudad de Medellín.

3º. El objeto de la compañía es el de establecer una fábrica para elaborar galletas y confites y hacer todos los negocios relacionados con la empresa y necesarios para la explotación, pudiendo establecer agencias, fábricas o sucursales en otros lugares bajo las reglas prescritas en este instrumento y en las que especialmente dicte después la compañía.

4º. El capital social es el de 1.000 pesos oro, dividido en 100 acciones de a 10 pesos cada una, distribuidas así:

⁹ Notaría 1.ª de Medellín, escritura 216 de 1.º de febrero de 1916. Transcripción: Víctor Álvarez Morales.

Para la Compañía Harinera Antioqueña	60
Para Escobar, Ehrensperger y Compañía	15
Para Jorge Escobar y Compañía	5
Para Fernando Escobar Ch.	2
Para Ernesto Vogt	2
Para Luis Heiniger	5
Para Marcelo Vuillenmier	1
Para Juan Cancio Restrepo C.	5
Para Luis Restrepo M.	5
Total	100

5°. El capital mencionado lo pagarán los accionistas a medida que lo disponga la junta directiva.

6°. Este capital podrá ser aumentado hasta [espacio en blanco] emitiendo nuevas acciones, las que se repartirán entre los accionistas en proporción a las que representan, y si no fueran tomadas por ellos, se darán a la venta en la forma y condiciones que determine la junta directiva, buscando siempre el mayor provecho para la compañía.

7°. Las acciones por el hecho de ser nominales son transmisibles conforme a las leyes y cedibles por endoso o por inscripción, en conformidad a aquellas, pero la trasmisión no surtirá efecto respecto a la compañía sin que previamente haya sido aceptada por la junta directiva.

8°. La propiedad de las acciones se establece por inscripción en el respectivo libro que se llevará en la compañía. Por cada acción totalmente pagada se expedirá un título certificado firmado por los miembros de la junta directiva y por el contador secretario. Es obligación de éste llevar el libro que trata esta cláusula sobre inscripciones, en el cual se llevará cuenta separada de cada accionista que represente la sociedad y se anotarán los traspasos. Las constancias que arroje dicho libro serán las que acrediten quién tiene representación en la Asamblea General de Accionistas. Los traspasos por medio de endoso se harán poniendo éste en los títulos. Además se dirigirá por el cedente una nota a la gerencia en la cual se le dé aviso de la venta, de su precio, número de los títulos con la manifestación escrita del comprador constitutiva de la aceptación del traspaso.

9°. Las acciones no serán divisibles, en términos que la compañía no reconoce sino un solo propietario para cada acción.

10°. Para los efectos de la trasmisión de acciones, se establece en favor de la compañía el derecho de retracto; de suerte que toda trasmisión debe notificarse al gerente, para que la junta directiva dentro de los treinta días

siguientes, a aquél, en que se le comunique la negociación, resuelva si retrae o no. Pasados treinta días, sin que se dicte resolución, se entiende que no retrae.

11°. La duración de la compañía será indefinida y empezará a contarse su existencia desde la fecha en que sea registrada esta escritura.

12°. La compañía se disolverá por pérdidas que alcancen a un 50% del capital social, y por acordarlo así un número de accionistas que representen las dos terceras partes de los votos de las acciones, entendiéndose que cada una de éstas da derecho a un voto.

13°. Al fin de cada año se formará inventario y balance general y liquidación de los negocios de la compañía.

14°. El 10% de los beneficios que resulten se reservarán en la caja de la compañía para formar un fondo de reserva.

15°. La suprema dirección de los negocios de la compañía estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas, la cual se reunirá ordinariamente el 1.º de febrero de cada año y extraordinariamente cuando sea convocada por la junta directiva.

16°. La asamblea legalmente reunida representa la totalidad de las acciones.

17°. La asamblea general se constituye con la concurrencia de acciones que representan la mitad del total de ellas y una más.

18°. La compañía será administrada por una junta directiva compuesta de tres miembros entre los cuales se encuentra el gerente que será el presidente de ella.

19°. Los miembros de la junta directiva durarán en sus puestos por el término de un año que empezará a contarse de la fecha de esta escritura y serán reelegibles.

20°. Cuando falte absolutamente un miembro de la junta directiva será reemplazado por la Asamblea General de Accionistas.

21°. Los dos miembros de la junta distintos del gerente serán suplentes de éste en el orden que designe la misma junta.

22°. El gerente será representante legal de la compañía para todos sus actos judiciales y extrajudiciales, tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva y la dirección de los trabajos en las oficinas de la compañía.

23°. Corresponde a la junta directiva crear los empleados que sean necesarios y señalarles su remuneración.

24°. Los vacíos de este instrumento se llenarán con las disposiciones pertinentes del Código de comercio.

25°. Para el primer año se nombra gerente al señor Fernando Escobar Ch. y miembros de la junta directiva a los señores Pedro Vásquez U. y Maximiliano Correa U. y suplentes a los señores Gregorio Pérez y Justiniano Escobar O., en su orden; y en este mismo orden suplirán las faltas del gerente. Hará siempre parte de la junta directiva del gerente de la Compañía Harinera, quien tendrá voz y voto como los demás miembros.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Rentas Departamentales. Derecho de la Escritura número 216 de Medellín, a 1 de febrero de 1916. Pagaron Maximiliano Correa U. y otros, 5 pesos oro por derecho de registro, deducido de 1.000 pesos oro, capital con que constituyen la sociedad denominada Fábrica Nacional de Galletas y Confitos. El administrador, Juan C. Ospina”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí, haciéndolo por el señor Ernesto Vogt, que se halla ausente, su apoderado señor Fernando Escobar Ch.

[Firmas]

Maximiliano Correa U.
 Ricardo Villa S.
 Francisco Hernández G.
 Pedro Vásquez U.
 Juan de la C. Escobar
 Jorge Escobar Ch.
 Ernesto Vogt
 Luis Heiniger
 Marcelo Vuillenmier
 Juan Cancio Restrepo C.
 Luis Restrepo M.
 Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de Toro Merizalde y Compañía (1917.06.14)¹⁰

Número 1.272. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 14 de junio de 1917, ante mí Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Antonio J. Uribe V. y Luis Velásquez, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Jesús Escobar T. en su carácter de socio administrador de la Sociedad de Hijos de Diego Escobar O. y Compañía, sociedad regular colectiva de comercio domiciliada en esta ciudad; Gustavo Merizalde, Francisco Luis y Vicente A. Toro, en su propio nombre, todos varones, mayores de edad y vecinos de este distrito, a quienes conozco, de que doy fe y dijeron: que han convenido en establecer una compañía regular colectiva de comercio, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

1º. La sociedad girará con la razón social de Toro Merizalde y Compañía y tendrá su domicilio en esta ciudad, con facultad de establecer agencias o sucursales en otras poblaciones del departamento.

2º. El capital social será la suma de 200 pesos oro legal, aportados por los socios así:

Por Hijos de Diego Escobar O. y Compañía	64
Por Gustavo Merizalde	60
Francisco Luis Toro	60
Vicente A. Toro	16
Total	200

La sociedad declara tener recibido el valor antes indicado y declaran expresamente los socios que este capital puede ser aumentado a medida que las necesidades del negocio lo exijan, dejando la constancia correspondiente en los libros de la sociedad y de acuerdo con el concepto de la mayoría.

3º. El objeto de la sociedad es explotar el ramo de la fabricación de arepas y otras materias alimenticias semejantes como galletas, pan, etc., etc.

¹⁰ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.272 de 14 de junio de 1917. Transcripción: Flor Ángela Marulanda Valencia.

4°. La sociedad durará por tres años contados de la fecha de registro de la presente escritura, pudiendo terminarla antes por mutuo convenio entre los socios.

5°. La administración corresponde de derecho a todos los socios dividida en la forma que se expresará más adelante, pero sólo el socio Francisco Luis Toro tendrá el uso de la razón o la firma social. La administración o dirección interna de la fábrica corresponde al socio Merizalde, el cual por tener que destinar mayor trabajo y actividad al negocio recibirá una retribución mensual de cuarenta que le pagará la sociedad sin perjuicio de las utilidades que pueda obtener como socio. La cuota señalada de cuarenta se la pagará a Merizalde durante cuatro meses y de allí en adelante se le pagará la que se convenga entre él y los demás socios. Los socios Toro y Escobar se obligan a ayudar al progreso de la empresa en todo lo que les sea posible, en cuentas, compra de materias primas, hacer propaganda a los productos de ella, etc., etc.

6°. Cada seis meses se liquidarán las cuentas de la empresa, se hará balance y se repartirá el 50% de las utilidades que se hubieren obtenido, dejando el otro 50% para formar un fondo que la sociedad reserva para el ensanche de la empresa o para destinarlo a otro negocio que convenga al interés de los asociados.

7°. Las utilidades o pérdidas que diere el negocio se repartirán entre los socios en proporción al capital aportado por cada uno de ellos.

8°. Ninguno de los socios puede retirar parte alguna de los fondos sociales antes de verificarse el balance semestral.

9°. La liquidación de la sociedad se hará por todos los socios.

10°. Está absolutamente prohibido a todos los socios enajenar parte alguna de los derechos que le corresponden en la sociedad.

11°. Toda diferencia que ocurra a los socios entre sí o a uno de éstos con la sociedad, será sometida a la decisión de arbitradores amigables compo-
nedores.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 1.272. Medellín, 14 de junio de 1917. Pagaron Hijos de Diego Escobar O., 1 peso oro por derecho de registro deducido de 200 pesos oro, capital con que constituyen la sociedad denominada Toro Merizalde y Compañía. El administrador, Manuel J. Chavarriaga”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Jesús Escobar T.

Gustavo Merizalde

Francisco Luis Toro
Antonio J. Uribe V.
Luis Velásquez
Vicente A. Toro
Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Fábrica Nacional de Conservas Alimenticias (1917.06.18)¹¹

Número 1.304. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia a 18 de junio de 1917, ante mí Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín y los testigos Antonio J. Uribe V. y José J. Bustamante, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Eduardo Restrepo P., Horacio Villegas R., Alberto Arango T., Gonzalo Mejía T. y Alberto Villegas R., varones, mayores de edad, vecinos de este distrito a quienes conozco y dijeron:

1°. Que han organizado una sociedad anónima de capital limitado con domicilio en esta ciudad de Medellín denominada Fábrica Nacional de Conservas Alimenticias, la cual como asociación nacional estará sujeta a las leyes de la República.

2°. El capital de la sociedad es de 100 pesos oro inglés acuñado, dividido en 1.000 acciones de a 0,10 pesos cada una, distribuido en la siguiente forma:

Para el señor Eduardo Restrepo	250
Para el señor Horacio Villegas R.	250
Para el señor Alberto Arango T.	250
Para Gonzalo Mejía	200
Para Alberto Villegas R.	50
Total	1.000

3°. El capital lo irán depositando los accionistas en la caja de la sociedad a medida que ésta vaya necesitando de fondos, para lo cual la junta directiva dispondrá del valor y la fecha en que deben pagarse los instalamentos.

4°. Una vez cubierto el capital de 100 pesos oro, éste podrá ser aumentado en cualquier tiempo, si así lo resolviere la Asamblea General de Accionistas. La asamblea fijará en este caso el valor del aumento, forma de pago y demás

¹¹ Notaría 1.ª de Medellín, escritura 1.304 de 18 de junio de 1917. Transcripción: Natalia González Salazar.

condiciones. Tal aumento se hará constar por escritura pública firmada por el gerente y por el secretario contador.

5°. La sociedad llevará un libro que se denominará “Registro de acciones” en el que se anotarán cuidadosamente las acciones por su número y nombre a quien pertenecen, y para cada una de ellas se expedirá título especial firmado por el gerente y por el secretario contador. Estos títulos irán numerados en serie continua empezando por la unidad y se extraerán de un registro talonado y hecho en papel fino.

6°. Las acciones serán transmisibles conforme a las leyes, y no podrán subdividirse. Para que la transmisión de una o más acciones sea válida debe avisarse ésta por carta al gerente de la sociedad, en que consten los números que llevan las acciones y el nombre de la persona a quien se ha hecho el traspaso. La sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada título, y cuando una acción venga a corresponder por herencia o por cualquier otra causa a varios dueños, éstos designarán entre sí al que deba aparecer como portador del título y éste será ante la sociedad el dueño de la acción.

7°. Serán accionistas los dueños de acciones cuya propiedad se compruebe con la posesión de los respectivos títulos y de acuerdo con el “Registro de acciones”.

8°. En caso de extravío, hurto o robo de un título de acción plenamente comprobado el hecho a juicio de la junta directiva, y siempre que se determine el número del título perdido, se expedirá a su propietario uno nuevo, a su costa y previo el otorgamiento de fianza a satisfacción de la misma junta. Este nuevo título estará marcado con el mismo número y llevará además la constancia del cambio. Si apareciese el título perdido, su dueño tiene la obligación de devolver al gerente el título duplicado, quien lo anulará en la próxima reunión de la junta.

9°. La sociedad tiene por objeto:

- a) Establecer en esta ciudad y en otras ciudades de la República el negocio de la fabricación y venta de toda clase de conservas alimenticias.
- b) Cualquier otro negocio lícito que la sociedad estime conveniente en este u otro ramo.

10°. El término de la duración de las sociedades es el de cincuenta años, pero será causal de la disolución inmediata la pérdida del 50% del capital social. Puede también ponerse término por resolución de la mayoría absoluta de la Asamblea General de Accionistas, siempre que en la respectiva reunión estuvieren representadas por lo menos la mitad y una más de las acciones de la sociedad.

11º. Cuando hubiere litigio sobre la propiedad de alguna o algunas acciones de la sociedad, la junta directiva depositará los productos correspondientes a dichas acciones, mientras se decida o termine el juicio sobre la propiedad de ellas y se resuelva a quién corresponden esos productos.

12º. La administración de la sociedad estará a cargo:

- a) De la Asamblea General de Accionistas.
- b) De la junta directiva, compuesta del gerente y de cuatro consejeros nombrados por la Asamblea General de Accionistas.
- c) Del gerente de la sociedad.
- d) Del secretario contador, quien será a la vez secretario de la asamblea general, de la junta directiva y del gerente.
- e) De su administrador general, encargado directamente del funcionamiento y conservación de las empresas que tuviere la sociedad, y del cumplimiento de todos los derechos y obligaciones que le imponga la junta directiva.
- f) De un revisor de las cuentas de la sociedad, nombrado por la junta directiva para periodos de un año.
- g) De los demás empleados que la junta directiva creyere necesarios para el mejor funcionamiento de los negocios de la sociedad.

13º. La Asamblea General de Accionistas se compone de todos los accionistas que el día de la reunión sean tenedores de títulos de acción, para lo cual los deberán presentar al secretario, a fin de que tome la debida constancia de ellos en el acta respectiva.

14º. Cada accionista tendrá tantos votos cuantos títulos de acción haya exhibido en el acto de la reunión.

15º. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el gerente, y en ausencia de éste, por los consejeros en el orden de su nombramiento.

16º. La asamblea general se reunirá sin necesidad de convocación especial dos veces al año, la primera el primer lunes de enero y la segunda el primer lunes del mes de julio, a la hora y en el lugar que el gerente designe, sea cual fuera el número de socios que concurran. La junta directiva puede convocar la asamblea general a reunión extraordinaria cuando lo juzgue conveniente. Los socios también pueden reunirse en asamblea general cuando así lo acordase el número de ellos que represente por lo menos la mitad y una más de las acciones de la sociedad. La convocación a reuniones extraordinarias, en ambos casos, se hará previo aviso a los socios en que se indique el día, la hora, el local y el objeto de la reunión. Cuando la reunión de la asamblea se verifique por invitación de los accionistas y no estuviesen presentes el gerente

y los consejeros, presidirá la asamblea el socio que designe la mayoría de los accionistas.

17°. En toda deliberación de la asamblea general, en sesiones ordinarias, decidirá la mayoría absoluta de los votos de los accionistas presentes, computándose un voto por cada acción. Los socios que no concurriesen a las sesiones de la asamblea pueden delegar sus votos a socios asistentes, dando aviso por carta al gerente, y si no lo hicieren así, su ausencia no perjudicará los actos y resoluciones de la mayoría.

18°. Cuando la reunión sea extraordinaria se requiere que las resoluciones, para ser válidas, sean aprobadas por socios que representen la mayoría absoluta de las acciones de la sociedad.

19°. Son funciones de la asamblea general:

- a) Nombrar gerente y suplentes de la sociedad, y removerlos cuando o a su juicio hubiere motivos para ello.
- b) Fijar los sueldos del gerente, secretario contador y del administrador.
- c) Examinar y fenecer definitivamente las cuentas y balances que el gerente forme anualmente.
- d) Decretar la prórroga y su disolución en los casos que quedan previstos, y decretar el aumento del capital social así como la reforma de los estatutos, lo mismo que el ensanche y aumento de los negocios de la sociedad, así como el establecimiento de otros nuevos.
- e) Aprobar o reformar lo que la junta directiva disponga acerca de la distribución de dividendos.
- f) Autorizar la venta o hipoteca de los bienes sociales.
- g) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieren los estatutos y las demás que naturalmente le corresponden a entidad suprema de la sociedad.

20°. El gerente y el secretario contador autorizarán con sus firmas las actas, acuerdos y resoluciones de la asamblea general.

21°. La junta directiva se compone del gerente y de cuatro consejeros pudiendo formar quórum el gerente y dos de ellos, y las resoluciones y disposiciones que ellos tomaren serán válidas como si hubieren estado presentes en la reunión todos los cuatro consejeros.

22°. Los miembros de la junta directiva durarán en ejercicio de sus funciones por el término de un año, pudiendo ser reelegidos.

23°. La junta directiva se reunirá cada vez que la convoque el gerente, pero tendrá por lo menos una sesión cada mes.

24°. Son atribuciones de la junta directiva:

- a) Nombrar y remover libremente al secretario contador y al administrador.
- b) Crear los empleos que juzgue necesarios para el buen servicio de los negocios de la sociedad, señalarles sus funciones y dotaciones y nombrar y remover libremente a los que deban desempeñar dichos empleos.
- c) Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución de esos estatutos.
- d) Proponer a la asamblea general el aumento del capital social.
- e) Resolver las renunciaciones y solicitudes de licencias de todos los empleados de la sociedad.
- f) Resolver por unanimidad de votos qué propiedades deben adquirirse por la sociedad o cuáles venderse, y fijar las bases sobre las cuales pueda el gerente celebrar los contratos respectivos, respetando en todo caso lo dispuesto en la letra f) del artículo 19 de estos estatutos, cuando el monto sea de alguna importancia.
- g) Convocar la asamblea general a sesión extraordinaria siempre que lo crea conveniente, o cuando así lo pidiere un número de socios tenedores de la cuarta parte de las acciones de la sociedad.
- h) Las reformas que convenga introducir en los estatutos y proponer a la asamblea general el ensanche y aumento de los negocios de la sociedad, así como el establecimiento de otros nuevos que creyere beneficioso para los intereses de ella.
- j) Dar voto consultivo al gerente cuando éste lo exija o lo determinen los reglamentos.
- k) Presentar a la Asamblea General de Accionistas las cuentas, inventarios y balances de la sociedad, proponiendo al mismo tiempo la distribución de las utilidades y el tanto por ciento de éstas con que debe aumentarse el fondo de reserva.
- i) Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones acordadas para el buen servicio de los negocios de la sociedad.

25°. El gobierno y administración de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado gerente quien tendrá un suplente que lo reemplace de las faltas temporales. Si la falta fuere absoluta, entonces se hará nuevo nombramiento.

26°. El gerente es el representante legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente, y a él están sometidos todos los demás empleados.

27°. Son atribuciones del gerente:

- a) Ejecutar los actos de la asamblea general y de la junta directiva.
 - b) Suspender los empleados de su dependencia cuando lo creyere justo y conveniente, dando cuenta a la junta directiva para que éstos re-suelvan definitivamente.
 - c) Constituir, previo dictamen favorable de la junta directiva, los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para representar a la sociedad, dándoles las facultades que a bien tenga.
 - d) Celebrar de palabra, o por escrito, los contratos y convenios que juzgue conveniente para la buena marcha y prosperidad de los negocios de la sociedad, tomando previamente en los de alguna importancia, el voto consultivo de la junta directiva. Para los contratos sobre enajenación o hipoteca de los bienes de la sociedad, necesitará, además, ser autorizado por la mayoría absoluta de los votos de la asamblea general.
 - e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad.
 - f) Velar por el buen cumplimiento de los deberes de todos los empleados, dando cuenta a la junta directiva de las faltas graves que a este respecto ocurrieran.
 - g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado de la marcha de los negocios en la sociedad, proponiendo las innovaciones que en ellos consideren introducir para su mayor rendimiento.
 - h) Visitar frecuentemente la administración e informarse del estado general de los bienes y demás enseres de propiedad de la sociedad.
 - i) Disponer y manejar los fondos sociales, procurando que den el mayor rendimiento.
 - j) Cumplir las demás funciones que le asignen en estos estatutos, o se le asignaren por resolución posterior, lo mismo que todas las demás que no estén atribuidas a otros empleados.
- 28°. Son funciones y deberes del secretario contador:
- a) Desempeñar las funciones de secretario de la asamblea general, de la junta directiva y del gerente.
 - b) Llevar por partida doble los libros de la sociedad, y mantenerlos siempre a la orden del día.
 - c) Llevar un libro que se llamará “Registro de acciones” en el que figuren las acciones emitidas, a quien o quienes pertenecen, y como constancia clara y precisa de todo cuanto ocurra en relación a ellas.
 - d) Mantener en completo arreglo los libros, papeles, cuentas, archivos y útiles pertenecientes a la sociedad y que se le confíen.

29°. Son funciones y deberes del administrador:

- a) Llevar la correspondencia de la junta directiva y de la gerencia.
- b) Administrar con celo y consagración los negocios de la sociedad, procurando obtener las mayores economías en los gastos, y los mayores rendimientos, obrando siempre de acuerdo con el gerente.
- c) Permanecer en la oficina de la administración durante las horas que esté comprometido al servicio de la sociedad.
- d) Mantener en un banco, que designará el gerente, los fondos que ingresen a la caja de la sociedad, y a disposición de éste.
- e) Verificar los pagos que ordene la gerencia.
- f) Llevar las cuentas de caja, y pasar semanalmente copias de ello, con sus comprobantes respectivos, al gerente de la sociedad, para que el secretario contador haga los asientos a que hubiere lugar.
- g) Dar, sobre los trabajos que se le están confiando, los informes verbales o por escrito que le pidan los superiores.
- h) Guardar reserva de las operaciones que efectúe la sociedad o pretenda efectuar.
- i) Cumplir los demás deberes que le imponga la junta directiva o el gerente.

30°. El día 31 de diciembre de cada año se formarán inventario y balance general, documentos que la junta directiva presentará a la Asamblea General de Accionistas en su próxima reunión ordinaria.

31°. El fondo de reserva será de un 15% del capital social, y no podrán repartirse dividendos antes de formarse éste. La junta directiva podrá disponer que este fondo de reserva se aumente en un tanto por ciento cada año, de los productos líquidos de la sociedad. El haber líquido del fondo de reserva pertenecerá a todos los accionistas sin tener en cuenta la época de la adquisición de acciones. La junta directiva determinará la colocación que deba darse al fondo de reserva, bien sea en los mismos negocios de la sociedad, o proponiéndolo a interés o invirtiéndolo en bienes raíces.

32°. Hecha la deducción de lo que deba destinarse al fondo de reserva, se distribuirá el sobrante entre los accionistas, en proporción al número de acciones que tenga cada uno.

33°. Los dividendos que deban distribuirse entre los accionistas se pagarán en la gerencia a la presentación de los títulos de acción respectivos, anotando al reverso de cada uno de ellos la constancia del pago de cada dividendo, su monto y el periodo al que corresponda dejando la debida constancia en la secretaría.

34°. Cuando llegue la época de la liquidación de la sociedad, sea cual fuere el motivo que la determine, ésta se efectuará por el gerente, ayudado por dos accionistas que serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas, quienes quedan facultados para efectuarla en el menor tiempo posible y en la forma que mejor les parezca para los intereses de la sociedad. En este caso continuará el gerente con la personería de la sociedad.

35°. De la resolución que tome la Asamblea General de Accionistas, sobre la terminación y liquidación de la sociedad, se dará noticia al público por medio de un aviso publicado en un periódico de la ciudad, de buena circulación.

36°. Verificar la liquidación y habiéndose pagado el pasivo de la sociedad, si lo hubiere, se procederá a repartir el resto entre los accionistas de acuerdo con el número de acciones que tuviere cada uno.

37°. Ningún accionista, que no fuere gerente, consejero, dependiente o persona cuyos deberes lo requieran, podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, carteras, correspondencia, documentos, etc. de la sociedad, con excepción de los que con tal objeto sean presentados a la asamblea general. Cuando llegue el caso de la liquidación definitiva, sí tendrán derecho los accionistas a que se les muestren los libros.

38°. Ningún accionista que no fuere gerente o consejero, podrá visitar las empresas de la sociedad sin permiso especial otorgado por el gerente y la junta directiva.

39°. El valor de los dividendos activos, que pasados dos años después de ser decretados no hubiere sido reclamado, pasará al fondo de reserva de la sociedad. No se reconocerá algún interés en el transcurso de los dos años.

40°. Toda la diferencia que ocurra durante la existencia de la sociedad entre ésta y los accionistas, o entre los accionistas entre sí, por causa de la misma asociación, y que no pueda ser dirimida por las disposiciones anotadas en estos estatutos, será sometida a la Cámara de Comercio de Medellín, para que ella la dirima.

41°. El primer periodo de los empleados que tengan duración determinada en estos estatutos, principiará al firmarse esta escritura, y terminará el primer lunes del mes de enero próximo, día en que debe reunirse la Asamblea General de Accionistas.

42°. La sociedad nombra para el primer periodo como gerente al señor Gonzalo Mejía; y para suplente al señor Eduardo Restrepo P., vecinos de este distrito; y para miembros de la junta directiva a los señores Eduardo Restrepo P., Horacio Villegas R., Alberto Arango y Alberto Villegas R.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 1.304. Medellín, 18 de junio de 1917. Pagaron Gonzalo Mejía, Eduardo Restrepo y otros, 0,50 pesos oro por derecho de registros deducidos de 100 pesos oro capital en que organizan una sociedad denominada Fábrica Nacional de Conservas Alimenticias. El administrador, Manuel J. Chavarriaga”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro, y firmaron con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Eduardo Restrepo P.

Horacio Villegas

Alberto Arango T.

Gonzalo Mejía

Alberto Villegas

Antonio J. Uribe

José Bustamante

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Compañía Industrial La Mazorca (1918.12.20)¹²

Número 2.418. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 20 de diciembre de 1918, ante mí Gabriel Mejía, notario primero interino del circuito de Medellín y los testigos señores Eladio Escobar E. y Julio C. Casas, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Jesús Escobar T., comerciante; Doctor Fernando Escobar Ch., ingeniero; Enrique Ehrensperger, químico; Pedro P. Posada y Francisco Luis Toro, comerciantes, todos mayores de edad y vecinos de este distrito, obrando todos en su propio nombre, con excepción de Escobar T., quien obra en representación de Hijos de Diego Escobar O. y Compañía; y Ehrensperger que obra personalmente y en representación de Ernesto Vogt, según documentos que tiene en su poder y dijeron: que han convenido en organizar una sociedad anónima e industrial, que se registrará por las disposiciones del Código de Comercio Terrestre, y especialmente por las que se encuentran en los estatutos que en seguida se copian:

Estatutos

Capítulo I

Organización, duración y objeto

Artículo 1. Organízase una sociedad anónima que se denominará Compañía Industrial La Mazorca con capital limitado, que tendrá su domicilio en la ciudad de Medellín, en el departamento de Antioquia, pero que podrá crear agencias o sucursales en otros lugares de acuerdo con estos estatutos o con los que disponga especialmente la compañía.

Artículo 2. El objeto de la sociedad que se forma es la fabricación de productos del maíz, sin perjuicio de que puedan producir otros artículos o dedicarse a otros negocios relacionados con la misma industria, y que produzcan algún lucro.

¹² Notaría 1.^a de Medellín, escritura 2.418 de 20 de diciembre de 1918. Transcripción: Natalia González Salazar.

Artículo 3. La existencia de la sociedad es de veinte años, contados desde el día en que se registre esta escritura.

En caso de prórroga bastará que la decrete la Asamblea General de Accionistas que representen más de la mitad de las acciones, y comparecerán el gerente de la compañía y el secretario a elevar la prórroga a escritura pública.

Capítulo II

Capital social y acciones

Artículo 4. El capital de la sociedad será de 300 pesos de oro legal, que se cubrirá por los accionistas en la forma que detallan estos estatutos.

Artículo 5. Este capital podrá aumentarse con la emisión de nuevas acciones que podrán tomar los que ya sean accionistas y por su valor nominal. En caso de hacerse la colocación en el mercado, después de haberlas ofrecido a los socios en las condiciones anteriores, mediante alguna prima, la utilidad se considerará como tal, y no como aumento del capital social.

Artículo 6. El capital efectivo se divide en cien acciones de valor de tres pesos cada una, que deberán pagarse el día en que se firme esta escritura. El pago se hará al gerente.

Artículo 7. Las acciones de que habla el artículo precedente se distribuyen de la manera siguiente:

Para Hijos de Diego Escobar O. y Compañía	35
Para el doctor Fernando Escobar Ch.	11
Para el señor Enrique Ehrensperger	5
Para el señor Ernesto Vogt	5
Para el señor Pedro P. Posada	26
Para el señor Francisco L. Toro	18
Total	100

Artículo 8. Las acciones de la compañía serán nominales y por cada una de ellas se expedirá un título de propiedad con la firma del gerente y del secretario; estos títulos se expedirán de un talonario en buen papel y en ellos constará el nombre de la compañía, el número de orden del título, el nombre del accionista, el valor de la acción y la fecha en que se expida el título.

Artículo 9. Estos títulos no se expedirán a los accionistas sin que hayan cubierto el valor total de las acciones suscritas. Si al tiempo de hacerse el pago no estuvieren hechos los títulos, se expedirán recibos de un talonario, firmados por el gerente y el secretario, que servirán de títulos provisionales.

Artículo 10. Se llevará un libro especial de registro de acciones, en el cual se harán en inscripciones separadas el registro de las acciones que los otorgantes

toman para sí, según este instrumento, las que tomasen otras personas, y las que correspondan a nuevas emisiones.

La propiedad de las acciones se establece por la inscripción en dicho registro o libro.

Artículo 11. Toda acción es transmisible de acuerdo con las leyes; pero para que ese traspaso sea efectivo ante la compañía el vendedor, cesionario o representante legal, debe dar cuenta de la operación a la junta directiva, con la presentación de los títulos que se van a traspasar, o con los recibos si no se han expedido títulos, todo esto con el fin de que aquélla disponga que en el libro en que se lleva el registro se extienda partida correspondiente, de acuerdo con el artículo anterior. De igual manera se procederá en el caso de que el traspaso se verifique en una sucesión, remate, etcétera.

Al margen de cada registro se dejará espacio para anotar el traspaso que de sus acciones o partes de ellas haga el respectivo propietario.

Artículo 12. Cuando un accionista quiera vender sus acciones en el mercado, y a persona extraña a la sociedad, los otros accionistas tienen derecho a retraer esas acciones, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de la venta, ofreciendo un valor igual al que sea a fijado en la venta. Para que éste tenga efecto el vendedor deberá avisar al gerente la venta para que la haga saber a los accionistas, y si pasados quince días después de aquel aviso no se hubiese efectuado el retracto, queda subsanada toda nulidad. La junta directiva no ordenará que se registre traspaso alguno sin que haya constancia de que se han cumplido estas formalidades.

Artículo 13. En caso de pérdida, culto, extravío, etc., de una acción, se expedirá un nuevo título siempre que se otorgue una fianza a satisfacción de la junta de que se devolverán en caso de que aparezca. De la nueva expedición se dejará constancia en el libro de registro con la correspondiente partida en que se anotará el número y fecha del título o recibo desaparecido, y la circunstancia de haberse expedido nuevo título. La primera partida se cancelará con indicación de la causa de la cancelación.

Artículo 14. Si un accionista no cubriere el valor de su acción en la fecha fijada para el pago, el gerente le requerirá de palabra o por escrito; pasados quince días de aquel requerimiento, el gerente les señalará un plazo de ocho días para efectuar el pago, y si no lo hiciera la junta directiva declarará que el socio moroso ha dejado de ser accionista y que ha perdido en beneficio de la sociedad todo lo que haya pagado a cuenta del valor de sus acciones. De esto se dejará constancia en un acta.

Artículo 15. Los accionistas están obligados a desempeñar personalmente, de manera gratuita o remunerada, según sea el caso, los empleos de gerente de la compañía, miembro de la junta directiva y suplente de éste, a menos que se excusen por alguna de las causas que ante la ley exime de desempeñar destinos onerosos.

Artículo 16. Los accionistas no son responsables para con terceros por razón de las obligaciones sociales, sino hasta el momento de sus respectivas cuotas, y tampoco tendrán obligación de devolver al fondo social las cantidades que hayan recibido a título de beneficio.

Artículo 17. Ningún accionista, en su calidad de tal, tiene derecho de inmiscuirse en los negocios sociales, ni de tomar ninguna otra participación en ellos, sino la que le corresponda como miembro de la asamblea general. Esto no comprende a los que desempeñan empleos creados por estos estatutos, o por resolución de la junta o de la asamblea.

Capítulo III

De la administración de la compañía

Artículo 18. La administración de la compañía corresponde:

- a) A la Asamblea General de Accionistas.
- b) A la junta directiva.
- c) Al gerente de la compañía.
- d) Al secretario.
- e) A los demás empleados de la misma compañía y que no tengan el carácter de operarios de la empresa.

Artículo 19. El secretario de la compañía desempeñará igualmente las funciones de tesorero, con todas las atribuciones que estos estatutos le señalen. La junta directiva puede separar los puestos de secretario y de tesorero.

Capítulo IV

De la asamblea general

Artículo 20. La Asamblea General de Accionistas, legalmente constituida, representa la totalidad de las acciones que están registradas en el libro respectivo.

Artículo 21. La asamblea general se considera legalmente reunida y puede deliberar y tomar resoluciones cuando concurra un número de accionistas que represente la mitad más una del número total de acciones. Se exceptúa el caso en que citados los accionistas en la forma legal para concurrir a determinada sesión y tratar determinado punto, no pudiese conseguirse la expresada mayoría, pues en tal caso podrá reunirse la asamblea cualquiera que sea el número de accionistas que concurran.

Artículo 22. La asamblea general se reúne ordinariamente dos veces en el año, en julio y en enero, en las fechas que designe la junta directiva, y extraordinariamente cuando la convoque la junta directiva o se reúna por derecho propio para tratar asuntos importantes.

Artículo 23. La asamblea será convocada con diez días de anticipación por la junta directiva, y la convocatoria se hará saber por medio de avisos que se publicarán en un periódico de la ciudad, o por carteles, o por circulares a todos los accionistas. Para que pueda llegar el caso del artículo 21 se deberá decir en la citación el objeto de la reunión.

Artículo 24. La asamblea será presidida por el gerente, y por impedimento de éste por uno de los miembros de la junta, y a falta de éstos, por uno de los suplentes. En último caso presidirá el accionista a quien comisione la asamblea.

Artículo 25. En las reuniones de la asamblea general se observarán las reglas que la misma asamblea establezca, y en defecto de éstas se seguirán las prácticas adoptadas en los cuerpos colegiados.

Artículo 26. De lo que ocurra en cada sesión, lo mismo que de las resoluciones que tome la asamblea general, se dejará constancia en una acta escrita, autorizada por la firma del gerente, o de quién presida la sesión, y del secretario.

Artículo 27: son atribuciones de la asamblea general:

- a) Ejercer la inspección suprema de los intereses sociales por medio de acuerdos o resoluciones.
- b) Nombrar gerente de la compañía, miembros de la junta directiva y suplentes de éstos.
- c) Fiscalizar todos los empleos de manejo que estén al servicio de la compañía.
- d) Decretar la disolución de la compañía, cuando llegue el caso de hacerlo, de acuerdo con la ley y con lo que se disponga en estos estatutos.
- e) Fijar el sueldo del gerente y de los miembros de la junta directiva, cuando se disponga que éstos sean remunerados.
- f) Revisar las resoluciones que en la junta directiva se sometan, para revocarlas, confirmarlas o reformarlas.
- g) Reformar los presentes estatutos.

Capítulo V

De la junta directiva

Artículo 28. La junta directiva se compone del gerente de la compañía y de los miembros nombrados por la asamblea general. Se reunirá cada vez que convoque el gerente, y será presidida por éste.

Las faltas absolutas y accidentales de los miembros de la junta directiva se llevarán con los suplentes designados por los presentes estatutos.

Artículo 29. De las resoluciones importantes de la junta se dejará constancia en un libro de actas de ella, firmadas por el gerente y el secretario.

Artículo 30. Son atribuciones de la junta directiva:

- a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas.
- b) Nombrar y remover libremente al secretario y a los demás empleados cuyo nombramiento no esté atribuido a la asamblea general, y fijar los sueldos de ellos.
- c) Examinar las cuentas del secretario encargado de la contabilidad antes de someterlas a la asamblea general.
- d) Adquirir para la compañía los inmuebles que se necesiten, y los demás objetos que se requieran para la realización del fin social. En los contratos respectivos figurará el gerente a nombre de la compañía.
- e) Dar a la asamblea general, en sus sesiones ordinarias, un informe sobre la marcha de los negocios, haciendo las indicaciones que juzguen convenientes para el progreso de la compañía, sobre la manera de vencer los obstáculos que se presenten.
- f) Abrir cuentas corrientes en los bancos o casas comerciales para atender a los servicios de la compañía, pudiendo garantizar estos créditos con los bienes sociales.
- g) Desempeñar las demás funciones que no están asignadas a la asamblea general o a otros empleados de la compañía.

Artículo 32. Por esta vez, y en virtud del presente acto, se nombra gerente al señor Jesús Escobar T.; miembros primero y segundo de la junta directiva a los señores Fernando Escobar Ch. y Pedro P. Posada; y suplentes primero y segundo a los señores Francisco Luis Toro y Enrique Ehrensperger.

Capítulo VI

Del gerente de la compañía

Artículo 33. El gerente será remplazado por los miembros de la junta directiva, en su orden, y a falta de éstos, por lo suplentes. Si la falta fuese absoluta el puesto no se dejará vacante por más de un mes, y la junta directiva convocará extraordinariamente a la asamblea general, si fuere preciso.

Artículo 34. Son funciones del gerente:

- a) Convocar la junta directiva debiendo citar a sus miembros, integrarla y presidirla.

- b) Ejecutar las resoluciones de la junta directiva.
- c) Ejercer la inspección de las oficinas y establecimientos de la compañía, por lo cual todos los empleados le estarán sometidos directamente.
- d) Ser el representante legal de la compañía en todos los actos y contratos; para esto se debe obrar de acuerdo con la junta.
- e) Vigilar constantemente la oficina del secretario tesorero para darse cuenta de la marcha de ella y para que pueda dar cuenta a la junta directiva de las irregularidades que note.
- f) Notificar la convocación a la asamblea general.
- g) Las demás atribuciones que le señale la asamblea.

Capítulo VII

Del secretario

Artículo 35. El secretario, que de acuerdo con el artículo 19 desempeñará las funciones de tesorero, tendrá en su primer carácter las siguientes atribuciones:

- a) Las de secretario de la Asamblea General de Accionistas.
- b) Las de secretario de la junta directiva.
- c) Llevar los libros de contabilidad que la asamblea, la junta o lo estatutos dispongan, por el sistema legal.
- d) Ser secretario del gerente y llevar toda la correspondencia.

Artículo 36. Como tesorero está obligado:

- a) A recaudar y manejar bajo su propia responsabilidad los capitales en dinero o documentos que pertenezcan al fondo social.
- b) A cubrir oportunamente los sueldos de los empleados de la compañía, hacer los gastos que son de cargos de la misma para el funcionamiento de la empresa, y distribuir las utilidades entre los socios.
- c) Llevar una contabilidad rigurosa y comprobada de los fondos que maneja, por el sustento legal.

d) Presentar a la junta directiva, cada mes, cuentas de su manejo y cada seis una cuenta general con el balance correspondiente al semestre presente.

e) Colocar diariamente en un banco de la ciudad y de entero crédito, escogido de acuerdo con el gerente, los dineros de la compañía que maneje.

Artículo 37. Para hacer una erogación el secretario tesorero necesita una orden escrita del gerente en que autorice el gasto, y una ordenación del pago cuando el tesorero será quien presente la cuenta.

Capítulo VIII

De la disolución de la compañía y de la liquidación

Artículo 38. La disolución se efectúa:

1. Por la expiración del plazo señalado para su duración.
2. Por pérdidas que alcancen a un 50% del capital social.
3. Cuando la decrete la asamblea general y sea votada por socios que representen las tres cuartas partes de las acciones.

Artículo 39. Inmediatamente que haya caducado la compañía por las causas del artículo anterior, la asamblea general decretará la liquidación definitiva, dictando las disposiciones conducentes al efecto.

Artículo 40. La liquidación quedará a cargo del gerente quien tomará el carácter de liquidador de la compañía, y tendrá las facultades que le confiere el Código de comercio y las que le asigne la misma asamblea.

La junta directiva cesará en sus funciones desde que se decrete la liquidación.

Artículo 41. No obstante quedar la liquidación a cargo del gerente conservará la dirección de todos los asuntos la asamblea general, dentro de lo que le permita hacer la ley.

Puede nombrar otro liquidador a falta del ya indicado, reservarse la aprobación definitiva de la liquidación, y la fijación del sueldo de aquel empleado.

Capítulo IX

Fondo de reserva y dividendos

Artículo 42. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, el balance de los negocios se efectuará cada seis meses, el 30 de junio y el 31 de diciembre.

Artículo 43. Aprobado dicho balance por la asamblea general, se procederá a liquidar las utilidades y repartirlas así: para el fondo de reserva un 10% cuando menos; y el resto, se repartirá entre los accionistas en proporción a sus acciones, previa deducción de los gastos de administración.

Capítulo X

Disposiciones varias

Artículo 44. El periodo de los empleados que se reconoce en estos estatutos será de un año que se contará desde el 1.º de enero de 1919, pero su nombramiento puede ser revocado en cualquier época. Todos los empleados son reelegibles.

Artículo 45. A la junta directiva corresponde admitir las excusas o renunciaciones de los empleados, y conceder las licencias temporales que soliciten.

Artículo 46. Ningún empleado podrá retirarse del ejercicio de su cargo sin haber sido debidamente reemplazado, salvo enfermedad u otro acontecimiento imprevisto.

Artículo 47. Aunque el tesorero tiene la administración y recaudación de los fondos, el gerente tienen la súper vigilancia de ellos y en cualquier momento tiene facultad suficiente para remitir dineros, depósitos o para ordenar al depositario que no lo entregue al tesorero.

Artículo 48. El gerente y los miembros de la junta directiva han de ser necesariamente accionistas de la compañía.

Artículo 49. Las personas designadas para gerente y miembros de la junta directiva, en estos estatutos, durarán en sus funciones hasta la primera reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, que se efectuará en el mes de agosto de 1919; y si la elección no se efectuare, durarán hasta el principio del nuevo periodo.

Artículo 50. Los accionistas pueden hacerse representar en cada reunión de la asamblea por medio de recomendados, por una simple nota dirigida al gerente, y también pueden constituirse mandatarios permanentes.

Artículo 51. La compañía no reconoce más que un representante por cada acción, de suerte que si una se adjudicare a varias personas, éstas deberán ponerse de acuerdo acerca de la que debe representarlas ante la sociedad.

Artículo 52. El gerente de la compañía es el órgano de comunicación con la asamblea general y con la junta directiva.

Artículo 53. La reforma de los estatutos se hará por la asamblea general y siempre que la voten accionistas que representan las dos terceras partes de las acciones. La reforma se hará constar por escritura pública otorgada por el gerente y el secretario.

Artículo 54. En todas las reuniones en que hayan de votar los accionistas, cada acción representa un voto.

Se pagaron los derechos fiscales, según la boleta que se agrega y copia: "Administración de Rentas Departamentales. Número 2.418. Medellín, 20 de diciembre de 1918. Pagaron los señores Jesús Escobar T. y otros, 1,50 pesos oro por derecho fiscal deducido de 300 pesos oro capital con que organizan una sociedad denominada Compañía Industrial La Mazorca. El administrador, Manuel J. Chavarriaga". Se advirtió la formalidad del registro y firman todos, por ante mí.

[Firmas]

Pedro Pablo Posada

Fernando Escobar Ch.

Jesús Escobar T.
Francisco Luis Toro
Enrique Ehrensperger
Eladio Escobar E.
Julio C. Casas
Gabriel Mejía

Escritura de constitución de la Compañía de Chocolates Cruz Roja (1920.04.12)¹³

Número 1.043. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 12 de abril de 1920 ante mí Zacarias Cock B., notario primero del circuito de Medellín y los testigos Eladio Escobar E. y Julio C. Casas, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Jesús María López Vásquez, Gabriel Ángel E., Carlos E. López, Federico Lalinde, Alejandro Restrepo L. y Roberto Sandino, varones mayores de edad de este vecindario, a quienes conozco y manifestaron: que obrando el primero en carácter de socio representante legal de Ángel, López y Compañía, sociedad colectiva de comercio de este domicilio, y los demás, en su propio nombre de común acuerdo han convenido en forma anónima que se regirá por las disposiciones generales del Código de comercio y por las especiales consignadas en los siguientes estatutos:

Estatutos

Organización y objeto de la sociedad

Artículo 1. Organízase una compañía anónima, de capital limitado, con domicilio en la ciudad de Medellín denominada Compañía de Chocolates Cruz Roja.

Artículo 2. La compañía tiene por objeto el montaje y la explotación de fábricas de chocolate en esta ciudad o en cualquiera otra de la República; el establecimiento de almacenes o agencias para las ventas de sus productos; la compra y venta de cacao en grano y en general cualquier otro negocio lícito que resulte conveniente a juicio de la junta directiva.

Capital social y accionistas

Artículo 3. El capital es el de 4.000 pesos oro acuñado, del peso y ley actuales, dividido en 400 acciones de a 10 pesos cada una, repartidas así:

¹³ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.043 de 12 de abril de 1920. Transcripción: Natalie Quintero Zuluaga.

Ángel, López y Compañía	395
Gabriel Ángel E.	1
Carlos E. López	1
Federico Lalinde	1
Alejandro Restrepo L.	1
Roberto Sandino	1
Total	400

Artículo 4. La Asamblea General de Accionistas podrá disponer en cualquier tiempo, por el voto de las tres cuartas partes de las acciones colocadas, el aumento del capital social. Esta reforma se hará constar por escritura pública que firmará el gerente, quien hará referencia al acta en que se haya resuelto el aumento sin necesidad de insertarla en la escritura.

Parágrafo. Cuando el aumento del capital se haga por emisión de nuevas acciones, serán colocadas de preferencia entre los accionistas en proporción a las acciones que posean, a menos que se determine otra cosa por la asamblea general en la reunión en que se resuelva el aumento. Cuando alguno de los accionistas no quiera tomar las que le correspondan, se comprometerán éstas entre los accionistas que deseen suscribirlas, y en caso de que en las formas anteriores no fueren colocadas, la junta directiva resolverá cómo debe hacer su colocación.

Artículo 5. A cada uno de los accionistas se le expedirá un título por la totalidad de sus acciones, pero tendrá derecho a que ese título se le fraccione por otros que representen hasta una acción cada uno, pagando en este caso el valor que la junta directiva fije para los esqueletos que se empleen. Los títulos irán firmados por el gerente y el secretario con firmas autógrafas.

Artículo 6. Las acciones serán nominales y trasmisibles por endoso, de lo cual se tomará nota en un libro especial que se llevará para el efecto. Sin esta inscripción no será reconocido el traspaso de acciones, de manera que en caso de duda sobre la propiedad de acciones la compañía se atenderá a la constancia de sus libros.

Artículo 7. En caso de pérdida de títulos de acciones, el socio que los haya perdido tiene derecho a que se le repongan, previas las comprobaciones que estime convenientes la junta directiva, y previo también el pago del valor de los esqueletos por el valor que les fije la misma compañía; y si apareciere el título perdido el dueño debe devolverlo al gerente para ser anulado.

Artículo 8. La sociedad durará por el término de cincuenta años que principian a contarse de hoy en adelante, pero podrá disolverse antes por resolución de los accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones o por pérdida del 50% de su capital.

De la administración de la sociedad

Artículo 9. La administración de la sociedad estará a cargo:

1º. De la Asamblea General de Accionistas.

2º. De la junta directiva.

3º. Del gerente.

Asamblea General de Accionistas

Artículo 10. La Asamblea General de Accionistas se compone de todos los socios que aparezcan en los libros como tenedores de acciones.

Artículo 11. Cada accionista tendrá tantos valores como acciones tenga reconocidas en los libros de la sociedad.

Artículo 12. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el gerente y en su defecto, por los miembros de la junta directiva en su orden.

Artículo 13. La Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinariamente en uno de los quince primeros días del mes de marzo cada año en la oficina de la gerencia o en el lugar que indique el gerente y a la hora que éste fije. El gerente tiene el deber de citar a los accionistas a esta reunión, bien sea privadamente o por avisos públicos.

Artículo 14. Para que haya quórum se necesita que estén representadas por lo menos la mayoría absoluta de las acciones reconocidas en los libros; y en caso de no haberlo en una reunión, bien sea ordinaria o extraordinaria, queda de hecho convocada la sociedad para el siguiente día hábil, y en esta segunda reunión formarán quórum los socios que concurren y a las decisiones de éstos quedan sometidos los socios que hayan dejado de asistir.

Artículo 15. En todas las deliberaciones de la asamblea decidirá la mayoría de votos de los accionistas presentes, computándose un voto por cada acción.

Artículo 16. Son funciones de la asamblea general, nombrar gerente, secretario y revisor de la contabilidad y removerlos cuando a su juicio hubiese motivo para ello; nombrar consejeros principales y suplentes; decretar la venta o enajenación de la empresa cuando lo estime conveniente y disponer la forma en que se deba hacer; examinar y fenecer las cuentas y el balance que presente el gerente cada año; resolver la liquidación o disolución de la sociedad; aprobar o improbar las reformas de los estatutos; resolver lo conveniente con respecto a distribución de dividendos; fijar los sueldos del gerente, del secretario, del revisor y de los miembros de la junta directiva, y en general ejercer las funciones que le confieren los estatutos y todas las demás que naturalmente le corresponden como suprema entidad administrativa de la sociedad.

Junta directiva

Artículo 17. La junta directiva se compone del gerente y de los consejeros primero y segundo de los suplentes de éstos.

Artículo 18. Los consejeros durarán en sus puestos por el término de un año contado de reunión a reunión ordinaria de la asamblea general, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 19. La junta se reunirá por lo menos una vez por semana y también cuantas veces sea citada por el gerente o por los dos consejeros.

Artículo 20. Son atribuciones de la junta fijar los empleos que estime convenientes para la buena marcha de la empresa; nombrar los empleados respectivos, fijarles sueldos y removerlos llegado el caso; resolver qué propiedades deben adquirirse para la sociedad y fijar los términos en que el gerente deba hacer las negociaciones del caso; convocar la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo pidan accionistas que representen por lo menos la mitad de las acciones colocadas; cuidar del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los estatutos y de las demás que dicte la asamblea general; determinar la época y la forma en que deban enajenarse el todo o parte de las acciones que existan sin colocar.

Artículo 21. Las deliberaciones de la junta serán resueltas por unanimidad o por mayoría de votos computándose un voto por cada miembro.

Del gerente

Artículo 22. El gerente será nombrado por la Asamblea General de Accionistas, durará en su puesto por el término de un año contado de reunión a reunión ordinaria de la sociedad y podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 23. El gerente tiene representación judicial y extrajudicial de la sociedad y en sus faltas temporales o absolutas será reemplazado por los consejeros primero y segundo, en su orden, mientras la asamblea general provee lo conveniente.

Artículo 24. Son funciones del gerente: ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la junta directiva; suspender los empleados de su dependencia cuando lo juzgue conveniente dando cuenta de ello a la junta directiva para que ésta resuelva en definitiva; velar porque todos los empleados al servicio de la sociedad llenen cumplidamente sus deberes; celebrar de palabra o por escrito los convenios y contratos que juzgue conveniente para llenar los fines de la sociedad haciéndolo de acuerdo con la junta directiva en casos graves o de importancia; cuidar de la recaudación e inversión de

los fondos sociales; presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance general de los negocios acompañado de un informe sobre la marcha de ellos y con indicación de las innovaciones que a su juicio deban introducirse en lo venidero; dictar los reglamentos internos para las distintas dependencias de la sociedad, los cuales deben someterse a la aprobación de la junta directiva; constituir apoderados judiciales y extrajudiciales de acuerdo con la junta directiva y darles las facultades que se estimen necesarias para el desempeño de los negocios que se le confíen y en general todas aquellas funciones que emanan de estos estatutos y que tiendan al buen éxito de la sociedad.

Del secretario

Artículo 25. Son deberes del secretario: actuar como secretario de la asamblea general y de la junta directiva; llevar un registro escrupuloso de las acciones emitidas y autorizadas con su firma; llevar el libro del traspaso de acciones; mantener en perfecto arreglo los libros, papeles, archivos y útiles que pertenezcan a la sociedad y se pongan a su cuidado y cumplir todas las disposiciones que se dicten por la asamblea general, por la junta directiva o por el gerente y que se encomienden a su ejecución.

Disposiciones generales

Artículo 26. El día 31 de diciembre de cada año se formarán el inventario y el balance general de los negocios de la sociedad para presentarlos a la Asamblea General de Accionistas en su próxima sesión ordinaria.

Artículo 27. El fondo de reserva se hará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y el gerente y la junta directiva dispondrán la inversión que deba dársele. Dicho fondo de reserva pertenece a todos los socios sin distinción por la época en que haya adquirido sus acciones.

Artículo 28. De la utilidad liquidada que arroje el balance general se deducirá la cuota destinada a la formación del fondo de reserva hasta que éste llegue a lo que legalmente debe ser. La Asamblea General de Accionistas dispondrá lo que debe hacerse con el sobrante de las utilidades.

Artículo 29. Los dividendos que deban distribuirse entre los accionistas se pagarán en la oficina de caja, a la presentación de los títulos respectivos, dejando la constancia del caso en los libros. La sociedad no reconoce intereses por los dividendos ordenados y no retirados por sus dueños.

Artículo 30. Llegado el caso de liquidación de la sociedad, sea cual fuere la causa que la motive, se otorgará una escritura en que el gerente y el secretario hagan constar ese hecho, con inserción del acta de la reunión en que la li-

liquidación se decretó, y se publicarán avisos para imponer al público de la liquidación de la sociedad.

Artículo 31. Resuelta la liquidación se nombrará liquidador, que puede ser el gerente y de esto se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 32. Son funciones del liquidador, formar inventario de las existencias, de las deudas, libros y papeles de la sociedad; continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la liquidación; exigir la cuenta de su administración a los empleados que hayan manejado los intereses de la sociedad; liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad; cobrar los créditos activos, perseguir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos; vender las existencias, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad a menos que estén destinados para repartirlos en especie; presentar estado de la liquidación a quienes se hayan comisionado para el caso; rendir las cuentas de su actuación cuando sea oportuno o haya terminado su encargo; distribuir entre los accionistas lo que les corresponda según el número de acciones que representen y finalmente cumplir las providencias de la asamblea general relacionadas con la liquidación.

Artículo 33. Toda reforma a estos estatutos debe ser aprobada por la mayoría de los votos correspondientes a las acciones colocadas y se extenderá en escritura pública otorgada por el gerente haciendo referencia al acta en que la cosa se resuelva.

Artículo 34. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley 42 de 1898, se nombran para el primer periodo los siguientes empleados:

Gerente, Jesús María López Vásquez
 Consejero primero, don Gabriel Ángel E.
 Consejero segundo, don Carlos E. López
 Primer suplente, don Federico Lalinde
 Segundo suplente, don Roberto Sandino
 Secretario, Alejandro Restrepo L.

Artículo 35. Los consejeros primero y segundo son suplentes del gerente, por su orden.

Artículo 36. Los consejeros suplentes tendrán voz y voto en las deliberaciones de la junta directiva cuando a ello sean llamados por tratarse de algún punto importante. Cualquiera de los principales puede pedir que sean llamados los suplentes.

Artículo 37. En las reuniones de la asamblea general los accionistas pueden ser representados por sus representantes legales o por apoderados constituidos en forma legal o por medio de una carta dirigida al gerente.

Artículo 38. Ninguna acción es divisible respecto de la sociedad y ésta no reconoce sino acciones enteras para el efecto de votos y distribución de dividendos.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 1.043. Medellín, 12 de abril de 1920. Pagaron Ángel, López y Compañía y otros, 20 pesos oro por derecho de registro deducido de 4.000 pesos oro, capital con que fundan una sociedad anónima denominada Compañía de Chocolates Cruz Roja. El administrador, Manuel V. Mejía”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Jesús María López V.

Carlos E. López

Federico Lalinde

Alejandro Restrepo L.

Roberto Sandino

Gabriel Ángel E.

Eladio Escobar E.

Julio C. Casas

Zacarias Cock B.

Otras empresas:

Directorio	Nombre
1915	Chocolatería La Herradura
1916	Chocolates La Corona
1916	La Ideal. Gran Fábrica de Chocolates
1923	El Trébol
1923	Hijos de Diego Escobar O. y Compañía
1923	Ingenio Santana
1923	Molino Santa Inés
1923	Chocolate Libertador

Fuentes: Germán de Hoyos Misas, *Guía ilustrada de Medellín*, Medellín, Tipografía de San Antonio, 1916, y Arturo Botero y Alberto Sáenz, *Medellín. República de Colombia*, Nueva York, The Schilling Press Inc., 1923.

2. Bebidas

Logotipo de la Cervecería Antioqueña



Fuente: Ricardo Plano Danais, “La industria cervecera en Colombia”,
Revista Credencial Historia, Bogotá, núm. 260, 1 de agosto de 2011, p. 7.

Cervezas y gaseosas en Medellín, 1900-1920

Jorge Andrés Suárez Quirós*

Bebidas como las cervezas y las gaseosas empezaron a ganar mercado desde finales del siglo XIX en Medellín, sobre productos tradicionales como el aguardiente y el chocolate. Este cambio en el consumo se debió a los bajos precios de los nuevos productos frente a similares importados y al crecimiento del poder de compra entre las mujeres y la población joven, quienes ávidos de nuevas experiencias y oportunidades se vincularon con muy buen resultado en la transformación industrial de la ciudad y del Valle de Aburrá, durante las dos primeras décadas del siglo XX.¹

Antes de la instauración de fábricas tecnificadas de cervezas y de gaseosas en los primeros años de la década de 1900, existieron en la ciudad de Medellín, en sus alrededores y en pueblos aledaños, varias fábricas artesanales de estas bebidas, las cuales aprovechaban la calidad de algunas fuentes de agua que brindaba el territorio. Sin embargo, la dificultad para preparar, conservar y transportar en buen estado los productos, hizo que la mayoría de estas iniciativas fracasaran, incluso algunas de las fundadas en las primeras dos décadas del siglo XX. No obstante, sirvieron para fomentar el mercado y generar la experiencia necesaria para que otros inversionistas y hombres de empresas, con mayor apoyo en maquinaria y en conocimiento, forjaran un exitoso sector económico. El carácter de esta industria propició el desarrollo de otras que eran complementarias. La producción de botellas y tapas, la fabricación de etiquetas, etc., se vieron estimuladas por este sector.

Las cervecerías

En el siglo XIX se fundaron una decena de cervecerías artesanales en Medellín y en Antioquia. Todas estas empresas empleaban pocos obreros y tenían al parecer un carácter de empresa familiar.²

* Universidad de Antioquia.

¹ Roger Brew, *El desarrollo económico de Antioquia desde la Independencia hasta 1920*, 2.^a ed., Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 2000, pp. 316-322.

² Lisandro Ochoa, *Cosas viejas de la villa de la Candelaria*, 2.^a ed., Medellín, Ediciones Gráficas, 1984, pp. 51-58.

Tabla 2.1 Cervecerías en Medellín 1870-1900

Años	Cervecería	Propietarios	Domicilio
1870-1890	Cervecería de los señores Vicente y Pastor Restrepo L.	Vicente y Pastor Restrepo L.	Medellín
	Cervecería Colón	Gonzalo Vélez Restrepo - Vélez Hermanos	Medellín
	Cervecería Águila	Fernando Fernández Flórez	Medellín, Robledo
	Cervecería Restrepo Arango	Julio Restrepo Arango	Medellín
	Cervecería de don Cipriano Isaza	Cipriano Isaza	Medellín, Alto de Mora, camino a Guarne
	Cervecería de don Manuel Escobar	Manuel Escobar	Medellín, Alto de Santa Elena
	Cervecería Cuervo	Domingo Hincapié y su hijo Marco Antonio	Medellín, Alto de Santa Elena
	Cervecería de Pablo y Eduardo Nicholls	Pablo y Eduardo Nicholls	La Ceja
1890-1900	Cervecería Tamayo	José Antonio Tamayo Restrepo	Medellín
	Cervecería González Hermanos	Sin datos	Envigado

Fuente: Lisandro Ochoa, *Cosas viejas de la villa de la Candelaria*, 2.^a ed., Medellín, Ediciones Gráficas, 1984; Roger Brew, *El desarrollo económico de Antioquia desde la Independencia hasta 1920*, 2.^a ed., Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 2000, y Jaime Osorio Gómez, *Imágenes de Envigado*, Envigado, Municipio de Envigado, 2006.

La primera cervecería de tipo industrial, y con la confluencia de diversos inversionistas, se fundó en 1901 con el nombre de Cervecería Antioqueña, por iniciativa de los empresarios Eduardo Vásquez Jaramillo y Manuel José Álvarez Carrasquilla, a través de sus sociedades comerciales Vásquez Gutiérrez y Compañía y Álvarez y Compañía; además, contó con el apoyo económico del Banco Popular y del Banco Republicano. La cervecería se fundó en Medellín y estableció su planta de producción en el municipio de Itagiú, aprovechando la riqueza de aguas de la quebrada del lugar, con un capital de seiscientos mil pesos oro, suma considerable para la época y que mostró la magnitud de la

empresa de la cual se esperaba una duración de cien años, como lo estipuló su escritura de constitución.³

El costo en la construcción de la planta, la importación de la maquinaria desde Alemania y la creciente inflación monetaria que vivió el país como consecuencia de la Guerra de los Mil Días (1899-1902) agudizaron los intereses y las deudas contraídas, haciendo de la cervecería una compañía inviable, por lo cual sus socios decidieron cerrarla. Sin embargo, la Cervecería Antioqueña resurgió en 1905 con el nombre de Cervecería Antioqueña Consolidada y con un capital de 125 pesos oro inglés (libras esterlinas), aportado por los socios Carl Bimberg,⁴ ciudadano alemán quien contribuyó con 25 pesos oro, y los demás socios con un capital de 20 pesos oro cada uno, incluyendo al antiguo socio Eduardo Vásquez Jaramillo, y otros nuevos como Carlos Cock Parra, Luis María Toro Echeverri, Luis María Escobar Ochoa y Camilo C. Restrepo Callejas.⁵

La presencia de capital y personal técnico alemán en la cervecería garantizaba a los socios antioqueños calidad en el producto y rapidez en la producción, ya que todo el conocimiento lo habían adquirido del ejemplo de los pioneros cerveceros locales, quienes elaboraban sus productos por indicaciones en libros o a partir de conocimientos obtenidos en el extranjero, lo cual demostró su ineficacia en la calidad y confirmó que la experiencia y la técnica alemana de larga tradición podía satisfacer esa necesidad. Esto le brindó a la cervecería la estabilidad necesaria para su éxito en el mercado, lo cual ocurrió e hizo de esta empresa una de las más tradicionales en la región (su permanencia llega hasta nuestros días bajo el nombre de Cervecería Unión —Cervunión—) al fusionarse en 1930 con su principal competidor, la Compañía de Cervezas La Libertad.⁶

La Compañía de Cervezas La Libertad fue fundada el 28 de octubre de 1919, con un capital de 5.000 pesos. Once de las más representativas casas comerciales de la ciudad de Medellín y de Antioquia fueron sus principales accionistas, como se ve en su escritura de constitución, y además contó con la presencia de capital, a título personal, de doce reconocidos hombres de

³ Notaría 2.^a de Medellín, escritura 3.515 de 9 de diciembre de 1901.

⁴ Carl Bimberg era agente de la casa comercial alemana Kissing y Mollermann, ver: R. Brew, *op. cit.*, p. 320.

⁵ Notaría 2.^a de Medellín, escritura 96 de 21 de enero de 1905.

⁶ R. Brew, *op. cit.*, p. 320.

comercio y de empresa, quienes a su vez representaban y tenían amplia figuración accionaria dentro de las compañías socias principales de la cervecería. Entre otros resaltan los nombres de Pedro Vásquez Uribe, Paulino Londoño Londoño, Gabriel Ángel Escobar y Jesús María López Vásquez; estos dos últimos, junto con Alejandro Ángel Londoño, fueron los mayores accionistas de La Libertad, a través de la firma Ángel, López y Compañía, que poseía sesenta acciones de diez; y don Gabriel con igual cantidad de acciones, pero a título personal.⁷

Todo lo anterior evidencia la magnitud de la empresa que se fundó con el nombre de Compañía de Cervezas La Libertad. Se pensó en una factoría de bebidas altamente tecnificada, con técnicos extranjeros (alemanes) y con la confluencia de fondos en un modelo asociativo de diversas compañías para garantizar un fuerte brazo económico, con el cual abrirse paso en un mercado creciente y altamente competido. La cervecería consolidó su accionar y ganó su espacio en el mercado. Como ya se mencionó, se fusionó con la Cervecería Antioqueña Consolidada en 1930.⁸

Las fábricas de gaseosas

El negocio de las gaseosas en Antioquia se remonta a finales del siglo XIX, cuando se empezaron a importar pequeñas cantidades de este producto. Luego se procedió a la elaboración de la llamada “sidra holandesa” por parte del señor José Salvador Arango Jaramillo. El negocio de la sidra no prosperó, pero abrió el camino al sector de las bebidas gaseosas y a partir de sus implementos industriales le dio vida a la compañía más exitosa en este sector: Posada y Tobón, más conocida como Postobón.⁹

Las gaseosas Posada y Tobón nacieron el 11 de octubre de 1904, con la antigua maquinaria de la sidra holandesa y un capital de 1.000 pesos aportados en iguales partes por los socios Gabriel Posada Villa y Valerio Tobón Olarte, quienes hasta ese entonces eran dueño y dependiente, respectivamente, de una botica. Estos boticarios buscaron emular la gaseosa inglesa Jewsbury y Brawn que era importada y se comercializaba en el país. Tobón Olarte, con un gran espíritu emprendedor, se dio a la tarea de estudiar los métodos

⁷ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 2.776 de 28 de octubre de 1919.

⁸ R. Brew, *op. cit.*, p. 320.

⁹ *Ibíd.*, p. 321.

de preparación de bebidas refrescantes y Posada Villa decidió apoyar esta iniciativa económicamente.¹⁰

A continuación se presentan las escrituras de constitución de las empresas mencionadas.

¹⁰ Víctor Álvarez Morales y Luciano López, “Gabriel Posada Villa”, en: *100 empresarios, 100 historias de vida*, Medellín, 2006 [texto inédito] y V. Álvarez Morales y L. López, “Valerio Tobón Olarte”, en: *Ibíd.*

Bebidas										
	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
1	1901.12.09	Medellín	Antonio J. Gutiérrez Banco Popular de Medellín Eduardo Vásquez Jaramillo Vásquez Gutiérrez y Compañía Manuel J. Álvarez C. Álvarez y Compañía Luis M. Mejía Álvarez Banco Republicano	Primero. Establecer en esta ciudad una fábrica de cerveza, de la mejor calidad posible, que contenga los elementos necesarios para que constituya una bebida nutritiva, higiénica y agradable. Segundo. Fundar una fábrica para la producción de hielo en gran escala, de modo que sea suficiente para atender a las necesidades de la producción de la cerveza y al consumo público. Tercero. Montar una fábrica dividida en la cual pueda producirse el envase necesario para la cerveza y los demás artefactos que se consideren convenientes. Cuarto. Cualquier otro negocio de carácter	600.000	Pesos	1.200	100	Anónima	2. ^a 3-515

	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
2	1904.10.11	Medellín	Gabriel Posada Valerio Tobón O.	Trabajar en la producción de algunos artículos químicos y el de negociar comercialmente con ellos; pero podrá emprender en toda otra clase de operaciones comerciales o de otro orden, siempre que no sean contrarias a la moral o la ley	1.000	Pesos en moneda legal	100	1907.12.31	Colectiva	3. ^a 2.126
3	1905.01.21	Medellín	Carl Bimberg Carlos Cock Luis M. Escobar Eduardo Vásquez Jaramillo Luis María Toro Camillo C. Restrepo	El establecimiento de fábricas de cerveza, principalmente una en Itagüí, que se denominará Cervecería Antioqueña Consolidada	125	Pesos oro inglés	125	100	Anónima	2. ^a 96
4	1919.10.28	Medellín	Banco de Sucre Maximiliano Correa U. Victor E. Arbeláez y Compañía Luis F. Botero	El establecimiento de fábricas de cerveza en la ciudad de Medellín y en cualquiera otra de las de la República	5.000	Pesos oro legal	500	50	Anónima	1. ^a 2.776

	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
			Alejandro Múnera Vásquez Correas y Compañía Pedro Vásquez Uribe J. Cano y Compañía Gabriel Ángel E. Ángel, López y Com- pañía Vélez V. Hermanos Londoño Hermanos y Compañía José J. Toro U. J. Escobar, Bernal y Compañía Esteban Posada B. F. L. Moreno y Com- pañía Pedro A. Uribe G. e Hijos Samuel Restrepo G. Restrepo, Cardona y Compañía Eduardo Botero Pedro L. Uribe E. Ricardo Uribe G. Francisco Arango V.							

Escritura de constitución de la Cervecería Antioqueña (1901.12.09)¹¹

Número 3.515. En la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 9 de diciembre de 1901, ante mí, Clodomiro Ramírez, notario segundo interino del circuito de Medellín, y los testigos Luis Velásquez y Justo Pastor Mejía, varones vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Antonio J. Gutiérrez, banquero, por sí y como director gerente del Banco Popular de Medellín, sociedad establecida y domiciliado en esta ciudad; don Eduardo Vásquez J., agricultor y hacendado, en su propio nombre y como representante de la sociedad comercial de Vásquez Gutiérrez y Compañía, domiciliada en esta ciudad; Manuel J. Álvarez C., comerciante, por sí y como representante de la sociedad comercial de Álvarez y Compañía, domiciliada en esta ciudad; y Luis M. Mejía Álvarez, banquero, en su propio nombre y como representante en su calidad de gerente del Banco Republicano, sociedad anónima de este domicilio; todos varones, mayores de edad, vecinos de este municipio, de cuyo conocimiento doy fe, y dijeron:

1°. Que de común acuerdo y obrando cada uno en su doble carácter expresado, han convenido en organizar, y al efecto organizan, por medio de la presente escritura, una sociedad anónima denominada Cervecería Antioqueña, con domicilio en la ciudad de Medellín.

2°. Que dicha sociedad empezará su existencia legal el día 1.º de enero de 1902, y su duración será de cien años.

3°. Que el capital de la sociedad será de 600.000 pesos divididos en 1.200 acciones de valor nominal de 500 pesos cada una, pudiendo aumentarse aquel en la forma que determinen los estatutos. Las expresadas acciones han sido suscritas por los otorgantes, como socios fundadores, así: 500 el Banco Popular; 100 el Banco Republicano; 100 Vásquez Gutiérrez y Compañía; 100 Álvarez y Compañía; y 100 cada uno de los comparecientes Anto-

¹¹ Notaría 2.ª de Medellín, escritura 3.515 de 9 de diciembre de 1901. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos y Jorge Andrés Suárez Quirós.

nio J. Gutiérrez, Luis M. Mejía Álvarez, Eduardo Vásquez J. y Manuel J. Álvarez C.

4º. Que la expresada sociedad queda sometida en su organización y administración a lo que disponen los siguientes:

Estatutos

Capítulo primero

Organización y objeto de la sociedad

Artículo 1. Organízase una sociedad anónima de capital limitado, con domicilio en la ciudad de Medellín, denominada Cervecería Antioqueña, la cual, como asociación nacional que es, estará sujeta a las leyes de la República de Colombia.

Artículo 2. La sociedad tiene por objeto:

1º. Establecer en esta ciudad una fábrica de cerveza, de la mejor calidad posible, que contenga los elementos necesarios para que constituya una bebida nutritiva, higiénica y agradable.

2º. Fundar una fábrica para la producción de hielo en gran escala, de modo que sea suficiente para atender a las necesidades de la producción de la cerveza y al consumo público.

3º. Montar una fábrica de vidrio en la cual pueda producirse el envase necesario para la cerveza y los demás artefactos que se consideren convenientes.

4º. Cualquier otro negocio de carácter semejante que la sociedad estime conveniente emprender.

Artículo 3. El término de duración de la sociedad es el de cien años; pero será causa de su disolución inmediata la pérdida de la mitad del capital social. Puede también ponerse término por resolución de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General de Accionistas, siempre que en la respectiva reunión estuvieren representadas, por lo menos, la mitad y una más de las acciones de la sociedad.

Capítulo segundo

Capital social y accionistas

Artículo 4. El capital de la Cervecería Antioqueña es la cantidad de 600.000 pesos dividido en 1.200 acciones de 500 pesos cada una.

Artículo 5. La Asamblea General de Accionistas podrá disponer en cualquier tiempo el aumento del capital:

- 1º. Por la emisión de nuevas acciones.
- 2º. Por la acumulación al capital de todo o de parte del valor de las primas que produzca la enajenación de acciones.
- 3º. Por la transferencia al capital de fondos de la reserva.
- §. Cuando ocurra cualquiera de los casos de aumento de capital previstos en este artículo, se dará aviso al público por medio del periódico oficial y de otro particular de extensa circulación.

Artículo 6. Las acciones de la sociedad son todas al portador, y para cada una de ellas se expedirá título especial firmado por el gerente y el secretario.

Artículo 7. El valor de cada acción, que es de 500 pesos, será cubierto por los accionistas en contingentes de 50 pesos por acción, pudiendo cobrarse juntos los dos primeros contingentes tan pronto como se legalice la existencia de la sociedad. Los otros ocho, cuando así lo disponga la junta directiva, debiendo mediar entre el cobro de uno y otro de estos últimos, un mes de intervalo por lo menos y se dará aviso de este cobro a los accionistas con quince días de anticipación en el periódico oficial del departamento y en alguno de los particulares de mayor circulación.

§. Podrá la junta directiva disponer que antes de pagar el primer instalamento se consigne una cuota parte de él.

Artículo 8. Las acciones serán transmisibles conforme a las leyes y no podrán subdividirse en cupones. En consecuencia, la sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada título; y cuando una acción venga a corresponder por herencia y por cualquier otra causa varios dueños, éstos entre sí designarán el que deba aparecer como portador del título, y éste será ante la sociedad el dueño de la acción.

Artículo 9. Los títulos de estas acciones serán numerados en serie continua empezando en la unidad; se extraerán de un registro talonado, en papel de clase superior, y serán firmados por el gerente, por el primer consejero y por el secretario contador.

Artículo 10. Serán accionistas los dueños de las acciones cuya propiedad se compruebe con la posesión de los respectivos títulos.

Artículo 11. Los accionistas no son responsables, según lo dispuesto en el artículo 580 del Código de comercio, sino hasta el monto del valor de las acciones que representan.

Artículo 12. El accionista que no pague en la fecha señalada para el efecto podrá hacerlo dentro de los treinta días siguientes con un recargo de 4% mensual, y si no hiciere el pago dentro del término expresado la junta directiva procederá a vender la acción o acciones de que se trate, sin formalidades judiciales en almoneda pública que se verificará ante ella misma, quince días por lo menos después de la fecha en que haya aparecido el aviso que debe

publicarse en el periódico oficial del departamento, para fijar el local, el día y la hora en que aquella almoneda deba verificarse. La acción se adjudicará al mayor postor, y del producto de la venta, que debe ser al contado, se tomará el dividendo pasivo decretado, el recargo por interés, y 10 pesos por acción, como indemnización a la sociedad por los gastos y el trabajo en el remate. El resto se dejará sin ganar interés, a disposición del portador del título primitivo de la acción vendida. Si pasaren dos años después de un remate de acción sin que se presente el dueño de ésta a reclamar el saldo que en su favor quede por causa del remate, ese saldo acrecerá al fondo de reserva de la sociedad. El título o títulos originales de la acción o acciones rematadas se declararán anuladas, y en su reemplazo se expedirán otro u otros con el mismo número de aquellos, distinguiéndolos con la nota de duplicado, triplicado, etc. Según fuere el caso. De lo que se haga en cumplimiento de este artículo se dará cuenta al público por medio del periódico oficial del departamento.

Artículo 13. En los casos de extravío, hurto o robo de un título de acción, suficientemente comprobados a juicio de la junta directiva, y siempre que se determine el número del título perdido, se expedirá a su propietario uno nuevo a su costa previo el otorgamiento de fianza a satisfacción de la misma junta. Este nuevo título estará marcado con el mismo número del perdido, y llevará además, la constancia del cambio. Por medio del periódico oficial se avisará que el título primitivo queda anulado.

Artículo 14. Se pareciere el título que había sido reemplazado por otro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, su dueño tiene la obligación de devolver al gerente el título duplicado quien lo anulará en la próxima reunión de la junta directiva.

Artículo 15. Cuando haya litigio sobre la propiedad de alguna o algunas de las acciones de la sociedad, la junta directiva depositará los productos correspondientes a dichas acciones mientras se decide y termina el juicio sobre la propiedad de ellas y se resuelve a quién corresponden esos productos.

Capítulo cuarto¹²

Administración de la sociedad

Artículo 16. La administración de la sociedad estará a cargo:

- 1º. De la Asamblea General de Accionistas.
- 2º. De la junta directiva compuesta del gerente y dos consejeros designados primero y segundo.

¹² En la escritura original no figura el Capítulo 3, pasa del 2 al 4 [nota del transcriptor].

- 3°. Del gerente de la sociedad.
- 4°. Del secretario contador que será a la vez secretario de la asamblea general, de la junta directiva y del gerente, y encargado de la caja.
- 5°. De un director técnico o ingeniero encargado directamente de los trabajos relacionados con el montaje, funcionamiento y conservación de la maquinaria y producción de los artículos que son objeto de la sociedad.
- 6°. De los demás empleados que a juicio de la junta directiva sean necesarios para el mejor servicio de la empresa.

Capítulo quinto

Asamblea General de Accionistas

Artículo 17. La Asamblea General de Accionistas se compone de todos los accionistas que el día de reunión sean tenedores de títulos de acción, para lo cual lo deberán presentar al secretario a fin de que tome nota de ellos en el acta respectiva.

Artículo 18. Cada accionista tendrá tantos votos cuantos títulos de acción haya exhibido en el acto de la reunión.

Artículo 19. La asamblea general será presidida por el gerente, y en ausencia de éste, por los consejeros, en el orden de su nombramiento.

Artículo 20. La asamblea general se reunirá sin necesidad de convocación especial el último sábado del mes de enero de cada año, a las doce del día, en el despacho del gerente sea cual fuere el número de socios que concurran. La junta directiva y el gerente pueden convocar la asamblea a sesiones extraordinarias, y los socios podrán también reunirse en asamblea general cuando lo disponga el número de ellos que represente por lo menos la mitad de las acciones. Esta convocación es preciso anunciarla a los socios por medio de carteles fijados en parajes públicos de esta ciudad y de avisos que se emitirán en un periódico de extensa circulación, indicando a la vez el día, la hora, el local y el objeto de la reunión.

Artículo 21. Cuando la reunión se verifique por invitación de los accionistas y no estuvieren presentes el gerente y los consejeros, presidirá la asamblea el socio que designe la mayoría de los asistentes.

Artículo 22. En toda deliberación de la asamblea decidirá la mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes computándose un voto por cada acción.

Artículo 23. Los socios que no concurrieren a las sesiones de la asamblea delegan de hecho sus votos a los concurrentes y su ausencia no perjudica los actos y resoluciones de la mayoría.

Artículo 24. Cuando la reunión sea extraordinaria, por invitación de los accionistas, se requiere que las resoluciones para ser válidas sean aprobadas por socios que representen la mayoría absoluta de las acciones de la sociedad.

Artículo 25. Son funciones de la asamblea general:

- 1º. Nombrar el gerente de la sociedad y removerlo cuando a su juicio hubiere motivo para ello.
- 2º. Designar los consejeros principales y cuatro suplentes, y fijar el sueldo de que deben disfrutar éstos y el gerente.
- 3º. Examinar y formar definitivamente las cuentas y el balance que el gerente forme anualmente.
- 4º. Decretar la prórroga de la sociedad y su disolución en los casos que quedan previstos.
- 5º. Aprobar o desaprobar las reformas que la junta directiva proponga a los estatutos.
- 6º. Aprobar o reformar lo que la misma junta directiva proponga acerca de la distribución de dividendos.
- 7º. Decretar la venta o enajenación de todo o parte de la empresa cuando lo juzgue conveniente autorizando para ello al gerente o a la junta directiva. Las resoluciones que en este sentido se dicten, deberán ser aprobadas en dos sesiones distintas por un número de accionistas que representan las dos terceras partes de las acciones de la sociedad. En ningún caso podrán enajenar la empresa a gobiernos extranjeros o a entidades o individuos extranjeros no domiciliados en Colombia.
- 8º. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieren estos estatutos y los demás que naturalmente le correspondan como entidad suprema de la sociedad.

Artículo 26. El presidente y el secretario autorizarán con sus firmas las actas, acuerdos y resoluciones de la asamblea general. Las actas de las sesiones se firmarán el mismo día en que éstas se celebren, previa aprobación de la asamblea.

Capítulo sexto

Junta directiva

Artículo 27. La directiva se compone del gerente y de los consejeros primero y segundo, o los suplentes en su caso.

Artículo 28. Los miembros de la junta directiva durarán en sus destinos por el término de dos años pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 29. La junta directiva se reunirá cada vez que la convoque el gerente; pero tendrá por lo menos una sesión en cada mes.

Artículo 30. Son atribuciones de la junta directiva:

- 1º. Nombrar y remover libremente al secretario contador de la sociedad.
- 2º. Crear los empleados que juzgue necesarios para el buen servicio de la empresa, señalarles sus funciones y dotaciones, y nombrar y remover libremente a los que deban de desempeñar dichos empleos.
- 3º. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución de estos estatutos.
- 4º. Proponer a la asamblea general el aumento de capital social.
- 5º. Resolver sobre las renunciaciones y solicitudes de licencia de todos los empleados de la sociedad.
- 6º. Resolver por unanimidad de votos qué propiedades deben adquirirse por la sociedad y fijar las bases sobre las cuales puede el gerente celebrar los contratos respectivos.¹³
- 8º. Convocar la asamblea general a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente, o cuando lo pida un número de accionistas tenedores de la cuarta parte de las acciones de la sociedad.
- 9º. Proponer a la asamblea general las reformas que convenga introducir a los estatutos.
- 10º. Dar voto consultivo al gerente cuando éste lo exija y lo determinen los reglamentos,
- 11º. Presentar a la asamblea general las cuentas, inventarios y balances de la sociedad, proponiendo a la vez la distribución de utilidades y el tanto por ciento de interés que deba llevarse al fondo de reserva, de acuerdo con lo que sobre el particular disponen estos estatutos.
- 12º. Cuidar el estricto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en estos estatutos y las demás que se dicten para el buen servicio de la empresa.
- 13º. Los demás que le señalan estos estatutos.

Capítulo séptimo

Del gerente

Artículo 31. El gobierno y administración de la sociedad estarán a cargo de un empleado denominado gerente, el que durará en sus funciones por el término de dos años, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

¹³ En la escritura original no figura el ordinal 7.º, se pasa del 6.º al 8.º. Al final de la escritura se reconoce la omisión y allí se agrega [nota del transcriptor].

Artículo 32. En las fallas absolutas o temporales del gerente será reemplazado por los consejeros primero y segundo en su orden, y a falta de éstos, por los suplentes, también en su orden.

Artículo 33. El gerente es el representante legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente, y a él están sometidos todos los empleados de este establecimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 34. En caso de falta absoluta del gerente, el consejero encargado de la gerencia convocará a la asamblea general para que haga el nombramiento del caso.

Artículo 35. Son atribuciones del gerente:

- 1º. Ejecutar la acción de la asamblea general y de la junta directiva.
- 2º. Suspender a los empleados de su dependencia cuando lo creyera justo y conveniente, dando cuenta a la junta directiva para que ésta resuelva definitivamente.
- 3º. Constituir, previo dictamen de la junta directiva, los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para representar a la sociedad, dándoles las facultades que a bien tenga.
- 4º. Celebrar de palabra o por escrito los contratos y convenios que juzgue necesarios para llenar los fines de la sociedad, tomando previamente en los casos graves o de importancia el voto consultivo de la junta directiva. Para los contratos sobre enajenación o hipotecación de los bienes de la sociedad, necesitará, además, ser autorizado especialmente por la asamblea general.
- 5º. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa.
- 6º. Velar porque todos los empleados al servicio de la sociedad lleven cumplimiento de sus deberes, dando cuenta a la junta directiva de las faltas graves que en este particular ocurran.
- 7º. Presentar a la asamblea general, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que en la administración, propiedades y negocios de ella, convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses.
- 8º. Visitar frecuentemente los trabajos de montaje e inspeccionar las fábricas que se establezcan.
- 9º. Cumplir con las demás funciones que le asignen estos estatutos y los reglamentos de la sociedad, y las que por la naturaleza de su cargo le corresponden.

Capítulo octavo

Del secretario contador

Artículo 36. Son funciones y deberes del secretario contador:

- 1º. Llevar la correspondencia de la junta directiva y de la gerencia.
- 2º. Desempeñar las funciones de secretario de la asamblea general, de la junta directiva y del gerente.
- 3º. Llevar por partida doble la contabilidad de la empresa.
- 4º. Llevar un registro escrupuloso de las acciones emitidas.
- 5º. Mantener en un completo arreglo los libros, papeles, cuentas, archivos y útiles que pertenezcan a la sociedad y se le confíen.
- 6º. Permanecer en la oficina de la gerencia durante las horas usuales de trabajo diario, salvo las ocasiones en que tenga que salir en servicio de la sociedad.
- 7º. Mantener un depósito, en cuenta corriente, en uno de los bancos de la ciudad de Medellín que le designe el gerente, los fondos que ingresen a la caja de la sociedad.
- 8º. Verificar los pagos ordenados por el gerente.
- 9º. Llevar la cuenta de caja por separado y pasar copia de ella, al terminar cada mes, al gerente de la sociedad.
- 10º. Dar sobre los diferentes trabajos que le están encomendados los informes verbales o escritos que le pidan los superiores.
- 11º. Cumplir los demás deberes que le impongan la junta directiva y el gerente.

Capítulo noveno

Disposiciones generales

Artículo 37. El día 31 de diciembre de cada año se formará inventario y balance general, documentos que la junta directiva presentará a la Asamblea General de Accionistas en su próxima reunión ordinaria.

Artículo 38. De las utilidades líquidas anuales que se obtengan se tomará un 10% para formar un fondo de reserva, el cual queda afecto, antes que el capital al pago de todas las cargas sociales. Este fondo deberá elevarse hasta igualarlo al 10% del capital social.

Artículo 39. El haber líquido del fondo de reserva pertenecerá a todos los accionistas sin distinción de las épocas en que hayan adquirido acciones.

Artículo 40. La junta directiva determinará la colocación que debe darse al fondo de reserva.

Artículo 41. Hecha la deducción de la cuota designada para la formación del fondo de reserva, se distribuirá lo que puede entre los accionistas, proporcionalmente al número de acciones de cada uno.

Artículo 42. Los dividendos que deban distribuirse entre los accionistas se pagarán en la oficina del gerente a la presentación de los títulos respectivos, anotando al reverso de cada uno de éstos la cantidad del pago de cada dividendo activo, su monto, y el periodo a que corresponde dejándose la debida constancia en la secretaría.

Artículo 43. Llegada la época de la liquidación de la sociedad, sea cual fuere el motivo que la determine, se darán los avisos correspondientes en un periódico de esta capital, de extensa circulación; y a falta de éste, por medio de hojas sueltas que se fijarán en los parajes públicos más concurridos.

Artículo 44. En el caso del artículo anterior, la Asamblea General de Accionistas nombrará un liquidador, que puede ser el gerente, con el cual celebrará un contrato para llevar a término la liquidación, siendo de cargo del liquidador los gastos que ella origine, inclusive local y empleados. El liquidador tendrá la personería de la sociedad.

Artículo 45. El liquidador distribuirá entre los accionistas, cada trimestre, los fondos que haya en caja, siempre que la sociedad no tenga compromisos; pues si los tuviese, sólo dividirá el saldo libre de que pueda disponer.

Artículo 46. Los valores y créditos que no hayan sido realizados dentro de los dos primeros años después de puesta la sociedad en liquidación, serán vendidos en subasta entre los socios; y las que así no se colocaren, se venderán en subasta pública a postura libre, pudiendo admitirse en este caso licitadores extraños, si se considerare conveniente.

Artículo 47. El parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, y la comunidad de intereses en sociedades no anónimas, entre el gerente, los consejeros y el secretario contador, producen incompatibilidad en el ejercicio de dichos empleos.

Artículo 48. Ningún accionista, a menos que sea el gerente o consejero, dependiente u otra persona cuyos deberes lo requieran, podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, cartera, documentos o créditos de la sociedad, con excepción de los que con tal objeto sean presentados a la asamblea general, cuando llegue el caso de liquidación definitiva, tendrán derecho los accionistas a que se les muestren los libros.

Artículo 49. El valor de los dividendos activos que pasado un año después de ser decretados no hubiere sido reclamado, pasará al fondo de reserva, y como tal pertenecerá a la sociedad.

Artículo 50. Estos estatutos pueden ser reformados por la asamblea general, observando las siguientes formalidades:

1º. Si la reforma agrava las obligaciones existentes de los socios o establece otras nuevas debe ser aprobada por unanimidad.

2º. Si la reforma no agrava las obligaciones, no establece otras nuevas, bastará que se apruebe en dos debates en distintos días, por la mayoría absoluta de las acciones en que esté dividida la sociedad. Toda reforma de los estatutos se extenderá por escritura pública, la cual firmarán todos los socios que la aprobaron, en el caso primero de este artículo; y solamente la junta directiva en el segundo caso.

Capítulo décimo

Disposiciones transitorias

Artículo 51. De lo dispuesto en el artículo 20, la primera reunión de la Asamblea General de Accionistas tendrá lugar el día en que se firme la escritura de asociación, y no habrá reunión ordinaria en enero de 1902.

Artículo 52. Mientras se termina la consignación de los instalamentos en que se dividen las acciones y de extender los títulos provisionales suscritos por el gerente y el secretario contador. En estos títulos se hará constar el pago de cada instalamento en anotaciones suscritas por el secretario contador.

Artículo 53. En caso de que se estime necesaria la emisión de acciones libres, o sea sin principal para remunerar servicios o adquirir derechos en las empresas que forman el objeto de la sociedad, la asamblea general podrá decretarla determinando el número de acciones y el objeto a que se destinan. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 552 del Código de comercio, de acuerdo con el 1.º de la ley 42 de 1898, los otorgantes nombran gerente para el primer periodo al señor Luis M. Mejía Álvarez, y consejeros principales primero y segundo respectivamente y suplentes del gerente en el mismo orden, a los señores Eduardo Vásquez J. y Liborio Echavarría V.; y en cumplimiento de lo ordenado por el ordinal 10, artículo 447 del mismo código, en relación con el ordinal 12 del artículo 1º. de la citada ley, los otorgantes declararán que las diferencias que les ocurran durante la sociedad, o al tiempo de la disolución de ella, deberán ser sometidas a la decisión de compromisarios, cuyo nombramiento se hará en la forma establecida por el código judicial.

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la siguiente boleta: “Administración G. de Hacienda y Correos de Medellín, 7 de diciembre de 1901. Pagaron los señores Antonio J. Gutiérrez y otros, 3.600 pesos por derecho

de registro de la sociedad anónima denominada Cervecería Antioqueña, que van a constituir por escritura pública con capital de 600.000 pesos. Pedro A. Bernal”.

Leído que fue este instrumento a los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y firman con los testigos arriba expresados, por ante mí, de que doy fe.

En este estado advierten los otorgantes que habiéndose omitido, por error involuntario, el ordinal 7 del artículo 30 de los estatutos a que esta escritura se refiere, lo consignan en este lugar para que surta sus efectos legales. El mencionado ordinal dice: “7º. Fijar la época y condiciones en que deba seguirse cada uno de los contingentes o dividendos pasivos”.

[Firmas]

Antonio J. Gutiérrez

Eduardo Vásquez J.

Manuel J. Álvarez

Luis M. Mejía Álvarez

Justo Pastor Mejía

Luis Velásquez

Clodomiro Ramírez

Escritura de constitución de la sociedad Posada y Tobón (1904.10.11)¹⁴

Número 2.126. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 11 de octubre de 1904, ante mí, Julio Villa R., notario tercero del circuito de Medellín, y los testigos doctor Lisandro Restrepo y Tomás García U., varones, mayores de edad, vecinos del mismo circuito, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Gabriel Posada y Valerio Tobón O., varones, mayores de edad y vecinos de este distrito a quienes conozco y expusieron: que de su libre y espontánea voluntad y de común acuerdo han convenido en organizar una sociedad colectiva y regular de comercio, lo cual ha de regirse por las disposiciones conducentes del Código de comercio y por las especiales contenidas en las siguientes estipulaciones, a saber:

1°. La razón social de la sociedad que se organiza será la de Posada y Tobón, y esta misma constituirá la firma social.

2°. El domicilio de la sociedad es el del distrito de Medellín, sin perjuicio de poder establecer sucursales en otros lugares del departamento o de la República, cuando los socios lo crean conveniente.

3°. La administración general de los negocios de la sociedad estará a cargo de ambos socios, quienes quedan autorizados para usar de la firma social.

4°. Los socios otorgantes tendrán las facultades que les confieren los artículos 520, 521, 522 y 523 del citado código, confiriéndose recíprocamente poderes amplios para celebrar toda clase de contratos, aún para vender los bienes raíces que pertenezcan a la compañía y tendrán las prohibiciones de que habla el artículo 529 de la misma obra, siendo de advertir, sin embargo, que el socio Posada queda en libertad para emprender en sus negocios personales con su propio capital, siempre que sean de carácter distinto de los de la sociedad, y que el socio Tobón no podrá ocuparse en otra clase de negocios sin el conocimiento del socio Posada y cuando ellos no lo distraigan de sus ocupaciones.

¹⁴ Notaría 3.ª de Medellín, escritura 2.126 de 11 de octubre de 1904. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos y Jorge Andrés Suárez Quirós.

5°. Especialmente se comprometen a no fiar a terceros en representación de los intereses de la sociedad, y cualquiera de los otorgantes que contraveniga a este compromiso pagará al otro una multa igual al valor de la fianza prestada.

6°. Las determinaciones de la sociedad se tomarán por unanimidad de votos, representando cada socio un voto. No obstante, sin la concurrencia de la dicha unanimidad alguno de los socios comprometiére la sociedad en beneficio de un tercero, tales compromisos serán religiosamente cumplidos siempre que tales terceros hayan procedido de buena fe. Queda, sin embargo, el socio contraventor obligado a pagar a la sociedad los perjuicios que esta haya sufrido a causa del referido contrato.

7°. El socio Tobón se obliga especialmente a dedicar en favor de la sociedad todos los esfuerzos de su consagración, inteligencia y trabajo y a asumir la dirección inmediata y directa del establecimiento o establecimientos industriales que funde la compañía en esta ciudad. En cuanto al socio Posada, él se obliga únicamente a ejercer las funciones generales de administrador, interviniendo en los negocios de importancia y dando sus opiniones y consejos a su consocio en lo que fuera necesario. Podrá, sin embargo, cuando así lo resuelvan ambos socios de común acuerdo, entrar a formar parte en la dirección directa o inmediata de los establecimientos.

8°. Tobón tendrá por su trabajo en la dirección inmediata de los establecimientos industriales de la sociedad y fuera de su participación en las utilidades, un sueldo mensual de 40 pesos oro inglés. El mismo sueldo devengará Posada cuando entre a trabajar en la dirección inmediata de los mencionados establecimientos.

9°. El objeto especial de la compañía que se organiza es el de trabajar en la producción de algunos artículos químicos y el de negociar comercialmente con ellos; pero podrá emprender en toda otra clase de operaciones comerciales o de otro orden, siempre que no sean contrarias a la moral o la ley.

10°. El capital social lo constituye la cantidad de 1.000 pesos en moneda legal, el cual han suministrado los otorgantes por iguales partes y se da por recibido para los efectos legales. Los socios se reservan el derecho de aumentar dicho capital, en las proporciones y términos que tengan a bien pactar entre sí, de todo lo cual se dejará constancia en los libros de la sociedad.

11°. Los gastos generales se harán del haber social, contándose como tales la compra de materiales, pagos de dependientes y peones, arrendamiento de edificios o construcción de éstos, y en fin, todos aquellos que tengan por objeto atender al desarrollo y ensanchamiento de los negocios de la compañía.

Los gastos particulares de cada socio serán de cargo de su respectivo peculio propio. Podrán, sin embargo, extraer cada uno del fondo social y por vía de anticipación la cantidad de 50 pesos oro inglés imputándose en este el sueldo que devenguen al tenor de la estipulación octava. Las cantidades dichas serán mayores o menores si así lo convienen ambos socios de común acuerdo. De todas estas extracciones se hará a los socios que las verifiquen el correspondiente cargo en la cuenta especial que se le abrirá, y ello con el objeto de tenerlas presentes al tiempo de la liquidación general.

12º. Si las extracciones de que se viene hablando no excedieren de 60 pesos oro inglés, incluyendo el sueldo que hubiere devengado cada socio, el extractor no tendrá que pagar intereses; pero si ellas excedieren de esa base por el exceso pagará el interés corriente en esta plaza, o el que expresamente se pacte entre ambos socios.

13º. Para los efectos de la liquidación definitiva de la sociedad, ésta se considera dividida en 100 unidades o acciones representando cada socio la mitad de éstas.

14º. La sociedad de que se viene hablando empezará a regir desde el día en que la presente escritura fuere registrada y durará hasta el 31 de diciembre del año de 1907.

15º. Disuelta la sociedad por haber llegado el tiempo fijado para su duración o por cualquier otra causa legal o por mutuo convenio entre los otorgantes, se procederá a su liquidación definitiva figurando como liquidadores ambos socios a la vez, o uno sólo de ellos si así lo convinieren, o un tercero que nombren de acuerdo.

16º. La sociedad se disolverá asimismo por la muerte del socio Tobón O. y si quien falleciese fuere Posada podrá continuar si así lo quieren sus herederos, a menos que éstos fueren menores de edad, en cuyo caso también se disolverá por ministerio de la ley. En el evento de la disolución por causa de muerte de alguno de los socios, los respectivos herederos del finado intervendrán en la liquidación o se harán representar en ella.

17º. La liquidación se hará en esta forma: se cubrirá primeramente el pasivo que afecte el capital social, incluyéndose en aquel los préstamos que los socios hayan hecho a la sociedad; en seguida se sacarán los aportes de cada socio; y por último se distribuirán por iguales partes las utilidades, si las hubiere. En caso de pérdidas, éstas se distribuirán en igual proporción, primeramente con los aportes ordinarios de los socios y luego con los bienes propios de éstos, todo sin perjuicio de su responsabilidad solidaria en los términos de la ley.

18°. Los otorgantes hacen punto de honor el someter las diferencias que se les ocurran en la ejecución del presente contrato a la decisión amigable de arbitadores y el no ocurrir a los tribunales sino cuando fuere imposible la constitución del arbitramento.

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Hacienda y Correos, Medellín, octubre 11 de 1904. Pagaron los señores Gabriel Posada y Valerio Tobón O., 10 pesos oro por derecho de registro deducido de 1.000 pesos, capital con que organizan una sociedad regular, colectiva de comercio. El administrador, Pedro A. Bernal”. Se advirtió a los otorgantes la obligación del registro de este instrumento y la de hacer registrar y publicar un extracto de él en uno de los periódicos del departamento y firman con los testigos dichos, ante mí.

[Firmas]

Gabriel Posada

Valerio Tobón

Lisandro Restrepo

Tomás García U.

Julio Villa R.

Escritura de constitución de la Cervecería Antioqueña Consolidada (1905.01.21)¹⁵

Número 96. En la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 21 de enero de 1905, ante mí, Estanislao B. Zuleta, notario segundo del circuito de Medellín y los testigos Manuel Velásquez García y Francisco Hernández G., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Carl Bimberg, comerciante; Carlos Cock, ingeniero civil; Luis M. Escobar, comerciante; Eduardo Vásquez J., hacendado; Luis María Toro, comerciante; y Camilo C. Restrepo, comerciante, todos vecinos de este distrito, varones, mayores de edad, a quienes conozco, y dijeron: que de común acuerdo han formado una sociedad anónima, la que formalizan en los términos que siguen:

1°. La sociedad tendrá su domicilio en Medellín.

2°. La sociedad tiene por objeto el establecimiento de fábricas de cerveza, principalmente una en Itagüí, que se denominará Cervecería Antioqueña Consolidada y durará por el término de cien años, contados desde el registro de esta escritura.

3°. El capital de la compañía es de 125 pesos oro inglés, distribuido en 125 acciones de 1 peso de oro, cada una. Dicho capital ha sido suscrito y pagado por los otorgantes en la proporción siguiente que es la misma de la distribución de las acciones a razón de una por cada peso de oro:

Carl Bimberg	25
Carlos Cock	20
Eduardo Vásquez J.	20
Luis M. Toro	20
Luis M. Escobar	20
Camilo C. Restrepo	20
Total	125

¹⁵ Notaría 2.^a de Medellín, escritura 96 de 21 de enero de 1905. Transcripción: Catalina Gutiérrez Molina y Jorge Andrés Suárez Quirós.

4°. El capital de la compañía podrá ser aumentado por una sola vez, a 125.000 pesos de oro inglés, por resolución de la Asamblea General de Accionistas, aprobada por mayoría de votos, en una sesión que podrá verificarse el día que lo determine el gerente, por aviso público o particular, a la dicha mayoría. En tal caso, las acciones serán de a 100 pesos de oro cada una, pagaderas como se determine en los estatutos que se formarán al efecto, acordes con el mayor enganche de la compañía. También podrá haber aumentos posteriores, del capital, en la forma que lo determinen tales estatutos.

5°. El inventario y balance de la compañía se hará el 31 de diciembre de cada año, y de acuerdo con ellos resolverá la Asamblea General de Accionistas el dividendo que deba repartirse.

6°. Dicha asamblea se reunirá por derecho propio el último sábado del mes de enero de cada año.

Las reuniones extraordinarias podrán verificarse por invitación del gerente, de la junta directiva o de un número de accionistas que represente, por lo menos, la voluntad de las acciones de la sociedad.

7°. La sociedad será administrada por un gerente, que durará en sus funciones por el término de dos años; será el representante judicial y extrajudicial de la compañía, y tendrá, fuera de las facultades anexas a su carácter de administrador, las de transigir, comprometer, desistir, interponer recursos de casación, mudar la forma de los inmuebles sociales y comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de éstos.

8°. La Asamblea General de Accionistas se reserva el derecho de disponer de los inmuebles, el de imponer nuevos gravámenes a los socios, esto último por unanimidad de éstos, el de decretar dividendos y el de modificar la escritura social. Cuando llegue el caso de aumentar el capital y de ampliar las condiciones de la compañía, según lo previsto en la cláusula cuarta de esta escritura, en sesión verificada como allí se dice, las reformas y estatutos aprobados por la mayoría de los socios serán consignados en escritura pública firmada sólo por el gerente.

9°. El fondo de reserva será de un 20% del capital suscrito y en su formación se observará lo dispuesto por el artículo 588 del Código de comercio.

10°. La sociedad se disolverá por la pérdida de un 50% del capital. La resolución de la asamblea general en que se reconozca este hecho se hará constar en escritura pública firmada por el gerente.

11°. En caso de disolución de la compañía se hará la liquidación por el gerente y por el liquidador que designe la asamblea general. La división de los

haber se hará en proporción de las acciones, después de pagadas la deudas sociales.

12º. Se nombra gerente para el periodo que incluye el 31 de enero de 1907, al señor Carl Bimberg; para consejeros primero y segundo, respectivamente, a los señores Carlos Cock y Pedro Nel Ospina, cuyos domicilios de los dos primeros quedan expresados y el último también vecino de este municipio.

13º. Las diferencias que ocurran durante la sociedad o en la disolución, liquidación o partición de ésta, serán difuminadas por árbitros nombrados, uno por cada una de las personas o grupos en discordia y otro por los compromisarios, así designados.

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Hacienda y Correos. Medellín, enero 21 de 1905. Pagaron los señores Carl Bimberg y otros, 125 pesos oro por derechos de registro deducidos de 125 pesos oro inglés con cambio al 10avo%, capital con que fundan una sociedad anónima denominada Cervecería Antioqueña Consolidada. El administrador, Pedro A. Bernal”. Se advirtió a los otorgantes la obligación del registro oportuno de este instrumento y el deber de hacer publicar en uno de los periódicos del departamento el extracto que al efecto se le dará, el cual debe ser registrado por juez competente. Firman con los testigos dichos, ante mí.

[Firmas]

Carl Bimberg

Carlos Cock

Luis M. Toro

Camilo C. Restrepo

Luis M. Escobar

Eduardo Vásquez J.

Manuel Velásquez García

Francisco Hernández G.

Estanislao B. Zuleta

Escritura de constitución de la Compañía de Cervezas La Libertad (1919.10.28)¹⁶

Número 2.776. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 28 de octubre de 1919, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito en Medellín y los testigos Julio C. Casas y Eladio Escobar E., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores que van a expresarse, todos mayores de edad y vecinos de este distrito y cuyo conocimiento personal doy fe, y manifestaron, que han convenido en fundar una compañía anónima de capital limitado, con la denominación de Compañía de Cervezas La Libertad y que dividiéndose el capital en quinientas acciones nominales de 10 pesos oro cada una, suscriben las siguientes:

Maximiliano Correa U., por el Banco de Sucre, sociedad anónima domiciliada en esta ciudad	40
Maximiliano Correa U., por sí	30
Julio Arbeláez, por Víctor E. Arbeláez y Compañía, sociedad comercial de esta ciudad	5
Luis F. Botero, por sí	4
Alejandro Múnera, por sí	1
Pedro Vásquez U., por Vásquez Correas y Compañía, sociedad de comercio de esta ciudad	40
Pedro Vásquez U., por sí	16
Joaquín Cano, por J. Cano y Compañía, sociedad comanditaria de esta ciudad	4
Gabriel Ángel E., por sí	60
Jesús María López Vásquez, por Ángel, López y Compañía, sociedad comercial de esta ciudad	60

¹⁶ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 2.776 de 28 de octubre de 1919. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos y Jorge Andrés Suárez Quirós.

Roberto Vélez V., por Vélez V. Hermanos, sociedad de comercio de esta ciudad	40
Paulino Londoño, por Londoño Hermanos y Compañía, sociedad de comercio de este domicilio	40
José J. Toro U., por sí	30
Bernardo Bernal, por J. Escobar, Bernal y Compañía, sociedad comercial de esta ciudad	20
Esteban Posada B., por sí	20
Félix Moreno, por F. L. Moreno y Compañía, sociedad comercial de esta ciudad	20
Pedro A. Uribe R., por Pedro A. Uribe G. e Hijos, sociedad de comercio de esta ciudad	20
Samuel Restrepo G., por sí	10
Misael Restrepo, por Restrepo, Cardona y Compañía, sociedad de comercio de esta ciudad	10
Eduardo Botero Y., por sí	10
Pedro L. Uribe E., por sí y por Ricardo Uribe G.	10
Francisco Arango V., por sí	10
Total	500

Que siendo suficiente a juicio de los otorgantes, el capital suscrito, para dar curso a las operaciones de la compañía la declaran constituida por la presente escritura, conforme a los siguientes:

Estatutos

Sección primera Institución

Artículo 1. Organízase una sociedad anónima de capital limitado, con domicilio en la ciudad de Medellín, denominada Compañía de Cervezas La Libertad.

Artículo 2. La sociedad tiene por objeto el establecimiento de fábricas de cerveza en la ciudad de Medellín y en cualquiera otra de las de la República.

Artículo 3. El término de duración de la compañía será cincuenta años contados de esta fecha en adelante, es decir, hasta el 28 de octubre de 1968, pero puede prorrogarse o liquidarse antes por resolución de la Asamblea General de Accionistas. Para la prórroga hasta con los votos de la mitad más una de las acciones representadas en la reunión, pero para la liquidación se

requieren los votos de las dos terceras partes de las acciones representadas en la reunión. La pérdida de 50% del capital obligará la liquidación.

Sección segunda

Capital

Artículo 4. El capital de la sociedad es de 5.000 pesos oro legal, dividido en 500 acciones de un valor de 10 pesos oro legal cada una.

Artículo 5. El valor de las acciones se pagará por los accionistas en contados que fijará la junta directiva, dando aviso oportuno a los accionistas.

Artículo 6. El capital de la sociedad podrá aumentarse con la emisión de nuevas acciones cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas, por mayoría absoluta de votos, y en tal caso los socios tendrán derecho preferente para tomarlas en proporción de las acciones que representan.

Artículo 7. Para el establecimiento de sucursales de la sociedad en otras ciudades de la República, podrá disponer la Asamblea General de Accionistas, por mayoría absoluta de votos, la emisión de acciones para colocarse de preferencia entre gentes de los lugares en donde aquéllas se establezcan.

Sección tercera

Acciones y accionistas

Artículo 8. Las acciones representan el derecho que los socios tienen en el activo social en virtud del cumplimiento de las obligaciones que han contraído para con la sociedad.

Artículo 9. La propiedad de las acciones se establece por su inscripción en los libros de la sociedad.

Artículo 10. Ninguna acción es divisible respecto de la sociedad, y ésta no reconoce sino acciones enteras por el efecto de votos y distribución de dividendos.

Artículo 11. Las acciones serán nominales y transmisibles conforme a las leyes y a las formalidades que prescriban los reglamentos, pero ninguna transmisión surtirá sus efectos sin que haya sido aceptada por la junta directiva y sin estar inscritos en los libros de la sociedad.

Artículo 12. Los títulos de las acciones irán numerados en serie continua empezando por la unidad y llevarán las firmas litografiadas o autógrafas del gerente y el secretario. Mientras se emiten en debida forma se darán a los interesados los recibos correspondientes por los contingentes que paguen.

Artículo 13. Los accionistas no son responsables sino por el monto del valor de las acciones que representan.

Artículo 14. Los socios ausentes deben tener un representante permanente en Medellín.

Artículo 15. En los casos de extravío, hurto o robo de un título de acción suficientemente comprobada a juicio de la junta directiva, será repuesto a costa del reclamante y llevará la constancia de ser duplicado.

Artículo 16. Si apareciere el título perdido, su dueño tiene la obligación de devolver al gerente el título duplicado, y este último debe anularse en la inmediata reunión de la junta directiva.

Artículo 17. Cuando haya litigio sobre la propiedad de acciones de la sociedad, la junta directiva depositará los productos correspondientes a ellas, mientras se decide o termine el juicio y se resuelva a quién corresponden esos productos. La sociedad no reconocerá intereses por la demora en esas entregas.

Artículo 18. El accionista que no pague su contingente en la fecha señalada, podrá hacerlo dentro de los treinta días siguientes con un recargo del 2% mensual. Si no hiciera el pago dentro del término expresado, la junta directiva le notificará por escrito que si no ha pagado el contingente en cuestión en los quince días siguientes, con sus intereses respectivos, procederá a vender la acción o acciones de que se trata, sin formalidades judiciales. Vencidos los quince días, y no habiendo sido pagado el contingente y sus intereses al tiempo dicho, la junta directiva venderá las acciones necesarias para el pago de los contingentes, intereses y gastos.

Sección cuarta Operaciones

Artículo 19. Podrá ocuparse la sociedad en toda clase de operaciones relacionadas con el negocio de cervecería y en las que más estime conveniente a juicio de la junta directiva.

Sección quinta Organización administrativa

Artículo 20. Los accionistas reunidos en la asamblea general tienen la suprema dirección de la sociedad, y su administración estará a cargo de la junta directiva y de un gerente.

Sección sexta Asamblea general

Artículo 21. Forman la asamblea general todos los socios que aparezcan debidamente reconocidos como tenedores de acciones.

Artículo 22. La asamblea general será presidida por el gerente, y en su defecto por los consejeros en el orden numérico en que les corresponda reemplazarlo, y en defecto de todos los dichos por el accionista que designare la mayoría absoluta de los concurrentes.

Artículo 23. Todas las reuniones, resoluciones, elecciones y demás trabajos de la asamblea, se harán constar en un libro de actas que autorizarán el presidente y el secretario contador.

Artículo 24. La asamblea general se reunirá ordinariamente, en uno de los quince días del mes de febrero de cada año en Medellín, en el local que indique el gerente, constituirá el quórum para estas sesiones el número de accionistas que concurran a la hora citada y siempre que ellos representen por lo menos las dos terceras partes de las acciones enajenadas. Si en el día señalado no se consiguiera este quórum, la asamblea se reunirá el día que indique el gerente en el curso de los siete siguientes y para entonces formará quórum el número de accionistas que concurran.

Artículo 25. Cada dos años, en la reunión ordinaria de la asamblea en febrero, se nombrará por la misma asamblea el gerente, los miembros de la junta directiva principales y suplentes y el revisor, para el periodo siguiente. Estos empleados empezarán sus funciones el día 1.º de marzo siguiente.

Artículo 26. Extraordinariamente se reunirá la asamblea cuando para ello convoque el gerente, señalando día, hora y local, con seis días de anticipación por lo menos, por medio de cartelones fijados en lugares públicos y centrales de la ciudad de Medellín. Formarán quórum en estas sesiones un número de accionistas que represente la mayoría absoluta del total de las acciones colocadas. Si esta mayoría no se consiguiera el día señalado, la sesión tendrá lugar para el mismo día de la siguiente semana, a la misma hora, en el local que designe el gerente, y en tal caso constituirá quórum el número de accionistas que concurran.

Artículo 27. También se reunirá extraordinariamente la asamblea cuando así lo disponga un número de accionistas que representen por lo menos la mitad de las acciones enajenadas, pero esta convocación es preciso anunciarla a los socios con diez días de anticipación, por medio de carteles fijados en los lugares públicos y centrales de esta ciudad, indicando el día la hora, el local, y el objeto de la reunión. Formará quórum en esta sesión el número de accionistas que concurran.

Artículo 28. En toda deliberación de la asamblea se decidirá la mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes computándose un voto por cada acción.

Artículo 29. Los socios que no concurren a las sesiones de la asamblea delegan de hecho sus votos a los concurrentes y su ausencia no perjudicará en nada los actos y resoluciones de la mayoría. Nadie puede representar a una accionista sin autorización escrita dirigida al gerente.

Artículo 30. Las reformas de los estatutos se considerarán en dos debates con intervalos de un día, cuando menos de uno a otro.

Artículo 31. Corresponde a la asamblea general:

- 1º. Disolver o prorrogar la sociedad.
- 2º. Resolver el aumento del capital social.
- 3º. Aprobar definitivamente las cuentas y balances anuales y disponer lo conveniente respecto a las utilidades.
- 4º. Dictar reglas para la liquidación de la sociedad, nombrar liquidadores y asignarles remuneración.
- 5º. Reformar los estatutos.
- 6º. Nombrar el gerente y removerlo y nombrar los miembros principales y suplentes de la junta directiva y el revisor y fijarles remuneración.
- 7º. Decidir todo asunto no previsto en los estatutos ni en los reglamentos de administración, y en general ordenar como cuerpo superior todo lo que crea conveniente.
- 8º. Decretar la enajenación o venta de la empresa autorizando para ello a la junta directiva.

Sección séptima

Junta directiva

Artículo 32. Para la administración de los negocios de la sociedad habrá, además del gerente, dos consejeros, primero y segundo, que deberán ser accionistas y elegidos por la asamblea general. Cada consejero tendrá su respectivo suplente, nombrados también por la asamblea general. Estos consejeros son a su vez suplentes del gerente, en su orden.

Artículo 33. El periodo de duración del gerente y de los consejeros será de dos años, pero pueden ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 34. El secretario de la sociedad lo será también de la junta directiva, y como tal, autorizará con el presidente las actas de ella.

Artículo 35. Para las reuniones formará quórum número plural. En defecto del secretario, se nombrará uno ad hoc.

Artículo 36. La junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada mes y extraordinariamente cada vez que la convoque el gerente.

Artículo 37. Son atribuciones de la junta directiva:

- 1º. Hacer cumplir las disposiciones de la asamblea general.
- 2º. Dar voto consultivo al gerente en todo caso en que éste lo exija.
- 3º. Resolver por mayoría de votos, sobre los asuntos y negocios que le correspondan, según los estatutos y reglamentos de la sociedad.
- 4º. Resolver por unanimidad de votos, qué propiedades deben adquirirse para la sociedad y cuáles deben venderse por cuenta de ella, y fijar las bases sobre las cuales pueda el gerente celebrar los contratos respectivos.
- 5º. Nombrar administrador o administradores de las fábricas y los demás empleados que crea necesarios para la buena marcha de la empresa, y cuya elección no corresponda a la asamblea general; asignarles remuneración; resolver sus excusas y renunciaciones; conceder licencia y removerlos cuando sea del caso.
- 6º. Convocar la asamblea general a sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente o cuando lo pida un número de accionistas que representen, por lo menos, la mitad de las acciones enajenadas de la sociedad.
- 7º. Darse su propio reglamento y expedir el de la administración de la sociedad.
- 8º. Designar gerente interino cuando falte el gerente principal y sus suplentes no puedan encargarse, y suspender en sus funciones al gerente si llega a creerlo conveniente.
- 9º. Fijar la época en que se deben exigir cada uno de los contingentes, o en que hayan de repartirse los dividendos.
- 10º. Vigilar la recaudación de los fondos de la sociedad.
- 11º. Aclarar el sentido de los artículos de estos estatutos cuando hubiere lugar a duda y resolver cuáles deban observarse si se encontraren contradicciones entre dos o más, dando cuenta a la asamblea general en su inmediata sesión.
- 12º. Hacer inspeccionar por comisionados de su seno, siempre que lo crea conveniente, las oficinas, caja, cartera, libros y archivos de la sociedad.

Artículo 38. Toda decisión o acto de la junta directiva deberá acordarse por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 39. Todas las reuniones, resoluciones y demás trabajos de la junta, se harán constar en un libro de actas que serán firmadas por los miembros que hayan concurrido a la reunión.

Sección octava

Gerente

Artículo 40. La dirección inmediata de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado gerente, nombrado por la Asamblea General de Accionistas, y que durará en sus funciones por el término de dos años, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Artículo 41. Son atribuciones y deberes del gerente:

- 1º. Ejecutar y hacer que se ejecuten todas las operaciones en que la sociedad haya acordado ocuparse, conformándose a las leyes, a los estatutos y reglamentos de la misma sociedad, y a las resoluciones de la junta directiva.
- 2º. Transigir y someter a la decisión de árbitros o arbitradores las cuestiones o negocios respecto de los cuales crea conveniente alguno de estos procedimientos, previa autorización de la junta directiva.
- 3º. Representar a la sociedad como persona jurídica, en todos sus actos, y usar su firma.
- 4º. Constituir, previo dictamen de la junta directiva, los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para representar a la sociedad, dándoles las facultades del caso.
- 5º. Ejecutar los acuerdos de la asamblea general y de la junta directiva.
- 6º. Convocar la asamblea general a sesiones extraordinarias de acuerdo con los estatutos.
- 7º. Suspender los empleados de su dependencia cuando lo juzgue conveniente, dando cuenta de ello a la junta directiva para que ésta resuelva lo definitivo.
- 8º. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan debidamente con su empleo.
- 9º. Presentar a la asamblea general, en cada reunión ordinaria, las cuentas, inventarios, balance general y proyecto de aplicación de utilidades, junto con un informe de las operaciones del periodo correspondiente.
- 10º. Hacer llevar la estadística lo más perfecta posible del movimiento de la fábrica o fábricas.

Artículo 42. Todos los empleados de la sociedad no elegidos por la asamblea general estarán subordinados al gerente.

Sección novena Secretario contador

Artículo 43. Además de sus deberes como secretario de la asamblea general y de la junta directiva, este empleado desempeñará las funciones que los reglamentos le señalen.

Sección décima Balances y utilidades

Artículo 44. El día último de cada mes se hará balance de prueba de los libros de la sociedad.

Artículo 45. El 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas y se hará el balance general y la liquidación de las utilidades o pérdidas.

Artículo 46. Aprobados que sean por la asamblea general los balances anuales y fijada la manera de aplicación de las utilidades, se cumplirá por el gerente esa determinación.

Artículo 47. El primer balance o inventario general será formado el 31 de diciembre de 1920.

Sección undécima Fondo de reserva

Artículo 48. De las utilidades líquidas que se obtengan anualmente se tomará un 10%, por lo menos, para llevar a la cuenta de fondos de reserva, el cual fondo queda afecto, al igual que el capital, al pago de todos los cargos sociales y a cubrir las pérdidas demostradas en los balances, si las hubieren.

Artículo 49. El haber liquidado del fondo reserva pertenecerá a todos los accionistas nominales, sin distinción de las épocas en que se hayan adquirido acciones.

Sección décima segunda Elecciones

Artículo 50. El voto para las elecciones, que corresponde hacer a los accionistas, será secreto.

Artículo 51. Habrá elección con cualquier número de accionistas que sufrague.

Artículo 52. En toda elección y votación de los accionistas cada acción representa un voto.

Artículo 53. En las elecciones se sujetarán los accionistas a las reglas siguientes:

- 1º. Para elección de gerente se votará por uno solo y se declarará electo al que obtenga la mayoría relativa de votos.
- 2º. Para consejeros o miembros de la junta directiva se votará por dos principales y dos suplentes, y se declararán electos los que obtengan mayor número de votos.
- 3º. En la votación para revisor se votará por uno solo y se declarará electo el que tenga mayoría relativa de votos.

Artículo 54. Al practicar los escrutinios se observarán las siguientes prevenciones.

- 1º. Cuando el nombre de un candidato se repita una o más veces en una misma boleta, se computará un voto solamente.
- 2º. Si resultaren boletas sobrantes se repetirá la votación; y si faltaren, se hará el escrutinio computando solamente las existentes.
- 3º. Si dos o más candidatos resultaren con igual número de votos decidirá la suerte.

Sección décima tercera

Liquidación

Artículo 55. Todos los avisos y resoluciones que los liquidadores de la sociedad deban poner en conocimiento de los accionistas y clientes de la sociedad, se publicarán por la prensa, por lo menos en dos periódicos de buena circulación.

Sección décima cuarta

Disposiciones varias

Artículo 56. Siempre que en los presentes estatutos se habla de mayoría absoluta se entiende por ella número mayor que la mitad de los correspondientes votos.

Artículo 57. Todo empleado tiene el deber de continuar ejerciendo sus funciones, aunque termine su periodo, hasta ser reemplazado.

Artículo 58. En caso de elección de algún empleado, después de comenzado el periodo, se entenderá ésta por lo que falte del mismo periodo.

Artículo 59. Está prohibido a los miembros de la junta directiva votar sobre cualquier negocio en que esté interesado padre, hijo, suegro, yerno o hermano. Cuando ocurriere este caso, el miembro comprendido en la prohibición deberá retirarse provisionalmente de la sesión.

Artículo 60. Las diferencias que ocurran entre los accionistas y la sociedad durante el tiempo de ésta o al tiempo de la disolución, deberán ser sometidas a

la decisión de arbitradores, cuyo nombramiento se hará en la forma establecida por la ley.

Artículo 61. Las escrituras que se otorguen para formalizar las reformas hechas a los estatutos se firmarán totalmente por el gerente y el secretario de la sociedad, y en ellas se insertará íntegramente el acta de la sesión en que la reforma se haya aprobado definitivamente.

Artículo 62. Fueron nombrados los siguientes empleados:

Gerente: señor Jesús María López Vásquez.

Consejeros primero y segundo, respectivamente, los señores Juan de la C. Escobar y Francisco Arango V., que serían suplentes del gerente en su orden.

Suplentes de éstos los señores Esteban Posada B. y Roberto Vélez V.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: "Administración de Rentas Departamentales. Número 2.776. Medellín, 28 de octubre de 1919. Pagaron Maximiliano Correa U. y otros, 25 pesos oro por derecho de registro deducido de 5.000 pesos oro, capital con que organizan una sociedad denominada Compañía de Cervezas La Libertad. El administrador, Manuel V. Mejía". Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Maximiliano Correa

Francisco Arango V.

Luis F. Botero

Pedro Vásquez U.

Jesús María López V.

Alejandro Múnera

Roberto Vélez V.

Pedro A. Uribe R.

Paulino Londoño

José J. Toro U.

Bernardo Bernal

Pedro L. Uribe E.

Félix Moreno

Samuel Restrepo

Misael Restrepo U.

Joaquín Cano

Eduardo Botero Y.

Julio Arbeláez P.
 Gabriel Ángel
 Esteban Posada B.
 Julio C. Casas
 Eladio Escobar E.
 Zacarías Cock B.

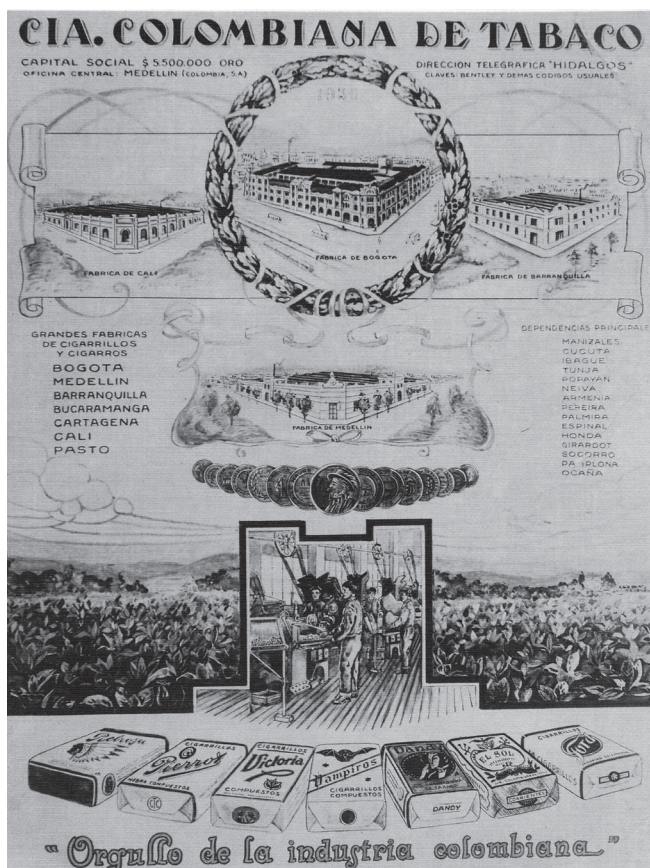
Otras empresas:

Directorio	Nombre
1916	Fábrica de Kola La Americana
1916	Fábrica de Kola Luis Tobón U.

Fuente: Germán de Hoyos Misas, *Guía ilustrada de Medellín*, Medellín, Tipografía de San Antonio, 1916.

3. Tabaco

Publicidad de la Compañía Colombiana de Tabaco



Fuente: Constanza Toro B., *Compañía Colombiana de Tabaco S. A.: setenta y cinco años de progreso y servicio*, Medellín, FAES, 1994, p. 22.

La industria de los cigarros en Antioquia: una historia de desarrollo y consolidación en menos de dos décadas

Flor Ángela Marulanda Valencia*

Antes de 1850 había un mercado de cigarros en Antioquia que no era muy grande dado que, al ser importado especialmente desde Ambalema y de Palmira, su precio era muy alto. Por tanto, el consumo estaba restringido para las “personas elegantes”.¹ Fue en la segunda mitad del siglo XIX cuando el cultivo de tabaco llegó a ser el más exitoso después del café, debido a factores como: la abolición del monopolio que tenía el gobierno (1851) y el proyecto de construcción de un camino al Atrato, que se esperaba incrementaría las exportaciones y la exención, para Antioquia, de los impuestos que gravaban este producto en otras regiones.²

El primer comerciante antioqueño que se dedicó al cultivo del tabaco en Antioquia, después de la abolición del monopolio oficial, fue Gabriel Echeverri Escobar, quien en un comienzo tuvo grandes dificultades para encontrar terrenos apropiados. Aunque no se precisa la fecha de fundación, Roger Brew³ cuenta que este comerciante importó una máquina inglesa prensadora y contrató quinientos obreros para trabajar en la plantación y en la fábrica de tabaco. Esto sucedió antes de 1870. Sin embargo, la producción antioqueña, salvo pocas excepciones, no cumplía con las exigencias de calidad de los consumidores de la época.

Las cantidades de producto, no obstante, si hubiesen alcanzado una cifra de un millón de plantas, tampoco eran suficientes para atender la demanda, que había aumentado considerablemente. En Medellín, varios comerciantes constituyeron pequeñas industrias, pero seguían presentando problemas

* Universidad Nacional de Colombia.

¹ Roger Brew, *El desarrollo económico de Antioquia desde la Independencia hasta 1920*, 2.^a ed., Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 2000, p. 325.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*, pp. 237-238.

de calidad. El mercado prefería los cigarros fabricados en forma artesanal, especialmente en el distrito de Marmato, donde, según Brew,⁴ había más de cien familias que se dedicaban a esta actividad.

En 1892 se impuso nuevamente el monopolio oficial del tabaco, causando el colapso de la incipiente industria antioqueña. Los comerciantes que tenían acciones en las fábricas existentes tuvieron que venderlas a muy bajo precio al Gobierno. Los problemas de calidad se profundizaron porque éste establecía un precio fijo para los fabricantes, incluyendo a los cigarros que se importaban desde Cuba. Como consecuencia, se produjo un incremento del contrabando de cigarrillos finos cubanos. Por todos estos problemas el Gobierno renunció al monopolio en 1898.⁵

A partir de entonces, la industria de cigarros y cigarrillos empezó a desarrollarse en Antioquia, logrando un importante crecimiento y consolidándose como la primera del país durante las dos primeras décadas del siglo XX. Uno de los precursores de esta industria fue el señor Bernardo Mora Mesa, cuya sociedad Bernardo Mora y Compañía, constituida en 1898, se dedicaba a la importación, compra, elaboración y venta de tabaco, especialmente en forma de cigarros y cigarrillos.⁶ La importación la realizaba preferencialmente desde Cuba.

El negocio de los cigarrillos se realizaba bajo tres modalidades: 1) distribución de cigarros y cigarrillos importados; 2) compra y procesamiento de tabacos del país para convertirlos en cigarros; y 3) maquila, esto es, contratación con tabacaleras del exterior, preferencialmente cubanas, para la elaboración de los cigarros y cigarrillos con marca propia.⁷

Después de la compañía de don Bernardo se constituyó, en 1908, la empresa Escobar, Restrepo y Compañía, cuyos socios fueron la sociedad Escobar y Compañía⁸ y Carlos E. Restrepo Restrepo. El objeto social de ésta era “toda

⁴ *Ibíd.*, p. 324.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Lisandro Ochoa, *Cosas viejas de la villa de la Candelaria*, 2.^a ed., Medellín, Ediciones Gráficas, 1984.

⁷ Víctor Álvarez Morales y Flor Ángela Marulanda, “Bernardo Mora Mesa”, en: *100 empresarios, 100 historias de vida*, Medellín, 2010 [texto inédito].

⁸ La sociedad Escobar y Compañía estaba formada por Luis María y Manuel María Escobar Ochoa, quienes anunciaban desde comienzos de siglo ser comerciantes importadores y exportadores de Medellín.

clase de negocios lícitos de comercio y especialmente en la importación y venta de mercancías y en la exportación de productos del país”. A partir de 1910 se empezaron a fundar empresas para manufacturar el cigarrillo. Las dos primeras, instituidas ese mismo año, fueron: Hernández, Escobar y Posada, y Compañía Industrial de Cigarrillos, por, prácticamente, los mismos socios.

Fueron más de diez las sociedades formalizadas entre 1910 y 1920, cuyo objeto social fue la fabricación de cigarrillos. Llama la atención que tres de las sociedades constituidas hasta 1914 estipularon una duración de sólo cuatro años, mientras que las posteriores contemplaban una duración de cincuenta años, a excepción de la Tabacalera del Ruiz, que no fijó una duración en años, sino que puso una fecha específica para la disolución de la compañía.

Siete de las empresas fueron constituidas como Sociedades Anónimas. La legislación parecía ser distinta porque actualmente, para constituir una S. A., se exige un mínimo de cinco socios y en las empresas analizadas encontramos que hay dos con sólo dos socios y otra de cuatro. Las dos empresas restantes, que fueron las primeras que se constituyeron, lo hicieron como Sociedad Regular Colectiva. En general, en el número de socios hay un rango amplio que va desde dos para la Tabacalera del Ruiz, hasta doce en el caso de la Fábrica de Cigarros y Cigarrillos La Calidad.

El capital social de estas empresas fue muy variable, encontrándose en el rango entre 100 pesos “oro inglés amonedado” (libras esterlinas) para la Compañía Colombiana de Tabaco en 1914, hasta 20.000 pesos para la Compañía Manufacturera de Cigarrillos en 1920. Este mismo año se constituyó la Compañía Tabaquera El Indio, con un capital de 200 pesos oro.

Algunas de estas empresas contaban entre sus socios con personas jurídicas. Es el caso de la Fábrica de Cigarros y Cigarrillos La Calidad, en donde siete de sus doce socios eran personas jurídicas; y la Compañía Manufacturera de Cigarrillos, constituida en 1920 como sociedad anónima, en donde cuatro de sus siete socios eran sociedades colectivas, así: P. Galindo y Compañía, Ismael Correa y Compañía, Víctor Londoño e hijos⁹ y Manuel A. Vélez e Hijo.

Al parecer había una gran concentración del negocio, pues se repiten los nombres de algunos socios en varias de ellas. Así, por ejemplo, Bernabé Hernández Suárez se encuentra como socio en las tres primeras empresas. Igual

⁹ Se refiere a Víctor Obdulio Londoño Londoño, el padre del reconocido constructor Ramón H. Londoño.

sucede con Benjamín Escobar, Bernabé Ortiz, Claudino Arango Jaramillo y Rafael Posada V. Bernardo Mora Mesa también es un importante socio en varias de estas empresas y es el accionista mayoritario de la Compañía Colombiana de Tabaco, la principal fábrica de cigarrillos en Colombia desde 1919. Contaba el señor Mora con el 50% de la propiedad.

Y es que el desarrollo de esta industria se dio con base en fusiones. Así, la Compañía Industrial de Cigarrillos, cuyos socios son prácticamente los mismos de Hernández, Escobar y Posada, absorbió otras fábricas más pequeñas y se convirtió en 1914 en la Compañía Industrial Unida de Cigarrillos, con un capital de 1.000 pesos oro legal. Entre sus once socios aparecen Bernabé Ortiz con el 25,5% de las acciones, Bernardo Mora con el 12,5% y Benjamín Escobar con el 10%. También aparece un ciudadano inglés, Harold B. Meyerheim, con el 5% y una persona jurídica B. Hernández e Hijos, también con el 5%. Al parecer esta empresa absorbió a la primera que se conoció con el nombre de Compañía Colombiana de Tabaco, fundada el 7 de noviembre de ese mismo año por ocho de los once socios de la Industrial Unida.

De acuerdo con Brew, para 1916 esta compañía se había transformado en la mayor productora de cigarrillos del país, con un capital suscrito de 150.000 pesos, representados en acciones de 10 pesos, trescientos obreros y una producción mensual de diez millones de cigarrillos.¹⁰ En 1919 se transformó en la Compañía Colombiana de Tabaco, que se convertiría en una de las más grandes empresas antioqueñas y la líder en producción de cigarrillos del país. Esta empresa permanece activa y conserva la razón social. Su crecimiento y desarrollo se dio especialmente a través de compras, fusiones y absorción de empresas alrededor del país.¹¹ Se constituyó como sociedad anónima con sólo seis socios, siendo el mayoritario Bernardo Mora. Los otros cinco socios, cada uno con un 10% de las acciones, fueron: Luis Restrepo M., Carlos E. Restrepo Restrepo, Lisandro Ochoa, Gabriel Hernández y Basiliso Uribe Cálad.

A continuación se presentan las escrituras de seis de las empresas más representativas en este ramo.

¹⁰ R. Brew, *op. cit.*, p. 326.

¹¹ V. Álvarez Morales y F. A. Marulanda, *op. cit.*

Tabaco											
	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad (extranjeros)	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Nota de Medelin y número de escritura
1	1910.08.11	Medellín	Bernabé Hernández S. Benjamín Escobar U. Rafael Posada V.		Fabricación y venta de cigarrillos, y cualquiera otro negocio que convenga a la sociedad	300	Papel moneda	No dice	4	Colectiva	1. ^a 1.233
2	1910.10.22	Medellín	Bernabé Ortiz Bernabé Hernández S. Benjamín Escobar U. Rafael Posada V.		Fabricación y expendio de cigarrillos y cualquiera otro negocio relacionado con el que se estime conveniente	3.000	Papel moneda	100	4	Anónima	1. ^a 1.655
3	1914.10.22	Medellín	Bernabé Ortiz Benjamín Escobar Juan Cancio Restrepo Lisandro Ochoa Claudio Arango J. Carlos Arango J. Bernardo Mora M. Jesús María López Vásquez Luis Restrepo M. Harold B. Meyerheim Gabriel Hernández P.	Inglés	Establecimiento y explotación de fábricas de cigarrillos en la República de Colombia, la exportación de los productos de las fábricas y de todo negocio que se relacione con el tabaco	1.000	Oro legal	1.000	10	Anónima	1. ^a 1.940

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad (extranjeros)	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría Medellín y número de escritura
4	1914.12.21	Medellín	Emilio Duque Manuel Mora M.		Establecimiento y explotación de fábricas de cigarrillos en la República de Colombia, la exportación de la producción de las fábricas, la introducción de estos mismos artículos extranjeros y además la explotación de todo negocio lícito que se relacione con la manufactura del tabaco	100	Oro legal	100	4	Anónima	1.ª 2.300
5	1919.01.27	Medellín	Bernardo Mora M. Luis Restrepo M. Carlos E. Restrepo Lisandro Ochoa Gabriel Hernández Basiliso Uribe		Establecimiento y explotación de fábricas de cigarrillos en la República de Colombia, todo lo relacionado con el ramo del tabaco y cualquiera otro negocio lícito que tienda a facilitar el objeto de la sociedad	1.000	Oro inglés amonedado	100	50	Anónima	1.ª 138

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad (extranjeros)	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
6	1920.06.02	Medellín	Eulogio Correa M. Dario Botero I. José M. Uribe A. Guillermo Llano A. Gabriel Correa I. Marco J. Correa H. Benjamín Correa H. Roberto Correa M. Ricardo Mejía M. Antonio Gómez A. Alfonso Isaza A.		Manufactura de cigarrillos y cigarros	200	Otro	2.000	No dice	Anónima	1. ^a 1.534
	Compañía Tabaquera El Indio										

Escritura de constitución de la sociedad Hernández, Escobar y Posada (1910.08.11)¹²

Número 1.233. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 11 de agosto de 1910, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Francisco Hernández G. y Lázaro Botero Guerra, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Bernabé Hernández S., Benjamín Escobar U. y Rafael Posada V., varones, mayores de edad, vecinos de este distrito, a quienes conozco y dijeron: que de común acuerdo y de su libre y espontánea voluntad, han celebrado un contrato de sociedad regular colectiva, civil y de comercio, que hoy formalizan por medio de la presente escritura, y que se regirá por las siguientes cláusulas:

1°. Dicha sociedad girará bajo la razón social de Hernández, Escobar y Posada, durará por el término de cuatro años contados de esta fecha en adelante, y tiene por objeto la fabricación y venta de cigarrillos, y cualquiera otro negocio que convenga a la sociedad.

2°. El capital de la compañía es de 300 pesos papel moneda, suministrado por los tres socios, en dinero, por iguales partes, y que la sociedad da por recibido, sin perjuicio de poder ser aumentado cuando así lo exijan las necesidades de la compañía, de lo cual se dejará constancia en los libros de la compañía.

3°. La administración de la fábrica de cigarrillos estará a cargo del socio Benjamín Escobar U., con un sueldo mensual, que de común acuerdo se le asignará, y en caso de ausentarse el administrador, lo que no podrá hacer sin permiso de los otros socios, lo reemplazará en el puesto, el que designen de común acuerdo; pudiendo cada cual hacer uso de la firma o razón social, pues todos ellos se reputan administradores de la sociedad.

4°. En las deliberaciones de la compañía decidirá la mayoría de votos de los socios.

¹² Notaría 1.ª de Medellín, escritura 1.233 de 11 de agosto de 1910. Transcripción: Juan Fernando Molina Jaramillo.

5°. Los beneficios o pérdidas que resulten se dividirán entre los partícipes a prorrata de sus cuotas.

6°. Rescindido el contrato o disuelta la compañía por cualquiera causa legal, se procederá inmediatamente a la división de los objetos que compongan su haber, teniendo presentes las reglas establecidas en el Código de comercio.

7°. El domicilio de la sociedad es el distrito de Medellín, sin perjuicio de poder establecer sucursales en cualquiera otro lugar de la República.

8°. Para el efecto del capital de la compañía, se abrirá una cuenta en un banco, con las responsabilidades de todos los socios.

9°. Ningún socio podrá extraer suma alguna sin hacer balance, pues la compañía debe tener fondos de reserva para el mayor ensanche que se pueda dar a la fábrica de cigarrillos.

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia: “Número 1.233. Administración General del Tesoro. Medellín, 11 de agosto de 1910. Pagaron Bernabé Hernández S. y otros, 2 centavos oro por derechos de registro deducido de 3 pesos oro, con cuyo capital forman una sociedad bajo la razón social de Hernández, Escobar y Posada. El administrador, Estanislao Gómez”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro; y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Bernabé Hernández S.

Benjamín Escobar U.

Rafael Posada

Lázaro Botero Guerra

Francisco Hernández G.

Zacarías Cock B.

Notario primero

Escritura de constitución de la Compañía Industrial de Cigarrillos (1910.10.22)¹³

Número 1.655. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 22 de octubre de 1910, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Daniel Hernández y Lázaro Botero Guerra, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Bernabé Ortiz, Bernabé Hernández S., Benjamín Escobar U. y Rafael Posada V., varones, mayores de edad, vecinos de este municipio, con domicilio en esta ciudad, a quienes conozco, todos comerciantes, y dijeron:

1º. Que han fundado, con domicilio en esta ciudad, una sociedad anónima de capital limitado, denominada Compañía Industrial de Cigarrillos, cuyo objeto es la fabricación y expendio de cigarrillos y cualquiera otro negocio relacionado con él que se estime conveniente.

2º. El capital de la sociedad será el de 3.000 pesos papel moneda, dividido en 100 acciones de a 30 pesos papel moneda cada una, distribuidas entre los socios así:

Para Bernabé Ortiz	35
Para Bernabé Hernández S.	20
Para Benjamín Escobar U.	20
Para Rafael Posada V.	20

Las cinco acciones restantes las reserva la compañía, en calidad de acciones flotantes, para destinarlas al objeto que se crea necesario. La compañía da por recibido de los socios el valor de sus acciones en dinero.

3º. Este capital podrá aumentarse en la forma que lo tengan a bien los socios fundadores, consignándolo en escritura pública, en la cual se harán las reformas que sean necesarias.

4º. El día 30 de noviembre de cada año se hará inventario y balance general, que el gerente presentará a la junta general de accionistas, en sus próximas reuniones ordinarias.

¹³ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.655 de 22 de octubre de 1910. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos.

5°. El término de duración es el de cuatro años, contados desde hoy, pero podrá prorrogarse por voluntad unánime de los socios, siendo causa de disolución de ella la pérdida de un 50% del capital y las demás causas legales de liquidación.

6°. La compañía será administrada por un gerente nombrado por la Asamblea General de Accionistas, quien la representará judicial y extrajudicialmente, y en su defecto por el administrador que reemplazará al gerente en las faltas temporales o absolutas. Este empleado durará por el término de un año contado del 30 de noviembre de 1910 en adelante, y su remuneración la fijará la sociedad por mayoría de votos.

7°. Los votos se computarán en razón de uno por cada acervo de centésima parte. Las fracciones de centésima no tendrán voz ni voto. Constituye mayoría en las deliberaciones de la sociedad, la mitad de los votos más uno.

8°. Si la sociedad resolviera no disponer de las 5 acciones faltantes, éstas se distribuirán entre los socios fundadores en proporción de sus acciones.

9°. Las acciones son transferibles conforme a las leyes, pero la transmisión a particulares o extraños no surtirá efecto sin que haya sido aceptada por la sociedad.

10°. Será atribuciones del gerente todas las que determine el giro ordinario de la compañía y las que le señalen los estatutos de ella.

11°. Todo acto de disposición de distribución de dividendos y de dotación de empleados se los reserva la junta general de accionistas.

12. En caso de disolución de la sociedad, ésta será liquidada por el gerente, de acuerdo con las disposiciones legales.

13°. Las diferencias que ocurran entre los socios, durante la sociedad o en la liquidación de ella, serán dirimidas por árbitros amigables componedores.

14°. Se nombra para gerente, para el periodo que empieza el 30 de noviembre del corriente año, al señor Bernabé Ortiz, y para administrador al señor Benjamín Escobar U., para el mismo periodo.

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia: "Número 1.655. Administración General del Tesoro. Medellín, 22 de octubre de 1910. Pagaron Bernabé Ortiz y otros, 0,15 pesos oro por derechos de registro deducido de 30 pesos oro, con cuyo capital forman una sociedad anónima denominada Compañía Industrial de Cigarrillos. El administrador, Estanislao Gómez". Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro, y firman con los testigos dichos, por ante mí.

Se advierte: que el señor Bernabé Ortiz representa en esta sociedad a la de Ortiz y Compañía, como socio administrador de ella, pues es esta sociedad la que entra como socia en la compañía que por esta escritura se constituye.

[Firmas]

Bernabé Ortiz

Bernabé Hernández S.

Benjamín Escobar U.

Rafael Posada V.

Lázaro Botero Guerra

Daniel Hernández

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Compañía Industrial Unida de Cigarrillos (1914.10.22)¹⁴

Número 1.940. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 22 de octubre de 1914, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Enrique Almazán A. y Francisco Rojas Pineda, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Bernabé Ortiz, Benjamín Escobar, Juan Cancio Restrepo, Lisandro Ochoa, Claudino Arango J., Carlos Arango J., Bernardo Mora M., Jesús María López Vásquez, Luis Restrepo M., Harold B. Meyerheim y Gabriel Hernández P., en su carácter de socio administrador de la sociedad comercial de B. Hernández e Hijos, y los demás en sus propios nombres, todos comerciantes, varones, mayores de edad y vecinos de este distrito, a quienes conozco y dijeron: que de común acuerdo y por su espontánea voluntad, han convenido en fundar una sociedad anónima que se regirá por las disposiciones generales del Código de comercio y por las especiales consignadas en los siguientes:

Estatutos

Capítulo I

Organización y objeto de la compañía

Artículo 1. Organizan una sociedad anónima de capital limitado con domicilio en la ciudad Medellín, denominada Compañía Industrial Unida de Cigarrillos, la cual como asociación nacional estará sujeta a las leyes de la República.

Artículo 2. La sociedad tiene por objeto el establecimiento y explotación de fábricas de cigarros y cigarrillos en la República de Colombia, la exportación de los productos de las fábricas y de todo negocio que se relacione con el tabaco.

Artículo 3. El término de duración de la sociedad será de diez años prorrogables, pero será causa de su disolución la pérdida de la mitad del capital

¹⁴ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.940 de 22 de octubre de 1914. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos.

social. Puede también ponérsele término por resolución de los accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones, en dos sesiones distintas.

Capítulo II

Capital social y accionistas

Artículo 4. El capital social es el de 1.000 pesos oro legal, dividido en 1.000 acciones de a 1 peso cada una, repartidas entre los socios así:

Bernabé Ortiz	255
Benjamín Escobar	100
Cancio Restrepo	73
Lisandro Ochoa	72
Claudino Arango J.	75
Carlos Arango J.	75
Bernardo Mora M.	125
Jesús María López V.	65
Luis Restrepo M.	60
B. Hernández e Hijos	50
Harold B. Meyerheim	50
Total	1.000

Artículo 5. La Asamblea General de Accionistas podrá disponer en cualquier tiempo del aumento del capital, previa resolución de dicha asamblea, por unanimidad. Esta reforma se hará constar por escritura pública firmada por el gerente y el secretario contador, con las demás formalidades legales.

Artículo 6. Para cada una de las acciones se expedirá título especial firmado por el gerente y el secretario contador.

Artículo 7. El valor de cada acción, que es el de 1 peso oro legal, será cubierto por los accionistas en contados que girará la junta directiva para cada acción, dando aviso oportuno a los accionistas por medio de notas dirigidas a éstos.

Artículo 8. Las acciones serán trasmisibles conforme a las leyes, pero previa aceptación del nuevo socio por la junta directiva. Antes de efectuar la venta el socio vendedor procurará negociarlas con dicha junta.

Artículo 9. La sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada título, y cuando una acción venga a corresponder por herencia o por cualquiera otra causa a varios dueños, éstos entre sí designarán el que deba aparecer como tenedor del título y éste será ante la sociedad el dueño de la acción.

Artículo 10. Los títulos de las acciones serán nominativos, numeradas en serie continua empezando por la unidad, y se extenderán en un registro talonario en papel fino y serán firmados por el gerente y el secretario contador.

Artículo 11. El accionista que no pague su contingente en la fecha señalada para el efecto, podrá hacerlo dentro de los treinta días siguientes con recargo del 2% mensual. Si no hiciere el pago dentro del término expresado, la junta directiva le notificará por escrito que si no ha pagado el contingente en cuestión en los quince días siguientes, con sus intereses respectivos, procederá a vender la acción o acciones de que se trata sin formalidades judiciales. Vencidos los quince días, la junta directiva venderá las acciones y de su valor tomará lo que el socio moroso deba por contingentes, intereses y gastos y le devolverá el saldo.

Artículo 12. Cuando haya litigio sobre la propiedad de alguno o algunas de las acciones de la sociedad la asamblea depositará los productos correspondientes a dichas acciones, mientras se decida o se termina el juicio y se resuelva a quién corresponden esos productos. Este depósito no pagará intereses.

Capítulo III

Administración de la sociedad

Artículo 13. La administración de la sociedad estará a cargo:

- 1º. De la Asamblea General de Accionistas.
- 2º. De la junta directiva.
- 3º. Del gerente de la sociedad.
- 4º. Del administrador de la fábrica.

Capítulo IV

Asamblea General de Accionistas

Artículo 14. La Asamblea General de Accionistas se compone de todos los socios que aparezcan en los libros como tenedores de acciones.

Artículo 15. Cada accionista tendrá tantos votos cuantos títulos de acción tenga en la sociedad.

Artículo 16. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el gerente.

Artículo 17. La Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinariamente en uno de los diez últimos días de enero de cada año en la oficina que indique el gerente. Puede convocar también a sesiones extraordinarias de acuerdo con lo procurado adelante.

Artículo 18. Para formar quórum se necesita que estén representadas, por lo menos, la mitad de las acciones. En caso de que no haya quórum queda de hecho convocada la asamblea para una nueva reunión al siguiente día hábil, y en esta segunda reunión formarán quórum los socios que concurren, y a las resoluciones de éstos quedan sometidos los socios que hayan dejado de asistir.

Artículo 19. En toda deliberación de la asamblea decidirá la mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes computándose un voto por cada acción.

Artículo 20. Son funciones de la asamblea general:

- 1º. Nombrar gerente de la sociedad y renovarlo cuando en juicio hubiere motivo para ello.
- 2º. Nombrar administrador de la fábrica y renovarlo cuando en juicio hubiere motivo para ello.
- 3º. Nombrar consejeros principales y suplentes.
- 4º. Decretar la venta o enajenación de todo o parte de la empresa cuando lo estime conveniente, autorizando para ello al gerente. Las resoluciones que en este sentido se dicten, deben ser aprobadas en dos sesiones distintas, en días diferentes por un número de accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones.
- 5º. Examinar y fenecer definitivamente las cuentas y el balance que el gerente forme anualmente.
- 6º. Decretar la prórroga de la sociedad.
- 7º. Decretar la disolución en los casos que quedan previstos.
- 8º. Aprobar o desaprobar las reformas o los estatutos.
- 9º. Aprobar y reformar lo que el gerente disponga acerca de la distribución de dividendos.
- 10º. Fijar el sueldo del gerente y del secretario contador.
- 11º. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieren estos estatutos y los que naturalmente le correspondan como Suprema entidad administradora de la sociedad.

Capítulo V

Junta directiva

Artículo 21. La junta directiva se compone del gerente, del administrador de la fábrica y de los consejales primero, segundo y tercero o de los suplentes de estos últimos en su caso y por su orden numérico.

Artículo 22. Los consejeros durarán en su destino por el término de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 23. La junta se reunirá cada vez que la convoque el gerente o cuando lo tenga a bien.

Artículo 24. Son atribuciones de la junta:

- 1º. Nombrar los empleados que crea convenientes para la buena marcha de la empresa y fijarles sus sueldos.
- 2º. Resolver por unanimidad de votos qué propiedades van a adquirirse para la sociedad y fijar las bases sobre las cuales pueda el gerente celebrar los contratos respectivos.
- 3º. Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo pida un número de accionistas dueños de la cuarta parte de las acciones de la sociedad.
- 4º. Dar voto resolutivo al gerente cuando éste lo exija o lo determinen los estatutos.
- 5º. Fijar la época en que deben exigir cada uno de los contingentes o dividendos.
- 6º. Cuidar del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los estatutos y de los demás que dicte la asamblea general, para el buen servicio de la Empresa.

Capítulo VI Del gerente

Artículo 25. La administración inmediata de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado “gerente” el cual durará en sus funciones por el término de un año, pudiendo ser reelegido indefinidamente y debiendo ser elegido del seno de la sociedad.

Artículo 26. En las faltas temporales del gerente será reemplazado por los consejeros en su orden.

Artículo 27. El gerente es el representante legal de la sociedad judicial y extrajudicialmente, y a él estarán sometidos todos los empleados de la sociedad.

Artículo 28. Son atribuciones del gerente:

- 1º. Ejecutar los acuerdos de la asamblea general y de la junta directiva.
- 2º. Convocar la asamblea a sesiones extraordinarias de acuerdo con estos estatutos.
- 3º. Suspender los empleados de su dependencia cuando lo juzgue conveniente, dando cuenta a la junta directiva para que ésta resuelva lo definitivo.

- 4º. Velar porque todos los empleados al servicio de la sociedad lleven cumplidamente sus deberes.
- 5º. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar la sociedad, dándoles las facultades que a bien tenga.
- 6º. Celebrar de palabra o por escrito los contratos y convenios que juzgue necesarios para llenar los fines de la sociedad, tomando previamente en los casos graves y de importancia el voto consultivo de la junta. Para los contratos sobre enajenación o hipoteca de las fincas raíces de la sociedad necesitará además ser autorizado por la Asamblea General de Accionistas.
- 7º. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad.
- 8º. Presentar a la asamblea general el balance anual y el informe sobre la marcha de los negocios y de las inversiones que en la administración y en las propiedades convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses.

Capítulo VII

Del administrador de la fábrica

Artículo 29. El administrador tendrá a su cargo la administración inmediata de la fábrica y el manejo y dirección de los empleados de ella. Será nombrado por la junta directiva de entre los socios de la compañía, durará en sus funciones por un año y puede ser reelegido indefinidamente. Puede ser suspendido en sus funciones si a juicio de la junta no estuviere desempeñando sus obligaciones satisfactoriamente.

Artículo 30. Son deberes del administrador:

- 1º. Dedicar todo su tiempo de trabajo atendiendo al funcionamiento regular de la fábrica.
- 2º. Establecer y mantener en el debido orden los trabajos; siguiendo las instrucciones de la junta directiva y el gerente.
- 3º. Conseguir y manejar el personal que la fábrica necesite, ver que cumpla con sus deberes y fijarle remuneración obrando en todo de acuerdo con la junta directiva.
- 4º. Estar al tanto de las necesidades de la fábrica para avisar al gerente y a la junta directiva de los útiles y materias primas que sea necesario conseguir.
- 5º. Llevar a la consecución y compra de todos aquellos útiles que la junta o el gerente quieran dejar a su cuidado.

- 6º. Estudiar por todos los medios a su alcance la manera de mejorar de día en día los productos de la fábrica.
- 7º. Atender a las demás funciones que dentro de su órbita le señale la junta directiva.

Capítulo VIII

Del secretario contador

Artículo 31. Son funciones y deberes del secretario contador:

- 1º. Llevar la correspondencia de la asamblea general y del gerente.
- 2º. Desempeñar las funciones de secretario de la asamblea general y de la junta directiva.
- 3º. Llevar por partida doble los libros de la sociedad.
- 4º. Llevar un registro escrupuloso de las acciones registradas.
- 5º. Mantener con completo arreglo los libros, papeles, cuentas, archivos y útiles que pertenezcan a la sociedad y se le confíen.
6. Permanecer en la oficina de la gerencia todo el tiempo de trabajo, salvo las reuniones en que tenga que salir en servicio de la sociedad.
7. Cumplir las demás disposiciones emanadas del gerente y de la junta directiva.

Capítulo IX

Disposiciones gerenciales

Artículo 32. El día 31 de diciembre a cada año se formará inventario y balance general, documento que se presentará a la asamblea general en su próxima sesión ordinaria. El primer balance se hará el 31 de diciembre de 1915.

Artículo 33. El fondo de reserva se fijará de acuerdo con las necesidades de la sociedad y no podrá ser menor de un 10%. Antes de formarse no se podrá repartir dividendos activos. La asamblea general podrá disponer que este fondo de reserva se aumente después de formado en la cantidad que estime conveniente, la cual se tomará de los productos de la compañía.

Artículo 34. El haber líquido del fondo de reserva pertenecerá a todos los socios sin distinción de las épocas en que han adquirido acciones.

Artículo 35. La junta directiva determinará la colocación que deba darse al fondo de reserva y a los que se obtengan por beneficios, mientras se distribuyen entre los socios.

Artículo 36. Hecha la deducción de la cuota asignada para la formación del fondo de reserva, se distribuirá lo que quede entre los accionistas proporcionalmente al número de acciones que cada uno tenga.

Artículo 37. Los dividendos que deban distribuirse entre los accionistas se pagarán en la oficina de caja, a la presentación de los títulos respectivos, dejándose la respectiva constancia en la secretaría. La sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que existan y que los socios no hayan retirado.

Artículo 38. Llegada la época de la liquidación de la sociedad, sea cual fuere el motivo que la determine, se darán los avisos correspondientes en un periódico de la ciudad de extensa circulación, y por falta de éste, en carteles fijados en los parajes públicos y comerciales.

Artículo 39. En el caso del artículo anterior la asamblea general nombrará un liquidador, que puede ser el gerente.

Artículo 40. El liquidador distribuirá entre los accionistas, en proporción al número de acciones que cada uno tenga, cada trimestre, los fondos que haya en caja, siempre que la sociedad no tenga compromisos, pues si los tuviere sólo dividirá el saldo libre de lo que pueda disponer.

Artículo 41. Los valores y créditos que no hayan sido realizados dentro de un año después de puesta la sociedad en liquidación serán vendidos en subasta pública.

Artículo 42. Ningún accionista, a menos que sea gerente o consejero, dependiente u otra persona cuyos deberes lo requieran, podrá inspeccionar los libros, como cuentas, caja, cartera, documentos o créditos de la sociedad, con excepción de los que con tal objeto sean presentados a la asamblea general. Cuando llegue el caso de la liquidación definitiva tendrán derecho los accionistas a que se les muestren los libros.

Artículo 43. Toda reforma a estos estatutos debe ser aprobada por dos debates en distintos días, por la mayoría absoluta de las acciones en que esté dividida la sociedad, y se extenderá por escritura pública, la cual firmarán el gerente y el secretario contador, observando las demás formalidades legales.

Artículo 44. Las diferencias que ocurran durante el tiempo de la sociedad, o al de la disolución de ella, deberán ser sometidas a la decisión de arbitadores, cuyo nombramiento se hará en la forma establecida por la ley.

Artículo 45. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 552 del Código de comercio, de acuerdo con el 1º de la ley 42 de 1898, se nombran para el primer periodo los siguientes empleados:

Gerente: Jesús María López V.

Administrador: Benjamín Escobar

Consejero primero: Luis Restrepo M.

Consejero segundo: Bernardo Mora

Consejero tercero: Lisandro Ochoa

Suplente primero: Claudino Arango

Suplente segundo: Cancio Restrepo

Suplente tercero: Harold B. Meyerheim

Secretario contador: Ramón Córdoba

Estos empleados durarán en sus funciones por el término de un año, contado desde la fecha de esta escritura en adelante.

Artículo 46. Los consejeros primero y segundo, en su orden, son los suplentes del gerente en sus faltas temporales.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Rentas Departamentales. Derecho de la escritura número 1.940. Medellín, 22 de octubre de 1914. Pagaron Jesús María López Vásquez y otros, 5 pesos oro por derechos de registro deducido de 1.000 pesos oro, con que constituyen la sociedad anónima denominada Compañía Industrial Unida de Cigarrillos. El administrador, Roberto Ochoa B.”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro, y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Bernardo Mora M.

Luis Restrepo M.

Claudino Arango J.

Gabriel Hernández P.

Lisandro Ochoa

Benjamín Escobar

Bernabé Ortiz

Harold B. Meyerheim

Jesús María López V.

Juan Cancio Restrepo

Carlos Arango J.

Enrique Almazán A.

Francisco Rojas Pineda

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Compañía Antioqueña de Tabaco (1914.12.21)¹⁵

Número 2.300. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 21 de diciembre de 1914, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín y los testigos Francisco Rojas Pineda y Enrique Almazán A., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Emilio Duque y Manuel Mora M., comerciantes, varones, mayores de edad y vecinos de este distrito, a quienes conozco y dijeron: que de común acuerdo han formado una sociedad anónima de capital limitado la que formalizan en los términos siguientes:

1º. La sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad de Medellín, se denominará Compañía Antioqueña de Tabaco y durará por el término de cuatro años, contados desde el 1.º de enero próximo venidero en adelante.

2º. La sociedad tendrá por objeto el establecimiento y explotación de fábricas de cigarros y cigarrillos en la República de Colombia, la exportación de la producción de las fábricas, la introducción de estos mismos artículos extranjeros y además la explotación de todo negocio lícito que se relacione con la manufactura del tabaco.

3º. El capital en que la sociedad empieza sus operaciones es la cantidad de 100 pesos oro legal, dividido en 100 acciones, de a 1 peso cada una, repartida entre los socios así: para el socio Emilio Duque, 50 acciones y para el socio Manuel Mora M., 50 acciones. Total, 100 acciones.

Este capital ha sido consignado en dinero por los socios en la caja de la sociedad, y podrá ser aumentado en la forma que a bien lo tengan los socios fundadores, haciendo constar en escritura pública, en la cual se expresarán las demás reformas que sean necesarias.

4º. La administración de la sociedad estará a cargo de la junta de accionistas y del administrador de la fábrica.

¹⁵ Notaría 1.ª de Medellín, escritura 2.300 de 21 de diciembre de 1914. Transcripción: Natalia González Salazar.

5°. El día 31 de diciembre de cada año se formará el inventario y el balance general, los cuales se presentarán a la junta general de accionistas en su próxima sesión ordinaria, la que se hará el 25 de enero de cada año.

6°. Será causa de la disolución de la sociedad la pérdida de un 50% del capital social.

7°. La sociedad tendrá un gerente, que seguirá su representante tanto judicial como extrajudicialmente y durará en sus funciones por el término de dos años y tendrá además un secretario contador. Para esos empleos, se nombra respectivamente a los señores Manuel Mora M. y Juan Martín Restrepo.

8°. Habrá un fondo de reserva que se fijará de acuerdo con las necesidades de la sociedad, el cual no será menos de un 10% del capital social. Antes de formarlo no podrán repartirse dividendos activos. La junta general podrá disponer que este fondo de reserva sea aumentado después de formado en la cantidad que estime conveniente, la cual se tomará de la producción líquida de la compañía.

9°. Disuelta la sociedad, la junta general nombrará un liquidador. Satisfecho el pasivo, lo que reste se dividirá entre los accionistas, según sus acciones, y las diferencias que ocurran entre los socios, durante la sociedad o al tiempo de disolverse, se resolverán por arbitradores nombrados conforme a la ley.

10°. Se designará para suplente del gerente el socio Emilio Duque.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Rentas Departamentales. Derecho de la escritura número 2.300. Medellín, 21 de diciembre de 1914. Pagaron Emilio Duque y Manuel Mora M., 0,50 pesos oro, derecho de registro deducido de 100 pesos oro, con que constituyen la sociedad anónima Compañía Antioqueña de Tabaco. El administrador, Roberto Ochoa B.”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Emilio Duque

Manuel Mora M.

Francisco Rojas Pineda

Enrique Almazán A.

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Compañía Colombiana de Tabaco (1919.01.27)¹⁶

Número 138. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 27 de enero de 1919, ante mí, Gabriel Mejía, notario primero interino del circuito de Medellín y los testigos Ricardo Velásquez y Elías Tobón F., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores Bernardo Mora M., Luis Restrepo M., Carlos E. Restrepo, Lisandro Ochoa, Gabriel Hernández y Basiliso Uribe, todos mayores de edad, y de este vecindario, a quienes conozco, y manifestaron: que obrando en su propio nombre, de común acuerdo y por su espontánea voluntad, han convenido en formar, y forman por la presente escritura, una sociedad anónima que se regirá por las disposiciones generales del Código de comercio y por las especiales consignadas en los siguientes estatutos:

Estatutos

Capítulo I

Organización y objeto de la compañía

Artículo 1. Organízase una sociedad anónima, de capital limitado, con domicilio en la ciudad de Medellín, denominada Compañía Colombiana de Tabaco.

Artículo 2. La sociedad tiene por objeto el establecimiento y explotación de fábricas de cigarros y cigarrillos en la República de Colombia, todo lo relacionado con el ramo de tabaco y cualquiera otro negocio lícito que tienda a facilitar el objeto de la sociedad.

Capital social y accionistas

Artículo 3. El capital social es de 1.000 pesos oro inglés amonedado, dividido en 100 acciones de a 10 pesos cada una y repartidos así:

Bernardo Mora M.	50
Luis Restrepo M.	10

¹⁶ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 138 de 27 de enero de 1919. Transcripción: Flor Ángela Marulanda Valencia.

Carlos E. Restrepo	10
Lisandro Ochoa	10
Gabriel Hernández	10
Basiliso Uribe	10
Total	100

Artículo 4. La Asamblea General de Accionistas podrá disponer en cualquier tiempo el aumento de capital, por unanimidad. Esta reforma se hará constar por escritura pública firmada por el gerente, quien hará referencia al acta en que se haya resuelto el aumento, sin necesidad de insertarla en la escritura.

§. Cuando haya aumento de capital se hará por los accionistas en la proporción de sus acciones a menos que se decida otra cosa en la reunión en que se resuelva ese aumento. Las nuevas acciones que se emitan se pondrán a la venta entre los accionistas en proporción de las acciones que tenga cada uno; luego entre los demás accionistas que deseen suscribirlas, cuando alguno de los otros se niegue a hacerlo, y, por último, en venta privada o licitación pública como lo determine la junta directiva. En la licitación serán preferidos en igualdad de circunstancias, aquellos que sean accionistas de la compañía.

Artículo 5. A cada uno de los accionistas se les expedirá un título por la totalidad de sus acciones, pero tendrá derecho a que se les fraccione ese título por otros que representen hasta una acción, pagando en este caso la suma que fije la junta directiva y que será calculada por el costo efectivo de los esqueletos correspondientes. Estos títulos irán firmados por el gerente y el secretario, con firma autógrafa.

Artículo 6. El valor de cada acción es el de 10 pesos oro inglés amonedado.

Artículo 7. Las acciones serán nominales y transmisibles por endoso de lo cual se tomará nota en un libro especial que se llevará para el efecto; sin esta inscripción no será reconocido el traspaso de acciones, de manera que en caso de duda sobre la propiedad la sociedad se atendrá a la constancia que se haya puesto en los libros.

Artículo 8. La sociedad no reconoce fracciones de acción, de manera que cuando alguna haya venido a pertenecer a varios individuos, por herencia o por otra causa legal, los dueños de ella escogerán un individuo para que represente sus derechos, y con él se entenderá la sociedad para todos los efectos legales.

Artículo 9. Cuando haya litigios sobre la propiedad de una o varias acciones de la sociedad, el gerente, de acuerdo con la junta directiva, retendrá lo que corresponde a dicha acción o acciones mientras se decide de forma

definitiva el pleito y se sepa quién es el dueño de la acción. Por este depósito no se pagarán intereses.

Artículo 10. En caso de pérdida de títulos de acciones, el socio que los haya perdido tiene derecho a que se le repongan, previas las comprobaciones que estimen convenientes el gerente y la junta directiva; éstos podrán exigir garantías especiales al accionista que perdió el título y cobrarle lo que se haya fijado para el caso de subdivisión de títulos.

Artículo 11. La sociedad durará por el término de cincuenta años. Puede disolverse por resolución de las dos terceras partes de los accionistas que representen a la sociedad, de acuerdo con lo resuelto más adelante; y se liquidará en caso de pérdida de la mitad del capital social.

Artículo 12. La administración de la sociedad estará a cargo:

- 1º. De la Asamblea General de Accionistas.
- 2º. De la junta directiva.
- 3º. De los gerentes de la sociedad.

Asamblea General de Accionistas

Artículo 13. La Asamblea General de Accionistas se compone de todos los socios que aparezcan en los libros como tenedores de acciones.

Artículo 14. Cada accionista tendrá tantos votos como acciones tenga reconocidas en los libros de la sociedad.

Artículo 15. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el gerente primero o por el segundo, indistintamente; en su defecto por cualquiera de los miembros de la junta directiva escogido a la suerte.

Artículo 16. La Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinariamente el primer jueves del mes de febrero, a las tres de la tarde, en la oficina de la gerencia o en el lugar que indique el gerente. Tiene éste el deber de recordar estas circunstancias por medio de avisos en periódicos de circulación o por medio de cartelones fijados en lugar público.

Artículo 17. Para que haya quórum se necesita que esté representada, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones reconocidas en los libros. En caso de que no haya quórum el día fijado para la reunión ordinaria de la sociedad o para alguna de las extraordinarias convocadas de acuerdo con lo que se establece más adelante, queda de hecho convocada la sociedad para el siguiente día hábil, y en esta segunda reunión formarán quórum los socios que concurran; a las decisiones de éstos quedan sometidos los socios que hayan dejado de concurrir.

Artículo 18. En toda deliberación de la asamblea decidirá la mayoría de votos de los accionistas presentes, computándose un voto por cada acción. En los casos en que por disposición especial se requiera la mayoría determinada se atenderá a lo dispuesto allí. En las votaciones para elegir empleados decidirá la mayoría relativa.

Artículo 19. Corresponde a la asamblea general:

- 1º. Nombrar gerentes, secretario y revisor de la contabilidad, y removerlos cuando a su juicio haya motivos para ello.
- 2º. Nombrar consejeros principales y suplentes.
- 3º. Decretar la venta o enajenación de la empresa cuando lo estime conveniente, y disponer la forma en que debe hacerse. Las disposiciones que se dicten en este sentido deben ser aprobadas en dos sesiones distintas, en días diferentes y por un número de accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones.
- 4º. Examinar y fenecer definitivamente las cuentas y el balance que forme el gerente cada año.
- 5º. Resolver la disolución o liquidación.
- 6º. Aprobar o desaprobar las reformas a los estatutos.
- 7º. Resolver lo que a bien tenga acerca la distribución de dividendos.
- 8º. Fijar los sueldos de los gerentes, del secretario y del revisor y de los miembros de la junta directiva.
- 9º. Ejercer las funciones y atribuciones que les confieren los estatutos y las demás que naturalmente le corresponde como suprema entidad administrativa de la sociedad.

Junta directiva

Artículo 20. La junta directiva se compone de los gerentes primero y segundo y de los consejeros primero, segundo y tercero o de los suplentes de estos últimos en su caso y por orden numérico; todos estos empleos deben ser provistos del seno de la sociedad.

Artículo 21. Los consejeros durarán en su puesto por el término de un año y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 22. La junta se reunirá, por lo menos, una vez cada mes; y además cada vez que sea citada por el gerente o lo pidan dos de los miembros que la integran.

Artículo 23. Son atribuciones de la junta:

- 1º. Nombrar los empleados que estime convenientes para la buena marcha de la empresa, removerlos y fijarles el sueldo. Puede delegar esta facultad en el gerente si lo estima a bien.

- 2º. Resolver, por mayoría de votos, qué propiedades deben adquirirse para la sociedad y fijar los términos en que el gerente deba hacer las negociaciones del caso.
- 3º. Convocar la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo pida un número de accionistas que sean dueños de la cuarta parte de las acciones de la sociedad.
- 5º. Cuidar del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los estatutos y de las demás que dicte la asamblea general para el buen servicio de la sociedad.
- 6º. Determinar la época en que deba enajenarse el todo o parte de las acciones que pueda haber sin colocar.

De los gerentes

Artículo 24. La administración de la sociedad estará a cargo de los gerentes primero y segundo de ella, que serán nombrados por la asamblea general, durarán en sus puestos por el término de un año, pueden ser reelegidos indefinidamente y deberán ser escogidos de entre los accionistas.

Artículo 25. El primer gerente tiene la representación judicial de la sociedad, y al segundo le corresponde suplirlo como sustituto en caso de ausencia del primero; para la representación administrativa pueden los gerentes obrar conjunta o separadamente.

Artículo 26. En las faltas temporales o absolutas del gerente o gerentes serán reemplazados por los consejeros en su orden, mientras la Asamblea General de Accionistas provee lo conveniente.

Artículo 27. Son funciones del gerente o gerentes:

- 1º. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la junta directiva.
- 2º. Convocar la asamblea a sesiones extraordinarias, de acuerdo con los estatutos.
- 3º. Suspender a los empleados de su dependencia cuando lo juzgue conveniente y dar cuenta a la junta directiva para que ésta resuelva en definitiva.
- 4º. Velar porque todos los empleados al servicio de la sociedad llenen cumplidamente sus funciones.
- 5º. Celebrar de palabra o por escrito los convenios y contratos que juzgue convenientes para llenar los fines de la sociedad, tomando previamente, en los casos graves o de importancia el voto consulti-

vo de la junta directiva. El voto de ésta debe constar expresamente para los casos de enajenación o hipoteca de las fincas raíces de propiedad de la compañía.

- 6º. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad.
- 7º. Presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance anual y un informe sobre la marcha de los negocios de la sociedad, indicando las innovaciones que convenga introducir en la administración y en las propiedades de la sociedad.
- 8º. Dar los reglamentos internos para las distintas dependencias de la sociedad y someterlos a la aprobación de la junta directiva; sin esta formalidad no tendrán carácter de obligatorios.
- 9º. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y, de acuerdo con la junta directiva, darles las facultades que se estimen necesarias para el buen desempeño de las funciones o negocios que se les confien. Esta facultad corresponde especialmente al primer gerente cuando se trate de representación judicial.

Del secretario

Artículo 28. Son deberes y funciones del secretario:

- 1º. Desempeñar las funciones de secretario de la asamblea general y de la junta directiva.
- 2º. Llevar un registro escrupuloso de las acciones emitidas y autorizarlas con su firma; mantener en perfecto arreglo los libros, papeles, archivos y útiles que pertenezcan a la sociedad y se pongan a su cuidado.
- 3º. Cumplir las demás disposiciones que se dicten por la Asamblea General de Accionistas o por la junta directiva y se encomienden a su ejecución.

Disposiciones generales

Artículo 29. El día 31 de diciembre de cada año se formarán el inventario y el balance general de los negocios de la sociedad, los que serán presentados a la Asamblea General de Accionistas en la próxima sesión ordinaria. El primer balance se hará el 31 de diciembre de 1919.

Artículo 30. El fondo de reserva se fijará por la Asamblea General de Accionistas y no podrá ser menor de un 10%. La asamblea general podrá disponer que el fondo de reserva se aumente después de formado en la cantidad que estime conveniente, para lo cual se destinarán los productos líquidos del negocio emprendido.

Artículo 31. El fondo de reserva pertenecerá a todos los socios sin distinción por la época en que hayan adquirido sus acciones.

Artículo 32. La junta directiva determinará la colocación que deba darse al fondo de reserva y a los que se obtengan por beneficios, mientras se distribuyan entre los socios.

Artículo 33. Hecha la deducción de la cuota destinada a la formación del fondo de reserva se distribuirá lo que quede entre los accionistas proporcionalmente al número de acciones que cada uno tenga.

Artículo 34. Los dividendos que deban distribuirse entre los accionistas se pagarán en la oficina de caja a la presentación de los títulos respectivos, dejando la constancia del caso en los libros. La sociedad no reconoce intereses por dividendos ordenados y no retirados por sus dueños.

Artículo 35. Llegado el caso de liquidación de la sociedad, sea cual fuere el motivo que la determine, se otorgará una escritura en que el gerente y el secretario hagan constar ese hecho, con inserción del acta en que se resolvió hacerlo, y se publicarán avisos en periódicos de extensa circulación o carteles para imponer al público de ese hecho.

Artículo 36. Resuelta la liquidación se nombrará un liquidador que puede ser el gerente, y de esto se dejará constancia en el acta de liquidación.

Artículo 37. Son funciones del liquidador:

- 1º. Formar inventario de las existencias, de las deudas, libros, correspondencia y papeles de la sociedad.
- 2º. Continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución. Exigir la cuenta de su administración a los gerentes o a cualquiera otro que haya manejado los intereses de la sociedad.
- 3º. Liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad.
- 4º. Cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
- 5º. Vender las existencias, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, con tal de que no sean destinados para ser divididos en especie.
- 6º. Presentar estados de la liquidación a quien se haya comisionado para el caso.
- 7º. Rendir cuentas de su actuación cuando sea el caso o haya terminado su actuación; distribuir entre los accionistas lo que les corresponda según el número de acciones que representen; y cumplir las providencias de la asamblea general relacionadas con la liquidación.

Artículo 38. Ningún accionista, a menos que sea el gerente o consejero, podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, documentos, etc; salvo que sean presentados a la Asamblea General de Accionistas o cuando sea comisionado por ésta para hacerlo como revisor o en cualquiera otro carácter. Llegado el caso de la liquidación de la sociedad tendrán derecho a la inspección de los libros todos los accionistas.

Artículo 39. Toda reforma a estos estatutos debe ser aprobada por la mayoría de los votos correspondientes a las acciones vendidas y se extenderá en escritura pública otorgada por el gerente, haciendo referencia al acta en que tal cosa se resuelva. Para casos determinados se atenderá a lo dispuesto especialmente.

Artículo 40. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley 42 de 1898 se nombran para el primer periodo los siguientes empleados:

Primer gerente: Bernardo Mora M.

Segundo gerente: Luis Restrepo M.

Primer consejero: Carlos E. Restrepo

Segundo consejero: Gabriel Hernández

Tercer consejero: Lisandro Ochoa

Suplente primero: Basiliso Uribe

Suplente segundo: Juan Cancio Restrepo

Suplente tercer,: Víctor Restrepo M.

Secretario: Ramón Córdoba

Artículo 41. Los consejeros primero y segundo son suplentes del gerente o gerentes, por su orden.

Artículo 42. Los consejeros suplentes tendrán voz y voto en las deliberaciones de la junta directiva cuando sean llamados a intervenir por tratarse de asuntos importantes. Cualquiera de los principales puede pedir que sean llamados los suplentes.

Artículo 43. En las reuniones de la asamblea general los accionistas pueden ser representados: por sus representantes legales, por sus apoderados constituidos en forma legal o por medio de una carta dirigida al gerente.

Transitorio: se ratifican las operaciones que ha efectuado el señor Bernardo Mora M. en nombre de la sociedad que se constituye, desde el primero de los corrientes hasta hoy. Esas operaciones deben hacerse constar en la fecha en que se abran los libros pero con referencia a las fechas en que han tenido lugar.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 138. Medellín, 27 de

enero de 1919. Pagaron los señores Bernardo Mora y otros, 5 pesos oro por derecho de registro deducido de 1.000 pesos oro, capital con que organizan una sociedad denominada Compañía Colombiana de Tabaco. El administrador, Manuel J. Chavarriaga”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro, y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Bernardo Mora M.

Carlos E. Restrepo

Basiliso Uribe

Luis Restrepo M.

Lisandro Ochoa

Gabriel Hernández

Ricardo Velásquez

Elías Tobón F.

Gabriel Mejía

Escritura de constitución de la Compañía Tabaquera El Indio (1920.06.02)¹⁷

Número 1.534. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a de 2 de junio de 1920, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Eladio Escobar E. y Julio C. Casas, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Eulogio Correa M., Darío Botero I., José M. Uribe A., Guillermo Llano A., Gabriel Correa I., Marco J. Correa H., Benjamín Correa H., Roberto Correa M., Ricardo Mejía M., Antonio Gómez A. y Alfonso Isaza A., todos varones, mayores de edad y vecinos de Medellín, a excepción del señor Ricardo Mejía, que es de Santa Bárbara, a quienes conozco y dijeron:

1°. Que por la presente escritura fundan una sociedad anónima, de capital limitado, con domicilio en esta ciudad de Medellín y con la denominación de Compañía Tabaquera El Indio.

2°. El objeto de la sociedad es la manufactura de cigarrillos y cigarros.

3°. El capital con que la sociedad inicia sus operaciones es el de 200 pesos oro, dividido en 2.000 acciones de a 0,10 pesos cada una.

4°. Estas 2.000 acciones se reparten así:

Para Eulogio Correa M.	300
Para Darío Botero I.	200
Para José M. Uribe A.	200
Para Guillermo Llano A.	200
Para Gabriel Correa I., representado por su padre señor Maximiliano Correa U., por ser aquel menor de edad	200
Para Marco Tulio Correa	150
Para Benjamín Correa	100
Para Roberto Correa	150

¹⁷ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.534 de 2 de junio de 1920. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos.

Para Ricardo Mejía M.	200
Para Antonio Gómez	100
Para Alfonso Isaza	200
Total	2.000

5º. Esta sociedad se regirá por estatutos especiales que la reglamentarán y los cuales se establecerán en escritura aparte que se hará al efecto conforme a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. Se advierte que el señor Maximiliano Correa U., varón, mayor de edad y vecino de Medellín, a quien también conozco, aparece en este acto en representación de su hijo menor, señor Gabriel Correa I., y en su carácter acepta los derechos y obligaciones que a éste le impone la presente escritura.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 1.534. Medellín, 2 de junio de 1920. Pagaron Eulogio Correa M. y otros, 1 peso oro por derecho de registro deducido de 200 pesos oro, capital con que organizan una sociedad anónima denominada Compañía Tabaquera El Indio. El administrador, Manuel V. Mejía”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Eulogio Correa M.
 José M. Uribe A.
 Ricardo Mejía M.
 Marco J. Correa H.
 Benjamín Correa H.
 Antonio Gómez A.
 Roberto Correa M.
 Alfonso Isaza A.
 Darío Botero I.
 Guillermo Llano A.
 Maximiliano Correa
 Eladio Escobar E.
 Julio C. Casas
 Zacarías Cock B.

Otras empresas:

Directorio	Nombre
1916	Escobar, Restrepo y Compañía
1916	Ortiz y Compañía
1923	Fábrica de Cigarrillos La Amistad

Fuentes: Germán de Hoyos Misas, *Guía ilustrada de Medellín*, Medellín, Tipografía de San Antonio, 1916 y Arturo Botero y Alberto Sáenz, *Medellín. República de Colombia*, Nueva York, The Schilling Press Inc., 1923.

4. Textiles

Publicidad de la Compañía Colombiana de Tejidos



Fuente: Luis F. Pérez y Enrique Restrepo Jaramillo, eds., *Medellín en 1932*, Medellín, Imprenta Editorial y Librería Pérez, 1932, p. 242.

“A estas telas no las rompe ni el diablo”¹

Juan Carlos López Díez*

Si algún sector empresarial controvierte aquella tesis de los historiadores económicos según la cual la industrialización comenzó en la década de 1930, es el sector textil de Antioquia. Uno de esos mismos historiadores, Santiago Montenegro, se aparta de dicha tesis y reconoce cómo todas las grandes textileras, antioqueñas y de otras regiones, nacieron entre 1900 y 1920, con la sola excepción de Tejiçónдор, constituida en 1934.²

Es un hecho que este sector establece uno de los símbolos industriales de la primera mitad del siglo XX y fue uno de los emblemas mediante los cuales fue posible otear un liderazgo empresarial en cabeza de la industria textil antioqueña, con excepciones importantes, como fue la barranquillera Fábrica de Tejidos Obregón, la textilera más grande del país hasta 1930, cuando es desplazada por las antioqueñas. Como en otros sectores, el desarrollo manufacturero textil fue bastante precario en el siglo XIX y sólo puede hablarse de talleres o producción artesanal de tejidos, que además se concentraban en regiones como Santander, Boyacá o el sur del país.

De una docena de textileras conformadas en las dos primeras décadas del siglo XX, se presentan en este libro, entre otras, las escrituras de constitución de cuatro textileras emblemáticas: la primera, que se creó en 1902, la Compañía Antioqueña de Tejidos, y que con el correr del tiempo llegó a ser conocida por los historiadores como la Fábrica de Hilados y Tejidos de Bello. Coloquialmente se le llamaba “la fábrica de don Emilio (Restrepo Callejas)”. Las dos más importantes textileras colombianas del siglo XX fueron Coltejer y Fabricato. Y luego Rosellón, que sería incorporada por Coltejer.

* Universidad EAFIT.

¹ Lema utilizado por la Fábrica de Hilados y Tejidos de Bello que luego se popularizaría por todo el país en una campaña publicitaria de Fabricato.

² Santiago Montenegro, *El arduo tránsito hacia la modernidad; historia de la industria textil colombiana durante la primera mitad del siglo XX*, Medellín, CEDE Uniandes - Grupo Editorial Norma - Universidad Nacional de Colombia - Universidad de Antioquia, 2002.

Los socios fundadores de la fábrica de Bello fueron el banquero Antonio J. Gutiérrez y el agricultor y hacendado Eduardo Vásquez Jaramillo, quien asimismo fue promotor de distintas empresas industriales, como se aprecia en este libro: Cervecería Antioqueña, en 1901; Compañía de Tejidos de Medellín, en 1905; Fábrica de Hilados y Tejidos de Bello, en 1913, y Compañía de Calzado Rey Sol, en 1919. Además, participaron Pedro Nel Ospina Vásquez y la casa comercial Hijos de Fernando Restrepo y Compañía; la familia Restrepo Callejas, que se destacó por ser una de las familias de empresarios y políticos más importantes de Antioquia en los siglos XIX y XX, y por último, Manuel José Álvarez Carrasquilla, todos ellos con intereses políticos y económicos. Eran propietarios rurales, industriales, banqueros y comerciantes deseosos de invertir en sociedades.

Este panorama de diversificación no es la excepción, sino la regla por parte de los dueños de otras compañías. Las fábricas textiles hicieron uso de una de las mayores ventajas competitivas: la energía comprendida en las caídas de agua. La Fábrica de Hilados y Tejidos de Bello se encontraba ubicada en las cercanías de la quebrada La García, con el único fin de producir su propia energía con una rueda Pelton, tal como procedieron otras: Coltejer, con la quebrada de Santa Elena, que cruza el centro de la ciudad, y Rosellón, con la quebrada Ayurá. Con maquinaria importada desde Inglaterra por Pedro Nel Ospina, la fábrica de Bello funcionó varios años, pero no tuvo mucho éxito y fue adquirida por la familia Restrepo Callejas; finalmente se fusionó con Fabricato.

En el recorrido por los documentos fundacionales de estas compañías se entrecruzan algunos apellidos y familias de empresarios que fueron símbolo del espíritu empresarial, como en el caso de Coltejer y Fabricato, que dio origen a la famosa expresión de “los Echavarrías gordos y los Echavarrías flacos”. Otros serán relevantes como los Mejía, Navarro y los Medina de Yarumal, en el caso de Rosellón; la mayoría de ellos hacen parte de la categoría de “empresarios pueblerinos” llegados de diferentes municipios de Antioquia. Otros apellidos fueron Hernández, Restrepo, Ospina y Londoño, que dejaron su impronta en éste y en otros sectores industriales. Esa es la huella que se invita a los lectores a vislumbrar en las escrituras de constitución.

Textiles										
	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
1	Compañía Antioqueña de Tejidos	Medellín	Banco Popular de Medellín Antonio J. Gutiérrez Eduardo Vásquez J. Pedro Nel Ospina Manuel J. Álvarez C. Álvarez y Compañía Camilo C. Restrepo Hijos de Fernando Restrepo y Compañía	Establecer en el país una o más fábricas de tejidos. Fomentar la siembra y cultivos del algodón o de cualquiera otra planta propia para la producción de telas. Cualquiera otra industria o negocio lícito, de carácter semejante, que la sociedad estime conveniente emprender	600.000	Pesos	1.200	100	Anónima	317 2. ^a
2	Compañía Colombiana de Tejidos	Medellín	Alejandro Echavarría e Hijo R. Echavarría y Compañía	Montaje y la explotación en esta ciudad de una o más fábricas de tejidos de algodón, lana, seda, cabuya, fique y cualesquiera otros textiles que convenga elaborar en ella	1.000	Pesos oro inglés	1.000	1950-13-31	Anónima	1.518 3. ^a
3	Compañía de Tejidos de Rosellón	Medellín	Roberto Medina Manuel A. Medina Heliodoro Medina A.	Fabricación y venta de toda clase de tejidos y todos los negocios que con ello se relacionen	300	Oro legal	3.000	50	Anónima	25 2. ^a

	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
4	Tejidos Hernández	Medellín	Alejandro Echavarría Antonio J. Álvarez Alberto Echavarría Ricardo Lalinde Manuel M. Escobar O. José Manuel Vélez H. Daniel Uribe del Valle	Ejecución de operaciones propias de un establecimiento o fábrica de tejidos en general, y especialmente la compra de maquinaria, materias primas y demás artículos indispensables para rodaje de una empresa de esta clase y el expendio y venta de sus productos	70	Oro inglés	70	50	Anónima	1. ^a 1.885
5	Compañía de Impermeables Colombia	Medellín	Ángel, López y Compañía Carlos Montoya G. Alejandro Restrepo L. Ramón A. Vélez.	Ejecución de operaciones propias de una fábrica de telas impermeables, y especialmente la compra de maquinarias, materias primas y demás artículos indispensables para el rodaje de una empresa de esta clase y del expendio y venta de sus productos	60	Pesos oro legal	60	25	Anónima	1. ^a 1.777

	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
6	1920.02.26	Medellín	L. Mejía S. y Compañía Miguel Navarro y Compañía R. Echavarría y Compañía	Montaje y explotación de maquinarias para la elaboración de hilados y tejidos de algodón y de lana, de tejidos de punto, plantas de tintorería etc., y en general se ocupará en los negocios propios de un establecimiento de su índole y en el expendio de sus productos; todo sin perjuicio de efectuar otra clase de operaciones lícitas, definidas en el Código de comercio	800	Oro colombiano amonedado	80	100	Anónima	3. ^a 617

Escritura de constitución de la Compañía Antioqueña de Tejidos (1902.02.10)³

Número 317. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia a 10 de febrero de 1902, ante mí, Manuel M. Sánchez, notario segundo suplente, del circuito de Medellín, y los testigos Gonzalo Ángel y Juan Pablo Madrid, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores: Antonio J. Gutiérrez, banquero, por sí y como director general del Banco Popular de Medellín, sociedad anónima establecida domiciliada en esta ciudad; Eduardo Vásquez J., agricultor y hacendado, en su propio nombre y como apoderado general del señor Pedro Nel Ospina, como consta en el instrumento número 168, otorgado en esta misma notaría, el día 10 de marzo de 1900; Manuel José Álvarez C., comerciante, por sí y como representante de la sociedad comercial de Álvarez y Compañía, domiciliada en esta ciudad; y Camilo C. Restrepo, comerciante, por sí y en representación de Hijos de Fernando Restrepo y Compañía, sociedad comercial de este mismo domicilio; todos varones, mayores de edad, vecinos de este municipio, cuyo conocimiento doy fe, dijeron:

1º. Que de común acuerdo, y obrando cada uno con el carácter que quedan expresados, han convenido en organizar, y al efecto organizan por medio de la presente escritura, una sociedad anónima denominada Compañía Antioqueña de Tejidos, con domicilio en esta ciudad de Medellín.

2º. Que dicha sociedad empezará desde hoy su existencia legal, y su duración será de cien años.

3º. Que el capital de la sociedad será de 600.000 pesos, dividido en 1.200 acciones de valor nominal de 500 pesos cada uno, pudiendo aumentarse aquel en la forma que determinen los estatutos.

4º. Que las expresadas acciones han sido suscritas por los socios fundadores, así:

³ Notaría 2.^a de Medellín, escritura 317 de 10 de febrero de 1902. Transcripción: Natalia González Salazar.

El Banco Popular de Medellín	200
Antonio J. Gutiérrez	200
Eduardo Vásquez J.	260
Pedro Nel Ospina	40
Manuel J. Álvarez C.	100
Álvarez y Compañía	100
Camilo C. Restrepo	100
Hijos de Fernando Restrepo y Compañía	200

5°. Que la expresada sociedad queda sometida en su organización y administración a lo que disponen los siguientes:

Estatutos

Capítulo I

Organización y objetos de la sociedad

Artículo 1. Organízase una sociedad anónima de capital limitado, con domicilio en la ciudad de Medellín, denominada Compañía Antioqueña de Tejidos, la cual, como asociación nacional que es, estará sujeta a las leyes de la República de Colombia.

Artículo 2. La sociedad tiene por objeto:

- 1°. Establecer en el país una o más fábricas de tejidos.
- 2°. Fomentar la siembra y cultivos del algodón o de cualquiera otra planta propia para la producción de telas.
- 3°. Cualquiera otra industria o negocio lícito, de carácter semejante, que la sociedad estime conveniente emprender.

Artículo 3. El término de duración de la sociedad es el de cien años, pero será causa de su disolución inmediata la pérdida de la mitad del capital social. Puede también ponerse término por resolución de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General de Accionistas, siempre que en la respectiva reunión estuviesen representadas por lo menos la mitad y una más de las acciones de la sociedad.

Capítulo II

Capital social y accionistas

Artículo 4. El capital de la Compañía Antioqueña de Tejidos es la cantidad de 600.000 pesos, dividido en 1.200 acciones de 500 pesos cada una.

Artículo 5. La Asamblea General de Accionistas podrá disponer en cualquier tiempo el aumento de capital:

- 1º. Por la emisión de nuevas acciones.
- 2º. Por la acumulación al capital de todo o de parte de valor de las primeras y que produzca la enajenación de acciones.
- 3º. Por la transferencia al capital de fondos de la reserva.

Parágrafo. Cuando ocurra cualquiera de las cosas de aumento de capital previstos en este artículo, se dará aviso al público por medio del periódico oficial y de otro de extensa circulación.

Artículo 6. Las acciones de la sociedad son todas al portador y para cada una de ellas se expedirá título especial firmado por el gerente y el secretario.

Artículo 7. El valor de cada acción, que es de 500 pesos, será cubierto por los accionistas en contingentes de 50 pesos por acción, pudiendo cobrarse juntos los dos primeros contingentes tan pronto como se legalice la existencia de la sociedad. Los otros ocho se cobrarán cuando así lo disponga la junta directiva, debiendo medias entre el cobro de uno y otro de estos últimos, ocho días de intervalo por lo menos, previo aviso que la junta dará oportunamente a los accionistas por medio de carteles que se fijarán en las esquinas de esta ciudad.

Parágrafo. Podrá la junta directiva disponer que antes de pagarse el primer instalamento se consigne una cuarta parte de él.

Artículo 8. Las acciones serán transmisibles conforme a las leyes y no podrán subdividirse en cupones. En consecuencia, la sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada título; y cuando una acción venga a corresponder por herencia o por cualquiera otra causa a varios dueños, éstos entre sí designarán el que deba aparecer como portador del título, y éste será ante la sociedad el dueño de la acción.

Artículo 9. Los títulos de estas acciones irán numerados en serie continua, empezando en la unidad; se extraerán de un registro talonado, en papel de clase superior; y serán firmados por el gerente (y por el primer consejero) y por el secretario contado.

Artículo 10. Serán accionistas los dueños de las acciones cuya propiedad se compruebe con la posesión de los respectivos títulos.

Artículo 11. Los accionistas no son responsables, según lo dispuesto en el artículo 580 del Código de comercio, sino hasta el monto del valor de las acciones que representan.

Artículo 12. El accionista que no pague en la fecha señalada para el efecto, podrá hacerlo dentro de los treinta días siguientes con un recargo de 4% mensual; y si no hiciese el pago dentro del término expresado, la junta directiva procederá a vender la acción o acciones de que se trate, sin formalidades judiciales, almoneda pública, que se verificará ante ella misma quince

días por lo menos después de la fecha en que haya aparecido el aviso que debe publicar en el periódico oficial del departamento para fijar el local, el día y la hora en que aquella almoneda deba verificarse. La acción se adjudicará al mejor postor, y del producto de la venta, que debe ser al contado, se tomará el dividendo pasivo decretado, el recargo por intereses y 10 pesos por acción, como indemnización a la sociedad por los gastos y el trabajo en el remate. El resto se dejará, sin ganar interés, a disposición del portador del título primitivo de la acción vendida. Si pasaren dos años después de un remate de acción sin que se presente el dueño de ésta a reclamar el salto que en su favor quedó por causa del remate, este saldo acrecerá al fondo de reserva de la sociedad. El título o títulos originales de la acción o acciones rematadas se declararán anulados, y en su reemplazo se expedirán otro u otros con el mismo número de aquellos, distinguiéndolos con la no está [sic] de duplicado, triplicado, etc., según fuese el caso. De lo que se haga en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se dará cuenta al público por medio del periódico oficial del departamento.

Artículo 13. En los casos de extravío, hurto o robo de un título de acción suficientemente comprobado a juicio de la junta directiva, y siempre que se determine el número del título perdido, se expedirá a su propietario uno nuevo, a su costa, previo el otorgamiento de fianza a satisfacción de la misma junta. Este nuevo título estará marcado con el mismo número del perdido y llevará además la constancia del cambio. Por medio del periódico oficial del departamento se avisará que el título primitivo queda anulado.

Artículo 14. Si apareciese el título que había sido reemplazado por otro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, su dueño tiene la obligación de devolver al gerente el título duplicado, él lo anulará en la próxima reunión de la junta directiva.

Artículo 15. Cuando haya litigios sobre la propiedad de alguna o algunas de las acciones de la sociedad, la junta directiva depositará los productos correspondientes a dichas acciones, mientras se decide o termina el juicio sobre la propiedad de ellas, y se remueve, a si [sic] en corresponden esos productos.

Capítulo III

Administración de la sociedad

Artículo 16. La administración de la sociedad estará a cargo:

- 1º. De la Asamblea General de Accionistas.
- 2º. De la junta directiva compuesta del gerente y dos consejeros designados primero y segundo.

- 3°. Del gerente de la sociedad.
- 4°. Del secretario contador, que será a la vez, secretario de la asamblea general, de la junta directiva y del gerente, y encargado de la caja.
- 5°. De un director técnico o ingeniero, encargado directamente de los trabajos relacionados con el montaje, funcionamiento y conservación de la maquinaria y producción de los artículos que son objeto de la sociedad.
- 6°. De los demás empleados que a juicio de la junta directiva sean necesarios para el mejor servicio de la empresa.

Capítulo IV

Asamblea General de Accionistas

Artículo 17. La asamblea general se compone de todos los accionistas que el día de la reunión sean tenedores de títulos de acción, para lo cual deberán presentar al secretario a fin de que tome nota de ellos en el lado la respectiva [sic].

Artículo 18. Cada accionista tendrá tantos votos cuantos títulos de acciones haya exhibido en el acto de la reunión.

Artículo 19. La asamblea general será precedida por el gerente, y en ausencia de éste, por los consejeros en el orden de su nombramiento.

Artículo 20. La asamblea general se reunirá, sin necesidad de convocación especial, el último sábado del mes de enero de cada año, a las doce del día, en el despacho del gerente, sea cual fuese el número de socios que concurran. La integre [sic] el gerente pueden convocar la asamblea a sesiones extraordinarias, y los socios podrán también reunirse en asamblea general cuando lo disponga el número de ellos que represente por lo menos la mitad de las acciones. Esta convocación es preciso anunciarla a los socios por medio de carteles fijados en parajes públicos de esta ciudad, y de avisos que se insertarán en un periódico de extensa circulación, indicando a la vez el día, la obra, el local y el objeto de la reunión.

Artículo 21. Cuando la reunión se verifique por invitación de los accionistas, y no estuvieron presente el gerente y los consejeros, presidirá la asamblea el socio que designe la mayoría de los asistentes.

Artículo 22. En toda deliberación de la asamblea decidirá la mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes, consultándose un voto por cada acción.

Artículo 23. Los socios que no concurrieren a las sesiones de la asamblea delegan de hecho votos a los concurrentes, y su ausencia no perjudica los actos y resoluciones de la mayoría.

Artículo 24. Cuando la reunión sea extraordinaria por invitación de los accionistas, se requiere que las resoluciones, para ser válidas, sean aprobadas por socios que representen la mayoría absoluta de las acciones de la sociedad.

Artículo 25. Son funciones de la asamblea general:

- 1º. Nombrar el gerente de la sociedad y removerlo cuando a su juicio hubiese motivo para ello.
- 2º. Designar dos consejeros principales y cuatro suplentes y fijar el sueldo de que deben disfrutar éstos y el gerente.
- 3º. Examinar y fenecer definitivamente las cuentas y el balance que el gerente forme anualmente.
- 4º. Decretar la prórroga de la sociedad, y su disolución en los casos que queden previstos.
- 5º. Aprobar o desaprobado las reformas que la junta directiva proponga a los estatutos.
- 6º. Aprobar o reformar lo que la misma junta directiva proponga acerca de la distribución de dividendos.
- 7º. Decretar la venta o enajenación de todo o parte de la empresa cuando lo juzgue conveniente, autorizando para ello al gerente o a la junta directiva. Las resoluciones que en este sentido se dicten deberán ser aprobadas en dos sesiones distintas por un número de accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones de la sociedad. En ningún caso podrá enajenarse la empresa a gobiernos extranjeros, o a entidades o individuos extranjeros no domiciliados en Colombia.
- 8º. Ejercer las demás funciones y atributos que le confiere este estatuto, y las demás que naturalmente le correspondan como entidad suprema de la sociedad.

Artículo 26. El presidente y el secretario autorizarán con su firma las actas, acuerdos y resoluciones de la asamblea general. Las actas de las sesiones se firmarán el mismo día en que éstas se celebren, previa aprobación de la asamblea.

Capítulo V

Junta directiva

Artículo 27. La junta directiva se compone del gerente y de los consejeros primero y segundo, o los suplentes en su caso.

Artículo 28. Los miembros de la junta directiva durarán en sus destinos por el término de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 29. La junta directiva se reunirá cada vez que la convoque el gerente, pero tendrá por lo menos una sesión en cada mes.

Artículo 30. Son atribuciones de la junta directiva:

- 1º. Nombrar y remover libremente al secretario contador de la sociedad.
- 2º. Crear los empleados que juzgue necesarios para el buen servicio de la empresa, señalarles sus funciones y dotaciones, y nombrar y remover libremente a los que deban desempeñar dichos empleos.
- 3º. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución de estos estatutos.
- 4º. Proponer a la asamblea general el aumento del capital social.
- 5º. Resolver sobre las renunciaciones y solicitudes de licencias de todos los empleados de la sociedad.
- 6º. Resolver por unanimidad de votos qué propiedades deben adquirirse por la sociedad y fijar las bases sobre las cuales puede el gerente celebrar los contratos respectivos.
- 7º. Fijar la época y condiciones en que deba exigirse cada uno de los contingentes o dividendos pasivos.
- 8º. Convocar la asamblea general a sesiones extraordinarias, siempre que lo crea conveniente, o cuando lo pida un número de accionistas tenedores de la cuarta parte de las acciones de la sociedad.
- 9º. Proponer a la asamblea general las reformas que convengan introducir a los estatutos.
- 10º. Dar votos consultivos al gerente cuando éste exija o lo determinen los reglamentos.
- 11º. Presentar a la asamblea general las cuentas, inventarios y balances de la sociedad, proponiendo a la vez la distribución de utilidades y el tanto por ciento de éstas que deban llevarse al fondo de reserva, de acuerdo con lo que sobre, el particular dispone estos estatutos.
- 12º. Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en estos estatutos, y de las demás que se dicten para el buen servicio de la empresa.
- 13º. Las demás que le señalen estos estatutos.

Capítulo VI Del gerente

Artículo 31. El gobierno y administración de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado gerente, el que durará en sus funciones por el término de dos años pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Artículo 32. En las faltas absolutas o temporales del gerente será reemplazado por los consejeros primero y segundo en su orden; y a falta de éste por los suplentes, también en su orden.

Artículo 33. El gerente es el representante legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente, y a él están sometidos todos los empleados del establecimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 34. En el caso de falta absoluta del gerente, el consejero encargado de la gerencia convocará la asamblea general para que haga el nombramiento del caso.

Artículo 35. Son atribuciones del gerente:

- 1º. Ejecutar los acuerdos de la asamblea general y de la junta directiva.
- 2º. Suspender los empleados de su dependencia cuando lo creyere justo y conveniente, dando cuenta a la junta directiva para que ésta resuelva definitivamente.
- 3º. Constituir, previo dictamen de la junta directiva, los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesario para representar a la sociedad, dándoles las facultades que a bien tenga.
- 4º. Celebrar de palabra o por escrito los contratos y convenios que juzgue necesarios para llevar los fines de la sociedad, tomando previamente en los casos graves o de importancia el voto consultivo de la junta directiva. Para los contratos sobre enajenación o hipotecación de las fincas raíces de la sociedad, necesitará además ser autorizado especialmente por la asamblea general.
- 5º. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa.
- 6º. Velar porque todos los empleados al servicio de la sociedad llenen cumplidamente sus deberes, dando cuenta a la junta directiva de las faltas graves que en este particular ocurran.
- 7º. Presentar a la asamblea general en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que en la administración, propiedades o negocios de ella, convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses.
- 8º. Visitar previamente los trabajos de montaje e inspeccionar las fábricas que se establezcan.
- 9º. Cumplir las demás funciones que le asignen esos estatutos y los reglamentos de la sociedad, y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

Capítulo VII Del secretario contador

Artículo 36. Son funciones y deberes del secretario contador:

- 1°. Llevar la correspondencia de la junta directiva y de la gerencia.
- 2°. Desempeñar las funciones del secretario de la asamblea general, de la junta directiva y del secretario.
- 3°. Llevar por partida doble la contabilidad de la empresa.
- 4°. Llevar un registro escrupuloso de las acciones emitidas.
- 5°. Mantener en completo arreglo los libros, papeles, cuentas, archivos y útiles que pertenezcan a la sociedad y se le confieran.
- 6°. Permanecer en la oficina de la gerencia durante las horas usuales de trabajo diario, salvo las ocasiones en que tenga que salir en servicio de la sociedad.
- 7°. Mantener en depósito, en cuenta corriente, en uno de los bancos de la ciudad de Medellín que le designa el gerente, los fondos que ingresen a la caja de la sociedad.
- 8°. Verificar los pagos ordenados por el gerente.
- 9°. Llevar la cuenta de caja por separado, y pasar copia de ella, al terminarse cada mes, al gerente de la sociedad.
- 10°. Dar sobre los diversos trabajos que le están encomendados los informes verbales o escritos que le pidan los superiores.
- 11°. Cumplir los demás deberes que le imponga la junta directiva y el gerente.

Capítulo VIII Disposiciones generales

Artículo 37. El día 31 de diciembre de cada año se formará inventario y balance general, documentos que la junta directiva presentará a la Asamblea General de Accionistas en su próxima reunión ordinaria.

Artículo 38. De las utilidades líquidas anuales que se obtengan se tomará un 10% para formar un fondo de reserva, el cual queda afecto, antes que el capital, al pago de todas las cargas sociales. Este fondo deberá elevarse hasta igualarlo al 10% del capital social.

Artículo 39. El haber líquido del fondo de reserva pertenecerá a todos los accionistas, sin distinción de las épocas en que hayan adquirido acciones.

Artículo 40. La junta directiva determinará la colocación que debe darse al fondo de reserva.

Artículo 41. Hecha la deducción de la cuota asignada para la formación del fondo de reserva, se distribuirá la que quede entre los accionistas, proporcionalmente al número de acciones de cada uno.

Artículo 42. Los dividendos que deban distribuirse entre los accionistas se pagarán en la oficina del gerente a la presentación de los títulos respectivos, anotando al reverso de cada uno de éstos la constancia del pago de cada dividendo activo, su monto y el periodo a que corresponde, dejándose la debida constancia en la secretaría.

Artículo 43. Llegada la época de la liquidación de la sociedad, sea cual fuere el motivo que la determine, se darán los avisos correspondientes en un periódico de esta capital, de extensa circulación; y a falta de éste, por medio de hojas sueltas que se fijarán en los parajes públicos más concurridos.

Artículo 44. En el caso del artículo anterior la Asamblea General de Accionistas nombrará un liquidador, que puede ser el gerente, con el cual celebrará un contrato para llevar a término la liquidación, siendo de cargo del liquidador los gastos que ya origine, inclusive local y empleados. El liquidador tendrá la personería de la sociedad.

Artículo 45. El liquidador distribuirá entre los accionistas, cada trimestre, los fondos que haya en caja, siempre que la sociedad no tenga compromisos; pues si los tuviere, sólo dividirá el saldo libre de que puedan disponer.

Artículo 46. Los valores y créditos que no hayan sido realizados, dentro de los dos primeros años después de puesta la sociedad en liquidación, serán vendidos en subasta entre los socios; y los que así no se colocaren, se venderán en subasta pública, a postura libre, pudiendo admitirse en este caso licitadores extraños si se considerare conveniente.

Artículo 47. El parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, y la comunidad de intereses en sociedad no anónima entre el gerente, los consejeros y el secretario contador, producen incompatibilidad en el ejercicio de dicho empleo.

Artículo 48. Ningún accionista, a menos que sea gerente o consejero, dependiente u otra persona cuyos deberes lo requieran, podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, cartera, documentos o créditos de la sociedad, con excepción de los que con tal objeto sean presentados a la asamblea general.

Cuando llegue el caso de liquidación definitiva tendrán derecho los accionistas a que se les muestren los libros.

Artículo 49. El valor de los dividendos activos, que pasado un año después de ser esto decretado no hubiese sido reclamado, pasará al fondo de reserva, y como tal pertenecerá a la sociedad.

Artículo 50. Estos estatutos pueden ser reformados por la asamblea general, observando las siguientes formalidades:

- 1º. Si la reforma agrava las obligaciones existentes de los socios o establece otras nuevas deberán ser aprobadas por unanimidad.
- 2º. Si la reforma no agrava las obligaciones ni establece otras nuevas, bastará que se apruebe en dos debates, en distintos días, por la mayoría absoluta de las acciones, en que este dividirá la sociedad.

Toda reforma de los estatutos se extenderá por escritura pública, la cual firmarán todos los socios que la aprobaron en el caso primero de este artículo; y solamente la junta directiva en el segundo caso.

Capítulo IX Disposiciones transitorias

Artículo 51. A pesar de lo dispuesto en el artículo 20, la primera reunión de la Asamblea General de Accionistas tendrá lugar el día en que se firme la escritura de asociación.

Artículo 52. Mientras se termina la consignación de los instalamentos en que se dividen las acciones, y se emiten los títulos en debida forma, se dará a los interesados títulos provisionales suscritos por el gerente y el secretario contador. En esos títulos se hará constar el pago de cada instalamento, en anotaciones escritas por el secretario contador.

Artículo 53. En caso de que se estime necesario la emisión de acciones libres, o sea sin principal, para remunerar servicios o adquirir derechos en las empresas que forman el objetivo de la sociedad, la asamblea general podrá decretarlas, determinando el número de acciones y el objeto a que se destinan.

- 6º. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 552 del Código de comercio, de acuerdo con el 1º de la ley 42 de 1898, los otorgantes nombraron gerente para el primer periodo al señor Camilo C. Restrepo, y consejeros principales primero y segundo respectivamente, y suplentes del gerente, en el mismo orden, a los señores Eduardo Vásquez J. y Liborio Echavarría Vélez.

- 7º. Que en cumplimiento de lo ordenado por el ordinal 10, artículo 467 del mismo código, en relación con el ordinal 12 del artículo 1º de la citada ley, los otorgantes declaran que las diferencias que les ocurran durante la sociedad, o al tiempo de la disolución de ella, deberán ser sometidas a la decisión del compromisario cuyo nombramiento se hará en la forma establecida por el código judicial.

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Hacienda y Correos. Medellín, febrero 10 de 1902. Pagó el señor Antonio J. Gutiérrez 3.600 pesos por derecho de registro de una escritura por la cual él y otros constituyen la sociedad anónima Compañía Antioqueña de Tejidos, con un capital de 600.000 pesos. El administrador, Pedro A. Bernal”. Se advirtió a los otorgantes la obligación de hacer registrar dentro del término legal esta escritura, y el extracto que de ella se les dará, así como la de publicar el último en el periódico oficial, y firman con los testigos arriba expresados, ante mí, de lo que doy fe.

[Firmas]

Antonio J. Gutiérrez

Eduardo Vásquez J.

Manuel J. Álvarez

Camilo C. Restrepo

Gonzalo Ángel

Juan Pablo Madrid

Manuel M. Sánchez

Escritura de constitución de la Compañía Colombiana de Tejidos (1907.10.22)⁴

Número 1.518. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 22 de octubre del 1907, ante mí, Julio Villa R., notario tercero del circuito de Medellín y los testigos Daniel Agudelo y Tomás García M., varones mayores de edad, vecinos del mismo circuito, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores Alejandro Echavarría y Vicente B. Villa, varones, comerciantes, vecinos de este distrito, donde residen y mayores de edad, a quienes conozco y obrando en su calidad de socios administradores y representantes legales, respectivamente, de las sociedades regulares, colectivas de comercio de Alejandro Echavarría e Hijo, R. Echavarría y Compañía, domiciliadas en este distrito, dijeron: que han convenido en fundar una sociedad anónima de capital limitado, con la denominación de Compañía Colombiana de Tejidos, con domicilio en este distrito de Medellín, dividida en 1.000 acciones nominales de a 1 peso oro inglés cada una, que han suscrito en la proporción siguiente: Alejandro Echavarría e Hijo, 500 acciones, y R. Echavarría y Compañía, 500 acciones. Que siendo suficiente, a juicio de los otorgantes, el capital suscrito, para dar curso a las operaciones de la compañía, la declaran constituida por la presente escritura conforme a los siguientes:

Estatutos

Capítulo 1

Organización, duración y objeto de la compañía

Artículo 1. La sociedad que se organiza por los presentes estatutos es una compañía anónima de capital limitado que tendrá su domicilio en este distrito de Medellín, y podrá crear en otros lugares las agencias que estime convenientes conforme a las reglas prescritas en estos estatutos, o las que especialmente dicte después la compañía.

⁴ Notaría 3.^a de Medellín, escritura 1.518 de 22 de octubre de 1907. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos.

Artículo 2. Empezará a contarse la existencia de esta sociedad desde el día 1º. de noviembre del año en curso y durará hasta el 31 de diciembre de 1950, sin perjuicio de prorrogar este término en cualquier tiempo antes de la expiración del mismo. Asimismo, se podrá resolver su disolución antes de la fecha señalada en la forma legal de acuerdo con los estatutos.

Artículo 3. La Compañía Colombiana de Tejidos tendrá por objeto el montaje y la explotación en esta ciudad de una o más fábricas de tejidos de algodón, lana, seda, cabuya, fique y cualesquiera otros textiles que convenga elaborar en ella.

Capítulo 2

Del capital de la sociedad y los accionistas

Artículo 4. El capital de la sociedad será de 1.000 pesos oro inglés representado por acciones nominales de a 1 peso y comenzará sus operaciones cuando los accionistas que suscriben los presentes estatutos hayan consignado la totalidad del valor de sus acciones.

Artículo 5. Los accionistas no responden por la sociedad sino hasta el monto del valor de sus acciones, según lo dispuesto en el artículo 580 del Código de comercio.

Artículo 6. La propiedad de las acciones se establece por inscripción en los libros de la compañía. A cada accionista le será entregado un certificado de inscripción firmado por el gerente de la compañía.

Artículo 7. Las acciones serán transmisibles conforme a las leyes, pero la transmisión a extraños a título de venta no surtirá sus efectos sino cuando ni la sociedad ni uno o más de los socios quieran tomar las acciones, de cuya enajenación se trate, por el mismo precio.

Artículo 8. Ningún accionista podrá ser dueño de más de la mitad de la totalidad de las acciones, a menos que la transmisión se verifique entre los actuales socios fundadores.

Artículo 9. Toda diferencia que se suscite entre los socios, o entre éstos y la sociedad, será dirimida por compromisarios nombrados conforme a la ley, uno por cada parte y un tercero por los principales, en caso de discordia.

Capítulo 3

Administración de la sociedad

Artículo 10. La sociedad será administrada por un gerente y por un consejo directivo, compuesto del gerente y sus dos suplentes, más otro empleado que se denominará secretario contador. Las funciones del gerente y del secretario

contador serán remuneradas. Todos los empleados de la sociedad pueden ser extraños a la misma.

Artículo 11. El gerente y sus suplentes serán nombrados por mayoría de votos por la Asamblea General de Accionistas y durarán por un año en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 12. El gerente será el presidente nato de la asamblea general y del consejo directivo, y a falta de aquel lo reemplazarán los suplentes por su orden, tanto en la administración y dirección de la sociedad como en las funciones de presidente. El secretario contador será elegido por el consejo directivo.

Artículo 13. Los empleados de la sociedad podrán ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 14. El gerente tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones del consejo directivo y la dirección de los trabajos, en las oficinas y los establecimientos de la compañía.

Artículo 15. Desde ahora y en virtud del presente acto, quedan nombrados, respectivamente, gerente y primero y segundo suplentes de dicho empleado, los señores Ramón y Alejandro Echavarría y Vicente B. Villa.

Capítulo 4 De la asamblea general

Artículo 16. La asamblea general, legalmente constituida, representa la totalidad de las acciones de la compañía.

Artículo 17. El primer sábado del mes de marzo de cada año tendrá sesiones ordinarias la Asamblea General de Accionistas sin perjuicio de reunirse en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el cuerpo directivo, o cuando lo soliciten por escrito accionistas que representen por lo menos el 75% de la totalidad de las acciones, y siempre que especifiquen el objeto de la reunión.

Artículo 18. La convocación a sesiones ordinarias se hará por el gerente, tres días por lo menos antes del designado para la reunión, por medio de notificación personal que se hará a cada uno de los socios presentes en la ciudad de Medellín.

Artículo 19. En cada reunión ordinaria de la asamblea general se dará cuenta del estado de los negocios de la compañía con presentación, por lo menos, de un extracto de las cuentas de la misma.

Artículo 20. La asamblea general se constituye con la concurrencia del número necesario de accionistas para representar por lo menos el 51% del capital de la sociedad.

Capítulo 5

Fondos de reserva y dividendos

Artículo 21. Cada año se hará balance general de los negocios de la compañía, y una vez aprobadas las cuentas por la Asamblea General de Accionistas, cuando de ellas resulten utilidades, se hará la liquidación y distribución en la forma siguiente:

- 1°. Se destinará el 10% por lo menos para formar el fondo de reserva de la compañía.
- 2°. El remanente se distribuirá entre los socios en proporción del capital de sus acciones, previa deducción de los gastos de administración.

Capítulo 6

Disolución y liquidación de la compañía

Artículo 22. La disolución de la sociedad se hará:

- 1°. Por la expiración del plazo aquí señalado para su duración.
- 2°. Por pérdidas que alcancen a un 50% del capital social.
- 3°. Por exigirlo un número de accionistas que representen, por lo menos, el 75% de las acciones de la sociedad.

Artículo 23. En los dos últimos casos señalados en el artículo anterior, el gerente convocará inmediatamente la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 24. La asamblea nombrará, acto continuo, uno o más liquidadores de la sociedad, de dentro o fuera de su seno, y éstos procederán a desempeñar sus funciones de acuerdo con las leyes de la materia.

Capítulo 7

Reforma de los estatutos

Artículo 25. La reforma de los estatutos se hará por la asamblea general en sesiones extraordinarias y una vez acordada se elevará a escritura pública firmada por el gerente y sus dos suplentes

Artículo 26. No podrá llevarse a efecto ninguna reforma sino es acordada por el voto de las dos terceras partes de las acciones representadas en la asamblea general, y éste para el efecto de la reforma no se entenderá constituido si no estuvieren representadas en ella el 75% del número total de las acciones de la sociedad.

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia: “Administración general del tesoro. Medellín, octubre 22 de 1907. Pagaron los señores Alejandro Echavarría y otros, 500 pesos por derecho

de registro deducido de 100.000 pesos papel moneda, o sea 1.000 pesos oro, capital con que organizan la sociedad anónima denominada Compañía Colombiana de Tejidos. El administrador, Julio Uribe J.". Se advirtió a los otorgantes la obligación del registro y firman con los testigos dichos, ante mí.

[Firmas]

Vicente B. Villa

Alejandro Echavarría

Daniel Agudelo

Tomás García M.

Julio Villa R.

Escritura de constitución de la Compañía de Tejidos de Rosellón (1915.01.07)⁵

Número 25. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia a 7 de enero de 1915, ante mí, Estanislao B. Zuleta, notario segundo del circuito de Medellín y los testigos Luis Velásquez y José M. Prieto V., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y sin causal de impedimento, comparecieron los señores que van a expresarse, todos mayores de edad, de profesión comerciantes, vecinos de esta ciudad y de cuyo conocimiento personal doy fe, y manifestaron que han convenido en fundar una compañía anónima de capital limitado, con la denominación de Compañía de Tejidos de Rosellón y que dividiéndose el capital en acciones nominales de a 10 centavos oro legal cada uno suscribe las siguientes:

Roberto Medina	1.680
Manuel A. Medina	1.122
Heliodoro Medina A.	198

Que siendo suficiente, a juicio de los otorgantes, el capital suscrito para dar curso a las operaciones de la compañía, la declaran constituida por la presente escritura conforme a los siguientes:

Estatutos

Capítulo I

Organización, duración y objeto de la compañía

Artículo 1. La sociedad que se organiza por los presentes estatutos es una compañía anónima de capital limitado, que tendrá su domicilio en Medellín y podrá crear en otros lugares las agencias y sucursales que estime convenientes, bajo las reglas prescritas en estos estatutos o las que especialmente dicte después la compañía.

Artículo 2. Empezará a contarse la escritura de la sociedad desde esta fecha y durará hasta por un término de cincuenta años, pudiendo prorrogarse

⁵ Notaría 2.^a de Medellín, escritura 25 de 7 de enero de 1915. Transcripción: Juan Carlos López Díez.

en cualquier tiempo antes de la expiración del término expresado. Se puede igualmente resolver su liquidación antes de la fecha señalada, en forma legal de acuerdo con los estatutos.

Artículo 3. La Compañía de Tejidos de Rosellón se ocupará en lo general en la fabricación y venta de toda clase de tejidos y todos los negocios que con ello se relacionen.

Capítulo II

Del capital de la sociedad y los accionistas

Artículo 4. El capital de la compañía será de 300 pesos oro legal representado por 3.000 acciones nominales de a 10 centavos oro legal cada una y comenzará sus operaciones desde esta fecha por estar consignado íntegramente al valor de las acciones.

Artículo 5. Los accionistas no responden por obligaciones a cargo de la compañía sino hasta el monto del valor de sus acciones según lo dispuesto en el artículo 580 del Código de comercio terrestre. Pero la compañía responde de sus obligaciones con el capital social con los fondos acumulados y todos sus bienes en general.

Artículo 6. La propiedad de las acciones se establece por inscripción en los libros de la compañía. A cada accionista se le entregarán tantos certificados o títulos de inscripción, firmadas por el gerente cuantas acciones represente.

Artículo 7. Las acciones serán transmisibles conforme a las leyes; pero la transmisión no surtirá efecto respecto de la compañía sin que previamente haya sido aceptada por la junta directiva. La junta no podrá dar la resolución negativa, sino en el caso de que no convenga la transmisión a los intereses de la sociedad, o porque el accionista tenga cuentas pendientes a su cargo con la compañía.

Artículo 8. Ningún accionista podrá ser dueño de más de las tres cuartas partes de las acciones, menos una de las en que está dividida la compañía, ni se harán inscripciones en los libros por fracciones de acción.

Artículo 9. Ningún accionista tiene derecho a examinar los libros de la compañía, salvo en caso de ejercer funciones administrativas o durante las sesiones de la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 10. La Asamblea General de Accionistas podrá disponer, por unanimidad de votos en sesión que tendrá lugar en los primeros ocho días de existencia de la compañía, el aumento del capital social, por una sola vez y hasta donde se estime conveniente. Las acciones en que está dividida la compañía aumentarán en tal caso en valor proporcionalmente al capital que se disponga aumentar.

Artículo 11. Tal disposición se hará constar por escritura pública firmada por todos los actuales accionistas.

Artículo 12. Tanto el capital social de que habla el artículo 4 como el aumento que se disponga en conformidad con el artículo 10 se declara que han sido y serán aportados por los actuales accionistas en especies y finca raíz.

Capítulo III De la junta directiva

Artículo 13. La compañía tendrá una junta directiva compuesta del gerente quien la presidirá y dos miembros, siendo sus funciones gratuitas y pudiendo ser o no ser accionistas de la compañía.

Artículo 14. Los miembros principales y suplentes de la junta directiva serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 15. La junta directiva durará en ejercicio de sus funciones por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegida total o parcialmente.

Artículo 16. La junta se reunirá cada mes para examinar los libros y negocios de la compañía y dar opinión o consejo sobre la administración en general.

Capítulo IV De la administración de la sociedad

Artículo 17. La Asamblea General de Accionistas nombrará un gerente con su respectivo suplente, el cual tendrá a su cargo la administración de la compañía y nombrará además un director de ventas y un secretario contador.

Parágrafo. Para el primer periodo ha sido nombrado gerente el señor Roberto Medina y suplente el señor Manuel A. Medina, quienes declaran estar posesionados de tales empleos.

Artículo 18. Estos empleados durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de dos años, pudiendo ser reelegidos o reemplazados antes de su término. Sus empleos no son incompatibles con el de miembros de la junta directiva y pueden ser o no ser accionistas de la compañía.

Artículo 19. Tales empleos serán gratuitos o remunerados según las circunstancias y en conformidad con lo que disponga la Asamblea General de Accionistas sobre el particular.

Artículo 20. Los nombramientos y remociones se consideran válidos por constancia en las actas de la asamblea general.

Artículo 21. Son obligaciones del gerente administrar y dirigir todos los negocios de la compañía y hacer todo lo necesario para la buena marcha de

ellos, entre lo cual se menciona especialmente el cuidado de que no falten materias primas, de procurar la venta de los productos rápidamente, visitar la fábrica por lo menos dos veces por semana y diariamente el almacén de ventas y vigilar la correspondencia y la contabilidad.

Artículo 22. El director de ventas y el secretario contador estarán diariamente encargados de las ventas y la correspondencia y la contabilidad, respectivamente en conformidad con disposiciones generales dadas por la gerencia.

Artículo 23. El gerente de la compañía será el representante legal de ella con la facultad de conferir poderes para representarla ante las autoridades judiciales y administrativas de la República.

Parágrafo. También conferirá los poderes a los directores de las sucursales que haya necesidad de crear para el manejo de los negocios extrajudiciales, pero la elección de los apoderados la hará de acuerdo con la junta directiva.

Capítulo V

De la Asamblea General de Accionistas

Artículo 24. La Asamblea General de Accionistas, legalmente constituida, representa la totalidad de las acciones.

Artículo 25. Habrá dos sesiones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas en cada año, y tendrán lugar en la primera quincena de julio y en la primera quincena de diciembre; pero la asamblea se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo juzgue conveniente la junta directiva o cuando lo soliciten por escrito accionistas que representen por lo menos la mitad de las acciones, expresando el objeto de la reunión.

Artículo 26. La convocación de la Asamblea General de Accionistas se hará por el gerente ocho días antes del designado para la reunión, por medio de carteles fijados en lugares públicos.

Parágrafo. Los accionistas podrán ser representados en la asamblea general por comisionados especiales autorizados por medio de notas o telegramas dirigidos al gerente.

Artículo 27. A la asamblea general se le dará cuenta del estado de los negocios de la compañía, acompañado del balance del semestre anterior.

Artículo 28. Para constituir la asamblea general se necesita la concurrencia del 70% de las acciones inscritas.

Parágrafo. En el caso de que no se reúnan los representantes del 70% de la totalidad de las acciones, el día señalado para la reunión, ésta se verificará al siguiente día con los accionistas que concurran.

Artículo 29. Las decisiones de la asamblea general serán válidas por mayoría absoluta de votos y en las deliberaciones y escrutinios cada acción representará un voto, salvo en el caso de que haya votos dados por mujeres viudas o niños menores de edad o sus representantes, caso en el cual se deducirá al total de tales votos, antes de ser computados como tales, un 25% de su número a menos que las mujeres viudas estén representadas por un hijo mayor de veinticinco años, y los niños menores por un hermano mayor de veinticinco años, lo cual será motivo para que en cada caso no tenga valor la presente salvedad. Las fracciones de votos que puedan resultar con motivo de la deducción antes dicha no tendrán valor en los escrutinios.

Capítulo VI

De la emisión de nuevas acciones

Artículo 30. La asamblea general podrá disponer la emisión de nuevas acciones cuando lo juzgue conveniente para ensanchar los negocios de la compañía, pero por una sola vez, es decir que la emisión será única.

Artículo 31. Las acciones nuevas serán emitidas cada una por un valor igual al que resulte de dividir el valor del capital de la compañía, según el último balance, por el número total de acciones primitivas.

Artículo 32. Las acciones nuevas serán ofrecidas de preferencia a los accionistas primitivos a prorrata de las acciones primitivas que posean, ofrecimiento que tendrá lugar por medio de una nota firmada por el gerente o por carteles fijados en lugares públicos, según lo resuelva la asamblea general.

Artículo 33. El valor de las nuevas acciones deberá ser consignado en la caja de la compañía a más tardar ciento veinte días después de dispuesta la emisión, y el gerente entregará en cambio los correspondientes certificados de inscripción.

Artículo 34. La falta de cumplimiento al artículo anterior autoriza al gerente para considerar como no aceptada la oferta de nuevas acciones y para adjudicarlas por su valor nominal o con prima a la persona o personas que lo soliciten, sean accionistas o no, siempre que consignen inmediatamente su valor en la caja de la compañía.

Capítulo VII

De los fondos acumulados y de los dividendos

Artículo 35. Cada seis meses, en la primera quincena de julio y de diciembre, se formará balance general y liquidación de los negocios de la compañía.

Artículo 36. Aprobados los balances por la asamblea general, se hará la liquidación y distribución de utilidades en la forma siguiente:

- 1º. Se destinará el 10% como mínimo y el 50% como máximo para formar los fondos acumulados de la compañía.
- 2º. El remanente corresponderá a los accionistas y les será distribuido en proporción al capital de sus acciones.

Artículo 37. La asamblea general puede disponer, cuando lo estime conveniente, la supresión de uno de los dos balances anuales y consiguiente liquidación y distribución de utilidades.

Capítulo VIII

De la disolución y liquidación de la compañía

Artículo 38. La disolución de la compañía tendrá lugar:

- 1º. Por la expiración del plazo que se ha señalado para su duración.
- 2º. Por pérdidas que alcancen a un 50% del capital social.
- 3º. Por exigirlo así un número de accionistas que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social.

Artículo 39. En los dos últimos casos previstos en el artículo anterior, el gerente convocará inmediatamente la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 40. La asamblea nombrará, acto continuo, dos liquidadores y éstos procederán a desempeñar sus funciones de acuerdo con las leyes de la materia.

Capítulo IX

Artículo 41. Las cuestiones relativas a la sociedad que se susciten entre los miembros de la compañía serán resueltas por árbitros legales.

Capítulo X

De la reforma de los estatutos

Artículo 42. La reforma de los estatutos se hará por la asamblea general en dos debates, debiendo verificarse las sesiones para ello con un intervalo no mayor de quince días, y se elevará a escritura pública.

Artículo 43. No podrá llevarse a cabo ninguna reforma si no es aprobada por las tres cuartas partes de las acciones representadas en la asamblea general.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: "Administración General de Rentas Departamentales. Derechos de la escritura número 25. Medellín a 7 de enero de 1915. Pagaron Roberto, Manuel de A. y Heliodoro Medina, 1,50 pesos oro por derecho de registro deducido de

300 pesos oro capital con que constituyen una sociedad anónima. El administrador, Roberto Ochoa B.”. Se advirtió a los otorgantes el registro y firman con los testigos dichos, ante mí.

[Firmas]

Roberto Medina

Manuel A. Medina

Heliodoro Medina A.

Luis Velásquez

José M. Prieto V.

Estanislao B. Zuleta

Escritura de constitución de la fábrica de Tejidos Hernández (1915.10.04)⁶

Número 1.885. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 4 de octubre de 1915, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero de circuito de Medellín, y los testigos Francisco Hernández G. y José J. Bustamante, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores: Alejandro Echavarría, comerciante; Antonio J. Álvarez, comerciante; Alberto Echavarría, comerciante; Ricardo Lalinde, comerciante; Manuel M. Escobar O., comerciante; José Manuel Vélez H., comerciante y Daniel Uribe del Valle, abogado, varones, mayores de edad y vecinos del distrito de Medellín, a quienes conozco, y dijeron: que han constituido una sociedad anónima, de capital limitado, sometida a las estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas.

1°. La sociedad se denominará fábrica de Tejidos Hernández y tendrá por objeto la ejecución de operaciones propias de un establecimiento o fábrica de tejidos en general, y especialmente la compra de maquinaria, materias primas y demás artículos indispensables para rodaje de una empresa de esta clase y el expendio y venta de sus productos.

2°. El domicilio de la sociedad es esta ciudad de Medellín.

3°. El capital de la compañía es el de 70 pesos oro inglés amonedado, dividido en 70 acciones de a peso oro cada una distribuidos así:

Alejandro Echavarría	51
Antonio J. Álvarez	14
Alberto Echavarría	1
Ricardo Lalinde	1
Manuel M. Escobar O.	1
José Manuel Vélez H.	1
Daniel Uribe del Valle	1

Cuyo importe ha sido consignado ya por todos los otorgantes.

⁶ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.885 del 4 de octubre de 1915. Transcripción: Natalia González Salazar.

Este capital y el número de acciones pueden ser aumentados por el acuerdo de los socios otorgantes, con observaciones, para la ampliación y reforma del contrato y las disposiciones pertinentes del Código de comercio terrestre.

4°. El 30 de junio de cada año se hará un inventario y balance general, documentos que la junta directiva presentará a la Asamblea General de Accionistas en la próxima reunión ordinaria, para deducir las utilidades, si las hubiere y señalar el dividendo o para averiguar las pérdidas si llegare el caso.

5°. El término de duración de esta sociedad será de cincuenta años, contando de esta fecha en adelante, pero se disolverá y liquidará antes del término señalado si ocurriere la pérdida del 50% del capital o por voluntad de los accionistas, siempre que se obtengan para el efecto las dos terceras partes de los votos, correspondiendo un voto por cada acción en que está dividida la compañía.

6°. La sociedad será administrada por un gerente, asesorado por una junta directiva, compuesta por el gerente y los consejeros, primero y segundo, o de los suplentes en su caso, como por su orden numérico. Esos empleados serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para periodos de un año. El gerente es el representante legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente; y a él están sometidos los empleados de la sociedad en el desempeño de su encargo.

7°. El gerente administrará los intereses de la compañía, oyéndole el dictamen de la junta directiva en aquellos asuntos que por su cuantía e importancia requieran la cooperación de ella, pues en los demás casos, el gerente obrará de conformidad con los reglamentos que se dicten.

8°. De las utilidades liquidadas que se obtengan actualmente se tomará un 10% para formar un fondo de reserva del cual queda afecto, al igual que el capital, al pago de todos los gastos sociales. Este fondo de reserva deberá elevarse hasta que corresponda al 20% del capital social.

9°. Hecha la deducción de la cuota, designación para la formación del fondo de reserva, se repartirá como dividendo para los accionistas, siendo la distribución función privativa de la Asamblea General de Accionistas.

10°. Llegado el caso de la disolución de la compañía, la liquidación se efectuará por el gerente, con ejercicio de la personería jurídica de que está invertido sujetándose a las disposiciones legales para el caso. Hechas las adjudicaciones para saldar el pasivo, se dividirán los bienes sobrantes entre los accionistas por especies y valor, pero la aprobación definitiva de la participación es función de la Asamblea General de Accionistas.

11°. Las diferencias que ocurran durante la existencia de la compañía o al tiempo de su disolución, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento, constituido conforme a la ley.

12°. Se nombra como gerente para el primer periodo al señor Antonio J. Álvarez C.; para consejeros principales a los señores Alejandro Echavarría y Daniel Uribe del Valle, primero y segundo respectivamente; y para suplentes a los señores Alberto Echavarría, Ricardo Lalinde, Manuel M. Escobar O. y José Manuel Vélez H., primero, segundo, tercero y cuarto, respectivamente.

13°. Este contrato podrá reformarse por resolución de la mayoría de los accionistas, observándose para ello las disposiciones legales, previa reunión de la asamblea general.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración general de rentas departamentales. Derechos de escritura número 1.885. Medellín, a 4 de octubre de 1915. Pagaron los señores Alejandro Echavarría y otros, 35 centavos oro por derecho de registro deducido de 70 pesos oro capital con que constituyen la sociedad anónima denominada fábrica de Tejidos Hernández. El administrador, Pedro C. Arango”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Alejandro Echavarría

Alberto Echavarría

Antonio J. Álvarez C.

Ricardo Lalinde

Manuel M. Escobar O.

José Manuel Vélez

Daniel Uribe del Valle

Francisco Hernández G.

José J. Bustamante

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Compañía de Impermeables Colombia (1918.09.03)⁷

Número 1.777. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 3 de septiembre de 1918, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito en Medellín y los testigos Eladio Escobar E. y Alejandro Gómez D., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Jesús María López Vásquez, en su carácter de socio y representante legal de Ángel, López y Compañía, Carlos Montoya G. y Alejandro Restrepo L., vecinos de esta ciudad, y Ramón A. Vélez, vecino de Urrao, a quienes conozco y dijeron: que han constituido una sociedad anónima de capital limitado, sometida a las estipulaciones que las siguientes cláusulas contienen:

1°. La sociedad se denominará Compañía de Impermeables Colombia, y su objeto será la ejecución de operaciones propias de una fábrica de telas impermeables, y especialmente la compra de maquinarias, materias primas y demás artículos indispensables para el rodaje de una empresa de esta clase, y del expendio y venta de sus productos.

2°. El domicilio de la sociedad será en Medellín y podrá establecer sucursales en cualesquiera otra plaza de la República, cuando así lo disponga la Asamblea General de Accionistas por unanimidad.

3°. El capital de la sociedad es de 60 pesos oro legal, divididos en 60 acciones de a peso oro cada una, distribuidas así:

Para Ángel, López y Compañía	20
Para Ramón A. Vélez	15
Para Carlos Montoya G.	15
Para Alejandro Restrepo L.	10
Total	60

El importe de ellas ha sido consignado ya por los otorgantes. Este capital y el número de acciones pueden ser aumentados por el acuerdo de los otorgantes,

⁷ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.777 de 3 de septiembre de 1918. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos.

con observancia para la ampliación y reforma del contrato de las disposiciones del Código de comercio sobre la materia.

4°. El 30 de junio de cada año se hará un inventario y balance general, documentos que la junta directiva presentará a la Asamblea General de Accionistas en la próxima reunión ordinaria para su aprobación.

5°. El término de duración de esta sociedad será de veinticinco años contados de esta fecha en adelante, pero se disolverá y liquidará antes del término señalado si ocurriere la pérdida del 50% de capital, o por voluntad de sus accionistas, siempre que se obtengan para el efecto las tres cuartas partes de los votos, correspondiendo un voto por cada acción de las en que está dividida la compañía.

6°. La sociedad será administrada por un gerente, asesorado por una junta directiva, compuesta del dicho gerente y dos consejeros, primero y segundo, o de los suplentes en su caso y por su orden numérico. Esos empleados serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas y por periodos de un año. El gerente es el representante legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente, y a él están sometidos los empleados de la sociedad, en el desempeño de sus encargos.

7°. El gerente administrará los intereses de la compañía, oyendo el dictamen de la junta directiva en aquellos asuntos que por su cuantía e importancia requieran la cooperación de ellos, pues en los demás casos el gerente obrará de conformidad con los reglamentos que se dicten.

8°. De las utilidades líquidas que se obtengan en cada balance anual se tomará un 10%, por lo menos, para formar un fondo de reserva, y hasta que tal fondo equivalga al 50% del capital, dicho fondo de reserva queda afecto, al igual que el capital social, al pago de todos los gastos sociales.

9°. Hecha la deducción de la cuota designada para la formación del fondo de reserva, el resto de la utilidad se repartirá como dividendo para los accionistas en la época o épocas que para ello señale la Asamblea General de Accionistas.

10°. Llegado el caso de la disolución de la compañía, la liquidación se efectuará por el gerente, con ejercicio de la personería jurídica de que está investido, sujetándose a las disposiciones legales para el caso.

11°. Las diferencias que ocurran durante la existencia de la compañía, o al tiempo de su disolución, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento, constituido conforme a la ley.

12°. Se nombra como gerente para el primer periodo al señor Jesús María López Vásquez; para consejeros principales a los señores Carlos Montoya G.

y Carlos E. López, primero y segundo respectivamente; y para suplentes a los señores Ramón A. Vélez y Alejandro Restrepo L., primero y segundo respectivamente.

13°. Este contrato podrá transformarse por resolución de la mayoría de los accionistas, observándose para ello las disposiciones legales, previa reunión de la Asamblea General de Accionistas.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 1.777. Medellín, 3 de septiembre de 1918. Pagaron Jesús María López Vásquez y otros, 30 centavos oro por derecho de registro deducido de 60 pesos oro, capital con que organizan una sociedad denominada Compañía de Impermeables Colombia. El administrador, Manuel J. Chavarriaga”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Jesús María López V.

Carlos Montoya G.

Alejandro Restrepo L.

Eladio Escobar E.

Ramón A. Vélez

Alejandro Gómez D.

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato (1920.02.26)⁸

Número 617. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia a 26 de febrero de 1920, ante mí, Juan de D. Mejía, notario tercero del circuito de Medellín, y ante los testigos Francisco Hernández y Daniel Agudelo, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores Carlos Mejía, Antonio Navarro y Alberto Echavarría, todos varones, mayores de edad, comerciantes, vecinos de Medellín, a quienes conozco, y dijeron: que obrando en el carácter de socios administradores y representantes legales de las casas comerciales de L. Mejía S. y Compañía, Miguel Navarro y Compañía y R. Echavarría y Compañía respectivamente, domiciliadas en esta ciudad, han convenido en organizar una sociedad anónima de capital limitado, sometida a las estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas:

1°. La sociedad se denominará Fabrica de Hilados y Tejidos del Hato y tendrá por objeto el montaje y explotación de maquinarias para la elaboración de hilados y tejidos de algodón y de lana, de tejidos de punto, plantas de tintorería, etc., y en general se ocupará en los negocios propios de un establecimiento de su índole y en el expendio de sus productos; todo sin perjuicio de efectuar otra clase de operaciones lícitas, definidas en el Código de comercio.

2°. El domicilio de la sociedad es esta ciudad de Medellín, pero podrá establecer sucursales y agencias en otras poblaciones de dentro y fuera del país.

3°. El capital de la sociedad es el de 800 pesos oro colombiano amonedado, dividido en 80 acciones de a 10 pesos cada una suscritas así:

Por L. Mejía S. y Compañía	32
Por Miguel Navarro y Compañía	32
Por R. Echavarría y Compañía	16

⁸ Notaría 3.^a de Medellín, escritura 617 de 26 de febrero de 1920. Transcripción: Jorge Andrés Suárez Quirós.

Este capital y el número de acciones pueden ser aumentados, observando, para la ampliación y reforma del contrato, las disposiciones pertinentes del Código de comercio terrestre y las que más adelante estipulan los estatutos de la sociedad.

4°. El término de duración de esta sociedad será el de cien años, contados de esta fecha en adelante.

5°. La sociedad será administrada como se indica más adelante y se regirá por las disposiciones del Código de comercio y por los siguientes:

Estatutos

Artículo 1. La Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato, como asociación nacional que es, queda sujeta a las leyes de la República de Colombia.

Capital social y accionistas

Artículo 2. El capital de la sociedad es el queda dicho; pero la Asamblea General de Accionistas podrá disponer en cualquier momento el aumento de ese capital:

- 1°. Por la emisión de nuevas acciones.
- 2°. Por la acumulación de todo o parte del valor de las primas que produzca la enajenación de acciones.

Parágrafo. Cuando ocurra cualquiera de estos casos de aumento se hará conocer del público por medio del periódico oficial y de otro particular.

Artículo 3. Las acciones de la sociedad serán nominativas y transmisibles por endoso y a cada uno de los accionistas se le expedirá un título por la totalidad de sus acciones, pero teniendo derecho a que se le fraccione ese título, cambiándolo por otros que representen hasta una acción, y deberá pagar el valor que a cada uno de los títulos asigne la junta directiva.

Artículo 4. La junta directiva podrá disponer, cuando lo estime conveniente, la emisión de un título para cada una de las acciones.

Parágrafo. Los títulos de acciones, de los que hablan los dos artículos anteriores, deberán llevar las firmas del gerente y del secretario de la sociedad.

Artículo 5. En la secretaría de la sociedad se llevará un libro especial llamado “Registro de acciones”, en el cual se inscribirán los nombres de los que las posean, con indicación de la cantidad que a cada uno corresponda y de las cifras que distingan los respectivos títulos.

Parágrafo. Los traspasos de acciones, avisados por carta al gerente, darán motivo para cancelar en dicho libro las partidas correspondientes al tradente y para hacer la inscripción a favor del adquirente. Ningún traspaso de acciones será reconocido por la sociedad sin que de él se de aviso por escrito al gerente.

Parágrafo. En el caso de emisión de nuevas acciones cuyo valor no se pague íntegramente al suscribirlas, no se expedirán por ellas títulos, sino recibos provisionales por las sumas pagadas a cuenta de éstas; y mientras no haya sido cubierto su valor total, la junta directiva podrá no aceptar los traspasos que se hagan si los juzga perjudiciales a los intereses de la sociedad.

Parágrafo. La aceptación de estos traspasos deberá ser considerada por la junta directiva en su primera reunión después de recibida por el gerente la carta de aviso; y cuando su resolución sea negativa dará aviso inmediato de ella al accionista vendedor.

Parágrafo. Todo traspaso de acciones deberá ser aceptado por el comprador, manifestándolo así por escrito, y es entendido que quien adquiera acciones en la sociedad, por el sólo hecho de aceptar el traspaso, se somete a todo lo que disponen los estatutos.

Artículo 6. Las acciones serán transmisibles conforme a las leyes y no podrán subdividirse en cupones. En consecuencia, la sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada acción, y cuando una corresponda por herencia o por cualquiera otra causa a varios dueños, éstos designarán al que deba aparecer como propietario de ella para que la represente ante la sociedad.

Artículo 7. Los títulos de las acciones irán numerados en serie continua empezando por la unidad, y se tomarán de un registro talonado que se guardará en el archivo de la sociedad.

Artículo 8. De acuerdo con el artículo del Código de comercio, los accionistas no son responsables sino hasta por el monto del valor total de las acciones que representan.

Artículo 9. Cuando se trate de pagar acciones por instalamentos, el accionista que no cubra su deuda en las fechas fijadas por la junta directiva podrá hacerlo dentro de los sesenta días siguientes, pagando además el 5% de recargo. Si pasado este plazo tampoco llenare su compromiso, tendrá diez días más de plazo pagando el 25% de recargo. Llegado este tiempo sin que aún haya verificado el pago, perderá definitivamente sus acciones a favor de la sociedad, sin derecho a devolución alguna por lo que a cuenta de las acciones hubiere dado; y si el valor de tales acciones no alcanzare a cubrir la suma que debe pagar el accionista a morosos, la sociedad se reserva el derecho de proceder contra él por la vía judicial a fin de obligarlo al pago a que esté comprometido.

Artículo 10. Los socios ausentes de Medellín deben tener siempre un representante en esta ciudad, con el cual se entenderá directamente la sociedad.

Artículo 11. En los casos de extravío, hurto o robo de un título de acción, suficientemente comprobado a juicio de la junta directiva, será repuesto a costa del reclamante y llevará la constancia de ser duplicado.

Parágrafo. Si apareciere el título perdido el dueño de él tiene obligación de devolver el duplicado al gerente, quien lo anulará en la próxima reunión de la junta directiva.

Artículo 12. Cuando haya litigio sobre la propiedad de acciones de la sociedad la junta directiva depositará los productos correspondientes, mientras se decida el juicio y se resuelve a quién pertenecen.

Administración de la sociedad

Artículo 13. Estará a cargo:

- 1°. De la Asamblea General de Accionistas.
- 2°. De la junta directiva.
- 3°. Del gerente de la sociedad.
- 4°. De los demás empleados que a juicio de la junta directiva sean necesarios para el mejor servicio de la empresa.

Asamblea General de Accionistas

Artículo 14. Se compone de todos los accionistas inscritos en el “Registro de acciones”.

Artículo 15. Cada accionista tendrá tantos votos cuantas acciones posea.

Artículo 16. La Asamblea General de Accionistas se reunirá sin necesidad de convocatoria especial el segundo viernes de enero de cada año o el día siguiente si aquel fuere feriado, a las dos de la tarde, en el despacho del gerente o en el local que la junta designe, y podrá deliberar y resolver, sea cual fuere el número de socios que concurra.

Artículo 17. La junta directiva y el gerente pueden convocar la asamblea a sesiones extraordinarias cuando lo juzguen conveniente.

Artículo 18. Igualmente, los accionistas podrán reunirse en asamblea general, cuando así lo disponga un número de ellos que represente por lo menos la mitad más una de las acciones enajenadas.

Parágrafo. La convocación de la asamblea general a sesiones extraordinarias, de que tratan los dos artículos anteriores, deberá anunciarse a los socios con quince días de anticipación, por medio de carteles fijados en parajes públicos de esta ciudad y avisos que se insertarán en un periódico oficial, indicando el día, la hora, el local y el objeto de la reunión; pero si la citación se hiciere personalmente a cada uno de los accionistas, de lo cual deberá quedar constancia escrita, podrá prescindirse del plazo fijado y de los avisos públicos.

Artículo 19. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el gerente, y en ausencia de éste, por los consejeros en el orden numérico que les corresponda.

Artículo 20. Cuando la asamblea general se reúna por invitación de los accionistas, y no estuvieren presentes el gerente, ni los consejeros, presidirá el socio que designe la mayoría de los asistentes.

Artículo 21. En toda deliberación de la asamblea decidirá la mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes, con la excepción que establecen los tres artículos siguientes.

Artículo 22. Para la disolución, liquidación o prórroga de la sociedad; para decretar el aumento del capital social; y para la venta o permuta de la empresa, en globo o en parte, así como para constituir hipoteca sobre ella, se requiere que las resoluciones que se tomen sean aprobadas por un número de votos que represente por lo menos las dos terceras partes de las acciones enajenadas, en dos sesiones verificadas en distintos días.

Artículo 23. Para la modificación de estos estatutos, en lo que no se refiera a ninguno de los puntos de que trata el artículo anterior, se necesita un número de votos que represente la mayoría absoluta de las acciones enajenadas.

Parágrafo. Si la reforma que se quiere introducir a los estatutos concierne a alguno de los casos del artículo 22, para su aprobación se estará a lo que dispone el mismo artículo.

Artículo 24. Cuando la reunión extraordinaria se haga por invitación de los accionistas, se requiere para que las resoluciones sean válidas, que ellas se aprueben por socios que representen la mayoría absoluta de las acciones enajenadas.

Artículo 25. Los socios que no concurren a las sesiones de la asamblea delegarán, de hecho, sus votos a los concurrentes y su ausencia no perjudicará los actos y resoluciones de la mayoría que asista.

Artículo 26. El accionista que desee hacerse representar por otra persona en la asamblea general debe avisarlo así al gerente, por escrito.

Artículo 27. Son funciones de la asamblea general:

- 1°. Nombrar el gerente de la sociedad, y removerlo cuando a su juicio haya motivo para ello.
- 2°. Designar los consejeros principales y los suplentes.
- 3°. Nombrar un revisor de la sociedad. Todo lo cual deberá hacer en la reunión ordinaria de cada año.
- 4°. Fijar las asignaciones del gerente, de los consejeros y del revisor.

Parágrafo. Los nombramientos de dignatarios y la fijación de sus sueldos se harán siempre por votación secreta.

- 5°. Examinar y fenecer definitivamente las cuentas y balances que el gerente forme cada año.

- 6°. Aprobar o improbar las reformas de los estatutos que la junta directiva proponga observando las disposiciones pertinentes.
- 7°. Aprobar o reformar las proposiciones que la junta directiva le presente acerca de la distribución de dividendos.
- 8°. Decretar la prórroga de la sociedad y su disolución en los casos que preveen estos estatutos.
- 9°. Decretar la venta, permuta o hipoteca de la empresa, autorizando para ello al gerente o a la junta directiva.
- 10°. Decretar la adquisición, venta, permuta o hipoteca de bienes raíces; cuando el valor de éstos llegue a 50.000 pesos oro, o pase de esta cantidad.
- 11°. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieren estos estatutos y las que le corresponden naturalmente, como suprema entidad administrativa de la sociedad.

Artículo 27. El presidente y el secretario autorizarán con su forma las actas, acuerdos y resoluciones de la asamblea general.

Parágrafo. Las actas de las sesiones que celebre la asamblea se firmarán el mismo día en que éstas tengan lugar, una vez que sean aprobadas.

Junta directiva

Artículo 28. La junta directiva se compone del gerente que la presidirá, y de dos consejeros, primero y segundo, y cada uno de estos últimos tendrá dos suplentes personales, primero y segundo, que los reemplazarán en caso de ausencia por orden numérico.

Parágrafo. La comunidad de intereses en sociedades no anónimas y el parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, tanto del gerente y los consejeros, como de éstos entre sí, produce incompatibilidades en el ejercicio de dichos empleos.

Artículo 29. Los consejeros durarán en su destino por el término de un año, con excepción de los que se nombren para el primer periodo, los cuales sólo ejercerán su cargo en la próxima reunión ordinaria de la asamblea general y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 30. La junta directiva se reunirá cada vez que la convoque el gerente, pero tendrá por lo menos una sesión cada mes.

Artículo 31. De todas las sesiones de la junta directiva se dejará un acta formada por el presidente y por el secretario.

Artículo 32. Son atribuciones de la junta directiva:

- 1°. Nombrar y remover libremente al secretario contador de la sociedad.

- 2°. Crear los empleos que juzgue necesarios para el mejor servicio de la empresa, señalándoles funciones y nombrar y remover libremente a los que deban desempeñar dichos empleos.
- 3°. Fijar las asignaciones de los empleados que ella nombre.
- 4°. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución de estos estatutos y para la buena marcha de la empresa.
- 5°. Proponer a la asamblea general el aumento del capital social.
- 6°. Decretar el pago de los instalamentos de nuevas acciones que se emitan, fijando las fechas y términos en que deban hacerse las consignaciones.
- 7°. Resolver sobre las renunciaciones y solicitudes de licencia de todos los empleados de la sociedad.
- 8°. Resolver qué propiedades raíces debe adquirir, hipotecar o vender la sociedad, siempre que el valor de éstas no llegue a 50.000 pesos oro, pues en este caso, es la asamblea general la que debe resolver y fijar las bases sobre las cuales puede el gerente celebrar los contratos respectivos.
- 9°. Convocar la asamblea general a sesiones extraordinarias, siempre que lo crea conveniente o cuando lo pida un número de accionistas que tenga al menos la cuarta parte de las acciones enajenadas de la sociedad.
- 10°. Proponer a la asamblea general las reformas que convenga introducir a los estatutos.
- 11°. Dar voto consultivo al gerente cuando éste exija o lo determinen los estatutos.
- 12°. Aprobar o improbar los traspasos de acciones cuando el valor de éstas no haya sido íntegramente cubierto.
- 13°. Presentar a la asamblea general las cuentas, inventarios y balances de la sociedad, proponiendo a la vez la distribución de utilidades, con deducción del 10%, que debe llevarse al fondo de reserva, de acuerdo con lo que sobre el particular disponen más adelante estos estatutos.
- 14°. Decretar dividendos activos cuando lo juzgue conveniente a cuenta de las utilidades del próximo balance.
- 15°. Cuidar del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en estos estatutos y de las demás que se dicten para el buen servicio de la empresa.
- 16°. Las demás que le señalen los estatutos o que naturalmente le correspondan.

Gerente

Artículo 33. El gobierno y dirección de la sociedad estarán a cargo de un empleado denominado gerente, el cual durará en sus funciones por el término de un año, con excepción del que ejerza dicho cargo en el primer periodo, que sólo lo desempeñará hasta la primera reunión ordinaria de la asamblea general; y podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 34. En las faltas absolutas o temporales del gerente será reemplazado por los consejeros primero y segundo, en su orden, y a falta de éstos, por los respectivos suplentes, también en su orden numérico.

Artículo 35. En caso de falta absoluta del gerente, el consejero encargado de la gerencia convocará la asamblea general, para que haga el nombramiento del caso por el resto del periodo en curso.

Artículo 36. El gerente es el representante legal de la sociedad judicial y extrajudicialmente, y a él están sometidos todos los empleados de la sociedad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 37. Son atribuciones del gerente:

- 1°. Ejecutar los acuerdos de la asamblea general y de la junta directiva.
- 2°. Suspender los empleados de su dependencia cuando lo juzgue conveniente dando cuenta a la junta directiva para que ésta resuelva lo definitivo.
- 3°. Constituir previo dictamen de la junta los poderes judiciales y extrajudiciales que juzgue que necesarios para representar a la sociedad, delegándole las facultades que a bien tenga.
- 4°. Celebrar de palabra o por escrito los contratos que estime necesarios para llenar los fines de la sociedad, tomando previamente el voto consultivo de la junta directiva, en los siguientes casos: cuando la operación que trate de hacer llegue a 50.000 pesos o exceda de esa suma; cuando se trate de la adquisición, venta, permuta o hipoteca de bienes raíces, cuyo valor no llegue a 50.000 pesos; y en general, cuando se trate de asuntos graves o de importancia.
- 5°. Cuidar de la recaudación o inversión de los fondos de la empresa.
- 6°. Velar para que todos los empleados de la sociedad llenen cumplidamente sus deberes dando cuenta a la junta directiva de las faltas graves que en este particular ocurran.
- 7°. Presentar a la asamblea general en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que en la administración o negocio de ella convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses.

- 8°. Hacer formar cada año el balance general y los inventarios de la sociedad, que la junta directa debe presentar a la asamblea general en su reunión ordinaria.
- 9°. Visitar frecuentemente los trabajos de los establecimientos de la sociedad.
- 10°. Cumplir las demás funciones que le asignen estos estatutos y los reglamentos de la sociedad, y los que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

Artículo 38. El gerente, en el desempeño de sus funciones puede transigir, comprometer, desistir, e interponer recursos de casación y revisión; comparecer en los juicios en que se discute el dominio de los inmuebles sociales; mudar la forma de éstos, previo dictamen de la junta directiva y delegar estas facultades a los apoderados que judicial o extrajudicialmente constituya.

Secretario contador

Artículo 39. Son funciones y deberes del secretario-contador:

- 1°. Desempeñar las funciones de secretario de la asamblea general, de la junta directiva y del gerente.
- 2°. Llevar la contabilidad de la sociedad en la forma que lo determine la junta directiva así como las estadísticas de la empresa, a menos que para una u otra cosa se nombre un empleado especial.
- 3°. Mantener en completo orden el archivo, los libros, papeles, cuentas, etc. que pertenezcan a la sociedad.
- 5°. Permanecer en su oficina durante las horas usuales de trabajo diario, salvo las ocasiones en que tenga que salir en servicio de la sociedad.
- 6°. Mantener en depósito, en cuenta corriente, a la orden del gerente, en una o unas de las casas bancarias de la ciudad de Medellín que el mismo gerente designe, los fondos que ingresen a la caja de la sociedad.
- 7°. Expedir los recibos en su carácter de cajero.
- 8°. Verificar los pagos ordenados por el gerente.
- 9°. Llevar la cuenta de caja por separado y pasar copia de ella al terminarse cada mes, al gerente de la sociedad, si éste lo exigiere así.
- 10°. Cumplir los demás deberes que le imponga la asamblea general, la junta directiva, el gerente, y las más que le resulten de las disposiciones de los estatutos.

Revisor

Artículo 40. Cada mes, por lo menos, se verificará la revisión de las cuentas y del balance de los negocios de la compañía mediante un detenido examen que practicará un funcionario de la sociedad denominado revisor.

Artículo 41. El revisor, después de haber hecho el estudio de que trata el artículo anterior, presentará un informe sobre la regularidad y exactitud de las cuentas y de los balances mensuales a la junta directiva, y anualmente presentará un informe detallado sobre los puntos anteriores a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria.

Parágrafo. El cargo de revisor es incompatible con cualquier otro empleo de la sociedad.

Parágrafo. No podrá desempeñar el cargo de revisor el individuo que tenga comunidad de intereses con el gerente, en sociedades no anónimas o que esté ligado a él por parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 42. En cualquier tiempo podrá el revisor visitar las oficinas y establecimientos de la sociedad, para examinar la situación de la caja, la cartera y los libros de cuentas, y tendrá la facultad de pedir a la junta directiva y a los demás empleados de la empresa todos los informes y documentos que sobre los puntos indicados estime convenientes para el desempeño de sus funciones.

Parágrafo. Las visitas de que habla el artículo anterior deberá el revisor verificarlas, a lo menos una vez cada trimestre.

Artículo 43. Son además deberes del revisor:

- 1°. Concurrir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y a las de la junta directiva, cuando ésta solicite su asistencia.
- 2°. Cerciorarse de si las operaciones que se ejecutan en la compañía se ajustan a las disposiciones de los estatutos, de la Asamblea General de Accionistas y de la junta directiva.
- 3°. Dar cuenta a la asamblea general y a la junta directiva de las irregularidades que note en los actos de la sociedad.
- 4°. Dar a la junta directiva los informes que ésta solicite de él, en lo relacionado con sus funciones.

Artículo 44. El revisor durará en su empleo por el término de un año, excepto en el primer periodo en el que sólo ejercerá su cargo hasta la próxima reunión ordinaria de la asamblea, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Disposiciones generales

Artículo 45. La fecha señalada para la formación de los inventarios y del balance es el 30 de noviembre.

Artículo 46. De las utilidades líquidas anuales que se obtengan se tomará un 10% para reformar el fondo de reserva, el cual queda afecto al igual que el capital, al pago de todos los cargos sociales.

Parágrafo. Este fondo de reserva deberá elevarse hasta que corresponda por lo menos al 20% del capital social.

Artículo 47. El fondo de reserva pertenecerá a todos los accionistas sin distinción de la época en que hayan adquirido sus acciones.

Artículo 48. De las utilidades líquidas hecha la deducción de la cuota designada para la formación del fondo de reserva y la que deba destinarse a gastos posteriores, se distribuirá entre los accionistas, proporcionalmente al número de acciones de cada uno, lo que determine la asamblea general.

Parágrafo. De la suma que resulte como beneficio, previa deducción del 10% del fondo de reserva, se repartirá necesariamente entre los accionistas por lo menos el 50% de ese sobrante.

Artículo 49. Los dividendos se pagarán en la oficina del gerente.

Artículo 50. Ningún accionista, a menos que sea gerente o consejero, dependiente u otra persona cuyos deberes lo requieran, podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, cartera de documentos y créditos de la sociedad, ni tendrá derecho a visitar las fábricas, ni a imponerse de las operaciones verificadas en ellas. Solamente tiene derecho a conocer los documentos, libros y cuentas que sean presentados a la asamblea general.

Parágrafo. Tendrán derecho los accionistas a que se les muestren los libros y demás documentos.

Artículo 51. Será causa para la disolución de la sociedad, antes del término señalado, la pérdida del 50% del capital social.

Artículo 52. Llegada la época de la liquidación de la sociedad, sea cual fuere el motivo que la determine, se avisará por medio del periódico oficial del departamento y de otro de extensa circulación; y a falta de éstos por hojas sueltas que se fijarán en los parajes públicos más concurridos de la ciudad.

Artículo 53. La liquidación se verificará por el gerente o por el liquidador que nombre la asamblea general bajo contrato que al efecto celebre.

Parágrafo. El liquidador tendrá la representación judicial y extrajudicial de la comunidad y las facultades legales correspondientes.

Artículo 54. El liquidador distribuirá cada trimestre, entre los accionistas, los fondos que haya en caja, siempre que la sociedad no tenga compromisos, pues si los tuviere sólo dividirá el saldo libre de que pueda disponer.

Artículo 55. Los valores o créditos que no hayan sido realizados dentro del plazo que exija la asamblea general, serán vendidos en subasta entre los socios; y los que así no se colocaren se venderán en subasta pública a postura libre.

Artículo 56. Toda reforma a los estatutos se elevará a escritura pública, que formarán el gerente y el secretario de la sociedad insertando en aquélla la parte pertinente del acta en que conste la resolución de la asamblea general. Otro tanto se hará en los casos de venta, permuta o hipotecación de todo o parte de la empresa, así como cuando se trate la adquisición, venta, permuta o hipoteca de propiedad raíces por un valor no menor de 50.000 pesos oro.

Parágrafo. Cuando la negociación de bienes inmuebles sólo requiera la aprobación de la junta directiva, se deberá también insertar en las escrituras del caso la parte pertinente del acta en que la junta autoriza la operación.

Artículo 57. Las diferencias que ocurran durante la existencia de la sociedad, o al tiempo de su disolución, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento constituido conforme a la ley.

6°. Se nombra como gerente para el primer periodo al señor Carlos Mejía; para consejeros principales primero y segundo, a los señores Antonio Navarro y Alberto Echavarría, respectivamente; para suplentes primero y segundo del primer consejero, a los señores Alberto Mejía y Francisco L. Navarro, respectivamente; para suplentes primero y segundo del segundo consejero, a los señores Pablo Echavarría y Carlos N. Navarro, respectivamente; y para revisor al señor Pablo Balcázar.

Se pagó el derecho de registro, según boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 617. Medellín 26 de febrero de 1920. Pagó la Compañía de Hilados y Tejidos del Hato, 4 pesos oro por derecho de registro de 800 pesos oro, capital con que organizan la sociedad del mismo nombre. El administrador, Manuel V. Mejía”. Se advirtió a los otorgantes la obligación del registro y firman con los testigos dichos, ante mí.

[Firmas]

Carlos Mejía

Antonio Navarro

Alberto Echavarría

Francisco Hernández

Daniel Agudelo

Juan de D. Mejía

Otras empresas:

Directorio	Nombre
1916	Fábrica de Tejidos del Banco de Sucre
1916	Fábrica de Tejidos (El Perro Negro)
1923	Compañía Antioqueña de Tejidos (fundada en 1920)
1923	Compañía de Tejidos de Medellín
1923	Fábrica de Tejidos La Constancia
1923	Tejidos Medina
1923	Compañía de Tejidos Unión
1923	Fábricas de Medias Helios
1923	Tejidos Montoya Hermanos y Compañía

Fuentes: Germán de Hoyos Misas, *Guía ilustrada de Medellín*, Medellín, Tipografía de San Antonio, 1916 y Arturo Botero y Alberto Sáenz, *Medellín. República de Colombia*, Nueva York, The Schilling Press Inc., 1923.

5. Confección y vestuario

Título valor de la Compañía Manufacturera de Camisas y Cuellos



Fuente: Colección de Bonos y Acciones, Sala de Patrimonio Documental, Universidad EAFIT.

Camisas, cuellos y sombreros de fieltro, paño y jipijapa

Jairo Campuzano-Hoyos*

El departamento de Antioquia está comúnmente relacionado con la moda y con todo lo que gira en torno a ella, así como al sector textil y la confección en general. Y aunque tal vez en nuestros días sus habitantes ya no luzcan sus atuendos con el mismo honor que en otros tiempos otorgaba el que fueran producidos en su propia tierra, sus diseños, origen y calidad sí despiertan cada vez más las miradas de propios y forasteros. No en vano en Medellín se dan cita importantes eventos internacionales en la materia. Aquella realidad, como se indica en esta obra, y en este apartado en particular, se hizo posible gracias al proceso de industrialización en Antioquia durante las primeras décadas del siglo XX.

Antes de que Antioquia comenzara a industrializarse, el atavío de los antioqueños, al igual que la mayoría de mercancías, debía ser importando del extranjero o de otras regiones del territorio colombiano. La vocación de los habitantes de Antioquia era especialmente comercial y minera, por lo que en su territorio no se desarrolló un sector artesanal que produjera bienes de consumo,¹ como sí sucedió en otras zonas como Boyacá, Cundinamarca y Santander. El consumo de textiles durante la Colonia fue, incluso, casi que exclusivamente proveniente de España, pues a pesar de algunos esfuerzos por fabricar textiles en Hispanoamérica, ciertas políticas borbónicas se orientaron a proteger la industria textil catalana y a estimular la exportación de sus manufacturas a las colonias españolas. Por este motivo, la Corona, al parecer motivada por algunos comerciantes catalanes, ordenó destruir los establecimientos textiles (talleres de tejido) de sus colonias.²

De esta manera, las telas provenientes de Europa, y las que eran fabricadas en los talleres sobrevivientes, entraban a circular en una extensa red de

* Universidad EAFIT.

¹ Roger Brew, *El desarrollo económico de Antioquia desde la Independencia hasta 1920*, 2.^a ed., Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 2000, p. 266.

² Juana María Rey Álvarez, “El traje y la otra historia de la mujer”, *Historia Crítica*, Bogotá, núm. 9, enero-junio de 1994, p. 39.

comercio por todo el territorio colombiano, red que terminaba en las manos de amas de casa o en las de sastres, costureras y demás artesanos, quienes las convertían en prendas de vestir para sus deudos o para introducirlas en los mercados locales. Por eso, en tiendas como la del comerciante Bernardo Martínez Porrúa, ubicada en la ciudad de Antioquia,³ a finales del siglo XVIII, podían conseguirse, entre otras cosas, camisas, lienzos, frazadas y sobrecamas que eran manufacturados en la zona oriental de Nueva Granada.⁴

Esta situación, aunque con otros matices luego de la independencia, perduró durante el siglo XIX. Según Roger Brew, del valor total de las importaciones de todo el siglo, cerca del 80% correspondía a telas. Inclusive, según observaciones hechas en 1881 por parte del cónsul de Estados Unidos en Medellín, en Antioquia “todo se importa del exterior: el vestido caro para la dama elegante y la tela burda de algodón para el campesino”.⁵

Las prendas de vestir se conseguían, o previamente manufacturadas en el extranjero, o elaboradas por algunos de los artesanos colombianos. En este sentido, tal vez las figuras más significativas fueron los sastres, las modistas y las costureras, quienes sólo en Medellín, en 1906, sumaban algo menos de quinientos.⁶ Valga anotar, no obstante, que en muchos casos aquellos personajes se dedicaban especialmente a labores de transformación, pues la sociedad antioqueña no era muy dada a la ostentación y al lujo, razón por la que un vestido podía ser bastante duradero. A propósito de aquella “frugalidad” de los antioqueños, algunos comerciantes dejaron constancia en la prensa local sobre la dificultad de introducir diferentes artículos de consumo, como se verá:

En el Estado de Antioquia es un hecho que no existe el lujo; una falda o un vestido que cueste de noventa a cien pesos dura dos años, y lo mismo un vestido de hombre, de paño de primera calidad. Los vestidos se reparan de acuerdo con los dictados de la moda o se le dan a una persona joven de la familia. La ropa fina sólo se usa en los

³ Hoy Santa Fe de Antioquia.

⁴ Beatriz Patiño Millán, *Los negocios de un gallego en Antioquia. El caso de Bernardo Martínez Porrúa (1720- 1788)*, Medellín [texto inédito].

⁵ R. Brew, *op. cit.*, p. 267.

⁶ Isidoro Silva L., *Primer directorio general de la ciudad de Medellín para el año de 1906*, 1.^a ed., Medellín, ITM, 2003, pp. 257-327, 387-434, 247-435.

bautizos, muy frecuentes, en el Corpus Christi o en el Jueves Santo de cada año, pero no en bailes, porque no hay ninguno. La ropa que más se usa es la que se hace con telas de veinticinco o treinta centavos la yarda [...] esto no quiere decir que no haya dos o tres señoras que no tengan vestidos magníficos en su guardarropa; pero, francamente, nunca se las ve en esos lugares donde generalmente pudieran estar.⁷

No obstante, con el mismo proceso de industrialización y su consecuente crecimiento demográfico e incremento de la capacidad adquisitiva de sus pobladores, la manufactura de prendas de vestir mecanizada comenzó a presentarse como una buena oportunidad de negocio para algunos empresarios antioqueños. Desde finales del siglo XIX ya se habían establecido algunos talleres de tejido y elaboración de prendas de vestir, principalmente integradas a obras sociales. Algunas de ellas fueron impulsadas por la Sociedad San Vicente de Paúl, además de algunas instituciones de caridad y establecimientos penitenciarios, que en los años ochenta del siglo XIX, por ejemplo, tejían y fabricaban “alpargatas, sombreros, hamacas, telas, camisas y pantalones para el ejército y para los presos”.⁸

Pero la labor artesanal y la desarrollada por las instituciones mencionadas, al parecer, no bastaba para abastecer las necesidades locales de una región en un acelerado proceso de crecimiento y de transformación de sus hábitos de consumo, razón por la que hombres de empresa como Rubén M. Arcila, Carlos Rodríguez, Manuel José Tobón y Clodomiro Ramírez emprendieron proyectos modernizadores en este ramo, en este caso con la constitución de una empresa a la que en 1917 dieron por nombre Compañía Manufacturera de Camisas y Cuellos.

De igual manera sucedió con una de las prendas de vestir que hasta mediados del siglo XX gozó de gran protagonismo: el sombrero. Todo indica que su desuso se dio, entre otras cosas, por la generalización de los medios de transporte modernos, así como por la predominancia de actividades bajo techo (como las laborales), con lo que se redujo el tiempo de exposición directo a los rayos del sol.

Junto con el oro, el tabaco y otros productos naturales, los sombreros de palma de iraca (también llamados de paja, o simplemente “de jipijapa”)

⁷ “El Aviso”, 26 de octubre de 1910, en: R. Brew, *op. cit.*, p. 269.

⁸ R. Brew, *op. cit.*, p. 371.

ocuparon un lugar importante dentro de los seis principales productos de exportación del país entre 1854 y 1870.⁹ Aunque su producción estaba concentrada especialmente en la numerosa fuerza artesanal de Santander,¹⁰ en Antioquia también se elaboraban algunos sombreros “Panamá”, nombre con el que se conocían en el exterior.¹¹ Inclusive, según Roger Brew, “los sombreros de paja fueron prácticamente los únicos artículos manufacturados que Antioquia exportó en el siglo XIX y constituyeron, además, la única actividad artesanal que creó una tradición de tejido en la región”.¹² Aguadas y Santa Fe de Antioquia fueron los centros productores más importantes de esa gran Antioquia del siglo XIX.¹³ En esta región, sólo el 17% de las personas censadas en 1851, según su oficio, eran artesanos. Dentro de ellos se contaban algunas “criznejas”, apelativo empleado para quienes se dedicaban a la elaboración de sombreros (mujeres por lo general).¹⁴

Los primeros pasos hacia la organización industrial de la confección de sombreros en Antioquia fueron dados, al parecer, por escuelas de tejido de sombreros que se fundaron en poblaciones como Sonsón, Abejorral y Medellín desde mediados del siglo XIX. Una de ellas fue el Externado Industrial de San Vicente, que había sido fundado en Medellín (1899) para la “formación de obreras para algunas artes é industrias [...] preferentemente á la enseñanza de la tipografía y de la fabricación de sombreros de paja”.¹⁵ La elaboración de sombreros fue, por lo tanto, una de las pioneras del desarrollo manufacturero

⁹ Marco Palacios y Frank Safford, *Colombia: país fragmentado, sociedad dividida*, Bogotá, Norma, 2002, p. 432.

¹⁰ Jorge Orlando Melo González, “La evolución económica de Colombia, 1830-1900”, en: Jaime Jaramillo Uribe, ed., *Manual de Historia de Colombia*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1979, tomo III, p. 201.

¹¹ R. Brew, *op. cit.*, p. 361.

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.*, p. 362.

¹⁴ Juliana Álvarez Olivares, “Construire son identite. Les artisans a Medellín. 1854-1880” [tesis de grado, Máster en Histoire et Civilisations Comparees, Paris Diderot-Paris 7], París, 2012, pp. 33, 36.

¹⁵ Fernando Botero Herrera, “Los talleres de la Sociedad San Vicente de Paúl de Medellín: 1889-1910”, *Boletín Cultural y Bibliográfico*, Bogotá, vol. XXXIII, núm. 42, 1996 [editado en 1997], p. 19.

de la región. Así puede percibirse en una reseña que se publicó a propósito de la Exhibición de Industria Nacional de 1871:

Antioquia se exhibió con el carácter predominante de estado minero. Nada de manufacturas notables. Salvo algunos sombreros de iraca, costales de fique, artículos de uso doméstico fabricados de cuerno con primor y un galápago cuajado de bordados cuyo mérito realzaba el anuncio de haber sido hecho por un manco.¹⁶

Durante las dos primeras décadas del siglo XX, en Medellín se constituyeron unas pocas empresas manufactureras de sombreros, dos de las cuales se presentan en esta compilación: la Manufactura Nacional de Sombreros (1914) y la Compañía Colombiana de las Pavas Tropicales (1920). De sus escrituras de constitución vale resaltar, para el caso de la primera, la asociación entre comerciantes y mineros de Antioquia con un mecánico extranjero, modelo con el que puede sintetizarse uno de los aspectos característicos del desarrollo empresarial antioqueño: la sumatoria de fuerzas entre el capital y habilidades comerciales locales con el saber técnico extranjero. De la segunda escritura sobresale la protocolización de una patente de invención que es cedida por Luis Sánchez V. a la sociedad que, por ese instrumento, constituyó con su socio Alfonso López de Mesa.

Sociedades como las que aquí se presentan son un ejemplo de cómo se consolidó ese gran proyecto de industrialización que en Antioquia venía desarrollándose con intensidad desde principios del siglo XX.

¹⁶ “Exhibición de la Industria Nacional”, *Revista Científica e Industrial*, Bogotá, núm. 12, 20 de agosto de 1871.

Confección y vestuario											
	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad (extranjeros)	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
1	1914.07.11	Medellín	Ángel M. y Compañía Francisco Luis Moreno Joaquín Berrío Gaviria Francisco Vásquez G. Ramón Villa R. Charles Tans		Fabricación y venta de sombreros de paja, fieltro o paño, y en cualesquiera empresas, operaciones, industrias y trabajos lícitos, de acuerdo con el Código de comercio	100	Oro	1.000	20	Anónima	1. ^a 1.319
2	1917.08.14	Medellín	Rubén M. Arcila Carlos Rodríguez Manuel José Tobón Clodomiro Ramírez	Francés	Fabricación mecánica de camisas, cuellos y otros artículos de vestuario, lo mismo que el estblecimiento y explotación de una planta de lavado y aplanchado de ropas, por uno de los sistemas modernos	1.200	Oro inglés amonedado	600	40	Anónima	1. ^a 1.732
3	1920.05.12	Medellín	Luis Sánchez V. Alfonso L. de Mesa		Fabricación, confección y venta de toda clase de sombreros de paja de iraca, conocidos	260	Pesos oro	26	10	Anónima	1. ^a 1.341

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad (extranjeros)	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medelín y número de escritura
					<p>con el nombre de sombreros "Panamá", y todo lo relacionado con el ramo de sombrería, tanto en la exportación como en la importación, muy especialmente en la fabricación y venta dentro y fuera del país de los conocidos sombreros, pavas de paja de iraca en forma de pava canotier marca Tropical, patentados por el gobierno de la nación bajo el número 1.306, con fecha 4 de junio de 1917, patente que se copia en seguida, la cual está protocolizada en la notaría tercera de este circuito, bajo el número 163, de 24 de enero de 1918</p>						

Escritura de constitución de Manufactura Nacional de Sombreros (1914.07.11)¹⁷

Número 1.319. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 11 de julio de 1914, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Francisco Rojas Pineda y Francisco Hernández G., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores José María Ángel M., Francisco Luis Moreno y Enrique A. Gaviria, comerciantes y vecinos de esta ciudad, donde residen; Francisco Vásquez G., comerciante, y Ramón Villa R., minero, vecinos del municipio de Santa Rosa, donde residen; y Charles Tans, ciudadano francés, mecánico y residente actualmente en Envigado. Todos los comparecientes son varones y mayores de edad y obran así: el señor Ángel M., en nombre de los señores Ángel M. y Compañía; el señor Gaviria, en nombre de los señores Berrío Gaviria y Compañía; y los señores Moreno, Vásquez G., Villa y Tans, en su propio nombre. Las dos entidades primeras son sociedades comerciales, colectivas, domiciliadas en esta ciudad, y quienes las representan en este instrumento son socios administradores de ellas en el uso de la respectiva firma social. Todos los comparecientes son personas de mi conocimiento y han expuesto ante mí que por la presente escritura constituyen una sociedad anónima de comercio, de capital limitado, con domicilio en esta ciudad denominada Manufactura Nacional de Sombreros, y con las siguientes bases:

Capital

Artículo 1. El capital con que la sociedad da principios a sus labores es el de 100 pesos oro, dividido en 1.000 acciones de a 10 centavos oro cada una, que se distribuyen así:

Para los señores Ángel M. y Compañía	220
Para el señor Francisco Luis Moreno	220

¹⁷ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.319 de 11 de julio de 1914. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos.

Para los señores Berrío Gaviria y Compañía	200
Para el señor Francisco Vásquez G.	200
Para el señor Ramón Villa R.	100
Para el señor Charles Tans	60
Total	1.000

Artículo 2. El valor de las acciones relacionadas ha sido ya consignado en la proporción dicha.

Artículo 3. El capital podrá ser aumentado por los socios en la misma proporción y por medio de aportes sucesivos que requieran el ensanchamiento de los negocios, de todo [lo] cual irá dejándose constancia en los libros de la sociedad.

Artículo 4. Constituirán la Asamblea General de Accionistas las entidades y personas dueñas de acciones de conformidad con los libros de la sociedad, todas las cuales se harán representar en las reuniones generales que tengan lugar.

Artículo 5. La asamblea general tendrá dos reuniones cada año, además de las extraordinarias a que convoque la junta directiva o el gerente.

Artículo 6. Al examen de la asamblea general se someterán los inventarios y balances de cada anualidad, y de acuerdo con los resultados que se obtengan, ella determinará la cuantía de los dividendos o contingentes que se deban repartir.

Artículo 7. La asamblea general se reserva el derecho de inspección y revisión de libros y cuentas, cuando lo tenga a bien, y el de nombrar la junta directiva para los periodos venideros.

Junta directiva

Artículo 8. La sociedad tendrá una junta directiva compuesta de tres miembros escogidos dentro de los suscritos o de entre sus consocios de las entidades comerciales atrás mencionadas.

Artículo 9. El periodo de la junta será de dos años, el primero a partir de esta fecha, pudiendo reelegirse los actuales para los periodos siguientes, si así lo determinase la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 10. La junta se reunirá una vez al mes, o cuando el gerente tenga a bien convocarla porque así lo requieran las necesidades de los negocios.

Artículo 11. Corresponde a la junta nombrar los empleados superiores que sean menester para el buen desempeño de los trabajos; expedir los reglamentos respectivos y resolver sobre todo lo relacionado con la dirección general, así mismo sobre los negocios que no se refieran a la simple administración. Fijará

las retribuciones del gerente y de los empleados y asesorará a aquel en cuanto lo estime conveniente.

Artículo 12. Para el primer periodo, que comienza hoy, han convenido en nombrar miembros de dicha junta a los señores Francisco Luis Moreno, José María Ángel M., y Enrique A. Gaviria.

Administración

Artículo 13. La sociedad tendrá un gerente que será su mandatario legal y representante en toda gestión, acto o negocio judicial, extrajudicial o particular.

Artículo 14. Del gerente dependerán todos los empleados que la sociedad tenga a su servicio; nombrará los que la junta directiva no haya designado; removerá los que por cualquier causa no convengan; les fijará sus asignaciones cuando no lo haya hecho la junta y velará porque todos cumplan correctamente sus obligaciones.

Artículo 15. El gerente atenderá a los negocios de la sociedad con el orden y actividad que sea menester; visitará con frecuencia la fábrica y oficinas correspondientes; atenderá a la correspondencia, a la ordenación de sus documentos, papeles y archivo, y velará por la buena conservación de los útiles y enseres de la empresa o empresas existentes. Hará los contratos y pedidos necesarios; organizará la contabilidad de la fábrica, del almacén y demás oficinas, activará y organizará las ventas, la recaudación e inversiones de los fondos y tendrá a su cargo, en fin, el giro y movimiento de los negocios de la sociedad, los cuales dirigirá de acuerdo con el dictamen de la junta directiva.

Artículo 16. En los casos de ausencias y faltas temporales o absolutas del gerente lo reemplazarán sus suplentes, ora el primero, ora el segundo, haciéndose cargo el sustituto de la administración en todo lo que concierna al principal, mientras éste lo reasume o se hace el nombramiento del caso por la junta directiva.

Del gerente

Artículo 17. El periodo del gerente y de sus suplentes será el de dos años, contados de hoy en adelante. Por ahora, y mientras la junta directiva hace en firme la designación, se han acordado provisionalmente los siguientes nombramientos: para gerente al señor Francisco Luis Moreno; y para primer suplente al señor Enrique A. Gaviria; y para segundo suplente al señor Emilio Orrego, mayor de edad y de este vecindario.

Artículo 18. Para el giro de los negocios de la sociedad el gerente nombrado usará de la firma social así: Manufactura Nacional de Sombreros. Francisco Luis Moreno, o la firma de quien sea el gerente.

Objeto de la sociedad

Artículo 19. La sociedad se ocupará principalmente en la fabricación y venta de sombreros de paja, fieltro o paño, y en cualesquiera empresas, operaciones, industrias y trabajos lícitos, de acuerdo con el Código de comercio.

Artículo 20. En la fabricación de sombreros se comprende el levantamiento, compra o adaptación de los edificios que sean menester, la introducción de las maquinarias, útiles, materiales y enseres necesarios y, en suma, todo aquello que tenga relación con el negocio.

Artículo 21. La sociedad, si lo tuviere a bien, en razón de su desarrollo futuro, podrá establecer fábricas, sucursales y agencias en otras plazas de la República, y el gerente o quien haga sus veces, queda autorizado para otorgar los poderes que se requieran para su conveniente administración.

Duración de la sociedad

Artículo 22. Constituyen ésta por el término de veinte años contados desde el día en que se registre esta escritura y el extracto, pudiendo prorrogarse en cualquier tiempo anterior a la expiración del término expresado; se podrá, igualmente, disolver antes de dicho plazo.

Inventarios y balances

Artículo 23. Cada año, durante el mes de diciembre, se hará un inventario o balance general de los negocios de la sociedad, y de su resultado, como de las modificaciones a que haya dado lugar, se dejará constancia en los libros de ella.

Artículo 24. El primer balance sólo tendrá efecto en diciembre de 1915.

Artículo 25. En todo balance se tendrá en cuenta y se computará, primero el pasivo que afecte a la sociedad, y luego el capital social según las partidas que al respecto arrojen los libros. Por último se computarán las utilidades o pérdidas que haya habido durante la anualidad.

Artículo 26. Se verificará cada año el inventario y balance general, se dejará de las utilidades, si las hubiere, un fondo de reserva del 5% en cada ocasión.

Artículo 27. Las utilidades o pérdidas que se derivan de los negocios sociales se repartirán, mientras no cambie la proporción de los accionistas actuales, de acuerdo con lo indicado para las 1.000 acciones existentes según el artículo 1.º de esta escritura.

Disolución

Artículo 28. Por déficit del capital, que alcance a un 50%, tendrá lugar la disolución de la sociedad.

Artículo 29. En caso de disolución o liquidación, ejercerá las funciones de liquidador el gerente o quien haga sus funciones, a menos que la junta directiva resuelva designar otra persona para el efecto.

Artículo 30. Si la liquidación fuera de hecho por causa de déficit u otra cualquiera, la sociedad se atenderá a lo que disponga la Asamblea General de Accionistas, o la junta directiva, en su defecto, sea ello la venta de los haberes sociales, su remate o división, u otra forma corriente, de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Disposiciones generales

Artículo 31. Las acciones serán transmisibles conforme a las leyes; pero la transmisión no surtirá efecto respecto de la sociedad sin que previamente haya sido aceptada por la junta directiva.

Artículo 32. Las reformas que deban introducirse a la presente escritura las resolverá la Asamblea General de Accionistas, y una vez resueltas y asentadas en el acta respectiva, la escritura reformativa será otorgada por el gerente y por el societario, o por el gerente y un miembro distinto de la junta, para lo cual quedan facultados.

Artículo 33. Las diferencias que ocurran entre los socios durante la sociedad al tiempo de su liquidación, se someterán a la resolución de un tribunal de arbitramento constituido en la forma legal o de la Cámara de Comercio de Medellín.

No estando presentes para la firma de la presente escritura los socios señores Francisco Vásquez G. y Ramón Villa R., firma por ellos el señor Joaquín Berrío G., varón, mayor de edad, vecino de este distrito y persona a quien conozco; pero para la validez de este contrato con respecto a las acciones que representan los señores Joaquín Vásquez G. y Ramón Villa R., éstos deben ratificar por escritura pública este instrumento.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: "Administración General de Rentas Departamentales. Derechos de la escritura número 1.319. Medellín, 11 de julio de 1914. Pagaron José María Ángel M. y otros, 50 centavos oro por derecho de registro deducido de 100 pesos oro, capital con que constituyen la sociedad anónima denominada Manufactura Nacional de Sombreros. El administrador, Roberto Ochoa B.". Se advirtió

a los otorgantes lo relativo al registro, y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

José María Ángel

Francisco Luis Moreno

Enrique A. Gaviria

Charles Tans

Joaquín Berrío G.

Francisco Rojas Pineda

Francisco Hernández G.

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Compañía Manufacturera de Camisas y Cuellos (1917.08.14)¹⁸

Número 1.732. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 14 de agosto de 1917, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito en Medellín y los testigos Julio C. Casas y Antonio J. Uribe V., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Rubén M. Arcila, Carlos Rodríguez, Manuel José Tobón, Clodomiro Ramírez, varones, todos mayores de edad y vecinos de este municipio, a quienes conozco y dijeron: que obrando de común acuerdo y todos en sus propios nombres han formalizado una sociedad anónima, comercial y de capital limitado, que vienen a formalizar por medio de los siguientes:

Estatutos

Capítulo I

Artículo 1. La sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad de Medellín, sin perjuicio de establecer sucursales en otros lugares de dentro o de fuera de la República y tiene por principal objeto la fabricación mecánica de camisas, cuellos y otros artículos de vestuario, lo mismo que el establecimiento y explotación de una planta de lavado y aplanchado de ropas, por uno de los sistemas modernos.

Artículo 2. La sociedad se denominará Compañía Manufacturera de Camisas y Cuellos y durará por el término de cuarenta años, contados desde la fecha de registro de la presente escritura en adelante.

Artículo 3. El capital de la compañía es el de 1.200 pesos oro inglés amonedado, distribuido en 600 acciones de a 2 pesos oro inglés amonedado cada una, acciones que han sido suscritas y pagadas íntegramente.

¹⁸ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.732 de 14 de agosto de 1917. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos.

Artículo 4. Las 600 acciones suscritas lo han sido de la manera siguiente:

Por Rubén M. Arcila	300
Por Carlos E. Rodríguez	180
Por Clodomiro Ramírez	60
Por Manuel José Tobón	60
Total	600

Artículo 5. El capital de la compañía podrá ser aumentado de una sola vez a la cantidad de 60.000 pesos oro inglés amonedado, mediante la resolución unánime de la Asamblea General de Accionistas. De esa resolución se dejará constancia en el acta respectiva, firmada por todos los accionistas, la cual será elevada a escritura pública. En ese caso las acciones se llevarán al número de 12.000 y valdrán a razón de 5 pesos oro inglés amonedado cada una de ellas. 6.000 de esas acciones se distribuirán entre los accionistas que firman la presente escritura en la misma proporción que establece el artículo anterior y las 6.000 restantes se reservarán en poder de la sociedad para venderlas o enajenarlas posteriormente según lo acuerde la junta directiva con el objeto de aumentar el fondo social y procurar el desarrollo y mejor éxito de las operaciones sociales.

Artículo 6. El inventario y balance de la compañía se hará el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año y de acuerdo con ellos resolverá la Asamblea General de Accionistas el dividendo que debe repartirse.

Parágrafo. En el presente año sólo se hará el balance el 31 de diciembre próximo.¹⁹

Artículo 8. La Asamblea General de Accionistas se reunirá por derecho propio el segundo sábado de febrero y el segundo sábado de agosto de cada año. Las reuniones extraordinarias podrán verificarse por invitación del gerente, de la junta directiva o de un número de accionistas que represente; por lo menos, la mitad de las acciones reservadas no se computarán en las reuniones de la asamblea general.

Artículo 9. La sociedad será administrada por un gerente que durará en sus funciones por el término de dos años a partir del día 1.º de septiembre próximo, que tendrá fuera de las funciones anexas a su carácter las de representar a la compañía judicial y extrajudicialmente, transigir, comprometer, desistir, interponer recursos de causación, constituir mandatarios generales o especiales, mudar la forma de los inmuebles sociales y comparecer en juicio en que se decida la propiedad de éstos.

¹⁹ En el original pasa del artículo 6 al 8 [nota del transcriptor].

Artículo 10. La Asamblea General de Accionistas se reserva el derecho de disponer de los inmuebles, decretar dividendos y de modificar la escritura social. Cuando llegue el caso de aumentar el capital social o de ampliar las condiciones de la compañía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de estos estatutos, las reformas aprobadas por los socios serán elevadas a escritura pública firmada por todos ellos.

Artículo 11. El fondo de reservas será hasta de un 20% del capital suscrito y en su formación se observará lo dispuesto por el artículo 588 del Código de comercio.

Artículo 12. La compañía se disolverá por la pérdida de un 50% del capital social. La resolución de la Asamblea General de Accionistas en que se reconozca este hecho se hará constar por escritura pública firmada por el gerente.

Artículo 13. En caso de disolución de la sociedad se hará la liquidación de ella por el gerente o por el liquidador que nombre la Asamblea General de Accionistas. La división de valores se hará en proporción de las acciones, después de satisfechas las demandas sociales.

Artículo 14. Las diferencias que ocurran durante la sociedad o en la disolución, liquidación o partición de éstas, serán dirimidas por árbitros nombrados por cada una de las personas o grupos en discordia y otro por los compromisarios así designados.

Accionistas

Artículo 15. La Asamblea General de Accionistas podrá disponer en cualquier momento el aumento del capital social:

- 1º. Por la emisión de nuevas acciones.
- 2º. Por la acumulación de parte o de todo el valor de las primas que produzca la enajenación de acciones. Cuando ocurra cualquiera de estos casos se dará aviso al público por medio del periódico oficial y de otro particular.

Artículo 16. Las acciones de la sociedad son numerativas y para cada una de ellas se expedirá título especial firmado por el gerente y el secretario.

Parágrafo. En la gerencia de la sociedad se llevará un libro especial llamado “Registro de acciones”, en el cual se inscribirán los nombres de los que las posean con indicación de la cantidad de ellas que corresponde a cada uno, y de las cifras y demás señales que las distinguan.

Parágrafo. Los traspasos de acciones, avisados por cartas al gerente, darán motivo para la cancelación en dicho libro de las partidas correspondientes de los primitivos tenedores y para la inscripción de los nuevos. Sin este requisito, ningún traspaso de acciones será reconocido por la sociedad.

Artículo 17. Las acciones serán transmisibles por las vías del endoso y no podrán subdividirse en cupones. En consecuencia, la sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada título y cuando una acción corresponda por herencia o por cualquier otra causa a varios dueños, éstos designarán uno que deba aparecer como propietario del respectivo título para que éste represente la acción ante la sociedad.

Artículo 18. Los títulos de las acciones irán numerados en serie céntima, empezando por la unidad; se tomarán de un talonario en que queden las indicaciones necesarias para establecer su identidad y se firmarán por el gerente con firma autógrafa y por el secretario.

Artículo 19. Los accionistas no son responsables conforme al artículo 580 del Código de comercio, sino hasta conveniencias del valor de las acciones que representan.

Artículo 20. Los socios ausentes deben tener un representante en la ciudad de Medellín.

Artículo 21. En los casos de extravío, hurto o robo de un título de acción, suficientemente comprobado el hecho ante la junta directiva, será repuesto a costa del reclamante y llevará la constancia de ser duplicado.

Artículo 22. Si apareciere el título extraviado, su dueño tiene la obligación de devolver al gerente el duplicado que será anulado en la próxima reunión de la junta directiva.

Artículo 23. Cuando hubiere litigio sobre propiedad de acciones de la sociedad, la junta directiva deportará los productos correspondientes a ella mientras se decide el juicio y se resuelve a quién corresponden esos productos.

Administración de la sociedad

Artículo 24. La administración de la sociedad estará a cargo:

- 1º. De la Asamblea General de Accionistas.
- 2º. De la junta directiva compuesta por el gerente, de dos consejeros denominados primero y segundo, y por el administrador técnico de la empresa.
- 3º. Del gerente de la sociedad.
- 4º. De los demás empleados que a juicio de la junta directiva sean necesarios para la buena marcha de los negocios sociales.

Asamblea General de Accionistas

Artículo 25. Se compone de todos los accionistas inscritos en el libro de “Registro de acciones”.

Artículo 26. Cada accionista tendrá tantos votos cuantos títulos de acciones posea.

Artículo 27. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el gerente y, en ausencia o por impedimento de éste, por los consejeros en el orden numérico que les corresponda.

Artículo 28. La asamblea se reunirá como lo determina el artículo 8 de estos estatutos. Cuando la reunión sea extraordinaria es necesario que la convocación sea anunciada a los socios con un mes de anticipación por medio de carteles fijados en pasajes públicos de esta ciudad y de avisos que se insertarán en el periódico oficial, indicando el día, la hora, el local y el objeto de la reunión.²⁰

Artículo 30. Cuando la reunión se verifique por invitación de accionistas que representen por lo menos la mitad de las acciones sociales y no estén presentes el gerente o alguno de los consejeros, presidirá el socio que designe la mayoría de los concurrentes.

Artículo 31. En toda deliberación de la asamblea decidirá la mayoría absoluta de los votos de los accionistas presentes o representados, computándose un voto por cada acción.

Artículo 32. Se necesitan las tres cuartas partes de los votos presentes para aumentar el capital social; para la venta de la empresa en todo o en parte; para modificar los estatutos y para la disolución, liquidación o prórrogas de la compañía.

Artículo 33. Los socios que no concurren a las deliberaciones de la asamblea delegan de hecho sus votos a los concurrentes y su ausencia no perjudica los actos y resoluciones de la mayoría. Ninguno puede representar a un accionista sin autorización escrita dirigida al gerente.

Artículo 34. Cuando la reunión sea extraordinaria, por invitación de los accionistas, se requiere para que las resoluciones sean válidas que se aprueben por socios que representen por lo menos la mayoría absoluta de las acciones enajenadas de la sociedad.

Artículo 35. Son funciones de la asamblea general:

- 1º. Nombrar el gerente de la sociedad y removerlo cuando a su juicio haya motivo para ello.
- 2º. Designar dos consejeros principales y dos representantes, respectivamente.

²⁰ En el original pasa del artículo 28 al 30 [nota del transcriptor].

- 3º. Fijar el sueldo de que debe gozar el gerente de la sociedad.
- 4º. Examinar y fenecer definitivamente las cuentas y el balance que el gerente firme cada seis meses.
- 5º. Decretar la prórroga de la sociedad o su disolución en los casos previstos.
- 6º. Aprobar o imputar las reformas que la junta directiva proponga a estos estatutos observando las prescripciones establecidas para ello.
- 7º. Aprobar o reformar los que la misma junta directiva proponga acerca de distribución de dividendos.
- 8º. Decretar la venta o enajenación de todo o de parte de la empresa cuando lo juzgue conveniente autorizando para ello al gerente o a la junta directiva.
- 9º. Las resoluciones que éste dicte deben ser aprobadas en dos sesiones distintas y en días diferentes, por un número de accionistas que represente por lo menos, las tres cuartas partes de las acciones enajenadas de la compañía.
- 10º. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieran estos estatutos y las que naturalmente le correspondan como suprema autoridad administrativa de la sociedad.

Artículo 36. El presidente autorizará con su firma y la de un secretario las actas, acuerdos y resoluciones de la asamblea general.

Las actas de las sesiones se firmarán el mismo día en que éstas se celebren, previa aprobación de la asamblea.

Junta directiva

Artículo 37. La junta directiva se compone del gerente, de los consejeros primero y segundo o de los suplentes, y del administrador de la fábrica. Este último tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la junta.

Artículo 38. Los consejeros durarán en el ejercicio de su cargo por el término de un año, pero pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 39. La junta directiva se reunirá cada vez que sea convocada por el gerente pero tendrá por lo menos una sesión mensual.

Son atribuciones de la junta directiva:

- 1º. Nombrar y remover libremente el administrador de la fábrica y señalarle el sueldo de que deba disfrutar.
- 2º. Crear los empleados que juzgue necesarios para el buen servicio de la empresa; señalarles sus funciones y dotaciones y nombrar y remover libremente a los que deban desempeñar dicho cargo.

- 3º. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución de estos estatutos.
- 4º. Proponer a la asamblea general el aumento del capital social y las reformas o modificaciones que crea conveniente introducir en los estatutos.
- 5º. Resolver sobre las renunciaciones y solicitudes de todos los empleados de la sociedad, excepto del gerente y de los consejeros.
- 6º. Resolver por unanimidad de votos qué propiedades inmuebles deben adquirirse por la sociedad y fijar las bases sobre las cuales puede el gerente celebrar los contratos respectivos.
- 7º. Convocar la asamblea a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo pida un número de accionistas que represente por lo menos la cuarta parte de las acciones de la compañía.
- 8º. Dar voto consultivo al gerente cuando éste lo solicite o lo determinen los estatutos.
- 9º. Presentar a la asamblea general las cuentas, inventarios y balances de la sociedad y proponer a la vez la disolución de dividendos en deducción del 10% que debe llevarse al fondo de reserva de acuerdo con lo determinado en estos estatutos.
- 10º. Decretar, cuando llegue el caso, el pago de instalamentos fijando la manera como debe hacerse el pago en la caja de la sociedad y estableciendo las sanciones que crea convenientes contra los socios morosos.
- 11º. Las demás que le correspondan naturalmente y que se le atribuyan en estos estatutos.

Del gerente

Artículo 40. El gobierno y la administración de la sociedad estarán a cargo de un empleado denominado gerente; que durará en sus funciones por el término de dos años y que podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 41. En las faltas absolutas o temporales del gerente será reemplazado por los consejeros primero y segundo, en su orden, y a falta de éstos por los suplentes por su orden numérico. El reemplazante gozará del mismo sueldo del que disfrutaba el gerente por el tiempo que dure la reparación de éste.

Artículo 42. El gerente es el representante legal de la compañía, judicial y extrajudicialmente, y a él le están sometidos los empleados de la sociedad, en el desempeño de sus funciones.

Artículo 43. En caso de faltas absolutas del gerente, el consejero encargado de la gerencia convocará a la mayor brevedad posible a la asamblea general para que haga el nombramiento del caso.

Artículo 44. Son atribuciones del gerente:

- 1º. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva.
- 2º. Suspender los empleados de su dependencia cuando lo juzgue conveniente, dando cuentas a la junta directiva para que ésta resuelva en definitiva.
- 3º. Constituir, previo dictamen favorable, los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para representar a la sociedad, delegándoles las facultades que juzgue convenientes.
- 4º. Celebrar de palabra o por escrito los contratos que juzgue necesarios para llevar los fines sociales, oyendo en casos graves, el dictamen de la junta directiva.
- 5º. Para los estatutos sobre enajenación o hipotecación de los inmuebles de la compañía necesita el gerente autorización especial de la asamblea general.
- 6º. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales de la empresa.
- 7º. Dar cuenta a la junta directiva de los accidentes de trabajo que ocurran en la fábrica para que ésta resuelva lo conveniente y comparen con las disposiciones legales relativas a esos casos.
- 8º. Velar porque todos los empleados cumplan estrictamente con sus deberes dando cuenta a la junta directiva de los casos graves que en este particular ocurran.
- 9º. Presentar a la asamblea general, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones o reformas que en la administración, propiedades o negocios convenga introducir para el logro de los propósitos sociales.
- 10º. Visitar con la mayor frecuencia los trabajos de la fábrica y cumplir las demás funciones que le asignen estos estatutos y los que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

Artículo 45. El gerente, en el desempeño de sus funciones, puede transigir, comprometer, desistir o interponer recurso de causación, comparecer en los juicios en que se discuta el dominio de los inmuebles sociales, mudar la forma de éstos, previo dictamen favorable de la junta directiva, y delegar estas mismas facultades a los apoderados judiciales o extrajudiciales que constituya.

Del administrador

Artículo 46. Este empleado será nombrado por la junta directiva por periodos anuales, dependerá del gerente de la sociedad y a él le está conferida la dirección técnica e inmediata de todos los trabajos de fabricación que se ejecutan por la empresa.

Artículo 47. Las principales atribuciones del administrador son las siguientes:

- 1º. Asistir personalmente la fábrica y dirigir todos los trabajos que en ella se ejecuten.
- 2º. Buscar y contratar el personal de obreros que sea necesario y fijarles el salario o sueldo que deban ganar, con aprobación del gerente.
- 3º. Despedir literalmente de la fábrica al obrero que no cumpla con sus deberes o que cometa alguna falta.
- 4º. Contratar el trabajo por tareas cuando lo juzgue conveniente para el mejor éxito de la fabricación.
- 5º. Presentar semanalmente al gerente el cuadro de obreros con indicación de los salarios devengados, bien por jornales o por tareas, lo mismo que los demás gastos de administración para que el gerente los revise y ordene su pago.
- 6º. Presentar al fin de cada mes al gerente un cuadro que indique la cantidad y la naturaleza de la obra fabricada con la fijación aprobativa de su valor en el mercado.
- 7º. Hacer todos los trabajos de propaganda que sean convenientes para procurar la mayor venta de los artículos fabricados y llevar la correspondencia relativa a los pedidos.
- 8º. Dar cuenta al gerente de las materias primas que se necesiten para que éste ordene los pedidos oportunamente a fin de que los trabajos de fabricación no se entorpezcan o paraliquen.
- 9º. Estudiar las reformas que convenga introducir en la fábrica y hacer los proyectos, planos y presupuestos que esas reformas requieran para presentarlos al gerente o a la junta directiva.
- 10º. Preparar con la debida anticipación todos los trabajos de confección y distribuirlos entre los obreros de manera que éstos tengan ocupación constante y no pierdan tiempo en la solicitud de ellos.
- 11º. Vigilar los trabajos de fabricación para evitar fraudes en las materias primas.

Artículo 48. La contabilidad de la empresa se llevará por el sistema de partida doble y para ello habrá un contador nombrado por la junta directiva y que tendrá la remuneración que ésta fije.

Disposiciones generales

Artículo 49. El 31 de diciembre de cada año se hará inventario y balance general, documentos que la junta directiva presentará a la Asamblea General de Accionistas en su próxima reunión ordinaria.

Artículo 50. De las utilidades líquidas anuales que se obtengan se tomará un 10% para formar el fondo de reserva, el cual queda afecto antes que el capital al pago de todas las cargas sociales. Este fondo deberá elevarse hasta que corresponda el 20% del capital social.

Artículo 51. El fondo de reserva pertenecerá a todos los accionistas en proporción de las acciones que tengan en la sociedad, sin distinción de las épocas en que hayan adquirido sus acciones.

Artículo 52. Hecha la deducción de la cuota asignada para la formación del fondo de reserva y la que deba destinarse a gastos posteriores, se distribuirá lo que sobre entre los accionistas proporcionalmente al número de sus acciones.

Parágrafo. La junta directiva resolverá si puede darse sumas a cuenta de dividendos durante el año y en tal caso fijará esas sumas y designará las épocas en que ello puede hacerse.

Artículo 53. La misma junta designará las personas o entidades en quienes deban depositarse los fondos sobrantes de la empresa.

Artículo 54. Los dividendos que se distribuyan se pagarán en la oficina del gerente.

Artículo 55. Llegada la época de la liquidación de la sociedad, sea cual fuere el motivo que la determine, se avisará por medio del periódico oficial del departamento y por otros de extensa circulación. La liquidación se verificará por el gerente o por el liquidador que la asamblea general designe, previo contrato con dicho liquidador.

Parágrafo. El liquidador tendrá la representación judicial y extrajudicial de la comunidad para el ejercicio de los deberes anexos a su cargo y las facultades legales correspondientes.

Artículo 56. Los valores o créditos que no hayan sido realizados dentro del plazo que fije la asamblea general al nombrar liquidador, serán vendidos en subasta ante la junta directiva y los que aún no se colocasen se venderán a fortuna libre, pidiéndose admitir licitadores extraños.

Artículo 57. Ningún accionista, a menos que sea el gerente o los consejeros en ejercicio, dependiente u otra persona cuyos deberes lo requieran, podrá inspeccionar los libros, cuentas, cajas, documentos y créditos de la sociedad, ni tendrá derecho de visitar la fábrica ni de imponerse de las operaciones verificadas en ellas. Solamente tendrá derecho a conocer los documentos, libros y cuentas que se presentasen a la asamblea general.

Artículo 58. En el caso de liquidación definitiva tendrán derecho los accionistas a que se les muestren los libros y demás documentos.

Artículo 59. Estos estatutos pueden ser reformados por la asamblea general en dos sesiones distintas consecutivas en la forma que lo determina el artículo [espacio en blanco]. Toda reforma una vez aprobada se elevará a escritura pública.

Artículo 60. Para el primer periodo se nombra gerente al señor Rubén M. Arcila, consejeros primero y segundo, respectivamente, a los señores Clodomiro Ramírez y Manuel José Tobón; y para suplentes de éstos se hará la designación oportunamente.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 1.732. Medellín, 14 de agosto de 1917. Pagaron los señores Rubén M. Arcila y otros, 6 pesos oro por derecho de registro deducido de 1.200 pesos oro, capital con que organizan una sociedad anónima denominada Compañía Manufacturera de Camisas y Cuellos. El administrador, Manuel J. Chavarriaga”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Clodomiro Ramírez

Rubén M. Arcila

Carlos Rodríguez

Manuel José Tobón

Julio C. Casas

Antonio J. Uribe V.

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Compañía Colombiana de las Pavas Tropicales (1920.05.12)²¹

Número 1.341. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 12 de mayo de 1920, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Eladio Escobar E. y José J. Bustamante, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Luis Sánchez V. y Alfonso L. de Mesa, varones, mayores de edad y vecinos de este distrito, a quienes conozco y dijeron:

- 1º. Que de común acuerdo y por su espontánea voluntad, fundan por la presente escritura una sociedad anónima de capital limitado con domicilio en esta ciudad de Medellín y con la denominación de Compañía Colombiana de las Pavas Tropicales.
- 2º. El objeto de la compañía es la fabricación, confección y venta de toda clase de sombreros de paja de iraca, conocidos con el nombre de sombreros Panamá, y todo lo relacionado con el ramo de sombrerería, tanto en la exportación como en la importación, muy especialmente en la fabricación y venta dentro y fuera del país de los conocidos sombreros, pavas de paja de iraca en forma de pava canotier marca Tropical, patentados por el gobierno de la nación bajo el número 1.306, con fecha 4 de junio de 1917, patente que se copia en seguida, la cual está protocolizada en la notaría tercera de este circuito bajo el número 163, de 24 de enero de 1918.

Patente de invención

Número 306.

El presidente de la República de Colombia.

Hace saber:

²¹ Notaría 1.ª de Medellín, escritura 1.341 de 12 de mayo de 1920. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos.

Que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 19 de abril del presente año, el señor Luis Sánchez V., vecino de Medellín, por conducto de su apoderado especial señor General Vicente S. Mestre, de esta ciudad, en solicitud de patente de privilegio para su invento denominado “Sombrero tropical de paja de iraca en forma de pava canotier”, se ha dictado por dicho ministerio en la fecha la siguiente resolución:

Se resuelve: conceder al señor Luis Sánchez V., vecino de Medellín, privilegio exclusivo por el término de veinticinco años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento relacionado con la fabricación de sombreros de paja de iraca y que especializa con la denominación “Sombrero tropical de paja en forma de pava canotier”, al tenor de la solicitud respectiva y de conformidad con las muestras presentadas a este despacho.

El ministro, Luis Montoya S.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al poder ejecutivo por la ley 35 de 1869 y de conformidad con el inciso 20, del artículo 120 de la constitución nacional, se pone mediante la presente al nombrado señor Luis Sánchez V. en posesión del privilegio concedido por la resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término de veinticinco años contados desde hoy, su invento relativo a un “Sombrero tropical de paja de iraca en forma de pava canotier”, sujeto en su fabricación a detalles o variantes determinados en la solicitud.

Expedida en Bogotá, a 4 de junio de 1917.

José Vicente Concha.

El ministro del cultura y comercio, Luis Montoya S.

(Hay adheridas y anuladas cuatro estampillas de timbre nacional de a 5 pesos cada una).

República de Colombia.

Oficina de registro del círculo.

Bogotá, diciembre 1 de 1917.

Registrados en el libro número segundo, página 364, número 2.984.

Derechos \$0,30 moneda corriente.

El registrador, Sergio A. Barón.

3º. El capital con que la sociedad inicia sus operaciones es el de 260 pesos oro, repartidos en 26 acciones de a 10 pesos oro cada una, distribuidas así:

Para el socio Luis Sánchez V.	21
y para el socio Alfonso L. de Mesa	5

Este capital puede ser aumentado por nuevos aportes o por la emisión de nuevas acciones.

- 4°. El socio Luis Sánchez V. cede a la Compañía Colombiana de las Pavas Tropicales la patente de que se ha hecho mención con todos los derechos adquiridos por ella por el término de diez años, contados de esta fecha en adelante, reservándose la compañía el derecho de prorrogar hasta el término de la patente o privilegio, antes citados, mediante el pago de 5.000 pesos oro legal que la compañía dará al señor Sánchez V.
- 5°. El socio Luis Sánchez V. se compromete a la fabricación de las pavas tropicales, ciñéndose en todo al privilegio y patente de invención antes mencionados, en cuanto a la forma, fabricación y confección y en todo lo relacionado con el ramo de sombrerería, quedando por tanto con la obligación no sólo de construir y fabricar, sino de dirigir la fábrica o fábricas que la compañía tenga o ponga en esta ciudad.
- 6°. La administración de la compañía estará a cargo de una junta directiva y de un gerente, que será el señor Luis Sánchez V.
- 7°. El término de duración de la compañía es el de diez años contados de la fecha de esta escritura en adelante, pero será motivo de la disolución de la compañía la pérdida de un 50% del capital social. La compañía quedará sujeta en todo a las leyes de la República.
- 8°. El socio Alfonso L. de Mesa se obliga por su parte a hacer todas las gestiones necesarias a fin de flotantizar la compañía.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 1.341. Medellín, 12 de mayo de 1920. Pagaron Luis Sánchez V. y Alfonso L. de Mesa, 1,30 pesos oro por derecho de registro deducido de 260 pesos oro, capital con que organizan una sociedad anónima denominada Compañía Colombiana de las Pavas Tropicales. El administrador, Manuel V. Mejía”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Luis Sánchez V.

Alfonso L. de Mesa

Eladio Escobar E.

José J. Bustamante

Zacarías Cock B.

Otras empresas:

Directorio	Nombre
1916	Fábrica de Camisas etc. (C. E. Rodrig.)
1916	Fábrica de Camisas etc. (G. y C.U.L)
1923	Camisería El Buen Gusto
1923	Fábrica Colombiana de Sombreros

Fuentes: Germán de Hoyos Misas, *Guía ilustrada de Medellín*, Medellín, Tipografía de San Antonio, 1916 y Arturo Botero y Alberto Sáenz, *Medellín. República de Colombia*, Nueva York, The Schilling Press Inc., 1923.

6. Calzado

Publicidad de la Compañía de Calzado Rey Sol



Reconocido como el
mejor zapato de Fa-
bricación Nacional.

Solo empleamos ma-
teriales de primera
calidad.

Compañía de
Calzado

REYSOL

Medellín.

Fuente: Luis F. Pérez y Enrique Restrepo Jaramillo, eds., *Medellín en 1932*,
Medellín, Imprenta Editorial y Librería Pérez, 1932, p. 258.

En la ruta de la comodidad al caminar

Natalia González Salazar*

A finales del siglo XIX, Medellín era una ciudad de calles empedradas, donde la mayoría de sus habitantes andaban “a pata limpia”. La ciudad era reconocida como una de las más importantes plazas comerciales y centro urbano donde confluían campesinos, mineros, comerciantes, nacionales y extranjeros, quienes atraídos por la necesidad de estudiar, o por los negocios, llegaron a la ciudad para quedarse.

Para tal época, casi todos los antioqueños iban descalzos o llevaban alpargatas o cotizas, y unos cuantos usaban “guasintones” (chinelas con tacón) para los días de fiesta, para asistir a misa o en la Semana Santa; llevar zapatos era una señal de prestigio social. De la tropa del ejército sólo los oficiales tenían calzado de cuero, que era fabricado en pequeños talleres de manera rudimentaria con cueros importados y cueros burdos curtidos localmente para las suelas. Aunque para la última década del siglo el mercado de los zapatos era mínimo, había una docena de zapateros registrados que se dedicaban a reparar el calzado importado.¹ Uno de los primeros talleres o establecimientos manufactureros fue el de doña Virginia Arango Posada quien, en asocio con sus hermanos, fabricaba calzado para dama e importaba materia prima y artículos de moda.² Según Roger Brew:

A diferencia de Medellín, Bogotá tenía una industria artesanal de calzado bastante próspero hacia la década del noventa, y tal vez desde antes de esta fecha [...]. La calidad de los zapatos hechos en Bogotá era muy apreciada y sólo cuando la importación de zapatos americanos baratos inundó el mercado, al finalizar la guerra de 1899-1902, la producción nacional encontró una competencia seria en aquél. La sobretasa a la tarifa arancelaria de 1905 cortó esas importaciones y en 1907 habían varias fábricas de calzado en

* Universidad EAFIT.

¹ Lisandro Ochoa, *Cosas viejas de la villa de la Candelaria*, 3.^a ed., Medellín, ITM, 2004, p. 101.

² Roger Brew, *El desarrollo económico de Antioquia desde la Independencia hasta 1920*, 2.^a ed., Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 2000, p. 295.

Cartagena y Barranquilla, produciendo zapatos tan buenos como los americanos, utilizando máquinas americanas y vendiendo los zapatos en Colombia al mismo precio que comprados en Nueva York.³

La ciudad de Medellín vivió innovaciones en su contexto; las más notorias tuvieron que ver con la expansión del comercio cafetero y con el comienzo y la consolidación del proceso de industrialización. Nuevas empresas se fundaron por individuos que representaban casas comerciales con una amplia gama de negocios. Esto facilitó la transición a la producción por la disponibilidad de capital y la capacitación empresarial.

Eduardo Vásquez Jaramillo fue un ejemplo de esto. Lideró la constitución de una sociedad anónima de comercio denominada Fábrica Antioqueña de Calzado, fundada el 19 de agosto de 1913. En su fundación participaron en esencia importantes casas comerciales de la época, las cuales estaban representadas por reconocidos empresarios como Pedro Vásquez Uribe y Maximiliano Correa Uribe, entre otros. Estos socios aportaron un capital limitado de 1.000 pesos oro, dividido en 100 acciones de 10 pesos oro cada una, como consta en la escritura que aquí se presenta.

Se estableció como objeto social de la empresa “la fabricación y venta de calzado, y en cualesquiera empresas, operaciones, industrias y trabajos lícitos de acuerdo con el Código de comercio”. De igual manera, se propusieron levantar los edificios e introducir las maquinarias, útiles, materiales y enseres necesarios y, en suma, todo aquello que tuviera relación con este negocio.⁴

Es interesante anotar que a los pocos meses de constituida la empresa se incrementó su capital a 40.000 pesos oro inglés, dividido en 100 acciones de 400 pesos oro inglés cada una.⁵ Dos años más tarde, la Fábrica Antioqueña de Calzado de nuevo modificó sus estatutos y en este caso cambió su razón social por Compañía Industrial de Calzado.⁶

Al igual que ésta, el 26 de abril de 1919 se constituyó una empresa análoga: la Compañía de Calzado Rey Sol, que tuvo por objeto:

³ *Ibíd.*, p. 294.

⁴ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.495 de 19 de agosto de 1913.

⁵ Reforma de la Fábrica Antioqueña de Calzado por incremento de capital, Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.833 de 9 de octubre de 1913.

⁶ Reforma de estatutos de la Fábrica Antioqueña de Calzado por cambio de nombre social, Notaría 1.^a de Medellín, escritura 16 de 5 de enero de 1915.

La ejecución de operaciones propias de un establecimiento o fábrica de calzado en general y especialmente la compra de maquinarias, materias primas y demás artículos indispensables para el rodaje de una empresa de esa clase y el expendio y venta de sus productos, y además podrá ocuparse en cualesquiera empresas, operaciones industriales y actos lícitos, de acuerdo con las leyes comerciales.⁷

Llama la atención que los socios de esta compañía no variaron mucho con respecto a la Fábrica Antioqueña de Calzado, pues en ella también participaron Maximiliano Correa Uribe, ahora como gerente del Banco de Sucre (mayor accionista) y Eduardo Vásquez Jaramillo. Es interesante anotar que en este caso ambos participaron con algunos miembros de sus respectivas familias. En relación con el socio Maximiliano Correa, estaba su hermano, Emilio Correa Uribe, y su hijo, Eduardo Correa I. Además, como representante de los intereses de la familia, también tomó parte la sociedad Hijos de Félix A. Correa y Compañía. Para el caso de Eduardo Vásquez Jaramillo, la participación familiar se encontraba en manos de sus sobrinos Pedro, Julián e Inés Vásquez Uribe, además de la esposa de otro de sus sobrinos, Uladislaio Vásquez Uribe, la señora Josefa María Restrepo de Vásquez. Visto de esta manera, la familia Vásquez controlaba cerca del 40% de la compañía.

En 1922 la Compañía de Calzado Rey Sol contaba con setenta empleados (treinta y tres mujeres y treinta y siete hombres), lo que la situaba como una de las principales industrias de Medellín.⁸

En las páginas siguientes se transcriben las escrituras de constitución de las dos empresas de calzado mencionadas.

⁷ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 760 de 26 de abril de 1919.

⁸ Alcaldía de Medellín, “Anuario Estadístico de Medellín, 1922”, en: Víctor Álvarez Morales, *Gonzalo Restrepo Jaramillo: familia, empresa y política en Antioquia*, Medellín, FAES, 1999, p. 199.

Calzado										
	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
1	Fábrica Antioqueña de Calzado 1913.08.19	Medellín	Hijos de Félix A. Correa y Compañía Eduardo Vásquez Jaramillo Vásquez Hermandos y Compañía Joaquín Berrió Gaviria Eduardo Correa I.	Fabricación y venta de calzado, y en cualesquiera empresas, operaciones, industrias y trabajos lícitos de acuerdo con el Código de comercio	1.000	Pesos oro	100	10	Anónima	1. ^a 1.495
2	Compañía de Calzado Rey Sol 1919.04.26	Medellín	Banco de Sucre Eduardo Vásquez Jaramillo Hijos de Félix A. Correa y Compañía Eduardo Correa I. Emilio Correa Uribe Pedro Vásquez Uribe Julían Vásquez Uribe Inés Vásquez de Pérez Josefa María Restrepo de Vásquez	Ejecución de operaciones propias de un establecimiento o fábrica de calzado en general y especialmente la compra de maquinarias, materias primas y demás artículos indispensables para el rodaje de una empresa de esa clase y el expendio y venta de sus productos, y además podrá ocuparse en cualesquiera empresas, operaciones industriales y actos ilícitos, de acuerdo con las leyes comerciales	100	Pesos oro inglés amonedado	100	50	Anónima	1. ^a 760

Escritura de constitución de la Fábrica Antioqueña de Calzado (1913.08.19)⁹

Número 1.495. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 19 de agosto de 1913, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Daniel Hernández y Lázaro Botero Guerra, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Maximiliano Correa U., banquero; Teodosio Ramírez, ingeniero; Pedro Vásquez U., Joaquín Berrío Gaviria y Eduardo Correa I., comerciantes, todos varones, mayores de edad, vecinos de Medellín, donde residen, quienes obran así: el señor Correa U., en nombre de los señores Hijos de Félix A. Correa y Compañía; el señor Ramírez, como apoderado general del señor Eduardo Vásquez J.; el señor Vásquez U., en nombre de los señores Vásquez Hermanos y Compañía, en liquidación; el señor Berrío Gaviria, en nombre de los señores Berrío Gaviria y Compañía; el señor Correa I., en su propio nombre. Las entidades mencionadas son sociedades comerciales colectivas, domiciliadas en esta ciudad, y quienes las representan en este instrumento son socios administradores de ellas en el uso de la respectiva firma social. Todos los comparecientes son personas de mi conocimiento y han expuesto ante mí que por la presente escritura constituyen una sociedad anónima, de comercio, de capital limitado, con domicilio en esta ciudad, denominada Fábrica Antioqueña de Calzado, y con las siguientes bases:

Capital

Artículo 1. El capital con que la sociedad da principios a sus trabajos es el de 1.000 pesos oro, dividido en 100 acciones de 10 pesos oro cada una, que se distribuyen así:

Para los señores Hijos de Félix A. Correa y Compañía	19
Para el señor Eduardo Vásquez J.	19
Para los señores Vásquez Hermanos y Compañía	19

⁹ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.495 de 19 de agosto de 1913. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos.

Para los señores Berrío Gaviria y Compañía	33
Para el señor Eduardo Correa I.	10
Total	100

Artículo 2. El valor de las acciones relacionadas ha sido ya consignado en la proporción dicha.

Artículo 3. Este capital podrá ser aumentado por los socios en la misma proporción y por medio de aportes sucesivos que requiera el ensanchamiento de los negocios de todo lo cual irá dejándose constancia en los libros de la sociedad.

Artículo 4. Constituirán la Asamblea General de Accionistas las entidades y personas dueñas de acciones, de conformidad con los libros de la sociedad, todas las cuales se harán representar en las reuniones generales que tengan lugar.

Artículo 5. La asamblea general tendrá dos reuniones cada año, además de las extraordinarias a que convoque la junta directiva o el gerente.

Artículo 6. Al examen de la asamblea general se someterán los inventarios y balances de cada anualidad, y de acuerdo con los resultados que se obtengan, ella determinará la cuantía de los dividendos o contingentes que sean necesarios repartir.

Artículo 7. La asamblea general se reserva el derecho de inspección y revisión de libros y cuentas, cuando lo tenga a bien, y el de nombrar la junta directiva para los periodos venideros.

Junta directiva

Artículo 8. La sociedad tendrá una junta directiva compuesta de tres miembros, escogidos dentro de los suscritos o de entre sus consocios de las entidades comerciales atrás mencionadas.

Artículo 9. El periodo de la junta será de dos años, el primero a partir de esta fecha, pudiendo reelegirse los actuales para los periodos siguientes, si así lo determina la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 10. La junta se reunirá una vez al mes, o cuando el gerente tenga a bien convocarla porque así lo requieran las necesidades de los negocios.

Artículo 11. Corresponde a la junta nombrar los empleados superiores que sean menester para el buen desempeño de los trabajos; expedir los reglamentos respectivos, y resolver sobre todo lo relacionado con la dirección general, así mismo que sobre los negocios que no se refieran a la simple administración. Fijará las retribuciones del gerente y de los empleados, y asesorará a aquel en cuanto lo estime conveniente.

Artículo 12. Para el primer periodo que comienza hoy han convenido en nombrar miembros de dicha junta directiva a los señores Maximiliano Correa U., Pedro Vásquez U., y Enrique A. García.

Administración-gerente

Artículo 13. La sociedad tendrá un gerente que será su mandatario legal y representante en toda gestión, acto o negocio judicial, extrajudicial o particular.

Artículo 14. Del gerente dependerán todos los empleados que la sociedad tenga a su servicio; nombrará los que la junta directiva no haya designado; removerá los que por cualquier causa no convengan; les fijará sus asignaciones, cuando no lo haya hecho la junta; y velará porque todos cumplan correctamente sus obligaciones.

Artículo 15. El gerente atenderá a los negocios de la sociedad con el orden y actividad que sea menester; visitará con frecuencia la fábrica y oficinas correspondientes; atenderá a la correspondencia, a la ordenación de sus documentos, papeles y archivos; y velará por la buena conservación de los útiles y enseres de la empresa o empresas existentes. Hará los contratos y pedidos necesarios; organizará la contabilidad de la fábrica, del almacén y demás oficinas y activará y organizará las ventas, la recaudación e inversión de los fondos y tendrá a su cargo, en fin, el giro y movimiento de los negocios de la sociedad, los cuales dirigirá de acuerdo con el dictamen de la junta directiva.

Artículo 16. En los casos de ausencias y faltas temporales o absolutas del director, lo reemplazarán sus suplentes, ora el primero, ora el segundo, haciéndose cargo el sustituto de las funciones de la administración en todo lo que concierna al principal, mientras éste las reasume, o se hace el nombramiento del caso por la junta directiva.

Del gerente

Artículo 17. El periodo del gerente y de sus suplentes será de dos años, contados de hoy en adelante; y para ello se ha convenido en hacer los siguientes nombramientos: para gerente al señor Eduardo Correa I., para primer suplente al señor Joaquín Berrío Gaviria y para segundo suplente al señor Emilio Correa U.

Artículo 18. Para el giro de los negocios de la sociedad el gerente nombrado usará de la firma social así: Fábrica Antioqueña de Calzado. Eduardo Correa I. En el caso de sustitución del actual gerente, el suplente a quien corresponda pondrá al pie de la dicha razón social su firma propia.

Objeto de la sociedad

Artículo 19. La sociedad se ocupará principalmente en la fabricación y venta de calzado, y en cualesquiera empresas, operaciones, industrias y trabajos lícitos de acuerdo con el Código de comercio.

Artículo 20. En la fabricación de calzado se comprenden el levantamiento de los edificios que sean menester, la introducción de las maquinarias, útiles, materiales y enseres necesarios y, en suma, todo aquello que tenga relación con este negocio.

Artículo 21. La sociedad, si tuviere a bien, podrá establecer fábricas, sucursales y agencias en otras plazas de la República, y el gerente o quien haga sus veces, queda autorizado para otorgar los poderes que se requieran para su conveniente administración.

Duración de la sociedad

Artículo 22. Constituyen ésta por el término de diez años contados desde el día en que se registre esta escritura y el extracto, pudiendo prorrogarse en cualquier tiempo anterior a la expiración del término expresado. Se podrá igualmente disolver antes de dicho plazo.

Inventarios y balances

Artículo 23. Cada año, durante el mes de diciembre, se hará un inventario o balance general de los negocios de la sociedad, y de su resultado, como de las modificaciones a que dé lugar, se dejará constancia en los libros de ella.

Artículo 24. El primer balance sólo tendrá lugar en diciembre de 1914.

Artículo 25. En todo balance se tendrá en cuenta y se computará primero el pasivo que afecta a la sociedad y luego el capital social según las partidas que al respecto arrojen los libros. Por último se computarán las utilidades o pérdidas que haya habido durante la anualidad.

Artículo 26. Al verificarse cada año el inventario y balance general, se dejará de las utilidades, si las hubiere, un fondo de reservas no menor del 5% en cada ocasión.

Artículo 27. Las utilidades o pérdidas que se deriven de los negocios sociales se repartirán, mientras no cambie la proporción de los accionistas actuales, de acuerdo con lo indicado para las 100 acciones existentes, esto es: para los señores Hijos de Félix A. Correa y Compañía: 19 centésimas; para los señores Vásquez Hermanos y Compañía, en liquidación: 19 centésimas; para el señor Eduardo Vásquez J.: 19 centésimas; para los señores Berrio Gaviria y Compañía: 33 centésimas; y para el señor Eduardo Correa I.: 10 centésimas.

Disolución

Artículo 28. Por déficit del capital que alcance a un 50% tendrá lugar la disolución de la sociedad.

Artículo 29. En caso de liquidación ejercerá las funciones de liquidador el gerente o quien haga las veces, a menos que la junta directiva resuelva designar otra persona para el efecto.

Artículo 30. Si la liquidación fuere de hecho por causa de déficit o por otra cualquiera, la sociedad se atenderá a lo que disponga la Asamblea General de Accionistas o la junta directiva en su defecto, sea ello la venta de los haberes sociales, su remate o división, u otra forma corriente de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Disposiciones generales

Artículo 31. Las acciones serán transmisibles conforme a las leyes; pero la transmisión no surtirá efecto respecto de la sociedad sin que previamente haya sido aceptada por la junta directiva.

Artículo 32. Las reformas que deban introducirse a la presente escritura las resolverá la Asamblea General de Accionistas, y una vez resueltas y asentadas en el acta respectiva, la escritura reformatoria será otorgada por el gerente y por el secretario contador, para lo cual quedan facultados.

Artículo 33. Las diferencias que ocurran entre los socios durante la sociedad al tiempo de su liquidación, se someterán a la resolución de un tribunal de arbitramento constituido en la forma legal o de la Cámara de Comercio de Medellín.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Rentas Departamentales. Escritura Número 1.495. Medellín, a 19 de agosto de 1913. Pagaron Hijos de Félix A. Correa y otros, 5 pesos oro por derecho de registro deducido de 1.000 pesos oro, capital con que organizan una sociedad anónima titulada Fábrica Antioqueña de Calzado. El administrador, Roberto Ochoa B.”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro, y firman con los testigos dichos, por ante mí.

El poder con que obra el señor Teodosio Ramírez en este acto fue otorgado bajo el número 717 el 26 de abril de 1911 en esta notaría, el cual tengo a la vista.

[Firmas]

Teodosio Ramírez

Maximiliano Correa U.

Pedro Vásquez U.
Joaquín Berrío Gaviria
Eduardo Correa I.
Daniel Hernández
Lázaro Botero Guerra
Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Compañía de Calzado Rey Sol (1919.04.26)¹⁰

Número 760. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 26 de abril de 1919, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito en Medellín y los testigos Eladio Escobar E. y Julio C. Casas, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Maximiliano Correa U., en su carácter de gerente del Banco de Sucre, sociedad bancaria anónima domiciliada en esta ciudad de Medellín; Eduardo Correa I., como representante: a) de la sociedad comercial colectiva con domicilio en la misma ciudad, denominada Hijos de Félix A. Correa y Compañía; b) del señor Eduardo Correa I., según poder especial que se me puso de presente; y c) del señor Emilio Correa U., oficiosamente; Pedro Vásquez U., en su propio nombre y la vez como apoderado de las señoras doña Josefa María Restrepo de Vásquez y doña Inés Vásquez de Pérez; y los señores Eduardo Vásquez J. y Julián Vásquez U., obrando estos dos últimos en su propio nombre, todos comerciantes, personas de mi conocimiento, vecinos de Medellín y mayores de edad y dijeron: que han constituido una sociedad anónima, de capital limitado, sometido a las estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas:

1º. La sociedad se denominará Compañía de Calzado Rey Sol, y tendrá por objeto la ejecución de operaciones propias de un establecimiento o fábrica de calzado en general y especialmente la compra de maquinarias, materias primas y demás artículos indispensables para el rodaje de una empresa de esa clase y el expendio y venta de sus productos, y además podrá ocuparse en cualesquiera empresas, operaciones industriales y actos lícitos, de acuerdo con las leyes comerciales.

2º. El domicilio de la sociedad es esta ciudad de Medellín, pudiendo establecer sucursales o agencias en otras plazas de la República o fuera de ella, con sujeción a la ley y a los reglamentos que la sociedad expida en armonía con su propia constitución.

¹⁰ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 760 de 26 de abril de 1919. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos.

3°. El capital de la compañía es el de 100 pesos oro inglés amonedado, dividido en 100 acciones de a 1 peso cada una, distribuidas así:

Banco de Sucre	33
Eduardo Vásquez J.	19
Hijos de Félix A. Correa y Compañía	13
Eduardo Correa I.	10
Emilio Correa Uribe	6
Pedro Vásquez U.	5
Julián Vásquez U.	5
Inés Vásquez de Pérez	5
Josefa María Restrepo de Vásquez	4
Total	100

Cuyo importe ha sido consignado ya por todos los otorgantes. Este capital y número de acciones pueden ser aumentados por el acuerdo de los socios otorgantes, con observancia para la ampliación y reforma de contrato, de las disposiciones vigentes sobre la materia, según las leyes.

4°. El 30 de junio de cada año se hagan un inventario y balance general, documentos que la junta directiva presentará a la Asamblea General de Accionistas en la próxima reunión ordinaria para deducir las utilidades si las hubiere, y señalar el dividendo o para averiguar las pérdidas, si llegare el caso. Los primeros inventarios y balances se harán el 30 de junio de 1920.

5°. El término de duración de esta sociedad será de cincuenta años, contados de esta fecha en adelante, pero se disolverá y liquidará antes del término señalado si ocurriere la pérdida del 50% del capital, o por voluntad de los accionistas, siempre que se obtengan para ello las dos terceras partes de los votos correspondiendo un voto por cada acción de las en que está dividida la compañía.

6°. La sociedad será administrada por un gerente, asesorado por una junta directiva compuesta de diciembre [sic] y los consejeros primero y segundo, o de los suplentes en su caso, o por su orden numérico. Estos empleados serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para el periodo de un año. El gerente es el representante de la sociedad judicial y extrajudicialmente, y a él están sometidos todos los empleados de la sociedad en el desempeño de sus funciones.

7°. El gerente administrará los intereses de la compañía oyendo el dictamen de la junta directiva en aquellos asuntos que por su cuantía e importancia requieran la cooperación de ella, pues en los demás casos de gerente obrará de acuerdo con los reglamentos que se dicten.

8°. De las utilidades líquidas que se obtengan anualmente se tomará un 10% para formar un fondo de reserva, el cual queda afecto, al igual que el capital, al pago de todos los gastos sociales. Este fondo de reserva debe elevarse hasta que corresponda al 30% del capital social.

9°. Hecha la deducción de la cuota designada para la formación del fondo de reserva, se repartirán los dividendos a los accionistas, siendo la distribución función privativa de la Asamblea General de Accionistas.

10°. Llegado el caso de disolución de la compañía, la liquidación se efectuará por el gerente, con ejercicio de la personería jurídica de que está investido, sujetándose a las disposiciones legales para el caso. Hechas las adjudicaciones para saldar el pasivo, se dividirá en los bienes sobrantes entre los accionistas por especies y valores, pero la aprobación definitiva de la partición es función de la Asamblea General de Accionistas.

11°. Las diferencias que ocurran durante el tiempo de duración de la compañía, o al tiempo de su disolución, serán sometidas a la adquisición de un tribunal de arbitramento, constituido conforme a la ley.

12°. Se nombra como gerente para el primer periodo al señor Jesús Restrepo Olarte, ingeniero civil, para consejeros principales a los señores Luis F. Botero, como miembro del consejo directivo del Banco de Sucre, y Eduardo Correa Isaza, primero y segundo respectivamente; y para suplentes de éstos a los señores Pedro Vásquez U. y Maximiliano Correa U., primero y segundo en su orden.

13°. Este contrato podrá transformarse por resolución de la mayoría de los accionistas, observándose para ello las disposiciones legales, previa reunión de la asamblea general. Los comparecientes agregan que el señor Emilio Correa Uribe, ausente hoy de esta ciudad, ratificará la presente escritura.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: "Administración de Rentas Departamentales. Número 760. Medellín, 26 de abril de 1919. Pagaron Maximiliano Correa U. y otros, 50 centavos oro por derecho de registro deducido de 100 pesos capital con que forman una sociedad denominada Compañía de Calzado Rey Sol. El administrador, Manuel V. Mejía". Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Maximiliano Correa U.

Eduardo Correa I.

Eduardo Vásquez J.

Pedro Vásquez U.
Julián Vásquez U.
Eladio Escobar E.
Julio C. Casas
Zacarías Cock B.

Otras empresas:

Directorio	Nombre
1915	Compañía Industrial de Calzado

Fuente: Germán de Hoyos Misas, *Guía ilustrada de Medellín*, Medellín, Tipografía de San Antonio, 1916.

7. Curtimbres

Curtimbres Sabaneta



Foto: Gabriel Carvajal Pérez.

Fuente: Archivo fotográfico, Medellín, Biblioteca Pública Piloto,
BPP-F-018-0275.

Mercado e industria de cueros en la Medellín de principios de siglo XX

José Roberto Álvarez Múnera*

La producción agropecuaria satisface un mercado diverso: por una parte, ofrece bienes de consumo directo; por otra, materias primas para diferentes sectores de la industria. En el caso de la ganadería, un subproducto son las pieles para distintos usos. Este ejemplo enseña, además, una de las vinculaciones de esta actividad al resto de la economía.

El aprovechamiento de la piel del animal es el principal propósito de la peletería. La curtiembre, curtiduría o tenería, es el lugar donde se realiza el curtido, es decir, el proceso de convertir la piel de diversos animales en cuero para usos en el vestuario, industriales, faenas agrícolas, decoración del hogar y marroquinería en general.

Entre 1900 y 1920, la ganadería vacuna en Antioquia estaba en la fase embrionaria de modernización.¹ Aun la producción de carne y leche para el consumo masivo tenía varios retos tecnológicos y organizativos por superar. Para ese periodo, la ganadería encontraba en la producción de cuero una de sus especialidades más dinámicas y rentables. En 1895 se exportaron 297 toneladas de este producto por el Ferrocarril de Antioquia.² En 1920 fue de 733.³ Es decir, creció el 150%.

El interés por fundar y expandir la industria de las pieles curtidas se animaba con el crecimiento de la ciudad. Empero, el atractivo mercado exterior motivó aún más su desarrollo. Al lado del café, fue el producto de mayor volumen en las exportaciones de la región hasta mediados de si-

* Universidad Pontificia Bolivariana.

¹ Liliana González Cardona, *El desarrollo ganadero en Antioquia: entre 1870 y 1920*, Medellín, IDEA, 2004.

² “Exportación del Ferrocarril de Antioquia en el año 1895”, *El ferrocarril de Antioquia*, Medellín, núm. 48, 11 de marzo de 1896, p. 344.

³ “División del Nus, movimiento comparativo de la exportación de algunos artículos”, *El Ferrocarril de Antioquia*, Medellín, núm. 898, 21 de abril de 1921, p. 7149.

glo XX. En lo relacionado específicamente con pieles curtidas, tuvo un periodo de incremento vertiginoso. En 1915 se exportaron 1,4 toneladas,⁴ y para 1920 llegó a 388.⁵

El crecimiento del mercado de cuero y pieles curtidas marcó el camino hacia una modernización de este sector empresarial. Los detalles técnicos y organizativos que se relatan en varias de las escrituras que se presentan en esta obra dan cuenta de esa transición.

En 1888 se registraban treinta y tres tenerías en Antioquia, una de ellas en Medellín.⁶ Entre 1900 y 1920 se fundaron dos en la ciudad y se registraron en los archivos notariales tres más, fundadas en los distritos vecinos del oriente. Se presentan por el objetivo de este estudio las dos cuyo domicilio fue Medellín.

Cada empresa tiene su rasgo distintivo. La sociedad Ángel, Fiebiger y Compañía es la presencia extranjera en la producción de pieles curtidas. Son dos alemanes que aportan a la sociedad su experticia en este proceso industrial. La presencia de extranjeros y su vinculación a la empresa se entiende como la posibilidad de contar con los conocimientos técnicos que ellos ofrecen. La dedicación exclusiva de éstos a la empresa, como se define en los estatutos de esta sociedad, es un elemento que referencia ese asunto. El socio antioqueño Alberto Ángel aporta el capital representado en maquinaria y en las instalaciones para el proceso productivo que estarían ubicadas en la fracción de El Poblado.

En la Sociedad Exportadora de Pieles se aprecia la experiencia de sus socios fundadores, al incluir un modelo de organización de la actividad productiva y la gestión para consolidar la industrialización. Se estipulan, por ejemplo, normas de actuación de los socios y se define un modelo de administración jerárquico. Esta sociedad agrupa seis sociedades y dos personas naturales, cuyo interés es el de avanzar hacia el mercado de exportación de pieles. Se reúne aquí un grupo destacado de empresarios antioqueños, líderes en diversas actividades industriales y comerciales, a saber: Luis María Escobar Ochoa, administrador de la sociedad comercial de Escobar y Compañía, empresa que fundó con su

⁴ “División del Porce, exportación en el año 1915”, *El Ferrocarril de Antioquia*, Medellín, núms. 508-512, 5 de abril de 1916, p. 4046.

⁵ “División del Porce, exportación en el año 1920”, *El Ferrocarril de Antioquia*, Medellín, núms. 900-908, 21 de mayo de 1921, p. 7176.

⁶ Camilo Botero Guerra, *Anuario Estadístico de Antioquia, 1888*, Medellín, ITM, 2004, p. 316.

hermano Manuel María, con el objeto de establecer negocios mercantiles y bancarios y, en general, en toda clase de especulaciones lícitas.⁷ Entre sus diversas actividades empresariales se reconoció como urbanizador, banquero e inversionista en ganadería. Pedro Estrada González, en sus orígenes arriero y en 1910 precursor de una empresa exportadora de café y cueros.⁸ Para el periodo de estudio ya era integrante de diversas juntas directivas, como las de las compañías Colombiana de Tabaco, Nacional de Chocolates y Coltejer.

Se presentan a continuación las escrituras de constitución de las tres compañías de curtimbres.

⁷ Notaría 2.^a de Medellín, escritura 775 de 17 de abril de 1902.

⁸ Jorge Valencia Restrepo; Guillermo Melo y FAES, *Banco Industrial Colombiano: cincuenta años*, Medellín, FAES, 1995, p. 108.

Curtimbres											
	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad (extranjeros)	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
1	1909.02.19	Medellin	Georg Fiebiger Richard Fiebiger Alberto Ángel	Alemán Alemán	Concernientes a la tenencia y venta de materiales	1.000	Oro inglés	100	10	Colectiva	3. ^a 198
2	1919.09.11	Medellin	Escobar y Compañía Antonio Echavarría e Hijos Alejandro Echavarría e Hijos Roberto Restrepo y Compañía Vélez V. Hermanos Compañía Nacional de Exportadores Pedro Estrada G. Bernardo Mora M.		Compra, venta, preparación y manufactura de pieles en la República de Colombia, y su exportación al Exterior. También podrá ocuparse la sociedad en otros negocios que se relacionen con el que queda expresado, o en cualquiera otra especulación comercial lícita, cuando así lo resuelva la mayoría de la sociedad	5.000	Pesos oro colombiano acuñado	50	10	Anónima	1. ^a 2.256

3	Arbeláez, Ospina y Compañía	1920.06.16	Rionegro	Socios Manuel Ospina Víctor E. Arbeláez y Compañía Rafael García	Nacionalidad (extranjeros)	Objeto social Establecimiento de una empresa de curtumbre en el distrito de Rionegro, la compra de materias primas y venta de los productos de dicha empresa. El socio Manuel Ospina será el director y administrador del expresado establecimiento	Capital social 300	Detalle Pesos oro colombiano amonedado	Número de acciones 100	Duración (años o fecha) 2	Tipo de sociedad Colectiva	Notaría de Medellín y número de escritura	
												1.ª	1.668

Escritura de constitución de la sociedad Ángel, Fiebiger y Compañía (1909.02.19)⁹

Número 198. En el distrito de Medellín, departamento del mismo nombre, República de Colombia, a 19 de febrero de 1909, ante mí, Juan de D. Mejía, notario tercero del circuito de Medellín y los testigos Daniel Agudelo y Tomás García, mayores de edad, vecinos del mismo circuito, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores Georg y Richard Fiebiger, súbditos alemanes residentes en Colombia y vecinados en Medellín, y Alberto Ángel de Medellín, todos mayores de edad, varones a quienes conozco y dijeron que han celebrado un contrato de sociedad o compañía regular colectiva, para trabajar la tenería o curtiembre de pieles en las siguientes condiciones.

1°. La sociedad quedará bajo la razón social de Ángel, Fiebiger y Compañía y tendrá su residencia en este distrito, sin perjuicio de poder establecer sucursales cuando y donde los juzguen conveniente y de común acuerdo los socios.

2°. El capital con que principia la compañía es de 1.000 pesos oro inglés aportado por el socio Ángel y consistente en un edificio para cromeria [sic] y medio cocido, rueda Pelton y tubería y máquina para tinturar corteza, establecidos en su finca llama Campo Amalia, de este distrito en la fracción Poblado, capital que podrá aumentarse en el curso de los negocios, de la manera que adelante se dirá.

3°. Este capital, o sea el edificio de cromeria y medio cocido, la rueda Pelton y su tubería y la máquina de triturar corteza, y tanques, establecidos en Campo Amalia, quedarán en propiedad exclusiva de Ángel a la terminación de la compañía.

4°. La sociedad se considera dividida en 100 acciones, de las cuales corresponden 30 al señor Georg Fiebiger, 30 a Richard Fiebiger y las 40 restantes al señor Ángel.

⁹ Notaría 3.^a de Medellín, escritura 198 de 19 de febrero de 1909. Transcripción: José Roberto Álvarez Múnera.

5°. Los socios Ángel y Georg Fiebiger serán administradores únicos de la compañía y serán los que usen la firma social, siendo el señor Richard Fiebiger industrial encargado del trabajo y comprometido él y Georg Fiebiger a atender directamente a la buena marcha y mayor producción de la fábrica, a la consecución de materiales y de obreros, vigilar que éstos trabajen y en fin, administrar de la mejor manera el establecimiento a fin de que dé los mejores beneficios, todo sin perjuicio de la intervención de Ángel para la buena marcha de la empresa.

6°. La sociedad perdurará por el término de diez años contados de la fecha de esta escritura en adelante.

7°. Una vez terminados los edificios, puesta la rueda y su tubería y montada la máquina para la corteza, y en fin listo ya para trabajar la tenería, costeadado todo hasta aquí por Ángel, lo demás que se necesite, como las pieles mismas, cortezas, reactivos químicos, etc., etc., y en fin todo lo que constituya aumento de capital de la sociedad, éste será puesto por todos los socios en la proporción de las acciones que representan en la compañía.

8°. La venta de productos de la tenería quedará a cargo de Ángel y será efectuado por él al contado y sin recargo de comisiones, etc. de ninguna clase para la sociedad a excepción de los materiales que Alonso Ángel e Hijos quieran comprar y en este caso será don Georg Fiebiger el vendedor.

9°. Toda diferencia que pueda existir entre los socios será resuelta por arbitradores amigables nombrados de acuerdo con las leyes colombianas en la materia, siéndole prohibido ocurrir a los tribunales so pena de perder los derechos, sino fuese para en caso de necesidad obligar a la otra parte a nombrar arbitradores o a someterse al fallo del arbitramento.

10°. La sociedad no se ocupará en negocios distintos de los concernientes a la tenería y venta de materiales sino con la anuencia de todos los socios.

11°. El socio Richard Fiebiger no podrá ocuparse en ningún negocio de otra clase.

12°. Después de cinco años el socio Richard Fiebiger tendrá el derecho de separarse, por el término de seis meses de la empresa, pero estará en la obligación de poner reemplazante a satisfacción de los otros dos socios.

13°. Está prohibido a los socios comprometer la firma social en fianza a responsabilidad para con tercera persona.

14°. En caso de muerte de unos de los socios, la compañía continuará con los herederos del que fallezca en las condiciones que las leyes colombianas establezcan para ello.

15°. La sociedad podrá ser disuelta antes del término fijado, por pérdida de la tercera parte del capital o por mutuo y amigable convenio entre los socios; pero en cualquier caso de disolución o liquidación definitiva, se procederá primero a pagar el pasivo, y las utilidades o pérdidas se repartirán entre los socios en la proporción de sus acciones que representan en la compañía.

16°. Cada tres meses se hará un balance general de la compañía para conocer el estado de ella, y si hubiere utilidades cada uno de los socios podrá retirar las que le corresponden en proporción de sus acciones y se entiende que no se necesite este capítulo para ensanchar la empresa.

17°. Ninguno de los socios podrá enajenar sus derechos sin el consentimiento de los demás.

Se pagó el derecho de registro como consta en la boleta que se agrega y copia: “Número 198. Administración departamental de Hacienda. Medellín, febrero 19 de 1909. Pagaron los señores Ángel, Fiebiger y Compañía, 5 pesos por derecho de registro deducido de 1.000 pesos todo oro, capital con que organizan la sociedad colectiva del mismo nombre. El administrador, Sigifredo Gómez”. Se advirtió a los otorgantes la obligación del registro y firman con los testigos dichos, ante mí. El suscrito notario hace constar que por cuanto el señor Richard Fiebiger no conoce el idioma español, ha intervenido en este acto como intérprete el señor Don Carlos Bimberg, domiciliado en esta ciudad y cónsul del Imperio Alemán, de cuyo conocimiento personal doy fe y quien en prueba de tal intervención firma también esta escritura.

[Firmas]

Alberto Ángel

Richard Fiebiger

Georg Fiebiger

Carlos Bimberg

Daniel Agudelo

Tomás García

Juan de D. Mejía

Escritura de constitución de la Sociedad Exportadora de Pielés (1919.09.11)¹⁰

Número 2.256. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 11 de septiembre de 1919, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero de Medellín y los testigos Eladio Escobar E. y Julio C. Casas, varones, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no se conoce ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Luis María Escobar O., como socio administrador de la sociedad comercial de Escobar y Compañía; Antonio Echavarría R., como socio administrador de la sociedad comercial de Antonio Echavarría e Hijos, Guillermo Echavarría, como socio administrador de la sociedad comercial de Alejandro Echavarría e Hijos; Juan B. Arango M., como socio administrador de la casa comercial de Roberto Restrepo y Compañía, Roberto Vélez V., en su carácter de socio administrador de Vélez V. Hermanos, sociedad colectiva de comercio; Marco Arango V., en su carácter de gerente de la sociedad anónima de comercio denominada Compañía Nacional de Exportadores; Antonio J. Londoño en su carácter de apoderado general del señor Pedro Estrada G., según el poder número 1.630 de 11 de agosto de este año (1919) pasado en la notaría segunda de este circuito y que he tenido a la vista; y Bernardo Mora M., en su propio nombre. Las sociedades mencionadas están domiciliadas en este distrito y los comparecientes son varones, mayores de edad de este distrito a quienes conozco y dijeron: que han convenido en fundar una sociedad anónima, de capital limitado que se denominará Sociedad Exportadora de Pielés, dividida en 50 acciones de 100 pesos en oro colombiano acuñado, cada una, de las cuales han sido suscritas por los socios que se expresan a continuación: por Escobar y Compañía 5; por Compañía Nacional de Exportadores 5; por Alejandro Echavarría e Hijos 5; por Antonio Echavarría e Hijos 5; por Bernardo Mora M. 5; por Pedro Estrada G. 5; por Roberto Restrepo y Compañía 5; y por Vélez V. Hermanos 5. El resto de las acciones hasta completar el número de 50 quedan para repartirse entre nuevos accionistas, a los cuales

¹⁰ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 2.256 del 11 de septiembre de 1919. Transcripción: José Roberto Álvarez Múnera.

se les endosarán de acuerdo con los estatutos que se expiden a continuación. En consecuencia, los otorgantes declaran que han celebrado el contrato de asociación a que se refiere esta escritura en los términos que se expresan en los siguientes:

Estatutos

Capítulo 1

Objeto, domicilio y duración de la sociedad

Artículo 1. Constitúyase una sociedad anónima de capital limitado cuyo objeto principal es la compra, venta, preparación y manufactura de pieles en la República de Colombia y su exportación al exterior. También podrá ocuparse la sociedad en otros negocios que se relacionen con el que queda expresado, o en cualquiera otra especulación comercial lícita, cuando así lo resuelva la mayoría de la sociedad.

Artículo 2. La Sociedad Exportadora de Pieles tendrá por domicilio la ciudad de Medellín, pudiendo establecer sucursales o agencias en otros municipios de la República, siempre que así lo resuelva la mayoría de la misma sociedad.

Artículo 3. Durará la sociedad por el término de diez años, contados de la fecha de esta escritura en adelante, pero podrá prorrogar por mayor tiempo si así lo dispusiese la totalidad de los accionistas.

Capítulo II

Capital y acciones

Artículo 4. El capital de la sociedad será de 5.000 pesos oro colombiano acuñado, repartido en 50 acciones de a 100 pesos cada una.

Artículo 5. Este capital podrá aumentarse cuando así lo dispongan las dos terceras partes de los socios que componen la Asamblea General de Accionistas. Este aumento se hará contar por escritura pública firmada por el gerente y subgerente-secretario, quienes harán referencia al acta en que se demuestre resuelto el aumento sin necesidad de insertarlo en la escritura.

Parágrafo. El aumento indicado se hará poniendo a la venta entre los socios primero las nuevas acciones en proporción de las acciones que cada uno tenga, si alguno o algunos de los socios no quisieren tomar las acciones que les corresponden, entonces se ofrecerán a los demás accionistas, también proporcionalmente. Si ninguno de estos medios pudiese aumentarse el capital, entonces las nuevas acciones se ofrecerán en venta privada o en licitación pública, según lo determine la junta directiva.

Artículo 6. A cada uno de los accionistas se le expedirá un título por la totalidad de sus acciones, pero tendrá derecho a que se le fraccione ese título por otros que representen hasta una acción, pagando en este caso la suma que fije la junta directiva y que será calculada por el costo de los esqueletos correspondientes. Los títulos irán firmados por el gerente y el subgerente-secretario con firmas autógrafas.

Artículo 7. El valor de las acciones será cubierto así: la mitad el día que se firme esta escritura, y la otra mitad cuando lo disponga la junta directiva.

Artículo 8. Si pasaren ocho días después de que los accionistas debían pagar el valor de sus acciones y no lo hicieren, perderán el valor de ellas y las cuotas que hayan consignado, en favor de los demás socios no obstante lo anterior, si el socio que dejó de hacer el pago comprobare que causa justa le impidió hacerla, podrá recuperar sus derechos consignando el valor de lo que deba con un recargo del 2% mensual, además pagará todos los gastos ocasionados por la demora. Para que el accionista que no ha pagado tenga derecho a esta recuperación deberá reclamar ante el gerente dentro del término de un mes contado desde el día en que dejó de hacer el pago.

Parágrafo. Para resolver sobre la pérdida y recuperación de acciones es competente la junta directiva.

Artículo 9. Las acciones serán nominales y transmisibles por endoso de lo cual se tomará nota en un libro especial que se llevará para ese objeto; sin esta inscripción no será reconocido el traspaso de acciones, de manera que en caso de duda sobre la propiedad, la sociedad se atendrá a la constancia que se haya puesto en los libros.

Artículo 10. Una vez admitido por la junta directiva el traspaso de las acciones a que se refiere el artículo anterior, el cesante queda libre de las obligaciones que son consiguientes a la posesión de aquéllas, y el cesionario sujeto a ellas, pero el socio saliente tendrá que respetar el compromiso de que se hablará en el artículo 46 relativo a la abstención de negociar con pieles.

Artículo 11. El requerimiento para el pago de instalamentos se hará por el gerente a los socios representantes con los días de anticipación con una esquila o memorándum.

Artículo 12. El socio o socios que no residan en la ciudad de Medellín, o que se ausenten de ella, constituirán un apoderado que los represente en los actos en que deban intervenir en su calidad de accionistas, dando de ello aviso a la gerencia.

Artículo 13. La sociedad no reconoce fracciones de acción, de manera que cuando alguna haya venido a pertenecer a varios individuos, por herencia o por

otra causa legal, los dueños de ella escogerán un individuo para que represente sus derechos, y con él se atenderá la sociedad para todos los efectos legales.

Artículo 14. Cuando haya litigios sobre la propiedad de una o varias acciones en la sociedad, el gerente, de acuerdo con la junta directiva, retendrá lo que corresponda a esa acción o acciones mientras se decida en forma definitiva el pleito y se sepa quién es el dueño de la acción. La junta decidirá si por este depósito se pagan intereses y a qué tipo.

Artículo 15. En caso de pérdida de títulos de acciones el socio que las haya perdido tiene derecho a que se le repongan previas las comprobaciones que estimen convenientes el gerente y la junta directiva; éstos podrán exigir garantías especiales al accionista que haya perdido el título y cobrarle lo que haya fijado para el caso de subsidio de títulos.

Artículo 16. La sociedad puede disolverse por resolución de la dos terceras partes de los accionistas que la representen; y se liquidará en caso de pérdida de la mitad del capital social.

Capítulo III

De la administración de la sociedad

Artículo 17. La administración de la sociedad estará a cargo:

- 1º. De la Asamblea General de Accionistas.
- 2º. De la junta directiva compuesta de gerente y de cuatro consejeros elegidos por la Asamblea General de Accionistas.
- 3º. Del gerente de la sociedad.
- 4º. Del subgerente, secretario del contador y demás empleados que serán nombrados legítimamente por la junta directiva.

Capítulo IV

Asamblea General de Accionistas

Artículo 18. La Asamblea General de Accionistas se compondrá de todos los individuos que el día de la reunión posean acciones en la sociedad, según el libro de “Registro de acciones”.

Artículo 19. Cada accionista tendrá un número de votos igual al de las acciones que represente. Cada acción da derecho a un voto. Tanto para los efectos del voto como para la distribución de dividendos la sociedad no reconoce sino acciones enteras. Si dos o más personas llegan a ser dueños de una acción deberán acordar en el individuo que las represente.

Artículo 20. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el gerente o en su defecto por el consejero en el orden de su nombramiento, y a falta de ellos por el socio que nombren los demás accionistas.

Artículo 21. La Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinariamente en un día de la primera quincena del mes de marzo, a las tres pasado meridiano en la oficina de la gerencia o en otro lugar que indique el gerente. Tiene éste el deber de recordar esa circunstancia por medio de aviso publicado en periódico de circulación o por medio de carteles fijados en lugares públicos.

Artículo 22. Para que haya quórum se necesita que esté representada, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones reconocidas en los libros. En caso de que no haya quórum el día fijado para la reunión ordinaria de la sociedad o para alguna de las extraordinarias convocadas de acuerdo con lo que se establece más adelante, queda de hecho convocada la sociedad para el siguiente día hábil y en esta segunda reunión formarán quórum los socios que concurran; a las decisiones de éste quedan sometidos los que dejasen de concurrir.

Artículo 23. En toda deliberación de la asamblea decidirá la mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes, comportándose un voto por cada acción. En los casos en que por disposición especial se requiera otra clase de mayoría se estará a lo dispuesto allí.

Artículo 24. Habrá sesiones extraordinarias cada vez que la junta directiva lo determine o cuando representantes de la mayoría de acciones lo soliciten, lo que harán constar con sus firmas y el número de acciones que representen en el aviso de convocatoria que pasarán a los demás accionistas. Para las sesiones extraordinarias se necesita indispensablemente la asistencia de socios que representen la mitad más una de las acciones.

Artículo 25. Son atribuciones de la Asamblea General de Accionistas:

- 1º. Nombrar el gerente, cuatro consejeros principales y cuatro consejeros suplentes en orden numérico y un revisor de la contabilidad.
- 2º. Fijar sueldos de los empleados cuyo nombramiento le corresponde.
- 3º. Fijar la época y la cuantía para distribución de dividendos, pudiendo delegar en la junta directiva la facultad de indicar las épocas de las distribuciones.
- 4º. Examinar y firmar en última instancia las cuentas que el gerente debe presentar cada año.
- 5º. Decretar la disolución de la sociedad de acuerdo con lo previsto en estos estatutos.
- 6º. Decretar la venta o enajenación de la empresa cuando lo estime conveniente, y disponer la forma en que debe hacerse. Las disposiciones que se dicten en este sentido deben ser aprobadas en dos sesiones distribuidas en días diferentes y por un número de accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones.

- 7º. Resolver la liquidación o disolución de la sociedad en los casos de la ley o en los previstos en estos estatutos.
- 8º. Reformar los presentes estatutos en los términos y en la forma que resuelvan las dos terceras partes de los accionistas.
- 9º. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieren los estatutos y a las que naturalmente le correspondan como suprema autoridad administrativa de la sociedad.

Capítulo V

Junta directiva

Artículo 26. La junta directiva se compone del gerente y de los consejeros nombrados por la sociedad. Las faltas temporales del gerente serán llamadas por el subgerente-secretario o por uno de los consejeros, por su orden. En caso de falta absoluta del gerente la asamblea de accionistas procederá a hacer un nuevo nombramiento de principal.

Artículo 27. Los consejeros serán nombrados del seno de la sociedad, durarán en su puesto por el término de un año y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 28. La junta se reunirá por lo menos una vez cada mes; y además cada vez que sea citada por el gerente o la pidan tres de los miembros que la integran.

Artículo 29. Son funciones de la junta directiva:

- 1º. Nombrar los empleados que estime conveniente para la buena marcha de la empresa, cuya elección no corresponda a la asamblea general, fijarles el sueldo y removerlos. Puede delegar esta facultad en el gerente, si lo tiene a bien.
- 2º. Resolver las excusas, renunciaciones y licencias de los empleados, o delegar esta facultad al gerente.
- 3º. Examinar, glosar y fenecer en primera instancia las cuentas del gerente.
- 4º. Formular por escrito las obligaciones de los empleados.
- 5º. Resolver, por mayoría de votos, qué propiedades deben adquirirse para la sociedad y fijar los términos en que el gerente deba hacer las negociaciones del caso.
- 6º. Convocar la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias, siempre que lo crea conveniente o cuando lo pida un miembro de los accionistas que sean dueños de la mayoría absoluta de las acciones de la sociedad.

- 7º. Cuidar del estricto cumplimiento de la disposición contenida en los estatutos y en las demás que dicte la asamblea general para el buen servicio de la sociedad.
- 8º. Determinar la enajenación total o parcial del todo o parte de las acciones que pueda haber sin colocar.

Capítulo VI Del gerente

Artículo 30. El gerente es el representante legal de la sociedad y el término de su duración es el de un año, pudiendo ser reelegido.

Artículo 31. Son funciones del gerente:

- 1º. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dicten la asamblea general y la junta directiva.
- 2º. Llevar la personería jurídica de la sociedad en todo acto en que ella esté interesada, la cual podrá delegar en el subgerente.
- 3º. Suspender los empleados de su dependencia cuando lo juzgue conveniente y dar cuenta a la junta directiva para que ésta resuelva lo que sea necesario.
- 4º. Velar porque todos los empleados al servicio de la sociedad lleven cumplidamente sus funciones.
- 5º. Dictar los reglamentos internos para las distintas dependencias de la sociedad y someterlas a la aprobación de la junta directiva, sin esta formalidad no tendrán carácter de obligatorias.
- 6º. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y de acuerdo con la junta directiva darles las facultades que se estimen necesarias para el buen desempeño de las funciones o negocios que se le confíen.
- 7º. Celebrar los contratos que sean precisos para el manejo de la sociedad, sometiendo previamente a la aprobación de la junta directiva aquello que pase de 10.000 pesos oro. Los de menor cuantía no necesitan de la aprobación previa ni posterior, pero el voto de la junta directiva debe constar previa y expresamente para los casos de enajenación e hipoteca de fincas raíces de propiedad de la compañía.
- 8º. Establecer agencias para la compra y despacho de artículos de exportación que esté convenido comprar en las diversas poblaciones de la República, nombrando las personas que deben encargarse de ellas.
- 9º. Cuidar directamente de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad.

- 10°. Examinar las cuentas de los agentes y sostener correspondencia con ellos.
- 11°. Ver que la contabilidad sea llevada de la manera debida.
- 12°. Presentar a la Asamblea General de Accionistas los balances que hará cada año, el 31 de diciembre, e informar sobre la marcha de la sociedad, indicando las medidas que deban adoptarse para su mejoramiento.
- 13°. Convocar a la junta directiva cuando crea conveniente.
- 14°. Decretar los gastos administrativos que demande la sociedad.

Capítulo VII

Del subgerente secretario, contador y otros empelados

Artículo 32. El subgerente-secretario y el revisor durarán en sus empleos por el término de un año, pero podrán ser reelegidos o removidos antes de la expiración de dicho término.

Artículo 33. El subgerente-secretario, contador y otros empelados, serán elegidos por la junta directiva, pudiendo delegar el nombramiento en el gerente. Dichos empleados durarán por el término de buena conducta y pueden ser removidos por quien los haya nombrado.

Artículo 34. Son funciones del subgerente secretario:

- 1°. Sustituir al gerente en sus faltas accidentales y representar a la sociedad cuando aquel no pueda hacerlo en todos los actos de administración y en las gestiones ante las autoridades de la República.
- 2°. Desempeñar la secretaría de la asamblea general y de la junta directiva.
- 3°. Llevar los respectivos libros de actas de la asamblea general y en la junta directiva.
- 4°. Llevar un libro de registro de acciones en que se vayan inscribiendo los sucesivos poseedores de ellas.
- 5°. Cumplir las órdenes que le correspondan dictadas por la asamblea general, por la junta directiva o el gerente.

Capítulo VIII

Liquidación y disolución de la sociedad

Artículo 35. Llegado el caso de la liquidación de la sociedad, de acuerdo con estos estatutos, el gerente lo avisará así por medio de publicaciones en el periódico oficial y suspenderá toda la operación que no tienda a la liquidación.

Artículo 36. Llegado el caso de la liquidación se otorgará una escritura pública en que el gerente y el secretario hagan constar ese hecho, con inserción del acta en que se resolvió hacerlo.

Artículo 37. Resuelta la liquidación se nombrará un liquidador que puede ser el gerente, y de esto se dejará constancia en el acta de liquidación.

Artículo 38. Son funciones del liquidador:

- 1º. Formar inventario de las existencias y deudas libres, correspondencia y papeles de la sociedad; continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
- 2º. Exigir la cuenta de su administración a los gerentes o a cualesquiera otra persona que haya manejado intereses de la sociedad.
- 3º. Cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
- 4º. Vender las existencias, los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con tal que no sean destinados para ser divididos en especie.
- 5º. Presentar el estado de la liquidación a quien se haya comisionado para el caso.
- 6º. Rendir cuentas de su actuación cuando sea el caso o cuando lo haya terminado.
- 7º. Distribuir entre los accionistas lo que les corresponda.
- 8º. Cumplir las providencias de la asamblea general y las demás disposiciones legales relacionadas con la liquidación.

Artículo 39. Ningún accionista, a menos que sea gerente o consejero, podrá inspeccionar los libros, cuentas, documentos de crédito, etc., etc., salvo los que le sean presentados a la Asamblea General de Accionistas o cuando sea comisionado por ésta para hacerlo como revisor o con cualquier otro carácter; llegado el caso de la liquidación de la sociedad, tendrán derecho a la inspección de sus libros y papeles todos los accionistas.

Capítulo IX

Disposiciones generales

Artículo 40. El día 31 de diciembre de cada año se formará el inventario y el balance general de los negocios de la sociedad, los que serán presentados a la Asamblea General de Accionistas en la siguiente reunión ordinaria. El primer balance se efectuará el 31 de diciembre de 1920.

Artículo 41. El fondo de reserva se fijará por la Asamblea General de Accionistas y no podrá ser menor del 10%. La asamblea podrá disponer que el fondo de reserva se aumente, después de formado, en las cantidades

que estime convenientes para lo cual se destinarán los productos líquidos del negocio.

Artículo 42. El fondo de reserva pertenece a todos los socios, sin distinción por la época en que hayan adquirido sus acciones.

Artículo 43. La junta directiva determinará la colocación que deba darse al fondo de reserva y a los que se obtengan por beneficios, mientras se distribuyen entre los socios.

Artículo 44. Hecha la deducción de la cuota destinada a la formación del fondo de reserva, distribuirá lo que quede entre los accionistas, proporcionalmente al número de acciones que cada uno tenga, después de dejar la cuota que se acuerde para obras de beneficencia.

Artículo 45. Los dividendos que deban distribuirse entre los accionistas se pagarán en la oficina de caja a los propietarios de las acciones, según resulte en el respectivo registro. La sociedad no reconoce intereses por dividendos ordenados y no retirados por sus dueños.

Artículo 46. Es absolutamente prohibido a los accionistas, aún en el caso de que hayan vendido sus acciones, hacer directa o indirectamente, para sí o para otra persona, cualquier clase de negociaciones de pieles en que se ocupa la sociedad, prohibición que se extiende a todo el territorio de la República, durante el término de duración de la sociedad, a menos que para ello sean autorizados expresamente por la junta directiva dejándose constancia del permiso en el acta respectiva. Si alguno vende antes de terminar la sociedad, queda obligado a no negociar en pieles durante el periodo actual, a menos que la sociedad se disuelva, caso en el cual queda libre. Esta prohibición se hace extensiva a los socios de las casas accionistas que se disuelvan. Si alguno de los accionistas infringiere esta prohibición, pagará a la sociedad, por vía de multa y de contado, una suma igual al valor de la operación u operaciones que haya hecho. Es bien entendido que la junta directiva o el gerente pueden tomar las informaciones que se crean necesarias y hacer uso del derecho de que los accionistas rindan posiciones para averiguar si están faltando a este compromiso.

Artículo 47. Las diferencias que ocurran entre los accionistas o entre éstos, la asamblea general, la junta directiva o el gerente serán sometidas a amigables compondores conforme a la ley.

Artículo 48. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 42 de 1898, se nombran para el primer periodo los siguientes empleados:

Gerente: Doctor Manuel M. Toro

Consejero primero: Don Manuel M. Escobar O.

Consejero segundo: Marco Arango V.

Consejero tercero: Antonio Echavarría R.

Consejero cuarto: Guillermo Echavarría Misas

Suplente del Consejero primero: Bernardo Mora Mesa

Suplente del Consejero segundo: Pedro Estrada G.

Suplente del Consejero tercero: Juan B. Arango M.

Suplente del Consejero cuarto: Roberto Vélez V.

Revisor: Guillermo Jonhson

Transitoriamente, mientras la junta directiva hace la elección del subgerente secretario, nómbrase para el efecto al señor Luis Restrepo M.

Artículo 49. Los consejeros suplentes tendrán voz y voto en las deliberaciones de la junta directiva cuando sean llamados a intervenir por tratarse de asuntos importantes. Cualquiera de los principales puede pedir que sean citados los suplentes.

Artículo 50. En las reuniones de la asamblea general los accionistas pueden ser representados por sus apoderados legales o por representantes constituidos por medio de cartas o telegramas dirigidos al gerente.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de rentas departamentales. Número 2.256. Medellín, 11 de septiembre de 1919. Pagaron Escobar y Compañía y otros, 25 pesos oro por derecho de registro deducido de 5.000 pesos oro capital con que organizaron una sociedad anónima denominada Sociedad Exportadora de Pieles. El administrador, Manuel V. Mejía”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí, advirtiendo que son suplentes del gerente primero y segundo respectivamente, los señores Samuel M. Escobar O. y Marco Arango V.

[Firmas]

Luis María Escobar O.

Marco Arango V.

Antonio Echavarría R.

Guillermo Echavarría

Bernardo Mora M.

Antonio J. Londoño

Juan B. Arango M.

Roberto Vélez V.

Eladio Escobar E.

Julio C. Casas

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la sociedad Arbeláez, Ospina y Compañía (1920.06.16)¹¹

Número 1.668. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 16 de junio de 1920, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Eladio Escobar E. y Gabriel E. Villa D., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Manuel Ospina, Julio Arbeláez, en representación de la casa comercial de Víctor E. Arbeláez y Compañía, domiciliada en esta ciudad, y Rafael García, todos varones, mayores de edad, vecinos el primero y el último del municipio de Rionegro y el segundo del de Medellín, a quienes conozco y dijeron: que por el presente instrumento fundan una sociedad regular colectiva de comercio que se regirá por las cláusulas especiales de este contrato y por las generales del Código de comercio. Son cláusulas especiales las siguientes:

1º. La razón o firma social de la compañía es la de Arbeláez, Ospina y Compañía.

2º. La administración de la sociedad queda a cargo de todos los socios, y cada uno de ellos podrá hacer uso de la firma social.

3º. El capital con que la sociedad da principio a sus operaciones es el de 300 pesos oro colombiano amonedado, dividido en 100 acciones de a 3 pesos oro cada una, distribuidas en la forma siguiente:

Para el socio Manuel Ospina	40
Para el socio Víctor E. Arbeláez y Compañía	30
Para el socio Rafael García	30

Este capital podrá ser aumentado por los socios en la misma proporción, de lo cual se dejará constancia en los libros de la sociedad.

4º. El objeto de la sociedad es el establecimiento de una empresa de curtimbre en el distrito de Rionegro, la compra de materias primas y venta de los productos de dicha empresa. El socio Manuel Ospina será el director y administrador del expresado establecimiento.

¹¹ Notaría 3.^a de Medellín, escritura 1.668 de 16 de junio de 1920. Transcripción: Juan Fernando Molina Jaramillo.

5°. Las utilidades que se obtengan y pérdidas que resulten se dividirán entre los socios en proporción de las acciones que cada uno de ellos representa.

6°. El domicilio de la sociedad será la ciudad de Rionegro.

7°. La duración de la compañía es la de dos años contados de la fecha de esta escritura en adelante, pudiendo prorrogarse a voluntad unánime de los socios.

8°. Las demás condiciones especiales de este contrato se harán constar en un documento privado firmado por los socios que en todo caso se tendrán como parte integrante de este contrato.

9°. Rescindido el contrato de sociedad o disuelta ésta por cualquiera causa legal, se procederá a la partición de los bienes sociales de acuerdo con lo estipulado aquí y con las reglas pertinentes del Código de comercio.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 1.668. Medellín, 16 de junio de 1920. Pagaron Manuel Ospina y otros, 1,50 pesos oro derechos de registro, deducidos de 300 pesos oro, capital con que organizan una sociedad regular colectiva de comercio con la denominación de Arbeláez, Ospina y Compañía. El administrador, Manuel V. Mejía”. Se advirtió a los obligantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Manuel A. Ospina

Julio Arbeláez

Rafael García

Eladio Escobar E.

Gabriel E. Villa D.

Zacarías Cock B.

8. Trilladoras

Ángel, López y Compañía



Fuente: Sociedad de Mejoras Públicas, *Álbum fotográfico de Medellín, conmemorativo del centenario de la independencia, 1910*, Medellín, Editor Duff y Phelps de Colombia, S. A., Sociedad Calificadora de Valores, Bogotá, Litografía Arco, 1997.

Las trilladoras en Medellín, 1900-1920. Un paso fundamental hacia la exportación del café

Sandra Patricia Ramírez Patiño*

Sólo hasta finalizar el siglo XIX, el café fue introducido en territorio antioqueño. Si bien es cierto que había una pequeña producción de tan solo setecientas cargas en 1875, la llegada de los hermanos Eduardo y Julián Vásquez Jaramillo y su cuñado Mariano Ospina Rodríguez desde Guatemala, le dio el verdadero empuje al sector. En el país centroamericano habían adquirido los conocimientos necesarios para el cultivo del café, los cuales aplicaron en sus tierras ubicadas en el municipio de Fredonia, al suroeste del departamento de Antioquia. En adelante, el café se extendería por buena parte de la región, y poco a poco se fue convirtiendo en el principal producto de exportación del país. Se pasó de exportar 190.000 sacos de café en 1890 a 550.000 ocho años después.¹

Con la llegada del nuevo siglo, la producción cafetera de la región aumentó considerablemente: en 1898, la producción era de 610.000 sacos de 60 kilos, y un cuarto de siglo después, en 1925, la cifra llegó a 1.816.000 sacos de 60 kilos.²

Es preciso señalar que este volumen de producción se debió no a las grandes plantaciones de café –no se desconoce que las hubo–, sino al logro de miles de pequeños y medianos propietarios campesinos que vieron en el cultivo del café la mejor alternativa económica para ellos y sus familias.

Una vez el grano es cosechado se vende a los intermediarios y se lleva –por lo general– a la ciudad para que continúe su ciclo antes de ser exportado. Es aquí donde cobra importancia el sector que nos ocupa, el de la trilla del café. La trilla consiste en limpiar y seleccionar el grano según el tamaño y la

* Universidad de Antioquia.

¹ Gabriel Poveda Ramos, *Historia económica de Colombia en el siglo XX*, Medellín, Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, 2005, p. 51.

² *Ibíd.*, p. 111.

densidad. Posteriormente, el café es tostado, molido, degustado y, por último, exportado.

Demos un vistazo a tres importantes empresas dedicadas a la trilla del café fundadas en Medellín a comienzos del siglo XX. Éstas son Ángel, López y Compañía, la trilladora de Jaramillos y Herrán, y Bernardo Mora y Compañía. Al momento de su fundación, sólo una de ellas especifica que su objeto social es el de la trilla de café; sabemos que las tres se desempeñaron como sociedades en las que el principal negocio era la trilla y la exportación del producto.

En el caso particular de Ángel, López y Compañía, se puede observar que inició labores con un capital de 600 pesos de ley, y fue pensada para un periodo de tan solo seis años. Al parecer, los socios no tenían la certeza de si éste sería o no un buen negocio. Llama la atención, además, que el socio mayoritario era otra sociedad –Ángel, Jaramillo y Compañía– de la cual hacía parte Alejandro Ángel Londoño, quien actuaba como persona natural y a la vez como socio de dicha compañía. Es decir, don Alejandro Ángel era el principal socio de la naciente sociedad. Ya la historiografía ha contado que Ángel, López y Compañía tuvo un rotundo éxito en lo concerniente a la trilla y exportación de café hacia Estados Unidos. Don Alejandro se constituyó en el más importante y reconocido exportador de café de la época, lo que se vio reflejado en un aumento de su capital.

Dos años después de fundada Ángel, López y Compañía, se constituyó otra sociedad que se ocuparía del negocio de la trilla, denominada Jaramillos y Herrán. A diferencia de la primera, ésta tenía un capital de 10.000 pesos de ley. Para constituir esta nueva sociedad fue preciso que se unieran un comerciante, un hacendado y un ama de casa, es decir, el que sabe de los asuntos de compra y venta y tiene los enlaces comerciales, el que sabe del cultivo del café, y la viuda y rica heredera que posee el lote y la servidumbre de agua donde se instalará la trilladora (véase la respectiva escritura).

En 1912, el ya conocido comerciante Bernardo Mora Mesa, en compañía de su hermano Manuel e Hipólito Londoño Mesa, resolvieron fundar una sociedad comercial a la que denominaron Bernardo Mora y Compañía, cuyo capital era de 100 pesos oro, aportado en su totalidad por don Bernardo; los demás socios aportaron su industria, siendo las ganancias repartidas así: Bernardo Mora, el 85%; su hermano, el 10%, y Londoño, el 5%. La compañía tenía como objeto toda clase de asuntos mercantiles, especialmente la compra y venta, importación y exportación de mercancías (entiéndase con ello compra, venta y exportación de café.)

La *Guía ilustrada de Medellín* de 1912 registró dentro de los negocios dedicados a la trilla ocho compañías; se incluía la trilladora Ángel, López y Compañía, y la de Bernardo Mora y Compañía. Las cinco trilladoras restantes eran: Escobar y Compañía; Juan de la Cruz Escobar; Vásquez, H. y Estrada; Trilladora La Pepa (Pedro A. López y Compañía) y Mejía y Echavarría.³

A continuación se presentan las escrituras de constitución de tres trilladoras de café fundadas entre 1900 y 1912 en Medellín.

³ Germán de Hoyos Misas, *Guía ilustrada de Medellín*, Medellín, Tipografía de San Antonio, 1916, p. 172.

Trilladoras										
	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
1	Ángel, López y Compañía	Medellín	Alejandro Ángel L. Ángel, Jaramillo y Compañía Jesús María López Vásquez	Especular en negocios de importación y de exportación y en las demás operaciones de comercio que los socios estimen convenientes y que sean reconocidas como tales por las leyes de la materia	600	Pesos de ley	No dice	6	Colectiva	2. ^a 2.317
2	Jaramillos y Herrán	Medellín	Herrán, Jaramillo y Compañía Luis Jaramillo Álvarez Encarnación Arango de Jaramillo	Implantar en el municipio de Copacabana y en terrenos de la otorgante Arango de Jaramillo una maquinaria para la trilla y beneficio de café, con edificios y aparatos y demás útiles y construcciones necesarias en empresa de este género y beneficiar el expresado grano de propiedad particular por los procedimientos que hoy se conocen como mejoras entre nosotros	10.000	Pesos de ley	100	12	Colectiva	1. ^a 511

3	Bernardo Mora y Compañía	1912.01.26	Medellín	Socios Bernardo Mora Manuel Mora Hipólito Londoño	Objeto social Toda clase de asuntos mercantiles, especialmente sobre compra y venta, importación y exportación de mercancías	Capital social 100	Detalle Pesos oro	Número de acciones No dice	Duración (años o fecha) 5	Tipo de sociedad Colectiva	Notaría de Medellín y número de escritura	
											1. ^a	159

Escritura de constitución de la sociedad Ángel, López y Compañía (1900.12.29)⁴

Número 2.317. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 29 de diciembre de 1900, ante mí, Liberio Echavarría Vélez, en ejercicio de las funciones de notario segundo del circuito de Medellín por ministerio del artículo 318 del código político y municipal, y ante los testigos Luis Velásquez y Uladislao Lema, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Alejandro Ángel L. y Jesús María López Vásquez, varones, domiciliados en este distrito y mayores de edad a quienes conozco y dijeron: que ellos obrando el primero en su propio nombre y la vez en su calidad de socio administrador y representante legal de la sociedad comercial de Ángel, Jaramillo y Compañía, domiciliada en este distrito y en el de Manizales y el segundo por sí, han convenido en formalizar una sociedad regular colectiva de comercio que quedará con la razón social de Ángel, López y Compañía y que se regirá en conformidad con las siguientes cláusulas.

1º. El domicilio de la sociedad será el distrito de Medellín sin perjuicios de establecer sucursales de la misma en cualquiera otro distrito de la República.

2º. La administración y dirección de la sociedad estarán a cargo de los otorgantes y del señor Pedro Jaramillo, administrador y representante de la sociedad Ángel, Jaramillo y Compañía ya expresada; pero los socios Ángel y Jaramillo no quedarán obligados a ejecutar actos de administración, actos que serán única y exclusivamente de cargo de la compañía que aquí se organiza, todo su tiempo y trabajo.

3º. Los socios administradores, Ángel L., Jaramillo J., López V., tendrán derecho a usar la firma social, y además de las facultades de administración que les confiere la ley quedan investidos de poder especial para vender, hipotecar y alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino que pertenezcan a la sociedad, para comparecer en los juicios en que se dispute la

⁴ Notaría 2.^a de Medellín, escritura 2.317 de 29 de diciembre de 1900. Transcripción: Alejandro Ramos Paniagua.

propiedad de esos bienes y para transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren.

4°. La compañía durará por seis años que empezarán a contar el 1.º de febrero de 1901 sin perjuicio de que pueda disolverse y liquidarse antes por mutuo acuerdo entre los socios.

5°. El capital de la sociedad es de 600 pesos de ley en dinero que la compañía tiene recibido de los socios en esta proporción: del señor Alejandro Ángel L., 58,80 pesos; del señor Ángel Jaramillo, 441,20 pesos; y del señor Jesús M. López V., 100 pesos. Lo dicho no objeta para que los socios puedan aumentar sus puestas proporcionalmente a las sumas que quedan expresadas, dejándose de ello la debida constancia en los libros de la compañía. El socio Ángel L. declara por su parte que las acciones que toma en esta compañía pertenecen a su hijo menor de edad, Gabriel Ángel.

6°. El objeto de la sociedad es el especular en negocios de importación y de exportación y en las demás operaciones de comercio que los socios estimen convenientes y que sean reconocidas como tales por las leyes de la materia.

7°. Las utilidades o pérdidas que produzcan los negocios a la compañía se repartirán así: para Ángel Jaramillo el 60%, para el socio Jesús María López Vásquez el 32% y para el socio Alejandro Ángel L. el 8%.

8°. El socio López V., como principal administrador y director de la sociedad, podrá retirar de los fondos comunes hasta 300 pesos de ley mensuales para sus gastos particulares.

9°. Llegado el caso de la disolución de la compañía, sea por expiración del término de seis años señalado arriba o por cualquiera otra causa ocurrida antes, ésta se llevará a cabo por el que fuera designado por la mayoría de votos de todos ellos, y se hará conforme a las disposiciones de la ley.

10°. Las diferencias que ocurran entre los socios, sea durante la administración, sea en el tiempo de la liquidación de la sociedad, serán dirimidas por compromisarios nombrados uno por cada parte discordante y un tercero nombrado por los dos primeros en caso de que éstos no establezcan el acuerdo.

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Hacienda y Correos. Medellín, diciembre 29 de 1900. Pagaron los señores Alejandro Ángel L. y otros, 1,20 pesos por derecho de registro deducido de 600 pesos, capital con que constituyen una sociedad regular colectiva de comercio. El administrador, Pedro Bernal”. Se advirtió a los otorgantes la obligación de hacer registrar este instrumento, así como el extracto que de él se dará dentro del término legal y la de publicar este último en uno de los periódicos del departamento; y firman con los testigos

expresados ante mí. En este estado agregan los otorgantes que anualmente será liquidada y pagada a la sociedad la cuenta del socio administrador López V. por las sumas que tome mensualmente para gastos particulares.

[Firmas]

Ángel, Jaramillo y Compañía

Alejandro Ángel L.

Jesús M. López V.

Luis Velásquez

Uladislao Lema

Liberio Echavarría Vélez

Escritura de constitución de la trilladora de Jaramillos y Herrán (1902.03.18)⁵

Número 511. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 18 de marzo de 1902, ante mí, Román Hoyos G., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Ernesto Velásquez y Manuel Gómez G., varones, mayores de edad, vecinos del mismo circuito, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores Pedro Herrán, Luis Jaramillo Álvarez y Encarnación Arango de Jaramillo, esta última mujer viuda, mayores de edad, vecinos de este municipio, comerciante el primero, hacendado el segundo y de oficio doméstico la última, a todos los cuales conozco, y expusieron: que obrando el otorgante Herrán en representación de la sociedad colectiva de comercio llamada Herrán, Jaramillo y Compañía y las otras dos en su propio nombre, han celebrado una sociedad anónima de comercio que se regirá por las disposiciones del código y leyes de la materia y que consignaran en las siguientes cláusulas:

Primera. La compañía llevará el nombre de trilladora de Jaramillos y Herrán, y tendrá su domicilio en este distrito.

Segunda. El objeto de la sociedad es el de implantar en el municipio de Copacabana, y en terrenos de la otorgante Arango de Jaramillo, una maquinaria para la trilla y beneficio de café, con edificios y aparatos y demás útiles y construcciones necesarias en empresa de este género y beneficiar el expresado grano de propiedad particular por los procedimientos que hoy se conocen como mejoras entre nosotros. De este objeto recibe su denominación la compañía.

Tercera. El monto del capital social es de 10.000 pesos de ley, divididos en acciones de 100 pesos que se distribuyen entre los socios de la siguiente manera: 22 para la señora Arango de Jaramillo, 39 para el socio Jaramillo Álvarez y 39 para el socio Herrán, Jaramillo y Compañía. Estos dos últimos socios cubren el valor de sus respectivas acciones en dinero aportado a medida

⁵ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 511 de 18 de marzo de 1902. Transcripción: Diana Londoño Correa.

que lo requieran los edificios, compra de maquinaria y útiles de construcción; pues únicamente de su cargo y no del de la señora Arango de Jaramillo corren estos gastos. La señora Arango de Jaramillo da en pago de sus acciones los siguientes bienes:

- 1º. La propiedad o dominio de un lote de terreno que se necesite para el montaje de la empresa, situado en el municipio de Copacabana y demarcado por los siguiente linderos que encierran el espacio abandonado por el antiguo laboreo de una mina: “Por el frente con la carretera del Norte; por un costado con terrenos de Gaspar Montoya, y por los otros con predios de la misma señora Arango de Jaramillo”. Este lote se estima en 1.200 pesos de ley.
- 2º. El agua, la servidumbre de acueducto y la caída o caídas necesarias para la empresa por todo el tiempo que ésta dure, dejando libre solamente lo que se necesite para los menesteres domésticos en la casa de la señora Arango de Jaramillo. Este servicio se estima en la suma de 1.000 pesos de ley. Los sobrantes de agua, si los hubiese después de tomar la necesaria para la empresa y para la citada casa, pertenecen a la compañía por el término de doce años contados desde el día en que principie a trabajar la empresa en adelante; pero si antes o después de su término –caso de que se prorrogue la compañía– se presentare otra empresa en que puedan los socios utilizar esos sobrantes, se les cederán a los que quieran entrar en ella, si la compañía no desea tomar parte.

Cuarta. Cada tres meses, a contar desde el día en que la empresa se abra al público y empiece a rendir utilidades, se harán inventario y balance y se acordaran dividendos sin afectar el fondo de reserva.

Quinta. El término de la duración de la compañía es de doce años contados desde el día en que se abra la empresa al público en adelante y se puede prorrogar ese plazo a voluntad de la Asamblea General de Accionistas por otro periodo igual. Los trabajos de montaje se empezarán a la mayor brevedad posible y estarán concluidos en el término de un año, salvo caso fortuito.

Sexta. La sociedad será administrada por la persona o personas que se designen de acuerdo con los estatutos y por ahora se nombran como administradores de ella a los señores Herrán, Jaramillo y Compañía, quienes durarán en su cargo hasta que sean removidos o remplazados de acuerdo con aquellas disposiciones. El administrador o administradores tendrán las siguientes atribuciones:

- 1º. Ejecutar todas las operaciones necesarias para el montaje de la empresa, tales como acopio de materiales, contratar obreros, comprar máquinas, utensilios y demás enseres, procurando que todo se haga del modo más correcto y por los más modernos procedimientos.
- 2º. Celebrar los contratos que estimen necesarios para obtener que dicho montaje se lleve a efecto.
- 3º. Disponer la manera como debe hacerse la explotación de la empresa una vez montada, fijar el precio del beneficio del café y hacer los contratos con las personas del artículo en la forma y términos que lo estimen conveniente.
- 4º. Las demás que correspondan a los mandatarios y las que les asigna el Código de comercio. Las otras facultades de más trascendencia, como venta o gravamen de los bienes de la compañía, se las reserva la Asamblea General de Accionistas.

Séptima. En uno de los bancos de esta ciudad y en cuentas de depósito se mantendrá un fondo de reserva de un 5% de las utilidades, el cual podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la asamblea general del accionistas.

Octava. Cuando los gerentes hagan constar en una declaración firmada por ellos la pérdida de un 50% del capital social, la compañía se disolverá y se procederá a su liquidación.

Novena. En todo caso de liquidación los administradores harán por sí la liquidación, salvo que la asamblea general disponga posteriormente otra cosa.

Diez. La división de las utilidades o pérdidas que resulten de la explotación de la empresa se hará entre los accionistas a prorrata de sus respectivas acciones.

Once. La señora Arango de J. entrega desde esta fecha el lote de terreno que le trasmite en propiedad y las mercedes de agua a que dice relación la cláusula tercera, haciendo constar que el expresado lote no está enajenado ni tiene gravamen alguno.

Doce. Las variaciones, reformas y ensanche o limitación de la empresa después de montada, se resolverán por la Asamblea General de Accionistas, dejando la debida constancia en las actas de la compañía.

Trece. Después de que la empresa comience a funcionar se harán los gastos y reformas con el valor de sus productos.

Catorce. Los socios hacen constar que las acciones podrán enajenarse a terceras personas, pero prefiriendo en todo caso, en igualdad de precios y seguridades a la compañía.

Quince. Siempre que por una causa no prevista la empresa necesitare para su ensanche y cómodo funcionamiento de otra faja de terreno, fuera de la que vende la señora Arango de J., será obligada ésta a suministrarla en arrendamiento por el precio y demás condiciones que de común acuerdo se estipulen, y si no se llegase a un acuerdo se nombrarán dos peritos que fijen el precio del arriendo.

Dieciséis. Los socios que lleven café a la empresa para ser beneficiado en ella quedaran sujetos a las mismas condiciones de precio, turno y demás que se imponga a las personas extrañas.

Diecisiete. Cada semestre se nombrará a una persona para la revisión de cuentas.

Dieciocho. Al terminar la compañía será preferida como compradora la señora Arango de J., para el terreno que ocupen los edificios de la empresa, si éste se determinare vender, y si no se pudiesen entender en precio nombrarán dos peritos.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Hacienda y Correos. Medellín, marzo 18 de 1902. Pagaron Pedro Herrán, Luis Jaramillo Álvarez y Encarnación Arango de J., 60 pesos por derecho de registro deducido de 10.000 pesos capital con que organizan una sociedad anónima de comercio. El administrador, Pedro A. Bernal”. Se advirtió lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Encarnación Arango de J.

Luis Jaramillo A.

Pedro Herrán por Herrán, Jaramillo y Compañía

Ernesto Velásquez

Misael Gómez G.

Román Hoyos

Escritura de constitución de la sociedad Bernardo Mora y Compañía (1912.01.26)⁶

Escritura número 159. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 26 de enero de 1912, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín y los testigos Francisco Gallo O. y Francisco Hernández G., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Bernardo y Manuel Mora e Hipólito Londoño, varones mayores de edad, vecinos de este distrito y personas de mi conocimiento y dijeron:

1°. Que como miembros de la asociación conocida con el nombre de Mora y Compañía, la declaran disuelta y terminada y que por sí mismos harán la liquidación de ella, observando las reglas legales.

2°. Que de común acuerdo han celebrado un contrato de sociedad regular y colectiva de comercio que formalizan por la presente escritura y que se registrará por las estipulaciones que siguen:

- 1°. La sociedad girará bajo la razón social de Bernardo Mora y Compañía y tendrá su domicilio en esta ciudad de Medellín, sin perjuicio de establecer dependencias o sucursales en otros distritos.
- 2°. La administración de la sociedad y uso de la razón social corresponden únicamente al socio Bernardo Mora.
- 3°. El capital de la sociedad es el de 100 pesos en oro, aportado por el mismo socio Bernardo Mora, quedando en facultad de aumentar ese aporte, en dinero o en especie, mediante la respectiva constancia que se extenderá en los libros de la compañía. Los otros dos socios son industriales y se obligan a consagrar todo su tiempo e inteligencia en los trabajos de la sociedad.
- 4°. Los negocios de la compañía versarán sobre toda clase de asuntos mercantiles, especialmente sobre compra y venta, importación y exportación de mercancías.

⁶ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 159 de 26 de enero de 1912. Transcripción: Sandra Patricia Ramírez Patiño.

- 5°. Las ganancias y las pérdidas se distribuirán en esta proporción: 85% corresponderá al socio Bernardo Mora, 10% al socio Manuel Mora y el 5% al socio Hipólito Londoño.
- 6°. La sociedad comenzará tan pronto como se haya registrado esta escritura y se cumpla respecto de ella lo que ordenan los artículos 469 y 470 del Código de comercio y su duración será de cinco años.
- 7°. Disuelta la sociedad, bien por la expiración de su término, bien por cualquiera otra causa legal, la liquidación de ella se hará por todos los socios, según las disposiciones del Código de comercio.
- 8°. Las diferencias que ocurran entre los socios, o entre alguno de estos con la sociedad, se dirimirán por un tribunal de arbitramento que se constituirá conforme a la ley.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Por \$0,50 oro. Número 159. Administración General del Tesoro. Medellín, 26 de enero de 1912. Pagaron Bernardo Mora y Compañía, 50 oro por derecho de registro deducido de 100 pesos oro, capital con que constituyen la sociedad del mismo nombre. El administrador, César García”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Bernardo Mora

Manuel Mora

Hipólito Londoño M.

Francisco Gallo

Francisco Hernández G.

Zacarías Cock B.

Otras empresas:

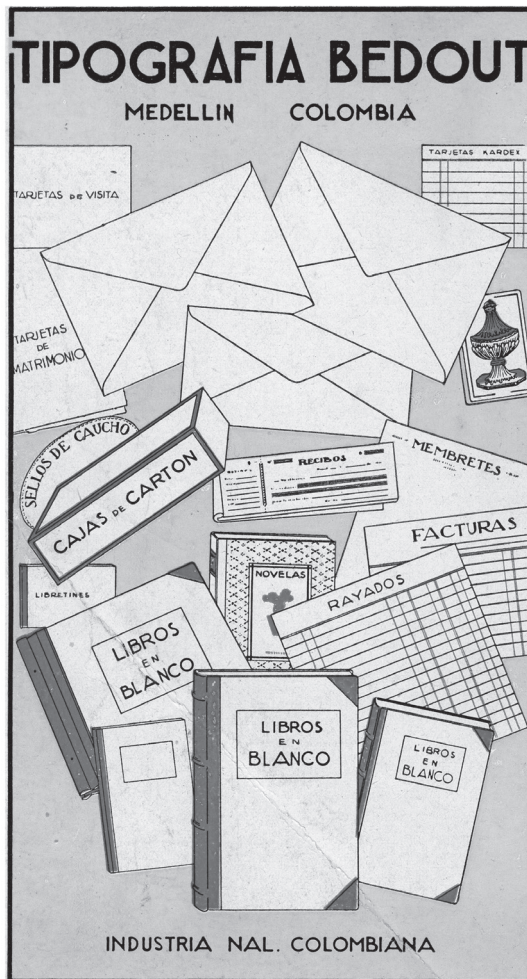
Directorio	Nombre
1906	Enrique Madriñán V.
1906	Fernández y Compañía
1906	Pascual Gutiérrez
1906	Melguizo, Posada y Compañía
1916	Escobar y Compañía

Directorio	Nombre
1916	Juan de la Cruz Escobar
1916	Mejía y Echavarría
1916	Vásquez, H. y Estrada
1923	Molino Santa Inés
1923	Trilladora Bolívar
1923	Trilladora Colón
1923	Unión Cafetera Colombiana
1923	Trilladora del Banco Mercantil Americano
1923	Trilladora El Cid
1923	Trilladora El Sur (Enrique Mejía y Compañía)
1923	Gallón Hermanos y Compañía
1923	Trilladora La Pepa (Pedro A. López y Compañía)
1923	Trilladora Medellín
1923	Trilladora Robledo
1923	Trilladora Santa Ana
1923	Trilladora Santa Teresa (Pedro Estrada G.)

Fuentes: Isidoro Silva L., *Primer directorio general de la ciudad de Medellín para el año de 1906*, 1.^a ed., Medellín, ITM, 2003; Germán de Hoyos Misas, *Guía ilustrada de Medellín*, Medellín, Tipografía de San Antonio, 1916 y Arturo Botero y Alberto Sáenz, *Medellín. República de Colombia*, Nueva York, The Schilling Press Inc., 1923.

9. Imprentas y tipografías

Contraportada de uno de los libros impresos por la Tipografía Bedout



Fuente: José J. Hoyos, dir., *Antioquia industrial*, Medellín, Bedout, 1931.

La difusión de las ideas

Karim León Vargas*

La imprenta¹ ha marchado de la mano de la literatura en su sentido más amplio, y personajes relacionados con el sector, como Gabriel Cano Villegas, afirman que más que un oficio artesanal es un oficio intelectual: “Mi afición hereditaria a la tinta de imprenta me ha llevado a ser y a hacer de todo en el periódico: sacapruetas, corrector, tipógrafo, armador, reportero, gerente, etc.”.²

A comienzos del siglo XX se emprendieron por lo menos veinte iniciativas empresariales que, con una dotación moderna para la época (con talleres, linotipos, tituladoras, prensas de cilindro y rotativas a uno y posteriormente a varios colores), lograron situar a la ciudad de Medellín como uno de los centros editoriales más importantes de Colombia. En 1923 funcionaban en la ciudad doce imprentas y tipografías, y circulaban veintiséis publicaciones periódicas de diversa índole. Todas ellas dieron cuenta del auge que tenía el sector no sólo en la ciudad, sino también en el país.³ La difusión de las ideas se realizó en un primer momento a partir de tertulias, posteriormente en instituciones educativas: en colegios y universidades, en las academias y en las bibliotecas. Luego fueron los locales en los que se establecieron las imprentas y las librerías los que sirvieron para la transmisión del conocimiento y las noticias.

La importancia de este sector en Medellín ha estado presente desde los inicios del siglo XIX. Un siglo después, estas compañías se dedicaron a todo

* Universidad EAFIT.

¹ “La imprenta es la técnica industrial o el proceso por el cual se reproducen, en papel o materiales similares, textos y figuras mediante tipos, planchas u otros procedimientos. El proceso de impresión consiste en aplicar tinta sobre los tipos y transferirla al papel por presión. Por extensión, se conoce como imprenta al lugar o taller donde se imprime”. “Diccionario de la Lengua Española”, sitio web: *Real academia española*, disponible en: <http://www.rae.es>.

² Citado en Luis Fernando Múnera López, *Fidel Cano. Su vida, su obra y su tiempo*, Medellín, [s. e.], 5 de enero de 2005, p. 222.

³ Arturo Botero y Alberto Sáenz, *Medellín. República de Colombia*, Nueva York, The Schilling Press Inc., 1923, pp. 172-254.

lo que tenía que ver con las labores tipográficas, litográficas y el fotograbado; con la fabricación de sellos, comercio de libros, de útiles de escritorio y con la fabricación de papel rayado. Y en tres de nuestros ocho casos establecieron y publicaron periódicos y revistas. También puede resaltarse la vinculación a este sector industrial de reconocidas casas comerciales y de familias de Medellín; tal es el caso de las familias Cano, Arango, Greiffenstein, Vieco y de Bedout. La Tipografía Bedout fue fundada en 1889, e inició su funcionamiento con la impresión de tarjetas. En 1914, a la vez que editaba libros y textos, también fabricaba cuadernos, libretas y sellos de caucho, y para vender estos artículos la firma estableció la Librería Bedout.⁴ Entre sus más de ochocientas publicaciones podemos destacar los textos para enseñanza primaria y secundaria, y muchas obras literarias y de ciencias sociales.

En esta presentación quedaron diversos aspectos por analizar; no obstante, aquí se hace entrega de la transcripción de las escrituras de constitución de ocho empresas y la información allí contenida ofrece la posibilidad de construir otras visiones sobre la historia empresarial, intelectual y cultural de la ciudad durante las dos primeras décadas del siglo XX.

El cuadro que se presenta a continuación no pretende dar cuenta de la totalidad de imprentas y tipografías fundadas durante el periodo de estudio. Sin embargo, permite determinar el dinamismo de esta industria en la ciudad de Medellín entre 1900 y 1920.

⁴ Luis F. Pérez y Enrique Restrepo Jaramillo, eds., *Medellín en 1932*, 2.^a ed., Medellín, ITM, 2004, pp. 365-367.

Imprentas y tipografías										
	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
1	Compañía Editorial Antioqueña 1898.08.13	Medellín	José J. Hoyos José María Escobar Carlos E. Restrepo	La publicación en esta ciudad de un periódico político, industrial, literario y noticioso de carácter serio que sirviendo lealmente al país en general y especialmente a Antioquia, obtenga las simpatías de muchos y el respeto de todos. También podría la compañía hacer otras publicaciones; ajuicio del consejo directivo	5.000	Pesos	200	1904.12.31	Anónima	1. 825 2.ª
2	Tipografía Medellín 1901.03.02	Medellín	Arango S. y Viana José J. Mora	En todo lo relacionado con las labores tipográficas y con la fabricación de sellos de la índole de los mencionados	No dice		No dice	3	No dice	1.ª 299
3	Piedrahíta Soto y Compañía 1908.02.15	Medellín	César Piedrahíta V. Gustavo de Greiff Enrique Samín	El comercio de libros, útiles de escritorio y de tipografía y la publicación de periódicos y libros	100	Pesos oro	No dice	2	Colectiva	3.ª 289

	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
4	1914.05.13	Medellín	Roberto Botero Saldarriaga Manuel J. Soto E. Libardo López	Toda clase de negocios, o actos de comercio especialmente en las empresas de tipografía, papelería, librería, rayado de papel	270	Pesos oro inglés amonedado	No dice	10	Colectiva	1. ^a 850
5	1917.03.24	Medellín	Gabriel Mejía B. Manuel Mejía B. Camilo Jaramillo M.	Toda clase de operaciones lícitas que conforme al artículo 20 del Código de comercio terrestre sean consideradas como actos de comercio y muy especialmente la explotación de la industria tipográfica, la importación de las mercancías y maquinarias indispensables a la consecución de aquel fin, la compra y venta de bienes	100	Pesos oro legal colombianos	No dice	5	Colectiva	1. ^a 670

	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
6	1919.09.11	Medellín	Jorge Rodríguez Luis J. Osorio Ricardo Greiffenstein Antonio J. Cano	inmuebles, de letras de cambio sobre el exterior e interior, giros sobre plazas del país, dar y recibir dineros a mutuo, etc. La administración de una imprenta y la fundación de un periódico o revista de carácter político, industrial, literario etc.	100	Pesos	40	5	Anónima	1. ^a 2.260
7	1920.06.10	Medellín	Jorge Luis Arango Jorge Arango Arango	En todo lo relacionado con el ramo tipográfico y litográfico y sus congéneres, como el fotograbado, papelería, etc.	1.000	Oro legal	No dice	10	Colectiva	3. ^a 1.685
8	1920.07.28	Medellín	Bonifacio Gaviria A. Carlos Rave López Antonio J. González Ramón Alfredo Muñoz Fabricio Hurtado	La compra y explotación de una empresa tipográfica, con los ramos que le sean anexos	2.000	Pesos oro legal	200	50	Anónima	4. ^a 186

Escritura de constitución de la Compañía Editorial Antioqueña (1898.08.13)⁵

Número 1.825. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia a 13 de agosto de 1898, ante mí, Liberio Echavarría Vélez, notario segundo del circuito de Medellín y los testigos Patricio González y Daniel Agudelo, varones vecinos del mismo circuito, mayores de edad de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores José J. Hoyos, José María Escobar y Carlos E. Restrepo, varones vecinos de este distrito y mayores de edad, a quienes conozco y dijeron: que ellos han organizado en esta ciudad una compañía anónima que se registrá por los siguientes:

Estatutos

Capítulo I Organización de la compañía

Artículo 1. La Compañía Editorial Antioqueña es una sociedad anónima, con domicilio en la ciudad de Medellín, que tiene por objeto la publicación en esta ciudad de un periódico político, industrial, literario y noticioso de carácter serio que sirviendo lealmente al país en general y especialmente a Antioquia, obtenga las simpatías de muchos y el respeto de todos. También podría la compañía hacer otras publicaciones, a juicio del consejo directivo.

Artículo 2. El capital de la Compañía es de 5.000 pesos, formado por 200 acciones de 25 pesos, de las cuales los socios fundadores han tomado 8 así:

José J. Hoyos	4
José María Escobar	2
Carlos E. Restrepo	2

Las acciones restantes quedan a disposición de los socios fundadores quienes tienen facultad, antes de que se reúna por primera vez la Asamblea General de Accionistas, de adjudicarlas a los individuos que paguen el valor

⁵ Notaría 2.^a de Medellín, escritura 1.825 de 13 de agosto de 1898. Transcripción: Rubi Consuelo Mejía Quijano.

de ellas, no pudiendo rebajar el precio de 25 pesos por cada acción. Si llegada la expresada reunión todavía hubiera algunas acciones por colocar, el consejo directivo las venderá, cuando lo estime conveniente, al precio indicado.

Artículo 3. El valor de las acciones será pagado por los tomadores de ellas dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de esta escritura, en Medellín, en la oficina de la Compañía, quedando autorizado el gerente para aceptar el pago de cada acción en la forma siguiente:

En dinero, 10 pesos.

En un pagaré con cuatro meses de plazo, 10 pesos.

En un pagaré con seis meses de plazo, 5 pesos.

Artículo 4. El capital podrá aumentarse cuando así lo disponga la Asamblea General de Accionistas, poniendo a la venta en licitación pública, reglamentada por el consejo directivo, el número de acciones que haya señalado la asamblea. El valor de estas nuevas acciones será fijado por el consejo.

En esa licitación se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los que ya sean accionistas de la sociedad. El plazo de esas nuevas acciones podrá hacerse de un modo semejante al indicado en el artículo anterior.

Artículo 5. El consejo directivo determinará la forma que deben tener los títulos de las acciones, y expedirá éstas.

Artículo 6. Las acciones serán nominales y transmisibles por endoso e inscripción en el registro de accionistas que deberá llevar el gerente. Ninguna transmisión de acciones será válida sin tal inscripción y siempre que el consejo directivo haya declarado que acepta el cambio de accionistas que aquélla implica.

Artículo 7. La administración de la compañía estará a cargo:

1º. De la Asamblea General de Accionistas.

2º. Del consejo directivo.

3º. Del gerente.

4º. Del director del periódico.

5º. Del administrador de éste.

6º. De los demás empleados que estos estatutos establezcan o que sean creados por el consejo directivo.

Capítulo II

Asamblea General de Accionistas

Artículo 8. La Asamblea General de Accionistas se compondrá de todos los individuos que el día de la reunión posean acciones en la sociedad, según el registro de accionistas

Artículo 9. Los accionistas que tengan más de 10 acciones tendrán tantos votos cuantas acciones posean, pero el que tuviere más de 10 acciones sólo tendrá 10 votos [sic].

Artículo 10. Los accionistas que no hayan de concurrir a las reuniones podrán hacerse representar en ellas por la persona que al efecto designen, dando de ello aviso oportuno al gerente, por escrito. Una misma persona no podrá representar a más de cinco accionistas, ni más de 10 acciones.

Artículo 11. La Asamblea General de Accionistas tendrá dos sesiones ordinarias en el año, las cuales deben celebrarse en uno de los quince primeros días de febrero y agosto.

Artículo 12. Para las reuniones ordinarias de la asamblea no habrá necesidad de citar previamente a los accionistas pero es un deber del consejo directivo anunciar la reunión en uno de los periódicos de la compañía y por medio de carteleras fijadas en lugares públicos de la ciudad de Medellín, con quince días de anticipación por lo menos.

Artículo 13. Si el día señalado para una reunión ordinaria de la asamblea no concurrieren accionistas que representen la mitad más uno, por lo menos, de las acciones suscritas, se transferirá la reunión para el día siguiente, a la misma hora y en el mismo local, y entonces formarán asamblea los accionistas que concurren, siempre que representen siquiera la cuarta parte de las acciones, y sus deliberaciones, acuerdos y resoluciones tendrán –tanto en ese caso como en el de que los concurrentes representen, la mayoría absoluta de las acciones– fuerza obligatoria para todos los accionistas de la compañía.

Artículo 14. Habrá sesiones extraordinarias cada vez que el consejo directivo lo determine, o cuando accionistas que representen la mayoría de las acciones lo crean urgentemente necesario, lo que harán constar, con sus firmas y el número de sus acciones, en el aviso de convocatoria que será publicado en algún periódico de esta ciudad y en carteleras que deberán fijarse en lugares públicos de la misma, quince días antes, por lo menos, del señalado para la reunión.

Para las reuniones extraordinarias se necesita indispensablemente que estén representadas siquiera la mitad más una de las acciones suscritas, y en ellas sólo podrá tratar la asamblea de los asuntos indicados expresamente en la convocatoria.

Artículo 15. En toda deliberación de la asamblea decidirá la mayoría absoluta de votos, computándose éstos según lo dicho en el artículo 13. Exceptúanse los casos en que estos mismos estatutos requieren mayor número de votos para que se considere aprobada alguna resolución de la asamblea.

Artículo 16. La asamblea será presidida por el gerente, y en defecto de éste, por uno de los consejeros, en el orden de su nombramiento. Por ausencia o falta de éstos presidirá el accionista que designe la mayoría absoluta de los concurrentes, en la forma dicha.

Artículo 17. Son atribuciones de la asamblea:

- 1º. Darse su propio reglamento, cuando lo estime necesario y reformarlo.
- 2º. Nombrar al gerente, dos consejeros (primero y segundo) y cuatro suplentes de éstos (primero, segundo, tercero y cuarto).
- 3º. Aprobar o improbar, en vista de los informes y datos que tenga a bien proporcionarse, las cuentas de la compañía.
- 4º. Decretar, a propuesta del consejo directivo, la distribución de dividendos activos y la cuota que haya de tomarse de las utilidades para el fondo de reservas.
- 5º. Remover, cuando lo estime conveniente, a los empleados que ella nombra.
- 6º. Fijar los sueldos de dichos empleados.
- 7º. Reformar los presentes estatutos; pero para esto será preciso que la proposición de reforma sea hecha por el consejo directivo o por accionistas que representen siquiera 10 acciones; que la reforma sea aprobada en dos debates, y que al menos en el segundo obtenga los dos tercios o más de los votos representados en la sesión.
- 8º. Resolver por mayoría de los dos tercios de los votantes la disolución de la compañía antes del término fijado por estos estatutos.
- 9º. Ejercer las demás funciones que natural y legalmente le corresponden como a entidad suprema de la compañía.

Capítulo III Consejo directivo

Artículo 18. El consejo directivo se compondrá del gerente y de los dos consejeros que nombre la Asamblea General de Accionistas y será presidida por el gerente.

Artículo 19. Los miembros del consejo directivo serán elegidos en la sesión ordinaria de febrero y durarán en su destino por el término de un año que se contará del 1.º de marzo al último día de febrero siguiente; pero si por cualquier circunstancia la asamblea no hiciere aquella elección en la reunión mencionada, continuarán ejerciendo sus funciones los empleados que han desempeñado en el periodo próximamente anterior, hasta que la asamblea, en sesión ordinaria o extraordinaria, haga nueva elección para el periodo en

curso. Tanto el gerente como los consejeros pueden ser reelectos indefinidamente.

Artículo 20. El consejo directivo se reunirá en el local que el gerente designe, tantas veces cuantas el interés de la compañía lo exija a juicio del gerente, y, por lo menos, tendrá una sesión cada mes.

Artículo 21. El acta de cada una de las sesiones del consejo directivo será suscrita por los miembros de aquel que hayan asistido y autorizado por el secretario.

Artículo 22. Los consejeros suplentes entrarán en el orden de su nombramiento a llenar las faltas de los principales, y tendrán la categoría de aquel a quien reemplazarán. La circunstancia de que un consejero tenga interés personal a una deliberación será motivo para que lo reemplace el suplente a quien corresponda hacerlo.

Artículo 23. Son atribuciones del consejo directivo:

- 1º. Darse su propio reglamento, cuando lo estime necesario.
- 2º. Nombrar y remover al director del periódico de la compañía.
- 3º. Señalar las remuneraciones de los empleados que nombre.
- 4º. Aprobar o improbar los convenios que respecto a remuneración de trabajo del administrador y de los redactores, colaboradores, reporteros, corresponsales, etc., haga el director, siempre que el valor del trabajo pase de 20 pesos.
- 5º. Aprobar o improbar el reglamento del periódico, que expedirán de común acuerdo el director, el administrador y los redactores.
- 6º. Aprobar o improbar los convenios que el administrador celebre con los impresores, agentes y demás personas que hayan de prestar servicios materiales a la compañía, cuando la erogación que haya que hacerse pase de 20 pesos.
- 7º. Resolver las renunciaciones o solicitudes de licencia de todos los empleados de la compañía.
- 8º. Fijar el día para las reuniones ordinarias de la asamblea, y convocarla a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente.
- 9º. Proponer a la asamblea las reformas que crea conveniente hacer a los estatutos.
- 10º. Cuidar del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en estos estatutos, y de las demás que se dicten para el buen servicio de la compañía y, en general, velar para que ésta alcance por completo los fines que se propone.

11º. Las demás que en los presentes estatutos se le señalen expresamente, y las que naturalmente le correspondan como representante que es de la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 24. El consejero que dejare de ser accionista perderá de hecho aquel carácter.

Artículo 25. En las reuniones del consejo directivo el voto de cada miembro será individual y no proporcional al número de sus acciones.

Artículo 26. El director, el administrador y los redactores del periódico tendrán voz pero no voto en las reuniones del consejo directivo a las que se les permita asistir.

Capítulo IV Gerente

Artículo 27. Son funciones del gerente:

- 1º. Ejecutar y hacer que se ejecuten por aquellos a quienes corresponda las disposiciones de la asamblea general y del consejo directivo.
- 2º. Representar a la sociedad como persona jurídica en todos los actos en que ella esté interesada. Fuera de lo que según la ley puede hacer respecto a la administración de la compañía podrá, con autorización del consejo, rematar bienes en pública subasta a cuenta de lo que a aquello se deba, recibirlos, interponer recursos de casación y revisión, conferir poderes a nombre de la compañía con las facultades que él mismo tiene, novar, transigir sobre las diferencias entre las de la compañía con terceros, comprometer constituyendo arbitramientos, manejar o hipotecar cualesquiera inmuebles que la compañía tenga, limitar el dominio de tales inmuebles, y, en resumen, proceder respecto a los asuntos de la compañía con la amplitud de facultades con que procedería en negocios propios.
- 3º. Ordenar los gastos que demande la empresa teniendo en cuenta las disposiciones de la asamblea y del consejo, así como los contratos celebrados por la prestación de servicios de la compañía.
- 4º. Reglamentar la contabilidad de la compañía y vigilar a fin de que sea convenientemente llevada. Para esto deberá examinar mensualmente las cuentas de la compañía, de manera que el día diez de cada mes, a más tardar, tenga examinadas las del mes anterior. Su examen versará tanto sobre lo sustancial como sobre lo formal de dichas cuentas y hará que sean inmediatamente corregidos los defectos que note.

- 5º. Convocar el consejo directivo cada vez que lo crea necesario, y preparar convenientemente el trabajo que ha de ejecutarse en cada sesión de aquel cuerpo.
- 6º. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en cada una de sus reuniones ordinarias el inventario de los bienes de la compañía y balance de las cuentas, formado el 30 de junio o el 31 de diciembre inmediatamente anteriores al día de la reunión, acompañados de un informe sobre los trabajos y situación de la empresa, y sobre las medidas que en su concepto deban tomarse para la prosperidad de ella.
- 7º. Velar porque todos los empleados al servicio de la compañía lleven cumplidamente sus deberes.
- 8º. Las demás que estos estatutos y reglamentos le asignen, y las que natural y legalmente le correspondan como al representante legal de la compañía y gestor principal de sus intereses.

Artículo 28. El gerente es responsable ante la compañía de todos los intereses de ella, y los demás empleados responden al gerente por la parte que a cada cual corresponde manejar directamente.

Capítulo V

Periódico

Artículo 29. El director del periódico tendrá las siguientes funciones:

- 1º. Determinar el número de secciones en que el periódico ha de dividirse, y designar los redactores de ellas.
- 2º. Nombrar el administrador del periódico.
- 3º. Señalar el rumbo general del periódico y procurar que no se aparte de él; para lo cual tendrá la facultad de rechazar los escritos que estime inconvenientes.
- 4º. Excitar y estimular a los redactores de las diversas secciones para que desempeñen cumplidamente su tarea en lo que a ellas corresponde de un modo directo; y para que procuren tener buen desempeño por parte de los respectivos colaboradores, reporteros y corresponsales.
- 5º. Representar al periódico en sus relaciones con otras entidades.

Artículo 30. Cuando el director fuere removido por el consejo directivo, podrá apelar, en el término de veinticuatro horas, ante la Asamblea General de Accionistas, y ésta, después de enterarse de las razones que por escrito expongan el director y el consejo, decidirá, sin discusión y en votación secreta, si ratifica o revoca la remoción. Mientras llega esa decisión el director seguirá desempeñando su empleo.

Artículo 31. Para expedir y modificar el reglamento del periódico, como también para tratar otros puntos relativos a éste; cuando así convenga, a juicio del director, este empleado renunciará con los redactores y el administrador. Esa reunión llevará el nombre de junta redactora, será presidida por el director y tendrá como secretario al administrador.

Artículo 32. En la reglamentación del periódico se tendrán presentes las siguientes prescripciones:

- 1º. El periódico será de filiación conservadora, pero no se constituirá en órgano oficial del Partido Conservador ni estará sometido a entidad política de ninguna clase. Cuando trate de política lo hará honrada y moderadamente, respetando siempre los principios cristianos y conservadores, y procurando no acarrear complicaciones legales.
- 2º. Se procurará dar a todas las sesiones el mayor desarrollo posible en proporciones con los medios de que se disponga.
- 3º. La publicación deberá hacerse con la mayor frecuencia posible, hasta que llegue a ser diaria.
- 4º. Todos los trabajos originales que se publiquen en el periódico llevarán precisamente la firma de su autor o seudónimo declarado al director. En la sesión editorial podrá haber artículos no firmados, de los cuales tendrá toda la responsabilidad el respectivo redactor.
- 5º. Por regla general todos los trabajos hechos para el periódico y publicados en él serán remunerados en proporción con su importancia y con los recursos de la empresa.

Artículo 33. El gerente de la compañía podrá ser a un mismo tiempo director del periódico y redactor de alguna de sus secciones.

Artículo 34. El director podrá estar encargado de la redacción de una o más secciones.

Artículo 35. Cuando el director lo estime conveniente puede encargar la redacción de una sección a dos o más personas.

Artículo 36. Las multas que le sean impuestas al periódico serán pagadas en la siguiente proporción: el director hasta la mitad a juicio del consejo y la compañía el resto.

Capítulo VI Administrador

Artículo 37. Son funciones del administrador:

- 1º. Contratar, con aprobación del consejo directivo, la impresión del periódico, esmerándose en que todos los pormenores materiales de él sean propios para satisfacer al público.

- 2º. Fijar y reformar la tarifa del periódico, con aprobación del consejo directivo.
- 3º. Desempeñar la agencia general del periódico en esta ciudad mientras sus demás tareas relacionadas con la empresa se lo permitan, a juicio del consejo directivo; y solicitar agentes en todas las poblaciones en donde juzgue que puedan colocarse suscripciones o venderse números sueltos, en cantidad suficiente para indemnizar con creces los gastos que racione el envío del periódico.
- 4º. Esmerarse a fin de que la sesión de avisos, que estará a su cargo, preste un servicio satisfactorio al público y produzca un buen rendimiento en la compañía.
- 5º. Aceptar o rechazar los comunicados y remitidos que se envíen al periódico, consultando en los casos dudosos o graves con el director.
- 6º. Cuidar de la recaudación de los fondos de la compañía y mantenerlos, salvo las cantidades que se reserven para gastos de poca importancia y vigentes, depositados en el banco que el gerente le indique.
- 7º. Pagar las sumas que ordene el gerente.
- 8º. Llevar la contabilidad de la compañía de conformidad con las órdenes del gerente, pero cuando el consejo directivo lo tenga a bien, esa tarea será desempeñada por un empleado especial, que se denominará contador y cuyas funciones reglamentará el consejo, pudiendo incluir en ellas algunas otras de las que según estos estatutos corresponden al administrador.
- 9º. Mantener al corriente el registro de accionistas.
- 10º. Servir como secretario de la asamblea, del consejo, del gerente y de la junta redactora.

Capítulo VII

Disposiciones varias

Artículo 38. En los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año se formará el inventario de los bienes de la compañía y se hará un balance general de sus cuentas; documentos que serán presentados por el gerente a la asamblea en sus reuniones ordinarias de agosto y febrero, para que ella determine si es el caso de ordenar la distribución de algún dividendo activo y fije la cuantía de éste.

Artículo 39. Se destinará para formar un fondo de reserva un 5%, por lo menos, de las utilidades líquidas obtenidas en cada semestre. Cuando ese fondo alcance la mitad del capital se suspenderá la deducción semestral de la

cuota indicada pero se volverá a hacer cuando por cualquier motivo la reserva no guarde aquella proporción con el capital, hasta volver a integrarla, y así sucesivamente.

Artículo 40. Todos los empleos, menos el de consejero, pueden ser servidos por individuos que no tengan acciones en la compañía.

Artículo 41. La compañía durará hasta el 31 de diciembre de 1904 y se entenderá prorrogada por el término necesario para su final liquidación.

Artículo 42. Para los efectos del artículo 552 del Código de comercio, inciso 9, la pérdida de un 80% del capital causará liquidación de la compañía.

Artículo 43. Cuando por cualquiera causa ocurra la disolución de la compañía, la liquidación se hará por el gerente, en conformidad con este estatuto y las disposiciones legales vigentes sobre el particular. Terminada la liquidación, las operaciones de ésta serán sometidas por el gerente a la asamblea general.

Artículo 44. Aprobada una reforma de los estatutos se formalizará por escritura pública, bastando para esto la inserción en el respectivo instrumento del acuerdo de la asamblea, el cual será autorizado por las firmas del gerente y el secretario. Dicha escritura será otorgada por el gerente.

Capítulo VII

Disposiciones transitorias

Artículo 45. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 11, la primera sesión ordinaria de la asamblea general se hará en uno de los quince días siguientes en que se registre la presente escritura. En esa reunión podrán tomar parte los socios fundadores, y aquellos individuos a quienes dichos socios hayan adjudicado acciones.

Artículo 46. En esa reunión presidirá la persona que dirige la asamblea, y funcionará como secretario el que para el efecto designe el presidente.

Artículo 47. Los nombramientos que según estos estatutos deben ser hechos en la reunión ordinaria de enero de cada año se hará por la primera vez en la reunión de que trata el artículo 45, el periodo de los nombrados se extenderá desde el día siguiente al de su elección hasta el último de febrero de 1899. En esa misma reunión se hará la fijación de sueldos u honorarios.

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia: "Administración Pública de Hacienda del Circuito del Centro. Medellín, agosto 13 de 1898. Pagaron los señores José J. Hoyos, José María Escobar y Carlos E. Restrepo, 10 pesos por derecho de registro deducido de 5.000 pesos, capital con que constituyen una Sociedad Anónima. El

administrador, Ulpiano Isaza”. Se advirtió a los otorgantes la obligación de hacer registrar este instrumento dentro del término legal y firman con los testigos arriba expresados, ante mí.

[Firmas]

José J. Hoyos

Carlos E. Restrepo

José María Escobar

Patricio González

Daniel Agudelo

Liberio Echavarría Vélez

Escritura de constitución de la Tipografía Medellín (1901.03.02)⁶

Número 299. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 2 de marzo de 1901, ante mí, Braulio Hoyos, en ejercicio de las funciones de notario primero del circuito de Medellín, conforme al artículo 318 del Código Político y Municipal, ante los testigos Misael Gómez G. y Pedro L. Londoño S., varones, mayores de edad, vecinos del mismo circuito, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron el señor Julio Viana, en su carácter de socio administrador de la casa de comercio que gira bajo la razón social de Arango S. y Viana, establecida en esta ciudad, por una parte; y José J. Mora, en su propio nombre, por la otra parte; ambos otorgantes varones, mayores de edad, vecinos de este distrito, a quienes conozco dijeron: que han celebrado entre sí el siguiente contrato de asociación respecto a la propiedad y a los trabajos de una tipografía y fábrica de sellos de caucho, establecimiento que han convenido denominar Tipografía Medellín, la cual se ocupará en todo lo relacionado con las labores tipográficas y con la fabricación de sellos de la índole de los mencionados. Se reconoce la mitad del establecimiento en referencia, o sea la de las máquinas, tipos, muebles, útiles, materiales, enseres, etcétera que lo constituyen como propiedad de la casa comercial de Arango S. y Viana y la otra mitad como propiedad de José J. Mora, a virtud de compra que hicieron al señor Carlos A. Molina. Arango S. y Viana se compromete:

1º. A suministrar los fondos necesarios para los gastos que exija la tipografía, lo mismo que los que se relacionan con el ensanche de la misma, como son una prensa de mayores dimensiones que las actuales, cuando el precio del cambio sobre el exterior lo permita, tipos comunes y algunos de fantasía, papel, tinta, etcétera; gastos que serán indemnizados en todo o en parte con los primeros fondos que entren al establecimiento.

2º. A llevar cuenta exacta y especial de los fondos que reciban y de los giros que entran, según se indicará más adelante, cuentas que presentarán a Mora cuando éste lo exija y para cerciorarse de que se cumple con esta condición.

⁶ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 299 de 2 de marzo de 1901. Transcripción: Juan Fernando Molina Jaramillo.

3°. A no cobrar interés ninguno a Mora por la cantidad de 950 pesos que éste les debe, procedente del pago que ellos hicieron de dicha cantidad para completar el valor de la mitad de la compraventa que a Mora corresponde.

4°. A pagar a Mora como retribución por sus servicios 40 pesos mensuales, además de la parte que le corresponde en las utilidades, conforme se estipulará más adelante.

Mora por su parte se compromete a:

1°. A pagar a Arango S. y Viana la cantidad de 950 pesos, en la forma siguiente: si se hace un contrato con el departamento para la fabricación de billetes por 500.000 pesos, dará 600 pesos y el resto lo pagará por bimestres vencidos a razón de 50 pesos cada uno hasta la extinción de la deuda.

2°. A administrar la tipografía y fábrica de sellos con la inteligencia, el orden y el acierto correspondientes, procurando a todo trance en cuanto sea compatible con el trabajo, la consecución de las máquinas, útiles, tipos, aparatos, muebles, enseres, etcétera, y que la compañía tenga los mayores rendimientos.

3°. A no ejecutar en la tipografía trabajo alguno relacionado con escritos, folletos, periódicos, etcétera, sin previa revisión de los materiales por Arango S. y Viana, cuando a juicio de Mora eso pueda acarrear perjuicios a la sociedad.

4°. A llevar la contabilidad del establecimiento de manera cumplida y escrupulosa por el sistema de cargo y dato.

5°. A rendir cuentas trimestralmente a la sociedad de las entradas y salidas.

6°. A no celebrar ningún contrato de importación sin previo acuerdo con los señores Arango S. y Viana.

7°. A no abrir cuentas en el establecimiento, siendo responsable de la contravención a esta estipulación.

8°. A remitir a Arango S. y Viana los fondos que vaya recaudando con el fin de colocarlos en un banco en depósito disponible. Podrá también tomar estos fondos la casa expresada pagando el interés corriente. En todo caso Mora girará contra Arango S. y Viana por las cantidades que necesite para gastos de la tipografía y al efecto hará los talones del caso.

9°. La sociedad durará por tres años, a contar desde el primero del mes en curso.

10°. Los gastos que ocasionare la explotación de la tipografía y fábrica de sellos se harán de por mitad entre las partes contratantes, esto es: la mitad por cuenta de la sociedad de Arango S. y Viana; y la otra mitad por cuenta del señor Mora, y las utilidades y las pérdidas se distribuirán en la misma proporción.

11°. Todo trabajo que particularmente necesiten los socios en el establecimiento se hará con el 10% menos del precio común.

12°. En caso de que alguna de las partes contratantes quiera vender lo que le corresponde en la tipografía preferirá a la otra parte en igualdad de circunstancias.

13°. Cada socio tiene derecho a retirar mensualmente las utilidades que obtenga en la compañía.

14°. Mora constituye como prenda para el pago de la suma que debe a Arango S. y Viana la mitad de la tipografía de la que es dueño; mitad que está entregada por éste a Arango S. y Viana a título de caución prendaria.

15°. Para todo lo que se relacione con los derechos y obligaciones de los socios éstos se someten en un todo al Código de comercio y demás disposiciones que regulan el establecimiento de sociedades comerciales.

16°. El tiempo de la asociación debe empezar a correr desde el primero de los corrientes.

Se pagó el derecho de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Hacienda y Correos. Medellín, marzo 2 de 1901. Pagaron los señores Arango S. y Viana y otro, 0,20 pesos por derecho de registro deducido de 100 pesos, valor calculado a un acto que no versa sobre cantidad determinada y que tiene por objeto la constitución de una sociedad de cuentas en participación. El administrador, Pedro A. Bernal”. Se advirtió a los otorgantes la obligación del registro. Firman con los testigos expresados, ante mí.

[Firmas]

Arango S. y Viana

José J. Mora

Misael Gómez G.

Pedro L. Londoño S.

Braulio Hoyos

Escritura de constitución de la sociedad Piedrahíta Soto y Compañía (1908.02.15)⁷

Número 289. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 15 de febrero de 1908, ante mí, Julio Villa R., notario tercero del circuito de Medellín y los testigos Daniel Agudelo y Tomás García M., varones mayores de edad, vecinos del mismo circuito, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores César Piedrahíta V., Gustavo de Greiff, Enrique Sanín, Roberto Botero Saldarriaga, Manuel J. Soto E. y Libardo López, varones mayores de edad y vecinos de este distrito a quienes conozco y dijeron que han convenido en constituir una sociedad regular y colectiva de comercio con estas condiciones.

1°. La sociedad girará bajo la razón social de Piedrahíta Soto y Compañía y tendrá su domicilio en esta ciudad; serán administradores de ella los socios señores Piedrahíta y Soto quienes tendrán el uso de la firma social y durará por el término de dos años contados desde hoy; pero si al cumplirse los dos años ninguno de los socios pidiere la liquidación se entenderá por hecho prorrogada por dos años más y así sucesivamente hasta completar diez años. Si algún socio pidiere la liquidación por escritura pública con las formalidades legales, la sociedad quedará disuelta al fin del periodo dentro del cual se haga la declaración. En caso de muerte de un socio la sociedad no se disolverá, sino que continuará con los sobrevivientes, liquidando y entregando a los herederos del socio muerto su parte en la sociedad conforme a los datos que arrojen los balances de ésta.

2°. El objeto de la sociedad es el comercio de libros, útiles de escritorio y de tipografía y la publicación de periódicos y libros.

3°. Los administradores, a más de las facultades ordinarias, tendrán las de transigir, comprometer, novar, mudar la forma de los inmuebles sociales y comparecer en los juicios en que se dispute la sociedad de ésta.

⁷ Notaría 3.^a de Medellín, escritura 289 de 15 de febrero de 1908. Transcripción: Karim León Vargas.

4°. El capital de la compañía es de 100 pesos de oro aportado por iguales partes entre los socios. Podrá ser aumentado en la misma proporción dejando constancia en los libros de la compañía. Para aumentar el capital, en caso necesario, los otorgantes se obligan a pagar inmediatamente los dividendos pasivos que decreta la mayoría.

5°. Las utilidades o pérdidas se dividirán por iguales partes entre los socios.

6°. Durante los dos primeros años ningún socio tendrá de retirar cantidad alguna para sus gastos particulares. Después de este tiempo cada uno podrá retirar hasta 20 pesos de oro mensuales.

7°. Las diferencias que ocurran entre los socios serán dirimidas por un arbitramento, constituido de acuerdo con la ley.

8°. Disuelta la sociedad será liquidada por los administradores, observando éstos en la liquidación las prescripciones legales.

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia: “Administración General del Tesoro. Medellín, febrero 15 de 1908. Pagaron los señores Piedrahíta Soto y Compañía, 50 pesos por derecho de registro, deducción de 10.000 pesos papel moneda, o sea 100 pesos oro, capital con que organizan la sociedad del mismo nombre. El administrador, Julio Uribe S.”. Se advirtió a los otorgantes la obligación del registro y firman con los testigos dichos, ante mí.

[Firmas]

Gustavo de Greiff

Enrique Sanín

Libardo López

Roberto Botero Saldarriaga

Manuel J. Soto

César Piedrahíta

Escritura de constitución de la sociedad Félix de Bedout e Hijos (1914.05.13)⁸

Número 850. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 13 de mayo de 1914, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Manuel Molina Vélez y Francisco Hernández G., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Félix y Pedro Pablo de Bedout, varones, mayores de edad y vecinos de este distrito, a quienes conozco y dijeron: que de común acuerdo han convenido en celebrar un contrato de sociedad, regular, colectiva de comercio que se regirá por las disposiciones generales del Código de comercio y por las especiales que se expresan en las siguientes cláusulas:

1°. Son socios de la compañía los comparecientes Félix y Pedro Pablo de Bedout y los señores Jorge y Jaime de Bedout, que entran como socios industriales en la compañía, representados en este acto por su padre el señor Félix de Bedout, por ser menores de edad, y por consiguiente están bajo la patria potestad.

2°. La sociedad girará bajo la razón social de Félix de Bedout e Hijos.

3°. La administración de la sociedad queda a cargo de los socios Félix y Pedro Pablo de Bedout y sólo ellos podrán hacer uso de la firma social, y serán los representantes de la compañía judicial y extrajudicialmente; pues para los efectos indicados, en los artículos 520 y 522 del Código de comercio, quedan investidos de los poderes necesarios, inclusive para manejar e hipotecar los bienes raíces pertenecientes a la sociedad y con la facultad de representar a ésta recurso de casación.

4°. El domicilio de la sociedad será esta ciudad de Medellín, sin perjuicio de establecer sucursales en cualquier otra plaza.

5°. La sociedad se organiza con un capital de 270 pesos oro inglés monedado, introducido por los socios así:

⁸ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 850 de 13 de mayo de 1914. Transcripción: Isabel Cristina Villegas Londoño.

Por el socio Félix de Bedout	250
Por el socio Pedro Pablo de Bedout	20

Dicho capital puede ser aumentado por nuevos aportes que hagan los socios en dinero u otros bienes, en la misma proporción que lo han hecho con el capital inicial. De todos los nuevos aportes se dejará constancia en los libros de la sociedad, los cuales harán plena fe en ese particular. Si los nuevos aportes no se hicieran en dinero sino en otra clase de bienes, serán éstos justipreciados por los socios de común acuerdo, o por falta de éste por peritos para el efecto indicado.

6°. La compañía se divide en 270 acciones distribuidas así:

Para el socio Félix de Bedout	202
Para el socio Pedro Pablo de Bedout	44
Para el socio Jorge de Bedout, representadas por su padre	17
Para el socio Jaime de Bedout, representadas por su padre	7

7°. El término de duración de la compañía es el de diez años, contados de esta fecha en adelante.

8°. La sociedad se ocupará en toda clase de negocios o actos de comercio, especialmente en las empresas de tipografía, papelería, librería y rayado de papel.

9°. Los socios Pedro Pablo, Jorge y Jaime de Bedout no podrán hacer negocios particulares de ninguna especie; y todos sus conocimientos, su industria, sus trabajos y buena voluntad los dedicarán exclusivamente al beneficio de la sociedad.

10°. Las utilidades de la compañía se distribuirán entre los socios en proporción de las acciones que representan.

11°. Ningún socio devengará sueldo alguno, pero la compañía le concede a cada uno el favor de suministrarle lo preciso para sus gastos, siempre que no esté fuera de los límites razonables, que podrán juzgar únicamente los demás socios.

12°. Ninguno de los socios podrá comprometer la forma social ni la particular en fianzas en que no tenga interés la sociedad.

13°. Todos los gastos que demanda la administración de los negocios de la sociedad son de cargo de ésta constando entre ellos los viajes que los socios tengan que hacer en beneficio de los intereses de la compañía.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Rentas Departamentales. Derechos de la escritura número 850. Medellín, a 13 de mayo de 1914. Pagaron Félix de Bedout e Hijos, 1,35 pesos oro por derecho de registro deducido de 270 pesos oro, capital con

que constituyen la sociedad del mismo nombre. El administrador, Roberto Ochoa B.". Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Félix de Bedout

Pedro P. de Bedout

Manuel Molina Vélez

Francisco Hernández G.

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la sociedad G. Mejía B. y Compañía (1917.03.24)⁹

Número 670. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 24 de marzo de 1917, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos José J. Bustamante y Antonio J. Uribe V., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Gabriel y Manuel Mejía B. y Camilo Jaramillo M., varones, mayores de edad y vecinos de este distrito, a quienes conozco y dijeron: que han convenido en un contrato de sociedad regular, colectiva de comercio que vienen a formalizar por el presente instrumento, la cual se regirá por las disposiciones del código de la materia y especialmente por las siguientes cláusulas.

1º. La sociedad girará con la razón social de G. Mejía B. y Compañía y tendrá su domicilio en esta ciudad de Medellín, sin perjuicio de establecer sucursales en otros distritos de la República de Colombia.

2º. La administración estará a cargo del socio Gabriel Mejía B., quien tiene derecho al uso de la firma social, lo mismo que sus demás consocios. El socio administrador queda investido de poder especial para celebrar toda clase de negocios que no revistan mucha importancia; para comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad o el dominio de los bienes de cualquier naturaleza que fueran, y en general para representar la sociedad judicial y extrajudicialmente, pudiendo interponer recursos de casación y revisión por sí o por medio de apoderados. Necesita de poder especial para vender o comprar bienes inmuebles, para hipotecar o alterar la forma de éstas, por su naturaleza o destino; y en general para todo negocio importante necesita del acuerdo de sus demás consocios.

3º. El capital social es por ahora de 100 pesos oro legal colombiano, en numerario, aportado así:

Por el socio Gabriel Mejía B.	50
Por el socio Manuel Mejía B.	25

⁹ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 670 de 24 de marzo de 1917. Transcripción: Karim León Vargas.

Por el socio Camilo Jaramillo	25
Total	100

El cual ha sido suscrito por todos los socios en la proporción correspondiente a cada uno de ellos. Este capital podría ser aumentado en cualquier tiempo, por los socios, en la misma proporción, dejándose de ello la debida constancia en los libros de la sociedad, sobre lo cual harán éstos plena prueba.

4°. El objeto de la sociedad es el de negociar en toda clase de operaciones lícitas que conforme al artículo 20 del Código de comercio terrestre sean consideradas como actos de comercio, y muy especialmente la explotación de la industria tipográfica, la importación de las mercancías y maquinarias indispensables a la consecución de aquel fin, la compra y venta de bienes inmuebles, de letras de cambio sobre el exterior e interior, giros sobre plazas del país, dar y recibir dineros a mutuo, etc., etc.

5°. Las utilidades que obtenga la sociedad serán repartidas en esta forma: para el socio Gabriel Mejía B. el 20% en pago de los servicios que preste a la sociedad como socio administrador, y el 80% restante se repartirá así:

Para el socio Gabriel Mejía B.	50%
Para el socio Manuel Mejía B.	25%
Para el socio Camilo Jaramillo M.	25%

Y las pérdidas, si las hubiere, serán distribuidas así:

Para el socio Gabriel Mejía B.	50%
Para el socio Manuel Mejía B.	25%
Para el socio Camilo Jaramillo M.	25%

6°. Esta sociedad durará por el termino de cinco años, a contar de la fecha del registro de esta escritura en adelante; y podrá prorrogarse por otro u otros periodos más a voluntad de todos los contratantes, sin embargo, podrá disolverse antes del periodo fijado para su duración cuando así lo acordaren todos los socios, por unanimidad, y en este caso, la liquidación no principiará sino seis meses después del acuerdo de los socios, acuerdo que debe hacerse constar por escrito y en virtud de la proporción de una de las partes aceptada por la otra. Si alguno de los socios quisiere retirarse antes de terminar el plazo fijado para la duración de la compañía podrá hacerlo, y en este caso deberá manifestar a los demás socios su intención por lo menos, con seis meses de anterioridad. Llegado este evento, no habrá necesidad de proceder a la liquidación de la sociedad; se hará un balance de las operaciones sociales y se entregará al socio que se retire hubiere [sic] o pagara él a la compañía su cuota en las pérdidas, cuando esto ocurriere.

7°. Mientras dura la sociedad cada socio podrá retirar, mensualmente, para sus gastos particulares, las siguientes partidas: el socio Gabriel Mejía B. hasta la cantidad de 120 pesos oro; el socio Manuel Mejía B. hasta la cantidad de 40 pesos oro de la misma moneda; y el socio Camilo Jaramillo M., hasta la cantidad de 40 pesos oro. Estas cantidades se llevarán al debe de la cuenta particular del socio que las retire y pagarán interés a favor de la sociedad, a razón del 1% mensual.

8°. Llegado el caso de la liquidación de la sociedad, bien por la expiración del plazo fijado para su duración, bien por convenio de las partes, ella se verificará por un liquidador nombrado por los contratantes, nombramiento que podrá recaer en cualquiera de los asociados, quien procederá en primer término a pagar el pasivo social; luego el aporte de cada uno de los socios; y por último la parte proporcional que a cada uno de éstos correspondiere en los beneficios sociales. La liquidación podrá también verificarse por todos los socios de común acuerdo y en tal caso, éstos procederán en la forma que ya se deja indicado para tal fin.

9°. Las diferencias que ocurran entre los socios que forman esta compañía que hoy se organiza, durante su existencia, sea por la administración o por la forma de la liquidación cuando ésta llegue, serán asumidas por tres compromisarios nombrados, uno por cada una de las partes, que sostengan una misma pretensión y un tercero nombrado por los dos primeros.

10°. Cada dos años se hará un balance social y las utilidades que resultan a favor de cada uno de los socios se agregarán a las cuentas de cada uno de ellos.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 670. Medellín, 24 de marzo de 1917. Pagaron los señores Gabriel Mejía B. y otros, 0,50 pesos oro por derecho de registro deducido de 100 pesos oro capital con que organizan la sociedad de G. Mejía B. y Compañía. El administrador, Manuel J. Chavarriaga”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Gabriel Mejía B.

Manuel Mejía B.

Camilo Jaramillo

José J. Bustamante

Antonio J. Uribe V.

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la sociedad Imprenta Republicana (1919.09.11)¹⁰

Número 2.260. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 11 de septiembre de 1919, ante mí, Zacarias Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Eladio Escobar E. y Julio C. Casas, varones, vecinos del mismo distrito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores doctor Jorge Rodríguez, doctor Luis J. Osorio, Ricardo Greiffenstein y Antonio J. Cano, varones, mayores de edad, vecinos de este distrito a quienes conozco y dijeron que han celebrado un contrato de sociedad anónima de capital limitado que se regirá por las cláusulas siguientes.

1º. La denominación de la Imprenta Republicana.

2º. El domicilio de la sociedad es esta ciudad de Medellín.

3º. La administración de la compañía queda a cargo de la Asamblea General de Accionistas y del consejo directivo.

4º. El capital con que la sociedad da principio a sus operaciones es el de 100 pesos oro, dividido en 40 acciones de a 2,50 pesos oro cada una, que los socios han consignado en la caja de la sociedad. Dichas acciones han sido suscritas así:

Por el doctor Jorge Rodríguez 10

Por el doctor Luis J. Osorio 10

Por Ricardo Greiffenstein 10

Por Antonio J. Cano 10

5º. El objeto de la sociedad es la administración de una imprenta y la fundación de un periódico o revista de carácter político, industrial, literario etc., etc.

6º. La duración de la sociedad es la de cinco años contados desde la fecha en adelante, prorrogable indefinidamente por periodos de cinco años.

7º. Se harán inventarios y balances el 31 de diciembre de cada año.

¹⁰ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 2.260 del 11 de septiembre de 1919. Transcripción: Karim León Vargas.

8°. Para formar el fondo de reserva se dejará el 20% de las utilidades.

9°. Será causa de la disolución de la sociedad la pérdida de un 50% del capital social.

10°. Las diferencias que ocurran entre los socios sobre la interpretación de este contrato o en la liquidación de la compañía, serán resueltas por la mayoría de los socios.

11°. Rescindido el contrato o disuelta la sociedad por causa legal, se procederá a la partición del haber social, observándose a las reglas establecidas para el caso por el Código de comercio.

12°. Fueron nombrados, para gerente el doctor Jorge Rodríguez, y para suplentes primero y segundo, respectivamente, los señores Ricardo Greiffenstein y doctor Luis J. Osorio.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 2.260. Medellín, 11 de septiembre de 1919. Pagaron el doctor Jorge Rodríguez y otros, pesos 50 oro derecho de registro deducido de 100 pesos oro capital con que forman una sociedad denominada Imprenta Republicana. El administrador, Manuel V. Mejía”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Jorge Rodríguez

Ricardo Greiffenstein

Luis J. Osorio

Antonio J. Cano

Eladio Escobar E.

Julio C. Casas

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la sociedad Jorge L. Arango y Compañía (1920.06.10)¹¹

Número 1.685. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 10 de junio de 1920, ante mí, Juan de D. Mejía, notario tercero del circuito de Medellín y ante los testigos Francisco Hernández y Daniel Agudelo, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores Jorge Luis Arango y Jorge Arango Arango, varones, mayores de edad y vecinos de este distrito, a quienes conozco, y dijeron:

1°. Que han celebrado un contrato de sociedad colectiva de comercio con domicilio en esta ciudad de Medellín, pero con facultad de establecer sucursales en lugares que exigiere el desarrollo de los negocios sociales.

2°. La razón que girará la sociedad será la de Jorge L. Arango y Compañía.

3°. El uso de la firma social corresponde a ambos socios, pues ambos estarán encargados de la administración de los negocios.

4°. El capital de la sociedad será de 1.000 pesos oro legal, aportados en dinero y efectivo que la sociedad declara haber recibido ya satisfactoriamente, en la siguiente proposición: por el socio Jorge Luis Arango 500 pesos; y por el socio Jorge Arango Arango 500 pesos.

5°. El objetivo que constituye las negociaciones de la sociedad es todo lo relacionado con el ramo tipográfico y litográfico, y sus congéneres, como el fotograbado, papelería, etc.

6°. Las utilidades y pérdidas sociales se repartirán a prorrata de los aportes.

7°. La sociedad durará por el término de diez años, contados desde la fecha del registro de la presente escritura.

8°. Para sus gastos particulares podrá retirar el socio Jorge Luis Arango hasta 250 pesos, y el socio Jorge Arango Arango hasta 150 pesos mensuales.

9°. Si retiraren mayor suma reconocerán el interés corriente por el excedente.

¹¹ Notaría 3.^a de Medellín, escritura 1.685 de 10 de junio de 1920. Transcripción: Karim León Vargas.

10°. Concluida la sociedad se procederá a la liquidación por todos los socios, pero si hubiera desacuerdo entre ellos, se pedirá a la Cámara de Comercio que nombre liquidador, y si la causa de la disolución fuere la muerte de uno de los socios, hará de liquidador el que sobreviva.

11°. Los socio administradores quedan facultados para vender los inmuebles sociales, hipotecarlos, alterar la forma de ellos, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad y tomar dinero a interés cuando sea necesario para poner en movimiento los negocios sociales o para desarrollarlos.

12°. Los socios no podrán constituir fiadora la sociedad, ni ellos particularmente tampoco se podrán obligar como fiadores.

13°. Las diferencias que ocurrieren las resolverá un tribunal de arbitramento, que bien puede ser la Cámara de Comercio.

14°. Si por enfermedad u otra causa grave uno de los socios no pudiere prestar el concurso de su trabajo, no perderá sus beneficios, siempre que esa causa fuere accidental y no permanente, porque entonces será causa de la disolución de la sociedad.

Se pagó el derecho de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 1.685. Medellín, 10 de junio de 1920. Pagaron los señores Jorge Luis Arango y Jorge Arango Arango, 5 pesos por derecho de registro de 1.000 pesos capital que constituye la sociedad de Jorge L. Arango y Compañía. El administrador, Manuel V. Mejía”. Se advirtió a los otorgantes la obligación y el registro y firman con los testigos, dichos, ante mí. Esta escritura se extendió por póliza presentada por las partes.

[Firmas]

Jorge Luis Arango

Jorge Arango A.

Francisco Hernández

Daniel Agudelo

Juan de D. Mejía

Escritura de constitución de la Sociedad Tipográfica los Tres Ochos (1920.07.28)¹²

Número 186. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 28 de julio de 1920, ante mí, Avelino Agudelo, notario cuarto del circuito de Medellín, y los testigos señores Ricardo Velásquez y Leonardo Vanegas, mayores de edad, vecinos del mismo circuito y sin causal de impedimento, comparecieron los señores Bonifacio Gaviria A., constructor; Carlos Rave López, mecánico; Antonio J. González, constructor; Ramón Alfredo Muñoz y Fabricio Hurtado, carpinteros; todos mayores de edad, vecinos de este municipio, a quienes conozco, y dijeron: que han acordado la organización de una compañía anónima, de carácter comercial, la que se regirá por los siguientes estatutos, que elevarán la escritura pública por ser suficiente el capital inscrito para dar principio a las operaciones sociales:

Estatutos

Capítulo I

Artículo 1. La sociedad tendrá un carácter comercial definido y se denominará Sociedad Tipográfica los Tres Ochos.

Artículo 2. Su domicilio será esta ciudad de Medellín y su objetivo principal la compra y explotación de una empresa tipográfica, con los ramos que le sean anexos.

Artículo 3. El capital inicial es de 2.000 pesos oro legal, dividido en 200 acciones de 10 pesos oro cada una. Las acciones serán nominativas pero pueden ser endosadas, de conformidad con lo prescrito en el capítulo especial sobre acciones y accionistas. Las dichas acciones se reparten en la siguiente forma: para el señor Bonifacio Gaviria A. 5; para el señor Carlos Rave López 5; para el señor Hurtado 5, y para los señores Ramón Alfredo Muñoz y Antonio J. González de a 5 para cada uno. Las 175 restantes serán lanzadas

¹² Notaría 4.^a de Medellín, escritura 186 de 28 de julio de 1920. Transcripción: Karim León Vargas.

al mercado para ser suscritas públicamente, de acuerdo con las condiciones que determinan los presentes estatutos.

Artículo 4. La duración de la sociedad será de cincuenta años, contados de esta fecha en adelante, pudiendo ser prorrogada o disuelta si así conviniere a los intereses de la empresa y fuere resuelto por la mayoría de votos en la Asamblea General de Accionistas. También será motivo de disolución la pérdida de un 50% en el capital social.

Artículo 5. La administración de la sociedad estará a cargo de un gerente y una junta directiva, nombrados por la asamblea general. No obstante lo prescrito en el artículo 3, la asamblea general en épocas posteriores podrá decretar la emisión de nuevas acciones si en su concepto fuere necesario para el ensanchamiento y la buena marcha de los negocios de la sociedad. Las emisiones posteriores se venderán con las primas que determine la junta directiva, si fuere el caso, que esta misma entidad crea conveniente.

Capítulo II

De las acciones y los accionistas

Artículo 6. Las 200 acciones en que está dividida la sociedad serán repartidas en la forma que queda dicho, y las destinadas a la venta en el mercado estarán bajo la vigilancia del gerente de la empresa.

Artículo 7. Los títulos de acción se expedirán en serie seguida y convenientemente numerada y deberán llevar como autorización las firmas del gerente y del secretario.

Artículo 8. Las acciones son transferibles mediante endoso, pero es de obligación notificar dicha transmisión al gerente, por medio de carta, con el fin de que en el libro respectivo puedan verificarse las anotaciones del caso.

Artículo 9. Mientras se hace la expedición de los títulos definitivos, el gerente expedirá a los accionistas los recibos de las cuotas entregadas, o bien certificados que acrediten el pago, los que serán cancelados por el mismo empleado, en virtud de la entrega que se haga al accionario del título definitivo.

Artículo 10. Las acciones que se lancen al mercado podrán ser pagaderas por diez cuotas mensuales de 1 peso oro cada una, pero si terminado el plazo de las diez semanas estipulado no se hubiere completado el pago de la acción suscrita, se concederá al deudor en mora, sin intereses algunos, una nueva prórroga de otras diez semanas más, transcurridas las cuales perderá la cantidad consignada y que no alcance a cubrir acción, en beneficio de la sociedad. Las diez semanas primeras comenzarán a regir desde aquélla en que habrá cubierto el primer contingente.

Artículo 11. En caso de extravío, pérdida o hurto de títulos de acción, el gerente podrá expedir uno nuevo siempre que la junta directiva lo faculte para ello por encontrar fundada la petición, que, al respecto, haga el interesado y mediante una garantía que salvaguarde los intereses de la sociedad.

Capítulo III De la asamblea general

Artículo 12. La Asamblea General de Accionistas la constituyen éstos reunidos, con el quórum que estos estatutos prescriban.

Artículo 13. La asamblea tendrá sus sesiones ordinarias cada tres meses en la fecha, hora y lugar que designe la junta directiva, y extraordinarias por convocatoria de la misma asamblea o de la junta directiva o de un número plural de accionistas que representen al menos una décima parte de las acciones de la sociedad. La citación de los interesados se hará por avisos publicados en uno o más periódicos locales y por carteles fijados dentro del área de la ciudad siquiera cuatro días antes del señalado para la reunión.

Artículo 14. Constituirán quórum en las sesiones ordinarias el número de accionistas que concurran, y las extraordinarias el número de accionistas no menor de una cuarta parte de las acciones suscritas.

Artículo 15. Los votos en las deliberaciones serán personales, es decir, cada accionista tendrá un solo voto, sean cuales fueren las acciones que representen, a excepción de los de representaciones, los cuales serán válidos por medio de carta o poder.

Artículo 16. Para que tengan validez legal las actas y resoluciones de la asamblea general se necesita que la decisión esté respaldada por la mayoría absoluta de votos de los concurrentes. Para llenar esa mayoría se seguirá la práctica de la mitad más uno de los votos emitidos durante la deliberación.

Artículo 17. Cuando se tratare de reformas de los estatutos, compra de bienes inmuebles, disolución de la sociedad o de cualquier otro acto de importancia capital, a juicio de la misma asamblea, la resolución que se tome deberá ser aprobada en dos sesiones, en días distintos, previa convocatoria de acuerdo con las reglas fijadas en estos estatutos.

Artículo 18. La asamblea será presidida por el gerente de la sociedad salvo el caso de proposición presentada por algunos de los miembros de la sociedad y aprobada convenientemente, en la que designe la misma asamblea mediante votación, los miembros que, transitoriamente, deban presidirla en la sesión respectiva.

Artículo 19. Son atribuciones de la asamblea general:

- 1º. Reformar los estatutos de la sociedad.
- 2º. Decretar su ensanchamiento o disolución cuando lo creyere conveniente, aunque para ello no se hubiere cumplido el término estipulado.
- 3º. Decretar la enajenación de los bienes inmuebles y dar las órdenes precisas al gerente de los términos en que deba hacerse
- 4º. Aprobar y fenecer las cuentas que la junta directiva deberá presentar por cada semestre vencido y ordenar la manera en que habrán de repartirse las utilidades que la misma junta presente en los balances.
- 5º. Elegir, de entre los accionistas, las personas que hayan de desempeñar los cargos de gerente y miembros de la junta directiva, con sus suplentes respectivos.
- 6º. Elegir los demás empleados que, por su categoría, no estén bajo el control inmediato de la administración de la empresa, como revisores fiscales, abogados, etc.; siendo éstos, lo mismo que los anteriores, de su libre remoción cuando su desempeño no satisfaga.
- 7º. Señalar los sueldos del gerente y de los demás empleados que estén bajo su jurisdicción.

Capítulo IV Junta directiva

Artículo 20. Estará compuesta del gerente, como representante de la sociedad, y de tres de sus miembros, con sus respectivos suplentes, los que reemplazarán a los primeros en sus faltas absolutas temporales o accidentales.

Artículo 21. La duración en sus empleos será por el término de un año, contado desde su posesión, pero podrá ser destituido de acuerdo con el ordinal 6º del artículo 19.

Artículo 22. La junta directiva no podrá deliberar sino con la presencia de todos sus miembros; adoptará sus resoluciones por mayoría de votos personales y tendrá sus sesiones por lo menos dos veces en el mes en los días que acuerden al efecto.

Artículo 23. Son atribuciones de la citada junta:

- 1º. Dictar el reglamento que ha de regular la marcha administrativa de la empresa, en sus detalles especiales.
- 2º. Establecer y hacer cumplir los reglamentos internos de la empresa sometiéndolos, si es el caso, a la aprobación de la asamblea general.

- 3°. Aprobar o improbar los contratos o convenios comerciales que el gerente haga, siempre que por su carácter no estén bajo el control directo de la asamblea general.
- 4°. Convocar a asamblea general cada vez que lo juzgue conveniente a las necesidades de la empresa o en las épocas fijadas por los presentes estatutos.
- 5°. Nombrar el secretario y los demás empleados subalternos que se necesiten para el desarrollo y buena marcha de la sociedad.
- 6°. Examinar los libros de cuenta, actas, correspondencia, etc., y presenciar el arqueo de la caja para verificar su situación efectiva.
- 7°. Visitar, por lo menos una vez al mes, el establecimiento o establecimientos que la sociedad posea y rendir un informe sobre su marcha.
- 8°. Presentar un informe semestral a la asamblea general sobre el movimiento de cuenta y marcha general de la empresa y el proyecto de repartición de dividendos, si hubiere utilidades, y el fondo de reserva acumulativo que deba separarse de las utilidades dichas.
- 9°. Atender a las renunciaciones presentadas por los empleados de libre nombramiento de la asamblea general, y llenar las vacantes temporales, si llegara el caso, respetando las respectivas suplencias. Esta facultad, como se ve, es transitoria, pues sólo se extiende hasta la convocación de la asamblea general.
- 10°. Presentar a la asamblea general un plan de inversión del fondo de reserva, cuando, a su criterio, deba dársele otra distinta de la de depósito efectivo.
- 11°. Ejercer todas las funciones administrativas que no estén atribuidas a otra entidad o empleado, de una manera explícita.

Capítulo V

Deberes del gerente

Artículo 24. El gerente nombrado por la Asamblea General de Accionistas será, como tal, representante legal de ella.

Artículo 25. Son atribuciones del gerente:

- 1°. Representar a la sociedad en todos los actos civiles y judiciales que se presenten.
- 2°. Ejecutar y hacer que se ejecuten todas y cada una de las disposiciones emanadas de la asamblea general o de la junta directiva.
- 3°. Intervenir directamente en los contratos que se hagan por cuenta de la sociedad, a menos que, por disposición de la junta directiva o de la Asamblea General de Accionistas, se nombre una comisión

especial para ello, caso en el cual estas entidades reglamentarán la negociación que se pretenda.

- 4º. Constituir, de acuerdo con la junta directiva, mandatarios que, en un momento dado, obren a sus órdenes y representen a la sociedad.
- 5º. Transigir o comprometer las cuestiones litigiosas que susciten con terceros, previa autorización de la junta directiva o de la asamblea general según los casos, para lo cual se ceñirá a lo que digan las actas o notas especiales que se le prescriban por dichas entidades.
- 6º. Mantener continuamente a la junta directiva al corriente de los negocios y operaciones que se ejecuten, del cumplimiento o desidia de los empleados y, en general, todo aquello que pueda contribuir al engrandecimiento efectivo de la empresa.
- 7º. Mantener bajo su custodia los caudales de la sociedad, a menos que se nombre un empleado especial para ello, caso en el cual deberá exigirle una fianza cuyo monto se fijará de acuerdo con la junta directiva.
- 8º. Firmar, como queda instituido, los certificados y acciones que se expidan y cumplir con las demás disposiciones a que lo obliguen los presentes estatutos y los reglamentos posteriores que se dicten.

Capítulo VI

Artículo 26

Son deberes del secretario:

- 1º. Llevar la correspondencia de la junta directiva y de la gerencia.
- 2º. Firmar los títulos de acciones o los certificados de éstos, en su caso y todos los documentos que produzcan obligaciones a cargo de la sociedad.
- 3º. Llevar un libro de actas, claro, preciso, para anotar en él las disposiciones que emanen de la junta directiva; uno de registro de acciones y los demás que tal junta estime conveniente.
- 4º. Desempeñar todas las demás funciones anexas a su empleo y que le sean señaladas por la junta directiva.

Parágrafo. Si en una misma persona recayere el nombramiento de secretario y contador, este último le acarreará funciones determinadas por la práctica comercial, las que deberá llenar cumplidamente.

Capítulo VII

Del balance y sus consecuencias

Artículo 27. En los días que fije la Asamblea General de Accionistas y, como queda dicho, por periodos semestrales, serán cortadas las cuentas generales

y se formará el respectivo balance. Aprobado, la asamblea general entrará a estudiar y decidir lo conveniente con respecto al plan de inversión que a las utilidades, si las hubiere, presente la junta directiva, siendo obligatorio destinar una parte de ellas, no menor del 10%, al fondo de reserva, hasta que éste ascienda por lo menos a una tercera parte del capital social pudiendo ser mayor si así lo estimare conveniente la misma asamblea general.

Artículo 28. Llegado el caso de la disolución de la sociedad, el gerente hará que se consigne este hecho por medio de un acta en la sesión en que se determine, acta que será elevada a escritura pública, y se darán los avisos del caso por medio de la imprenta.

Artículo 29. La liquidación se llevará a efecto en los términos prescritos por la ley y previo al plan presentado a la Asamblea General de Accionistas. Será liquidador el último gerente nombrado, salvo que ella misma disponga otra cosa.

Capítulo VIII

Disposiciones generales

Artículo 30. Adoptada una reforma de los estatutos, se elevará a escritura pública el acuerdo respectivo, el cual se agregará al protocolo, autorizado por las firmas del que actúe como presidente en la Asamblea General de Accionistas que decreta tal reforma y de su secretario.

Artículo 31. Con excepción del gerente y miembros de la junta directiva, los demás empleados de la sociedad pueden no ser accionistas en ella.

Artículo 32. El gerente nombrado tomará posesión ante la asamblea general, y los empleados restantes ante el gerente; pero ninguno de ellos podrá entrar a ejercer sus funciones sin la debida posesión, ni abandonar su puesto y menos relevarlo sin la autorización expresa de la junta directiva, la que atenderá a su reemplazo inmediato.

Artículo 33. Los presentes estatutos tendrán validez legal desde el día en que se firme la escritura correspondiente.

Artículo 34. Los socios fundadores han convenido en nombrar la junta directiva transitoria, y en efecto, en anotación verificada se obtuvo el siguiente resultado:

Gerente: Carlos Rave López

Tesorero: Bonifacio Gaviria A.

Secretario: Fabricio Hurtado

Consejeros primero y segundo: Antonio J. González y Ramón Alfredo Muñoz, en su orden

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la boleta que se agrega y se copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 186, Medellín, 28 de julio de 1920. Pagó Bonifacio Gaviria A. 10 pesos por impuesto de registro deducido de 2.000 pesos suma a que asciende el capital de la Sociedad Tipográfica los Tres Ochos, que hoy organizan él y otros. El administrador, Manuel V. Mejía”. Se advirtió a los otorgantes la obligación del registro y firman con los testigos, ante mí.

[Firmas]

Bonifacio Gaviria A.

Carlos Rave López

Antonio J. González

Ramón Alfredo Muñoz

Fabrizio Hurtado

Ricardo Velásquez

Leonardo Vanegas

Avelino Agudelo

Otras empresas:

Directorio	Nombre
1916	Tipografía Comercial: Carlos A. y Ricardo Vélez
1916	Tipografía Foto-Club: Eduardo Isaza M.
1916	Imprenta El Sol
1916	Imprenta Editorial
1916	Imprenta de la Familia Cristiana
1916	Tipografía de San Antonio
1916	Imprenta del Externado de San Vicente
1916	Imprenta de El Centinela
1923	Tipografía Industrial (G. Mejía B. y Compañía)
1923	Imprenta Republicana
1923	Vieco y Compañía: Jesús M. Sánchez, Luis E. y Roberto Vieco
1923	Tipografía Helios
1923	Tipografía Americana
1923	Tipografía Cyrano

Fuente: Germán de Hoyos Misas, *Guía ilustrada de Medellín*, Medellín, Tipografía de San Antonio, 1916 y Arturo Botero y Alberto Sáenz, *Medellín. República de Colombia*, Nueva York, The Schilling Press Inc., 1923.

10. Fundición de metales

Publicidad de la Fundición y Talleres de Robledo



La minería
está progresando de una manera halagadora en todo el país.

Nos hemos especializado en toda clase de maquinaria para minería.

Molinos Californianos.

Grúas

Malacates

Pisones de acero y monitores.

Fundición y Talleres de ROBLEDO

Telegráfica: FUNDICION Teléfono: 230

Medellín - Colombia

Fuente: Luis F. Pérez y Enrique Restrepo Jaramillo, eds., *Medellín en 1932*, Medellín, Imprenta Editorial y Librería Pérez, 1932, p. 179.

El preludio de la industria siderúrgica en Medellín

Patricia Carolina Barreto Bernal*

La articulación de la economía colombiana al comercio mundial había generado, a finales del siglo XIX, un grado alto de dependencia en la provisión de materias primas para el desarrollo de obras de infraestructura y creación de industrias propias que permitieran un abastecimiento continuo de materiales indispensables para el desarrollo, como los derivados del hierro y el acero.

El antecedente de las actividades del sector metalúrgico y de fundición en Antioquia lo representa la Ferrería de Amagá, fundada en 1864. De igual manera, por esos años se fundó en Titiribí un taller para producir máquinas y herramientas demandadas por las actividades mineras de la empresa El Zancudo y demás actividades agrícolas en la región. De ambas experiencias industriales se da cuenta en el primer volumen de esta obra. Antes de la ferrería, no obstante, se habían establecido algunos laboratorios para el beneficio de metales –como el oro–, como fue el de los hermanos Vicente y Pastor Restrepo.

Los hijos de Mariano Ospina Rodríguez (Tulio y Pedro Nel) se cuentan entre los primeros empresarios del sector de la fundición. Siguiendo los consejos de su madre, Enriqueta Vásquez de Ospina (en su correspondencia a Estados Unidos les advertía del futuro que tendría la fundición de metales), al llegar de sus estudios en California abrieron el Laboratorio Químico y Fundición del Norte “en los bajos de su residencia, coincidiendo con el auge de las exportaciones de oro en Colombia” y que se convirtió en “el corazón de los negocios de los Ospina”.¹

Las fundiciones en Antioquia también encontraron un gran mercado que dinamizó su actividad y permanencia por varios años, generado por el impulso

* Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

¹ Piedad Gil, “Enriqueta Vásquez de Ospina”, en: Grupo de Historia Social Universidad de Antioquia y Grupo de Historia Empresarial EAFIT, *Las Doñas*, Medellín, 2013 [texto inédito].

de los ferrocarriles, la minería y el café, y posteriormente por el desarrollo de las industrias textiles, que también requerían piezas de máquinas para repuestos, de frecuente uso en su operación. Las fundiciones producían artículos como herramientas, despulpadoras y máquinas para beneficiar el café, planchas de hierro, trapiches, fondos de cobre y pisones de bronce, herramientas mineras y armas de fuego, pailas, arrastres, ollas, cuchillos, ruedas de ferrocarril, taladros para metales, maquinaria para la agricultura y el mercado doméstico, piezas para trituradoras, piezas de hierro y equipos para minería, peladoras, pulidoras y desfibradoras.

Para finales del siglo XIX y primeros años del siglo XX se evidenciaba la decadencia de las ferrerías y, con ello, la fundición tomó impulso. Entre 1910 y 1920, la actividad metalúrgica se concentró en los talleres de mantenimiento y reconstrucción de los ferrocarriles, como ocurrió en los talleres del Ferrocarril de Antioquia. Progresivamente se fueron consolidando industrias de fabricación de maquinarias como Penagos Hermanos y Famagrin, en Bucaramanga; Talleres Robledo, Talleres Apolo, Estrada, Wolff; Hijo de Jesús María Estrada y Compañía, Escobar, Londoño y Compañía, Mariscal, Arbeláez y Compañía, en Medellín.

Este apartado, por consiguiente, presenta las escrituras de constitución de algunas de las empresas más representativas del sector de las fundiciones en Medellín, que permiten identificar tanto las necesidades tecnológicas de la época como las oportunidades de negocios que reconocieron los empresarios pioneros de este sector en el proceso de industrialización y crecimiento de Antioquia. En otras palabras, estas empresas conforman el conjunto de fundiciones que constituyeron el puente para pasar de la actividad de talleres y producción en pequeña escala a la gran industria siderúrgica, que más adelante encontraría las condiciones de mercado y el desarrollo tecnológico.

Por último, y como se mencionó para el caso de los hermanos Restrepo y Ospina, este sector industrial se constituyó en buena medida sobre la base de sociedades de origen familiar. De ello dan cuenta las escrituras que se presentan a continuación, por lo que podrá comprenderse la prevalencia de sociedades colectivas, a diferencia de otros sectores industriales en los que predominó la sociedad anónima.

Fundición de metales										
	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
1	Estrada, Wolff	Caldas	Jesús María Estrada O. Juan E. Estrada O. German Wolff	Fundición de hierro y en la fabricación de herramientas y objetos de calderería lo mismo que trabajos mecánicos, etc. y toda clase de negocios relacionados con la empresa	300	Pesos	No dice	9	Colectiva	2. ^a 3.498
2	Escobar, Londoño y Compañía (Fundición Estrella)	Medellín	Justiniano Escobar O. Roberto Londoño Luis M. Londoño	La administración, desarrollo y explotación de la empresa de fundición denominada Fundición Estrella	600	Pesos papel moneda	No dice	5	Colectiva	2. ^a 675
3	Mariscal, Arbeláez y Compañía	Medellín	Víctor Julio Arbeláez y Compañía Ramón Querubín Emilio Mariscal Ricardo Mariscal	Montar y explotar un taller de fundición, mecánica y carpintería y sus artes similares	600	Pesos oro legal	No dice	1	Colectiva	3. ^a 2.010
4	Fundición y Talleres de Robledo	Medellín	Alejandro Echavarría e Hijos Manuel M. Escobar O.	Establecimiento y explotación de fundiciones de hierro y cualesquiera otros metales en la República	200	Pesos oro	20	50	Anónima	1. ^a 722

	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
5	1920.05.09	La Estrella y Medellín	Jorge Escobar y Compañía Ricardo Londoño Mariano Roldán Roberto Londoño Justiniano Escobar O. Luis M. Londoño L.	de Colombia, y de todo lo relacionado con ese negocio, compra y venta de metales y de toda operación lícita que tienda a facilitar el fin que se propone	1.000	Pesos oro	No dice	10	Colectiva	3. ^a 1.407
	Hijo de Jesús M. Estrada y Compañía			Explotación de la empresa de fundición						

Escritura de constitución de la sociedad Estrada, Wolff (1901.12.06)²

Número 3.498. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 6 de diciembre de 1901, ante mí, Clodomiro Ramírez, notario segundo interino del circuito de Medellín, y los testigos José J. Bustamante y Luis Velásquez, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Jesús María y Juan E. Estrada O. y Germán Wolff, varones, mayores de edad y vecinos del municipio de Caldas, a quienes conozco y dijeron, los dos primeros: que en virtud de mutuo acuerdo declaran disuelta y puesta en liquidación la sociedad regular, colectiva y de comercio, denominada Estrada Hermanos, organizada por escritura número 2.647 otorgada en esta notaría el 21 de diciembre de 1896 y que se declaran a paz y salvo con la expuesta compañía, reservándose los derechos de que tengan que hacer uso contra terceros y dejando a salvo aquellos que puedan hacer valer otras personas con quienes tienen cuentas pendientes. Los mismos señores Estrada y Germán Wolff dijeron: que por medio de la presente escritura formalizan una sociedad regular, colectiva y de comercio, que se regirá por las disposiciones del código de la materia y por las siguientes cláusulas especiales:

- 1°. La sociedad girará con la razón social de Estrada, Wolff y tendrá su domicilio en el municipio de Caldas de este departamento, sin perjuicio de establecer sucursales en cualquier otro punto de la República.
- 2°. La sociedad se ocupará de preferencia en la fundición de hierro y en la fabricación de herramientas y objetos de calderería, lo mismo que trabajos mecánicos, etc. y toda clase de negocios relacionados con la empresa.
- 3°. El término fijado para la duración de la sociedad es el de nueve años contados desde el día 25 de noviembre último pudiéndose prorrogar o ampliar dicho término por mutuo acuerdo de los otorgantes.

² Notaría 2.^a de Medellín, escritura 3.498 de 6 de diciembre de 1901. Transcripción: Patricia Carolina Barreto Bernal.

- 4°. El socio Jesús María Estrada O. queda encargado de la gerencia de los negocios de la compañía, pero todos los socios pueden hacer uso de la razón o firma social.
- 5°. El capital de la compañía es el de 300 pesos aportado en dinero y por iguales partes por los socios.
- 6°. Las ganancias y pérdidas que ocurran durante la sociedad se distribuirán por tercios iguales entre los socios.
- 7°. En el mes de diciembre de cada año se hará el balance general de los negocios de la compañía para el efecto de la distribución de las ganancias y pérdidas que hayan ocurrido. Practicado ese balance, cada uno de los socios tiene derecho de retirar lo que le corresponde por ganancias a menos que de común acuerdo los socios convengan en ensanchar la empresa o en comprar fincas o semovientes que inferian en el haber de la compañía empleando en ello el rendimiento anual.
- 8°. Muerto uno de los socios antes de los nueve años de que antes se habló, la compañía continuará con sus herederos quienes se subrogaran en todos los derechos y obligaciones del socio difunto. Muertos dos de los socios antes del término fijado, la compañía se disolverá y en ese caso se procederá a su liquidación.
- 9°. Cada uno de los socios podrá retirar semanalmente del fondo social para sus gastos particulares hasta la suma de 120 pesos, pudiéndose aumentar o disminuir esta cantidad por mutuo acuerdo entre los otorgantes.
- 10°. Llegado el caso de liquidación, ésta se verificará de común acuerdo por los otorgantes o por los sobrevivientes conformándose para ello con las disposiciones legales.
- 11°. Las diferencias que ocurran entre los socios durante la sociedad serán dirimidas por árbitros o autoridades nombradas en la forma usual y cuyas decisiones serán en todo obligatorias para los otorgantes.
- 12°. Fuera de las facultades que los socios tienen como tales, quedan investidos recíprocamente de poderes suficientes para vender, permutar o enajenar en cualquier otra forma los bienes raíces que la sociedad adquiriera, para hipotecar los bienes de la misma y limitar de cualquier otro modo su dominio para representar a la compañía ante todos los tribunales y juzgados de la República en los pleitos que se le promuevan o que le convenga promover, para constituir arbitramentos, para transigir y comprometer en los negocios de la

misma, para constituir mandatarios generales o especiales en nombre de dicha compañía y, en una palabra, para ejecutar todo aquello para lo cual necesitaría de cláusula o de facultad especial conforme a las leyes.

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Hacienda y Correos. Medellín, diciembre 6 de 1901. Pagaron los señores Jesús María Estrada O. y otros, 11.804 pesos por derecho de registro deducido así: 10 pesos por la disolución de una sociedad y 1.804 pesos de 300 pesos de capital con el cual constituyen una sociedad regular, colectiva y de comercio. El administrador, Pedro A. Bernal”. Se advirtió a los otorgantes la obligación de hacer registrar este instrumento como extracto que de él se le dará y la de publicar este último en uno de los periódicos del departamento y firman con los testigos expresados ante mí.

[Firmas]

Jesús María Estrada O

Germán Wolff

Juan E. Estrada

José J. Bustamante

Luis Velásquez

Clodomiro Ramírez

Escritura de constitución de la sociedad Escobar, Londoño y Compañía (Fundición Estrella) (1914.06.03)³

Número 675. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 3 de junio de 1914, ante mí, Estanislao B. Zuleta, notario segundo del circuito de Medellín, y los testigos José M. Prieto V. y Luis Velásquez, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y sin causal de impedimento, comparecieron los señores Justiniano Escobar O., Roberto y Ricardo Londoño, varones, todos mayores de edad y de este vecindario, obrando los dos primeros en su propio nombre, y el último como apoderado general, con libre administración del señor Luis M. Londoño, según aparece en el instrumento público número 490, de 22 de abril de 1914, pasado ante mí, que he tenido a la vista, personas de mi conocimiento, y dijeron:

1º. Que los comparecientes son dueños de la empresa denominada Fundición Estrella, situada en este distrito, en la fracción de Robledo, en la siguiente proporción: la mitad de propiedad del otorgante Justiniano Escobar O.; dos tercios de la mitad del otorgante Roberto Londoño, y una tercera parte de la mitad del señor Luis M. Londoño, y que por mutua voluntad y acuerdo han resuelto constituir, como al efecto constituyen, una sociedad colectiva civil con domicilio en Medellín para la administración de esa empresa que se registrará por las disposiciones del código de la materia, especialmente en armonía con las cláusulas de esta escritura.

2º. Que la razón o firma social será Escobar, Londoño y Compañía, firma que sólo podrán crear los comparecientes Justiniano Escobar O. y Roberto Londoño.

3º. Que el capital de la compañía será 600 pesos papel moneda aportados así: por el socio Justiniano Escobar O. 300 pesos papel moneda; por el socio

³ Notaría 2.^a de Medellín, escritura 675 de 3 de junio de 1914. Transcripción: Patricia Carolina Barreto Bernal.

Roberto Londoño 200 pesos papel moneda, y por el socio Luis M. Londoño 100 pesos papel moneda.

Parágrafo. Este capital podrá ser aumentado en numerario o en aportes justipreciados por los socios dejándose de ello la debida constancia en los libros de la compañía con imputación al haber en la cuenta del socio que haya hecho el aporte, de lo cual harán fe los mentados libros.

4°. Que el objeto o negocio de la compañía como ya se dijo es la administración, desarrollo y explotación de la empresa de fundición denominada Fundición Estrella, y por lo mismo los socios, con derecho al uso de la firma social, quedarán expresamente autorizados:

- a) Para adquirir las materias primas apropiadas al objeto que se propone la compañía, como son hierro, cobre y demás metales, ya sea a plazo o de contado.
- b) Para pedir al exterior, en las mejores condiciones posibles, esas mismas materias primas, lo mismo que las maquinarias que juzguen necesarias para ensanchar la citada empresa y sostener un buen nombre.
- c) Para la adquisición de propiedades raíces tendientes a desarrollar la misma empresa y facilitar su organización.
- d) Para vender de contado o a plazo los mismos productos de la fundición.
- e) Para arrendar locales que sirvan de depósito para los artículos producidos para su venta, venta que podrán hacer directamente o por medio de agentes y, en general, para ejecutar todos aquellos actos que fuesen necesarios, útiles y convenientes para el logro de los fines que se propone la compañía.

5°. Las utilidades o pérdidas que se obtuviesen según el caso serán distribuidas en la forma siguiente: el 50% para el socio Justiniano Escobar O., el 35% para el socio Roberto Londoño, y el 15% restante para el socio Luis Londoño.

6°. La compañía empezará el día en que la presente escritura sea registrada y durará por el término de cinco años a contar del día citado en adelante, pero si ninguno de los socios dijese nada al cumplirse este plazo, se entienda prorrogada por otro periodo igual.

7°. Cada seis meses se hará un balance el 30 de junio y 31 de diciembre, siendo el primero el 31 de diciembre próximo. En atención a tales balances los

socios podrán resolver sobre lo que más convenga acerca de la administración de la fundición, lo mismo que sobre todos los demás detalles pertinentes.

8°. Los socios podrán retirar mensualmente para sus gastos las cantidades siguientes: 100 pesos oro el socio Justiniano Escobar O., 80 pesos el socio Roberto Londoño y 20 pesos el socio Luis M. Londoño. Tales cantidades, o sea lo que cada uno de los socios retire, se llevará a la cuenta del respectivo socio, cuentas que cargarán el 1%.

9°. Concluido el término de duración de la sociedad, o antes por mutuo acuerdo de las partes, se procederá a la liquidación de la compañía para los dos socios administradores señores Escobar O. y Londoño, o por uno de ellos que se convenga de común acuerdo. Se pagarán primero las deudas y luego se distribuirá el capital entre los distintos socios en proporción de sus aportes.

10°. La sociedad no termina por la muerte de uno de los socios, se continuará con los herederos del socio difunto en cuanto lo permitan las leyes.

11°. Toda diferencia que ocurra entre los socios en relación con las operaciones sociales será dirimida por árbitros nombrados, uno por el socio Escobar, otro por los socios Londoño, y un tercero por los dos nombrados. Esta cláusula será en todo tiempo obligatoria, no obstante lo que dispongan las leyes, pues el ánimo de los asociados es que la administración de la sociedad y su término sean en la mejor armonía posible.

12°. Cualquiera de los socios puede enajenar a un tercero todas o parte de sus acciones en la sociedad, pero los socios restantes tienen derecho a retraer por el mismo precio la acción o acciones vendidas, derecho que podrán ejercitar dentro del término de quince días, contados de la fecha en que tengan conocimiento de la venta.

13°. Por la presente escritura se confiere a los socios administradores la facultad para vender, hipotecar y comprometer los bienes raíces y muebles de la compañía, lo mismo que para representarla en juicio, sea como demandante o como demandado, y en ambos casos con facultad de transigir, comprometer y rematar bienes a cuenta de sus acreencias, dar poderes y desistir de los juicios en que tenga parte, facultad que los administradores podrán ejercitar conjunta o separadamente.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: "Administración General de Rentas Departamentales-Derechos de la escritura número 675, Medellín, 3 de junio de 1914. Pagaron: Justiniano Escobar O. y

otros, 3 centavos oro por derecho de registro deducido de 6 pesos oro, capital en que constituyen una sociedad colectiva civil. El administrador, Roberto Ochoa B.". Se advirtió a los otorgantes el registro y firman con los testigos dichos ante mí.

[Firmas]

Justiniano Escobar O.

Ricardo Londoño

Roberto Londoño

José M. Prieto V.

Estanislao B. Zuleta

Escritura de constitución de la sociedad Mariscal, Arbeláez y Compañía (1918.09.18)⁴

Número 2.010. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 18 días del mes de septiembre de 1918 ante mí, Juan de D. Mejía, notario primero del circuito de Medellín, y ante los testigos Juan Ruiz R. y Alberto Zea O., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores Julio Arbeláez, en su condición de socio administrador de la sociedad denominada Víctor Julio Arbeláez y Compañía de este domicilio, Ramón Querubín, Emilio y Ricardo Mariscal, todos varones, mayores de edad, vecinos de este municipio a quienes conozco personalmente y dijeron: que han convenido en formar una sociedad colectiva de comercio que se regirá por las disposiciones generales del capítulo primero del título séptimo, libro segundo del Código de comercio terrestre, y por las especiales contenidas en las cláusulas siguientes:

1º. La sociedad girará con la razón social Mariscal, Arbeláez y Compañía y tendrá su domicilio en esta ciudad.

2º. El capital inicial será el de 600 pesos oro legal aportado por partes iguales por los socios Víctor Arbeláez y Compañía y Ramón Querubín, este capital lo irá recibiendo la sociedad a medida que los negocios sociales lo vayan exigiendo a juicio de los socios industriales y podrá ser aumentado si la importancia de los negocios así lo requieren.

3º. Los socios Ricardo y Emilio Mariscal son socios industriales.

4º. El objeto de la sociedad es el de montar y explotar un taller de fundición, mecánica y carpintería y sus artes similares. La dirección técnica y la administración del taller estaría exclusivamente a cargo de los socios Emilio y Ricardo Mariscal quienes se obligan para con la sociedad a emplear en las labores que ella requiera todo el tiempo que tales labores les demanda, lo mismo que pondrán a su servicio sus conocimientos todos y sus energías.

⁴ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 2.010 de 18 de septiembre de 1918. Transcripción: Patricia Carolina Barreto Bernal.

5°. El uso de la razón social lo tendrán únicamente los socios Víctor E. Arbeláez y Compañía y Ramón Querubín, y por consiguiente son éstos los que tienen capacidad para obligar por sí solos a la sociedad. A cargo de estos socios estaría la contabilidad social y el manejo del dinero que a ella pertenezca.

6°. Cada seis meses se hará balance y liquidación de los negocios sociales, pero solamente cada año se repartirán las utilidades que resultan, las cuales se distribuirán por iguales partes entre los socios, bien entendido que los socios industriales no entran en pérdidas y si las hubiere serían de cargo exclusivo de los socios capitalistas.

7°. Los socios Emilio y Ricardo Mariscal podrán retirar semanalmente a cuenta de las utilidades que les corresponda las cantidades de 25 pesos oro entre los dos para sus gastos personales.

8°. La sociedad durará por el término de un año, contado de la fecha de este instrumento en adelante, y su liquidación si hubiere de hacerse por vencimiento del plazo fijado, se hará por los socios conjuntamente y si hubiere de verificarse por muerte de algún socio, entonces se hará por un liquidador nombrado por los socios vivos y por los representantes legales del difunto.

9°. Si ocurriere alguna diferencia con los socios, sea durante la sociedad o al tiempo de su liquidación, se someterá en la decisión de arbitadores nombrados de acuerdo con la ley.

Se pagó el derecho de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de rentas departamentales. Número 2.010. Medellín, 18 de septiembre de 1918, pagaron los señores Mariscal, Arbeláez y Compañía 3 pesos oro por derecho de registro de 600 pesos con que constituyen la sociedad del mismo nombre. El administrador, Manuel J. Chavarriaga”. Se advirtió a los otorgantes la obligación del registro y firman con los testigos dichos ante mí.

[Firmas]

Ricardo Mariscal R.

Julio Arbeláez

Ramón A. Querubín

Juan Ruiz R.

Emilio Mariscal

Alberto Zea O.

Juan de D. Mejía

Escritura de constitución de la Fundación y Talleres de Robledo (1920.03.08)⁵

Número 722. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 8 de marzo de 1920, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín y los testigos Julio C. Casas y Eladio Escobar E., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Alejandro Echavarría, comerciante, obrando como socio administrador de Alejandro Echavarría e Hijos, sociedad regular colectiva de comercio de este domicilio; Manuel M. Escobar O., comerciante, por sí; Jorge Escobar Ch., comerciante, obrando como socio administrador de Jorge Escobar y Compañía, sociedad de comercio de este domicilio; Ricardo Londoño, comerciante, por sí; Mariano Roldán, ingeniero civil, por sí; Roberto Londoño, industrial, por sí; Justiniano Escobar O., industrial, por sí; y el mismo señor Ricardo Londoño, obrando cada vez como apoderado general de Luis M. Londoño L., según aparece en la escritura pública número 699 de 4 de mayo de 1916, otorgada en la notaría segunda de este circuito; todos varones, mayores de edad y vecinos de este distrito, a quienes conozco y dijeron: que, obrando cada uno en su carácter indicado, han convenido en formar una sociedad anónima, de capital limitado, que se denominará Fundación y Talleres de Robledo, que tendrá su domicilio en esta ciudad y cuyo capital es, por ahora, de 200 pesos oro dividido en 20 acciones de 10 pesos cada una de ellas, distribuidas así:

Para Alejandro Echavarría e Hijos	4
Para Manuel M. Escobar O.	1
Para Jorge Escobar y Compañía	1
Para Mariano Roldán	2
Para Roberto Londoño	3
Para Ricardo Londoño	1
Para Justiniano Escobar O.	6

⁵ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 722 de 8 de marzo de 1920. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos.

Para Luis M. Londoño L.	2
Total	20

Que en consecuencia vienen a declarar, como en efecto declaran por la presente escritura, constituida la sociedad de Fundición y Talleres de Robledo, contrato celebrado entre los otorgantes, sometido a todas las disposiciones legales y especialmente a lo dispuesto en los siguientes:

Estatutos

Organización, objeto y duración de la compañía

Artículo 1. Organízase una sociedad anónima, de capital limitado, con domicilio en esta ciudad con la denominación Fundición y Talleres de Robledo.

Artículo 2. La sociedad tiene por objeto el establecimiento y explotación de fundiciones de hierro y cualesquiera otros metales en la República de Colombia, y de todo lo relacionado con ese negocio, compra y venta de metales y de toda operación lícita que tienda a facilitar el fin que se propone.

Artículo 3. La sociedad durará por el término de cincuenta años a contar de la fecha del registro de esta escritura en adelante, pero podrá disolverse antes por acuerdo de los accionistas que representen por lo menos las tres cuartas partes de las acciones en que está dividida la compañía y por la pérdida del 50% del capital social, caso en el cual *ipso facto* entra en liquidación.

Capital social y accionistas

Artículo 4. El capital de la compañía es, por ahora, el de 200 pesos oro dividido en 20 acciones de 10 pesos cada una, capital que ha sido suscrito y pagado por los accionistas en las cajas de la compañía.

Artículo 5. La Asamblea General de Accionistas podrá disponer en cualquier tiempo por unanimidad el aumento de capital social mediante la emisión de nuevas acciones. En tal caso, la junta directiva de la compañía determinará las formas y tiempo en que debe pagarse el valor de las nuevas acciones por los que las suscriban.

Parágrafo. Esta reforma, lo mismo que cualquiera otra que posteriormente se introduzca en los estatutos, se hará constar por escritura pública, la cual firmarán el gerente y el secretario contador de la compañía, insertando en ella la relación en la que se ha resuelto la reforma.

Artículo 6. Cuando se decrete el aumento de capital por la emisión de nuevas acciones, éstas se pondrán en venta entre los accionistas en proporción a las que tenga cada uno, pero si algunos de ellos rehusare tomar las que le

corresponden en proporción a las acciones que representa o parte de ellas, la venta se hará entre aquellos accionistas que deseen suscribirlas. Si sobran algunas se dispondrá de ellas vendiéndolas entre terceros o en licitación pública, como lo determine la junta directiva.

Artículo 7. A cada uno de los accionistas se le expedirá un título por la totalidad de las acciones, pero tendrá derecho a que se le cambie este título por otros que representen una o más acciones completas cada uno. En este caso pagará la cantidad que fije la junta directiva, la cual será calculada por el costo efectivo de los esqueletos correspondientes. Todos estos títulos irán firmados por el gerente y por el secretario, con firma autógrafa.

Artículo 8. En la secretaría de la sociedad se llevará un libro especial llamado “Registro de acciones”, en el cual se inscribirán los nombres de quienes pertenecen con indicación de la cantidad, cifras y demás seriales que las distingan.

Artículo 9. Las acciones serán nominales y transmisibles conforme a las leyes por endose. De toda transmisión se tomará nota en el libro de “Registro de acciones”, en vista de la respectiva carta de aviso que se le dirigirá al gerente. Sin esta inscripción no será reconocido el traspaso de acciones, de tal suerte que, en caso de duda sobre la propiedad de alguna de ellas, la sociedad debe atenerse a la constancia que aparezca en el libro mentado.

Parágrafo. Los accionistas pueden enajenar libremente sus derechos, pero en caso de venta deben avisarlo inmediatamente a las sociedades expresando el precio, con el fin de que si le conviniere retraer las acciones enajenadas, es decir, tomarlas por el tanto, lo verifique dentro de los tres días siguientes de aviso, pasados los cuales puede cada accionista en particular tomarlas para sí y gozará de otros tres días más de término los cuales se contarán bien desde el vencimiento de los tres primeros días que tiene la sociedad para retraer, o bien desde en que ella declara que no usa de ese derecho. Toda venta hecha sin el requisito expresado no tendría valor ante la sociedad y, por lo mismo, no se hará el traspaso en el libro respectivo.

Artículo 10. La sociedad no reconoce fracciones de acción. Por lo mismo, cuando alguna haya de pertenecer a varios individuos por herencia o por otra causa legal, los dueños de ella escogerán un individuo para que represente sus derechos y con él se entenderá la sociedad para todos los efectos legales.

Artículo 11. Cuando haya litigio sobre la propiedad de una o unas acciones en la sociedad, el gerente de acuerdo con la junta directiva retendrá lo que le corresponda a esa acción o acciones mientras se decide en forma definitiva

el pleito y se sepa quién es el dueño de ella o ellas. Por este propósito no se pagarán intereses.

Artículo 12. En caso de pérdida de títulos de acciones, el socio que las haya perdido tiene derecho a que se le repongan previas las comprobaciones que el gerente y la junta directiva estimen convenientes. Éstos podrán exigir garantías especiales al accionista que haya perdido el título y cobrándole lo que se haya fijado para el caso de reposición de él. Los que hayan sido repuestos llevarán una nota de sus duplicados, los cuales serán anulados por la junta directiva si apareciesen los primitivos.

Administración de la sociedad

Artículo 13. La administración de la sociedad estará a cargo:

- 1º. De la Asamblea General de Accionistas.
- 2º. De la junta directiva.
- 3º. Del gerente de la sociedad.

Artículo 14. La Asamblea General de Accionistas se conforma por todos los individuos que aparecen inscritos en el libro “Registro de acciones” como tenedores de ellas.

Artículo 15. Cada accionista tiene tantos votos como acciones le hayan sido asumidas en los libros de la sociedad.

Artículo 16. La Asamblea General de Accionistas será precedida por el gerente, y en su defecto, por los suplentes en su orden. Por falta de éstos presidirán los consejeros suplentes, en el orden de su numeración.

Artículo 17. La Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinariamente el primer jueves del mes de febrero a las tres de la tarde en la oficina de la gerencia o en el lugar que indique el gerente. Tiene éste el deber de recordar tales circunstancias por medio de avisos en periódicos de extensa circulación o por medio de cartelones fijados en lugares públicos.

Artículo 18. Para que haya quórum se necesitará que esté representada por lo menos la mayoría absoluta de las acciones reconocidas en el respectivo registro. En caso de que no haya quórum el día fijado para la reunión ordinaria de la sociedad, o para alguna de las extraordinarias convocadas de acuerdo con la que se establece más adelante, queda de hecho convocada la sociedad para el siguiente día hábil a la misma hora y en el mismo lugar, y en esta segunda reunión formaran quórum los socios que concurran. A las decisiones de éstos quedarán sometidos los que hayan dejado de concurrir.

Artículo 19. En todas las deliberaciones de la asamblea decidirá por regla general la mayoría de los votos de los accionistas presenciales, computándose un voto para cada acción.

En los casos en los que por disposiciones especiales se requiera mayoría determinada se atenderá a lo establecido para ella. En las votaciones para elegir empleados decidirá la mayoría relativa.

Artículo 20. Corresponde a la asamblea general:

- 1º. Nombrar el gerente y sus dos suplentes (primero y segundo), el revisor de la contabilidad y renombrarlos cuando a su juicio hubiere motivo para ello. Los suplentes del gerente serán consejeros primero y segundo.
- 2º. Nombrar los consejeros suplentes de los principales.
Todos los nombramientos anteriores serán hechos en votación secreta.
- 3º. Decretar la venta o enajenación de la empresa cuando lo estime conveniente, y disponer la forma en que deba hacerse así como la entidad o persona que deba verificarla. Las disposiciones que se dicten en este sentido deberán ser aprobadas en dos sesiones, en días distintos y por un mínimo de accionistas que representen por lo menos las tres cuartas partes de las acciones.
- 4º. Examinar y glosar o fenecer, según el caso, las cuentas y el balance que de acuerdo con la junta directiva forma el gerente cada año.
- 5º. Resolver la liquidación o disolución de la sociedad en los casos previstos en los estatutos.
- 6º. Aprobar o improbar las reformas de los estatutos.
- 7º. Resolver lo que a bien tenga acerca de la destinación de dividendos.
- 8º. Fijar los sueldos del gerente, del revisor y de los miembros de la junta directiva.
- 9º. Ejercer las funciones y atribuciones que se le confieran en los estatutos y las demás que materialmente le corresponden como suprema entidad administrativa de la sociedad.

Artículo 21. Cuando la Asamblea General de Accionistas deje de hacer, por cualquier motivo, los nombramientos que están atribuidos, continuarán ejerciendo estos destinos los mismos individuos nombrados para el periodo anterior, mientras la asamblea hace nuevos nombramientos. Los nombrados en este caso sólo seguirán por el resto del periodo en curso.

Junta directiva

Artículo 22. La junta directiva se compone del gerente y de sus dos suplentes, en su calidad de consejeros primero y segundo, o de los suplentes de estos últimos, en cada caso y por su orden numérico. Estos empleos, a excepción del de gerente, deben ser provistos del seno de la sociedad.

Artículo 23. La junta se reunirá por lo menos una vez cada mes y además cuando sea citada por el gerente o lo pidan dos de los miembros que la integran.

Artículo 24. Son atribuciones de la junta:

- 1º. Nombrar los empleados que estime convenientes para la buena marcha de la empresa, removerlos y fijarles el sueldo, debe delegar esta facultad en el gerente sí lo tiene a bien.
- 2º. Resolver por mayoría absoluta de votos qué propiedades deben adquirirse para la sociedad, y fijar los términos en que el gerente deba hacer las negociaciones del caso.
- 3º. Convocar la asamblea general de accionistas a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo soliciten un mínimo de accionistas que sean dueños de la cuarta parte de las acciones de la sociedad, por lo menos.
- 4º. Cuidar del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los estatutos y de los demás que dicte la asamblea general para el buen servicio de la sociedad.
- 5º. Determinar la época en que deban enajenarse el todo o parte de las acciones que pueda haber sin colocar.

Artículo 25. Los consejeros durarán en sus puestos por el término de un año o podrán ser reelegidos indefinidamente.

Del gerente

Artículo 26. La administración de la sociedad estará a cargo del gerente de ella, durará en su puesto por el término de un año y puede ser reelegido indefinidamente.

Artículo 27. El gerente es el representante legal de la compañía y por lo mismo es quien puede obrar a su nombre judicial y extrajudicialmente. Como tal puede comprar para la compañía y vender de ésta las fincas raíces que le corresponde en limitar su dominio, comparecer en juicio en su defensa, transigir, comprometer, desistir de las acciones sociales, rematar bienes a su nombre, recibir y dar dineros a intereses, garantizar las deudas que contraiga

con prendas o hipotecas, constituir apoderados e interponer recursos de casación y revisión.

Artículo 28. En las faltas temporales o absolutas del gerente será reemplazado por sus suplentes, y a falta de éstos por los consejeros suplentes, todos por su orden, mientras la Asamblea General de Accionistas prevé lo conveniente.

Artículo 29. En caso de falta absoluta del gerente, el suplente o consejero encargado de la gerencia convocará la asamblea general para que haga el nombramiento del caso.

Artículo 30. Son funciones del gerente:

- 1º. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la junta directiva.
- 2º. Convocar la asamblea a sesiones extraordinarias de acuerdo con los estatutos.
- 3º. Velar porque todos los empleados al servicio de la sociedad llenen cumplidamente sus funciones.
- 4º. Suspender los empleados de su dependencia cuando lo juzgue conveniente y dar cuenta a la junta directiva para que ésta resuelva en definitiva.
- 5º. Celebrar de palabra o por escrito los convenios y contratos que surjan convenientes para llenar los fines de la sociedad, formando previamente, en los casos graves o de importancia, el voto consultivo de la junta directiva. Debe consultar expresamente para los casos de enajenación o hipoteca de las fincas raíces de la compañía.
- 6º. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad.
- 7º. Presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance anual y un informe sobre la marcha general de los negocios de la sociedad, indicando las recomendaciones que convenga introducir en la administración y propiedades de la compañía. Estos documentos deberán ser firmados por los consejeros en ejercicio.
- 8º. Expedir los reglamentos internos para las distintas dependencias de la sociedad y someterlos a la aprobación de la junta directiva, estas formalidades no tendrán carácter de obligatorias.
- 9º. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y de acuerdo con la junta directiva darles las facultades que se estimen necesarias para el buen desempeño de las funciones o negocios que se les confíe.

El secretario

Artículo 31. Son funciones del secretario:

- 1º. Desempeñar la secretaría de la asamblea general y de la junta directiva.
- 2º. Llevar un registro escrupuloso de las acciones emitidas, colocadas y autorizadas con su firma, mantener en perfecto arreglo los libros, papeles, archivos y útiles que pertenezcan a la sociedad y que se pongan a su cuidado.
- 3º. Cumplir las disposiciones de los estatutos que se refieran a sus funciones, así como las que dicten la Asamblea General de Accionistas y la junta directiva, cuya ejecución le corresponda o se le encomiende.

Inventario y balance

Artículo 32. El día 31 de diciembre de cada año formará el gerente, con intervención de los consejeros en ejercicio, el inventario y el balance general de los negocios de la sociedad en el periodo que termina ese día, documentos que serán presentados a la Asamblea General de Accionistas en la próxima sesión ordinaria. El primer balance se hará el 31 de diciembre del año en curso. Los consejeros que no estén de acuerdo con el gerente en alguno o algunos puntos del inventario o del balance, podrán salvar los votos acerca de tales puntos, expresando las razones de tal procedimiento.

Fondo de reserva y dividendos

Artículo 33. El fondo de reserva se fijará por la Asamblea General de Accionistas, y no podrá ser menor de un 10% de las utilidades líquidas obtenidas el año anterior. La asamblea general podrá disponer que el fondo de reserva se aumente, después de formulado en la cantidad que estime conveniente.

Artículo 34. El fondo de reserva pertenecerá a todos los socios sin distinción por la época en que hayan adquirido sus acciones.

Artículo 35. La junta directiva determinará la colocación que deba darse al fondo de reserva y a los que se obtengan por beneficio mientras llega la época de distribuirlos entre los socios.

Artículo 36. Hecha la deducción de la cuota determinada a la formación del fondo de reserva, se distribuirá lo que quede entre los accionistas, proporcionalmente al número de acciones que cada uno tenga.

Artículo 37. Los dividendos que deban distribuirse entre los accionistas se pagarán en la oficina de caja de la compañía a la presentación de los títu-

los respectivos, dejando la constancia del caso en los libros. La sociedad no reconoce intereses por dividendos ordenados por ella y no retirados por sus dueños.

Liquidación

Artículo 38. Llegado el caso de liquidación de la sociedad, sea cual fuere el motivo que la determine, se otorgará una escritura en la que la junta directiva y su secretaría hagan constar ese hecho con inserción del acta en que se resolvió verificarlo, y se publicarán avisos en periódicos de extensa circulación o en carteles para informar al público de tal resolución.

Artículo 39. Resuelta la liquidación se nombrará un liquidador que puede ser el gerente y de esto se dejará constancia en el acta de liquidación.

Artículo 40. Son funciones del liquidador:

- 1º. Hacer inventario de las existencias, de las deudas, libros, correspondencia y papeles de la sociedad.
- 2º. Continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
- 3º. Exigir la cuenta de su administración al gerente o a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la sociedad.
- 4º. Liquidar y cancelar las cuentas de la compañía.
- 5º. Cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
- 6º. Vender las existencias y los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, con tal de que no sean destinados para ser divididos en especie.
- 7º. Presentar estudios de la liquidación a quien haya sido comisionado para el caso.
- 8º. Rendir cuentas de su administración cuando sea el caso o haya terminado su actuación.
- 9º. Distribuir entre los accionistas lo que les corresponda según el número de acciones que representen.
- 10º. Cumplir las providencias de la asamblea general relacionadas con la liquidación.

Disposiciones varias

Artículo 41. Los consejeros suplentes tendrán voz y voto en las deliberaciones de la junta directiva cuando sean llamados a intervenir en ellas, por tratarse

de asuntos importantes. Cualquiera de los principales puede pedir que sean llamados los suplentes.

Artículo 42. En las reuniones de Asamblea General de Accionistas pueden éstos ser representados por sus apoderados legales o por cualquier persona a quien autoricen para ello por medio de una carta dirigida al gerente.

Artículo 43. Los empleados cuyo periodo no haya sido señalado expresamente en estos estatutos, durarán en sus destinos por el término de un año. Podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 44. El periodo de cada uno de los empleados de la sociedad empezará el día de su posesión y durará hasta que sea reemplazado por el [sic] socios que debe nombrar la Asamblea General de Accionistas en reunión ordinaria del primer jueves de febrero de cada año, de acuerdo con el artículo 17 de estos estatutos o junta directiva, o el gerente, según las disposiciones pertinentes.

Artículo 45. Las diferencias que ocurran durante la vigencia de la sociedad, o en la disolución, liquidación o partición de éstas, serán dirimidas por árbitros nombrados así: uno por cada una de las personas o grupos en discordia y otro por los compromisarios designados por tales personas o grupos o por la sociedad cuando ella forme parte en la diferencia.

Artículo 46. Ningún accionista, a menos que sea gerente o consejero, podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, documentos de crédito, etc. Salvo los que sean presentados a la Asamblea General de Accionistas o cuando sea comisionado por ésta para hacerlo como revisión o en cualquier otro carácter. Llegado el caso de la liquidación de la sociedad, tendrán derecho todos los accionistas a la inspección de los libros y demás documentos de la sociedad.

Reforma de estatutos

Artículo 47. Estos estatutos pueden ser reformados por la asamblea general observando las siguientes formalidades.

- 1º. Si la reforma agrava las obligaciones existentes de los socios o establece otras nuevas, deben ser aprobadas por unanimidad.
 - 2º. Sí la reforma no agrava las obligaciones ni establece otras nuevas bastará que se apruebe en los debates distintos días, por la mayoría absoluta de las acciones en que está dividida la sociedad.
- Toda reforma de los estatutos se extenderá por escritura pública en la cual se insertará la parte pertinente del acta de la sesión en que fue ordenada y que será firmada por la junta directiva.

Nombramientos

Artículo 48. En cumplimiento de lo ordenado en los anteriores estatutos, los otorgantes, en su carácter de Asamblea General de Accionistas de la sociedad, han hecho los siguientes nombramientos para dignatarios de ella:

Gerente: Jorge Escobar Ch.

Primer suplente del gerente, y por lo tanto consejero primero: Mariano Roldán

Segundo suplente del gerente, y por lo tanto consejero segundo: Germán Echavarría M.

Primer suplente de los consejeros: Justiniano Escobar

Segundo suplente de los consejeros: Ricardo Londoño

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 722. Medellín, marzo 8 de 1920. Pagaron Alejandro Echavarría e Hijos y otros, 1 peso oro derecho de registro deducido de 200 pesos oro capital con que forman una sociedad anónima con la denominación de Fundición y Talleres de Robledo. El administrador, Manuel V. Mejía”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Alejandro Echavarría

Manuel M. Escobar O.

Jorge Escobar Ch.

Ricardo Londoño

Mariano Roldán

Roberto Londoño

Justiniano Escobar O.

Eladio Escobar E.

Julio C. Casas

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la sociedad Hijo de Jesús M. Estrada y Compañía (1920.05.09)⁶

Número 1.407. En el distrito de La Estrella, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 9 de mayo de 1920, ante mí, Juan de D. Mejía, notario tercero del distrito de Medellín, y ante los testigos Víctor Escobar y José María Restrepo J., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron la señora Ana Rosa Posada de Estrada y el señor Ernesto Estrada P., mujer viuda la primera, varón el segundo, ambos vecinos del distrito de La Estrella, mayores de edad, a quienes conozco y dijeron: que han convenido en formar una sociedad, regular, colectiva de comercio, que se organiza de acuerdo con las siguientes cláusulas:

1º. La sociedad girará con la razón social de Hijo de Jesús M. Estrada y Compañía.

2º. La administración de la sociedad correrá a cargo del socio Ernesto Estrada P. y sólo él tendrá el uso de la razón social.

3º. El capital con que la sociedad da principio a sus operaciones es el de 1.000 pesos oro en que calculan el usufructo de un taller de cerrajería y refundición de metales con su local correspondiente, las máquinas, útiles, enseres y materias primas existentes hoy en el que pertenece de por mitad a los socios y es el mismo que pertenecía a la extinguida sociedad Jesús María Estrada e Hijo y Compañía situado en el paraje Ancón del distrito de La Estrella.

4º. Las negociaciones de la sociedad versarán especialmente sobre la explotación de la empresa de fundición de que se acaba de hablar.

5º. Las ganancias o pérdidas de la sociedad se dividirán por iguales partes entre los socios.

6º. La sociedad comenzará sus operaciones desde esta fecha y durará por el término de diez años.

⁶ Notaría 3.^a de Medellín, escritura 1.407 de 9 de mayo de 1920. Transcripción: Patricia Carolina Barreto Bernal.

7°. Cada socio puede tomar mensualmente para sus gastos hasta la suma de 100 pesos oro.

8°. El domicilio de la sociedad será el distrito de La Estrella y la ciudad de Medellín.

9°. La sociedad que se organiza ha cancelado los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas hasta esta fecha por el otorgante Ernesto Estrada P. como liquidador que ha sido de la sociedad de Jesús María Estrada e Hijo y Compañía.

10°. Las diferencias que ocurran entre los socios serán dirimidas en todo caso por arbitradores o amigables componedores.

11°. Disuelta la sociedad, por cualquier causa legal, harán la liquidación de ésta los socios de común acuerdo, pero si la disolución se verificare por muerte de uno de los socios la disolución se hará por el socio sobreviviente únicamente.

Se pagó el derecho de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 1.407. Medellín, 9 de mayo de 1920. Pagaron los señores Ana Rosa Posada de E. y Ernesto Estrada P., 5 pesos oro derechos de registro de 1.000 pesos capital con que organizan la sociedad de Hijo de Jesús M. Estrada y Compañía. El administrador, Manuel V. Mejía”. Se les advirtió a los otorgantes la obligación del registro y firmaron con los testigos dichos ante mí.

[Firmas]

Ana Rosa Posada de Estrada

Señor Ernesto Estrada P.

Víctor Escobar

José María Restrepo J.

Juan de D. Mejía

Otras empresas:

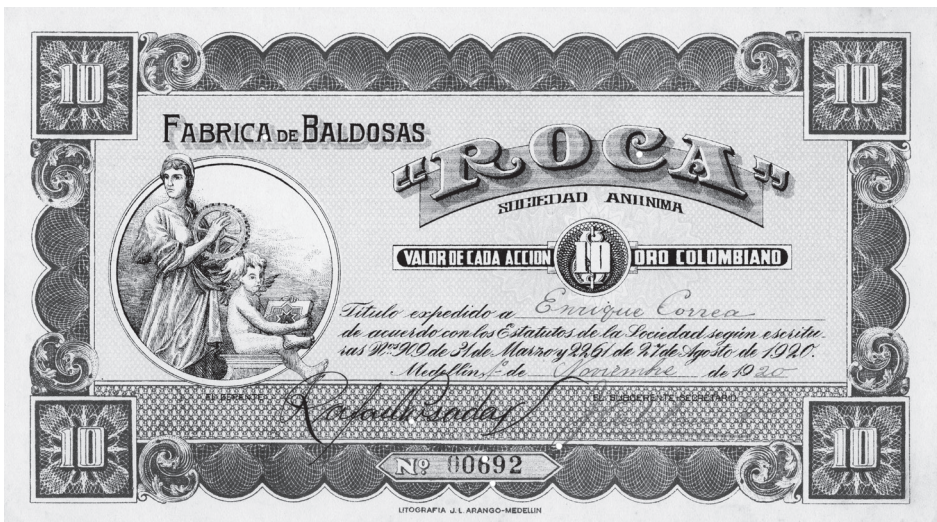
Directorio	Nombre
1906	Fundición Gutiérrez Jenaro y Pablo
1906	Fundición Ospina Hermanos
1906	Fundición Restrepo y Escobar
1916	Posada González y Álvarez (laboratorios y fundiciones)

Directorio	Nombre
1923	Fundición y Reparaciones Metálicas Eleazar Ospina e Hijos
1923	Esteban Álvarez e Hijos (laboratorios y fundiciones)
1923	Casa de Fundición y Ensayes de J. Gutiérrez

Fuentes: Isidoro Silva L., *Primer directorio general de la ciudad de Medellín para el año de 1906*, 1.^a ed., Medellín, ITM, 2003; Germán de Hoyos Misas, *Guía ilustrada de Medellín*, Medellín, Tipografía de San Antonio, 1916 y Arturo Botero y Alberto Sáenz, *Medellín. República de Colombia*, Nueva York, The Schilling Press Inc., 1923.

11. Construcción

Título valor de la Fábrica de Mosaicos Roca



Fuente: Colección de Bonos y Acciones, Sala de Patrimonio Documental, Universidad EAFIT.

Una industria para las industrias, el comercio y la urbanización regional

Víctor Álvarez Morales*

Es bien conocido que, cuando apenas iniciaba el siglo XX, se desarrolló en Antioquia un interesante proceso de crecimiento de la economía cafetera y de industrialización que trajo aparejado el crecimiento demográfico del valle de Aburrá y particularmente de la ciudad de Medellín.

En ese contexto es apenas comprensible que se presentara un crecimiento de la construcción. La nueva realidad no sólo requería de más viviendas, sino que también eran necesarias nuevas instalaciones locativas para las nacientes plantas industriales, nuevos espacios para la actividad comercial y para oficinas. Así se construyeron, antes de 1920, edificios para albergar la labor de los bancos, de los comisionistas y representantes de empresas nacionales y extranjeras, y de un apreciable número de profesionales, principalmente: médicos, abogados, ingenieros y arquitectos. Por la misma época se construyeron, entre otras, las estaciones del ferrocarril, el hospital San Vicente de Paúl, el Teatro Bolívar y floreció la actividad de las empresas urbanizadoras. Lo anterior significó también la aparición de nuevas calles y vías y una mayor demanda de servicios públicos: acueducto, energía eléctrica, alcantarillado, telefonía, etc.

Adicionalmente, para las nuevas construcciones ahora se utilizaban también otros procedimientos y nuevos materiales. El bahareque y la madera empezaron a ser remplazados por adobe o ladrillo, hierro, cemento, baldosa y vidrio plano, y creció en forma notoria la demanda de tejas, herramientas, clavos, arena, piedra y otros materiales de construcción. Consecuentemente, aumentó el número de maestros, oficiales y aprendices de la construcción, y se desarrolló un floreciente comercio de los bienes y servicios ligados al sector.

Se explica entonces que, frente a este panorama y las posibilidades de negocio que se presentaban, un apreciable número de empresarios se dispusieron a invertir en industrias de este sector. En el texto de las escrituras que se muestran a continuación, se nota que se trataba principalmente de

* Universidad de Antioquia.

comerciantes, pero también estaban en este proceso algunos hacendados y banqueros que ahora se convertían en industriales y contribuían desde ese sector al desarrollo de la economía local y regional.

Al comenzar el siglo XX se constituyó la Compañía Unida de Caldas, en el municipio del mismo nombre, que combinaba la trilla de café con la elaboración de cemento y vidrio. Los socios eran cinco: dos hacendados, un comerciante, un banquero y un “industrial”. Esta sociedad adquirió una parte de la que se conocía entonces como Locería de Caldas para adelantar su labor industrial.

La Primera Guerra Mundial generó diversas limitaciones para el comercio colombiano en la importación de bienes de origen europeo. Apareció entonces la posibilidad de crear industrias que abastecieran el mercado de clavos y puntillas. Así se crearon, en Medellín, entre 1916 y 1917, la Compañía Nacional de Puntillas y la Fábrica Antioqueña de Clavos.

Dos años después, una larga tradición artesanal en la producción de tejas y ladrillos dio paso a la industrialización de este sector, con la fundación del Chircal Moderno, cuyo objeto era explícito: “la fabricación de tejas comunes, adobes, ladrillos, baldosas, baldosines tejas españolas, etc. y todo lo relacionado con la cerámica”. Algo similar ocurrió con la Fábrica de Baldosas, fundada en 1920.

Llama la atención que en esa etapa temprana de industrialización, dos de estas empresas dejaran constancia, en sus respectivos actos constitutivos, de su proyección al mercado nacional. En la lectura de las escrituras podrá apreciar el lector otros aspectos relacionados con el carácter de estas sociedades, el capital, las formas de organización, etc.

Construcción										
	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
1	1902.08.01	Medellín	M. J. Soto e Hijos Fernando Pérez Juan Bautista Pe- lález Restrepo Enrique Restrepo Epifanio Montoya Uribe	Explotar, como negocio, los establecimientos industriales de vidriería, cemento y trilla de café, montados en la población cabecera del municipio de Caldas; y el de ejecutar todas las demás negociaciones que se relacionen con dichos establecimientos y tienen a darle amplitud y desarrollo	100.000	Moneda legal colombiana	1.000	50	Anónima	2. ^a 1.313
2	1916.11.03	Medellín	Luis Londoño y Compañía Berrío Gaviria y Compañía Joaquín Posada G.	Producir puntillas y objetos similares, estableciendo las plantas necesarias para su elaboración, ya sea con elementos del país o extranjeros, el de negociar con tales productos y de los demás ramos industriales y comerciales que la sociedad resuelva emprender	1.000	Pesos oro inglés	1.000	20	Anónima	1. ^a 2.327

	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
3	1917.04.18	Medellín	Berrío Gaviria y Compañía Alonso Ángel e Hijos Maximiliano Correa U. Eduardo Botero Isaza	Establecimiento de fábricas de clavos y puntillas de hierro y la producción de objetos similares y la venta de los productos de la fábrica y toda clase de negocios ilícitos relacionados con el establecimiento de tales fábricas y con la compra y venta de los productos y máquinas necesarias para la empresa que se proyecta	500	Pesos oro	500	50	Anónima	1. ^a 816
4	1919.12.10	Medellín	J. Cano y Compañía Miguel Navarro y Compañía Paulo Emilio Vásquez Bernardo Mora José María Uribe A. Juan Francisco Jaramillo Julían Vásquez Jaramillo	Fabricación de tejas comunes, adobes, ladrillos, baldosas, baldosines tejas españolas, etc. y todo lo relacionado con la cerámica	500	Pesos oro	5.000	50	Anónima	1. ^a 977

	Fecha	Domicilio	Socios	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
5	Fábrica de Baldosas	Medellín	Vásquez Llano y Compañía Restrepo Hermanos Bernardo Correa	Establecimiento de fábricas de baldosas y demás efectos relacionados con la misma empresa y venta de los productos del establecimiento, pudiendo establecer fábricas de la misma especie en cualquier lugar de la República de Colombia	300	Pesos oro colombiano amonedado	300	20	Anónima	1. ^a 977

Escritura de constitución de la Compañía Unida de Caldas (1902.08.01)¹

Número 1.313. En el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 1.º de agosto de 1902, ante mí, Rafael Botero A., notario segundo del circuito de Medellín, y los testigos Félix A. Benítez y Félix Escobar, varones, mayores de edad, vecinos de este distrito, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Manuel J. Soto, banquero, Fernando Pérez, comerciante, Juan B. Peláez, hacendado, Enrique Restrepo, industrial, y Epifanio Montoya U., hacendado, todos varones mayores de edad, vecinos los tres primeros de este distrito y los dos últimos del de Caldas a quienes conozco y expusieron:

Que obrando Soto en representación de la casa comercial de M. J. Soto e Hijos, de la cual es uno de los socios, casa establecida en esta ciudad, y los demás en su propio, han convenido en organizar una sociedad comercial y anónima, de capital limitado, la cual llevará la denominación de Compañía Unida de Caldas y ha de regirse por las disposiciones generales del Código de comercio y por las especiales contenidas en los siguientes estatutos de la Compañía Unida de Caldas.

Capítulo I

Artículo 1. Organízase una sociedad comercial y anónima de capital limitado que tendrá su domicilio en esta ciudad de Medellín y que llevará por nombre el de Compañía Unida de Caldas.

Artículo 2. El objeto de la sociedad de que se trata es el de explotar, como negocio, los establecimientos industriales de vidriería, cemento y trilla de café, montados en la población cabecera del municipio de Caldas; y el de ejecutar todas las demás negociaciones que se relacionen con dichos establecimientos y tiendan a darle amplitud y desarrollo.

¹ Notaría 2.^a de Medellín, escritura 1.313 de 1.º de agosto de 1902. Transcripción: Sandra Patricia Ramírez Patiño.

Capítulo II

Artículo 3. El capital de la compañía será de 100.000 pesos moneda legal colombiana, el cual se considera dividido en acciones de 100 pesos cada una, acciones que se distribuyen entre los otorgantes de esta manera:

M. J. Soto e Hijos	200
Fernando Pérez	200
Juan B. Peláez	200
Enrique Restrepo M.	200
Epifanio Montoya U.	200
Total	1.000

Artículo 4. El capital de que se trata en el artículo anterior se da por satisfecho y pagado con los establecimientos denominados vidriería, fábrica de cemento y trilla, situado en el distrito de Caldas, los cuales pertenecen a los otorgantes por quintas partes y comprenden los lotes de terreno con sus correspondientes edificaciones, hornos, maquinaria y demás enseres y utensilios destinados a esas industrias, como también los usos, costumbres y servidumbres de que gocen los inmuebles expresados o que las afecten. Comprende además, el establecimiento de trilla, el uso de las aguas de la quebrada Valeria que obtuvo el otorgante Montoya U. en remate verificado ante el Consejo Municipal de Caldas, según consta en la diligencia de fecha 4 de agosto del año próximo pasado. Los dos lotes de terreno arriba mencionados se comprenden dentro de los siguientes linderos: aquel en donde funcionan las fábricas de vidriería y de cemento, así: por el frente con el camino o calle que conduce de la población de Caldas a la de Amagá, por el costado de oriente con la fábrica de locería, y por los otros dos costados, con terrenos del señor Leoncio Correa.

Aquel en que está montado el establecimiento para beneficio de café contiene un área de 25 varas de a 84 centímetros de frente y 40 varas de la misma clase de centro y linda así: por el frente con la mencionada calle que conduce de Caldas a Amagá, y por los otros tres costados con terrenos del otorgante Enrique Restrepo M.

Artículo 5. Dicho capital podrá ser aumentado con la emisión de acciones cuando así lo disponga la Asamblea General de Accionistas. Tales acciones serán vendidas por los precios y en la forma que determine la misma asamblea.

Artículo 6. Las acciones de la Compañía Unida de Caldas son nominales y se harán constar en títulos talonados que se expedirán a los accionistas a razón de un título por cada acción. Estos títulos serán numerados en serie ascendente y continua empezando por la unidad, serán extraídos de un libreto

talonado en papel de clase superior e irán firmados por el gerente y el secretario tesorero o dejándose en los talones del libretto constancias del número y fecha de la acción emitida o del nombre del tomador.

Artículo 7. Se llevará además un libro de registro de acciones en el cual se hará el respectivo asiento por cada una de las acciones que se emiten, asiento que contendrá el número y la fecha del respectivo título, el nombre del tomador y las aclaraciones que se juzguen necesarias y convenientes.

Artículo 8. Las acciones serán transmisibles conforme a las leyes y no podrán subdividirse en cupones. En consecuencia la compañía no reconoce sino un solo propietario para cada título y cuando una acción venga a corresponder por herencia o por otra causa a varios dueños éstos designarán la persona que deba representarlos. En caso de venta de una acción, el vendedor pondrá al respaldo del respectivo título la correspondiente nota de traspaso y deberá dar cuenta por escrito al secretario tesorero de la enajenación verificada para que este empleado haga en el libro de registro de acciones la anotación del caso. Mientras no sea recibido este aviso se entenderá que la acción no ha cambiado de dueño.

Artículo 9. En lo sucesivo serán considerados como dueños de acciones los individuos que figuran en los títulos o en las notas de traspaso y que acrediten la propiedad de ellas con los asientos del libro de registro.

Artículo 10. Los accionistas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 580 del Código de comercio, no son responsables sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren recibido a título de beneficio.

Artículo 11. En los casos de extravío, de destrucción de un título de acción suficientemente comprobados a juicio del consejo administrativo, el gerente expedirá al propietario un nuevo título con el mismo número y fecha del extraviado, pero dejándose en el libro de registro en el respectivo asiento y en el mismo nuevo título la constancia del cambio a reemplazar. El título perdido o extraviado se considerará como nulo y no tendrá valor alguno aunque aparezca. En el periódico oficial del departamento, o en otro de igual circulación, se dará cuenta al público de la pérdida del título de que se trata y del hecho de haber sido reemplazado.

Artículo 12. Cuando haya litigio sobre alguna o algunas de las acciones de la compañía se depositarán, como lo determine el gerente, los productos correspondientes a dichas acciones mientras se determina el juicio sobre propiedad de ellas y se decide a quién corresponden los productos.

Artículo 13. Como las empresas que la Compañía Unida de Caldas se propone explotar, no tienen, por su naturaleza, límites fijos y conocidos, se le señala de duración a dicha compañía un periodo de cincuenta años, el que empezará a contarse desde el día en que la presente escritura sea registrada. No obstante lo expuesto, la dicha sociedad podrá terminar antes de la expiración del término fijado, bien por disposición de alguna ley posterior, bien porque así lo resuelva la Asamblea General de Accionistas con el voto de los socios que representen las dos terceras partes de las acciones por lo menos, o bien porque el capital social se haya disminuido a una décima parte. Podrá asimismo prorrogarse por resolución de la asamblea acordada en las mismas condiciones.

Artículo 14. Los individuos o sociedades extranjeras domiciliadas o no en el país pueden adquirir acciones en la compañía, pero quedando en todo caso sometidos a las leyes de Colombia y a las disposiciones de estos estatutos.

Capítulo III

Artículo 15. La administración de los negocios de la Compañía Unida de Caldas estará a cargo:

- 1º. De la Asamblea General de Accionistas.
- 2º. De un consejo administrativo.
- 3º. De un gerente.
- 4º. De un secretario contador
- 5º. De un administrador encargado inmediatamente de los establecimientos pertenecientes a la compañía.
- 6º. De los demás empleados que a juicio del consejo administrativo sean necesarios para el buen servicio de la empresa.

Capítulo IV

Artículo 16. La Asamblea General de Accionistas se compondrá de las personas que el día de la respectiva reunión sean dueñas de acciones, según las constancias que arrojen los asientos del libro de registros.

Artículo 17. Será presidida por el gerente de la sociedad y en defecto de éste por quien haga sus veces. Por ausencia o falta del gerente y sus suplentes presidirá el socio que se designe por el orden alfabético de los apellidos.

Artículo 18. La asamblea general tendrá sesiones ordinarias y podrá tenerlas extraordinarias. Las primeras son las que se celebran en los días 15 de enero y 15 de julio de cada año o en los días subsiguientes de estos meses cuando por inconveniente no hayan podido verificarse en los citados días.

Las segundas, las que se verifiquen en otros días distintos por convocatoria especial del consejo administrativo.

Artículo 19. En toda deliberación de la asamblea decidirá la mayoría absoluta de votos computados, éstos a razón de una por cada acción, exceptuándose los casos en que estos mismos estatutos requieran la concurrencia de un mayor número de votos para que se considere aprobada alguna resolución.

Artículo 20. Para las reuniones ordinarias de la asamblea general no se necesita de previa convocatoria, sin embargo, el gerente tendrá el deber de avisar con treinta días de anticipación por lo menos, el día, la hora y el lugar en que deba verificarse el acto cuando el número de accionistas no pase de veinte, deberán ser citados personalmente los que residan en esta ciudad, y si pasare de este número, el anuncio se publicará en un periódico de gran circulación y en carteleras fijadas en lugares públicos de esta ciudad.

Artículo 21. Para toda reunión extraordinaria se necesita de previa convocatoria hecha por el gerente, con la autorización del consejo administrativo con ocho días de anticipación, por lo menos, y previo el aviso del caso que se pondrá en conocimiento de los accionistas en la forma y términos expresados en el artículo anterior.

Artículo 22. Ninguna sesión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas podrá verificarse sin la anotada convocatoria del gerente y sin la autorización del consejo administrativo. Cualquiera reunión que se verifique sin estos requerimientos será tenida por nula o por inválidos los actos que ejecute y las resoluciones que dicte.

Artículo 23. Para que se considere reunida la Asamblea General de Accionistas en sesiones ordinarias o en extraordinarias, llegado el caso, bastará la concurrencia al acto de un número de socios que representen, por lo menos 200 acciones. Se entenderá que los no concurrentes delegan su representación en los que concurren, salvo que aquellos constituyan oportunamente, por escrito, un mandatario que los represente.

Artículo 24. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes:

- 1º. Nombrar cada dos años, en sus sesiones ordinarias del mes de enero, el gerente de la sociedad, dos suplentes que le reemplacen en sus faltas absolutas o temporales y otros dos suplentes para reemplazar en las mismas faltas a los miembros del consejo administrativo.
- 2º. Fijar el sueldo que deben devengar el gerente y los demás miembros del consejo administrativo.

- 3°. Examinar y fenecer definitivamente las cuentas y el balance que semestralmente debe presentarle en sus sesiones ordinarias el secretario tesorero y aprobar dicho balance.
- 4°. Decretar la prórroga de la sociedad o su disolución de acuerdo con lo expuesto en estos estatutos.
- 5°. Fijar el monto de la cuota de reserva.
- 6°. Reformar los presentes estatutos previo el proyecto que le presente el consejo administrativo, pero toda reforma necesita de la concurrencia de las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes en la sesión.
- 7°. Disponer lo conveniente acerca de la distribución de dividendos.
- 8°. Autorizar al gerente para vender o enajenar el todo o parte de los bienes raíces pertenecientes a la sociedad, para lo cual se necesita la concurrencia de los votos que representen, por lo menos, la mitad de las acciones.
- 9°. Autorizar al mismo gerente para obtener empréstito por cantidades mayores de 100.000 pesos y para hipotecar como garantía los bienes raíces de la sociedad y los establecimientos que le pertenezcan.
- 10°. Disponer lo conveniente sobre emisión de nuevas acciones para aumentar el capital de la sociedad.
- 11°. Remover libremente al gerente, a los suplentes de éste y a los suplentes de los miembros del consejo administrativo.
- 12°. Ejercer las demás funciones que la ley le señale como autoridad suprema de la sociedad y las otras que se le prescriban en estos estatutos.

Artículo 25. Los acuerdos, actos y resoluciones de la asamblea general serán firmados por el gerente y por el secretario tesorero.

Artículo 26. Las sesiones se verificarán en un solo día en el cual se extenderá y firmará el acta correspondiente. Sólo en casos muy urgentes y de suma necesidad podrá continuarse para el día siguiente.

Capítulo V

Artículo 27. El consejo administrativo se compondrá del mismo gerente y los dos suplentes de éste que tomarán el carácter de consejeros. Será presidido por dicho gerente y funcionará siempre en pleno, o sea con la concurrencia de todos sus miembros.

Artículo 28. Los expresados suplentes en su carácter de consejeros tendrán a su vez otros dos suplentes para reemplazar a aquellos únicamente como tales, pero estos últimos no podrán en ningún caso ejercer las funciones del

gerente, tanto los primeros como los segundos serán marcados al ser elegidos con los números 1 y 2 para que en este orden entren a funcionar.

Artículo 29. El consejo administrativo se reunirá cada vez que lo convoque el gerente y tantas cuanto sea necesario y conveniente. Sus actos y resoluciones deben constar en actas que firmarán todos sus miembros y el secretario tesorero. Toda resolución se tomará por mayoría absoluta de votos, con excepción de los casos en los cuales estos estatutos requieran la unanimidad.

Artículo 30. El consejo de que se viene hablando es un cuerpo de carácter puramente consultivo y su principal objetivo es el de ayudar al gerente con sus opiniones, al buen desempeño de su encargo sin que éste tenga obligación de seguirlas sino en los negocios en que expresamente se prescriba esta formalidad. No obstante se le adscriben, como propias, las siguientes atribuciones:

- 1º. Nombrar y remover libremente al secretario contador y a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales.
- 2º. Crear los empleos que juzgue necesarios para el buen servicio de las empresas de la compañía y fijar sus funciones.
- 3º. Fijar las asignaciones de que deben gozar como sueldos todos los empleados de la compañía, con excepción de la del gerente y consejeros.
- 4º. Autorizar al gerente para obtener empréstitos y celebrar contratos, la cuantía de los cuales pase de 50.000 pesos y para constituir en garantía hipotecaria o prendaria los bienes de la sociedad siempre que la cantidad que se va a asegurar no pase de 100.000 pesos [sic].
- 5º. Dictar los reglamentos necesarios para la buena marcha de los establecimientos de la compañía y para las oficinas de esta ciudad.
- 6º. Examinar las cuentas y el balance que el secretario tesorero debe presentar semestralmente a la Asamblea General de Accionistas y pasar estos documentos a dicha asamblea con el respectivo informe para lo de su cargo.
- 7º. Resolver por unanimidad de votos qué propiedades deben ser adquiridas por la compañía, cuando el valor de éstas pase de 50.000 pesos y fijar las bases con las cuales deba el gerente celebrar los respectivos contratos.
- 8º. Proponer a la Asamblea General de Accionistas las reformas que convenga introducir en estos estatutos, presentándole los proyectos del caso.

- 9°. Autorizar al gerente para convocar a la asamblea general a sesiones extraordinarias ya sea *motu proprio* o porque así se lo pida un número de accionistas que representen 200 acciones por los menos.
- 10°. Las demás que se le adscriban en estos estatutos.

Capítulo VI

Artículo 31. Son funciones del gerente:

- 1°. Las que le corresponden como miembro natural del consejo administrativo.
- 2°. Ejecutar o hacer ejecutar, según el caso de los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y del consejo administrativo.
- 3°. Nombrar y remover libremente los diversos empleados de la compañía, con excepción de aquellos que deban ser nombrados o removidos por la asamblea general o por el consejo administrativo.
- 4°. Ejercer la personería jurídica de la compañía, representándola ante los empleados administrativos y los tribunales de la República, así como en la celebración de toda clase de contratos.
- 5°. Contratar libremente empréstitos por cantidades que no pasen de 50.000 pesos y dar en garantía prendaria o hipotecaria los bienes de la sociedad.
- 6°. Contratar empréstitos con mayores cantidades con autorización de la asamblea general o del consejo administrativo, según el caso.
- 7°. Vender los bienes de la sociedad de esta manera: libremente cuando se trate de los productos de la empresa; con el consentimiento del consejo administrativo cuando la venta se refiera a utensilios, maquinaria y otros efectos destinados a la producción; y con la autorización de la asamblea general cuando se trate de la enajenación de bienes raíces. La venta de los primeros y segundos podrá hacerla directamente por sí o por medio de los empleados de la compañía a quienes se delegue esa facultad por el mismo gerente o por los reglamentos que se expidan.
- 8°. Cuidar de la recaudación y buena inversión de los fondos de la compañía ejerciendo la debida vigilancia sobre los empleados encargados de manejarlos.
- 9°. Visitar con frecuencia los establecimientos que tiene la compañía en el distrito de Caldas, dictar todas las medidas que sean necesarias para la buena marcha de ellos y cuidar de que todos sus empleados cumplan con sus deberes, imponiéndoles, cuando lo prescriban los reglamentos, los castigos necesarios.

- 10°. Ejercer sobre todos los empleados de la compañía, con excepción de la asamblea general y el consejo administrativo, el mando supremo, quedándole éstos subordinados en la órbita de sus respectivas funciones.
- 11°. Presentar a la asamblea general, en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre el curso de los negocios de la compañía el semestre anterior y sobre las innovaciones y mejoras que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses.
- 12°. Reunir el consejo administrativo cuando quiera que se presente algún asunto sobre el cual deba consultarlo o sobre el cual éste deba resolver.
- 13°. Presidir la Asamblea General de Accionistas y el consejo administrativo.
- 14°. Ejercer, por último, todas las funciones que no le estén especialmente atribuidas a la asamblea general, al consejo administrativo y a los otros empleados de la sociedad.

Artículo 32. El gerente, como mandatario y administrador de los intereses de la compañía, tiene las funciones que se acaban de detallar en el artículo anterior y además todas aquéllas que le corresponden en conformidad con el artículo 585 del Código de comercio.

Artículo 33. Las faltas absolutas y temporales del gerente serán llenadas por sus suplentes, pero si llegaren a faltar éstos y hubiese temor de que el puesto de gerente quede vacante o acéfalo, se convocará inmediatamente la asamblea general para que haga la elección de un nuevo gerente y de los suplentes que faltaran absolutamente.

Capítulo VII

Artículo 34. Son atribuciones del secretario contador:

- 1°. Llevar la correspondencia de la asamblea general, del consejo administrativo y del gerente.
- 2°. Desempeñar la secretaría de los mismos.
- 3°. Llevar por el sistema de partida doble, o por otro designado por el consejo administrativo, la contabilidad de los negocios de la compañía con el número suficiente de libros auxiliares y registros ciñéndose sobre el particular a las órdenes del gerente y a lo que dispongan los reglamentos.
- 4°. Incorporar en la cuenta general de su cargo lo particular que el administrador deba rendir mensualmente al gerente, después de que

esta última sea examinada y fenecida y hacer lo propio con las demás cuentas particulares que deban rendir otros empleados por la gestión de los negocios que se les encomienden.

- 5°. Llevar en un libro destinado especialmente para el efecto, un registro minucioso y escrupuloso de acuerdo con las prescripciones de estos estatutos, de las inscripciones de acciones que ocurran y que deban tenerse como válidas para comprobar la propiedad de cada acción.
- 6°. Mantener en perfecto buen estado y arreglo los libros, papeles, cuentas, archivos y útiles que pertenezcan a la compañía y que deban quedar en comendadero a su guarda.
- 7°. Permanecer en la oficina central de la compañía, en esta ciudad, en las horas de trabajo que se fijen por el gerente o por los respectivos reglamentos.
- 8°. Mantener en depósito y a su orden, en la forma que determine el gerente, las cantidades que ingresen en las cajas de la compañía por cualquier motivo, y en caja la suma estrictamente necesaria para atender los gastos diarios o semanales.
- 9°. Cobrar extrajudicialmente las cantidades que se deban a la compañía y dar cuenta al gerente de las demoras de los deudores para que éste resuelva si es el caso de ocurrir a los tribunales.
- 10°. Verificar, previa la respectiva orden firmada por el gerente, el pago de las cantidades que deba la compañía por cualquier causa, exigiendo de los acreedores el correspondiente recibo. Entre dichas cantidades deben comprenderse las que deba satisfacer al administrador por giros que este empleado le haga por gastos en las empresas de la compañía.
- 11°. Llevar día por día y por separado las “cuentas de caja” y someterlas al examen del gerente cada vez que éste se lo exija.
- 12°. Cumplir con los demás deberes que le impongan estos estatutos y los reglamentos que se expidan.

Artículo 35. El consejo administrativo puede disponer que al empleo de secretario contador se le adscriban funciones de otro empleo como el de jefe de almacén para la venta de productos en esta ciudad, siempre que tal acumulación de funciones sea conveniente y prácticamente posible.

Artículo 36. El nombrado secretario contador deberá, para posesionarse de su encargo, prestar una fianza o caución hipotecaria a satisfacción del consejo administrativo.

Capítulo VIII

Artículo 37. El administrador es el jefe inmediato de los establecimientos de la compañía, residirá en la población de Caldas y a sus órdenes están los empleados secundarios y los obreros encargados directamente de los trabajos. Como delegado del gerente ejercerá en relación con dichos establecimientos las facultades de éste, pudiendo dictar las disposiciones conducentes para la buena marcha de ellos, dando cuenta de los que haga a dicho gerente por medio de informes semanales.

Artículo 38. Las atribuciones y deberes del administrador son:

- 1º. Las que le impongan lo respectivos reglamentos.
- 2º. Dirigir como técnico los trabajos de los establecimientos de la compañía que quedan a su cargo.
- 3º. Ejercer sobre los empleados secundarios y peones la suprema autoridad.
- 4º. Nombrar y remover libremente los empleados y obreros de su dependencia, dando cuenta al gerente para la aprobación o improbación de esos actos.
- 5º. Llevar personalmente, o por medio de un empleado destinado para el efecto, la contabilidad de los negocios de la compañía que inmediatamente estén a su cargo, así como la de los gastos que haga en salarios de empleados y peones, valor de las materias primas que invierta, existencia de éstas, etc., etc. Copia de esta cuenta con sus comprobantes respectivos serán remitidos al fin de cada mes al gerente para su examen y fenecimiento y para que sea incorporada en la general por el secretario contador.
- 6º. Proveer a los establecimientos de su cargo de los materiales y materia prima que sean necesarios, cuando éste pueda conseguirlos directamente o hacer los pedidos del caso para que la gerencia se los suministre.
- 7º. Obtener del secretario contador, y previa la orden del gerente, los fondos necesarios para atender a los gastos que demanden los establecimientos de la compañía.
- 8º. Atender y cumplir las órdenes del gerente en todo lo relacionado con los establecimientos de que se trata y especialmente sobre el despacho de los productos que deban ponerse a la venta o para cumplir compromisos contraídos.

Capítulo IX

Artículo 39. Los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas de la compañía y se hará balance general de los negocios correspondientes al semestre que precede, documentos que el consejo administrativo pasará a la asamblea general en la próxima reunión ordinaria de ésta con el correspondiente informe.

Artículo 40. Si el balance fuere aprobado, de las utilidades obtenidas se sacará un 10%, por lo menos para fondo de reserva y el resto se hará distribuir entre los accionistas en proporción de sus acciones. La asamblea general podrá disponer que la acumulación de dicho fondo se suspenda cuando su monto haya alcanzado la cantidad de 50.000 pesos y que en tal caso, todas las utilidades obtenidas se repartan.

Artículo 41. En el evento de que el balance sea improbadado se definirán las operaciones de las que habla el artículo anterior, hasta que puesto en orden ese documento la asamblea le imparta su aprobación.

Artículo 42. Llegado el caso de la disolución de la compañía por cualquiera de las causas previstas en estos estatutos, se procederá a su liquidación definitiva, salvo que la Asamblea General de Accionistas haya decretado su prórroga en la forma legal. Dicha liquidación la hará el gerente en conformidad con las disposiciones conducentes del Código de comercio y con las reglas aquí establecidas. Terminadas que sean las operaciones serán sometidas a la asamblea, la cual en una sesión final las aprobará o reformará según el caso y dispondrá que el acta de dicha sesión, los documentos conducentes, se publiquen por la imprenta de modo que llegue al conocimiento del público la liquidación de la compañía.

Artículo 43. El gerente dará cuenta mensualmente al consejo administrativo de las gestiones que esté haciendo en su carácter de liquidador, y en caso de morosidad éste podrá excitarlo o apremiarlo para que concluya lo más pronto posible la liquidación. Si a pesar de tales excitaciones o apremios el gerente no adelanta sus trabajos, se convocará directamente por los dos consejeros e independientemente de aquel, la asamblea general para que reemplace al gerente moroso o tome las resoluciones convenientes.

Artículo 44. El valor de los dividendos, que pasados seis meses de ser ordenada su distribución no hubiesen sido reclamados, pasarán al fondo de reserva donde sin intereses quedarán a disposición de los dueños de las acciones a que corresponde. Los valores de esta procedencia que aparezcan al entrar en liquidación a la compañía, formarán parte del capital repartible, si no fueren reclamados por sus dueños seis meses después de puesta la sociedad en liquidación.

Artículo 45. El gerente, sus suplentes y los suplentes de los dos consejeros, durarán en sus destinos por un periodo de dos años, contados desde el día siguiente a su elección; pero si la asamblea general, por cualquier motivo no hiciere oportunamente dicha elección, continuarán sirviendo el empleo hasta que sean reemplazados. Los demás empleados durarán por todo el tiempo de su buena conducta. Los primeros pueden ser reelegidos indefinidamente

Artículo 46. Los nombramientos de gerente, consejeros y suplentes y en general de cualesquier empleado de la compañía pueden recaer en individuos que no sean accionistas.

Artículo 47. Ninguno de los empleados de la compañía que tenga conocimiento de las operaciones de ésta o de sus secretos industriales podrá revelarlos sin exponerse a la sanción legal y a las penas que impongan los reglamentos.

Artículo 48. Aprobada que sea una reforma de los estatutos se formalizará por medio de la correspondiente escritura pública, bastando para ello el insertar en el respectivo instrumento el acuerdo de la Asamblea General de Accionistas que contiene la reforma. Dicha escritura será firmada por el gerente.

Capítulo X Disposiciones transitorias

Artículo 49. La próxima sesión ordinaria de la sociedad que se organiza por la presente, se verificará el día 14 de agosto próximo a las dos de la tarde en el lugar que ocupa el Banco Agrícola y sin necesidad de previa convocatoria ni de publicación de avisos; y si tal reunión no se hiciere ese día, por cualquier motivo, se transferirá para uno de los dos días siguientes. Tendrán derecho a concurrir a ella los actuales dueños de las acciones y las demás personas que hayan adquirido algunas de ellas por un título traslativo de dominio que se haga conocer del gerente, aun cuando todavía no se haya hecho la inscripción en el libro de registro.

Artículo 50. En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo primero de la ley 42 de 1898, reformativa del Código de comercio, se nombra gerente de la Compañía Unida de Caldas al señor Manuel J. Soto y suplentes de éste, primero y segundo, respectivamente, a los señores Juan B. Peláez y Fernando Pérez, quienes a la vez, y como se tiene dispuesto en estos estatutos, tendrán el carácter de miembros del consejo administrativo.

Artículo 51. Los empleados nombrados en el artículo anterior, empezarán a ejercer sus destinos desde el día siguiente a aquel en que la presente escritura sea registrada y durarán en sus funciones hasta el día quince de enero de

1905 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 de estos mismos estatutos. Para constancia firman la presente, manifestando los otorgantes Restrepo M., Pérez, Peláez, Montoya U. y Soto, aquellos en su propio nombre y este último como representante de la casa comercial de M. J. Soto e Hijos, que desde esta fecha y en toda forma de derecho se desapoderan de los derechos que, como comunero tienen en los establecimientos de que se habla en el artículo 4 y traspasarán el dominio de sus derechos a la Compañía Unida de Caldas, quien desde hoy mismo entra en posesión de ellos con todos sus terrenos, edificios, aguas, maquinaria y demás enseres y anexidades. Asimismo declaran que le entregarán oportunamente los títulos que poseen y que acreditan su derecho de propiedad de tales derechos, los cuales dan por libres de todo gravamen, causa e hipoteca y comprometiéndose a responder por el saneamiento.

Advierten sí, para lo que pueda convenir, que de seis derechos de centésima parte en la fábrica de vidrio y sus anexidades no tienen hasta ahora sino una promesa de venta que pronto se solemnizará. El señor Manuel J. Soto, quien también firma esta escritura en su carácter de particular declara: que aun cuando en la escritura de propiedad aparece que él es dueño de una quinta parte en el establecimiento de beneficiar café, autoriza a la casa de que es socio administrador para hacer el traspaso de ese derecho a la Compañía Unida de Caldas, porque en realidad tal derecho pertenece en dominio y propiedad a esa casa.

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la boleta que se agrega y dice: “Administración General de Hacienda y Correos. Medellín, agosto 1 de 1902. Pagaron Manuel J. Soto y otros, 600 pesos por derecho de registro deducido de 100.000 pesos, capital con que han organizado una sociedad anónima denominada Compañía Unida de Caldas. El administrador, Pedro A. Bernal”. Se advirtió a los otorgantes la obligación del registro y firman con los testigos, por ante mí.

En este estado advierten que el artículo 11 debe quedar definitivamente así en su primera parte: “En los casos de extravío o de destrucción de un título de acción suficientemente comprobados a juicio del consejo administrativo, el gerente le expedirá al propietario un nuevo título, advirtiendo en él que corresponde a reemplazar el extraviado”.

[Firmas]

M. J. Soto e Hijos

Fernando Pérez

Juan Bautista Peláez
Manuel J. Soto
Epifanio Montoya U.
Enrique Restrepo
Félix Escobar
Félix A. Benítez
Rafael Botero

Escritura de constitución de la Compañía Nacional de Puntillas (1916.11.03)²

Número 2.327. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 3 de noviembre de 1916, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos doctor Daniel Uribe del Valle y Antonio J. Uribe V., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Luis M. Londoño L., Enrique A. Gaviria y Joaquín Berrío Gaviria, comerciantes, varones, mayores de edad, vecinos de este distrito quienes proceden así: el primero en su carácter de socio administrador de la casa comercial Luis Londoño y Compañía, sociedad regular, colectiva de comercio, constituida por escritura pública número 588 de 7 de junio de 1916 otorgada en la notaría cuarta del circuito de Bogotá, sociedad que tiene su domicilio en Bogotá; el segundo en su carácter de socio administrador de la compañía colectiva de comercio de Berrío Gaviria y Compañía, de este domicilio, constituida por escritura pública número 1.829 otorgada ante el notario segundo del circuito de Medellín de fecha 20 de diciembre de 1912, y el tercero en nombre y representación del señor Joaquín Posada G., de acuerdo con el poder legal conferido por escritura pública número 488 de fecha 18 de septiembre de 1916, otorgada en Girardot. Los comparecientes son de mi conocimiento y dijeron: que han convenido en fundar una sociedad anónima, de capital limitado, denominada: Compañía Nacional de Puntillas dividida en 1.000 acciones de valor nominal de 1 peso oro, cada una, las cuales corresponden a las personas y en la forma que pasa a indicarse:

A Luis Londoño y Compañía	350
A Berrío Gaviria y Compañía	400
A Joaquín Posada G.	50
Que se reserva la sociedad	200
Total	1.000

² Notaría 1.^a de Medellín, escritura 2.327 de 3 de noviembre de 1916. Transcripción: Víctor Álvarez Morales y Jairo Campuzano-Hoyos.

En consecuencia, los otorgantes declaran que han celebrado el contrato de sociedad a que se refiere la presente escritura, en los términos y condiciones que se expresarán en los siguientes:

Estatutos

Capítulo I Institución

Artículo 1. La Compañía Nacional de Puntillas organizada conforme a los presentes estatutos, es una sociedad anónima de capital limitado con domicilio en esta ciudad de Medellín.

Artículo 2. La duración de la Compañía Nacional de Puntillas es la de veinte años, contados desde el día en que sea registrada la escritura de asociación, pero este término podrá ser reducido o prorrogado por la Asamblea General de Accionistas, siempre que en las respectivas reuniones estuvieren representadas, por lo menos, la mitad más una de las acciones de la sociedad, y que tal resolución sea aprobada en sesión extraordinaria convocada expresamente para este objeto.

Artículo 3. Podrán establecerse sucursales en otras ciudades de la República, sujetándose para ello a las disposiciones de la ley y a los reglamentos que la sociedad expida.

Capítulo II Objeto de la sociedad

Artículo 4. El objeto de la compañía es el de producir puntillas y objetos similares, estableciendo las plantas necesarias para su elaboración, ya sea con elementos del país o extranjeros, el de negociar con tales productos y de los demás ramos industriales y comerciales que la sociedad resuelva emprender.

Capítulo III Capital

Artículo 5. El capital de la compañía es, por ahora, el de 1.000 pesos, oro inglés acuñado, dividido en 1.000 acciones de 1 peso oro cada una.

Parágrafo. Este capital podrá ser aumentado en cualquier tiempo, emitiendo nuevas acciones.

Artículo 6. El valor de las acciones se consignará en las cajas de la compañía, en la fecha y forma que lo disponga la junta directiva.

Capítulo IV

Acciones y accionistas

Artículo 7. Las acciones representan los derechos de los socios en el activo social, en cumplimiento de las obligaciones que han contraído para con la sociedad.

Artículo 8. Habrá tantas series de acciones cuantas fábricas o plantas se erijan en distintos lugares. Todas las acciones serán de capital y cada una anunciará la serie a que pertenezca y el número que en ella le corresponda. En ningún caso habrá acciones privilegiadas.

Artículo 9. Las acciones definitivas que los socios tienen en la compañía son nominales, transmisibles conforme a las leyes y a las formalidades que prescriba la junta directiva en su reglamento. Pero no surtirá sus efectos respecto de la sociedad ninguna transmisión de acciones que no haya sido aceptada por dicha junta por motivos claramente fundados.

Artículo 10. Una vez admitido por la compañía el traspaso de acciones a que se refiere el artículo anterior, el cedente queda libre de las obligaciones que le son consiguientes a la posesión de aquéllas y el cesionario queda sujeto a ellas.

Artículo 11. Se reputarán accionistas de la compañía para poder desempeñar las funciones para las cuales se exija esta circunstancia, a los socios o gerentes de las compañías que sean propietarias de acciones de la sociedad.

Artículo 12. La responsabilidad de los socios en las operaciones y negocios de la compañía se limita únicamente al valor de los instalamentos que deba depositar, cuando la junta directiva lo determine, cada socio en proporción de sus acciones.

Artículo 13. El socio o socios que no residan en la ciudad de Medellín, o que se ausenten de ella, constituirán un apoderado que los represente en los actos en que deban intervenir, en su calidad de accionistas, poder que darán a conocer al gerente de la sociedad por medio de carta auténtica, o de un poder en forma legal, apoderado que debe residir en la ciudad de Medellín.

Artículo 14. Las personas que no tengan libre administración de sus bienes serán representadas en la asamblea por su representante legal.

Artículo 15. La sociedad no reconoce más de un propietario para cada título, y cuando una acción corresponda por herencia, o por cualquier otra causa, a varios dueños, éstos designarán la persona que deba aparecer como propietaria de la acción entera, para que ella la represente en la sociedad.

Parágrafo 1. En la secretaría de la sociedad se llevará un libro especial llamado “Registro de acciones”, en el cual se inscribirán los nombres de los respectivos accionistas y el de los que por traspaso lleguen a serlo.

Parágrafo 2. El aviso de traspaso deberá ser firmado por el cedente y el cesionario para que la junta directiva resuelva lo conveniente y pueda ser inscrito el adquirente en el libro de registro a que se refiere este artículo.

Artículo 16. Cada título será firmado por el gerente y por el secretario y se expedirá de un libro talonado, numerado en serie continua principiando de la unidad.

Artículo 17. En los casos de extravío, hurto o robo de un título de acción, suficientemente comprobado el hecho, a juicio de la junta directiva, será repuesto, a costa del reclamante, y llevará la constancia de que es duplicado. Si apareciere el título perdido el dueño tiene la obligación de devolver al gerente el título duplicado, quien lo anulará en la próxima reunión de la junta directiva.

Artículo 18. Cuando haya litigio pendiente sobre propiedad de acciones de la compañía, la junta depositará los productos correspondientes a ellos, mientras se decide el juicio y se resuelve legalmente a quién pertenecen tales productos.

Capítulo V Organización de la compañía

Artículo 19. Los negocios de la compañía estarán a cargo de:

- 1º. La Asamblea General de Accionistas.
- 2º. La junta directiva.
- 3º. El gerente.
- 4º. El director.
- 5º. El secretario contador.

Capítulo VI Asamblea General de Accionistas

Artículo 20. Se compone de todos los accionistas inscritos en el libro “Registro de acciones”.

Artículo 21. Cada accionista tendrá tantos votos cuantos títulos de acciones posea.

Artículo 22. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el gerente, y en ausencia de éste, por los miembros de la junta directiva en el orden numérico que les corresponda.

Artículo 23. La Asamblea General de Accionistas se reunirá en Medellín, sin necesidad de convocación especial, el 6 de octubre de cada año, a las dos de la tarde, en el despacho del gerente o en el local que la junta designe, formando quórum un número de accionistas que representen la mitad de las acciones emitidas más una.

Parágrafo. La junta directiva y el gerente pueden convocar la asamblea general a sesiones extraordinarias y los socios podrán también reunirse en asamblea general cuando así lo dispongan, siempre que representen por lo menos la mitad más una de las acciones de capital en circulación. Esta convocatoria deberá ser anunciada a los demás socios con cinco días de anticipación, por medio de citación privada, o por medio de carteles fijados en pasajes públicos de la ciudad y de avisos que se insertarán en el periódico oficial, indicando el día, la hora, el lugar y el objeto de la reunión.

Artículo 24. Cuando ésta se verifique por invitación de los accionistas y no estuvieren presentes el gerente y los consejeros, presidirá la asamblea el socio que designe la mayoría de los asistentes.

Artículo 25. En todas las deliberaciones de la asamblea decidirá la mayoría absoluta de los votos de los accionistas presentes, comportándose un voto por cada acción.

Parágrafo. Para que las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, reunida extraordinariamente por convocatoria de los socios, según los capítulos anteriores, tengan validez y sean obligativas, es necesaria la asistencia de accionistas que representen un número de votos que formen mayoría absoluta de las acciones enajenadas.

Artículo 26. Para la disolución, liquidación o prórroga de la compañía se necesitan las tres cuartas partes de los votos sociales, lo mismo que para aumentar el capital social, para la venta de la empresa, en todo o en parte; y para la modificación de estos estatutos también se necesita llenar estos requisitos.

Artículo 27. Los socios que no concurrieren a las reuniones de la asamblea delegarán de hecho sus votos a los concurrentes, y su ausencia no perjudicará los actos y resoluciones de la mayoría.

Artículo 28. Son funciones de la asamblea general:

- 1º. Nombrar el gerente de la sociedad y removerlo cuando a su juicio haya necesidad de hacerlo.
- 2º. Elegir los suplentes que remplacen al gerente, por su orden, en sus faltas. Estos mismos suplentes pueden ser los miembros de la junta directiva.
- 3º. Nombrar un revisor de su propio seno.
- 4º. Examinar y fenecer definitivamente las cuentas que el gerente forme cada mes.
- 5º. Nombrar dos consejeros, primero y segundo, con sus respectivos suplentes, que serán dos por cada uno.

Parágrafo. El nombramiento de dignatarios y la fijación de sueldos se hará en todo caso por votación secreta.

- 6º. Decretar la prórroga de la sociedad y su disolución en los casos que quedan previstos en los estatutos.
- 7º. Aprobar o improbar las reformas que la junta directiva proponga a los estatutos, observando las disposiciones indicadas en los presentes.
- 8º. Decretar la venta o enajenación de todo o parte de la empresa o empresas cuando lo juzgue conveniente, autorizando para ello al gerente o a la junta directiva.

Parágrafo. Las resoluciones que en este sentido se dicten deberán ser aprobadas en dos sesiones distintas, y en días también distintos, por un número de accionistas que represente las tres cuartas partes de las acciones enajenadas de la sociedad.

- 9º. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieren estos estatutos y los demás que le correspondan como suprema autoridad administrativa de la sociedad.

Artículo 29. El gerente y el secretario autorizarán con su firma las actas, acuerdos y resoluciones de la asamblea general.

Parágrafo. Las actas de las sesiones se firmarán en el mismo día en que éstas se celebren, previa aprobación de la asamblea.

Capítulo VII

Junta directiva

Artículo 30. La junta directiva se compone del gerente y de los consejeros primero y segundo, o de los suplentes en su caso, por su orden numérico. Éstos están llamados a remplazar, por su orden, al gerente, en los casos de falta absoluta o temporal de éste, salvo que la sociedad le haya nombrado suplentes especiales. Si la falta del gerente fuere absoluta, la junta directiva convocará a la sociedad para que haga nueva elección. Cada consejero principal tendrá dos suplentes, nombrados también por la sociedad.

Artículo 31. Los empleos de consejeros son de forzosa aceptación para los socios que residen en la ciudad de Medellín.

Artículo 32. Los consejeros durarán en su destino por el término de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 33. La junta directiva se reunirá cada vez que la convoque el gerente, pero tendrá por lo menos una reunión cada mes y se impondrá de todos los negocios que se hayan efectuado después de la última reunión.

Artículo 34. Es prohibitivo a los miembros de la junta directiva votar en aquellos negocios en que tengan interés particular ellos mismos, o sus socios o dependientes o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Cuando ocurriere este caso, el empleado a quien correspondiere la prohibición se saldrá ocasionalmente de la junta, a fin de dejar en libertad a los demás socios de resolver lo que a bien tengan.

Artículo 34. Son funciones de la junta directiva:

- 1º. Crear los empleos y dar su opinión al gerente sobre el nombramiento de los empleados y señalarles sus funciones y dotaciones.
Parágrafo. Nombrar y remover libremente el director o directores de la empresa pertenecientes a la compañía y el secretario contador de la sociedad.
- 2º. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución de estos estatutos.
- 3º. Proponer a la asamblea general el aumento del capital social.
- 4º. Resolver sobre las excusas, renunciaciones y licencias de todos los empleados, aún de aquellos que hayan sido nombrados por la asamblea general.
- 5º. Resolver por unanimidad de votos qué propiedades deben adquirirse para la sociedad y fijar las bases aproximadas en las cuales pueda el gerente celebrar los contratos respectivos.
- 6º. Convocar la asamblea a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo pida un número de accionistas dueños de la cuarta parte de las acciones de la sociedad.
- 7º. Proponer a la asamblea general la reforma que convenga introducir en los estatutos.
- 8º. Presentar a la asamblea general, en sus reuniones ordinarias, las cuentas, inventarios y balances de la sociedad, proponiendo a la vez la distribución de utilidades, con deducción, por lo menos, del 10% que debe llevarse al fondo de reserva.
- 9º. Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en estos estatutos y de las demás que se dicten para el buen servicio de la empresa.
- 10º. Acordar los dividendos.
- 11º. Las demás funciones que designen los estatutos.

Capítulo VIII Del gerente

Artículo 36. El gobierno y la administración de la sociedad estarán a cargo de un empleado denominado gerente, que durará en sus funciones por el término de un año, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Artículo 37. En las faltas absolutas o temporales del gerente será reemplazado por los consejeros primero y segundo, por su orden y, a falta de éstos, por los suplentes, también por su orden.

Artículo 38. El gerente es el representante legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente, y a él están sometidos todos los empleados de la sociedad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 39. Son deberes del gerente, además de los que naturalmente le corresponden como jefe y representante de la sociedad, los siguientes:

- 1º. Ejecutar los acuerdos de la asamblea general y de la junta directiva.
- 2º. Nombrar, remover y suspender todos los empleados de la compañía, previo concepto favorable de la junta o con la aprobación de ésta.
- 3º. Constituir, previo dictamen de la junta, los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para la defensa de los intereses sociales, ya sea en calidad de demandante o demandado, para la representación en asuntos particulares, delegándole las facultades que a bien tenga.
- 4º. Celebrar de palabra o por escrito los contratos que estime necesarios para llenar los fines de la sociedad, obteniendo previamente, en los casos graves o de importancia, el voto de la junta directiva.
Parágrafo. Para los contratos sobre enajenación o hipoteca de los bienes de la sociedad se necesitará, además, ser autorizado especialmente por la asamblea general.
- 5º. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa.
- 6º. Velar porque todos los empleados de la sociedad llenen cumplidamente sus deberes, y dar cuenta a la junta directiva de las faltas graves que ocurran en este particular.
- 7º. Presentar a la asamblea general, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que en la administración, propiedades o negocios de ella convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses.
- 8º. Visitar la empresa o empresas cuando la junta directiva lo estime conveniente.

9º. Proveer al director o directores de las plantas que se establezcan del dinero y útiles necesarios para que éstos llenen su cometido.

10º. Desempeñar todas las funciones que por estos estatutos no correspondan a la junta directiva, ni a los demás empleados de que aquí se trata.

Artículo 40. El gerente, en desempeño de sus funciones, puede transigir, comprometer, apelar, desistir, e interponer recursos de casación y revisión; comparecer en los juicios en que se dispute el dominio de los inmuebles sociales, mudar la forma de éstos, previo dictamen unánime de la junta directiva, y delegar estas facultades a los apoderados judiciales o extrajudiciales que constituya.

Artículo 41. Es prohibido al gerente montar por su cuenta e intervenir en cualquier forma en plantas para la producción de puntillas o sus similares en aquellos lugares en donde ya la sociedad tenga establecimientos análogos, o proyectos de establecimiento. Si se presentare el caso de montaje de dichas fábricas en puntos distintos, el gerente está en la obligación de hacerlo conocer a la junta directiva y de exponerle el negocio para, si ésta le conviniere, preferirla en igualdad de circunstancias. En caso negativo de la junta, el gerente queda en libertad de obrar como le convenga, pero no ya con el carácter de gerente sino en su condición de particular.

Capítulo IX

Secretario contador

Artículo 42. Son funciones y deberes del secretario contador:

1º. Desempeñar las funciones de secretario de la asamblea general, de la junta directiva y del gerente.

2º. Llevar la contabilidad de la empresa.

3º. Llevar el libro de “Registro de acciones”.

4º. Mantener en completo arreglo los libros, papeles, cuentas, archivos y útiles que pertenezcan a la sociedad y se le confíen.

5º. Mantener en depósito disponible o en cuenta corriente, según el caso, a la orden del gerente en una de las casas bancarias de la ciudad de Medellín que el mismo gerente designará, los fondos que ingresen a la caja de la sociedad.

6º. Expedir los recibos en su carácter de cajero.

7º. Verificar los pagos ordenados por el gerente.

8º. Llevar la cuenta de caja por separado y pasar copia de ella al terminarse cada mes, al gerente de la sociedad, si así lo exigiere.

9°. Cumplir los demás deberes que le imponga la asamblea general, la junta directiva y el gerente.

Capítulo X Del director

Artículo 43. Este empleado, que será nombrado por la junta directiva cuando lo estime necesario y oportuno, tendrá a su cargo la dirección científica y material de la fábrica o planta para la producción de puntillas y similares y de la respectiva empresa en general; dispondrá de todo lo conveniente a su organización y buena marcha consagrándole todo el tiempo y la atención que requieran los trabajos; durará en su empleo por el tiempo estipulado con la junta en el contrato que celebre al efecto y disfrutará del sueldo acordado con ella.

Parágrafo. Habrá tantos directores cuantas sean las fábricas o plantas que la sociedad resuelva establecer en la República.

Artículo 44. Son funciones del director:

- 1°. Velar por la conservación, custodia y seguridad de los documentos, propiedades, valores y objetos que la sociedad le confie.
- 2°. Suministrar a la empresa las herramientas, materias primas y demás elementos necesarios para las obras en ejecución, formando con la debida anticipación un presupuesto de gastos mensuales de la empresa.
- 3°. Ordenar el pago de los gastos referentes a su administración.
- 4°. Remesar en la época que se le ordene, al gerente o al expendedor que el gerente indique, los productos de la fábrica.
- 5°. Rendir mensualmente al gerente, junto con las ventas del mes, un informe detallado de la marcha de la empresa, con datos suficientes para fundar la estadística de la planta y en las observaciones a los trabajos ejecutados, y a los que, en su concepto, deban emprenderse, suspenderse o abandonarse, lo mismo que sobre las reformas que convenga adoptar para la regularidad en la administración.
- 6°. Cuidar de que la contabilidad de su administración sea llevada con exactitud y corrección.
- 7°. Vigilar constantemente los trabajos de la fábrica, cuidando de la buena conservación de la maquinaria y útiles.
- 8°. Nombrar los empleados y subalternos indispensables para la buena organización de la empresa y velar porque todos ellos cumplan con sus deberes. También podrá removerlos a su gusto.

9º. Dictar un reglamento interno para los obreros de la fábrica.

10º. Cumplir con los demás deberes que le impongan estos estatutos, la junta directiva y el gerente.

Artículo 45. El director nombrado no podrá separarse de su empleo sino cuando sea debidamente reemplazado y, para hacerlo transitivamente, necesita permiso expreso del gerente.

Artículo 46. Es potestativo de la junta directiva el nombramiento de director, o la prescindencia del empleo, o su aplazamiento hasta que lo juzgue oportuno.

Capítulo XI

Del revisor

Artículo 47. Cada mes, por lo menos, se verificará la revisión de las cuentas y el balance de los asuntos de la empresa mediante un detenido examen que practicará un funcionario de ella, denominado revisor.

Parágrafo. Este empleado será nombrado, especialmente, cuando así lo exija la multiplicidad de las cuentas, que haga una carga pesada para cualquiera de los socios. Mientras tanto cualesquiera de éstos, designado por la junta directiva, desempeñará el oficio.

Artículo 48. El revisor, después de haber hecho el examen de que trata el artículo anterior, presentará un informe sobre la regularidad y exactitud de las cuentas; y de los balances mensuales a la junta directiva y, anualmente, remitirá un informe detallado sobre los puntos anteriores a la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 49. En cualquier día podrá el revisor visitar las oficinas de la compañía, examinar la situación de la caja y los libros de cuentas, y tendrá la facultad de pedir a la junta directiva y a los demás empleados de la empresa todos los documentos e informes que sobre los puntos indicados estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 50. Son funciones del revisor:

- 1º. Concurrir a la Asamblea General de Accionistas y a las sesiones de la junta directiva cuando una u otra entidad así lo soliciten.
- 2º. Cerciorarse de que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la empresa estén conformes con estos estatutos o con los reglamentos que se dicten y con las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la junta directiva.
- 3º. Dar cuenta a la junta directiva y a la Asamblea General de Accionistas de las irregularidades que note en los actos de la empresa.

4º. Suministrar a la junta directiva y al gerente los informes que de él soliciten en asuntos relacionados con sus funciones.

Artículo 51. El empleo de revisor es incompatible con cualquiera otro empleo de la compañía.

Artículo 52. El revisor durará en su encargo por el término de un año y podrá ser reelegido indefinidamente.

Capítulo XII Disposiciones generales

Artículo 53. Cada año se hará un balance de prueba que abarque todos los diversos negocios de la sociedad. El balance general sólo se hará cada dos años, y conforme a él se acordarán las pérdidas y dividendos.

Artículo 54. Con el fin de formar un fondo de reserva se tomarán de las utilidades líquidas de cada balance general por lo menos el 10% de ellas hasta formar un monto igual al 20% mínimo del capital social, reserva que con el capital social responderá de todas las operaciones que se efectúen por cuenta de la compañía.

Parágrafo. El fondo de reserva pertenecerá a todos los accionistas sin distinción de las épocas en que hayan adquirido acciones.

Artículo 55. La junta directiva está autorizada para decretar, según las circunstancias y el estado de caja, los dividendos a que haya lugar, esto sin comprometer en ningún caso el 10% destinado al fondo de reserva.

Artículo 56. Llegada la época de la liquidación de la compañía, sea cual fuere el motivo que la determine, se avisará por medio del periódico oficial del departamento de Antioquia y de otro de extensa circulación.

Artículo 57. La liquidación se verificará por el gerente o por un liquidador que nombre la asamblea general, previo contrato que se celebrará al efecto.

Artículo 58. Si la liquidación se verificare por persona distinta a la del gerente, tal liquidador tendrá la representación de la compañía judicial y extrajudicialmente, tal como para el gerente se dispone.

Artículo 59. La liquidación se efectuará en el menor tiempo posible, principiando por pagar el pasivo social y distribuyendo el sobrante entre los accionistas. Si hubiere créditos activos de plazo no cumplido, se aguardará a que éstos se cumplan o se descontarán aquellos, todo a juicio de la Asamblea General de Accionistas. Si hubiere créditos de difícil cobro, se rematarán entre los accionistas.

Artículo 60. Toda reforma que se introduzca a los presentes estatutos, que se llevará a efecto de acuerdo con sus prescripciones, se extenderá por

escritura pública que firmarán el gerente y el secretario contador insertando el acto en que la reforma fue decretada.

Artículo 61. Para el primer periodo se nombran los siguientes empleados: gerente el señor Enrique A. Gaviria, consejeros primero y segundo, respectivamente, a los señores Luis M. Londoño L. y Joaquín Berrío Gaviria; primeros suplentes de los consejeros primero y segundo, respectivamente, Ricardo y Tulio Londoño; segundos suplentes de los consejeros primero y segundo señores Heliodoro y Luis M. Londoño M. Estos empleados son mayores de edad, vecinos de Medellín, con excepción de Ricardo y Tulio Londoño que son vecinos de Bogotá y Heliodoro Londoño, vecino de Nueva York.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Rentas Departamentales. Derechos de la escritura número 2.327. Medellín, a 3 de noviembre de 1916. Pagaron los señores Luis M. Londoño L., Enrique A. Gaviria y Joaquín Berrío Gaviria, 5 pesos oro por derecho de registro deducido de 1.000 pesos capital con que organizan una sociedad anónima de capital limitado denominada Compañía Nacional de Puntillas. El administrador, Manuel J. Chavarriaga”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Luis Londoño y Compañía

Luis Londoño.

Enrique A. Gaviria

Joaquín Berrío Gaviria

Daniel Uribe Del Valle

Antonio J. Uribe V. Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Fábrica Antioqueña de Clavos (1917.04.18)³

Número 816. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 18 de abril de 1917, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Juan Ruiz R. y Antonio J. Uribe V., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Enrique A. Gaviria y Joaquín Berrío Gaviria en representación de Berrío Gaviria y Compañía, sociedad colectiva de comercio domiciliada en esta ciudad; Alberto Ángel, en representación de la sociedad colectiva de comercio de Alonso Ángel e Hijos, domiciliada en esta ciudad, Maximiliano Correa U. y Eduardo Botero Isaza, ambos en nombre propio, todos comerciantes, varones, mayores de edad y vecinos de este distrito y conocidos del suscrito notario, quienes manifestaron que han convenido en organizar una sociedad anónima sometida a las siguientes reglas:

Artículo 1. Establécese una sociedad anónima que se denominará Fábrica Antioqueña de Clavos cuyo domicilio será esta ciudad de Medellín.

Artículo 2. La sociedad tendrá por objeto el establecimiento de fábricas de clavos y puntillas de hierro y la producción de objetos similares y la venta de los productos de la fábrica y toda clase de negocios lícitos relacionados con el establecimiento de tales fábricas y con la compra y venta de los productos y máquinas necesarias para la empresa que se proyecta.

Artículo 3. El capital de la sociedad es el de 500 pesos oro distribuidos en 500 acciones de 1 peso oro, y ha sido distribuido y pagado por los otorgantes, en esta forma:

Berrío Gaviria y Compañía	260
Alonso Ángel e Hijos	80
Maximiliano Correa U.	80
Eduardo Botero Isaza	80

Este capital puede ser aumentado por emisión de nuevas acciones, por el aumento del valor de las convenidas, o por cualquiera otro medio, por la

³ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 816 del 18 de abril de 1917. Transcripción: Natalia González Salazar.

Asamblea General de Accionistas, con el voto de las dos terceras partes de los votos que componen el total de los sociales.

Artículo 4. La compañía durará por el término de cincuenta años contados desde hoy, pero podrá prolongarse por el tiempo que estime conveniente la Asamblea General de Accionistas, mediante el voto de las dos terceras partes del total de votos sociales.

Artículo 5. La administración de la compañía estará a cargo:

- 1º. De la Asamblea General de Accionistas.
- 2º. De la junta directiva.
- 3º. Del gerente.

Artículo 6. El gerente tiene la administración directa de los haberes de la sociedad y a su cargo estará la dirección de los negocios de ésta en todo lo relativo al giro ordinario de los negocios sociales y durará en su empleo por el término de dos años y será reelegido indefinidamente.

Son atribuciones del gerente:

- 1º. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la junta directiva.
- 2º. Representar judicial y extrajudicialmente la sociedad, con facultades para conferir poderes especiales para pleitos y revocarlos, desistir y recibir, cualquiera que sea la cuantía de los pleitos.
- 3º. Dirigir todos los negocios de la compañía y conferir libremente poderes para negocios cuya cuantía no pase de 500 pesos oro. En tales negociaciones extrajudiciales tiene el gerente las facultades de transigir, comprometer, producir innovaciones y delegar esas facultades a los apoderados que nombre. En cuanto se trate de negocios que pasen de 500 pesos le será obligatorio el concepto favorable de la junta directiva.
- 4º. Nombrar y remover todos los empleados de la compañía menos el administrador de la fábrica, en cuyo nombramiento o remoción necesita el dictamen favorable de la junta directiva.
- 5º. Cuidar de la recaudación e inversiones de los fondos de la empresa.
- 6º. Velar porque todos los empleados de la sociedad llenen completamente sus deberes y dar cuenta a la junta directiva de las faltas que ocurrieran en este particular.
- 7º. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de los negocios y sobre las innovaciones que en la administración o propiedades de ella convenga introducir para el mejor servicio de los intereses sociales.

8º. Visitar con frecuencia las fábricas para enterarse de su manejo y dirección.

9º. Las que naturalmente se desprendan de su título y del giro ordinario de los negocios sociales y las más que le impongan estos establecimientos, la junta directiva o la asamblea general.

Artículo 7. Es prohibido al gerente tomar participación por sí o por interpuesta persona en negocios similares de los que emprenda la sociedad en este departamento de Antioquia.

Artículo 8. La junta directiva se compone de gerente y de los consejeros primero y segundo, o de los suplentes de éstos en su caso por su orden numérico. Dichos consejeros principales y suplentes, por su orden, son los suplentes del gerente, llamados a reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales, mientras la sociedad hace el nombramiento del principal. Si la falta del gerente fuera absoluta, el suplente encargado podrá convocar la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias para hacer el nombramiento del gerente. La convocatoria podrá hacerla también la junta directiva.

Artículo 9. Los consejeros durarán en su destino por el término de dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 10. La junta directiva se reunirá cada mes y cada vez que la convoque el gerente.

Artículo 11. Son atribuciones de la junta directiva, las cuales genera por mayoría de votos:

1º. Nombrar y remover el administrador de la fábrica y señalarle el sueldo.

2º. Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de los negocios y señalar la remuneración de quienes hayan de desempeñarlos.

3º. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución de estos estatutos y para el buen servicio de los negocios sociales.

4º. Proponer a la Asamblea General de Accionistas las reformas que convengan introducir en estos estatutos.

5º. Resolver sobre las excusas y licencias de los empleados que se nombran con su intervención y de los que designe la Asamblea General de Accionistas.

6º. Resolver, por unanimidad de votos, qué propiedades raíces deban adquirirse para la sociedad y cuál encauche puede darse a las fábricas y fijar las bases para que el gerente realice sus resoluciones.

- 7°. Resolver, por la mayoría de sus votos, sobre negocios que pasen de 500 pesos oro con sobre delegación de poderes para ellos, y resolver si en tales negocios el gerente o un apoderado nombrado con autorización expresa de la junta puede transigir, comprometer o producir innovaciones en tales negocios pues es entendido que a la junta corresponde autorizar tales operaciones.
- 8°. Convocar la asamblea general a decisiones extraordinarias cuando lo crea conveniente, o cuando lo pida un número de accionistas dueño de la cuarta parte de las acciones colocadas.
- 9°. Presentar a la asamblea general, en sus reuniones ordinarias, las cuentas, inventarios y balances de la sociedad, proponiendo, a la vez, el modo de distribución de utilidades.
- 10°. Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones de estos estatutos, de sus propios reglamentos y de los que expira la asamblea general.
- 11°. Cumplir las demás atribuciones y deberes que le resulten de estos estatutos y a las disposiciones de la asamblea general.

Artículo 12. Es prohibido a los miembros de la junta directiva votar en aquellos negocios en que tengan intereses particulares ellos mismos o sus consocios o dependientes o parientes dentro del segundo grado civil de consanguinidad o afinidad.

Artículo 13. Corresponde a la junta directiva formar cada siete meses un balance de los negocios de la compañía y examinar las cuentas del gerente, del administrador, cajero y demás empleados del manejo, para presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones extraordinarias con los respectivos proyectos de resolución sobre vencimiento definitivo de cuentas, distribución de dividendos y demás providencias que crea del caso.⁴

Artículo 15. La Asamblea General de Accionistas se reunirá en Medellín. En necesidad de convocación especial el 5 de febrero de cada año, a las dos de la tarde, en el despacho del gerente o en el local que la junta indique por carteles públicos o por invitación firmada con anticipación no menos de tres días. Será presidida por el gerente o por uno de los suplentes a falta del gerente. Será secretario de la asamblea el de la compañía o el que designe la misma

⁴ En el original se pasa del artículo 13 al 15. Al final del documento se anexa el artículo omitido [nota de la transcriptor].

asamblea. Ésta puede deliberar con un personal que represente la mitad más uno de las acciones sociales colocadas.

Artículo 16. La Asamblea General de Accionistas es la suprema entidad administradora de la sociedad y como tal podrá variar las reglamentaciones generales que de los negocios sociales haga el gerente y la junta directiva, siempre que no haya perjuicio de tercero, y dentro del giro ordinario de los negocios sociales.

Artículo 17. Son atribuciones de la Asamblea General de Accionistas:

- 1º. Nombrar el gerente de la sociedad y removerlo cuando a su juicio haya motivo para ello.
- 2º. Elegir dos suplentes que reemplacen al gerente por su orden, los que formarán la junta directiva, y dos suplentes de éstos denominados primero y segundo.
- 3º. Nombrar un revisor fiscal y señalarle las asignaciones y el sueldo, o delegar esta facultad en la junta directiva.
- 4º. Examinar y fenecer definitivamente en las cuentas y balances que le presenta a la junta directiva.
- 5º. Decretar la distribución en caso de pérdida de un 50% del capital social.
- 6º. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan conforme a estos estatutos y conforme a su carácter administrativo.

Artículo 18. Corresponden a la Asamblea General de Accionistas como atribuciones privativas que no podrán resolverse sin el voto favorable de las dos terceras partes de los accionistas de la sociedad:

- 1º. Decretar la reforma de los estatutos y el modo de llevarla a cabo con las formalidades legales que requiera.
- 2º. Prorrogar el de duración de la compañía o decretar su disolución, antes de concluido el estipulado.
- 3º. Decretar el aumento de capital en la forma que lo estime conveniente, sin agravar las obligaciones de los socios.
- 4º. Autorizar al gerente para la enajenación o hipotecación de los bienes raíces de la sociedad y para la venta de todo o de parte de la empresa objeto de la sociedad.

Artículo 19. Las acciones serán nominativas y transmisibles por endoso sin garantía.

Es obligación del endosante de acciones dar aviso a la gerencia del endoso hecho y de la persona a quien se ha hecho, para que allí se anote en un libro especial, el “Registro de acciones”, el curso de la propiedad de éstas.

Artículo 20. En el caso de aumento de capital por emisión de acciones legalmente decretadas, se podrá establecer que las nuevas acciones se paguen con plazo, y entonces se expedirán títulos provisionales de acciones, los que no podrán endosarse si no bajo la garantía del primitivo tomador de que serán íntegramente cubiertas a la sociedad. Una vez pagadas las nuevas acciones, se expedirán títulos definitivos y éstos serán transmisibles en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 21. Cada acción representa un voto en las deliberaciones de la asamblea general.

Artículo 22. Las acciones no podrán dividirse en cupones. Si una acción llegare a pertenecer a varios individuos, éstos destinarán la persona que haya de representarlos ante la sociedad para todos los efectos.

Artículo 23. Los accionistas podrán hacerse representar ante la sociedad para todos los efectos por medio de cartas dirigidas al gerente en que constituyan mandatarios.

Artículo 24. Los títulos de acciones serán formados por el gerente y el secretario, con la fecha en que se haga la emisión, y se expedirán de un libro talonado, enumerado en serie continua, principiando por la unidad.

Artículo 25. Cuando ocurran litigios sobre la propiedad de las acciones sociales, los productos litigiosos se depositarán hasta que se decida el punto por la autoridad competente.

Artículo 26. El fondo de reserva se fija en un 20% del capital social y se irá primando por la acumulación de un 5% de las utilidades que se repartan de acuerdo con cada balance.

Dicho fondo de reserva se conservará como lo determinare la junta directiva por la unanimidad de sus votos, y sólo podrá invertirse mientras la sociedad exista en la reposición de maquinaria, edificios y elementos primarios de la empresa.

Artículo 27. Disuelta la sociedad por cualquier motivo, la liquidación se hará como lo determine el Código de comercio. Pagando todos los créditos pasivos y realizando los bienes de fácil venta, el saldo que quede se rematará entre los socios, con admisión de postores extraños, en subasta privada hecha en la oficina del liquidador.

Artículo 28. Todas las diferencias que ocurran durante la sociedad, o el tiempo de su liquidación, se decidirán por un arbitramento en forma legal.

Artículo 29. Se nombrará para gerente al señor Joaquín Berrío Gaviria, para primer consejero al señor Alberto Ángel, para segundo, al señor Maxi-

miliano Correa U., para primer suplente del consejero al señor Enrique A. García y para segundo, al señor Eduardo Botero Isaza.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 816. Medellín, 18 de abril de 1917. Pagaron los señores Joaquín Berrío Gaviria y otros, 2,50 pesos oro por derecho de registro deducido de 500 pesos oro, capital con que forman la sociedad anónima denominada Fabrica Antioqueña de Clavos”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

Se advierte: habiéndose omitido en este instrumento el artículo 14, se agrega en este lugar y dice: “Artículo 14: la Asamblea General de Accionistas se compone de todos los individuos que sean dueños de acciones y en sus deliberaciones cada acción representa un voto”.

[Firmas]

Joaquín Berrío Gaviria

Maximiliano Correa U.

Enrique A. Gaviria

Alberto Ángel

Eduardo Botero Isaza

Juan Ruiz R.

Antonio J. Uribe V.

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la sociedad Chircal Moderno (1919.12.10)⁵

Número 3.162. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 10 de diciembre de 1919, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Mario Piedrahíta A. y José J. Bustamante, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Joaquín Cano, en representación de la casa comercial J. Cano y Compañía, Antonio Navarro, en representación de la sociedad comercial Miguel Navarro y Compañía, Paulo Emilio Vásquez, negociante, Bernardo Mora, comerciante, José María Uribe A. comerciante, Juan Francisco Jaramillo, comerciante, Julián Vásquez J. en su propio nombre, Guillermo Llano, en representación de Vásquez Llano y Compañía, Mauricio Restrepo en representación de la casa comercial de Restrepo Hermanos y Bernardo Correa, industrial, en su propio nombre, todos varones vecinos de Medellín, mayores de edad a quienes conozco y dijeron: que obrando en los caracteres que quedan indicados, han convenido en organizar una sociedad anónima e industrial, la cual se registrá por las disposiciones del Código de comercio y por los siguientes estatutos:

Estatutos

Artículo 1. Se organiza una sociedad anónima e industrial, la cual llevará el nombre de Chircal Moderno, y tendrá por único objeto la fabricación de tejas comunes, adobes, ladrillos, baldosas, baldosines tejas españolas, etc. y todo lo relacionado con la cerámica.

Artículo 2. La sociedad mencionada tendrá existencia legal desde el mismo día en que esta escritura sea registrada, y durará por el término de cincuenta años, contados de esta fecha en adelante.

Artículo 3. Para todos los efectos legales la sociedad tendrá su domicilio en Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia.

⁵ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 3.162 de 10 de diciembre de 1919. Transcripción: Gina Giraldo Hernández y Jairo Campuzano-Hoyos.

Capital social y accionistas

Artículo 4. El capital con el cual la sociedad da principio a sus operaciones es el de 500 pesos oro. Este capital será aumentado cuando la Asamblea General de Accionistas lo estime necesario.

Artículo 5. De las primeras utilidades que se obtengan se formará el fondo de reserva.

Artículo 6. El capital de la compañía está representado en 5.000 acciones de a 10 centavos oro cada una. El valor de estas acciones será cubierto en la forma y plazos en que lo ordene la junta directiva.

Artículo 7. Las expresadas acciones quedan distribuidas así:

Para J. Cano y compañía	1.200
Para Miguel Navarro y Compañía	650
Para Paulo E. Vásquez	650
Para Bernardo Mora	650
Para José María Uribe	650
Para Julián Vásquez J.	325
Para Vásquez Llano y Compañía	325
Para Juan Francisco Jaramillo	100
Para Restrepo Hermanos	200
Para Bernardo Correa	250
Total	5.000

Artículo 8. Las acciones serán nominativas y son transmisibles por endoso. A cada uno de los accionistas se le expedirá un título por la totalidad de sus acciones, pero teniendo derecho a que se le fraccione ese título por otros que representen hasta una acción, pagando en este caso la suma que fije la junta directiva, y que será calculado por el costo efectivo de los esqueletos correspondientes.

Artículo 9. En los títulos de acción se hará constar el nombre de la sociedad, el número de orden correspondiente a cada título, el valor de la acción y la fecha en que se expida el título.

Parágrafo. No se expedirán los títulos hasta que los accionistas hayan cubierto el monto del valor de las acciones. Mientras no se haya pagado este valor, los títulos serán provisionales y serán hechos en la forma que lo determine la junta directiva.

Artículo 10. Por el secretario tesorero, se llevará un libro especial llamado "Registro de acciones" en el cual debe constar el registro de las acciones que los otorgantes han tomado para sí y las correspondientes a las nuevas acciones que

se emitan. Se anotarán también en este libro los traspasos que los accionistas hagan de sus acciones.

Artículo 11. Toda acción es transmisible a terceros en conformidad con la ley y no podrán subdividirse en cupones. Para que el traspaso se consuma, el vendedor o representante legal dará cuenta de la operación a la gerencia de la compañía.

Artículo 12. El accionista que no pague en las fechas señaladas por la junta directiva, podrá hacerlo dentro de los treinta días siguientes, pagando además el 5% de recargo. Si transcurrido este plazo el accionista no hubiere cubierto, tendrá diez días más de plazo, pagando un recargo del 25%. Llegado este tiempo, si no se hubiere verificado el pago, el accionista perderá definitivamente sus acciones a favor de la sociedad, sin ningún derecho a pedir la devolución de lo que hubiere entregado a cuenta de ellas.

Artículo 13. En los casos de extravío o pérdida de un título de acción, se expedirá uno nuevo a consta del reclamante, y de ello se dejará constancia en el libro “Registro de acciones”, convenientemente especificado.

Administración de la sociedad

Artículo 14. Estará a cargo de la administración de la sociedad:

- 1º. De la Asamblea General de Accionistas.
- 2º. De la junta directiva, compuesta del gerente y de los consejeros denominados primero y segundo.
- 3º. Del gerente de la sociedad.
- 4º. Del secretario contador.
- 5º. Del director técnico.
- 6º. De las demás personas que a juicio de la junta directiva sean necesarias para la buena marcha de la empresa.

Asamblea General de Accionistas

Artículo 15. La Asamblea General de Accionistas se compone de todos los accionistas cuyos títulos estén inscritos en el libro de registro.

Artículo 16. Cada accionista tendrá un número de votos igual al número de acciones que posea.

Artículo 17. La asamblea general será presidida por el gerente y, en su ausencia, por los consejeros en el orden de su nombramiento, y se reunirá cada año en el local, día y hora que designe la junta directiva. Habrá reunión extraordinaria cuando la junta directiva lo crea necesario, y cuando lo pi-

dan los socios que representen lo menos la mitad de las acciones. Las reuniones se harán previa citación.

Artículo 18. Toda deliberación de la asamblea, ya sea en reuniones ordinarias o extraordinarias, decidirá la mayoría absoluta de los votos de los accionistas, computándose un voto por cada acción.

Artículo 19. Son funciones de la sociedad:

- 1º. Nombrar gerente de la sociedad y removerlo cuando lo crea necesario.
- 2º. Nombrar consejeros principales y suplentes.
- 3º. Nombrar secretario contador.
- 4º. Nombrar revisor fiscal.
- 5º. Fijar los sueldos de que deban gozar el gerente, el secretario contador y el revisor fiscal.
- 6º. Examinar y fenecer definitivamente las cuentas y balances que el gerente y el secretario contador presenten cada año.
- 7º. Decretar la prórroga de la sociedad y su disolución en los casos previstos en los presentes estatutos.
- 8º. Aprobar o improbar las reformas que la junta directiva proponga a los estatutos.
- 9º. Aprobar o improbar lo que la junta directiva proponga acerca de la distribución de dividendos.
- 10º. Ejercer las funciones y atribuciones que le confieren estos estatutos y las demás que le correspondan como suprema entidad administrativa de la sociedad.

Artículo 20. Las actas irán autorizadas con las firmas del gerente y del secretario contador.

Junta directiva

Artículo 21. La junta directiva se compone del gerente y de los consejeros primero y segundo.

Artículo 22. Los consejeros durarán en su destino por el término de un año y pueden ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 23. La junta directiva se reunirá cada vez que convoque el gerente, pero tendrá por lo menos una reunión mensual.

Artículo 24. Son funciones de la junta directiva:

- 1º. Nombrar y remover libremente al secretario contador de la sociedad.
- 2º. Nombrar los demás empleados que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, y fijar la asignación mensual de éstos.

- 3º. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución de estos estatutos.
- 4º. Resolver, por unanimidad de votos, qué propiedades deben adquirirse por la sociedad y fijar las bases sobre las cuales puede el gerente celebrar los contratos respectivos.
- 5º. Convocar la asamblea general a sesiones extraordinarias y proponerle las reformas que convenga introducir a los presentes estatutos.
- 6º. Proponer a la asamblea general el aumento del capital social.
- 7º. Disponer la venta de bienes raíces que tenga la sociedad cuando lo estime conveniente.
- 8º. Abrir cuentas corrientes en bancos o casas bancarias para atender a los servicios de la sociedad, pudiendo garantizar dichos créditos con los bienes de ésta o con los productos de la empresa.
- 9º. Dar a la asamblea general, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios de la sociedad.
- 10º. Presentar a la asamblea general las cuentas y balances de la sociedad proponiendo a la vez la distribución de las utilidades, con la deducción de un 10% que debe destinarse para el fondo de reserva.
- 11º. Cuidar del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los presentes estatutos y en las demás que dicten para el buen servicio de la empresa.

Artículo 25. Las resoluciones de la junta directiva se deciden por la mayoría absoluta de sus miembros, teniendo cada uno de ellos un voto.

Gerente

Artículo 26. El gobierno y la administración de la sociedad están a cargo de un empleado llamado gerente, que durará en funciones por el término de un año, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Artículo 27. En las faltas absolutas o temporales del gerente será reemplazado por los consejeros en su orden y, a falta de éstos, por los suplentes, también en orden numérico.

Artículo 28. Son funciones del gerente:

- 1º. Ejecutar los acuerdos de la asamblea general y de la junta directiva.
- 2º. Suspender los empleados de su dependencia cuando lo juzgue conveniente, dando cuenta a la junta directiva para que ésta resuelva lo definitivo.
- 3º. Ser el representante legal de la sociedad y ejercer la personería jurídica de ésta en todos los actos y contratos que se relacionen con las autoridades judiciales, administrativas o de policía.

- 4º. Celebrar de palabra o por escrito los contratos que estime necesarios para los fines de la sociedad, obrando de acuerdo con la junta directiva.
- 5º. Conferir a otras personas poder para la celebración de contratos o gestiones judiciales, administrativas o de policía, en que debe intervenir, consultando en todo caso el voto de la junta directiva.
- 6º. Velar porque los empleados de la sociedad cumplan sus deberes, e informar a la junta directiva acerca de éstos.
- 7º. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que juzgue convenientes para la buena administración y desarrollo de la misma.
- 8º. Visitar frecuentemente los trabajos de las fábricas.
- 9º. Cumplir las demás funciones que le asignen los estatutos.

Artículo 29. El gerente, en el desempeño de sus funciones, puede transigir, comprometer, desistir e interponer recursos de casación y revisión; comparecer en los juicios en que se discuta el dominio de los bienes sociales, y delegar estas facultades a los apoderados judiciales o extrajudiciales que constituya.

Secretario contador

Artículo 30. Son funciones y deberes del secretario contador:

- 1º. Desempeñar las funciones de secretario de la asamblea general, de la junta directiva y del gerente.
- 2º. Llevar por partida doble la contabilidad de la empresa y una estadística detallada de gastos y productos.
- 3º. Llevar el libro "Registro de acciones".
- 4º. Recaudar y manejar, bajo su propia responsabilidad, los capitales en dinero o documentos que pertenezcan al fondo social.
- 5º. Mantener en depósito, en cuenta corriente, a la orden del gerente, en una de las casas bancarias, los fondos que ingresen a la caja de la sociedad.
- 6º. Expedir los recibos en su carácter de cajero.
- 7º. Verificar los pagos ordenados por el gerente.
- 8º. Llevar la cuenta de caja por separado y pasar copia de ella al terminar cada mes al gerente de la sociedad, si éste se lo exigiere.
- 9º. Preparar de acuerdo con el gerente las facturas de los pedidos que deban hacerse al extranjero de maquinarias o enseres que la empresa necesite para su funcionamiento.
- 10º. Cumplir los demás deberes que le imponga la asamblea general, la junta directiva y el gerente.

Revisor

Artículo 31. Cada mes por lo menos se verificará la revisión de las cuentas y el balance de los negocios de la compañía, mediante un detenido examen que practicará un funcionario de la empresa denominado revisor.

Artículo 32. El revisor, después de haber hecho la revisión, presentará un informe sobre la regularidad y exactitud de las cuentas, y anualmente presentará un informe detallado a la junta directiva sobre los puntos anteriores.

Artículo 33. El revisor deberá visitar y examinar la situación de la caja, la cartera y los libros de cuentas, y tendrá la facultad de pedir los informes que crea necesarios para el cumplimiento de su deber.

Artículo 34. Son además deberes del revisor fiscal:

- 1º. Concurrir a la Asamblea General de Accionistas y a la junta directiva cuando ésta lo solicite.
- 2º. Dar cuenta a la junta directiva de las irregularidades que note en los actos de la compañía.
- 3º. Dar a la junta directiva los informes que ésta solicite en lo relacionado con sus funciones.
- 4º. Cerciorarse si las operaciones de la compañía no adolecen de falta a las formalidades ordenadas en los estatutos.

Administrador y director técnico

Artículo 35. El administrador y director técnico es el empleado que pondrá al tanto al gerente de los trabajos de la empresa, y tendrá las siguientes obligaciones:

- 1º. Fijar, de acuerdo con el gerente, el personal de obreros que debe emplearse en los trabajos a que se dedicará la empresa y la remuneración que a tales obreros corresponda por los servicios que han de prestar.
- 2º. Nombrar y remover libremente el personal de los trabajadores y ejercer sobre ellos la autoridad necesaria.
- 3º. Vigilar y dirigir la construcción de edificios, hornos y talleres de la sociedad.
- 4º. Atender a las reparaciones que haya que hacer en los bienes de la sociedad, para lo cual obtendrá previa autorización del gerente, a menos que se trate de obras urgentes o que no requieran un gasto muy cuantioso.
- 5º. Estar permanentemente o durante el mayor tiempo posible al frente de los trabajos, no pudiendo separarse de sus tareas sino por

enfermedad o por circunstancias graves que lo obliguen a ello. En tal evento dará pronto aviso al gerente para que éste le conceda la licencia del caso y designe la persona que debe reemplazarlo.

- 6º. Dar a la junta directiva un informe mensual sobre la marcha de la empresa a su cargo, para los efectos a que haya lugar.
- 7º. Llevar una cuenta detallada de los productos que entregue por orden del gerente.
- 8º. Cumplir las órdenes que reciba del gerente y de la junta directiva.

Disposiciones generales

Artículo 36. El último día de diciembre, a contar del año próximo en adelante, se hará un inventario y balance general que será presentado a la asamblea general el día de su reunión ordinaria.

Artículo 37. De las utilidades líquidas que se obtengan se tomará un 10% que irá al fondo de reserva.

Artículo 38. Una vez deducido lo que deba destinarse a gastos posteriores, y lo que deba integrar el fondo de reserva, se distribuirá el resto entre los accionistas, en proporción al número de acciones.

Parágrafo. Los dividendos se pagarán en la oficina del secretario contador.

Artículo 39. Llegada la época de la liquidación de la sociedad, sea porque haya vencido el término de duración, sea porque se haya perdido el 50% del capital social, se avisará por medio de un periódico de extensa circulación y por cartelones que se fijarán en los parajes públicos más concurridos de esta ciudad.

Artículo 40. La liquidación está a cargo del gerente o del liquidador que nombre la asamblea general.

Parágrafo. En caso de liquidación definitiva tendrán derecho los accionistas a inspeccionar los libros y los demás documentos del archivo de la sociedad.

Artículo 41. Estos estatutos pueden reformarse por la Asamblea General de Accionistas.

Parágrafo. Toda reforma de los estatutos se extenderá por escritura pública, la cual firmarán todos los socios y solamente la junta directiva cuando el aumento no sea de tanta trascendencia.

Artículo 42. En caso de muerte de un socio, antes de cubrirse la acción, sus herederos tendrán un plazo doble del que señala el artículo 12 pagando solamente el 2% mensual de interés por los ciento veinte días, pero si pasado ese tiempo no se hubiere hecho el pago, caerá en las sanciones que señala este mismo artículo para los socios morosos.

Artículo 43. A la junta directiva corresponde admitir las renunciaciones o excusas que presente el gerente y los demás empleados que estén al servicio de la sociedad.

Artículo 44. Ninguno de los empleados reconocidos en los presentes estatutos podrá separarse del ejercicio de sus funciones sin haber sido reemplazado debidamente.

Artículo 45. Las 250 acciones que la sociedad dio al administrador técnico, en retribución de la iniciación del negocio, son íntegramente pagadas y libres de contingentes.

Artículo 46. El nombramiento de gerente y consejeros principales recaerá necesariamente en los accionistas; los demás empleados pueden ser personas extrañas a la sociedad.

En este estado los otorgantes agregan: que para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 11 del artículo 1 de la ley 42 de 1898, han convenido en nombrar a los empleados así:

Para gerente	señor Antonio Navarro
Para primer suplente del gerente	señor Joaquín Cano
Para segundo suplente del gerente	señor Bernardo Mora
Para secretario contador	señor Enrique Villa
Para primer consejero	señor Joaquín Cano
Para segundo consejero	señor Bernardo Mora
Para primer suplente del consejero	señor Paulo Emilio Vásquez
Para segundo suplente del consejero	señor Guillermo Llano
Para revisor fiscal	señor Guillermo Llano

Para director y administrador técnico de la empresa al señor Bernardo Correa J. Todos varones, mayores de edad y vecinos de este distrito.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia. “Administración de Rentas Departamentales. Número 3.162. Medellín, a 10 de diciembre de 1919. Pagó el señor Joaquín Cano y otros, 2,50 pesos oro por derecho de registro deducido de 500 pesos oro capital con el que van a organizar una sociedad. El administrador, Manuel V. Mejía”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Guillermo Llano
Bernardo Correa
Joaquín Cano
José María Uribe
Antonio Navarro

Julián Vásquez J.
Juan Francisco Jaramillo
Mauricio Restrepo
Paulo Vásquez
Bernardo Mora
Mario Piedrahíta
José J. Bustamante
Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Fábrica de Baldosas (1920.03.31)⁶

En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 31 de marzo de 1920, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Eladio Escobar E. y Julio C. Casas, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Julio Arbeláez, en su carácter de socio administrador de la sociedad comercial de Víctor E. Arbeláez y Compañía, domiciliada en esta ciudad; Enrique Correa y Rafael Posada V., en sus propios nombres, todos varones mayores de edad y vecinos de este distrito a quienes conozco y dijeron:

1°. Que por el presente instrumento organizan una sociedad anónima de capital limitado con domicilio en esta ciudad y con la denominación Fábrica de Baldosas.

2°. El capital con que la sociedad principia sus operaciones es el de 300 pesos oro colombiano amonedado, dividido en 30 acciones de a 10 pesos oro cada una, distribuidas entre los otorgantes de a 10 acciones cada uno. Este capital puede ser aumentado por los socios por menos aportes o por la emisión de nuevas acciones.

3°. El objeto de esta sociedad, como su nombre lo indica, es el establecimiento de fábricas de baldosas y demás efectos relacionados con la misma empresa y venta de los productos del establecimiento, pudiendo establecer fábricas de la misma especie en cualquier lugar de la República de Colombia.

4°. El término de duración de la compañía es el de veinte años contados desde la fecha de esta escritura en adelante, pudiendo disolverse antes por mutuo consentimiento de los contratantes o por la pérdida de un 50% del capital social.

5°. La sociedad será administrada por un gerente y por dos consejeros que serán los suplentes del gerente en las faltas temporales o accidentales.

⁶ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 977 del 31 de marzo de 1920. Transcripción: Alejandro Ramos Paniagua.

6°. El gerente será el representante de la sociedad judicial y extrajudicialmente y a él estarán sometidos todos los empleados de la compañía.

7°. El gerente y los consejeros durarán en sus empleos por el término de dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

8°. Toda reforma a esta escritura será resuelta por la Asamblea General de Accionistas y se extenderá por escritura pública que será firmada por la junta directiva compuesta del gerente y los dos consejeros. Para el primer periodo se nombrarán gerentes y consejeros respectivamente a los señores Rafael Posada V., Julio Arbeláez y Enrique Correa.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: "Administración de Rentas Departamentales. Número 977. Medellín, 31 de marzo de 1920. Pagaron Víctor E. Arbeláez y Compañía y otros, 1,50 pesos oro por derecho de registro deducido de 300 pesos oro capital con que organizan una sociedad anónima denominada Fábrica de Baldosas. El administrador, Manuel V. Mejía". Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos ante mí.

[Firmas]

Julio Arbeláez P.

Enrique Correa

Rafael Posada V.

Julio C. Casas

Eladio Escobar E.

Zacarías Cock B.

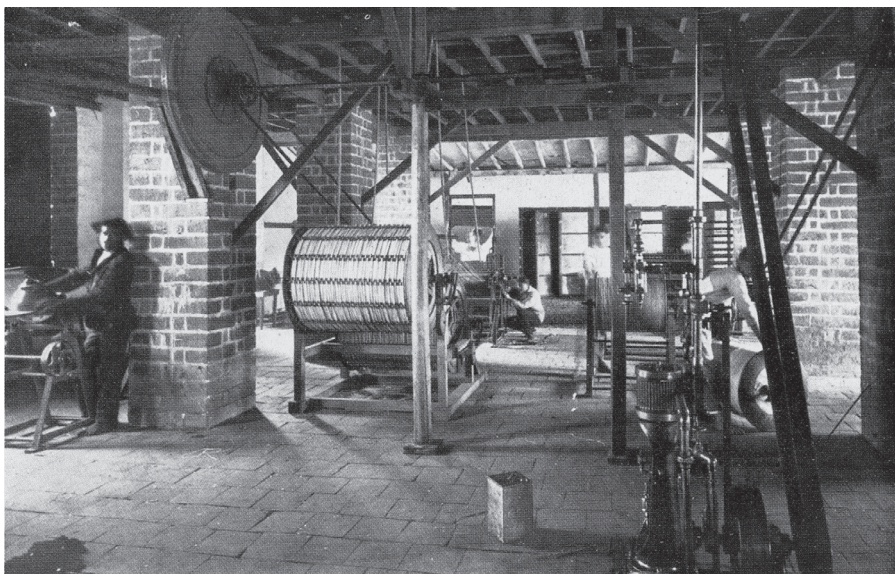
Otras empresas:

Directorio	Nombre
1906	Vidriera de Caldas
1906	Tejares de Esteban Posada
1923	Tejar municipal
1923	Fábrica de Mosaicos Roca
1923	Mosaicos y Baldosas El Sol

Fuentes: Isidoro Silva L., *Primer directorio general de la ciudad de Medellín para el año de 1906*, 1.^a ed., Medellín, ITM, 2003 y Arturo Botero y Alberto Sáenz, *Medellín. República de Colombia*, Nueva York, The Schilling Press Inc., 1923.

12. Industrias químicas, del vidrio y afines

Fábrica de fósforos y bujías Juan E. Olano e Hijos



Fuente: Sociedad de Mejoras Públicas, *Álbum fotográfico de Medellín, conmemorativo del centenario de la independencia, 1910*, Medellín, Editor Duff y Phelps de Colombia, S. A., Sociedad Calificadora de valores, Bogotá, Litografía Arco, 1997.

La transformación de unas sustancias en otras para beneficio de la comunidad

Juan Fernando Molina Jaramillo*

Para efectos del presente documento, y como información que conviene tener en cuenta por parte de los lectores, se ha de entender como *industria química* toda instalación fabril dedicada a la transformación de materias primas en productos terminados, en los casos donde, en los procesos respectivos, haya por lo menos una reacción química. Las más de las veces, los procesos químicos están acompañados de procesos físicos, a los cuales en la moderna ingeniería química, surgida en la segunda mitad del siglo XIX en el Reino Unido y Estados Unidos, se les da el nombre de *operaciones unitarias*.¹

De conformidad con lo anterior, y en sentido estricto, las industrias del vidrio, de la cerámica, del papel y de las cervezas, siempre a manera de ejemplos, deberían estar incluidas en el gran sector de industrias químicas; en la misma categoría se encuentran algunos de los procesos metalúrgicos y mineralúrgicos, como la amalgamación y la cianuración de minerales de oro y plata, por ejemplo, así como la obtención de medicamentos con base en extracción y aislamiento de principios activos contenidos en sustancias de orígenes animal, vegetal y mineral; lo referente a tintorería en las plantas textiles, de igual forma, son procesos químicos. No obstante, y para efectos de la presente recopilación de fuentes documentales, se separaron algunos de los mencionados sectores en reglones independientes, con el fin de presentarles a los lectores los emprendimientos desarrollados en los mismos en Antioquia entre 1900 y 1920.

* Universidad EAFIT.

¹ Christie J. Geankoplis, *Transport Processes and Unit Operations*, 3.^a ed., Nueva Jersey, Prentice-Hall, 1993, p. 489; Robert L. Perry, editor inicial; Don W. Green, editor principal y James O. Maleoney, editor asociado, *Chemical Engineer's Handbook*, 7.^a ed., Nueva York, McGraw-Hill, 1997, secciones 4-30; James G. Speight, *Chemical Process and Design Handbook*, Nueva York, McGraw-Hill, 2002, Gavin Towler y Ray Sinnott, *Chemical Engineering Design. Principles, Practice and Economics of Process Design*, Ámsterdam, Elsevier, 2008, p. 170.

Por conveniencia, se incluyeron en el presente sector algunas industrias que, de manera estricta, no tienen cabida en las listas de industrias químicas. Son los casos de las empresas de la selección ofrecida dedicadas a la fabricación de fósforos o cerillas, y algunas de producción de velas y de multivitaminicos. Hasta donde fue dado indagar, estas empresas se dedicaron a la manipulación de materias primas importadas, con las cuales elaboraron esos productos; en estas manipulaciones no se encontró evidencia de la incorporación de procesos químicos. A ello se debe la palabra “afines” que aparece en el título.

Se puede constatar que en Antioquia y, en general, en lo que hoy se conoce como Colombia, hubo algunos antecedentes de industrias químicas en el siglo XIX; como ejemplos notables hay que mencionar las incipientes fábricas de explosivos para fines militares establecidas durante las guerras de independencia, y las plantas, muchas de ellas artesanales, dedicadas las unas a la elaboración de jabones, a partir de sebos animales, y las otras a la de papeles, a partir de trapos y papel reciclado. En todas estas industrias, que se sepa, las materias primas específicas adicionales en su mayoría eran importadas.

Merece someter a estudio la historia de la enseñanza de la química en el siglo XIX, sin duda alguna, puesto que de ella pudieron derivarse, por lo menos en parte apreciable de los casos, las iniciativas para establecer plantas de productos químicos en el territorio estudiado. El profesor italiano Luciano Brugnelli tuvo una cátedra de Química en el Colegio de Antioquia, en Medellín, desde 1837 hasta 1839, según una fuente,² o entre 1838 y 1840 o 1842, según otras;³ la cátedra se sostuvo merced a colectas entre personas adineradas de la ciudad y se suspendió a causa de los conflictos frecuentes entre el profesor y sus alumnos. Por algún tiempo en esa época, según las mismas fuentes, fue profesor de química Pedro Alcántara Herrán, hijo del presidente y general del mismo nombre. El profesor español Francisco Flores Demonte tuvo otra cátedra, la de asignatura en la misma institución, de mayor duración que

² Eduardo Zuleta, “Inicios de la química”, *Semana*, Bogotá, 24 de septiembre de 1919.

³ Gabriel Poveda Ramos, “Por la historia de la ciencia en Antioquia”, *Repertorio Histórico de la Academia Antioqueña de Historia*, Medellín, vol. 91, núm. 256, 1996, p. 68; Gabriel Poveda Ramos, *La química en Colombia. Ciencia, ingeniería, industria e historia*, Medellín, Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, 2002, p. 2; Peter Santamaría Álvarez, *Origen, desarrollo y realizaciones de la Escuela de Minas de Medellín*, Medellín, Diké, 1994, pp. 69, 435.

la anterior, hacia 1855 y años siguientes.⁴ El ingeniero francés Eugène Lutz vino a Antioquia en 1869 como profesor de varias asignaturas, entre ellas la Química de la Universidad de Antioquia.⁵ Con el señor Lutz vino otro profesor de la misma materia, el señor Eugène Bonnet. Se le encomendó, por parte de algunos inversionistas, el diseño y montaje de una planta de producción de ácido sulfúrico y los resultados obtenidos fueron precarios, por no decir pésimos. Esta planta la retomaron los hermanos Vicente y Pastor Restrepo L., unos años más tarde,⁶ con resultados positivos; el producto se empleó en la Casa de Moneda de Medellín y en procesos de la industria minera. El señor Lutz también ejerció la docencia en la Escuela de Artes y Oficios que funcionó en la ciudad en la segunda mitad del siglo XIX y los primeros años del siglo XX, y dejó algunos discípulos que más tarde fueron profesores de la asignatura, algunos de ellos en diferentes instituciones, y que ejercieron como directores técnicos de varias de las industrias químicas establecidas en Antioquia; entre los discípulos de Lutz y Bonnet merece destacar los nombres de Manuel Uribe Ángel, Andrés Posada Arango, Vicente y Pastor Restrepo, José María Escovar, Francisco de Paula Muñoz, Tulio Ospina Vásquez y Genaro Gutiérrez.

Otros profesores notables de química en la Escuela de Minas, que dejaron huella por la formación rigurosa impartida a sus discípulos, fueron el belga Antoine Hyacinthe y el suizo Enrique Ehrensperger;⁷ el segundo estuvo muchos años en Medellín y aparece como socio de algunas empresas del sector y director técnico o asesor de otras.

Brew⁸ menciona que en la fábrica de cervezas que dirigió Pedro Nel Ospina también se produjeron botellas de vidrio, hacia 1909.

Según la misma fuente,⁹ y también de acuerdo con Poveda Ramos,¹⁰ en la fábrica de cerámica establecida en el municipio de Caldas en 1898 por los

⁴ G. Poveda Ramos, “Por la historia de la ciencia en Antioquia”, *op. cit.*, p. 68; G. Poveda Ramos, *La química en Colombia. Ciencia, ingeniería, industria e historia*, *op. cit.*, p. 2; P. Santamaría Álvarez, *op. cit.*, pp. 60-62.

⁵ Roger Brew, *El desarrollo económico de Antioquia desde la Independencia hasta 1920*, 2.^a ed., Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 2000.

⁶ *Ibid.*, pp. 359-360.

⁷ P. Santamaría Álvarez, *op. cit.*, pp. 70, 131, 152, 643, 654, 660.

⁸ R. Brew, *op. cit.*, p. 320.

⁹ *Ibid.*, p. 336.

¹⁰ Gabriel Poveda Ramos, “La industria en Medellín, 1890-1945”, en: Jorge Orlando Melo González, dir., *Historia de Medellín*, Medellín, Suramericana de Seguros, 1996, tomo I, p. 309.

hermanos Vicente y Pastor Restrepo L. hubo producción de artículos de vidrio (frascos, jarrones, candelabros y vasos, entre otros). Esta empresa cambió de dueños en la primera década del siglo XX y dio origen a la Vidriera de Caldas, cuya escritura de constitución se publica en este libro. Esta compañía, a su vez, unas décadas más tarde, se convirtió en la empresa Peldar, establecida por el director técnico de la compañía antes mencionada, Pedro Luis Restrepo Botero, con aporte de capital de su hermano Darío.¹¹

Hacia 1870, el conde francés Adolphe de Bourmont, que estuvo vinculado a las minas de El Zancudo, intentó establecer una fábrica de pólvora y otros explosivos con el apoyo de inversionistas antioqueños vinculados a empresas mineras. Se trajo al técnico polvorero francés Henri Lebrun como director de planta. Este proyecto fracasó cuando en 1877 el señor Lebrun y algunos obreros murieron en la explosión de la polvorería, situada a dos cuadras al sur del actual parque de El Poblado.¹²

Según Poveda Ramos,¹³ Antioquia fue una de las pocas regiones del país indemne después de la Guerra de los Mil Días, lo que propició el establecimiento de instalaciones fabriles; a ese factor es necesario agregar el proteccionismo brindado a las empresas colombianas por los gobiernos de los primeros años del siglo XX, que se manifestó, entre otros factores, en las normas que tendieron a favorecer la sustitución de importaciones y la tranquilidad que poco a poco se empezó a advertir en la demanda de bienes diversos después de firmado el tratado de paz. De acuerdo con lo informado por el mismo autor en otro escrito,¹⁴ en 1906 había en Medellín dos agencias de velas y jabones, diecisiete boticas (en las que presumiblemente se elaboraban algunas preparaciones de tipo químico) y quince fábricas (entre las cuales se menciona la de velas denominada La Unión). También se reseña en esa fuente, que en 1909 inició labores la Compañía Nacional de Fósforos Olano (cuyas escrituras de constitución y de modificación, ambas de 1914, se transcriben

¹¹ Víctor Álvarez Morales, *Del carbón al cristal. La vida y la obra de Pedro Luis Restrepo Botero, fundador de Peldar (1904-1987)*, Medellín, Panibérica Ltda., 2005, pp. 45-61.

¹² Enrique Echavarría Echavarría, "Extranjeros en Antioquia", *Progreso (Sociedad de Mejoras Públicas)*, Medellín, núms. 38-39, 1942, pp. 1212-1214; P. Santamaría Álvarez, *op. cit.*, p. 609.

¹³ Gabriel Poveda Ramos, *Historia económica de Colombia en el siglo XX*, Medellín, Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, 2005, p. 60.

¹⁴ G. Poveda Ramos, "La industria en Medellín, 1890-1945", *op. cit.*, p. 310.

en este libro), en plena época proteccionista y de apoyo a la sustitución de importaciones. También conviene tener en cuenta la puesta en marcha de la Cámara de Comercio de Medellín en 1904.¹⁵ En contraste, y para apreciar la índole incipiente de las industrias químicas establecidas en la época cubierta por la recopilación, y según la misma fuente,¹⁶ se constata la ausencia de productos químicos en las listas de exportaciones colombianas entre 1916 y 1917; la oferta generada por las empresas establecidas en ese sector en Antioquia y otras regiones solamente abastecía parte de las necesidades nacionales.

La reapertura de la Casa de Moneda de Medellín en 1912,¹⁷ entidad que funcionó durante algunos años a finales del siglo XIX, propició alguna actividad en la industria química titubeante de entonces: se adquirió para el departamento una planta de apartado de metales por sistema electrolítico en la gobernación de Francisco Tobar. Sobre las diez empresas cuyas escrituras se transcriben en este libro se afirma, también a modo de síntesis, que todas tuvieron o tienen como sede social a Medellín; ocho son del sector químico, una del sector del vidrio y la restante del de afines.

En el texto de Restrepo Yusti¹⁸ se alude a algo al parecer curioso, pero que habla de otros desarrollos incipientes en el sector químico y en la misma época seleccionada para la recopilación: la concesión de mención especial en el certamen industrial efectuado en Medellín en octubre de 1905 al señor Francisco Martínez en el ramo de la pirotecnia.

En esa misma fuente se hace referencia a uno de los problemas técnicos serios que enfrentaron las empresas fosforeras instaladas en la época: la búsqueda incesante de preparaciones exactas para las cabezas de las cerillas, pues, al decir de alguna crónica de esos tiempos, “con un pequeño aumento explotaban”. De esa misma época data un desarrollo autóctono entre las fosforeras y las litografías que elaboraban las cajas: la implantación de esquemas publicitarios ingeniosos y de la famosa “cajita con tiradera”.¹⁹

¹⁵ G. Poveda Ramos, *Historia económica de Colombia en el siglo xx*, op. cit., p. 60.

¹⁶ *Ibíd.*, pp. 122-123.

¹⁷ Francisco Duque Betancur, *Historia del departamento de Antioquia*, Medellín, Gobernación de Antioquia y Asamblea Departamental, 1967, p. 915.

¹⁸ Manuel Restrepo Yusti, “Historia de la industria”, en: Jorge Orlando Melo González, dir., *Historia de Antioquia*, Medellín, Suramericana de Seguros, 1988, pp. 266-278.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 272.

La compañía Tamayo y Cardona se estableció en 1906 para dedicarse a la fabricación de velas y jabones. La escritura es sencilla y no se especifican condiciones especiales en cuanto a la producción ni al mercado ni a aspectos financieros.

La Compañía de Explosivos fue fundada en 1911 con el propósito de importar, producir y vender explosivos de todo tipo. Por lo que se deduce de la escritura, algunos de los socios habían incursionado desde años atrás en este ramo, tan importante para las exploraciones y las explotaciones mineras y para la apertura de vías de comunicación.

La Compañía Nacional de Fósforos Olano se estableció formalmente en 1914 y el mismo año se firmó la escritura de modificación, para incrementar de modo sustancial el capital, admitir un abundante número de nuevos socios y darles vida jurídica a sus estatutos. El propósito inicial fue el de la fabricación de fósforos y velas. La escritura inicial es muy sencilla; en cambio, la de modificación es muy extensa y ofrece con el mayor detalle posible los derroteros que debería seguir la empresa en su proceso de consolidación. Sobre esta empresa se encontraron menciones previas (1904 y 1909), lo que sugiere que en sus inicios pudo haber funcionado de manera informal.

La sociedad Escobar, Ehrensperger y Compañía se estableció en 1914 por partes iguales entre Fernando Escobar y Enrique Ehrensperger, para dedicarse a los servicios de laboratorio químico y de ingeniería en general. La escritura es sumamente breve.

La escritura de constitución de la Fábrica de Fósforos y Velas de Arcila, Tisnés y Compañía se firmó en 1915. En la escritura se establecen obligaciones y restricciones fuertes para los socios industriales.

La compañía denominada Uribe, Jaramillo y Olarte se estableció en 1916 por parte de la firma Luis Olarte A. e Hijos y de los médicos Gustavo Uribe Escobar y Emilio Jaramillo Zürcher, con el propósito de dedicarse a la fabricación de productos químicos.

La Compañía del Zarkol se fundó en 1917. Sobre el producto referido se encontró la reseña siguiente: “el Zarkol, quizá un multivitámico inyectable promocionado así: ‘La mortalidad de los ganados causada por el invierno actual tiene un remedio único: el Zarkol’”.²⁰

²⁰ Mauricio Alejandro Gómez Gómez, “Legislación e higiene veterinaria: Medellín, 1913-1926”, *Historia Crítica*, Bogotá, núm. 41, 2010, p. 189; este artículo puede encontrarse en el sitio web: *Universidad de los Andes, Historia Crítica*, disponible en: <http://dx.doi.org/10.7440/histcrit41.2010.11>, consulta: 17 de junio de 2012.

La sociedad Uribes, Restrepo y Compañía fue establecida en 1917 con el propósito de dedicarse a la preparación y venta de productos químicos. La escritura es muy breve y sencilla.

La escritura de constitución de la Compañía de Industrias Químicas se firmó en 1919. La empresa se estableció para la fabricación de productos químicos. Las exigencias que se plantean en la escritura para el socio industrial, el ingeniero de minas y notable escritor Francisco Gómez Escobar (*Efe Gómez*), son muy fuertes, desde los puntos de vista técnico y ético. Esta parte de la escritura merecería estudio especial.

La Vidriera de Caldas fue establecida en 1920 por un número crecido de socios, entre los cuales están varias de las principales droguerías de Medellín, en calidad de personas jurídicas, y algunos de los más notables empresarios de la época en la misma ciudad.

Con el fin de continuar las labores de la empresa que con el mismo nombre existía desde años atrás, la compañía continuó sus operaciones hasta que, años más tarde, se transformó en su capital y en su composición accionaria para llegar a ser la compañía Peldar, tal como se reseñó con anterioridad.

Es notable una circunstancia a la que se le dedica importancia especial en tres de las diez empresas seleccionadas: las cláusulas en las que se estipulan las exigentes obligaciones y restricciones impuestas a los directores técnicos, tanto en lo tocante con la parte científica como con las condiciones morales y éticas, y las prohibiciones explícitas de divulgar secretos referentes a preparaciones y otras condiciones de fabricación, inclusive varios años después del eventual retiro como socio. Por la índole de las empresas reseñadas y de sus procesos, parte sustancial del éxito se debe atribuir al conocimiento específico, en cabeza de esos personajes, a varios de los cuales se les trata como socios industriales. Uno de ellos fue ingeniero de minas (*Efe Gómez*) y otro médico (Emilio Jaramillo); de los restantes no fue posible obtener información concreta sobre sus respectivas formaciones técnicas o profesionales.

Industrias químicas, del vidrio y afines											
	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
1	1906.01.26	Medellín	Fabriciano Tamayo Carlos Enrique Cardona		Fabricación de jabones y velas	4.000	Papel moneda	No dice	5	Colectiva	3. ^a 152
2	1911.05.08	Medellín	Ángel López y Compañía Miguel Vásquez e Hijos Posada y González Alonso Ángel e Hijos Almacén Americano Lisandro Ochoa		Importación, venta y fabricación de toda clase de explosivos	25.000	Pesos oro inglés	1.000	12	Anónima	1. ^a 774
3	1914.02.26	Medellín	Juan E. Olano Ricardo Olano Samuel Moreno Ricardo Lalinde Jorge Rodríguez L. Luis Bernardo Mejía Ramón A. Restrepo Luis Restrepo M. Rafael Pérez Francisco Luis Moreno		Establecimiento y explotación de fábricas de fosforos y velas en la República de Colombia, pudiendo establecer sucursales en otros países y de todo negocio que se relacione con los artículos citados	500	Oro inglés	500	100	Anónima	2. ^a

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
4 Compañía Nacional de Fósforos Olano (estatutos de modificación)	1914-03-03	Medellín	Ricardo Olano Enrique Moreno Juan E. Olano Ricardo Lalinde José María Lalinde Samuel Moreno Enrique Moreno Guillermo Moreno Rubén Moreno Jorge Moreno Clara Moreno Ana Moreno Ricardo Olano María Olano Emilia Olano Sofía Olano Juan Olano M. Germán Olano Magdalena Olano Hijo de Pablo Lalinde y Compañía L. Mejía S. y Compañía Ortiz y Compañía		Establecimiento y explotación de fábricas de fósforos y velas en la República de Colombia, pudiendo establecer sucursales en otros países y de todo negocio que se relacione con los artículos citados	500.000	Pesos oro inglés amonedado				2. ^a 278

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
			Droguería Antioqueña R. Echavarría y Compañía Rubén M. Arcila Ramón A. Restrepo Pedro Olarte S. Joaquín Mejía Margarita Jaramillo de Restrepo María J. Jaramillo V. Alejandro López Claudino Arango Ricardo Mesa C. Justiniano Escobar O. Posada y Tobón Juan Cancio Restrepo C. Ricardo Márquez P. Julio Vélez H. Raúl Sánchez M. Carlos Callejas C.								

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
			Lisandro Ochoa Julio Misas Francisco Luis Moreno Mercedes A. de Moreno Mariana A. De Moreno Leoncio Aristizábal R. Leoncio Aristizábal G. Emilio Correa C. Ismael Correa y Compañía M. Restrepo Uribe y Compañía Alejandro Arango U. Rafael A. Pérez Víctor E. Arbeláez Julio Arbeláez Clodomiro Díaz G. La Unión Joaquín Moreno Ernestina Arango de T.								

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
			María Jaramillo A. Guillermo Jaramillo A. Gilberto Jaramillo A. Roberto Moreno Eduardo Restrepo P. Gaviria Hermanos y Compañía Francisco Restrepo G. Doctor Manuel M. Toro Abelardo Ochoa Leonidas Moreno Luis Felipe Toro Benjamín Moreno Manuel J. Moreno Justiniano Moreno Miguel Moreno J. Tulio Moreno Manuel A. Vélez e Hijo Hijos de Miguel Restrepo y Compañía								

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
			Bernardo Mora Antonio María Hernández S. Antonio Álvarez Joaquín Márquez Luis Restrepo M. Doctor Baltasar Ochoa Carlos Isaza Fonnegra Vélez V. Hermanos. Obdulio Toro Hijos de Cipriano Ja-ramillo Joaquín Posada Eliás Echeverri Miguel Ángel L. Domingo Piedrahíta Pedro López H. Manuel Piedrahíta Francisco Barbier Francisco A. Arango e Hijo José María Cardona Juan M. Restrepo								

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de delin y número de escritura
			Bernabé Hernández Ramón Peláez Isaac Restrepo Pedro A. Uribe G. Isaac Londoño Salvador Londoño Lázaro Londoño H. Vásquez y Estrada Restrepo y Peláez Misael Restrepo Enrique Escobar Leonor Escobar Hortensia C. de Arbeláez Benigna A. de Pérez Julia Vélez U. Matilde Vélez U. Justa G. de Vélez Enrique Vélez U. Carlos Vélez U. Eliás Cano Salvador Navarro								

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
5	1914.03.12	Medellín	Fernando Escobar Enrique Ehrensperger	Suizo	Versará de preferencia sobre el establecimiento de una oficina general de ingeniería y laboratorio químico y demás operaciones relacionadas con ella, sin perjuicio de ocuparse de otros negocios de comercio	5	Pesos oro inglés amonedado	No dice	5	Colectiva	3. ^a 467
6	1915.07.13	Medellín	Rubén M. Arcila Manuel José Tobón Leonidas Arango Apolinar Moreno Diego Escobar Clodomiro Ramírez Miguel Uribe Mejía Ruperto Echeverri Germán Wolff Francisco Aristizábal Juan J. Posada Roberto Tisnés		Fundación y explotación de una o más fábricas de fósforos y velas que se conocerá con el nombre general de Fábrica de Fósforos y Velas de Arcila, Tisnés y Compañía	2.100	Oro inglés amonedado	2.100	25	Colectiva	1. ^a 1.301

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
			Eudoro Trujillo Carlos G. Rodriguez Francisco A. Mesa Teresa Escobar de R.								
7	1916.05.31	Medellín	Luis Olarte A. e Hijos Gustavo Uribe Escobar Emilio Jaramillo		Fabricación de productos químicos denominados de Uribe, Jaramillo y Olarte	100	Oro	No dice	4	Colectiva	1. ^a 1.170
8	1917.06.23	Medellín	Emilio Jaramillo Pedro Vásquez Uribe Luis Olarte A. e Hijos Posada y Tobón		Fabricar especialmente el específico conocido con el nombre de Zarkol, y cualesquiera otros productos que estime conveniente; especializar comercialmente con ellos y acometer toda clase de operaciones lícitas conexiones con su fin principal	240	Oro inglés amonedado	8	50	Anónima	1. ^a 1.352

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
9	1917.08.01	Medellín	César Uribe P. Rafael Uribe P. Pastor Restrepo L.		Preparación y venta de productos químicos y todos los negocios lícitos referentes a ese ramo	9	Oro legal	No dice	2	Colectiva	1. ^a 1.624
10	1919.06.11	Medellín	Ángel, López y Compañía Restrepos y Compañía Francisco Arango V. Compañía Industrial de Chocolate y Café Juan de la Cruz Posada Francisco A. González R. Ramón Cuartas Francisco Gómez (Efe Gómez)		Fabricación de productos químicos. La sociedad especulará comercialmente con sus productos y acometerá toda suerte de operaciones lícitas relacionadas con su fin principal	20.000	Oro	850	20	Anónima	1. ^a 1.190

	Fecha	Domicilio	Socios	Nacionalidad	Objeto social	Capital social	Detalle	Número de acciones	Duración (años o fecha)	Tipo de sociedad	Notaría de Medellín y número de escritura
11	1920.02.16	Medellín	Greiffenstein y Compañía Nicanor Restrepo R. y Compañía Restrepo y Peláez P. Lalinde Rodríguez y Compañía Luis Restrepo U. y Compañía De Bedout, Escobar y Compañía Fernando Escobar Ch. Ismael Correa y Compañía		Explotación y ensanche de la actual Vidriera de Caldas, el establecimiento y explotación de nuevas fábricas de vidrio en la República de Colombia o fuera de ella, el establecimiento de almacenes o agencias para sus productos, la importación de maquinaria y materia prima para el desarrollo de sus negocios y en general cualquier otro negocio lícito que tienda a facilitar los fines que ella se propone	1.000	Pesos oro colombiano acuñado	100	50	Anónima	1. ^a 465

Escritura de constitución de la sociedad Tamayo y Cardona (1906.01.26)²¹

Número 152. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 26 de enero de 1906, ante mí, Julio Villa R., notario tercero del circuito de Medellín, y los testigos Daniel Agudelo y Tomás García U., varones, mayores de edad, vecinos del mismo circuito, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores Fabriciano Tamayo y Carlos Enrique Cardona, varones, mayores de edad, vecinos de este municipio y en capacidad para contratar, a quienes conozco y dijeron: que constituyen entre sí una sociedad industrial y colectiva cuyas condiciones esenciales pasarán a consignarse en las siguientes cláusulas.

1°. La sociedad se dedicará a la fabricación de jabones y velas siendo su domicilio original en esta ciudad de Medellín, sin perjuicio de poder ensanchar sus operaciones en cualquiera otro de los municipios de este departamento y del de Caldas.

2°. La compañía girará bajo la signatura o razón social de Tamayo y Cardona y ambos socios tendrán el uso de la firma social en los asuntos relacionados con la empresa.

3°. El gerente de la sociedad será el socio Tamayo, sin perjuicio de que Cardona pueda, cuando haya probabilidades de buen resultado en algún negocio relativo, verificar éste someténdolo a la aceptación del gerente.

4°. El periodo de duración para esta compañía es el de cinco años contados de hoy en adelante, término que podrá prolongarse a voluntad de los socios

5°. Para dar principio a los trabajos de la empresa, los cuales se ejecutarán en el establecimiento que con el mismo fin tenía el señor Marco Hincapié Garcés en esta ciudad y que hoy pertenece a los asociados, introducen como aporte la suma de 4.000 pesos papel moneda, de por mitad entre cada uno de ellos, sin perjuicio de poder aumentar en un tiempo dicha suma si así lo requiere el buen resultado de las operaciones, o cualquiera otro gasto administrativo que haya necesidad de hacer; en cuyo caso formarán de acuerdo al presupuesto necesario para ello.

²¹ Notaría 3.^a de Medellín, escritura 152 de 26 de enero de 1906. Transcripción: Alejandro Ramos Paniagua.

6°. Las diferencias que se susciten, tanto por lo que se deje hecho en la cláusula precedente, como por motivo de la administración y liquidación de la compañía, serán dirimidas por peritos nombrados por los socios y un tercero por aquellos; a la decisión de tales peritos se someterán los asociados y contra ella no habrá acción ni reclamo, pues que tal decisión tendrá el carácter de sentencia judicial definitiva

7°. Al fin de cada año se tomará razón del estado de la fábrica y sus productos o antes si así lo demandare algún motivo, toma de razón que se efectuará a misión del socio que lo exigiere. Las ganancias que resulten del aludido balance se destinarán a mejorar la empresa, siempre que la situación de uno o de ambos socios así lo permita.

8°. Si antes de disolverse la compañía alguno de los socios tiene necesidad de vender los derechos que en ella tiene o parte de ellos, queda en la obligación de dar aviso de ello al otro para que resuelva si compra tales derechos, quedando además facultado para retraerlos de terceras personas a quienes se haya hecho la venta.

9°. Las utilidades o pérdidas que resulten de cada balance parcial, o en el tiempo de la liquidación, se distribuirán por iguales partes entre los asociados siendo la obligación de éstos pagar ante el pasivo que afecte la compañía. La misma podrá disolverse ante la expiración del plazo convenido para su duración si así lo exigiere cualquiera de los socios

10°. Cada uno de los socios puede tomar anualmente de las utilidades de la compañía para sus gastos particulares un 25%, pero por mutuo acuerdo entre los dos, y previa constancia escrita, podrán retirar el total de dichas utilidades.

Se pagó el derecho de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia: "Administración Nacional de Hacienda y Correos. Medellín, enero 26 de 1906. Pagaron los señores Fabriciano Tamayo y Carlos Enrique Cardona, 20 pesos por derecho de registro deducido de 4.000 pesos capital con que se organiza entre sí una sociedad industrial y colectiva. El administrador, Luis Jaramillo P.". Se advirtió a los otorgantes la obligación del registro y firman con los testigos dichos, ante mí.

[Firmas]

Fabriciano Tamayo

Carlos Enrique Cardona

Daniel Agudelo

Tomás García U.

Julio Villa R.

Escritura de constitución de la Compañía de Explosivos (1911.05.08)²²

Número 774. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 8 de mayo de 1911, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Misael Gómez G. y Francisco Hernández G., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Carlos E. López, Manuel Vásquez L., Francisco A. González R., Alberto Ángel, Ricardo Escobar U. y Lisandro Ochoa, todos varones, mayores de edad y vecinos de este distrito, a quienes conozco y dijeron:

1°. Que obrando los cuatro primeros en su carácter de socios administradores, respectivamente, de las casas comerciales de Ángel, López y Compañía, Miguel Vásquez e Hijos, Posada y González, y Alonso Ángel e Hijos, domiciliados en esta ciudad; el quinto como administrador del Almacén Americano y el sexto en su propio nombre, han convenido en fundar, como en efecto fundan por medio de esta escritura, una sociedad anónima de capital limitado, bajo la razón social de Compañía de Explosivos.

2°. El domicilio de la compañía es la ciudad de Medellín, pero su radio de operaciones se extenderá a toda la República de Colombia.

3°. El objeto especial de la compañía es la importación, venta y fabricación de toda clase de explosivos.

4°. El capital de la compañía es el de 25.000 pesos oro inglés, dividido en 1.000 acciones de a 25 pesos de la misma moneda cada acción.

5°. Las 1.000 acciones se distribuirán como sigue:

Ángel, López y Compañía	210
Miguel Vásquez e Hijos	210
Ricardo Escobar U., para el Almacén Americano	210
Alonso Ángel e Hijos	155

²² Notaría 1.ª de Medellín, escritura 774 de 8 de mayo de 1911. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos.

Posada y González	115
Lisandro Ochoa	100
Total	1.000

6°. La duración de la compañía será de doce años contados de esta fecha en adelante, y hará inventarios anualmente, repartiendo al siguiente mes las utilidades que resulten, después de deducir el fondo de reserva.

7°. De los beneficios o utilidades que resulten se reservará un 5% para formar el fondo de reserva de la compañía.

8°. La compañía será administrada:

- a) Por la Asamblea General de Accionistas.
- b) Por la junta directiva.
- c) Por el administrador y un contador.

9°. La asamblea la compondrán todos los accionistas que se presenten con títulos el día de las reuniones.

10°. La junta directiva y el gerente serán nombrados por la asamblea general. El administrador y el contador los elegirá la junta directiva.

11°. Las acciones serán nominales y en consecuencia son transferibles por inscripción o por endoso, en conformidad con los artículos 576 y 577 del Código de comercio. La compañía se reserva en todo caso el derecho de retracto conforme al código de minas vigente en esta materia.

12°. Con la pérdida de un 10% del capital, ocasionada en el curso normal de los negocios y no por caso fortuito, se procederá a la liquidación de la compañía; pero al ocurrir pérdidas por casos fortuitos, los accionistas podrán reintegrar el capital en proporción de sus acciones.

13°. En caso de liquidación, ésta se hará como lo resuelva la Asamblea General de Accionistas.

14°. Siendo el fin principal de esta compañía darle al comercio de explosivos una organización provechosa y eficaz, en el radio indicado, se comprometen formalmente los que en ella toman parte a lo siguiente:

- a) A entregar a la compañía todas las existencias que posean de gelatina, dinamita, gelignita, pólvoras para minas y para caza, mecha de seguridad, fulminantes para minas, etc., las cuales existencias serán para la compañía en la forma que se indica más adelante.
- b) A no volver a introducir ni a negociar en ninguna forma, ni facilitar ni ayudar a terceros para que negocien en esta clase de artículos, durante los doce años que durará la compañía, aun cuando hayan vendido sus acciones.

- c) A trabajar con interés por la buena marcha de la compañía con sus conocimientos, opiniones y servicios gratuitos, como miembros de la junta directiva cuando fueren nombrados.

15°. El valor de las mercancías que reciba la compañía se liquidará así: las que se den por los accionistas en pago de acciones, a principal y gastos con recargo del 10%; y los excedentes de explosivos que los socios tengan los comparará la compañía y los socios se comprometen a venderlos en esta forma: la gelatina, dinamita, gelignita, mecha y fulminantes, a los precios de venta en cuenta que rigen hoy, menos 25% de descuento y tres meses de plazo muertos, pasados los cuales se reconocerá el interés de 12% anual; para la pólvora negra empacada en tarros de seis y cuarto (6 ¼) libras a 80 pesos papel moneda la libra, menos descuento de 12%; y el mismo precio y descuento del 15% para la que viene en empaques de mayor peso, para la pólvora negra para minas 50 pesos papel moneda la libra, menos 15% de descuento, y para ésta y la de cacería, de que se habló antes, también se darán tres meses de plazo muertos, pasados los cuales se reconocerá el mismo interés del 12% anual. Los pagos se harán a prorrata de las mercancías tomadas a los socios y a medida que se vayan realizando éstas.

16°. La compañía se hará cargo de la importación y pago de los pedidos que los socios hayan hecho con fecha anterior al día primero del presente mes.

17°. Todo tenedor de acciones, en cualquier tiempo que las posean, estará sometido a las condiciones de este compromiso, y muy especialmente a lo dicho en la cláusula 14 de esta escritura.

18°. La junta directiva la componen el gerente de la compañía y dos consejeros, primero y segundo, y podrá renovarse anualmente.

19°. Se nombra gerente de la compañía y consejeros primero y segundo para el primer periodo, respectivamente, a los señores Miguel Vásquez B., Carlos E. López y Alberto Ángel.

20°. El fondo de reserva se formará como se dispone en la cláusula 7, hasta completar la cantidad de 10.000 pesos oro, pues de este monto no pasará el expresado fondo.

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia: "Número 774. Administración General del Tesoro. Medellín, 8 de mayo de 1911. Pagaron Alberto Ángel, Lisandro Ochoa y otros, 125 pesos oro por derecho de registro deducido de 25.000 pesos oro, capital con que forman la sociedad denominada Compañía de Explosivos. El administrador, Estanislao Gómez". Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro, y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Carlos E. López

Manuel Vásquez L.

Ricardo Escobar U.

Francisco A. González R.

Alberto Ángel

Lisandro Ochoa

Misael Gómez G.

Francisco Hernández G.

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Compañía Nacional de Fósforos Olano (1914.02.26)²³

Número 252. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 26 de febrero de 1914, ante mí, Estanislao B. Zuleta, notario segundo del circuito de Medellín, y los testigos Manuel Velásquez García y Luis Velásquez, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y sin causal de impedimento, comparecieron los señores Juan E. Olano, Ricardo Olano, Samuel Moreno, Ricardo Lalinde, doctor Jorge Rodríguez L., Luis Bernardo Mejía, Ramón A. Restrepo, Luis Restrepo M., Rafael Pérez y Francisco Luis Moreno, todos comerciantes varones, vecinos de este distrito y mayores de edad, a quienes conozco y dijeron: que de común acuerdo han formado una sociedad anónima la que formalizan en los términos que siguen:

1º. La sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad de Medellín.

2º. La sociedad tiene por objeto el establecimiento y explotación de fábricas de fósforos y velas en la República de Colombia, pudiendo establecer sucursales en otros países y de todo negocio que se relacione con los artículos citados; sociedad que se denominará Compañía Nacional de Fósforos Olano, y durará por el término de cien años contados desde el registro de esta escritura.

3º. El capital de la compañía es de 500 oro inglés amonedado distribuido en 500 acciones de a 1 peso oro inglés amonedado cada una. De estas acciones han sido suscritas 350, como se dirá más adelante y las 150 restantes las guarda la sociedad en calidad de acciones de reserva para enajenarlas o venderlas posteriormente en cualquier forma según lo acuerde la junta directiva.

4º. Las 350 acciones han sido colocadas del modo siguiente:

Juan E. Olano	60
Ricardo Olano	50
Samuel Moreno	50
Ricardo Lalinde	15
Doctor Jorge Rodríguez L.	30

²³ Notaría 2.^a de Medellín, escritura 252 de 26 de febrero de 1914. Transcripción: Jairo Campuzano-Hoyos.

Luis Bernardo Mejía	30
Ramón A. Restrepo	30
Luis Restrepo M.	30
Rafael Pérez	30
Francisco Luis Moreno	25
Total	350

5°. El valor de estas acciones se pagará así: dos décimas de su valor al firmarse esta escritura; un décimo de su valor un mes después; un décimo de su valor otro mes después; un décimo de su valor otro mes después; un décimo de su valor otro mes después; cuatro décimos cuando lo resuelva la Asamblea General de Accionistas.

Parágrafo. La junta directiva podrá, si lo estima conveniente, aplazar el cobro del quinto instrumento.

6°. El capital de la compañía podrá ser aumentado por una sola vez a 500.000 pesos oro inglés amonedado, por resolución de la Asamblea General de Accionistas aprobada por mayoría de votos en una sesión que podrá verificarse el día que lo determine el gerente por aviso público o particular a la dicha mayoría. En tal caso las acciones serán de a 10 pesos oro inglés amonedado, cada una pagadera como se determina en los estatutos que se firmarán al efecto acorde con el mayor ensanche de la compañía.

7°. El inventario y balance de la compañía se hará el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año y de acuerdo con ellos resolverá la Asamblea General de Accionistas el dividendo que deba repartirse.

Parágrafo. En el presente año de 1914 sólo se hará el balance el 31 de diciembre.

8°. La Asamblea General de Accionistas se reunirá por derecho propio el segundo sábado de febrero y el segundo sábado de agosto de cada año. Las reuniones extraordinarias podrán verificarse por indicación del gerente, de la junta directiva o de un número de accionistas que represente por lo menos la mitad de las acciones enajenadas de la sociedad; es decir, que las acciones reservadas no se computarán en las reuniones de la asamblea general.

9°. La sociedad será administrada por un gerente que durará en sus funciones por el término de dos años, contados del 20 de los corrientes; será el representante judicial y extrajudicial de la compañía y tendrá fuera de las funciones anexas a su carácter de administrador las de transigir, comprometer, desistir, interponer recursos de casación, mudar la forma de los inmuebles sociales y comparecer en el juicio en el que se discuta la propiedad de éstos.

10°. La Asamblea General de Accionistas se reserva el derecho de disponer de los inmuebles, el de decretar dividendos activos y el de modificar la escritura social. Cuando llegare el caso debe aumentar el capital y las condiciones de la compañía, según lo prescrito en el numeral 6 de esta escritura, en sesión verificada como allí se dice, las reformas y estatutos aprobados por los socios serán consignados en escritura pública firmada sólo por el gerente.

11°. El fondo de reserva será de un 20% del capital suscrito, y en su formación se observará lo dispuesto en el artículo 588 del Código de comercio.

12°. La sociedad se disolverá por la pérdida de un 50% del capital. La resolución de la asamblea general en que se reconozca este hecho se hará constar en escritura pública firmada por el gerente.

13°. En caso de disolución de la compañía se hará la liquidación por el gerente o por el liquidador que designe la asamblea general. La división de los haberes se hará en proporción de las acciones después de pagadas las deudas sociales.

14°. Se nombra gerente para el periodo que concluye el 20 de febrero de 1916 al señor Ricardo Olano; y para consejero primero y segundo, respectivamente, a los señores Ramón A. Restrepo y Luis Restrepo M.

Parágrafo. Para casos especiales en que el gerente esté impedido para aceptar escrituras a favor de la sociedad, lo reemplazará el primer consejero, quien en este caso tendrá todas las atribuciones que el gerente tiene para contratar y obligar a la sociedad.

15°. Las diferencias que ocurrieran durante la sociedad, o en la disolución, liquidación o partición de ésta serán dirimidas por árbitros nombrados, uno por cada una de las personas o grupos en discordia, y otro por los compromisarios así designados.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: "Administración general de rentas departamentales. Derechos de la escritura número 252. Medellín 26 de febrero de 1914. Pagaron Juan E. Olano y otros, 2,50 pesos oro de derecho de registro deducido de 500 pesos oro, capital con que constituyen una sociedad anónima. El administrador, Roberto Ochoa B.". Se advirtió a los otorgantes el registro y firman con los testigos, ante mí.

[Firmas]

Juan E. Olano

Ricardo Olano

Samuel Moreno

Ricardo Lalinde

Jorge Rodríguez L.
Luis Bernardo Mejía
Ramón A. Restrepo
Luis Restrepo M.
Rafael Pérez
Francisco Luis Moreno
Manuel Velásquez García
Luis Velásquez
Estanislao B. Zuleta

Estatutos de la Compañía Nacional de Fósforos Olano (1914.03.03)²⁴

Número 278. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 3 de marzo de 1914, ante mí, Estanislao B. Zuleta, notario segundo del circuito de Medellín y los testigos Manuel Velásquez García y Luis Velásquez, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y sin causales de impedimento, compareció el señor Ricardo Olano, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en Medellín y comerciante a quien conozco y dijo:

1°. Que él es gerente de la compañía anónima domiciliada de Medellín denominada Compañía Nacional de Fósforos Olano constituida por escritura número 252, otorgada ante mí el 26 de febrero de 1914, escritura en la cual consta el nombramiento de gerente.

2°. Que en la cláusula sexta de la referida escritura de asociación se estipuló que el capital de la compañía podría ser aumentado por una sola vez a \$500.000 de oro amonedado, en resolución tomada en la Asamblea General de Accionistas por mayoría de votos y que en caso tal se ampliarían las condiciones y reglamentación de la compañía.

3°. Que en la cláusula décima se estipuló que el aumento del capital y los estatutos consiguientes al mayor ensanche de la sociedad se harían constar en escritura pública firmada sólo por el gerente.

4°. Que ha llegado el caso previsto en estas cláusulas, puesto que la Asamblea General de Accionistas de la Compañía Nacional de Fósforos Olano ha aprobado por unanimidad de votos en su sesión de 26 de febrero del presente año de 1914, el aumento de capital en la cantidad de \$500.000 de oro inglés amonedado y resuelto que la escritura social queda modificada en los términos de los siguientes estatutos, hechos que el otorgante consigna en la presente escritura en cumplimiento de las cláusulas mencionadas.

²⁴ Notaría 2.ª de Medellín, escritura 278 de 3 de marzo de 1914. Transcripción: Juan Fernando Molina Jaramillo.

Estatutos

Artículo 1. La sociedad anónima con domicilio en Medellín, denominada Compañía Nacional de Fósforos Olano, organizada por escritura número 252, citada como asociación nacional que es, queda sujeta a las leyes de la República de Colombia.

Capital social y accionistas

Artículo 2. Como queda dicho, el capital de la Compañía Nacional de Fósforos Olano es el de \$500.000 de oro inglés amonedado, dividido en 50.000 acciones, a \$10 de oro inglés amonedado cada una, que se pagarán en los términos y forma indicados en la escritura que se reforma por ésta.

Artículo 3. La Asamblea General de Accionistas podrá disponer en cualquier momento el aumento de capital:

1º. Por la emisión de nuevas acciones.

2º. Por la acumulación de todo o parte del valor de las primas que produzca la enajenación de acciones.

Parágrafo. Cuando reúna cualquiera de estos casos de aumento se dará aviso al público por medio del periódico oficial y de otro particular.

Artículo 4. Las acciones de la sociedad son nominativas, y para cada una de ellas se expedirá título especial firmado por el gerente y el secretario.

Parágrafo. En la secretaría de la sociedad se llevará un libro especial llamado "Registro de acciones", en el cual se escribirán los nombres de los que perezcan con indicación de la cantidad de ellas que correspondan a cada uno, y de las cifras y demás señales que los distinguan.

Parágrafo. Los traspasos de acciones, avisadas por carta al secretario, serán motivo para la cancelación en dicho libro de las partidas correspondientes a los primitivos tenedores y para la inscripción de los nuevos. Ningún traspaso de acciones será reconvenido por la sociedad sin este seguimiento.

Parágrafo. Mientras no se haya pagado el valor total de las acciones, los títulos serán provisionales, hechos en papel superior en la forma que determine la junta directiva.

Artículo 5. Las acciones serán transmisibles conforme a las leyes y no podrán subdividirse en cupones. En consecuencia, la sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada título y cuando una acción corresponda por herencia o por cualquier otra causa a varios dueños, éstos designarán al que debe aparecer como propietario del título para que éste represente la acción ante la sociedad.

Artículo 6. Los títulos de las acciones irán numeradas en serie continua empezando por la unidad, se tomarán de un registro talonado de papel de clase superior y se firmarán por el gerente y el secretario, con firma autógrafa.

Artículo 7. Los accionistas no son responsables según el artículo 580 del Código de comercio, sino hasta el monto del valor de las acciones que representan.

Artículo 8. Los socios ausentes deben tener un representante permanente en Medellín.

Artículo 9. El accionista que no pague en la fecha señalada el valor de cada entero podrá hacerlo dentro de los noventa días siguientes pagando un interés del 5% anual. Si transcurridos los noventa días no hubiera consignado el entero con sus intereses perderá íntegramente sus derechos en poder de la sociedad.

Artículo 10. En los casos de extravío, hurto o robo de un título de acción, suficientemente comprobado a juicio de la junta directiva, será repuesto a costa del reclamante y llevará la constancia de su duplicado.

Artículo 11. Si apareciera el título perdido, su dueño tiene la obligación de devolver al gerente el título duplicado que lo anulará en la próxima reunión de la junta directiva.

Artículo 12. Cuando haya litigio sobre la propiedad de acciones de la sociedad, la junta directiva depositará los productos correspondientes a ella mientras se decide el juicio y resuelve a quién corresponden esos productos.

Administración de la sociedad

Artículo 13. Estará a cargo:

- 1º. De la Asamblea General de Accionistas.
- 2º. De la junta directiva compuesta del gerente y de los consejeros denominados primero y segundo.
- 3º. Del gerente de la sociedad.
- 4º. De los demás empleados que a juicio de la junta directiva sean necesarios para el mejor servicio de la empresa.

Asamblea General de Accionistas

Artículo 14. Se compone de todos los accionistas inscritos en el registro de acciones.

Artículo 15. Cada accionista tendrá tantos votos cuantos títulos de acciones posea.

Artículo 16. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el gerente y, en ausencia de éste, por los consejeros en el orden numérico que les corresponde.

Artículo 17. La Asamblea General de Accionistas se reunirá sin necesidad de convocación especial el segundo sábado de febrero a las dos de la tarde en el despacho de gerente o en el local que la junta designe, sea cual fuere el número de socios que concurran.

Parágrafo. La junta directiva y el gerente pueden convocar la asamblea a reuniones extraordinarias y los socios podrán también reunirse en asamblea general cuando lo disponga un número de ellos que corresponda por lo menos a la mitad de las acciones enajenadas, según lo dispone el artículo 15. En la convocación es preciso anunciar a los socios con un mes de anticipación por medio de la cartelera fijada en parajes públicos de esta ciudad y de avisos que se insertarán en el periódico oficial indicando el día, la hora, el local y el objeto de la reunión.

Artículo 18. Cuando se verifique por invitación de los accionistas y no estuviese el gerente y los consejeros, presidirá la asamblea el socio que designe la mayoría de los asistentes.

Artículo 19. En toda deliberación de la asamblea decidirá la mayoría absoluta de los votos de los accionistas presentes computándose un voto por cada acción.

Artículo 20. Se necesitan las tres cuartas partes de los votos presentes para aumentar el capital social, para la venta de la empresa²⁵ en globo o en parte, para modificar los estatutos para la disolución, liquidación o prórroga de la compañía.

Artículo 21. Los socios que no concurran a las sesiones de la asamblea delegarán de hecho sus votos a los concurrentes y su ausencia no perjudica los actos y resoluciones de la mayoría, ninguno puede representar a un accionista sin atribución escrita dirigida al gerente.

Artículo 22. Cuando la reunión sea extraordinaria, por invitación de los accionistas, se requiere para que las resoluciones sean válidas que se aprueben por socios que representen la mayoría absoluta de las acciones enajenadas de la sociedad.

Artículo 23. Son funciones de la asamblea general:

1º. Nombrar el gerente de la sociedad y removerlo cuando haya motivo para ello.

²⁵ En el original “las empresas” [nota del transcriptor].

- 2º. Designar los consejeros principales y cuatro suplentes.
- 3º. Nombrar revisor y fijar los sueldos de que deban gozar el gerente, los consejeros, y el revisor.
 Parágrafo. Los nombramientos de dignatarios y fijación de sueldos se harán en todo por votación secreta.
- 4º. Examinar y fenecer definitivamente las cuentas y balance que el gerente forme cada seis meses.
- 5º. Decretar la prórroga de la sociedad y su disolución en los casos que quedan previstos.
- 6º. Aprobar o improbar las reformas que la junta directiva proponga a los estatutos observando las disposiciones indicadas en los presentes estatutos.
- 7º. Aprobar o reformar las que la misma junta directiva proponga acerca de distribución de dividendos.
- 8º. Decretar la venta o enajenación de todo o parte de la empresa, cuando lo juzgue conveniente, autorizando para ello al gerente o a la junta directiva.
 Parágrafo. Las resoluciones que en este sentido se dicten deben ser aprobadas en dos sesiones distintas, en días diferentes, por un número de accionistas que represente las tres cuartas partes de las acciones enajenadas de la sociedad.
- 9º. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieran estos estatutos y las que naturalmente le correspondan como suprema entidad administrativa de la sociedad.

Artículo 24. El presidente y el secretario autorizarán con su firma las actas, acuerdos y resoluciones de la asamblea general.

Parágrafo. Las actas de las sesiones se firmarán el mismo día en que ésta se celebre, previa aprobación de la asamblea.

Junta directiva

Artículo 25. La junta directiva se compone del gerente y de los consejeros primero y segundo o de los suplentes en su caso y por orden numérico.

Artículo 26. Los consejeros durarán en su destino por el término de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 27. La junta directiva se reunirá cada vez que la convoque el gerente pero tendrá por lo mínimo una reunión cada mes.

Artículo 28. Son atribuciones de la junta directiva:

- 1º. Nombrar y remover libremente al secretario general de la sociedad.
- 2º. Crear los empleados que juzgue necesarios para el buen servicio de la empresa, señalarles sus funciones y dotaciones y nombrar y remover libremente a los que deban desempeñar dichos cargos.
- 3º. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución de estos estatutos.
- 4º. Proponer a la asamblea general el aumento del capital social.
- 5º. Resolver sobre las renunciaciones y solicitudes de todos los empleados de la sociedad.
- 6º. Resolver por unanimidad de votos qué propiedades deben adquirirse por la sociedad y fijar las bases sobre las cuales pueda el gerente celebrar los contratos respectivos.
- 7º. Convocar la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo pida un número de accionistas dueño de la cuarta parte de las acciones de la sociedad.
- 8º. Proponer a la asamblea general las reformas que convenga introducir a los estatutos.
- 9º. Dar voto consultivo al gerente cuando éste lo exija o lo determinen los estatutos.
- 10º. Presentar a la asamblea general las cuentas, inventarios y balances de la sociedad, proponer a la vez la distribución de utilidades, con deducción del 10%, que debe llevarse al fondo de reserva, de acuerdo con lo que sobre el particular disponen estos estatutos.
- 11º. Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en estos estatutos y de las demás que se dicten para el buen servicio de la empresa.
- 12º. Las demás que señalen los estatutos.

Artículo 29. Decretar el pago de los instalamentos, fijando la manera y los términos en que deban hacerse las consignaciones en las cajas de la sociedad.

Del gerente

Artículo 30. El gobierno y la administración de la sociedad estarán a cargo de un empleado denominado gerente, que durará en funciones por el término de dos años, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Artículo 31. En las faltas absolutas o temporales del gerente será reemplazado por los consejeros primero y segundo, en su orden y, a falta de éstos, por los suplentes, también en orden numérico.

Artículo 32. El gerente es el representante legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente, y a él están sometidos todos los empleados de la sociedad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 33. En caso de falta absoluta del gerente, el consejero encargado de la gerencia convocará a la asamblea para que haga el nombramiento del caso.

Artículo 34. Son atribuciones del gerente:

- 1º. Ejecutar los acuerdos de la asamblea general y de la junta directiva.
- 2º. Suspender los empleados de su dependencia cuando lo juzgue conveniente, dando cuenta a la junta directiva para que ésta resuelva lo definitivo.
- 3º. Constituir, previo dictamen de la junta directiva, los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesario para representar a la sociedad, delegándoles las facultades que a bien tenga.
- 4º. Celebrar de palabra o por escrito los contratos que estime necesarios para llenar los fines de la sociedad, tomando previamente en los casos graves o de importancia el voto consultivo de la junta directiva.
Parágrafo. Para los contratos sobre enajenación o hipotecación de los inmuebles de la sociedad necesitará, además, ser autorizado expresamente por la asamblea general.
- 5º. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa.
- 6º. Velar porque todos los empleados al servicio de la empresa llenen cumplidamente sus deberes, dando cuenta a la junta directiva de las faltas graves que en este particular ocurran.
- 7º. Presentar a la asamblea general, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que en la administración, propiedades o negocios de ella convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses.
- 8º. Visitar permanentemente los trabajos de las fábricas.
- 9º. Cumplir las demás funciones que le asignen en los estatutos y los reglamentos de la sociedad y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

Artículo 35. El gerente, en el desempeño de sus funciones, puede transigir, comprometer, desistir e interponer recursos de casación y revisión, comparecer en los juicios en que se discuta el dominio de los inmuebles sociales, mudar la forma de éstos, previo dictamen unánime favorable de la junta directiva, y delegar estas facultades en los apoderados judiciales o extrajudiciales que constituya.

Del secretario contador

Artículo 36. Son funciones y deberes del secretario contador:

- 1º. Desempeñar las funciones de secretario de la asamblea general, de la junta directiva y del gerente.
- 2º. Llevar por partida doble la contabilidad de la empresa (a menos que se nombre un empleado especial) y una estadística minuciosa de gastos y productos.
- 3º. Llevar el libro “Registro de acciones”.
- 4º. Mantener en completo arreglo los libros, papeles, cuentas, archivos y útiles que pertenecen a la sociedad y se le confíen.
- 5º. Permanecer en la oficina de la gerencia durante las horas usuales de trabajo diario, salvo en las ocasiones en las que haya que salir en servicio de la sociedad.
- 6º. Mantener en depósito en cuenta corriente, en una de las casas bancarias de la ciudad de Medellín que le designe el gerente, los fondos que ingresen a la caja de la sociedad.
- 7º. Expedir los recibos en su carácter de cajero.
- 8º. Verificar los pagos ordenados por el gerente.
- 9º. Llevar la cuenta de caja por separado y pasar copia de ella al terminarse cada mes al gerente de la sociedad si así lo exigiere.
- 10º. Cumplir los demás deberes que le impongan la asamblea general, la junta directiva y el gerente.

Del revisor

Artículo 37. Son deberes y funciones del revisor:

- 1º. Verificar cada mes a lo menos la revisión de las cuentas y el balance de la compañía.
- 2º. Después de haber hecho la revisión presentar un informe sobre la regularidad y exactitud de las cuentas y de los balances mensuales a la junta directiva, y semestralmente presentar un informe detallado a la Asamblea General de Accionistas.
- 3º. En cualquier tiempo podrá el revisor visitar la oficina de la compañía para examinar la situación de la caja, la cartera y los libros de cuentas, y tendrá la facultad de pedir a la junta directiva y a los demás empleados de la empresa todos los informes y documentos que sobre puntos indicados estime convenientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 38. Son además deberes del revisor:

- 1º. Concurrir a la Asamblea General de Accionistas y a las de la junta directiva cuando ésta solicite su concurrencia.
- 2º. Cerciorarse de si las operaciones que se ejecutan en la compañía no adolecen de fallas a las formalidades ordenadas por los estatutos y por los reglamentos y disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y del consejo administrativo.²⁶
- 3º. Dar cuenta al consejo administrativo y a la Asamblea General de Accionistas de las irregularidades que note en las actas de la compañía.
- 4º. Dar al consejo administrativo los informes que éste solicite de él en lo relacionado con sus funciones.

Artículo 39. El revisor podrá no ser accionista y sus funciones son incompatibles con cualquier otro empleo de la compañía. Durará por un año en su empleo pudiendo ser reelegido.

Disposiciones generales

Artículo 40. El 31 de diciembre de cada año se hará inventario y balance general, documentos que la junta directiva presentará a la asamblea general en su próxima reunión ordinaria.

Artículo 41. De las utilidades líquidas anuales que se obtengan se traerá un 10% para formar el fondo de reserva, el cual queda afecto antes que el capital al pago de todas las cargas sociales.

Parágrafo. Este fondo deberá elevarse hasta que corresponda al 20% del capital social.

Artículo 42. El fondo de reserva pertenecerá a todos los accionistas, sin distinción de las épocas en que hayan adquirido las acciones.

Artículo 43. Hecha la deducción de la cuota asignada para la formación del fondo de reserva, y la que deba destinarse a gastos posteriores, se distribuirá lo que quede entre los accionistas, proporcionalmente al número de acciones de cada uno.

Parágrafo. La junta directiva resolverá si han de darse sumas a cuenta de los dividendos durante el año y en tal caso designará ella las épocas.

Artículo 44. Los dividendos que deban dárseles se pagarán en la oficina del gerente.

²⁶ Acá y en los numerales 3º y 4º se habla de “consejo administrativo”; sin embargo, en el resto del documento no se hace mención de dicho ente [nota del transcriptor].

Artículo 45. Llegada la época de la liquidación de la sociedad, sea cual fuere el motivo que la determine, se avisará por medio del periódico oficial del departamento y de otro de extensa circulación, y, a falta de éstos, por hojas sueltas que se fijarán en los pasajes públicos más concurridos de esta ciudad.

Artículo 46. La liquidación se verificará por el gerente o por el liquidador que nombre la asamblea general bajo contrato que con el liquidador se celebre.

Parágrafo. El liquidador tendrá la representación judicial y extrajudicial de la comunidad y las facultades legales correspondientes.

Artículo 47. El liquidador distribuirá entre los accionistas, cada trimestre, los fondos que haya en caja, siempre que la sociedad no tenga compromisos, pues si los tuviere, sólo dividirá el saldo libre de que pueda disponer.

Artículo 48. Los valores o créditos que no hayan sido realizados dentro del plazo que fije la asamblea general al nombrar liquidador, y los que así no se colocaren, se venderán en subasta pública a postura libre, pudiendo admitir licitadores extraños.

Artículo 49. El parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, y la comunidad de intereses en sociedades no anónimas entre el gerente y los consejeros, producen incompatibilidad en el ejercicio de dichos empleos.

Artículo 50. Ningún accionista, a menos que sea gerente o consejero, dependiente u otra persona cuyos deberes lo requieran, podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, cartera, documentos y créditos de la sociedad; ni tendrá derecho a visitar la fábrica, ni de imponerse de las operaciones verificadas en ella. Solamente tienen derecho a conocer los documentos, libros y cuentas que sean presentados a la asamblea general.

Parágrafo. En el caso de liquidación definitiva tendrán derecho los accionistas a que se les muestren los libros y demás documentos.

Artículo 51. Estos estatutos pueden reformarse por la asamblea general, en dos sesiones distintas consecutivas en la forma que se indica en el artículo 18.²⁷

Parágrafo. Toda reforma de los estatutos se extenderá por escritura pública, la cual firmarán todos los socios en el caso primero de este artículo y solamente la junta directiva en el segundo caso.

²⁷ Aunque se indica el artículo 18 en el original, juzgando por el contenido del documento parece que se trata del artículo 20, el cual hace mención explícita a la forma como debe procederse para la reforma de estatutos [nota del transcriptor].

Artículo 52. En el caso de muerte de un socio antes de cubrirse la acción, sus herederos tendrán un plazo doble del que señala el artículo 8 para pagar lo que reste de ella, con el 2% de interés mensual.

Artículo 53. Se nombra para consejeros suplentes en el primer periodo, que comienza en esta fecha y termina en la primera reunión ordinaria de 1915, a los señores: primero, Rafael A. Pérez; segundo, doctor Jorge Rodríguez; tercero, Luis Bernardo Mejía; cuarto: Juan Cancio Restrepo.

Artículo 54. Quedan derogadas las disposiciones de la escritura social número 252 mencionada en cuanto sean incompatibles con los presentes estatutos.

El señor gerente y los señores Juan E. Olano, Samuel Moreno, Ricardo Lalinde, doctor Jorge Rodríguez, Luis B. Mejía, Ramón A. Restrepo, Luis Restrepo M., Rafael Pérez y Francisco Luis Moreno, firmantes de la escritura de asociación, hicieron saber que de las 50.000 acciones de la sociedad estaban distribuidas en firme las siguientes:

Ricardo Olano, por su propia cuenta	5.600
Enrique Moreno, por su propia cuenta	5.250
Juan E. Olano, por su propia cuenta	2.800
Ricardo Lalinde, por su propia cuenta	1.400
José María Lalinde, por su propia cuenta	350
Samuel Moreno, por su propia cuenta	175
Enrique Moreno, en representación de los siguientes:	
Guillermo Moreno	175
Rubén Moreno	175
Jorge Moreno	175
Clara Moreno	175
Ana Moreno	175
Ricardo Olano, en representación de los siguientes:	
María Olano	175
Emilia Olano	175
Sofía Olano	175
Juan Olano M.	175
Germán Olano	175
Magdalena Olano	175
Hijo de Pablo Lalinde y Compañía, por su propia cuenta	500
L. Mejía S. y Compañía, por su propia cuenta	500
Ortiz y Compañía, por su propia cuenta	400

Droguería Antioqueña, por su propia cuenta	500
R. Echavarría y Compañía, por su propia cuenta	500
Rubén M. Arcila, por su propia cuenta	100
Ramón A. Restrepo, por su propia cuenta	200
Pedro Olarte S., por su propia cuenta	500
Joaquín Mejía, por su propia cuenta	50
Nicanor Restrepo R., en representación de la señorita	
Margarita Jaramillo de Restrepo	120
Nicanor Restrepo, en representación de la señorita	
María J. Jaramillo V.	150
Alejandro López, por su propia cuenta	20
Claudino Arango, por su propia cuenta	20
Ricardo Mesa C., por su propia cuenta	50
Justiniano Escobar O., por su propia cuenta	100
Posada y Tobón, por su propia cuenta	200
Juan Cancio Restrepo C., por su propia cuenta	200
Ricardo Márquez P., por su propia cuenta	80
Julio Vélez H., por su propia cuenta	50
Raúl Sánchez M., por su propia cuenta	10
Carlos Callejas C., por su propia cuenta	50
Lisandro Ochoa, por su propia cuenta	300
Julio Misas, en su propio nombre	100
Francisco Luis Moreno, en su propia cuenta	570
Francisco Luis Moreno, en representación de las señoras siguientes:	
Mercedes A. de Moreno	100
Mariana A. de Moreno	100
Leoncio Aristizábal R., en su propia cuenta	100
Leoncio Aristizábal G., en su propia cuenta	300
Emilio Correa C., en su propia cuenta	100
Ismael Correa y Compañía, en su propia cuenta	300
M. Restrepo Uribe y Compañía, en su propia cuenta	1.150
Alejandro Arango U., en su propia cuenta	200
Rafael A. Pérez, en su propia cuenta	700
Víctor E. Arbeláez, en su propia cuenta	50
Julio Arbeláez, en su propia cuenta	50
Clodomiro Díaz G., en su propia cuenta	100
La Unión, representada por el señor Timoteo Jaramillo	146
Joaquín Moreno, en su propio nombre	50

Timoteo Jaramillo, en representación de los siguientes señores:

Ernestina Arango de T.	1
María Jaramillo A.	1
Guillermo Jaramillo A.	1
Gilberto Jaramillo A.	1
Roberto Moreno, en su propia cuenta	20
Eduardo Restrepo P., en su propia cuenta	50
Gaviria Hermanos y Compañía, en su propia cuenta	400
Francisco Restrepo G., en su propia cuenta	50
Doctor Manuel M. Toro, en su propia cuenta	25
Abelardo Ochoa, en su propia cuenta	50
Leonidas Moreno, en su propia cuenta	200
Luis Felipe Toro, en su propia cuenta	10
Benjamín Moreno, en su propia cuenta	10
Manuel J. Moreno, en su propia cuenta	10
Justiniano Moreno, en su propia cuenta	10
Miguel Moreno J., en su propia cuenta	10
Tulio Moreno, en su propia cuenta	50
Manuel A. Vélez e Hijo, en su propia cuenta	200
Hijos de Miguel Restrepo y Compañía, en su propia cuenta	200
Luis Ochoa S., en representación de Emilia Ochoa A.	500
Bernardo Mora, en su propia cuenta	200
Antonio María Hernández S., en su propia cuenta	100
Antonio Álvarez, en su propia cuenta	50
Joaquín Márquez, en su propia cuenta	50
Luis Restrepo M., en su propia cuenta	700
Doctor Baltasar Ochoa, en su propia cuenta	200
Carlos Isaza Fonnegra, en su propia cuenta	50
Vélez V. Hermanos., en su propia cuenta	100
Obdulio Toro, en su propia cuenta	50
Hijos de Cipriano Jaramillo, en su propia cuenta	25
Joaquín Posada, en su propia cuenta	25
Elías Echeverri, en su propia cuenta	75
Miguel Ángel L., en su propia cuenta	25
Domingo Piedrahíta, en su propia cuenta	25
Pedro López H., en su propia cuenta	30
Manuel Piedrahíta, en su propia cuenta	25

Francisco Barbier, en su propia cuenta	30
Francisco A. Arango e Hijo, en su propia cuenta	100
José María Cardona, en su propia cuenta	25
Juan M. Restrepo, en su propia cuenta	25
Bernabé Hernández, en su propia cuenta	50
Ramón Peláez, en su propia cuenta	10
Isaac Restrepo, en su propia cuenta	20
Pedro A. Uribe G., en su propia cuenta	20
Isaac Londoño, en su propia cuenta	25
Salvador Londoño, en su propia cuenta	25
Lázaro Londoño, en su propia cuenta	25
H. Vásquez y Estrada, en su propia cuenta	30
Restrepo y Peláez, en su propia cuenta	200
Misael Restrepo, en su propia cuenta	50
Enrique Escobar, en su propio nombre	10
Ricardo Olano, en representación de Bernardo Aristizábal	10
Leonor Escobar, en su propio nombre	0
Francisco Luis Moreno, en representación de Ernesto Moreno	10
Hortensia C. de Arbeláez, en su propio nombre	150
Benigna A. de Pérez, en su propio nombre	50
Julia Vélez U., en su propio nombre	8
Matilde Vélez U., en su propio nombre	7
Justa G. de Vélez, en su propio nombre	15
Enrique Vélez U., en su propio nombre	10
Carlos Vélez U., en su propio nombre	10
Elías Cano, en su propio nombre	10
Salvador Navarro, en su propio nombre	250
Total	30.930 acciones

Las 4.070 acciones que faltan para completar las 35.000 son las que la asamblea general ha resuelto colocar en las plazas de Bogotá, Cali, Manizales, Pereira, Ibagué, Ipiales y algunas poblaciones de Antioquia, para lo cual se encomendó al señor gerente. Este señor ha presentado, y el suscrito notario la ha tenido de presente, el acta de la sesión del 26 de febrero último en la cual fueron aprobados por unanimidad las disposiciones y los estatutos consignados en esta escritura. Dicha acta está firmada por los siguientes señores, que estuvieron presentes en la reunión: el gerente, Ricardo Olano; el secretario

ad hoc, Pedro Olarte S., Juan E. Olano, La Unión, Sociedad Anónima Económica Medellín, Timoteo Jaramillo, gerente cajero, Ramón A. Restrepo, Rafael A. Pérez, Juan Cancio Restrepo C., Francisco Restrepo G., Luis Restrepo M., Antonio J. Álvarez, Victoriano Restrepo S. , Luis B. Mejía, Francisco L. Moreno, Samuel Restrepo G., Gabriel Posada, Nicanor Restrepo R., Joaquín Gaviria C. , Ricardo Lalinde y Samuel Moreno O .

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Rentas Departamentales. Derechos de la escritura número 278, Medellín, 3 de marzo de 1914. Pagó Ricardo Olano \$0,20 por derecho de registro de una escritura en que se introdujeron varias modificaciones a un contrato social denominado Compañía Nacional de Fósforos Olano. El administrador, Roberto Ochoa B.”. Se advirtió al otorgante el registro y firma con los testigos dichos, ante mí.

[Firmas]

Ricardo Olano

Manuel Velásquez García

Luis Velásquez

Estanislao B. Zuleta

Escritura de constitución de la sociedad Escobar, Ehrensperger y Compañía (1914.03.12)²⁸

Número 467. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 12 de marzo de 1914, ante mí, Juan de D. Mejía, notario tercero del circuito de Medellín, y ante los testigos Gabriel Posada y Jesús A. Zapata R., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores Fernando Escobar y Enrique Ehrensperger, varones, vecino de Medellín el primero, ciudadano suizo con residencia en esta ciudad, el segundo; mayores de edad, a quienes conozco y dijeron: que de común acuerdo han celebrado un contrato de sociedad colectiva de comercio que formalizan en las siguientes cláusulas.

1°. La sociedad girará con la razón social de Escobar, Ehrensperger y Compañía.

2°. La administración correrá a cargo de ambos socios y uno y otro tendrán el uso de la firma social.

3°. Tanto el socio Escobar como el socio Ehrensperger introducen como capital social la cantidad de 5 pesos oro inglés amonedado, en dinero efectivo, cantidades que pueden aumentar dejando de ello constancia en los libros de la sociedad.

4°. Las negociaciones de la sociedad versarán de preferencia sobre el establecimiento de una oficina general de ingeniería y laboratorio químico y demás operaciones relacionadas con ella, sin perjuicio de ocuparse de otros negocios de comercio.

5°. Las ganancias o pérdidas se dividirán por mitad entre los socios.

6°. La sociedad comenzará sus operaciones el día 1.º de abril del presente año y durará por el término de cinco años contados desde esa fecha.

7°. Disuelta la sociedad, por cualquiera causa legal, la liquidación se hará por ambos socios.

²⁸ Notaría 3.^a de Medellín, escritura 467 de 12 de marzo de 1914. Transcripción: Juan Fernando Molina Jaramillo.

8º. Las diferencias que puedan ocurrir entre los socios serán dirimidas por un tribunal de arbitramento nombrado de acuerdo con la ley.

9º. El domicilio de la sociedad será el de la ciudad de Medellín.

Se pagó el derecho de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Rentas Departamentales. Derechos de la escritura número 467. Medellín, a 12 de marzo de 1914. Pagaron los señores Escobar, Ehrensperger y Compañía, 0,5 pesos oro por derecho de registro de 10 pesos, capital con que organizan la sociedad del mismo nombre. El administrador, Roberto Ochoa B.”. Se advirtió a los otorgantes el registro y firman con los testigos dichos.

[Firmas]

Fernando Escobar

Enrique Ehrensperger

Gabriel Posada

Jesús A. Zapata R.

Juan de D. Mejía

Escritura de constitución de la sociedad Fábrica de Fósforos y Velas de Arcila, Tisnés y Compañía (1915.07.13)²⁹

Número 1.301. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 13 de julio de 1915, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Enrique Almazán A. y Misael Gómez G., varones, vecinos del mismo distrito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Rubén M. Arcila, Manuel José Tobón, Leonidas Arango, Apolinar Moreno, Diego Escobar, Clodomiro Ramírez, Miguel Uribe Mejía, Ruperto Echeverri, Germán Wolff, Francisco Aristizábal, Juan J. Posada, Roberto Tisnés, Eudoro Trujillo, Carlos G. Rodríguez, Francisco A. Mesa y Teresa Escobar de R., varones los primeros y mujer viuda la última, todos mayores de edad y vecinos de este municipio y dijeron que obrando todos en su propio nombre, menos el señor Mesa que lo hace como socio administrador y representante legal de la sociedad comercial de Mesas Hermanos y Compañía, establecida y domiciliada en esta ciudad, a quienes conozco que de común acuerdo han celebrado un contrato de sociedad regular, colectiva y de comercio, que vienen a formalizar por medio de las siguientes cláusulas:

1º. El objeto de la sociedad es la fundación y explotación de una o más fábricas de fósforos y velas que se conocerá con el nombre general de Fábrica de Fósforos y Velas de Arcila, Tisnés y Compañía.

2º. La sociedad tendrá su domicilio y el asiento principal de sus negocios en esta ciudad, sin perjuicio de establecer fábricas de la misma clase y sucursales para el ensanche de sus operaciones en cualquier otro lugar de dentro o fuera de la República.

3º. El gobierno de la sociedad estará a cargo exclusivo de una junta directiva compuesta del gerente de la compañía, de dos consejeros principales

²⁹ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.301 del 13 de julio de 1915. Transcripción: Juan Fernando Molina Jaramillo.

que se denominarán primero y segundo y que tendrán sus respectivos suplentes.

4°. La razón social de la compañía es la de Arcila, Tisnés y Compañía y sólo el gerente en ejercicio o la persona que él legalmente apodere con aprobación de la junta directiva, podrá hacer uso de esa firma social para obligar a la sociedad tanto judicial como extrajudicialmente.

5°. La duración de la sociedad será la de veinticinco años, a contar de la fecha del registro de esta escritura en adelante, pudiéndose terminar antes para transformarla en una compañía anónima si así lo determina un número de socios que represente por lo menos las dos terceras partes de las acciones de la sociedad.

6°. Todos los otorgantes son socios capitalistas menos los señores Roberto Tisnés, Carlos G. Rodríguez y Eudoro Trujillo que tienen el carácter de socios industriales con los derechos y obligaciones que más adelante se expresarán.

7°. El capital inicial de la sociedad es el de 2.100 pesos oro inglés amonedado, dividido en 2.100 acciones de a 1 peso oro cada una. Estas acciones, que se conocerán con el nombre de acciones de capital, están íntegramente pagadas y se distribuyen en la forma siguiente:

Para Rubén M. Arcila	840
Para Luis G. Arcila	25
Para Arturo Arcila	25
Para Antonio J. Arcila	10
Para Enrique Arcila	10
Para Apolinar Moreno	200
Para Clodomiro Ramírez	50
Para Mesas, Hermanos y Compañía	100
Para Germán Wolff	30
Para Francisco Aristizábal	30
Para Manuel José Tobón	300
Para Leonidas Arango	50
Para Ruperto Echeverri	100
Para Manuel Uribe Mejía	200
Para Juan J. Posada	10
Para Teresa Escobar de R.	20
Para Diego Escobar O.	100
Total	2100

8°. Fuera de estas acciones de capital, la sociedad emite y reconoce para todos los efectos sociales 400 acciones que se denominan “acciones de in-

industria” de valor de un peso oro inglés cada una. Estas acciones, que tendrán las mismas ventajas y privilegios que las acciones de capital ya pagadas, se distribuyen entre los tres socios industriales arriba nombrados en la forma siguiente:

Para Roberto Tisnés	300
Para Carlos G. Rodríguez	50
Para Eudoro Trujillo	50
Total	400

Se advierte que por los señores Luis G., Arturo, Antonio J. y Enrique Arcila, hijos del socio capitalista Rubén M. Arcila, menores de edad, éste toma bajo su exclusiva responsabilidad y como acciones propias para todos los efectos de este contrato las que aparecen atribuidas a sus expresados hijos.

9°. Los tres socios industriales sólo adquirirán el pleno dominio y la propiedad definitiva de las 400 acciones de industria cuando hayan dirigido y montado convenientemente la fábrica de fósforos y velas que la sociedad se propone establecer en esta ciudad; cuando hayan producido esos dos artículos de una calidad mejor o igual por lo menos a los de las dos fábricas que hay en esta ciudad, y cuando hayan transcurrido siquiera cuatro meses en que se den los mencionados artículos al consumo público sin interrupción ni dificultades de ningún género, que no sean imputables a los industriales, todo a juicio de la junta directiva de la sociedad o en caso de desacuerdo de dos peritos competentes nombrados uno por la sociedad y otro por el grupo de los socios industriales.

10°. Los socios industriales contraen las obligaciones siguientes:

- a) Dirigir personalmente la construcción de la maquinaria que haya de fabricarse en el país y formular los pedidos de la que deba importarse del exterior de acuerdo con la junta directiva.
- b) Montar e instalar debidamente la maquinaria destinada para la fabricación de fósforos y velas de una manera satisfactoria a juicio de la junta directiva o de dos peritos competentes nombrados en la forma prevista en la cláusula anterior.
- c) Dirigir personalmente la fabricación de fósforos y velas de manera que la calidad de estos productos sea mejor o por lo menos igual a los similares que se producen en las dos fábricas que existen actualmente en esta ciudad.
- d) A poner al servicio de la sociedad todos los esfuerzos de su industria y de su ingenio con el fin de hacer prosperar los negocios socia-

les y de obtener productos industriales de la mejor calidad posible y al menor costo que se pueda.

- e) A no tomar parte directa ni indirectamente en ninguna empresa que se funde en la República de la misma índole de la que por medio de este instrumento se organiza, y a ceder gratuitamente a la sociedad las invenciones o perfeccionamientos que tengan hasta hoy o que hagan en lo sucesivo y mientras esta sociedad dure para el empaque de fósforos en cajetines o cualquier otro procedimiento destinado a abaratar o a mejorar los productos.

Esta estipulación no obsta para que el socio Roberto Tisnés pueda seguir dirigiendo la empresa que fue de los señores Tomás M. Jaramillo e Hijos en que hoy trabaja, siempre que ello no cause perjuicios a los intereses de la sociedad que por este instrumento se funda; en caso de que a juicio de la junta directiva haya incompatibilidad de intereses entre esas dos fábricas, el socio Tisnés queda obligado a retirarse de aquélla avisando con dos meses de anticipación para evitar perjuicios.

- f) El socio Roberto Tisnés, como socio industrial, queda en la obligación de enseñar inmediatamente a sus compañeros industriales Carlos G. Rodríguez y Eudoro Trujillo todo lo relativo a la fabricación de fósforos y velas de manera que éstos queden perfectamente ilustrados en el manejo de las máquinas y en cuanto se refiera a las preparaciones y composiciones necesarias para la fabricación de dichos artículos. Esa instrucción debe ser tal que habilite a Rodríguez y a Trujillo para administrar la fábrica como la haría el mismo Tisnés personalmente.
- g) El mismo socio Roberto Tisnés será el administrador de la fábrica que se va a montar en esta ciudad y tendrá por ello una remuneración de 100 pesos oro mensuales hasta el día que sin interrupción la mencionada fábrica empiece a producir fósforos y velas de buena calidad, pues de allí en adelante será de 150 pesos oro mensuales. Mientras el socio Tisnés esté devengando 100 pesos oro como sueldo, la sociedad le dará en préstamo de 50 pesos oro mensuales, fuera de su mencionado sueldo, préstamo que Tisnés reembolsará a la empresa con los primeros productos que correspondan a las acciones que tiene como industrial.
- h) Tanto el socio Tisnés como Rodríguez y Trujillo se obligan a servir a la fábrica en cuanto ésta los necesite y a enseñar todo lo relativo al manejo de la empresa y a la fabricación de los artículos a uno de los

socios o a una persona extraña que delegue la junta con el fin de que haya siempre un fabricante de reserva para el caso de faltas absolutas o accidentales de los socios industriales.

- i) La violación de alguna o algunas de las obligaciones contraídas por los socios industriales da derecho a la sociedad para imponer la sanción que ella determine teniendo en consideración la falta cometida y los perjuicios sufridos por la empresa y oyendo previamente, si el caso fuere grave, la opinión de peritos hábiles y honorables nombrados por las partes en la forma ya establecida.
- j) Los socios industriales podrán retirarse de la empresa avisándolo con tres meses de anticipación y siempre que ya sus servicios no fueren absolutamente precisos a juicio de la sociedad.

11°. La sociedad podrá fundar otras fábricas de la misma naturaleza dentro de la República o fuera de ella cuando lo estime conveniente, dando a los socios industriales una participación igual a la que hoy tienen y contrayendo ellos las mismas obligaciones que hoy contraen para la sociedad.

12°. En caso de fallecimiento de alguno de los socios la sociedad continuará con los herederos del socio difunto a menos que por una decisión adoptada por los demás socios que representen las dos terceras partes de las acciones la sociedad resuelva ponerse en liquidación. En caso de que haya de continuar con los herederos del socio muerto éstos designarán una sola persona para que siga interviniendo en los negocios sociales.

13°. Por resolución de un número de socios que represente las dos terceras partes de las acciones, de la cual quedará constancia en los libros de la sociedad, el capital de ésta podrá aumentarse hasta donde se estime necesario y en ese caso se distribuirá entre los socios capitalistas en la proporción al número de acciones que cada uno de ellos tiene en la sociedad.

14°. El gerente de la sociedad, como supremo director de ella, queda investido de todos los poderes necesarios para adquirir y enajenar a título oneroso bienes raíces por cuenta de ella; para alterar la forma de los inmuebles, para hipotecarlos llegado el caso en beneficio de la sociedad, para constituir mandatarios y otorgarles el uso de la razón o firma social, para comprometer, transigir y desistir en los negocios sociales y, en una palabra, para cuanto requiera poderes especiales y expresos de la sociedad.

15°. Los consejeros primero y segundo, además de su carácter de miembros de la junta directiva de la sociedad, tendrán el de suplentes del gerente, por su orden, y remplazarán a éste en todas sus faltas absolutas, temporales y accidentales que ocurrieren.

16°. Nómbrase gerente de la sociedad al socio Rubén M. Arcila y consejeros primero y segundo, respectivamente, a los señores Miguel Uribe M. y Manuel J. Tobón. Para suplentes de estos dos últimos se designa a los señores Rafael Mesa y Apolinar Moreno. Estos dignatarios durarán en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que la mayoría lo determine. Cuando a juicio de la misma mayoría la empresa esté produciendo utilidad podrá asignárseles la remuneración que la sociedad determine.

17°. En las deliberaciones sociales se computarán los votos por el número de las acciones representadas, ya sean éstas de capital o de industria.

18°. Las pérdidas de la sociedad no afectarán a los socios industriales sino hasta concurrencia del valor efectivo de las acciones que tengan en la sociedad. Las demás se distribuirán entre los socios capitalistas. En cuanto a utilidades, si las hubiere, éstas se distribuirán entre los socios capitalistas e industriales en proporción a las acciones que cada uno tenga en la sociedad.

19°. Las diferencias que ocurran en la interpretación de este contrato serán sometidas en todo caso a la decisión de un tribunal de arbitramento o de amigables compondores, de manera que los socios hacen punto de honor al someterse a la decisión de esa clase de tribunal y no recurrir a la justicia ordinaria.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Rentas Departamentales. Derechos de la escritura número 1.301. Medellín, a 13 de julio de 1915. Pagaron Rubén M. Arcila y otros, 10,50 pesos oro por derecho de registro deducido de 2.100 pesos oro, capital con que constituyen la sociedad de comercio denominada Fábrica de Fósforos y Velas de Arcila, Tisnés y Compañía. El administrador, Roberto Ochoa B.”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí. Se advierte: que las acciones con que figura el socio Miguel Uribe Mejía pertenecen a la sociedad comercial de Uribe, Mejía y Compañía, domiciliada en esta ciudad, de la cual es socio administrador dicho señor Uribe Mejía.

[Firmas]

Diego Escobar

Ruperto Echeverri

Rubén M. Arcila

Clodomiro Ramírez

Francisco Aristizábal

Juan J. Posada

Leonidas Arango

Francisco A. Mesa
Apolinar Moreno
Carlos G. Rodríguez
Germán Wolff
Manuel José Tobón
Roberto Tisnés
Eudoro Trujillo
María Teresa Escobar de R.
Miguel Uribe Mejía
Misael Gómez G.
Enrique Almazán A.
Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la sociedad Uribe, Jaramillo y Olarte (1916.05.31)³⁰

Número 1.170. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 31 de mayo de 1916, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Antonio J. Uribe y Francisco Hernández G., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Antonio J. Olarte L., en su carácter de socio de la sociedad Luis Olarte A. e Hijos, domiciliada en esta ciudad, Gustavo Uribe Escobar y Emilio Jaramillo, varones, mayores de edad y vecinos de este distrito, a quienes conozco y dijeron: que por la presente escritura fundan una sociedad, regular, colectiva de comercio que se regirá por los cláusulas especiales de este contrato, y en su defecto por las generales del Código de comercio. Son cláusulas especiales las siguientes:

1º. La firma o razón social de la compañía es la de Uribe, Jaramillo y Olarte.

2º. El domicilio de la sociedad es la ciudad de Medellín, pero podrá extenderse su radio de acción en cualquier momento, a cualquier punto de la República o fuera de ella.

3º. El capital con que la compañía da principio de sus operaciones es el de 100 pesos oro, introducido por iguales partes por los socios.

4º. El objeto que se propone la compañía es la fabricación de productos químicos denominados de Uribe, Jaramillo y Olarte.

5º. La administración de la compañía queda a cargo de todos los socios, y cada uno de ellos podrá hacer uso de la firma social pero ésta no podrá ser usada por ellos sino únicamente en negocios de la sociedad y todo socio deberá dar cuenta en la oficina de la sociedad y por escrito del empleo hecho de la firma.

6º. La firma social no podrá ser empeñada por ningún socio ni por todos juntos, para fianzas de ninguna clase.

³⁰ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.170 del 31 de mayo de 1916. Transcripción: Sandra Patricia Ramírez Patiño.

7°. Toda utilidad, pérdida o gasto, será repartido por terceras partes entre los socios.

8°. Ningún socio tendrá, en ningún caso, cuenta personal sobre la caja de la sociedad.

9°. Las liquidaciones se harán por trimestre, el día primero del mes correspondiente.

10°. De las utilidades trimestrales se reservará un 20% para imprevistos de la sociedad.

11°. La sociedad se regirá por un reglamento que deberá llevar la firma de cada uno de los socios y lo estatuido en él tendrá carácter obligatorio para cada uno de ellos.

12°. El socio Olarte estará encargado de la contabilidad, correspondencia, propaganda y en una palabra, de la oficina de la sociedad, enteramente de acuerdo con las disposiciones vigentes del Código de comercio. El socio Uribe Escobar estará encargado de la administración y parte comercial de la sociedad, y el socio Jaramillo tendrá la dirección científica y técnica de la misma. Pero todos los socios tienen naturalmente el derecho de control sobre los ramos encargados a cada uno de ellos, pudiendo por mayoría de votos suspender a cualquiera de ellos en su ramo respectivo, si la gestión dicha no agradare a la mayoría.

13°. Ninguno de los socios podrá en ningún tiempo pretender pago especial por el trabajo que le está encomendado, sea cual fuere la importancia que llegare a tener. Pero todos podrán pedir, si el caso llega, que se nombre ayudante, contadores o empleados para cada uno de los ramos de la sociedad, lo que se hará por cuenta de ésta.

14°. La sociedad podrá ser disuelta cuando lo pida un socio en vista de que se ha perdido más del 50% del capital empleado. Pero si llegare este caso, y los socios, o uno solo, resolvieren tomar y responder de dicha pérdida, éste o éstos podrán continuar la sociedad, quedando el socio o socios que se retire por tal motivo, privados en absoluto y definitivamente de todo derecho en las marcas, patentes, privilegios o procedimientos, registrados o no, que en ese entonces tuviere la sociedad y fuere cual fuere el socio que lo introdujo en ella.

15°. Todo socio podrá retirarse de la sociedad en cualquier tiempo, pero llenando antes los siguientes requisitos:

- a) Vender a sus consocios la tercera parte de lo que por inventarios y libros le corresponda en la sociedad por mobiliario, maquinaria, útiles, materias primas. Esta venta la hará obligatoriamente el socio que se retira, por el precio que según los libros hubiere costado, sin

pretender el socio ganancia en ellos, sea cual fuere la importancia y valor que tuvieren aquellos en el momento de la retirada.

- b) Venderá a sus consocios la tercera parte de la existencia que la sociedad tenga entonces en depósitos, agencias, almacenes o *stock*. El valor de esta tercera parte será calculado por la utilidad que según los libros se haya obtenido en la explotación de cada uno de los artículos existentes en el mes anterior al de la salida del socio. Esa utilidad se multiplicará por doce, y de este producto se retirará el 65%, siendo lo que quede, el valor que se pagará por ello al socio saliente.
- c) Vender a sus consocios el derecho que le corresponda sobre las marcas, patentes, privilegios, que en ese entonces tenga la sociedad, y el valor de venta será la tercera parte que según los libros aparezca como gasto hecho en la obtención de los que el socio vende. Se entiende que estas cláusulas sólo se refieren a marcas registradas, patentes, etcétera, por las cuales la compañía pagó algo; de lo contrario no tendrá el socio ningún derecho para pretender ser dueño, en el momento de su salida, aún en el caso de que los artículos, etcétera, de que se trata, hubieren sido introducidos por él a la sociedad. El socio que se retire en estas circunstancias y una vez que él haya cumplido sus obligaciones ya marcadas, y con él se hayan cumplido las que le corresponde a los otros, no tendrá en lo venidero el menor derecho que alegar en contra de la sociedad, o de sus socios, o de sus bienes.

16º. Ningún socio podrá vender, prestar, revelar, regular, ni en una palabra enajenar de ninguna manera los secretos, fórmulas, procedimientos, etcétera de la sociedad, ni podrá negociar con ellos por fuera de la sociedad.

17º. Al terminar el periodo de cuatro años de duración de esta sociedad, cada uno de los socios será dueño, con los mismos derechos por igual entre todos ellos, de las marcas, patentes, secretos, fórmulas, procedimientos, etcétera de la sociedad, pudiendo entonces hacer de ellos el uso que a bien tenga.

18º. El socio que introdujere fórmulas, secretos, procedimientos, etcétera en la sociedad, quedará dueño exclusivamente de ellos, por un periodo de duración de tres meses, contados desde el día en que fueren admitidos por mayoría para su explotación. Pasados estos tres meses, todos los socios son dueños de aquellos. El socio que los introduzca a la sociedad deberá dar a sus consocios toda clase de explicaciones que éstos juzguen necesarias, y si ellos lo consideran explotable, el socio que lo introduce deberá hacer los

ensayos y preparaciones delante de los otros. Además: deberá depositar en la oficina un detalle rigurosamente pormenorizado de las fórmulas, secretos, preparaciones, etcétera que los otros socios tienen derecho a conocer.

19°. Ningún socio podrá negociar con la compañía misma, es decir, que cualquier descuento, prima, utilidad o ganancia obtenida por un socio en negocios o trabajos hechos para la compañía, o por ella, será esta misma quien lo deberá beneficiar y de ninguna manera el socio que los obtuvo.

20°. En caso de muerte de alguno de los socios, después de liquidar la sociedad, como marquen las leyes para estos casos, los supervivientes estarán obligados:

- a) A reconocer a los herederos del muerto, a elección de éstos y obligatoriamente aquella elección sobre los supervivientes, una suma convenida entre ellos y calculada por las utilidades del negocio según los libros, o un 10% de las utilidades trimestrales, por un periodo de dos años. Los herederos del muerto tienen derecho a exigir que les sean presentados todos los libros y cuentas de la sociedad, para poder formular su propuesta.
- b) No podrá eludirse este compromiso por los supervivientes, usando para ellos ningún subterfugio quedando eximidos en sí del cumplimiento de sus cláusulas si en el tiempo de la muerte del socio la sociedad estuviere dando pérdidas. En ese caso, los supervivientes darán por canceladas todas las obligaciones del muerto para con la sociedad sin poder molestar con ello en ningún tiempo a los herederos de aquel. La formación de nuevas compañías, o sociedades, con nombres distintos, no serán obstáculo para que los herederos dejen de tener derecho a reclamar sobre los consocios supervivientes. Esto por supuesto en el caso de que las nuevas compañías, o sociedades, exploten los antiguos nombres, o las fórmulas con otros nombres que explota la sociedad de Uribe, Jaramillo y Olarte.

21°. Si algún socio tuviere que cambiar de domicilio podrá exigir que se le mantenga en la sociedad con los derechos de siempre, pero en caso de que en el lugar de su nueva residencia pueda seguir siendo útil a la sociedad y que así se conviniere por los otros socios.

22°. Las diferencias que ocurran entre los socios serán resueltas por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

23°. La duración de esta sociedad será de cuatro años contados a partir de la fecha de hoy.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración General de Rentas Departamentales. Derechos de la escritura número 1.170, Medellín a 31 de mayo de 1916. Pagaron Antonio J. Olarte L., Gustavo Uribe E. y Emilio Jaramillo, 0,50 pesos oro, derechos de registro deducido de 100 pesos oro, capital con que organizan una sociedad, regular, colectiva de comercio. El administrador, Juan C. Ospina F.”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Antonio J. Olarte L.

Emilio Jaramillo

Gustavo Uribe E.

Francisco Hernández

Antonio J. Uribe

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Compañía del Zarkol (1917.06.23)³¹

Número 1.352. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 23 de junio de 1917, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Antonio J. Uribe y Joaquín María Velásquez, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores doctor Emilio Jaramillo, médico, en su propio nombre; Pedro Vásquez U., comerciante, en su propio nombre; Antonio Olarte, comerciante, en su carácter de socio administrador de la sociedad colectiva de comercio que en esta ciudad gira con la razón social de Luis Olarte A. e Hijos; y Gabriel Posada, comerciante, como socio administrador de la sociedad colectiva de comercio denominada Posada y Tobón y domiciliada en esta ciudad, todos varones, mayores de edad, vecinos de este distrito, a quienes conozco y dijeron: que de común acuerdo han convenido en constituir una sociedad anónima de capital limitado, que se registrará por los siguientes:

Estatutos

Capítulo I De la sociedad

Artículo 1. La sociedad tendrá el carácter de anónima comercial, se denominará Compañía del Zarkol y tendrá su domicilio en Medellín, pudiendo establecer sucursales en las demás partes de la República.

Artículo 2. El objeto principal de la compañía es el de fabricar especialmente el específico conocido con el nombre de Zarkol, y cualesquiera otros productos que estime conveniente; especular comercialmente con ellos y acometer toda clase de operaciones lícitas conexiones con su fin principal.

Artículo 3. La sociedad durará por el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta escritura, pero se disolverá antes si llegare a perderse el

³¹ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.352 de 23 de junio de 1917. Transcripción: Juan Fernando Molina Jaramillo.

50% del capital social, o si así lo resolviere válidamente la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 4. El capital de la compañía será el de 240 pesos oro inglés amonedado, dividido en ocho acciones de a 30 pesos oro, cada una, cuyo importe será consignado en la caja social al formarse esta escritura.

Artículo 5. La compañía será dirigida por un gerente y cuatro consejeros. El gerente y los consejeros constituyen la junta directiva de la compañía y son válidas las reuniones con dos miembros que asistan.

Capítulo II De las acciones y los accionistas

Artículo 6. La Asamblea General de Accionistas podrá en cualquier momento disponer el aumento de capital.

1º. Por la emisión de nuevas acciones.

2º. Por la acumulación de todo o parte del valor de las primas que produzca la enajenación de acciones.

Parágrafo. Cuando ocurra cualquiera de esos casos de aumento se avisará al público por medio de un periódico oficial y de otro particular.

Artículo 7. Las acciones de la sociedad son todas nominativas y para cada una de ellas se expedirá título especial, firmado por el gerente y el secretario.

Parágrafo. En la secretaría de la sociedad se llevará un libro especial llamado "Registro de acciones", en el cual se inscribirán los nombres de los que las posean, con indicación de las cantidades de ellas que corresponda a cada uno y de las cifras y demás señales que las distingan.

Parágrafo. Los trasposos de acciones avisados por carta al gerente serán motivo para la cancelación en dicho libro de las partidas correspondientes a los primitivos tenedores y para la inscripción de los nuevos. Ningún trasposo de acciones será reconocido por la sociedad sin este requisito.

Parágrafo. Mientras se hace la expedición de los títulos definitivos, el gerente expedirá a los accionistas certificados que serán transferibles por éstos y cancelados por el gerente a virtud de la entrega que se haga al cesionario de un nuevo certificado.

Artículo 8. Las acciones serán transmisibles conforme a las leyes y no podrán subdividirse en cupones. En consecuencia, la sociedad no reconoce más de un solo representante por cada título. Cuando una acción corresponda por herencia o por cualquiera otra causa a varios accionistas, éstos designarán al que debe aparecer como titular de la acción.

Artículo 9. Los títulos de las acciones serán numerados en serie continua empezando por la unidad. Se tomarán de un registro talonado de papel de clase superior y se firmarán por el gerente y secretario.

Artículo 10. Los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficio.

Artículo 11. Muerto alguno de los socios o disuelta alguna sociedad que tenga acciones en la compañía, ésta reconocerá como accionista a la persona o personas a quienes correspondan legalmente tales acciones.

Artículo 12. En los casos de extravío, hurto o robo de un título de acción, suficientemente comprobado a juicio de la junta directiva, será repuesto a costa del reclamante y llevará la constancia de que es duplicado.

Artículo 13. Si apareciere el título perdido, el dueño tiene la obligación de entregar al gerente el título duplicado, que lo anulará en la próxima reunión de la junta directiva.

Artículo 14. Cuando haya litigio sobre la propiedad de acciones de la sociedad, la junta depositará los productos correspondientes a ellas, mientras se decide el juicio y se resuelve a quién corresponden esos productos.

Capítulo III

Administración de la sociedad

Artículo 15. Estará a cargo:

- 1º. De la Asamblea General de Accionistas.
- 2º. De la junta directiva, compuesta de gerente y cuatro consejeros denominados primero, segundo, tercero y cuarto, que a la vez son, en su orden, suplentes de aquel.
- 3º. Del gerente de la sociedad.
- 4º. De los demás empleados que a juicio de la junta directiva sean necesarios para el mejor servicio de la empresa.

Capítulo IV

Asamblea General de Accionistas

Artículo 16. Se compone de todos los accionistas inscritos en el libro denominado “Registro de acciones”.

Artículo 17. Cada accionista tendrá tantos votos cuantos títulos de acciones posea.

Artículo 18. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el gerente, y en ausencia de éste, por los consejeros en el orden numérico que les corresponda.

Artículo 19. La Asamblea General de Accionistas se reunirá sin necesidad de convocación especial el primer lunes de febrero de cada año, a las tres de la tarde, en el despacho del gerente o en el local que la junta directiva designe, sea cual fuere el número de socios que concurra.

Artículo 20. La junta directiva y el gerente podrán convocar la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias y los socios podrán también reunirse en asamblea general cuando lo disponga el número de ellos que represente por lo menos la mitad de las acciones inscritas. Esta convocación es preciso anunciarla a los socios con diez días de anticipación, por medio de carteles fijados en parajes públicos y avisos que se insertarán en los periódicos, indicando el día, la hora y el local y el objeto de la reunión. También puede hacerse esta convocación por medio de aviso particular a cada socio.

Artículo 21. Cuando la reunión se verifique por invitación de los accionistas, si no estuvieren presentes ni el gerente ni sus consejeros, presidirá la asamblea el socio que la mayoría designe.

Artículo 22. En toda deliberación de la asamblea decidirá la mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes, computándose un voto por cada acción. En caso de empate decidirá el gerente.

Artículo 23. Para la disolución, liquidación o prórroga de la compañía se necesitan las tres cuartas partes de los votos de la sociedad, lo mismo que para aumentar el capital social, para la venta total o parcial de la empresa y para la modificación de estos estatutos.

Artículo 24. Los socios que no concurrieren a la sesión de la asamblea se entiende que delegan de hecho sus votos a los concurrentes, y su ausencia no perjudicará los votos y resoluciones de la mayoría. Nadie puede representar a un accionista sin autorización epistolar o telegráfica dirigida al gerente.

Artículo 25. Cuando la reunión sea extraordinaria, por invitación de los accionistas, se requiere, para que las resoluciones sean válidas, que se aprueben por socios que representen la mayoría absoluta de las acciones enajenadas de la sociedad.

Artículo 26. Son funciones de la asamblea general:

- 1º. Nombrar al gerente de la sociedad y removerlo cuando a su juicio haya motivo para ello.
- 2º. Designar los consejeros.
- 3º. Fijar los sueldos que devengarán el gerente y los consejeros, o declarar esos puestos *ad honórem*.
- 4º. Nombrar, si lo estimare conveniente, gerente y consejeros no accionistas.

- 5º. Decretar la creación y establecimiento de sucursales de la compañía.
- 6º. Examinar y fenecer definitivamente las cuentas y balances que el gerente forme cada año.
- 7º. Decretar la prórroga de la sociedad y su disolución en los casos que quedan previstos en estos estatutos.
- 8º. Aprobar o improbar las reformas que la junta directiva proponga a los estatutos, observando las disposiciones indicadas en los presentes.
- 9º. Aprobar o reformar lo que la junta directiva proponga acerca de la distribución de utilidades.
- 10º. Decretar la enajenación de toda o parte de la compañía cuando lo juzgue conveniente, autorizando para ello al gerente o a la junta directiva.

Parágrafo. Las resoluciones que en este sentido dicten deben ser aprobadas en dos sesiones distintas y en días distintos, por un número de accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones enajenadas de la sociedad.

- 11º. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieran estos estatutos y las demás que le correspondan, como suprema entidad administradora de la sociedad.

Artículo 27. Los nombramientos de dignatarios y la fijación de sueldos se harán por votación secreta si lo resuelve la asamblea misma.

Artículo 28. El presidente y el secretario autorizarán con sus firmas las actas, acuerdos y resoluciones de la asamblea general.

Capítulo V

De la junta directiva

Artículo 29. La junta directiva se compone del gerente y los consejeros.

Artículo 30. Los consejeros durarán en su destino por el término de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 31. La junta directiva se reunirá cada vez que la convoque el gerente pero tendrá por lo menos una sesión cada mes.

Artículo 32. Son atribuciones de la junta directiva:

- 1º. Nombrar y remover libremente a los empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas.
- 2º. Crear los empleos que juzgue necesarios para el buen servicio de la empresa.
- 3º. Señalar a los empleados sus funciones y dotaciones y nombrarlos y removerlos libremente.

- 4º. Reglamentar estos estatutos.
- 5º. Proponer a la asamblea general el aumento del capital social.
- 6º. Resolver sobre las renunciaciones y licencias de todos los empleados de la sociedad.
- 7º. Resolver por unanimidad de votos qué propiedades deben adquirirse por la sociedad y fijar las bases sobre las cuales pueda el gerente celebrar los contratos respectivos.
- 8º. Convocar a la asamblea general a reuniones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo pida un número de accionistas dueño de la cuarta parte de las acciones emitidas de la sociedad.
- 9º. Proponer a la asamblea general las reformas que convenga introducir a estos estatutos.
- 10º. Dar voto consultivo al gerente cuando éste lo exija o lo determinen los estatutos.
- 11º. Presentar a la asamblea general las cuentas, inventarios y balances de la sociedad, proponiendo a la vez la distribución de utilidades, con deducción del 10% que debe llevarse al fondo de reserva, de acuerdo con lo que sobre el particular disponen estos estatutos.
- 12º. Determinar la inversión que deba darse al fondo de reserva.
- 13º. Cuidar del estricto cumplimiento de todas las demás disposiciones contempladas en estos estatutos y de las demás que se dicten para el buen servicio de la empresa.
- 14º. Delegar en el gerente, si lo juzga necesario y de una manera transitoria, la facultad de hacer nombramientos y de resolver sobre renunciaciones y licencias.
- 15º. Las demás funciones administrativas que le señalen los estatutos o que no estén atribuidas a otra entidad o empleado.

Capítulo VI

Del gerente

Artículo 33. El gobierno y administración de la sociedad estarán a cargo de un empleado denominado gerente, que durará en sus funciones por el término de un año, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Artículo 34. En las faltas absolutas o temporales del gerente será reemplazado por el consejero a quien corresponda por su orden; a falta de éste, por los suplentes que nombre la asamblea general.

Artículo 35. El gerente es el representante legal de la sociedad; él obra a nombre de ella en juicio y fuera de juicio; a él estarán sometidos, en el desempeño de sus funciones, todos los empleados de la compañía.

Artículo 36. En caso de falta absoluta del gerente, el consejero encargado de la gerencia convocará a la Asamblea General de Accionistas para que ésta haga nuevos nombramientos.

Artículo 37. Son atribuciones del gerente:

- 1º. Ejecutar los acuerdos de la asamblea general y de la junta directiva.
- 2º. Suspender los empleados de su dependencia cuando lo juzgue conveniente y dar cuenta de esta suspensión a la junta directiva, para que ésta resuelva lo definitivo.
- 3º. Constituir, previo dictamen de la junta directiva, los apoderados judiciales y extrajudiciales que, obrando a sus órdenes, juzgue necesarios para representar la sociedad y delegarles las facultades que a bien tenga.
- 4º. Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad, consultando previamente a la junta directiva en los negocios de importancia.
Parágrafo. Para los contratos sobre enajenación o hipotecación de los inmuebles de la sociedad necesitará ser autorizado especialmente por la asamblea general.
- 5º. Cuidar de la recaudación y de los fondos de la empresa.
- 6º. Velar porque todos los empleados de la sociedad llenen cumplidamente sus deberes y dar cuenta a la junta directiva de las faltas graves que en este particular ocurran.
- 7º. Presentar a la asamblea general en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses.
- 8º. Organizar en sus detalles y atender y vigilar directamente todos los trabajos de fabricación, propaganda y venta de los productos, llevando una activa correspondencia con todas las agencias.
- 9º. Llevar una minuciosa estadística de la empresa.
- 10º. Mantener arreglados los libros, papeles, cuentas, archivos y útiles de la sociedad.
- 11º. A emplear en el desempeño de su cargo todo el tiempo que sea necesario para que la sociedad marche tan perfectamente como sea posible, poniendo al servicio de ella, sin restricciones, su actividad y sus conocimientos.
- 12º. Guardar por siempre, empeñando en ello su honor, absoluta reserva sobre todos los datos y fórmulas que llegue a conocer en servicio de la compañía sobre la fabricación del producto o productos que constituyen el objeto primordial de aquélla.

13°. Cumplir las demás funciones que le asignen los estatutos, los reglamentos de la sociedad y las demás que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

Artículo 38. En el desempeño de sus funciones, el gerente puede transigir, comprometer, arbitrar, desistir e interponer todo género de recursos, comparecer en los juicios en que se discuta el dominio de los inmuebles sociales, mudar la forma de éstos, previo dictamen favorable de la junta directiva, o delegar estas facultades a los apoderados judiciales o extrajudiciales que constituya.

Capítulo VII

Del secretario contador

Artículo 39. Son funciones y deberes del secretario contador:

- 1°. Desempeñar las funciones de secretario de la asamblea general, de la junta directiva y del gerente.
- 2°. Llevar la contabilidad de la empresa, a menos que para este servicio se nombre a un empleado especial.
- 3°. Permanecer en las oficinas de la gerencia en las horas que la gerencia se lo exija.
- 4°. Llevar las cuentas de caja por separado y pasar copia de ellas al terminar cada mes al gerente de la sociedad, si así se lo exigiere.
- 5°. Cumplir los demás deberes que le impongan la asamblea general, la junta directiva y el gerente.

Capítulo VIII

Disposiciones generales

Artículo 40. El primer balance del inventario general de la compañía será formado el 30 del presente mes de junio; el segundo, el 31 de diciembre del año en curso, y de allí en adelante se hará balance e inventario general cada año, en 31 de diciembre. El balance será presentado a la Asamblea General de Accionistas en su próxima reunión ordinaria, la que acordará los dividendos que deban repartirse.

Artículo 41. De las utilidades líquidas que se obtengan se tomará un 10% para formar el fondo de reserva, el cual queda afecto, al igual que el capital, al pago de todas las cargas sociales.

Artículo 42. El fondo de reserva podrá elevarse indefinidamente.

Artículo 43. El fondo de reserva pertenecerá a todos los accionistas sin distinción de las épocas en las que hayan adquirido sus acciones.

Artículo 44. Hecha la deducción de las cuotas que quedan designadas para la formación del fondo de reserva y la que deba destinarse a gastos posteriores, se distribuirá lo que quede entre los accionistas, proporcionalmente al número de cada uno de ellos.

Parágrafo. De la suma que resulte como beneficio, previa deducción del 10% como fondo de reserva, se repartirá entre los accionistas por lo menos el 50% de ese sobrante, a menos que la asamblea general resuelva otra cosa, con las tres cuartas partes de las acciones enajenadas de la sociedad.

Parágrafo. La junta directiva resolverá si han de darse sumas a cuenta de los dividendos, durante el año; en caso afirmativo, designará la misma junta las épocas en que deben hacerse tales adelantos.

Artículo 45. Los dividendos se pagarán en la oficina de la compañía.

Artículo 46. Llegada la época de la liquidación de la sociedad, sea cualquiera el motivo que la determine, se avisará por medio de un periódico oficial y de otro de extensa circulación. A falta de éstos, por hoja suelta que se fijará en los parajes públicos más concurridos de la ciudad de Medellín.

Artículo 47. La liquidación se efectuará por el gerente o por el liquidador que nombre la asamblea general bajo contrato que con el liquidador se celebre.

Artículo 48. El liquidador será un verdadero mandatario y como tal deberá conformarse rigurosamente con las reglas que le trazare la asamblea general y responderá a los socios de los perjuicios de su administración dolosa o culpable.

Artículo 49. El liquidador tendrá la representación judicial y extrajudicial de la compañía y, aparte de lo que su título le imponga, tendrá las atribuciones y deberes que le señalan las leyes de comercio.

Artículo 50. El liquidador distribuirá cada trimestre entre los accionistas los fondos que haya en caja, siempre que la sociedad no tenga compromisos, que, si los tuviere, sólo dividirá el saldo libre de que pueda disponer.

Artículo 51. Los valores o créditos que no hayan sido realizados dentro del plazo que exigirá la asamblea general al nombrar liquidador, serán vendidos en subasta entre los socios, y los que así no se colocaren se venderán en subasta pública a postura libre, pudiendo admitirse licitadores extraños.

Artículo 52. Ningún accionista, a menos que sea gerente o consejero, dependiente u otra persona cuyos deberes lo requieran, podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, cartera, documentos y créditos de la sociedad, ni tendrá derecho a visitar las fábricas ni a imponerse de las operaciones verificadas en ellas. Solamente tienen derecho a conocer los documentos, libros y cuentas que sean presentados a la asamblea general.

Parágrafo. En caso de liquidación definitiva tendrán derecho los accionistas a que se les muestren los libros y demás documentos.

Artículo 53. Estos estatutos podrán reformarse por la Asamblea General de Accionistas en dos sesiones distintas y consecutivas, en la forma en que se indicó atrás.

Artículo 54. Toda reforma en los estatutos se extenderá en escritura pública, la cual firmarán todos los socios, o solamente la junta directiva, o solamente el gerente, según lo determine para cada caso la asamblea general.

Artículo 55. Se nombra como gerente para el primer periodo al señor Joaquín Cano y para consejeros a los señores Emilio Jaramillo, Pedro Vásquez U., Antonio Olarte y Gabriel Posada, por el orden enumerado.

Capítulo IX Disposiciones finales

Artículo 56. Las ocho acciones en que queda dividida esta sociedad quedan repartidas así:

Para el doctor Emilio Jaramillo	2
Para el señor Pedro Vásquez U.	2
Para Luis Olarte A. e Hijos	2
Para Posada y Tobón	2

Artículo 57. (Transitorio). La primera reunión de accionistas se verificará en esta ciudad de Medellín próximamente con el fin de decidir si es del caso aumentar el capital de la compañía y el número de acciones en que este se divide. En dicha primera sesión podrá modificarse definitivamente el régimen económico de la administración y acordarse todas las providencias que reclame el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados, a pesar de la formalidad de las dos sesiones exigidas como regla general por los artículos 26 y 53 de esta carta social.

Artículo 58. Las diferencias que ocurrieran durante la sociedad, o al tiempo de la disolución, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento constituido de conformidad con la legislación procedimental del país. Si acaso fuere imposible el arbitramento, porque las partes no pudieren llegar a un acuerdo al respecto, quedará siempre expedita la vía ordinaria para resolver tales diferencias.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 1.352. Medellín, 23 de junio de 1917. Pagaron el doctor Emilio Jaramillo y otros, 1,20 pesos oro por derecho de registro deducido de 240 pesos oro, capital con que constituyen

una sociedad denominada Compañía del Zarkol. El administrador, Manuel J. Chavarriga”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Emilio Jaramillo

Antonio Olarte

Pedro Vásquez U.

Gabriel Posada

Antonio J. Uribe

Joaquín María Velásquez

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la sociedad Uribes, Restrepo y Compañía (1917.08.01)³²

Número 1.624. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 1.º de agosto de 1917, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos José J. Bustamante y Antonio J. Uribe V., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores César Uribe P., Rafael Uribe P. y Pastor Restrepo L., varones, mayores de edad, vecinos de este distrito a quienes conozco y dijeron. Que han celebrado un contrato de sociedad regular colectiva de comercio que se regirá por las cláusulas especiales de este contrato y por las generales del Código de comercio. Son cláusulas especiales:

1º. La compañía girará bajo la razón social de Uribes, Restrepo y Compañía.

2º. El domicilio de la sociedad es esta ciudad de Medellín.

3º. La administración de la sociedad queda a cargo del socio Pastor Restrepo L. por el término de un año, pudiendo ser reelegido; pero todos los socios podrán hacer uso de la firma social la cual no podrán usar sino para asuntos que interesen a la sociedad. Tampoco podrán hacer uso de su firma particular como fiadores de obligaciones ajenas.

4º. El capital con que la sociedad da principio a sus operaciones es el de nueve pesos oro legal aportado en dinero por los socios en esta forma:

Por César Uribe P. 3

Por Rafael Uribe P. 3

Por Pastor Restrepo L. 3

5º. El objeto de la sociedad es la preparación y venta de productos químicos y todos los negocios lícitos referentes a ese ramo.

6º. El capital social podrá ser aumentado cuando las necesidades de la sociedad lo exijan, y la mayoría de los socios lo determinen.

³² Notaría 1.ª de Medellín, escritura 1.624 de 1.º de agosto de 1917. Transcripción: Juan Fernando Molina Jaramillo.

7°. Las utilidades que se obtengan o las pérdidas que resulten serán divididas entre los socios a prorrata de sus aportes.

8°. El término de duración de la sociedad será el de dos años, contados de esta fecha en adelante, y se considerará prorrogado por otros dos años más si la mayoría de los socios no pidiere su liquidación.

9°. Disuelta la sociedad por algún motivo legal o rescindido el contrato, se procederá a la liquidación del haber social en la forma establecida por el Código de comercio y la partición se llevará a efecto conforme a las reglas establecidas para la división de bienes hereditarios.

Se pagaron derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración De Rentas Departamentales. N.º 1.624. Medellín, 1 de agosto de 1917. Pagaron César Uribe P. y otros, 0,5 pesos oro, derechos de registro deducidos de 9 pesos, capital con que organizaron una sociedad de comercio bajo la razón social de Uribes, Restrepo y Compañía. El administrador, Manuel J. Chavarriaga”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

César Uribe P.

Rafael Uribe P.

Pastor Restrepo L.

José J. Bustamante

Antonio J. Uribe V.

Zacarías Cock B.

Escritura de constitución de la Compañía de Industrias Químicas (1919.06.11)³³

Número 1.190. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 11 de junio de 1919, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Valentín Restrepo P. y José J. Bustamante, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Carlos E. López, en representación de Ángel, López y Compañía y como socio administrador de ésta; Julio Restrepo G., como socio administrador de Restrepos y Compañía; Francisco Arango V., por sí y como socio administrador de la Compañía Industrial de Chocolate y Café, sociedades domiciliadas en esta ciudad, y Juan de la Cruz Posada, Francisco A. González R., Ramón Cuartas y Francisco Gómez (*Efe Gómez*) en su propio nombre, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, y dijeron, el último en su calidad de socio industrial, que han acordado organizar, por medio de la presente escritura, una sociedad comercial anónima que será regida por los presentes:

Estatutos

Capítulo I La sociedad

Artículo 1. La sociedad tendrá el carácter de comercial anónima, se denominará Compañía de Industrias Químicas, y tendrá su domicilio en la ciudad de Medellín, con facultad de establecer sucursales en una o varias plazas de la República de Colombia.

Artículo 2. La nacionalidad de la compañía es Colombia, y su objeto principal la fabricación de productos químicos. La sociedad especulará comercialmente con sus productos y acometerá toda suerte de operaciones lícitas relacionadas con su fin principal.

³³ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 1.190 de 11 de junio de 1919. Presentación y Transcripción: Juan Fernando Molina Jaramillo.

Artículo 3. La sociedad existirá por el término de veinte años, y podrá ser prorrogada por periodos iguales, a voluntad de la asamblea general con los votos, por lo menos, de las tres cuartas partes de los accionistas.

Parágrafo. La sociedad se liquidará antes de la expiración del plazo legal en los siguientes casos:

- 1º. Por pérdida del 50% del capital social.
- 2º. Por voto unánime de los accionistas, constituidos en asamblea general.

Artículo 4. El capital de la sociedad será de 20.000 pesos oro, divididos en 850 acciones de capital, distribuidas entre los socios así:

Ángel, López y Compañía	350
Restrepos y Compañía	100
Juan de la Cruz Posada	150
Francisco A. González R.	100
Ramón Cuartas	50
Francisco Arango V.	50
Compañía Industrial de Chocolate y Café	50

y 150 acciones de industria que son libres y pertenecen al socio industrial, de 20 pesos oro cada una.

El valor íntegro de las 1.000 acciones, o sea el capital de 20.000 pesos oro, será depositado por los accionistas de capital en la caja social al firmarse la presente escritura. Las 150 acciones de industria son libres y pertenecen al socio industrial, siempre que él cumpla con las obligaciones que le corresponden conforme al presente contrato, y los títulos de ellas sólo se le entregarán el día en que quede asegurado el éxito técnico y práctico de la empresa y que de acuerdo con la junta directiva pueda separarse temporalmente de la dirección, según se estatuye en el parágrafo 1 del artículo 37, o el día en que dicho socio haya cumplido su empeño.

Es entendido que las utilidades que durante el tiempo de que se trata en este artículo correspondan a las 150 acciones libres, le serán entregadas al socio industrial el día en que se le entreguen los títulos de dichas acciones.

Parágrafo. Si después de firmado este contrato, y antes de expirar el término durante el cual el socio industrial no puede separarse de la dirección de la empresa, ocurriere la falta absoluta de él, la Cámara de Comercio de Medellín decidirá el número de acciones que le deban corresponder por el trabajo que hubiere ejecutado en la empresa.

Artículo 5. La sociedad será dirigida por la Asamblea General de Accionistas, y administrada por la junta directiva que se compondrá del

gerente, de tres consejeros y del ingeniero industrial fundador o socio industrial.

Artículo 6. El aumento de capital podrá ser decretado por la Asamblea General de Accionistas cuando ésta lo estime conveniente, y siempre que así lo disponga con las tres cuartas partes de los votos de todos los accionistas. Este aumento de capital se hará emitiendo nuevas acciones, en las cuales no tendrá el socio industrial derecho a acciones libres, y prefiriendo para la colocación de estas nuevas acciones a los accionistas de la compañía en proporción a sus acciones.

Capítulo II

Las acciones y los accionistas

Artículo 7. Las acciones serán al portador, y por cada una de ellas expedirá la sociedad una cédula o título. Al hacer la entrega inicial de los títulos a los accionistas se dejará constancia en la secretaría de la sociedad. Mientras se imprimen los títulos, el gerente expedirá certificados a los accionistas, los cuales serán cambiados por aquellos tan pronto como se consigan.

Artículo 8. Las acciones no se subdividirán en cupones. En consecuencia, la sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada título, y cuando una acción corresponda por herencia o por cualquiera otra causa a varios dueños, éstos designarán al que deba aparecer como propietario del título, para que éste represente la acción ante la sociedad.

Artículo 9. Los títulos de las acciones serán numerados en serie continua, empezando por la unidad; se tomarán de un registro talonado y se firmarán por el gerente y el secretario.

Artículo 10. En caso de pérdida de un título de acción, suficientemente comprobada a juicio de la junta directiva, el título será repuesto a costa del reclamante y llevará la constancia de que es duplicado.

Artículo 11. Si pareciere el título perdido, el titular tiene la obligación de devolver al gerente el título duplicado para que sea anulado por la junta directiva.

Artículo 12. Cuando haya litigio sobre la propiedad de acciones de la compañía, la junta directiva depositará los productos correspondientes a las acciones litigadas, mientras se decide el juicio y se resuelve a quién corresponden esos productos.

Capítulo III

Dirección y administración de la sociedad

Artículo 13. La dirección de la sociedad estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas, y la administración a cargo:

- 1º. De la junta directiva, que estará constituida como se dijo en el artículo quinto.
- 2º. Del gerente de la sociedad.
- 3º. De los demás empleados que a juicio de la junta directiva sean necesarios para el mejor servicio de la empresa.

Capítulo IV

Asamblea General de Accionistas

Artículo 14. Se compone de todos los accionistas poseedores de acciones. Cada accionista tendrá tantos votos cuantas acciones posea.

Artículo 15. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el gerente; en ausencia de éste, por los consejeros, en el orden numérico que les corresponda.

Artículo 16. La Asamblea General de Accionistas se reunirá, sin necesidad de convocatoria, el segundo lunes de febrero de cada año, a las dos de la tarde, en el despacho del gerente o en el local que la junta directiva asigne, sea cual fuere el número de socios que concurran.

Artículo 17. La junta directiva y el gerente pueden convocar la asamblea general cuando lo disponga un número de ellos que represente por lo menos las tres cuartas partes de las acciones emitidas. Esta convocatoria es preciso anunciarla a los socios con quince días de anticipación por medio de carteles fijados en pasajes públicos de la ciudad de Medellín.

Artículo 18. Cuando la reunión se verifique por invitación de los accionistas y no estén presentes ni el gerente ni sus consejeros, presidirá la asamblea el socio a quien designe la mayoría de los accionistas asistentes.

Artículo 19. En toda deliberación de la asamblea decidirá la mayoría absoluta de los accionistas presentes, computándose un voto por cada acción. Pero para modificar, reformar o cambiar los estatutos, mermar el dividendo en más de un 10% que irá al fondo de reserva, enajenar parcial o totalmente la empresa, darle inversión al fondo de reserva, aumentar el capital y decretar la disolución antes del término fijado para su duración, será preciso el voto de las tres cuartas partes de los accionistas de la sociedad.

Artículo 20. Los socios que no concurran a las sesiones de la asamblea se entiende que delegan de hecho sus votos a los concurrentes, y su ausencia no

perjudicará en nada, pues son válidos los actos y resoluciones tomadas por la mayoría de los presentes.

Artículo 21. Son funciones de la asamblea general:

- 1º. Nombrar el gerente de la sociedad y removerlo, y asignarle el sueldo.
- 2º. Designar los tres consejeros principales y tres suplentes. Para cada consejero principal designará un suplente.
- 3º. Decretar la creación y establecimiento de sucursales de la compañía.
- 4º. Examinar y fenecer definitivamente las cuentas y balances que el gerente forme cada año.
- 5º. Aprobar o improbar las proposiciones de la junta directiva sobre distribución de utilidades.
- 6º. Decretar la enajenación de toda la empresa, o de parte de ella, dando al respecto autorizaciones claras al gerente o a la junta directiva, y autorizar la venta o hipoteca de los inmuebles de la compañía.
- 7º. Determinar la inversión que deba darse al fondo de reserva.

Artículo 22. Como en los trabajos en que se ocupará la compañía puede ser indispensable el secreto sobre ciertos procedimientos de fabricación, datos comerciales, etc., etc., en caso de que en la sesión de fiscalización el gerente o la junta directiva declaren, a una interpelación sobre aquellos puntos, que es “secreto profesional” o “industrial” lo que se pregunta, la asamblea nombrará dos de sus miembros para que sobre tales puntos se entiendan con la junta directiva, a fin de que ésta, *sin cometer indiscreciones inconvenientes para el negocio mismo*,³⁴ suministre cuantos datos y explicaciones sean necesarios.

Artículo 23º. Los nombramientos de dignatarios se harán siempre por votación secreta.

Artículo 24º. El gerente y el secretario autorizarán con sus firmas las actas, acuerdos y resoluciones de la asamblea general.

Parágrafo. Las actas de las sesiones se firmarán en el mismo día en que éstas se celebren, previa aprobación de la asamblea general.

Capítulo V

Junta directiva

Artículo 25. La junta directiva se compone del gerente, de tres consejeros y del socio industrial, como se dijo en el artículo quinto. El gerente será el

³⁴ Resaltado en el original [nota del transcriptor].

primer director de la sociedad y será reemplazado por los consejeros primero, segundo y tercero, por el orden en que fueren nombrados, designados con aquellos ordinales. En las faltas absolutas, temporales o accidentales de los tres consejeros principales, serán reemplazados por los tres suplentes en el orden de su numeración.

Artículo 26. El gerente y sus dos consejeros³⁵ son empleados nombrados, y removibles por la Asamblea General de Accionistas. El socio industrial será miembro de la junta directiva y jefe del departamento técnico mientras sea poseedor de acciones de la sociedad.

Artículo 27. La junta directiva se reunirá cada vez que la convoque el gerente, pero tendrá, por lo menos, una sesión cada mes.

Artículo 28. Son atribuciones de la junta directiva:

- 1º. Nombrar y remover libremente los empleados cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Asamblea General de Accionistas ni al socio industrial jefe del departamento técnico.
- 2º. Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa y fijar las dotaciones correspondientes.
- 3º. Señalar las funciones a los empleados de la sociedad.
- 4º. Proponer a la asamblea general el aumento del capital social.
- 5º. Resolver sobre las renunciaciones y licencias de todos los empleados.
- 6º. Adoptar sus resoluciones por mayoría de votos, y fijar las bases sobre las cuales pueda el gerente celebrar los contratos respectivos cuando la cuantía excede de 2.000 pesos.
- 7º. Convocar la asamblea general a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente, o cuando lo pida un número de accionistas dueño de las tres cuartas partes de las acciones emitidas por la sociedad.
- 8º. Proponer a la asamblea general las reformas que crea conveniente introducir en los estatutos.
- 9º. Dar voto consultivo al gerente, cuando éste lo exija.
- 10º. Presentar a la asamblea general las cuentas, inventarios y balances de la sociedad, proponiendo a la vez la distribución de utilidades.
- 11º. Cuidar del estricto cumplimiento de todas las demás disposiciones contenidas en los estatutos y de las que se dicten para el buen servicio de la empresa.

³⁵ Acá se habla de dos consejeros, pero en artículos anteriores y posteriores se hace referencia a tres [nota del transcriptor].

Capítulo VI Del gerente

Artículo 29. El gobierno y la administración inmediata de la sociedad estarán a cargo de un empleado denominado gerente, que durará por el término de un año, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Artículo 30. En las faltas absolutas o temporales del gerente será reemplazado por los consejeros primero y segundo y tercero por su orden, y, a falta de éstos, por los suplentes que nombre la asamblea general.

Artículo 31. El gerente es el representante legal de la sociedad. Él obra a nombre de ella en juicio y fuera de juicio; a él están sometidos, en el desempeño de sus funciones, todos los empleados de la compañía.

Artículo 32. En caso de falta absoluta del gerente, el consejero encargado de la gerencia convocará a la Asamblea General de Accionistas para que ésta haga nuevo nombramiento de gerente.

Artículo 33. Son atribuciones del gerente:

- 1º. Ejecutar los acuerdos de la asamblea general y de la junta directiva.
- 2º. Suspender los empleados de su dependencia cuando lo juzgue conveniente y dar cuenta de esa suspensión a la junta directiva para que ésta resuelva lo definitivo.
- 3º. Constituir, previo dictamen de la junta, los apoderados judiciales y extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesario para representar la sociedad, consultando previamente la junta directiva en los negocios de importancia.
- 4º. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa.
- 5º. Velar porque todos los empleados de la sociedad llenen cumplidamente todos sus deberes, y dar cuenta a la junta directiva de las faltas graves que en este particular ocurran.
- 6º. Presentar a la asamblea general, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de ella.
- 7º. Visitar frecuentemente los trabajos de la fábrica.
- 8º. Celebrar contratos cuya cuantía no exceda de 2.000 pesos oro y celebrar todos los demás con las limitaciones de que trata el numeral 6 del artículo 21 y el numeral 6 del artículo 28.

Artículo 34. En el desempeño de sus funciones, el gerente puede transigir, comprometer, arbitrar, desistir e interponer todo género de recursos, comparecer en los juicios en los que se discute el dominio de los inmuebles sociales, mudar la forma de éstos, previo dictamen favorable de la mayoría de la junta

directiva y delegar estas facultades a los apoderados judiciales o extrajudiciales que constituya.

Capítulo VII

El ingeniero industrial fundador o socio industrial

Artículo 35. El gobierno y la administración del departamento técnico estarán directamente a cargo del socio industrial, que será el jefe de lo relacionado con la marcha de esta sección y durará como tal por todo el tiempo que sea tenedor de acciones de la empresa, o hasta que de acuerdo con la Asamblea General de Accionistas se resuelva otra cosa.

Parágrafo. Son de resorte del departamento técnico, pero obrando en todo de acuerdo con la junta directiva, la elección y adaptación de maquinarias, útiles, herramientas, materias primas, reactivos, procedimientos, empleados, obreros y todos los accesorios que tiendan a la transformación de los productos industriales materia de la empresa.

Artículo 36. En caso de falta temporal del socio industrial quedará en su reemplazo el empleado que él designe, de acuerdo con la junta directiva.

Artículo 37. Son obligaciones del socio industrial:

1º. Permanecer frente a los trabajos de la empresa durante el tiempo que exija su montaje y hasta que él juzgue, de acuerdo con la junta directiva, que los trabajos puedan marchar convenientemente sin su inmediata y constante intervención.

Parágrafo. Cumplidas las condiciones expresadas en este artículo, y asegurando así el éxito de la empresa, como lo exige el artículo 4, podrá el socio industrial separarse temporalmente, y deberá reasumir la inspección y dirección, también temporal, de los trabajos cuando lo disponga así la junta directiva y mediante la remuneración de que se habla en el numeral 7 del artículo 38.

2º. No ocuparse, mientras exista la empresa, ni por su propia cuenta, ni en socio de otros, en la producción de los artículos que forman el objeto de esta empresa y que serán explícitamente mencionados en el acta de la primera reunión de la sociedad, la cual será elevada a escritura pública inmediatamente después de extendida.

Parágrafo. Es entendido que esta obligación se extiende a no ayudar ni directa ni indirectamente, ni con consejos ni servicios, ni caudales a personas naturales o jurídicas externas a la sociedad y que se ocupen o intenten ocuparse en los mismos negocios que ésta.

- 3º. Revelar al gerente, o a la persona que éste designe, los secretos de procedimientos adoptados, cuando el ingeniero industrial haga uso del derecho de separarse de la dirección inmediata de la empresa.
- 4º. No vender sus acciones antes de dos años después de asegurado el éxito de la empresa, técnico y práctico.

Artículo 38. Son atribuciones y derechos del socio industrial:

- 1º. Nombrar y suspender los empleados y obreros de su dependencia y señalarles sus funciones, de acuerdo con la junta directiva.
- 2º. Señalar a sus empleados y obreros los sueldos y jornales, de acuerdo con la junta directiva.
- 3º. Crear los nuevos empleados que crea necesarios para la buena marcha del departamento técnico, de acuerdo con el gerente.
- 4º. Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los empleados de su dependencia, de acuerdo con la junta directiva.
- 5º. Resolver cuáles maquinarias, útiles, reactivos y demás accesorios se necesitan adquirir para el buen éxito de la producción, dando detalles, especificaciones o esquemas de ellos al gerente, para que este último someta el asunto a las decisiones de la junta directiva.

Parágrafo. Cuando por falta de acuerdo entre los miembros que integran la junta directiva juzgue el socio industrial que la empresa puede perjudicarse al no ser provista de maquinaria, útiles, herramientas o accesorios que aseguren una mejor o más pronta producción, debe adquirirse lo indicado por este socio, siempre que esté dentro de la capacidad monetaria de la empresa y con la aprobación de la Asamblea General de Accionistas.

- 6º. Ocuparse en asuntos distintos de los provistos en el numeral 2 del artículo 37 de este capítulo, excepto durante el tiempo a que se refiere la letra 1 del mismo artículo. La sociedad apenas podrá exigir el trabajo que represente el montaje adecuado y la ejecución de las operaciones que se necesite llevar a cabo para dar al comercio, en marcha normal de la empresa, los artículos que se trata de producir y el que representan las inspecciones posteriores a que se refiere el parágrafo del numeral 1 del artículo 37 ya citado, de este mismo capítulo.
- 7º. El derecho de recibir 150 pesos oro por toda mensualidad vencida como sueldo que le pagará la sociedad durante el tiempo que exija el montaje adecuado y el trabajo requerido para lanzar al mercado los primeros productos elaborados en la fábrica, al tenor del numeral 1 del artículo 37.

Parágrafo. Si este plazo fuere menor de dos años, el sueldo aludido será de 100 pesos oro mensuales, cubierto en cada uno de los meses que falten para completar dos años, contados de la fecha en que se eleven a escritura pública estos estatutos.

- 8º. Expirado el tiempo que fija el cumplimiento de las condiciones expresadas en el numeral anterior, tendrá derecho a recibir 5 pesos oro diarios por cada visita o inspección de que se habla en el parágrafo del numeral 1 del artículo 37 y el numeral 6 del presente artículo.

Capítulo VIII

Del secretario contador

Artículo 39. Son funciones y deberes del secretario contador:

- 1º. Desempeñar las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la junta directiva y del gerente.
- 2º. Llevar la contabilidad de la empresa, a menos que para este servicio se nombre un empleado especial.
- 3º. Llevar una minuciosa estadística de la empresa.
- 4º. Mantener arreglados los libros, papeles, cuentas, archivos y útiles que se le confíen.
- 5º. Permanecer en las oficinas de la gerencia durante las horas que el gerente le fije.
- 6º. Mantener en depósito, en cuenta corriente a la orden del gerente, en las casas bancarias o comerciales que el gerente designará, los fondos que ingresen a la caja de la sociedad.
- 7º. Llevar la cuenta de caja por separado y pasar copia de ella al terminar cada mes al gerente de la sociedad, si lo exigiere.
- 8º. Cumplir los demás deberes que le impongan la Asamblea General de Accionistas, la junta directiva y el gerente.

Capítulo IX

Disposiciones generales

Artículo 40. El primer balance e inventario general de la compañía será formado el 31 de diciembre del año en curso; de allí en adelante se hará balance e inventario general cada año, en la misma fecha. El balance será presentado a la Asamblea General de Accionistas en su próxima reunión ordinaria, la que acordará los dividendos que deben repartirse.

Artículo 41. De las utilidades líquidas anuales que se obtengan se tomará un 10% para formar el fondo de reserva, el cual queda afecto, al igual que el capital social, al pago de todos los cargos sociales.

Artículo 42. El fondo de reserva no podrá elevarse indefinidamente, ni pasar del 10% de las utilidades líquidas anuales, sino por el querer de las tres cuartas partes de todos los accionistas de la sociedad.

Artículo 43. El fondo de reserva pertenece a todos los accionistas sin distinción de las épocas en que hayan adquirido acciones.

Artículo 44. Hecha la deducción de la cuota designada para la formación del fondo de reserva, y deducidas las sumas para los gastos posteriores que fijare la asamblea general, se distribuirá lo que quede, proporcionalmente al número de acciones de cada uno.

Artículo 45. Los dividendos se pagarán en la oficina de la compañía.

Artículo 46. Llegada la época de la liquidación de la sociedad, sea cual fuere el motivo que la determine, se avisará por medio de un periódico oficial y de otro de extensa circulación. A falta de éstos, por hojas sueltas que se fijarán en los parajes públicos más concurridos de la ciudad de Medellín.

Artículo 47. La liquidación se verificará por el gerente o por el liquidador que nombre la Asamblea General de Accionistas, bajo contrato que con el liquidador se celebre.

Artículo 48. El liquidador será un verdadero mandatario de la sociedad y como tal deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le hubiere trazado la asamblea general, y responderá de su administración dolosa o culpable.

Artículo 49. El liquidador tendrá la representación judicial y extrajudicial de la compañía, y aparte de lo que su título le imponga, tendrá las atribuciones y deberes que señalen las leyes de comercio.

Artículo 50. El liquidador distribuirá cada trimestre, entre los accionistas, los fondos que haya en caja, siempre que la sociedad no tenga compromisos, y si los tuviere, sólo dividirá el saldo libre de que pueda disponer.

Artículo 51. Los valores o créditos que no hayan sido realizados dentro del plazo que exigirá la asamblea general al nombrar liquidador, serán vendidos en subasta entre los socios; y los que así no se colocaren se venderán en subasta pública, a postura libre, pudiendo admitirse a licitadores extraños.

Artículo 52. Ningún accionista, a menos que sea gerente, consejero, socio industrial, dependiente u otra persona cuyos deberes lo requieran, podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, cartera de documentos y créditos de la sociedad, ni tendrá derecho de visitar las fábricas ni a imponerse de las

operaciones verificadas en ellas. Sólo tienen derecho a conocer los documentos, libros y cuentas que sean presentados a la asamblea general.

Parágrafo. En caso de liquidación definitiva tendrán derecho los accionistas a que se les muestren los libros y demás documentos.

Artículo 53. Estos estatutos no podrán reformarse sino por el querer de las tres cuartas partes del voto de los accionistas.

Artículo 54. Toda reforma de los estatutos se elevará a escritura pública, la cual firmarán todos los socios, o solamente la junta directiva, o solamente el gerente y el secretario, según lo determine, en cada caso, la asamblea general.

Artículo 55. Una vez que el socio industrial disponga de sus acciones, la junta directiva se compondrá del gerente y dos consejeros³⁶ señalados en los ordinales primero y segundo.

Artículo 56. La sociedad nombra los siguientes empleados para el resto del periodo que termina el 31 de diciembre del año en curso: gerente, señor Francisco A. González R.; para consejeros primero, segundo y tercero a los señores Jesús María López Vásquez, Ricardo Restrepo Wills y Francisco Arango V.; y para suplentes de éstos en el mismo orden a los señores Carlos E. López, Julio M. Restrepo y Juan de la C. Posada.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de Rentas Departamentales. Número 1.190. 10 de junio de 1919. Pagaron Ángel, López y Compañía y otros, 100 pesos oro, derechos de registro deducidos de 20.000 pesos oro, capital con que organizan una sociedad comercial anónima denominada Compañía de Industrias Químicas. El administrador, Manuel V. Mejía”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Carlos E. López.

Francisco A. González R.

Francisco Gómez

Francisco Arango V.

Juan de la C. Posada.

Valentín Restrepo P.

José J. Bustamante

Zacarías Cock B.

³⁶ De nuevo se hace referencia solamente a dos consejeros y no a tres [nota del transcriptor].

Escritura de constitución de la sociedad Vidriera de Caldas (1920.02.16)³⁷

Número 465. En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 16 de febrero de 1920, ante mí, Zacarías Cock B., notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Eladio Escobar y Julio C. Casas, varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Ricardo Greiffenstein en representación de la sociedad comercial Greiffenstein y Compañía; Nicanor Restrepo R. en representación de la sociedad comercial de Nicanor Restrepo R. y Compañía; Carlos Peláez en representación de la sociedad comercial de Restrepo y Peláez; Jaime Rodríguez en representación de la sociedad comercial P. Lalinde Rodríguez y Compañía; Luis Restrepo U. en representación de Luis Restrepo U. y Compañía; Emilio Escobar en representación de la sociedad comercial De Bedout, Escobar y Compañía; y Fernando Escobar Ch., en su propio nombre, Ismael Correa C., en representación de Ismael Correa y Compañía, sociedades domiciliadas en esta ciudad, todos varones, mayores de edad y vecinos de esta ciudad a quienes conozco y manifestaron: que obrando de común acuerdo y por su espontánea voluntad han convenido en formar por la presente escritura una sociedad anónima que se regirá por las disposiciones del Código de comercio y por las especiales y consignadas en los siguientes estatutos:

Estatutos

Organización y objeto de la compañía

Artículo 1. Organízase una sociedad anónima de capital limitado con domicilio en la ciudad de Medellín denominada Vidriera de Caldas.

Artículo 2. La sociedad tiene por objeto la explotación y ensanche de la actual Vidriera de Caldas, el establecimiento y explotación de nuevas fábricas de vidrio en la República de Colombia o fuera de ella, el establecimiento de

³⁷ Notaría 1.^a de Medellín, escritura 465 de 16 de febrero de 1920. Transcripción: Sandra Patricia Ramírez Patiño.

almacenes o agencias para el expendio de sus productos, la importación de maquinaria y materia prima para el desarrollo de sus negocios y en general cualquiera otro negocio lícito que tienda a facilitar los fines que ella se propone.

Capital suscrito Accionistas

Artículo 3. El capital social es el de 1.000 pesos oro colombiano acuñado dividido en 100 acciones de a 10 pesos cada una y repartidas así:

Greiffenstein y Compañía	53
Nicanor Restrepo R. y Compañía	7
Restrepo y Peláez	7
P. Lalinde Rodríguez y Compañía	7
Luis Restrepo U. y Compañía	7
De Bedout, Ecobar y Compañía	7
Fernando Escobar Ch.	5
Ismael Correa y Compañía	7
Total	100

Artículo 4. La Asamblea General de Accionistas podrá disponer en cualquier tiempo el aumento del capital siempre que así lo determinen las tres cuartas partes de los tenedores de las acciones colocadas. Esta reforma se hará constar por escritura pública firmada por el gerente quien hará referencia al acta en que se haya resuelto el aumento sin necesidad de insertarla en la escritura. Cuando haya aumento de capital se hará por los accionistas en la proporción de sus acciones a menos que se determine otra cosa en la reunión en que se resuelva ese asunto. Las nuevas acciones que se emitan se pondrán a la venta entre los accionistas en proporción a las acciones que tenga cada uno, o entre los demás accionistas que deseen suscribirlas cuando alguno de los otros se niegue a hacerlo, o en venta privada o licitación pública como lo determine la junta directiva, convocando a la Asamblea General de Accionistas para que ella determine la forma en que debe hacerse la venta.

En la licitación serán preferidos en igualdad de circunstancias aquellos que sean accionistas de la compañía.

Artículo 5. A cada uno de los accionistas se les expedirá un título por la totalidad de las acciones, pero tendrá derecho a que se le fraccione ese título por otros que representen hasta una acción, pagando en este caso la suma que fije la junta directiva y que será calculada por el costo efectivo de los esqueletos correspondientes. Estos títulos irán firmados por el gerente y el secretario con firma autógrafa.

Artículo 6. El valor de cada acción es el de 10 pesos oro colombiano acuñado.

Artículo 7. Las acciones serán nominales y transmisibles por endoso de la cual se tomará nota en un libro especial que se llevará para el efecto, sin esta inscripción no será recibido el traspaso de acciones, de manera que en caso de duda sobre la propiedad la sociedad se atenderá a la constancia que se haya puesto en los libros.

Artículo 8. La sociedad no reconoce fracciones de acción, de manera que cuando uno haya venido a pertenecer a varios individuos por herencia o por otra causa legal, los dueños de ella escogerán un individuo para que represente sus derechos y con él se entenderá la sociedad para todos los efectos legales.

Artículo 9. Cuando haya litigio sobre la propiedad de una o varias acciones en la sociedad, el gerente, de acuerdo con la junta directiva, retendrá lo que corresponda a esa acción o acciones mientras se decide en forma definitiva el pleito y se sepa quién es el dueño de la acción o acciones. Por este depósito no se pagan intereses.

Artículo 10. En caso de pérdida de títulos de acciones el socio que lo haya perdido tiene derecho a que se lo repongan, previas las comprobaciones que estime conveniente el gerente y la junta directiva, éstos podrán exigir garantías especiales al accionista que haya perdido el título y cobrarle lo que se haya fijado para el caso de suscripción de títulos.

Artículo 11. La sociedad durará por el término de cincuenta años. Puede disolverse antes por resolución de los accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones colocadas, de acuerdo con lo resuelto más adelante y se liquidará en caso de pérdida de la mitad del capital social.

De la administración de la sociedad

Artículo 12. La administración de la sociedad estará a cargo:

- 1°. De la Asamblea General de Accionistas.
- 2°. De la junta directiva.
- 3°. De los gerentes de la sociedad.

Asamblea General de Accionistas

Artículo 13. La Asamblea General de Accionistas se compone de todos los socios que aparezcan en los libros como tenedores de acciones.

Artículo 14. Cada accionista tendrá tantos votos como acciones tenga reconocidas en los libros de la sociedad.

Artículo 15. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el gerente primero o por el segundo indistintamente, en su defecto por cualquiera de los miembros de la junta directiva, escogido a la suerte.

Artículo 16. La Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinariamente en la segunda semana del mes de enero de cada año, en el día y a la hora que determine la junta directiva, en la oficina de la gerencia o en el lugar que indique el gerente. Tiene éste el deber de recordar estas circunstancias por medio de avisos publicados en periódicos de circulación o por medio de cartelones fijados en lugar público.

Artículo 17. Para que haya quórum se necesita que esté representada, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones reconocidas en los libros. En caso de que no haya quórum el día fijado para la reunión ordinaria de la sociedad, o para alguna de las extraordinarias convocadas de acuerdo con lo que se establece más adelante, queda de hecho convocada la sociedad para el siguiente día hábil, y en esta segunda reunión formarán quórum los socios que concurren, a las decisiones de éstos quedan sometidos los socios que hayan dejado de concurrir.

Artículo 18. En toda deliberación de la asamblea decidirá la mayoría de votos de los accionistas presentes computándose un voto por cada acción. En los casos en que por disposición especial se requiera mayoría determinada se atenderá a lo dispuesto allí. En las votaciones para elegir empleados decidirá la mayoría relativa.

Artículo 19. Corresponde a la asamblea general:

- 1º. Nombrar gerentes, secretario y revisor de la contabilidad y removerlos cuando a su juicio hubiere motivo para ello.
- 2º. Nombrar consejeros principales y suplentes.
- 3º. Decretar la venta o enajenación de la empresa cuando lo estime conveniente y disponer la forma en que deba hacerse. Las disposiciones que se dicten en este sentido deben ser aprobadas en dos sesiones destinadas en días diferentes y por un número de accionistas que represente las dos terceras partes de las acciones colocadas.
- 4º. Examinar y fenecer definitivamente las cuentas y el balance que forme el gerente cada año.
- 5º. Resolver la liquidación o disolución.
- 6º. Aprobar o improbar las reformas a los estatutos.
- 7º. Resolver lo que a bien tenga acerca de la distribución de dividendos.
- 8º. Fijar los sueldos de los gerentes, del secretario y del revisor y de los miembros de la junta directiva.

- 9º. Ejercer las funciones y atribuciones que le confieren los estatutos y las demás que naturalmente le corresponden como suprema entidad administrada.

Junta directiva

Artículo 20. La junta directiva se compone de los gerentes primero y segundo y de los consejeros primero, segundo y tercero, o de los suplentes de estos últimos en su caso y por su orden numérico, todos estos empleos deben ser provistos del seno de la sociedad.

Artículo 21. Los consejeros durarán en sus puestos por el término de un año y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 22. La junta se reunirá por lo menos una vez cada mes, y además cada vez que sea citada por el gerente o lo pidan dos de los miembros que la integran.

Artículo 23. Son atribuciones de la junta:

- 1º. Nombrar los empleados que estime conveniente para la buena marcha de la empresa, removerlos y fijarles el sueldo. Puede delegar esta facultad en el gerente, si lo tiene a bien.
- 2º. Resolver por mayoría de votos qué propiedades deben adquirirse para la sociedad y fijar los términos en que el gerente deba hacer las negociaciones del caso.
- 3º. Convocar la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente, o cuando lo pida un número de accionistas que sean dueños de la cuarta parte de las acciones colocadas de la sociedad.
- 4º. Cuidar del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los estatutos y las demás que dicte la asamblea general para el buen servicio de la sociedad.
- 5º. Determinar la época en que deba enajenarse el todo o parte de las acciones que puedan hacer sin colocar.

De los gerentes

Artículo 24. La administración de la sociedad estará a cargo de los gerentes primero y segundo de ella, que serán nombrados por la asamblea general, durarán en sus funciones por el término de un año y podrán ser reelegidos indefinidamente; deben ser elegidos del seno de la sociedad.

Artículo 25. El primer gerente tiene la representación judicial de la sociedad, y al segundo le corresponde suplirlo como sustituto en caso de ausencia

del primero; para la representación administrativa pueden los gerentes obrar conjunta o separadamente.

Artículo 26. En las faltas temporales o absolutas del gerente o gerentes serán reemplazados por los consejeros en su orden, mientras la Asamblea General de Accionistas provee lo conveniente.

Artículo 27. Son funciones del gerente o gerentes:

- 1º. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la junta directiva.
- 2º. Convocar la asamblea a sesiones extraordinarias de acuerdo con los estatutos.
- 3º. Suspender los empleados de su dependencia cuando lo juzgue conveniente y dar cuenta a la junta directiva para que ésta resuelva en definitiva.
- 4º. Velar por que todos los empleados al servicio de la sociedad llenen cumplidamente sus funciones.
- 5º. Celebrar de palabra o por escrito los convenios y contratos que juzgue convenientes para llevar los fines de la sociedad tomando previamente en los casos graves o de importancia el voto consultivo de la junta directiva. El voto de ésta debe constar expresamente para los casos de enajenación o hipoteca de las fincas raíces de propiedad de la sociedad.
- 6º. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad.
- 7º. Presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance anual y un informe sobre la marcha de los negocios de la sociedad indicando las innovaciones que convenga introducir en la administración y en las propiedades de la sociedad.
- 8º. Dar los reglamentos internos para las distintas dependencias de la sociedad y someterlos a la aprobación de la junta directiva, sin esta formalidad no tendrán carácter de obligatorios.
- 9º. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y de acuerdo con la junta directiva darles las facultades que se estimen necesarias para el buen desempeño de las funciones o negocios que se les confíen. Esta formalidad corresponde especialmente al primer gerente cuando se trate de representación judicial.

Del secretario

Artículo 28. Son deberes y funciones del secretario:

- 1º. Desempeñar las funciones de secretario de la asamblea general y de la junta directiva.

- 2º. Llevar un registro escrupuloso de las acciones emitidas y autorizadas con su firma, mantener en perfecto arreglo los libros, papeles, archivos y útiles que pertenezcan a la sociedad y se pongan a su cuidado.
- 3º. Cumplir las demás disposiciones de la asamblea general y la junta directiva y que se encomienden a su ejecución.

Disposiciones generales

Artículo 29. El día 30 de noviembre de cada año se formarán el inventario y el balance general de los negocios de la sociedad, los que serán presentados a la Asamblea General de Accionistas en la próxima reunión ordinaria. El primer balance se hará el 30 de noviembre del año en curso.

Artículo 30. El fondo de reserva se fijará por la Asamblea General de Accionistas y no podrá ser menor del 10% como lo determina la ley. La asamblea general podrá disponer que el fondo de reserva se aumente, después de formado, en la cantidad que estime conveniente, para lo cual se destinarán los productos líquidos del negocio emprendido.

Artículo 31. El fondo de reserva pertenecerá a todos los socios, sin distinción por la época en que hayan adquirido sus acciones.

Artículo 32. La junta directiva determinará la colocación que deba darse al fondo de reserva y a los que se obtengan por beneficios mientras se distribuyen entre los socios.

Artículo 33. Hecha la deducción de la cuota destinada a la formación del fondo de reserva se distribuirá lo que quede entre los accionistas proporcionalmente al número de acciones que cada uno tenga.

Artículo 34. Los dividendos que deban distribuirse entre los accionistas se pagarán en la oficina de caja a la presentación de los títulos respectivos dejando la constancia del caso en los libros. La sociedad no reconoce intereses por dividendos ordenados y no retirados por sus dueños.

Artículo 35. Llegado el caso de liquidación de la sociedad, sea cual fuere el motivo que la determine, se otorgará una escritura en que el gerente y el secretario hagan constar ese hecho con inserción del acta en que se resolvió hacerlo y se publicarán avisos en periódicos de extensa circulación o carteles para imponer al público de ese hecho.

Artículo 36. Resuelta la liquidación se nombrará un liquidador que podrá ser el gerente y de esto se dejará constancia en el acta de la liquidación.

Artículo 37. Son funciones del liquidador:

- 1º. Formar inventarios de las existencias, de las deudas, libros, correspondencia y papeles de la sociedad.
- 2º. Continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
- 3º. Exigir la cuenta de su administración a los gerentes o a cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad.
- 4º. Liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad.
- 5º. Cobrar los créditos activos, recibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
- 6º. Vender las existencias, los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con tal de que no sean destinados para ser divididos en especie.
- 7º. Presentar estados de la liquidación a quien se haya comisionado para el caso.
- 8º. Rendir cuentas de su actuación cuando sea llegado el caso o haya terminado su actuación, distribuir entre los accionistas lo que les corresponda según el número de las acciones que representan y cumplir las providencias de la asamblea general relacionadas con la liquidación.

Artículo 38. Ningún accionista a menos que sea gerente o consejero podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, documentos de crédito, salvo los que sean presentados a la Asamblea General de Accionistas o cuando sea comisionado por ésta para hacerlo como revisor o en cualquier otro carácter. Llegado el caso de liquidación de la sociedad tendrán derecho a la inspección de los libros todos los accionistas.

Artículo 39. Toda reforma a estos estatutos debe ser aprobada por la mayoría de los votos correspondientes a las acciones vendidas y se extenderá en escritura pública otorgada por el gerente haciendo referencia al acta en que tal cosa se resuelva. Para casos determinados se atenderá a lo dispuesto especialmente.

Artículo 40. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 42 de 1898 se nombran para el primer periodo los siguientes empleados:

- Primer gerente, Ricardo Greiffenstein
- Segundo gerente, Guillermo Greiffenstein
- Primer consejero, Luis Restrepo M.
- Segundo consejero, Emilio Escobar
- Tercer consejero, Hernando Escobar Ch.

Primer suplente, Jaime Rodríguez Z.

Segundo suplente, Ismael Correa (hijo)

Tercer suplente, Alejandro Botero R.

Secretario, Pablo Peláez.

Artículo 41. Los consejeros primero y segundo son suplentes del gerente o gerentes por su orden.

Artículo 42. Los consejeros suplentes tendrán voz y voto en las deliberaciones de la junta directiva cuando sean llamados a intervenir por tratarse de asuntos importantes. Cualquiera de los principales puede pedir que sean llamados los suplentes.

Artículo 43. En las reuniones de la asamblea general los accionistas pueden ser representados por sus representantes legales, por apoderados constituidos en forma legal o por medio de una carta dirigida al gerente.

Transitivo. Se ratifican las operaciones que haya verificado el señor Ricardo Greiffenstein en nombre de la sociedad que se constituye desde el día seis del mes en curso hasta hoy. Esas operaciones deben hacerse constar en la fecha en que se abran los libros pero con referencia a las fechas en que han tenido lugar.

Se pagaron los derechos de registro, según la boleta que se agrega y copia: “Administración de rentas departamentales, Medellín 16 de febrero de 1920. Pagaron Greiffenstein y Compañía y otros, 5 pesos oro por derecho de registro deducido de 1.000 pesos oro capital con que fundan una sociedad anónima denominada Vidriera de Caldas. El administrador, Manuel V. Mejía”. Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro y firman con los testigos dichos, por ante mí.

[Firmas]

Ricardo Greiffenstein

Nicanor Restrepo R.

Carlos Peláez

Luis Restrepo U.

Emilio Escobar

Fernando Escobar Ch.

Jaime Rodríguez

Ismael Correa C.

Eladio Escobar

Julio C. Casas

Zacarías Cock B.

Otras empresas:

Directorio	Nombre
1906	La Unión (jabón y velas)
1906	Fotograbadores
1916	La Luz (velas y jabones)
1923	Vieco y Compañía
1923	El Diamante (velas)
1923	El Cometa (velas)
1923	Olano (velas)
1923	Luis F. Gaviria (jabón y velas)

Fuentes: Isidoro Silva L., *Primer directorio general de la ciudad de Medellín para el año de 1906*, 1.^a ed., Medellín, ITM, 2003; Germán de Hoyos Misas, *Guía ilustrada de Medellín*, Medellín, Tipografía de San Antonio, 1916 y Arturo Botero y Alberto Sáenz, *Medellín. República de Colombia*, Nueva York, The Schilling Press Inc., 1923.

Bibliografía

Archivos

Notaría 1.^a de Medellín (1900-1920)

Notaría 2.^a de Medellín (1900-1920)

Notaría 3.^a de Medellín (1900-1920)

Notaría 4.^a de Medellín (1920)

Archivo Histórico de Antioquia, Secretaría de Gobierno, Libros de actas de la Inspección de Fábricas, 1920.

Periódicos y revistas

Colombia Revista Semanal, Medellín (1916, 1917)

El Colombiano, Medellín (1918)

El Espectador, Medellín (1919)

El Ferrocarril de Antioquia, Medellín (1896, 1916, 1920, 1921)

Historia Crítica, Bogotá (1994, 2010)

Progreso (Sociedad de Mejoras Públicas, Medellín (1942)

Revista Científica e Industrial, Bogotá (1871)

Revista Credencial Historia, Bogotá (2011)

Semana, Bogotá (1919)

Libros y artículos

Alcaldía de Medellín, “Anuario Estadístico de Medellín, 1922”, en: Víctor Álvarez Morales, *Gonzalo Restrepo Jaramillo: familia, empresa y política en Antioquia*, Medellín, FAES, 1999.

Álvarez Morales, Víctor, *Gonzalo Restrepo Jaramillo: familia, empresa y política en Antioquia*, Medellín, FAES, 1999.

_____, “De las sociedades de negocios al ‘Sindicato Antioqueño’”, en: Carlos Dávila L. de Guevara, comp., *Empresas y empresarios en la historia de Colombia. Siglos XIX-XX*, Bogotá, Norma, 2003.

_____, *Del carbón al cristal. La vida y la obra de Pedro Luis Restrepo Botero, fundador de Peldar (1904-1987)*, Medellín, Panibérica Ltda., 2005.

Álvarez Morales, Víctor y Flor Ángela Marulanda, “Bernardo Mora Mesa”, en: *100 empresarios, 100 historias de vida*, Medellín, 2010 [texto inédito].

Álvarez Morales, Víctor y Luciano López, “Gabriel Posada Villa”, en: *100 empresarios, 100 historias de vida*, Medellín, 2006 [texto inédito].

_____, “Valerio Tobón Olarte”, en: *100 empresarios, 100 historias de vida*, Medellín, 2006 [texto inédito].

Álvarez Olivares, Juliana, “Construire son identite. Les artisans a Medellín. 1854-1880” [tesis de grado, Máster en Histoire et Civilisations Comparees, Paris Diderot-Paris 7], París, 2012.

Botero Guerra, Camilo, *Anuario Estadístico de Antioquia, 1888*, Medellín, ITM, 2004.

Botero Herrera, Fernando, “Los talleres de la Sociedad San Vicente de Paúl de Medellín: 1889-1910”, *Boletín Cultural y Bibliográfico*, Bogotá, vol. XXXIII, núm. 42, 1996 [editado en 1997].

Botero, Arturo y Alberto Sáenz, *Medellín. República de Colombia*, Nueva York, The Schilling Press Inc., 1923.

Brew, Roger, *El desarrollo económico de Antioquia desde la Independencia hasta 1920*, 2.ª ed., Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 2000.

Campuzano, Jairo Andrés, comp., *Fuentes documentales para la historia empresarial: siglo XIX en Antioquia*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2006.

“División del Nus, movimiento comparativo de la exportación de algunos artículos”, *El Ferrocarril de Antioquia*, Medellín, núm. 898, 21 de abril de 1921.

“División del Porce, exportación en el año 1915”, *El Ferrocarril de Antioquia*, Medellín, núms. 508-512, 5 de abril de 1916.

“División del Porce, exportación en el año 1920”, *El Ferrocarril de Antioquia*, Medellín, núms. 900-908, 21 de mayo de 1921.

Duque Betancur, Francisco, *Historia del departamento de Antioquia*, Medellín, Gobernación de Antioquia y Asamblea Departamental, 1967.

Echavarría Echavarría, Enrique, “Extranjeros en Antioquia”, *Progreso (Sociedad de Mejoras Públicas)*, Medellín, núms. 38-39, 1942.

_____, *Historia de los textiles en Antioquia*, Medellín, Bedout, 1943.

“Exhibición de la Industria Nacional”, *Revista Científica e Industrial*, Bogotá, núm. 12, 20 de agosto de 1871.

“Exportación del Ferrocarril de Antioquia en el año 1895”, *El ferrocarril de Antioquia*, Medellín, núm. 48, 11 de marzo de 1896.

Geankoplis, Christie J., *Transport Processes and Unit Operations*, 3.ª ed., Nueva Jersey, Prentice-Hall, 1993.

Gil, Piedad, “Enriqueta Vásquez de Ospina”, en: Grupo de Historia Social Universidad de Antioquia y Grupo de Historia Empresarial EAFIT, *Las Doñas*, Medellín, 2013 [texto inédito].

Gómez Gómez, Mauricio Alejandro, “Legislación e higiene veterinaria: Medellín, 1913-1926”, *Historia Crítica*, Bogotá, núm. 41, 2010.

González Cardona, Liliana, *El desarrollo ganadero en Antioquia: entre 1870 y 1920*, Medellín, IDEA, 2004.

Hoyos, José J., dir., *Antioquia industrial*, Medellín, Bedout, 1931.

Hoyos Misas, Germán de, *Guía ilustrada de Medellín*, Medellín, Tipografía de San Antonio, 1916.

López, Alejandro, *El trabajo. Principios fundamentales*, Londres, Dangerfield, 1928.

Lynch, John, *Hispanoamérica 1750-1850. Ensayos sobre sociedad y estado*, en: Juana María Rey Álvarez, “El traje y la otra historia de la mujer”, *Historia Crítica*, Bogotá, núm. 9, enero-junio de 1994.

Melo González, Jorge Orlando, “La evolución económica de Colombia, 1830-1900”, en: Jaime Jaramillo Uribe, ed., *Manual de Historia de Colombia*, 3 vols., Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1979.

Montenegro, Santiago, *El arduo tránsito hacia la modernidad; historia de la industria textil colombiana durante la primera mitad del siglo XX*, Medellín, CEDE Uniandes - Grupo Editorial Norma - Universidad Nacional de Colombia - Universidad de Antioquia, 2002.

Múnera López, Luis Fernando, *Fidel Cano. Su vida, su obra y su tiempo*, Medellín, [s. e.], 5 de enero de 2005.

Ochoa, Lisandro, *Cosas viejas de la villa de la Candelaria*, 3.^a ed., Medellín, Escuela Tipográfica Salesiana, 1948.

_____, *Cosas viejas de la villa de la Candelaria*, 2.^a ed., Medellín, Ediciones Gráficas, 1984.

_____, *Cosas viejas de la villa de la Candelaria*, 3.^a ed., Medellín, ITM, 2004.

Osorio Gómez, Jaime, *Imágenes de Envigado*, Envigado, Municipio de Envigado, 2006.

Ospina Pérez, Mariano, *Economía industrial y administración*, Bogotá, Minerva S. A., 1936.

Palacios, Marco y Frank Safford, *Colombia: país fragmentado, sociedad dividida*, Bogotá, Norma, 2002.

Patiño Millán, Beatriz, *Los negocios de un gallego en Antioquia. El caso de Bernardo Martínez Porrúa (1720-1788)*, Medellín [texto inédito].

Payne, Constantine Alexander, “Crecimiento y cambio social en Medellín 1900-1930”, *Estudios sociales*, Medellín, vol. 1, núm. 1, septiembre de 1986.

Pérez, Luis F. y Enrique Restrepo Jaramillo, eds., *Medellín en 1932*, Medellín, Imprenta Editorial y Librería Pérez, 1932.

—————, *Medellín en 1932*, 2.^a ed., Medellín, ITM, 2004.

Perry, Robert L., editor inicial; Don W. Green, editor principal y James O. Maleoney, editor asociado, *Chemical Engineer's Handbook*, 7.^a ed., Nueva York, McGraw-Hill, 1997, secciones 4-30.

Plano Danais, Ricardo, “La industria cervecera en Colombia”, *Revista Credencial Historia*, Bogotá, núm. 260, 1 de agosto de 2011.

Posada Callejas, Jorge, *Libro azul de Colombia, historia condensada de la República*, Nueva York, J. J. Little y Ives Company, 1918.

Poveda Ramos, Gabriel, “La industria en Medellín, 1890-1945”, en: Jorge Orlando Melo González, dir., *Historia de Medellín*, 2 tomos, Medellín, Suramericana de Seguros, 1996.

—————, “Por la historia de la ciencia en Antioquia”, *Repertorio Histórico de la Academia Antioqueña de Historia*, Medellín, vol. 91, núm. 256, 1996.

—————, *La química en Colombia. Ciencia, ingeniería, industria e historia*, Medellín, Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, 2002.

—————, *Historia económica de Colombia en el siglo XX*, Medellín, Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, 2005.

Real academia española, disponible en: <http://www.rae.es>

Restrepo Londoño, Juan Gonzalo, “Apuntaciones para un análisis, desarrollo y expansión del comercio antioqueño en el siglo XX”, *Ad-Minister*, Medellín, núm. 7, julio-diciembre de 2005.

Restrepo Yusti, Manuel, “Historia de la industria”, en: Jorge Orlando Melo González, dir., *Historia de Antioquia*, Medellín, Suramericana de Seguros, 1988.

Rey Álvarez, Juana María, “El traje y la otra historia de la mujer”, *Historia Crítica*, Bogotá, núm. 9, enero-junio de 1994.

Santamaría Álvarez, Peter, *Origen, desarrollo y realizaciones de la Escuela de Minas de Medellín*, Medellín, Diké, 1994.

Silva L., Isidoro, *Primer directorio general de la ciudad de Medellín para el año de 1906*, 1.^a ed., Medellín, ITM, 2003.

Sociedad de Mejoras Públicas, *Álbum fotográfico de Medellín, conmemorativo del centenario de la independencia, 1910*, Medellín, Editor Duff y Phelps de Colombia, S. A., Sociedad Calificadora de valores, Bogotá, Litografía Arco, 1997.

Speight, James G., *Chemical Process and Design Handbook*, Nueva York, McGraw-Hill, 2002.

Toro B., Constanza, *Compañía Colombiana de Tabaco S. A.: setenta y cinco años de progreso y servicio*, Medellín, FAES, 1994.

Towler, Gavin y Ray Sinnott, *Chemical Engineering Design. Principles, Practice and Economics of Process Design*, Ámsterdam, Elsevier, 2008.

Universidad de los Andes, Historia Crítica, disponible en: <http://dx.doi.org/10.7440/histcrit41.2010.11>, consulta: 17 de junio de 2012.

Valencia Restrepo, Jorge; Guillermo Melo y FAES, *Banco Industrial Colombiano: cincuenta años*, Medellín, FAES, 1995.

Zuleta, Eduardo, “Inicios de la química”, *Semana*, Bogotá, 24 de septiembre de 1919.

Anexo 1. Empresas visitadas por la Inspección de fábricas en 1920

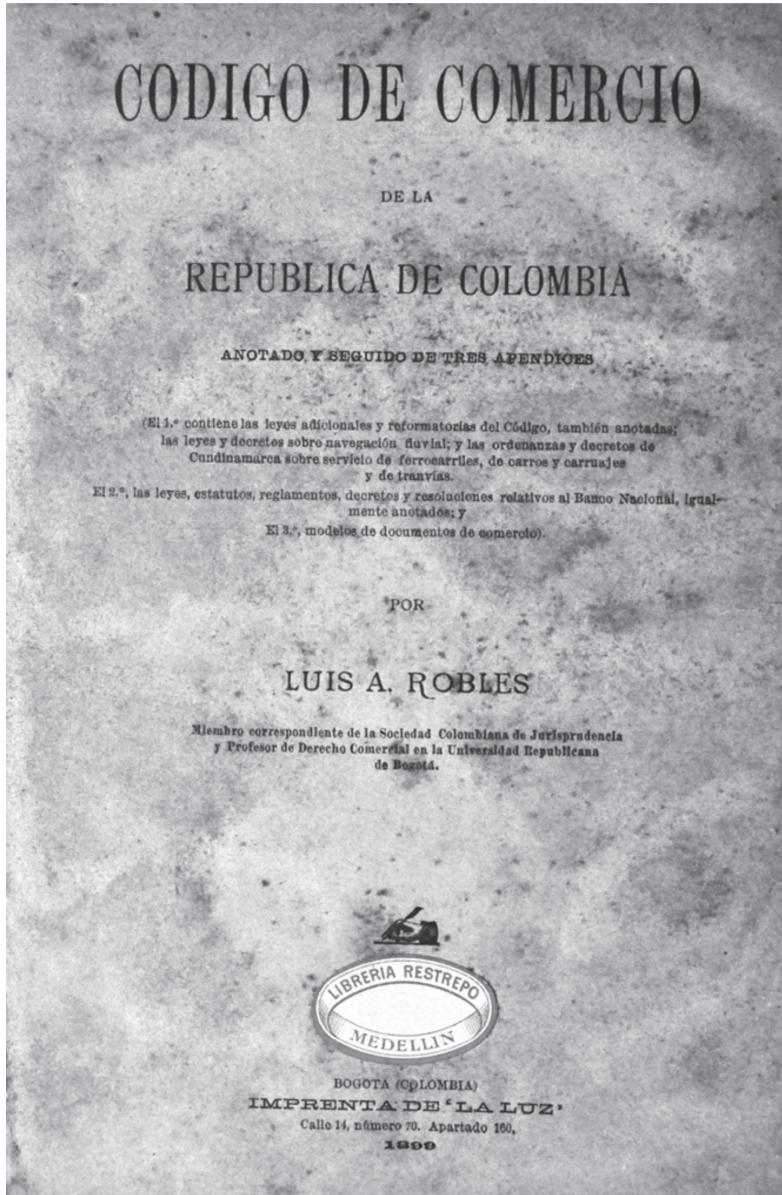
Nombre	Lugar
Ángel, López y Compañía	Medellín
Bernardo Mora y Compañía	Medellín
Calzado Rey Sol	Envigado
Camisería el Buen Gusto (Manuel J. Garcés)	Medellín
Casa de Moneda	Medellín
Cervecería Antioqueña Consolidada	Itagüí
Cervecería de José Antonio Tamayo R.	Medellín
Cigarrillos La Cubana	Medellín
Compañía Antioqueña de Tejidos (constituida ese año)	Medellín
Compañía Colombiana de Tabaco	Medellín
Compañía Colombiana de Tejidos	Medellín
Compañía de Calzado Rey Sol	Envigado
Compañía de Chocolates Cruz Roja	Envigado
Compañía de Tejidos Unión	Medellín
Compañía de Tejidos de Rosellón	Envigado
Compañía Industrial La Mazorca	Medellín
Compañía Manufacturera de Camisas y Cuellos	Medellín
Compañía Nacional de Fósforos Olano	Medellín
Escobar, Restrepo y Compañía	Medellín
Fábrica de Botones de Pascual Uribe y Compañía	Medellín
Fábrica de Hilados y Tejidos de Bello	Bello
Fábrica Nacional de Galletas y Confites	Medellín
Félix de Bedout e Hijos	Medellín
Fábrica de Cigarros y Cigarrillos La Calidad	Medellín
Fundición de Antonio J. Quintero	Caldas
Fundición de Germán Wolff	Caldas

Nombre	Lugar
Fundición de Hijo de Jesús María Estrada y Compañía	La Estrella
Fundición de Lorenzo Bustamante	Medellín
Fundición Taller Americano	Medellín
Fundición Taller Apolo	Medellín
Fundición y Talleres de Robledo	Robledo
Gallón Hermanos y Compañía	Robledo
Imprenta Editorial	Medellín
Imprenta El Colombiano	Medellín
Imprenta del Externado	Medellín
Imprenta del Externado de San Vicente	Medellín
Imprenta Oficial	Medellín
Litografía e Imprenta de Jorge Luis Arango	Medellín
Locería de Caldas	Caldas
Mariscal, Arbeláez y Compañía	Girardota
Talabartería de Jesús María Mesa y Compañía	Medellín
Talabartería de Julio María Errén	Medellín
Taller de calzado La Bota de Oro	Medellín
Talleres del Patronato de Obreras	Medellín
Taller Industrial de Caldas	Caldas
Tejidos de Carlos Montoya G. y Compañía	Medellín
Tejares de Esteban Posada	Medellín
Tejidos El Indio	Medellín
Tejidos El Sucre	Medellín
Tejidos Hernández	Medellín
Tejidos Montoya Hermanos y Compañía	Medellín
Tipografía Industrial (G. Mejía B. y Compañía)	Medellín
Tipografía Oficial	Medellín
Trilladora Ayacucho	Medellín
Trilladora Colombia	Medellín
Trilladora Colón	Medellín
Trilladora de Caldas	Caldas
Trilladora El Cid	Medellín

Nombre	Lugar
Trilladora El Sur (Enrique Mejía y Compañía)	Medellín
Trilladora Guayaquil	Medellín
Trilladora La Pepa (Pedro A. López y Compañía)	Medellín
Trilladora Nacional	Robledo
Trilladora Santa Teresa (Pedro Estrada G.)	Medellín
Vidriería de Caldas	Caldas
Zapatería y Talabartería de Lotero y Carmona	Envigado

Fuente: Archivo Histórico de Antioquia, Secretaría de Gobierno, Libros de actas de la Inspección de Fábricas, 1920.

Anexo 2. Extractos del Código de comercio



Fuente: Luis A. Robles, *Código de comercio*, Bogotá, Imprenta de La Luz, 1899.

Título séptimo

De la sociedad

Artículo 463. La ley reconoce tres especies de sociedad:

- 1º. Sociedad colectiva.
 - 2º. Sociedad anónima.
 - 3º. Sociedad en comandita.
- Reconoce también la asociación, o cuentas en participación.

Capítulo 1

De la sociedad colectiva

Sección primera

De la formación y prueba de la sociedad colectiva

Artículo 464. Toda persona capaz de comerciar es hábil también para celebrar el contrato de sociedad.

El menor y la mujer casada, divorciada o separada de bienes, aunque habilitados para comerciar, necesitan serlo especialmente para celebrar una sociedad.

Artículo 465. La sociedad se forma y prueba por escritura pública, registrada conforme al Código Civil.

La disolución de la sociedad antes de vencido el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, serán reducidas a escritura pública con las solemnidades legales.

Artículo 466. El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios, que el de obligarlos al otorgamiento de la escritura pública, antes que la sociedad de principio a sus operaciones.

Artículo 467. La escritura social deberá expresar:

- 1º. Los nombres, apellidos y domicilios de los socios.
- 2º. La razón o firma social.
- 3º. Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social.
- 4º. El capital que introduce cada uno de los socios, en dinero, créditos o en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne a los aportes

en muebles o inmuebles, y en su defecto la forma en que deba hacerse el justiprecio.

5º. Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad.

6º. La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial.

Sección segunda

De la razón o firma social

Artículo 481. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de alguno de ellos, con la agregación de estas palabras: y compañía.

Artículo 482. La firma social constituye el estado civil y la personalidad de la sociedad colectiva, y expresa el mandato recíproco que se confieren los socios para tratar y obligarse a los terceros.

Artículo 483. Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la composición de la razón social.

El nombre del socio que ha muerto, o se ha separado de la sociedad, será suprimido de la firma social.

Artículo 484. El uso de la razón social después de disuelta la sociedad constituye un delito de falsedad, y la inclusión en aquélla del nombre de una persona extraña es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas con arreglo al Código Penal.

Artículo 485. El que tolera la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña obliga su responsabilidad a favor de las personas que hubieren contratado con ella.

Artículo 486. La razón social no es un accesorio del establecimiento social o fabril que hace el objeto de las operaciones sociales, y por consiguiente no es transmisible con él.

Artículo 487. Los socios colectivos indicados en la escritura social y en las diligencias de publicación, son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

Artículo 488. La sociedad debe cumplir todas las obligaciones que, por el tenor del título o por las circunstancias del hecho, aparezcan contraídas por su cuenta y en su interés, aunque por otra parte no hayan sido autorizadas con la firma social.

Artículo 489. Sólo pueden usar de la razón social el socio o socios a quienes se hayan conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

Artículo 490. El uso de razón social puede ser conferido a una persona extraña a la sociedad.

El delegatario deberá indicar, en los documentos públicos o privados; que firma por poder, so pena de pagar los efectos de comercio que hubiere puesto en circulación, toda vez que la, omisión de la antefirma induzca en error acerca de su cualidad a los terceros que los hubieren aceptado.

Artículo 491. Si un socio no autorizado usare de la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubiere suscrito, salvo en estos casos:

- 1º. Si el tercero probare que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas en la misma forma.
- 2º. Si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.
La responsabilidad, en este caso, se limitará a la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

Artículo 492. Las obligaciones que el gerente suscriba con la razón social para pagar a sus acreedores personales no son de la responsabilidad de la sociedad.

Sección tercera

Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas

Artículo 493. El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios promete entregar a la sociedad.

Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general toda cosa comerciable, capaz de prestar alguna utilidad.

Artículo 494. Los aportes cuyo valor no constaren en la escritura social serán justipreciados en la forma acordada por los socios; y en defecto de convenio, lo serán a precios de plaza por peritos elegidos por las partes.

Artículo 495. Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato.

A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la sociedad se halle legalmente instalada.

Artículo 496. El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso, o proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerlo al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso, el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

Artículo 497. El socio que aportare créditos nominativos o a la orden deberá transferir los primeros y endosar los segundos a favor de la sociedad; pero su importe no será abonado en cuenta hasta que haya ingresado efectivamente a la caja social.

Artículo 498. Será de cargo de la sociedad hacer notificar al deudor la transferencia de los créditos nominativos.

Si éstos resultaren de cuentas corrientes, podrá acreditarse la notificación con la correspondencia o los libros del deudor.

Artículo. 499. No realizándose los créditos, el socio que los hubiere aportado será responsable de su valor hasta la cantidad necesaria para cubrir su aporte, los intereses corrientes que éste hubiere devengado y los gastos causados en la cobranza.

Artículo 500. Ningún socio podrá ser obligado a aumentar su aporte, o a reponerlo si se perdiere durante la sociedad, salvo el caso de estipulación en contrario.

Artículo 501. Si el aporte de uno de los socios consistiere en objetos indeterminados, la pérdida de éstos antes de la entrega no liberta al aportante de las obligaciones que le impone el contrato; y no cumpliéndolas, deberá indemnizar a la sociedad por los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Pero si el aporte fuere de un cuerpo cierto, la pérdida ocurrida antes de la entrega extingue la obligación del aportante, sin cargo de indemnización.

Si después de la tradición se perdiere la cosa aportada en propiedad o usufructo, la pérdida producirá los efectos que enuncian los artículos 2186 y 2205 del Código Civil.

Artículo 502. Antes de solemnizada la tradición en los términos prescritos en los artículos 803 y 806 del precitado Código, el peligro del inmueble aportado en propiedad corresponde al aportante.

Artículo 503. Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la sociedad los mismos servicios que aquélla, y los demás socios estarán obligados a aceptarla, siempre que la cosa perdida no fuere el objeto que la sociedad se haya propuesto explotar.

Artículo 504. La sociedad tiene, respecto de las cosas aportadas en usufructo, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario.

Artículo 505. Los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere, para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales, sin perjuicio de su derecho para perseguir la parte que corresponda a su deudor en el residuo de la masa concursada.

Artículo 506. Los socios no pueden exigir la restitución de sus aportes antes de concluida la liquidación de la sociedad, a menos que consistan en el mero usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

Artículo 507. Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y pérdidas, a prorrata de sus respectivos aportes, salvo que hubieren estipulado dividir las en otra forma.

Artículo 508. El socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual a la que corresponda al aporte más módico; pero no participará de las pérdidas, a no ser que hubiere convención en contrario.

Sección cuarta

De la administración de la sociedad

Artículo 509. El régimen de la sociedad colectiva se ajustará a los pactos que contenga la escritura social, y, en lo que no se hubiere previsto en ellos, a las reglas que a continuación se expresan.

Artículo 510. La administración corresponde de derecho a todos y a cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños.

Artículo 511. Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

Artículo 512. En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad, o que sean necesarios o conducentes al logro de los fines que ésta se hubiere propuesto.

Artículo 513. Cada uno de los socios tiene derecho de oponerse a la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, a no ser que se refieran a la mera conservación de las cosas comunes.

Artículo 514. La oposición suspende provisoriamente la ejecución del acto o contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios se pronuncie acerca de su conveniencia o inconveniencia.

Artículo 515. El acuerdo de la mayoría sólo obliga a la minoría cuando recae sobre actos de simple administración o de disposición, comprendidos en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos o más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse del acto o contrato proyectado.

Artículo 516. Si a pesar de la oposición se verificare el acto o contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Artículo 517. Delegada la facultad de administrar en uno o más de los socios, los demás quedan por este solo hecho inhibidos de toda injerencia en la administración social.

Artículo 518. La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

Artículo 519. El delegado tendrá únicamente las facultades que signe su título; y cualquiera exceso que cometa en el ejercicio lo hará responsable a la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Artículo 520. Los administradores delegados representan a la sociedad judicial y extrajudicialmente, pero si no estuvieren investidos de un poder especial no podrán vender, hipotecar, alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Artículo 521. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales, que el administrador hiciere a vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

Artículo 522. No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles comunes, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar en mutuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven, o satisfacer otras necesidades urgentes.

Artículo 523. Aun en los casos que requieran poder especial para defender en juicio, la sociedad será válidamente emplazada en la persona de los administradores.

Artículo 524. Habiendo dos administradores que, según su título, hayan de obrar de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la ejecución de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría, y abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no la hubieren obtenido.

Si no obstante la oposición o el defecto de mayoría se ejecutare el acto o contrato, éste surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; y el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a ésta se siguieren.

Artículo 525. El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, a pesar de la oposición de sus consocios excluidos de la administración, todos los actos y contratos a que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeren perjuicios manifiestos a la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador, o solicitar la disolución de la sociedad.

Artículo 526. La facultad de administrar es intrasmisible a los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios, sobrevivientes y los herederos del difunto.

Artículo 527. Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario, y no tendrá otras facultades que las necesarias para ejecutar los actos y contratos enunciados en el artículo 512.

Artículo 528. Los administradores están obligados a llevar los libros que debe tener todo comerciante, conforme a las prescripciones de este Código, y a exhibirlos a cualquiera de los socios que al efecto los requieran.

Sección quinta Prohibiciones a los socios

Artículo 529. Se prohíben a los socios en particular:

- 1º. Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza a los consocios del que la hubiere verificado para obligar a éste al reintegro como si no hubiere completado su aporte, o para retirar una cantidad proporcional al interés que cada uno de ellos tenga en la masa social.

- 2º. Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares, y usar en ellos de la firma social.

El socio refractario perderá, por el solo hecho de la aplicación, las ganancias que puedan corresponderle en la sociedad, y además

será compelido a reintegrar los fondos distraídos e indemnizar a la sociedad los perjuicios que hubiere sufrido.

Los consocios podrán también excluir de la sociedad al que hubiere violado alguna de estas prohibiciones.

- 3º. Ceder a cualquier título su interés en la sociedad y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión o sustitución, sin previa autorización de todos los socios, es nula de pleno derecho.

- 4º. Explotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie, cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

Los socios que contravengan a estas prohibiciones serán obligados a llevar al acervo común las ganancias, y a soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Artículo 530. Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.

Artículo 531. El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de privación de las ganancias que le correspondan en la sociedad y de perder las que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

Sección sexta

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 532. La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil.

Artículo 533. Cuando en la escritura social se estipulare que la sociedad ha de continuar con los herederos del socio difunto, se llevará a efecto el convenio, aunque éstos sean menores de edad, con tal que obtengan inmediatamente la habilitación respectiva.

No pudiéndola obtener por defecto de edad, demencia o cualquiera otra causa, el convenio se tendrá por no celebrado.

Las mismas reglas se aplicarán al caso en que el heredero fuere una mujer casada, mayor o menor.

Artículo 534. El mero hecho de la quiebra de uno de los socios no disuelve la sociedad; y en consecuencia, los demás podrán continuarla o disolverla,

admitiendo en el primer caso la intervención de los representantes de la masa concursada.

Artículo 535. Disuelta la sociedad se procederá a la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social o en la de disolución.

Artículo 536. Si en la escritura social, o en la de disolución, se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento, se hará éste por unanimidad de votos de los socios, y en caso de desacuerdo, por el juez de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios o en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Artículo 537. El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título y responder a los socios de los perjuicios que le resulten de su administración dolosa o culpable.

Artículo 538. No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas o anticresis, tomar dinero a préstamo, comprar mercaderías para revender, endosar efectos de comercio, transigir o comprometer las acciones sociales.

Artículo 539. Las reglas consignadas en las dos primeras partes del artículo 524 son aplicables al caso en que haya dos o más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas a la resolución de los socios, y por ausencia u otro impedimento de la mayoría de éstos, a la del juzgado de comercio.

Artículo 540. Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador estará obligado:

- 1º. A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad.
- 2º. A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
- 3º. A exigir la cuenta de su administración a los gerentes, o a cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad.
- 4º. A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad, con terceros y con cada uno de los socios.

- 5º. A cobrar los créditos activos, percibir su importe, y otorgar los correspondientes finiquitos.
- 6º. A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie.
- 7º. A presentar estados de la liquidación, cuando los socios los exijan.
- 8º. A rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar, en esa época, la cuenta de su gestión.

Artículo 541. Los liquidadores representan en juicio a los asociados, activa y pasivamente.

Artículo 542. Si el liquidador fuere una persona extraña no responderá a los acreedores, sino hasta concurrencia de los valores sociales que tuviere en su poder.

Pero si invistiere la calidad de socio podrá ser ejecutado dentro del término que designa el artículo 545, aun en los bienes que exclusivamente le pertenezcan.

Artículo 543. El mandato de los liquidadores es revocable a voluntad de los socios, a menos que hubiere sido conferido por el contrato social.

En este caso, el liquidador no podrá ser destituido sino por las causas y en la forma que señala el artículo 2174 del Código Civil para los administradores.

Artículo 544. Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán a las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 512 a 516 inclusive.

Sección séptima

De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad

Artículo 545. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos, viudas o causa-habientes, prescriben en cinco años contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración, o la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada conforme a los artículos 465, 469 y 470.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

Artículo 546. La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, y no

se interrumpe sino por las gestiones judiciales que dentro de los cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

Artículo 547. Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados a declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

Artículo 559. La autorización contendrá siempre la condición de hacer efectiva, dentro del plazo que ella señale, la cuota del fondo social que el Poder Ejecutivo juzgue necesaria para comenzar las operaciones de la sociedad, y colocar las acciones que falten para completar el capital social.

Contendrá también la fijación de la cuota de los beneficios sociales que deba reservarse para la formación del fondo de reserva, toda vez que no haya sido hecha en la escritura, o que la cuota designada sea insuficiente, a juicio del Poder Ejecutivo.

El valor de las acciones de industria y privilegio no se tomará en cuenta para determinar la cuota de que habla la primera parte de este artículo.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.

Artículo 560. Justificada la existencia en la caja social de la cuota a que se refiere el inciso 1 del artículo anterior, el Poder Ejecutivo expedirá un decreto en que declare que la compañía se halla legalmente instalada, y señale el plazo en que deban principiar sus funciones.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.¹

Artículo 561. Vencidos los plazos indicados en los dos artículos precedentes, sin haberse realizado las cuotas, completado la suscripción del capital social, o principiado las operaciones de la sociedad, la autorización quedará sin efecto, a menos que en los dos primeros casos el Poder Ejecutivo disminuya la cuota, o permita a la sociedad reducir el capital fijado, o que en el tercero le conceda una prórroga.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.²

Artículo 562. El Poder Ejecutivo podrá nombrar un comisario que vigile las operaciones de los administradores y le de cuenta de la inejecución o infracción de los estatutos. Este comisario será pagado por la compañía.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.³

¹ Nota de la edición original.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

Artículo 563. La autorización puede ser revocada por inobservancia o violación de los estatutos.

Los accionistas y terceros, en tal caso, podrán demandar a los administradores indemnización de los perjuicios que les hubieren causado.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.⁴

Artículo 564. Tanto el decreto de autorización, de modificación o de renovación de la sociedad, como el revocatorio, deben publicarse en el periódico oficial, para que surtan sus efectos.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.⁵

Artículo 565. El decreto en que se niegue la autorización de una sociedad anónima será motivado, y deberá también publicarse en el periódico oficial.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.⁶

Artículo 566. Junto con los decretos de que habla el artículo anterior, se publicará un extracto de la escritura respectiva, que abrace los puntos principales según lo ordenará el decreto dado sobre ella.

Igualmente se publicarán en el periódico oficial noticias de la disolución de la sociedad, sea por expiración de su término, sea por convenio de los accionistas.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.⁷

Artículo 567. La omisión de la escritura social, o de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 553 y 566, produce nulidad.

Los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas a favor de terceros.

Artículo 568. El capital social será fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuido durante la sociedad.

En cuanto al aumento del capital durante la sociedad se observará la disposición del artículo 500.

Artículo 569. Respecto de los créditos que alguno de los socios entregare en pago de sus acciones se aplicará lo dispuesto en los artículos 497 a 499.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

Los muebles, raíces, mercedes y privilegios que un socio llevare a la compañía para cubrir el valor de sus acciones, serán estimados en la forma que prevengan los estatutos.

No previniéndose cosa alguna a este respecto serán estimados por peritos, y la estimación será aprobada por la Asamblea General de Accionistas.

La responsabilidad de la pérdida o deterioro de las cosas corporales entregadas en pago será determinado por las reglas establecidas en los artículos 501 a 503.

Artículo 570. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota, o alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado retirándole el título que tenga, o emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos.

Artículo 571. El fondo social se dividirá en acciones, y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

Artículo 572. Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos series, y cada acción enunciará la serie a la que pertenezca y el número que en ella le corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social hasta que el industrial haya cumplido su empeño.

Artículo 573. Las acciones de industria sólo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.

Se presume que los socios industriales tienen también derecho al fondo social, toda vez que no se haya verificado la clasificación de acciones de capital y acciones de industria.

Artículo 574. Los suscriptores que no hubieren intervenido en el otorgamiento de la escritura social firmarán pagarés en que se obliguen a entregar a los gerentes el importe de sus acciones, en la forma y plazos que señalen los estatutos.

Interino sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interés de los suscriptores no importarán sino una mera promesa de acción.

Artículo 575. Las promesas de acción son transferibles, aun antes de obtenida la autorización de la sociedad.

El otorgamiento de ella no es una condición suspensiva o resolutoria de la cesión.

Artículo 576. Las acciones definitivas pueden ser nominales o al portador.

Las primeras son transferibles por inscripción o por endoso de garantía, y las segundas por la mera tradición del título.

Artículo 577. La transferencia de una acción, háyanse hecho o no pagos a cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente a favor de la sociedad.

Artículo 578. Las acciones de los socios son embargables; pero el embargo no producirá otro efecto que la adjudicación o venta de las acciones embargadas.

Artículo 579. En los casos de extravío, hurto o robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza a satisfacción de los administradores.

Artículo 580. Los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficios.

Artículo 581. Los accionistas son directa y exclusivamente responsables a la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Los terceros sólo podrán reclamarla en virtud de una cesión en forma, y a cargo de sufrir el efecto de todas las excepciones que el accionista tenga contra la sociedad.

Artículo 582. La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados o no asociados, asalariados o gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan a establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Artículo 583. Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieren.

Es nula toda estipulación que tienda a absolver de esa responsabilidad a los administradores, o limitarla al importe de las cauciones personales o reales que hubieren prestado.

Artículo 584. Los actos administratorios ejecutados antes de obtenida la autorización del Poder Ejecutivo, comprometen la responsabilidad de la compañía, a no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios u otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.

Artículo 585. Las disposiciones que contienen los artículos 538 a 543 inclusive, determinan la extensión de las facultades de los administradores, en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

Artículo 586. Los administradores presentarán a la asamblea general, en las épocas en que se reúna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas, y de un inventario

detallado y preciso de las existencias; y remitirán una copia de ella al Poder Ejecutivo y otra al juez de comercio del domicilio social.

Las sociedades que emitan acciones al portador publicarán esas resoluciones en uno de los periódicos del enunciado domicilio.

El balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la memoria, serán depositados en la oficina de la administración, ocho días antes del señalado para la reunión de la asamblea general.

Artículo 587. Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administración, sino en el término que indica la parte final del artículo precedente, o en la época y forma que lo permitan los estatutos.

Artículo 588. Se prohíbe la repartición de dividendos antes de completado el fondo de reserva.

Si éste fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán a este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos, justificados por los inventarios y balances aprobados por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 589. Perdido un 50% del capital social, o disminuido éste hasta el mínimo que los estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

Una copia de la declaración, autorizada por los mismos administradores, será elevada a las autoridades que designa el artículo 586, y publicada en la forma que previene la segunda parte del mismo, todo bajo la multa de quinientos pesos, y la responsabilidad solidaria de daños y perjuicios.

En cualquiera de los dos casos propuestos los administradores procederán inmediatamente a la liquidación de la sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

Artículo 590. En todos los casos de disolución los administradores harán por sí la liquidación, salvo que los estatutos dispongan o la asamblea general acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán en el desempeño de ese encargo a las reglas establecidas en la sección 6 del capítulo anterior, en cuanto no se encuentren en oposición con las trazadas en la presente o lo resista la naturaleza de la sociedad anónima.

Artículo 591. La Asamblea General de Accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, revocar o confirmar el nombramiento

de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración, y acordar todas las providencias que reclame el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados.

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos a la ejecución del contrato, o que excedan los límites que prescriban los estatutos.

Artículo 592. Los administradores podrán convocar extraordinariamente la asamblea general, siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administración.

Artículo 593. Las compañías extranjeras de seguros terrestres o marítimas no podrán establecer agentes en el Estado sin la autorización del Poder Ejecutivo, para el efecto de ser representadas legalmente como tales compañías.

Los agentes que obraren por esas compañías sin haber obtenido la autorización gubernativa, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos a todas las responsabilidades precedentemente establecidas.

Artículo 594. Las relaciones jurídicas de los accionistas entre sí, en las compañías anónimas de seguros mutuos, serán regidas por los principios consignados en esta sección.

Artículo 595. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de las disposiciones contenidas en este capítulo.

Modelos de escrituras

Artículo. 46. —Escritura de sociedad comercial colectiva. —Artículo 467.

Número... En el distrito municipal de..., del departamento de..., en la República de Colombia, a (tantos de tal mes y año) ante mí, N. N., notario (aquí el número, si fuere necesario) del circuito de (aquí el nombre del circuito y la expresión de si ejerce el cargo como principal o suplente), y los testigos instrumentales señores N. N. y N. N., varones, mayores de edad y vecinos del mismo circuito, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores N. N y N. N., varones, mayores de edad y domiciliados en..., a quienes conozco, y dijeron: que de común acuerdo han celebrado un contrato de sociedad colectiva de comercio, que formalizan en las siguientes cláusulas: Primera. La sociedad girara bajo la razón social

de... Segunda. La administración correrá a cargo de ambos socios y uno y otro tendrán el uso de la firma social. Tercera. El socio N. N. introduce a la sociedad un capital de..., representado de esta manera: en moneda corriente..., en mercancías..., y en obligaciones por cobrar..., y el socio N. N. introduce un capital de..., representado en la casa número..., de la calle de..., que se ha apreciado en la suma expresada y que está comprendida dentro de estos linderos:... Cuarta. Las negociaciones de la sociedad versarán sobre compra y exportación de productos del país, sobre compra, importación y venta de mercancías, y sobre compra y venta de efectos públicos y efectos de comercio. Quinta. Las ganancias o pérdidas se dividirán en proporción de los aportes que se han expresado. Sexta. La sociedad comenzará sus operaciones el día... y se disolverá... Séptima. Cada socio tomará anualmente... para sus gastos particulares, suma que se dividirá en cuotas mensuales de... Octava. Rescindido el contrato o disuelta la sociedad por cualquiera causa legal, la liquidación del haber común se hará por ambos socios de acuerdo con las prescripciones del Código de comercio sobre el particular. Novena. Las diferencias que puedan ocurrir entre los socios se dirimirán... Décima. El domicilio de la sociedad será... Se pagó el derecho de registro, etc. etc. Se les hizo presente el deber que tienen de registrar la presente escritura, y firman, etc.

De las sociedades anónimas

Nº. 51. —Escritura de una sociedad comercial anónima. — artículo 552.

Número... En el distrito municipal de..., departamento de..., República de Colombia, a (aquí la fecha), ante mí, N. N., notario... de este circuito, y ante los testigos instrumentales señores N. N. y N. N., vecinos del mismo circuito, personas de buen crédito a quienes conozco y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores que van a expresarse, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad (excepto aquellos de cuya vecindad se hará mención especial) y de cuyo conocimiento personal doy fe, y manifestaron, que han convenido en fundar una compañía anónima de capital limitado, con la denominación de “Compañía de...” y que dividiéndose el capital en acciones nominales de (a tantos pesos) suscriben las siguientes:

N. N., por (tantas acciones)

N. N., domiciliado en... por (tantas acciones)

Que siendo suficiente, a juicio de los otorgantes, el capital suscrito, para dar curso a las operaciones de la compañía, la declaran constituida por la presente escritura conforme a los siguientes:

Estatutos de la “compañía de...”

Capítulo 1

Organización, duración y objeto de la compañía

Artículo. La sociedad que se organiza por los presentes estatutos es una compañía anónima, de capital limitado, que tendrá su domicilio en... y podrá crear en otros lugares las agencias que estime convenientes bajo las reglas prescritas en estos estatutos o las que especialmente dicte después la compañía.

Artículo. Empezará a contarse la existencia de la sociedad desde el día... y durará hasta..., pudiendo prorrogarse en cualquier tiempo antes de la expiración del término expresado.

Se puede, igualmente, resolver su disolución antes de la fecha señalada, en forma legal y de acuerdo con los estatutos.

Artículo. La “Compañía de...” se ocupará en lo general de... (en este capítulo pueden incluirse todas las cláusulas que se acuerden, referentes a la organización, a la duración y al objeto de la compañía).

Capítulo 2

Del capital de la sociedad y de los accionistas

Artículo. El capital de la compañía será de (tantos pesos) representados por acciones nominales de a (tantos pesos); pero comenzará sus operaciones cuando los accionistas que suscriben los presentes estatutos hayan consignado el (tanto por ciento del valor de sus acciones).

Por el resto otorgarán los accionistas pagarés en favor de la compañía, pagarés que deberán garantizar (de tal manera), y en los cuales contraerán la obligación de consignar sus instalamentos en la cuantía y en los plazos que señale la junta directiva.

Artículo. Los accionistas no responden de las obligaciones a cargo de la compañía, sino hasta el monto del valor de sus acciones, según lo dispuesto en el artículo 580 del Código de comercio terrestre.

Artículo. La propiedad de las acciones se establece por inscripción en los libros de la compañía.

A cada uno de los accionistas le será entregado un certificado de inscripción, firmado por...

Artículo. Las acciones serán transmisibles conforme a las leyes; pero la transmisión no surtirá efecto respecto de la compañía sin que previamente haya sido aceptada por la junta administrativa.

Artículo. Ningún accionista puede ser dueño de más de (tantas acciones). (Las demás cláusulas que se acuerden sobre el capital de la compañía y los derechos y obligaciones de los accionistas).

Capítulo 3 De la administración de la sociedad

Artículo. La compañía será administrada por un consejo compuesto de (tantos administradores).

Las funciones de los administradores serán (aquí se expresará si gratuitas o remuneradas).

Habrá también un director gerente.

Artículo. Todo administrador debe ser propietario de (tantas) acciones (según el artículo 582 del Código de comercio terrestre los administradores pueden ser de fuera de la sociedad. Entonces se expresará así).

Artículo. Los administradores serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas y durarán por (tantos años) en el ejercicio de sus funciones.

Artículo. El consejo de administración se renovará por terceras partes al fin de cada año. Los administradores salientes serán designados por la suerte en los primeros años.

Los miembros del consejo pueden ser reelegidos.

Artículo. El consejo de administración nombrará un presidente de entre sus miembros.

El presidente durará un año en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido.

Artículo. El consejo nombrará también de entre sus miembros un vicepresidente para que reemplace al presidente en caso de impedimento.

(Aquí las otras prescripciones que se tenga a bien acordar en materia de administración).

Capítulo 4 De la dirección

Artículo. El director gerente será nombrado por..., durará (tanto tiempo) en el ejercicio de sus funciones, y podrá ser removido por...

Artículo. El director gerente tendrá voz y voto en el consejo de administración.

Artículo. El director gerente tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos del consejo de administración y la dirección de los trabajos en las oficinas de la compañía.

Artículo. Por esta vez y en virtud del presente acto el señor N. N. queda nombrado director gerente.

(Aquí las otras cláusulas que se acuerden relativas a la dirección).

Capítulo 5

De la asamblea general

Artículo. La asamblea general, legalmente constituida, representa la totalidad de las acciones.

Artículo. Habrá dos sesiones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas en cada año y tendrán lugar en tales días; pero la asamblea se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo juzgue conveniente el consejo o cuando lo soliciten por escrito (tantos) accionistas, que representen por lo menos (tantas) acciones, expresando el objeto de la reunión.

Artículo. La convocación de la asamblea general se hará por el consejo de administración tantos días antes del designado para la reunión por medio de avisos publicados (de tal modo).

Artículo. A la asamblea general se le dará cuenta del estado de los negocios de la compañía, acompañado del balance del semestre anterior.

Artículo. En los avisos de convocatoria a sesiones extraordinarias se expresará el motivo especial de la reunión.

Artículo. La asamblea general se constituye con la concurrencia de tantos accionistas, cuantos representen a lo menos (tal parte) del capital de la compañía.

(Aquí las demás cláusulas que se acuerden sobre atribuciones de la asamblea general).

Capítulo 6

Del fondo de reserva y de los dividendos

Artículo. Cada seis meses, en (tales días), se formará balance general y liquidación de los negocios de la compañía.

Artículo. Aprobados los balances por la asamblea general, se hará la liquidación y distribución de utilidades en la forma siguiente:

- 1º. Se destinará el (tanto por ciento), por lo menos, para formar el fondo de reserva de la compañía.
- 2º. El remanente corresponderá a los accionistas y les será distribuido en proporción del capital de sus acciones, todo previa deducción de los gastos de administración.

(Aquí las otras cláusulas que se acuerden, concernientes a la materia de este capítulo).

Capítulo 7

De la disolución y liquidación de la compañía

Artículo. La disolución de la compañía tendrá lugar:

- 1º. Por la expiración del plazo que se ha señalado para su duración.
- 2º. Por pérdidas que alcancen a un 50 por 100 del capital social.
- 3º. Por exigirlo un número de accionistas que representen por lo menos (tal cuota parte) de las acciones.

Artículo. En los dos últimos casos previstos en el artículo anterior, el consejo de administración convocará inmediatamente la Asamblea General de Accionistas.

Artículo. La asamblea nombrará, acto continuo, (tantos) liquidadores, y éstos procederán a desempeñar sus funciones de acuerdo con las leyes de la materia.

(Aquí las demás cláusulas que se acuerden para el caso de liquidación).

Capítulo 8

De la jurisdicción

Artículo. Las cuestiones que se susciten en los miembros de la compañía serán resueltas por los jueces comunes.

Capítulo 9

De la reforma de los estatutos

Artículo. La reforma de los estatutos se hará por la asamblea general en sesiones extraordinarias.

Artículo. No podrá llevarse a efecto ninguna reforma si no es acordada por el voto de las (tantas) partes de las acciones representadas en la asamblea general, y ésta no se entenderá constituida si no estuviere en ella representada (tal parte) del número de las acciones de la compañía.

Se pagó el derecho de registro, según consta en la siguiente boleta (aquí la boleta).

Leída que les fue a los otorgantes la presente escritura [sic] que la aprobaban, y después de advertidos del deber de hacerla registrar, firman con los testigos expresados por ante mí.

Índice onomástico

A

Alcántara Herrán, Pedro, 423
Alejandro Echavarría e Hijo, 168, 183
Alejandro Echavarría e Hijos, 265, 270, 342, 353, 363
Almacén Americano, 429, 442
Alonso Ángel e Hijos, 268, 371, 401, 429, 442
Álvarez C., Antonio J., 169, 195, 197, 434, 462, 464
Álvarez Carrasquilla, Manuel José, 91, 95, 98, 99, 167, 168, 171, 172
Álvarez y Compañía, 91, 95, 98, 168, 171, 172
Ángel, Alberto, 263, 265, 267, 401, 406, 442, 444
Ángel Escobar, Gabriel, 40, 81, 82, 86, 93, 97, 117, 290
Ángel, Fiebiger y Compañía, 27, 263, 265, 267, 269
Ángel, Jaramillo y Compañía, 285, 287, 289
Ángel L., Miguel, 434, 462
Ángel Londoño, Alejandro, 93, 285, 287, 289, 290
Ángel, López y Compañía, 27, 40, 81, 82, 87, 93, 97, 117, 169, 198, 283, 285-287, 289, 429, 438, 442, 492, 493, 503, 521
Ángel M., José María, 223, 225, 227
Ángel M. y Compañía, 221, 223
Antonio Echavarría e Hijos, 265, 270
Arango, Alfredo, 36, 41
Arango Arango, Jorge, 304, 329, 330
Arango de Jaramillo, Encarnación, 287, 292
Arango de T., Ernestina, 432, 462
Arango Jaramillo, Carlos, 134, 142, 143
Arango Jaramillo, Claudino, 133, 134, 142, 143, 150, 431, 461
Arango Jaramillo, José Salvador, 93
Arango, Jorge Luis, 304, 329, 330
Arango, Leonidas, 436, 467, 468
Arango M., Juan B., 270, 280
Arango Posada, Virginia, 246
Arango S. y Viana, 302, 316-318

Arango T., Alberto, 37, 39, 51, 54, 62, 69
Arango U., Alejandro, 432, 461
Arango V., Francisco, 97, 118, 127, 438, 492, 493, 503
Arango V., Marco, 270, 279, 280
Arango y Villegas, 28, 37, 51, 54
Arbeláez, Hortensia C. de, 435, 463
Arbeláez, Julio, 117, 281, 351, 418, 419, 432, 461
Arbeláez, Ospina y Compañía, 30, 266, 281, 282
Arbeláez, Víctor E., 96, 266, 372, 418, 419, 432, 461
Arcila, Antonio J., 468, 469
Arcila Arango y Compañía, 28
Arcila, Arturo, 468, 469
Arcila, Enrique, 468, 469
Arcila, Luis G., 468, 469
Arcila, Rubén M., 218, 221, 229, 230, 239, 431, 436, 461, 467-469, 472
Aristizábal, Bernardo, 463
Aristizábal, Francisco, 436, 467, 468
Aristizábal G., Leoncio, 432, 461
Aristizábal R., Leoncio, 432, 461

B

B. Hernández e Hijos, 133, 142, 143
Balcázar, Pablo, 212
Banco de Sucre, 96, 117, 248, 249, 256-258
Banco Popular de Medellín, 91, 95, 98, 168, 171, 172
Banco Republicano, 91, 95, 98
Barbier, Francisco, 434, 463
Bedout, Félix de, 303, 321, 322
Bedout, Jaime de, 303, 321, 322
Bedout, Jorge de, 303, 321, 322
Bedout, Pedro Pablo de, 303, 321, 322
Bernal, Bernardo, 118
Bernardo Mora y Compañía, 28, 131, 285, 286, 288, 296, 297, 521
Berrío Gaviria, Joaquín, 221, 227, 249, 250, 252, 388, 400, 401, 406, 407
Berrío Gaviria y Compañía, 223, 224, 250, 251, 370, 371, 388, 401

Bimberg, Carl, 92, 96, 114, 116
 Bonnet, Eugène, 424
 Botero I., Darío, 136, 162
 Botero Isaza, Eduardo, 371, 401, 407
 Botero, Luis F., 96, 117, 258
 Botero R., Alejandro, 512
 Botero Saldarriaga, Roberto, 303, 319
 Botero Y., Eduardo, 97, 118
 Bourmont, Adolphe de, 425
 Brugnelli, Luciano, 423

C

Callejas C., Carlos, 431, 461
 Calzado Rey Sol, 521
 Cámara de Comercio de Medellín, 69, 227, 254, 426, 493
 Camisería El Buen Gusto, 243
 Cano, Antonio J., 304, 327
 Cano, Elías, 435, 463
 Cano, Joaquín, 117, 408, 416, 488
 Cardona, Carlos Enrique, 429, 440, 441
 Cardona, José María, 434, 463
 Carvajal Pérez, Gabriel, 261
 Casa de Fundición y Ensayes de J. Gutiérrez, 366
 Casa de Moneda, 424, 426, 521
 Cervecería Águila, 91
 Cervecería Águila de Oro, 27
 Cervecería Antioqueña, 27, 89, 91, 92, 95, 98, 99, 109, 114, 167
v. t. Cervecería Antioqueña Consolidada
 Cervecería Antioqueña Consolidada, 27, 92, 93, 96, 114, 116, 521
v. t. Cervecería Antioqueña; Cervunión
 Cervecería Colón, 91
 Cervecería Cuervo, 91
 Cervecería de don Cipriano Isaza, 91
 Cervecería de don Manuel Escobar, 91
 Cervecería de José Antonio Tamayo R., 521
 Cervecería de los señores Vicente y Pastor Restrepo L., 91
 Cervecería de Pablo y Eduardo Nicholls, 91
 Cervecería González Hermanos, 91
 Cervecería Kúper, 28
 Cervecería Restrepo Arango, 91
 Cervecería Tamayo, 91
 Cervecería Unión *v.* Cervunión
 Cervunión, 92

v. t. Cervecería Antioqueña Consolidada
 Chircal Moderno, 30, 369, 371, 408
 Chocolate Libertador, 87
 Chocolatería La Estrella, 29
 Chocolatería La Herradura, 28, 87
 Chocolates La Corona, 87
 Cigarrillos La Cubana, 521
 Cock Parra, Carlos, 92, 96, 114, 116
 Coltabaco, 21
 Coltejer, 21, 27, 165-168, 183, 184, 187, 264, 521
 Compañía Americana de Química Industrial, 29
 Compañía Antioqueña de Tabaco, 28, 135, 151, 152
 Compañía Antioqueña de Tejidos, 27, 30, 166, 168, 171, 172, 182, 213, 521
 Compañía Antioqueña de Tejidos (fundada en 1920), 213
 Compañía Colombiana de las Pavas Tropicales, 30, 220, 240, 242
 Compañía Colombiana de Tabaco, 29, 129, 132, 133, 135, 153, 161, 264, 521
 Compañía Colombiana de Tejidos *v.* Coltejer
 Compañía de Aceites El Cometa, 29
 Compañía de Calzado Rey Sol, 29, 167, 245, 247-249, 256, 258, 521
 Compañía de Cervezas La Libertad, 29, 92, 93, 96, 117, 118, 127
 Compañía de Chocolates Cruz Roja, 30, 31, 33, 34, 40, 81, 87, 245, 283, 299, 421, 521
 Compañía de Chocolates San Bernardo, 29
 Compañía de Escobas y Cepillos, 29
 Compañía de Explosivos, 27, 427, 429, 442, 444
 Compañía de Fósforos de Tomás M. Jaramillo e Hijos, 28
 Compañía de Gaseosas Arango y Villegas, 30
 Compañía de Hilados y Tejidos de Caldas, 29
 Compañía de Impermeables Colombia, 29, 169, 198, 200
 Compañía de Industrias Químicas, 29, 428, 438, 492, 503
 Compañía de Pequeñas Industrias, 30
 Compañía de Tejidos de Medellín, 167, 213

- Compañía de Tejidos de Rosellón, 28, 166-168, 188, 189, 521
 Compañía de Tejidos Medellín, 27
 Compañía de Tejidos Unión, 29, 213, 521
 Compañía del Zarkol 29, 427, 437, 479, 489
 Compañía Editorial Antioqueña, 25, 302, 305
 Compañía Harinera Antioqueña, 28, 33, 34, 36, 38, 44, 47, 55, 56, 58
 Compañía Industrial Colombiana, 30
 Compañía Industrial de Calzado, 247, 259
v. t. Fábrica Antioqueña de Calzado
 Compañía Industrial de Chocolate y Café, 438, 492, 493
 Compañía Industrial de Cigarrillos, 27, 132-134, 139, 140
 Compañía Industrial La Mazorca, 29, 33, 39, 71, 79, 521
 Compañía Industrial Unida de Cigarrillos, 28, 133, 134, 142, 150
 Compañía Manufacturera de Camisas y Cuellos, 29, 215, 218, 221, 229, 239, 521
 Compañía Manufacturera de Cigarrillos, 30, 132
 Compañía Nacional de Exportadores, 265, 270
 Compañía Nacional de Fósforos Olano, 25, 28, 425, 427, 429, 430, 446, 450, 451, 464, 521
 Compañía Nacional de Manufacturas, 28
 Compañía Nacional de Puntillas, 29, 369, 370, 388, 389, 400
 Compañía Tabaquera El Indio, 30, 132, 136, 162, 163
 Compañía Tipográfica, 28
 Compañía Unida de Caldas, 27, 369, 370, 373, 374, 376, 385, 386
 Compañía Unida de Tejidos y Encauchados, 29
 Córdoba, Ramón, 150, 160
 Corona, 21, 216
 Correa, Bernardo, 372, 408, 409, 416
 Correa C., Emilio, 432, 461
 Correa C., Ismael, 504
 Correa, Enrique, 372, 418, 419
 Correa, Enrique A., 46
 Correa H., Benjamín, 136, 162
 Correa H., Marco J., 136, 162
 Correa I., Gabriel, 136, 162, 163
 Correa Isaza, Eduardo, 248, 249-253, 256-258
 Correa M., Eulogio, 136, 162, 163
 Correa M., Roberto, 136, 162
 Correa, Marco Tulio, 162
 Correa Uribe, Eduardo, 36, 44, 46
 Correa Uribe, Emilio, 248, 249, 252, 256-258
 Correa Uribe, Maximiliano, 38, 55, 58, 96, 117, 127, 162, 163, 247, 248, 250, 252, 256, 258, 371, 401, 407
 Cortés, Duque y Compañía, 27
 Cruz Posada, Juan de la, 438, 492, 493, 503
 Cuartas, Ramón, 438, 492, 493
 Curtimbres Sabaneta, 261
- D**
- David Ortega y Compañía, 28
 De Bedout, Escobar y Compañía, 439, 505
 Díaz G., Clodomiro, 432, 461
 Droguería Antioqueña, 431, 461
 Duque, Emilio, 135, 151, 152
- E**
- Echavarría, Alberto, 169, 195, 197, 201, 212
 Echavarría, Alejandro, 169, 183, 185, 186, 195, 197, 265, 342, 353
 Echavarría, Guillermo, 270
 Echavarría M., Germán, 363
 Echavarría Misas, Guillermo, 280
 Echavarría, Pablo, 212
 Echavarría R., Antonio, 270, 280
 Echavarría Vélez, Liborio, 108, 181
 Echeverri, Elías, 434, 462
 Echeverri Escobar, Gabriel, 130
 Echeverri, Ruperto, 436, 467, 468
 Editorial de El Correo Liberal, 28
Efe Gómez, 428, 438, 492
 Ehrensperger, Enrique, 39, 71, 72, 76, 424, 427, 436, 465
 El Cometa, 513
 El Diamante, 513
 El Trébol, 87
 Elaboración Antioqueña de Chocolate y Café, 28, 37, 48, 50
 Empresa de la Revista Colombia, 28
 Empresa Editorial El Espectador, 30

Enrique Madriñán V., 297
 Enrique Mejía y Compañía, 298, 523
 Escobar Ch., Fernando, 38, 39, 55, 56, 58,
 71, 72, 76, 427, 436, 439, 465, 504, 505
 Escobar Ch., Hernando, 511
 Escobar Ch., Jorge, 55, 353, 363
 Escobar de R., Teresa, 437, 467, 468
 Escobar, Diego, 436, 467
 Escobar, Ehrensperger y Compañía, 28, 34,
 38, 55, 56, 427, 436, 465, 466
 Escobar, Emilio, 504, 511
 Escobar, Enrique, 435, 463
 Escobar, José María, 302, 305, 314
 Escobar, Juan de la Cruz, 36, 44, 46, 47, 55,
 127, 286, 298
 Escobar, Leonor, 435, 463
 Escobar, Londoño y Compañía *v.* Fundi-
 ción Estrella
 Escobar, Luis M., 96, 114
 Escobar, Manuel, 91
 Escobar O., Diego, 468
 Escobar O., Justiniano, 58, 342, 343, 347-
 349, 353, 363, 431, 461
 Escobar O., Manuel M., 169, 195, 197, 279,
 342, 353
 Escobar Ochoa, Luis María, 92, 131, 263,
 270
 Escobar Ochoa, Manuel María, 131, 264
 Escobar, Restrepo y Compañía, 131, 164,
 521
 Escobar T., Jesús, 59, 71, 76, 79
 Escobar U., Benjamín, 133, 134, 137, 139,
 140, 142, 143, 149
 Escobar U., Ricardo, 442
 Escobar y Compañía, 131, 263, 265, 270,
 280, 286, 297, 504
 Escobar, José María, 424
 Escuela de Artes y Oficios, 22, 424
 Escuela de Minas, 21, 22, 424
 Esteban Álvarez e Hijos, 366
 Estrada González, Pedro, 264, 265, 270,
 280, 298, 523
 Estrada Hermanos, 344
 Estrada O., Jesús María, 342, 344-346
 Estrada O., Juan E., 342, 344
 Estrada P., Ernesto, 343, 364, 365
 Estrada, Wolff, 27, 341, 342, 344
 Externado Industrial de San Vicente, 219

F

F. L. Moreno y Compañía, 97, 118
 Fábrica Antioqueña de Calzado, 28, 247-
 250, 252, 254
v. t. Compañía Industrial de Calzado
 Fábrica Antioqueña de Clavos, 29, 369, 371,
 401
 Fábrica Colombiana de Sombreros, 27, 243
 Fábrica de Baldosas, 30, 369, 372, 418, 419
 Fábrica de Botones de Pascual Uribey Com-
 pañía, 521
 Fábrica de Cigarrillos La Amistad, 164
 Fábrica de Cigarros y Cigarrillos La Cali-
 dad, 29, 132, 521
 Fábrica de fósforos y bujías Juan E. Olano
 e Hijos, 421
 Fábrica de Fósforos y Velas de Arcila, Tis-
 nés y Compañía, 28, 427, 436, 467, 472
 Fábrica de Hilados y Tejidos de Bello, 166,
 167, 521
 Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato *v.* Fa-
 bricato
 Fábrica de Kola La Americana, 128
 Fábrica de Kola Luis Tobón U., 128
 Fábrica de Mosaicos Roca, 419
 Fábrica de Tejidos del Banco de Sucre, 213
 Fábrica de Tejidos (El Perro Negro), 213
 Fábrica de Tejidos La Constancia, 213
 Fábrica de Tejidos Obregón, 166
 Fábrica Nacional de Conservas Alimenti-
 cias, 29, 34, 39, 62, 70
 Fábrica Nacional de Galletas y Confites *v.*
 Noel
 Fábrica Nacional de Vidrios, 30
 Fábricas de Medias Helios, 213
 Fabricato, 21, 30, 166, 167, 170, 201, 202
 Famagrín, 341
 Félix de Bedout e Hijos, 28, 303, 321, 322,
 521
 Fernández Flórez, Fernando, 91
 Fernández y Compañía, 297
 Ferrería de Amagá, 20, 340
 Fiebiger, Georg, 265, 267, 268
 Fiebiger, Richard, 265, 267-269
 Flores Demonte, Francisco, 423
 Fonnegra, Carlos Isaza, 434, 462
 Fotograbadores, 513
 Francisco A. Arango e Hijo, 434, 463
 Fundación de Antonio J. Quintero, 521

Fundición de Germán Wolff, 521
 Fundición de Hijo de Jesús María Estrada y Compañía, 522
 Fundición de Lorenzo Bustamante, 522
 Fundición Estrella, 28, 341, 342, 347, 348
 Fundición Gutiérrez Jenaro y Pablo, 365
 Fundición Ospina Hermanos, 365
 Fundición Restrepo y Escobar, 365
 Fundición Taller Americano, 522
 Fundición Taller Apolo, 522
 Fundición y Reparaciones Metálicas Eleazar Ospina e Hijos, 366
 Fundición y Talleres de Robledo, 30, 339, 342, 353, 354, 363, 522

G

G. Mejía B. y Compañía, 29, 303, 324, 326, 338, 522
 Gallón Hermanos y Compañía, 298, 522
 Garcés, Manuel J., 521
 García, Enrique A., 252, 407
 García, Rafael, 266, 281
 Gaviria A., Bonifacio, 304, 331, 337, 338
 Gaviria C., Joaquín, 464
 Gaviria, Enrique A., 223, 225, 388, 400, 401
 Gaviria Hermanos y Compañía, 433, 462
 Gómez A., Antonio, 136, 162, 163
 Gómez Escobar, Francisco *v. Efe Gómez*
 González, Antonio J., 304, 331, 337
 González R., Francisco A., 438, 442, 492, 493, 503
 Greiff, Gustavo de, 302, 319
 Greiffenstein, Guillermo, 511
 Greiffenstein, Ricardo, 304, 327, 328, 504, 511, 512
 Greiffenstein y Compañía, 439, 504, 505, 512
 Gutiérrez, Antonio J., 95, 98, 99, 108, 167, 168, 171, 172, 182
 Gutiérrez, Genaro, 424
 Gutiérrez, Ruperto, 37, 48

H

H. Vásquez y Estrada, 435, 463
 Heiniger, Luis, 34, 38, 55, 56
 Hernández, Escobar y Posada, 27, 132-134, 137, 138
 Hernández P., Gabriel, 133-135, 142, 153, 154, 160

Hernández S., Antonio María, 434, 462
 Hernández Suárez, Bernabé, 132, 134, 137-139, 434, 435, 463
 Herrán, Jaramillo y Compañía, 287, 292, 293
 Herrán, Pedro, 292, 295
 Hijo de Jesús María Estrada y Compañía, 30, 341, 343, 364, 365
 Hijo de Pablo Lalindey Compañía, 430, 460
 Hijos de Cipriano Jaramillo, 434, 462
 Hijos de Diego Escobar O. y Compañía, 39, 59, 60, 71, 72, 87
 Hijos de Félix A. Correa y Compañía, 248-250, 253, 256
 Hijos de Fernando Restrepo y Compañía, 167, 168, 171, 172
 Hijos de Miguel Restrepo y Compañía, 433, 462
 Hincapié, Domingo, 91
 Hincapié Garcés, Marco, 440
 Hincapié, Marco Antonio, 91
 Hoyos, José J., 302, 305, 314
 Hurtado, Fabricio, 304, 331, 337
 Hyacinthe, Antoine, 424

I

Imprenta de El Centinela, 338
 Imprenta de la Familia Cristiana, 338
 Imprenta del Externado, 522
 Imprenta del Externado de San Vicente, 338, 522
 Imprenta Editorial, 338, 522
 Imprenta El Colombiano, 522
 Imprenta El Sol, 338
 Imprenta Oficial, 522
 Imprenta Republicana, 29, 304, 327, 328, 338
 Ingenio Central Santana, 30
 Ingenio Santana, 87
 Isaza A., Alfonso, 136, 162, 163
 Isaza, Cipriano, 91
 Isaza M., Eduardo, 338
 Ismael Correa (hijo), 512
 Ismael Correa y Compañía, 132, 432, 439, 461, 504, 505

J

J. Cano y Compañía, 97, 117, 371, 408
 J. Escobar, Bernal y Compañía, 97, 118

Jaramillo A., Gilberto, 433, 462
 Jaramillo A., Guillermo, 433, 462
 Jaramillo Álvarez, Luis, 287, 292, 295
 Jaramillo A., María, 433, 462
 Jaramillo, Ángel, 290
 Jaramillo de Restrepo, Margarita, 431, 461
 Jaramillo, Juan Francisco, 371, 408
 Jaramillo M., Camilo, 303, 324-326
 Jaramillo, Timoteo, 461, 462, 464
 Jaramillo V., María J., 431, 461
 Jaramillo Zürcher, Emilio, 427, 428, 437, 474, 478, 479, 488
 Jaramillos y Herrán, 27, 285, 287, 292
 Jesús María Estrada e Hijo y Compañía, 364, 365
 Jewsbury y Brawn (gaseosas), 93
 Jonhson, Guillermo, 280
 Jorge Escobar y Compañía, 36, 38, 44, 55, 56, 343, 353
 Jorge L. Arango y Compañía, 30, 304, 329, 330

L

L. Mejía S. y Compañía, 170, 201, 430, 460
 La Ideal. Gran Fábrica de Chocolates, 87
 La Luz, 513
 La Unión, 425, 432, 461, 464, 513
 Laboratorio Químico y Fundición del Norte, 340
 Lalinde, Federico, 40, 81, 82, 86
 Lalinde, José María, 430, 460
 Lalinde, Ricardo, 169, 195, 197, 429, 430, 446, 460, 464
 Lebrun, Henri, 425
 Librería Bedout, 301
 Litografía e Imprenta de Jorge Luis Arango, 522
 Llano A., Guillermo, 136, 162, 408, 416
 Locería de Caldas, 369, 522
 Londoño, Antonio J., 270
 Londoño, Heliodoro, 400
 Londoño Hermanos y Compañía, 97, 118
 Londoño, Isaac, 435, 463
 Londoño, Lázaro, 435, 463
 Londoño L., Luis M., 342, 343, 347-349, 353, 354, 388, 400
 Londoño Londoño, Paulino, 93
 Londoño Londoño, Víctor Obdulio, 132
 Londoño Mesa, Hipólito, 285, 288, 296, 297
 Londoño, Paulino, 118

Londoño, Ramón H., 132
 Londoño, Ricardo, 343, 347, 353, 363, 400
 Londoño, Roberto, 342, 343, 347-349, 353
 Londoño, Salvador, 435, 463
 Londoño, Tulio, 400
 López, Alejandro, 22, 431, 461
 López, Carlos E., 40, 81, 82, 86, 200, 442, 444, 492, 503
 López de Mesa, Alfonso, 220
 López H., Pedro, 434, 462
 López, Libardo, 303, 319
 López, Pedro A., 286, 298
 López Vásquez, Jesús María, 81, 86, 93, 117, 127, 134, 142, 143, 149, 150, 198-200, 287, 289, 290, 503
 Luis F. Gaviria, 513
 Luis Londoño y Compañía, 370, 388
 Luis Olarte A. e Hijos, 427, 437, 474, 479, 488
 Luis Restrepo U. y Compañía, 439, 504, 505
 Lutz, Eugène, 424

M

M. J. Soto e Hijos, 370, 373, 386
 M. Restrepo Uribe y Compañía, 432, 461
 Manuel A. Vélez e Hijo, 132, 433, 462
 Manufactura Nacional de Sombreros, 28, 220, 221, 223, 226, 227
 María Toro, Luis, 96, 114
 Mariscal, Arbeláez y Compañía, 29, 341, 342, 351, 352, 522
 Mariscal, Emilio, 342, 351, 352
 Mariscal, Ricardo, 342, 351, 352
 Márquez, Joaquín, 434, 462
 Márquez P., Ricardo, 431, 461
 Martínez, Francisco, 426
 Martínez Porrúa, Bernardo, 217
 Medina A., Heliodoro, 168, 188
 Medina, Manuel A., 168, 190
 Medina, Roberto, 168, 188, 190
 Mejía Álvarez, Luis M., 95, 98, 99, 108
 Mejía B., Gabriel, 303, 324-326
 Mejía B., Manuel, 303, 324-326
 Mejía, Carlos, 201, 212
 Mejía, Joaquín, 431, 461
 Mejía, Luis Bernardo, 429, 446, 447, 460, 464
 Mejía M., Ricardo, 136, 162, 163
 Mejía T., Gonzalo, 39, 62, 69, 70

Mejía y Echavarría, 286, 298
 Melguizo, Posada y Compañía, 297
 Merizalde, Gustavo, 39, 59
 Mesa, Alfonso L. de, 222, 240-242
 Mesa C., Ricardo, 431, 461
 Mesa, Francisco A., 437, 467
 Mesa, Rafael, 472
 Mesas, Hermanos y Compañía, 468
 Mestre, Vicente S., 241
 Meyerheim, Harold B., 133, 134, 142, 143, 150
 Miguel Navarro y Compañía, 170, 201, 371, 408, 409
 Miguel Vásquez e Hijos, 429, 442
 Misas, Julio, 432, 461
 Molino Santa Inés, 87, 298
 Montoya G., Carlos, 169, 198, 199
 Montoya Uribe, Epifanio, 370, 373, 374
 Mora, José J., 302, 316
 MoraMesa, Bernardo, 131, 133-135, 142, 143, 149, 153, 160, 161, 265, 270, 280, 285, 288, 296, 297, 371, 408, 416, 434, 462
 Mora Mesa, Manuel, 135, 151, 152, 285, 288, 296, 297
 Mora y Compañía, 296
 Moreno, Ana, 430, 460
 Moreno, Apolinar, 436, 467, 468, 472
 Moreno, Benjamín, 433, 462
 Moreno, Clara, 430, 460
 Moreno, Enrique, 430, 460
 Moreno, Ernesto, 463
 Moreno, Félix, 118
 Moreno, Francisco Luis, 221, 223, 225, 226, 429, 432, 446, 447, 460, 461, 463, 464
 Moreno, Guillermo, 430, 460
 Moreno J., Miguel, 433, 462
 Moreno, Joaquín, 432, 461
 Moreno, Jorge, 430, 460
 Moreno, Justiniano, 433, 462
 Moreno, Leonidas, 433, 462
 Moreno, Manuel J., 433, 462
 Moreno, Mariana A. de, 432, 461
 Moreno, Mercedes A. de, 432, 461
 Moreno, Roberto, 433, 462
 Moreno, Rubén, 430, 460
 Moreno, Samuel, 429, 430, 446, 460, 464
 Moreno, Tulio, 433, 462
 Mosaicos y Baldosas El Sol, 419

Múnera, Alejandro, 97, 117
 Muñoz, Francisco de Paula, 424
 Muñoz, Ramón Alfredo, 304, 331, 337

N

Nacional de Chocolates, 21, 264
 Navarro, Antonio, 201, 212, 408, 416
 Navarro, Carlos N., 212
 Navarro, Francisco L., 212
 Navarro, Salvador, 435, 463
 Nicanor Restrepo R. y Compañía, 439, 504, 505
 Nicholls, Eduardo, 91
 Nicholls, Pablo, 91
 Noel, 21, 28, 33, 34, 38, 55, 58, 521
 Nolasco Posada e Hijos, 37, 48-50

O

Ochoa A., Emilia, 462
 Ochoa, Abelardo, 433, 462
 Ochoa, Baltasar, 434, 462
 Ochoa, Lisandro, 133-135, 142, 143, 149, 153, 154, 160, 429, 432, 442-444, 461
 Ochoa S., Luis, 462
 Olano, 513
 Olano, Emilia, 430, 460
 Olano, Germán, 430, 460
 Olano, Juan E., 429, 430, 446, 448, 460, 464
 Olano M., Juan, 430, 460
 Olano, Magdalena, 430, 460
 Olano, María, 430, 460
 Olano, Ricardo, 429, 430, 446, 448, 450, 460, 463, 464
 Olano, Sofía, 430, 460
 Olarte L., Antonio J., 474, 478, 479, 488
 Olarte S., Pedro, 431, 461, 464
 Orrego, Emilio, 225
 Ortega, David, 37, 48-50
 Ortiz, Bernabé, 133, 134, 139, 140-143
 Ortiz y Compañía, 141, 164, 430, 460
 Osorio Ángel, Posada y Compañía, 29
 Osorio, Luis J., 304, 327, 328
 Ospina, Manuel, 266, 281, 282
 Ospina Rodríguez, Mariano, 284, 340
 Ospina Vásquez, Pedro Nel, 116, 167, 168, 171, 172, 340, 424
 Ospina Vásquez, Tulio, 340, 424

P

P. Galindo y Compañía, 132
 P. Lalinde Rodríguez y Compañía, 439, 504, 505
 Papelería Manizales, 30
 Pascual Gutiérrez, 297
 Pedro A. López y Compañía, 286, 298, 523
 Pedro A. Uribe G. e Hijos, 97, 118
 Peláez, Carlos, 504
 Peláez, Pablo, 512
 Peláez, Ramón, 435, 463
 Peláez Restrepo, Juan Bautista, 370, 373, 385
 Peldar, 425, 428
 v. t. Vidriera de Caldas
 Penagos Hermanos, 341
 Pérez, Benigna A. de, 435, 463
 Pérez, Fernando, 370, 373, 374, 385
 Pérez, Rafael A., 429, 432, 446, 447, 460, 461, 464
 Piedrahíta, Domingo, 434, 462
 Piedrahíta, Manuel, 434, 462
 Piedrahíta Soto y Compañía, 27, 302, 319, 320
 Piedrahíta V., César, 302, 319
 Posada Arango, Andrés, 424
 Posada B., Esteban, 97, 118, 127
 Posada de Estrada, Ana Rosa, 343, 364
 Posada G., Joaquín, 370, 388
 Posada, Gabriel, 464
 Posada González y Álvarez, 365
 Posada, Joaquín, 370, 388, 434, 462
 Posada, Juan de J., 436, 467, 468
 Posada L., Juan C., 48, 50
 Posada, Pedro P., 40, 71, 72, 76
 Posada Villa, Gabriel, 93, 110, 113, 479, 488
 Posada V., Rafael, 133, 134, 137, 139, 372, 418, 419
 Posada y González, 429, 442, 443
 Posada y Tobón *v.* Postobón
 Postobón, 21, 27, 93, 96, 110, 431, 437, 461, 479, 488

Q

Querubín, Ramón, 342, 351, 352
 Quintero y Pineda, 27

R

R. Echavarría y Compañía, 168, 170, 183, 201, 431, 461
 Ramírez, Clodomiro, 218, 221, 229, 230, 239, 344, 436, 467, 468
 Ramírez, Teodosio, 250, 254
 Ramón Echavarría, 185, 200, 331, 448
 Rave López, Carlos, 304, 331, 337
 Restrepo Arango, Julio, 91
 Restrepo Botero, Pedro Luis, 425
 Restrepo C., Juan Cancio, 38, 55, 56, 134, 142, 143, 150, 160, 431, 460, 461, 464
 Restrepo Callejas, Camilo C., 92, 96, 114, 168, 171, 172, 181
 Restrepo Callejas (familia), 166, 167
 Restrepo, Cardona y Compañía, 97, 118
 Restrepo de Vásquez, Josefa María, 248, 249, 256, 257
 Restrepo, Enrique, 370, 373, 374
 Restrepo G., Francisco, 433, 462, 464
 Restrepo G., Julio, 492
 Restrepo G., Samuel, 97, 118, 464
 Restrepo Hermanos, 372, 408
 Restrepo, Isaac, 435, 463
 Restrepo, Juan Martín, 152, 435, 463
 Restrepo, Julio M., 503
 Restrepo L., Alejandro, 40, 81, 86, 169, 198, 200
 Restrepo L., Pastor, 91, 340, 424, 425, 438, 490
 Restrepo L., Vicente, 91, 340, 424, 425
 Restrepo M., Víctor, 160
 Restrepo, Mauricio, 408
 Restrepo Mesa, Luis, 38, 55, 56, 133-135, 142, 143, 149, 153, 160, 280, 429, 434, 446-448, 460, 462, 464, 511
 Restrepo, Misael, 118, 435, 463
 Restrepo Olarte, Jesús, 258
 Restrepo P., Eduardo, 39, 62, 69, 70, 433, 462
 Restrepo R., Nicanor, 439, 461, 464, 504
 Restrepo, Ramón A., 429, 431, 446, 447, 460, 461, 464
 Restrepo Restrepo, Carlos E., 25, 131, 133, 135, 153, 154, 160, 302, 305, 314
 Restrepo S., Victoriano, 464
 Restrepo U., Luis, 504
 Restrepo Wills, Ricardo, 503
 Restrepo y Peláez, 435, 439, 463, 504, 505

Restrepos y Compañía, 438, 492, 493
 Ricardo Restrepo e Hijos, 27
 Roberto Restrepo y Compañía, 265, 270
 Rodríguez, Carlos E., 218, 221, 229, 230
 Rodríguez, Carlos G., 437, 467-470
 Rodríguez, Jaime, 504
 Rodríguez L., Jorge, 304, 327, 328, 429, 446, 460
 Rodríguez Z., Jaime, 512
 Roldán, Mariano, 343, 353, 363

S

Sánchez, Jesús M., 338
 Sánchez M., Raúl, 431, 461
 Sánchez V., Luis, 220, 221, 240-242
 Sandino, Roberto, 40, 81, 82, 86
 Sanín, Enrique, 319
 Sociedad Anónima Económica Medellín, 464
 Sociedad Exportadora de Pieles, 29, 263, 265, 270, 271, 280
 Sociedad San Vicente de Paúl, 218
 Sociedad Tipográfica los Tres Ochos, 30, 304, 331, 338
 Soto E., Manuel J., 303, 319, 373, 385, 386

T

Tabacalera del Ruiz, 132
 Tagnard, Carlos, 34, 36, 41
 Talabartería de Jesús María Mesa y Compañía, 522
 Talabartería de Julio María Errén, 522
 Taller de calzado La Bota de Oro, 522
 Taller Industrial de Caldas, 522
 Talleres Apolo, 341
 Talleres del Patronato de Obreras, 522
 Talleres Robledo, 341
 Tamayo, Fabriciano, 429, 440, 441
 Tamayo Restrepo, José Antonio, 91
 Tamayo y Cardona, 27, 427, 429, 440
 Tans, Charles, 221, 223, 224
 Tejares de Esteban Posada, 419, 522
 Tejar municipal, 419
 Tejicóndor, 166
 Tejidos de Carlos Montoya G. y Compañía, 522
 Tejidos El Indio, 522
 Tejidos El Sucre, 522
 Tejidos Hernández, 28, 169, 195, 197, 522

Tejidos Medina, 213
 Tejidos Montoya Hermanos y Compañía, 28, 213, 522
 Tipografía Americana, 338
 Tipografía Bedout, 299, 301
 Tipografía Comercial, 338
 Tipografía Cyrano, 338
 Tipografía de San Antonio, 338
 Tipografía Foto-Club, 338
 Tipografía Helios, 338
 Tipografía Industrial, 338, 522
 Tipografía Medellín, 27, 302, 316
 Tipografía Oficial, 522
 Tisnés, Roberto, 436, 467-470
 Tobón, Manuel José, 218, 221, 229, 230, 239, 436, 467, 468, 472
 Tobón Olarte, Valerio, 93, 110, 113
 Tomás M. Jaramillo e Hijos, 470
 Toro Echeverri, Luis María, 92
 Toro, Francisco Luis, 39, 40, 59, 60, 71, 72, 76, 221, 429, 432
 Toro, Luis Felipe, 433, 462
 Toro, Luis M., 114
 Toro, Manuel M., 279, 433, 462
 Toro Merizalde y Compañía, 29, 39, 59, 60
 Toro, Obdulio, 434, 462
 Toro U., José J., 97, 118
 Toro, Vicente A., 39, 59
 Trilladora Ayacucho, 522
 Trilladora Bolívar, 298
 Trilladora Colombia, 522
 Trilladora Colón, 298, 522
 Trilladora de Caldas, 522
 Trilladora del Banco Mercantil Americano, 298
 Trilladora El Cid, 298, 522
 Trilladora El Sur, 298, 523
 Trilladora Guayaquil, 523
 Trilladora La Pepa, 286, 298, 523
 Trilladora Medellín, 298
 Trilladora Nacional, 523
 Trilladora Robledo, 298
 Trilladora Santa Ana, 298
 Trilladora Santa Teresa, 298, 523
 Trujillo, Eudoro, 437, 467-470

U

Unión Cafetera Colombiana, 298
 Universidad de Antioquia, 21

Uribe A., José María, 136, 162, 371, 408, 409
 Uribe Ángel, Manuel, 424
 Uribe Cálad, Basilio, 133, 135, 153, 154, 160
 Uribe del Valle, Daniel, 169, 195, 197
 Uribe E., Pedro L., 97, 118
 Uribe Escobar, Gustavo, 427, 437, 474, 478
 Uribe G., Pedro A., 118, 435, 463
 Uribe G., Ricardo, 97, 118
 Uribe, Jaramillo y Olarte, 28, 427, 437, 474, 477
 Uribe Mejía, Manuel, 468
 Uribe Mejía, Miguel, 436, 467, 472
 Uribe P., César, 438, 490, 491
 Uribe P., Rafael, 438, 490
 Uribe R., Pedro A., 118
 Uribes, Restrepo y Compañía, 29, 428, 438, 490, 491

V

Vásquez B., Miguel, 444
 Vásquez Correas y Compañía, 36, 44, 97, 117
 Vásquez de Ospina, Enriqueta, 340
 Vásquez de Pérez, Inés, 249, 256
 Vásquez G., Francisco, 221, 223, 224, 227
 Vásquez Gutiérrez y Compañía, 91, 95, 98
 Vásquez Hermanos y Compañía, 36, 44, 249, 250, 253
 Vásquez, H. y Estrada, 286, 298
 Vásquez Jaramillo, Eduardo, 91, 92, 95, 96, 98, 99, 108, 114, 167, 247-250, 253, 256, 257, 284
 Vásquez Jaramillo, Julián, 284, 371, 408, 409
 Vásquez J., Eduardo, 168, 171, 172, 181
 Vásquez L., Manuel, 442
 Vásquez Llano y Compañía, 372, 408
 Vásquez, Paulo Emilio, 371, 408, 416
 Vásquez Uribe, Inés, 248
 Vásquez Uribe, Julián, 248, 249, 256, 257
 Vásquez Uribe, Pedro, 36, 38, 44, 46, 55, 58, 93, 97, 117, 247-250, 252, 256-258, 437, 479, 488
 Vásquez Uribe, Uladislao, 248

Vélez, Carlos A., 338
 Vélez H., José Manuel, 169, 195, 197
 Vélez H., Julio, 431, 461
 Vélez Hermanos, 91
 Vélez, Justa G. de, 435, 463
 Vélez, Ramón A., 169, 198
 Vélez Restrepo, Gonzalo, 91
 Vélez U., Carlos, 435, 463
 Vélez U., Enrique, 435, 463
 Vélez U., Julia, 435, 463
 Vélez U., Matilde, 435, 463
 Vélez V. Hermanos, 97, 118, 265, 270, 434, 462
 Vélez V., Roberto, 118, 127, 270, 280
 Viana, Julio, 316
 Víctor E. Arbeláez y Compañía, 96, 117, 266, 281, 352, 372, 418, 419
 Víctor Julio Arbeláez y Compañía, 342, 351
 Víctor Londoño e hijos, 132
 Vidriera de Caldas, 30, 419, 425, 428, 439, 504, 512
v. t. Peldar
 Vidriería de Caldas, 439, 523
 Vieco, Luis E., 338
 Vieco y Compañía, 338, 513
 Villa, Enrique, 416
 Villa R., Ramón, 221, 223, 224, 227
 Villa, Vicente B., 183, 185
 Villegas R., Alberto, 39, 62, 69
 Villegas R., Horacio, 37, 39, 51, 54, 62, 69
 Vogt, Ernesto, 34, 38, 40, 55, 56, 58, 71, 72
 Vuillenmier, Marcelo, 34, 38, 55, 56

W

Wolff, Germán, 344, 436, 467, 468

Z

Zapatería y Talabartería de Lotero y Carmona, 523
 Zimmerman, Enrique, 34, 36, 41
 Zimmerman, Tagnard y Compañía, 27, 33, 34, 36, 41



Se terminó de imprimir en Javegraf
Octubre de 2013
Fuentes: Georgia, Swordsman

